

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMONA ANTONIO NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, CONSISTENTE EN LA DEPORTACIÓN DE RAMONA ANTONIO NÚÑEZ A LA REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI E. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRANSWORLD EXPLORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, CONTENIDA EN EL MANDATO VERBAL, EMITIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 13 DE JUNIO DE 1997 Y PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE CONTRA SU REPRESENTADA INTERPUSO ROBERTO EUGENIO RANGEL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	3
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ENRÍQUEZ, S. P. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DE LA CRUZ GARCÍA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 11-97 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	5
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUCACIÓN AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL, SAINT GEORGE, AGUADULCE), Y RICARDO MUÑOZ TEJERÍA CONTRA LA SENTENCIA N° AMP/005 DE 13 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO POLO, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE LA CIUDAD DE DAVID, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PATIO CONTAINER SERVICES, S. A., VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA D. G. 773/97 DE 30 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMÍNGUEZ & CÍA., S. A., VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN NOTA N° 24-SJ-97, DE 16/MAYO/1997, ACLARADA MEDIANTE NOTA N° 40-SJ-97, DE 21/MAYO/1997, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	15
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 240 DE 2 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	20
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY	

& ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE REVLON GOVERMENT SALES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4 DE 26 DE JUNIO DE 1996 Y EL AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	24
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO MORGAN DUQUE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° S. I. N° 12 DE 11 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE VÉLEZ VÉLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PATERNINA DEL RÍO, CONTRA LA ORDEN DE HACER NO ESCRITA DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & HENRÍQUEZ S. P. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSALBA TORRES CONTRERAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 262 DE 22 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL, FAMILIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	29
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS E. MEZA B., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 08-97, DE 12 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, Y LA N° 48-97L, DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	33
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PADA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 11 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL A FAVOR DE NILDA GUILLÉN DE TOLEDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR MIRIAM NG NEWALL, MIRIAM VEGA, LUISA DE GARCÍA Y ANA HERCILIA DE CHÁVEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELDA JUDITH BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 138 C. CI. DE 14 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	37

RECURSO DE HABEAS CORPUS	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEMÍSTOCLES HURTADO IBARGUEN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO PINEDA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO PERPETUO VANEGAS ÁVILA Y EVELIS CECILIA ORTEGA BATISTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, CONTRA LA JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER BONILLA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERWIN DEL BUSTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN DE GRACIA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ARIEL GRANADOS ROMERO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ARIEL TEJEDOR BARSALLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	49
HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	50
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANASTACIO VALENCIA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONIDAS SAMANIEGO CASAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASUNCIÓN GUDIÑO TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ROBIB RÍOS ACOSTA Y DENIS ALFREDO RÍOS ACOSTA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MACARIO RIVERA RIVERA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES CARRERA MENDOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TORRES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS JULIO BAÚLES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ENRIQUE PANCHANA LUNA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	71
HABEAS CORPUS A FAVOR DE SOL ÁNGELA APARICIO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS CONTRERAS ÁVILA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE	

AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO BARCO RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	79
ACCIÓN HABEAS CORPUS, A FAVOR DE MIGUEL GARCÍA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURA ESTELVINA VILLARREAL CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	84
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALEXANDER TIMSON ROBINSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WN SIN TAO O WEN SING TAU XIN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	86
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ MARTÍN MUÑOZ PACHECO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH DE VITOLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	94
RECURSO DE HABEAS A FAVOR DE WALTER MACHADO LONDOÑO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	95
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (SECRETARIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	96
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALOMÓN SAMUDIO, JACINTO GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ, FRANCISCO PAZ, EMILIO BATISTA, ULPIANO CEBALLOS, YARIELA PINEDA, ABDIEL DE LEÓN, ALBIS CHACÓN, ALBERTO PINTO, JENNIFER GARCÍA, CARLOS AGRAZAL, RICARDO CASTILLO, RAYMUNDO GARCÉS, DEUDITH MURILLO, CÉSAR JULIO, HESEL GARIBALDI, OFILIO DÍAZ, DIMITRI DÍAZ, FÉLIX VILLARREAL, CLAUDIA FIGUEROA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	98

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO PANEZO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA BETZABET MURGAS PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	100
HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO LORENZO LEÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA Y CARMEN INÉS RIASCO CRUZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE INOCENCIO ROMAÑA VELÁZQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	106
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ALEXIS CAMPOS ROBLES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	108
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL VALDEZ ZURDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO DE VIVAR SOLÍS MILORD CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	112
RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO MAZA ESPINOZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ALEHAM GONZÁLEZ QUIRÓS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	116

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	117
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ELÍAS DOMÍNGUEZ VS LA RESOLUCIÓN DE 7/JULIO/1995, PROFERIDA POR EL JUZGADO 6° DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN DE 20/NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	117
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA S/N° DEL 3 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR LOS DIRECTIVOS DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL BASILIO LAKAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	120
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, CONTRA LA FRASE "SOLAMENTE HASTA CUATRO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 935 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	123
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. SIDNEY SITTON URETA EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL (DE CARGO Y DESCARGO) N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MÚSICA Y VIDEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	129
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. DE GRACIA CONTRA EL DECRETO N° 1179 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	132
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX VS. COCA-COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S. A. (VEMERSA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	135
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DE (SIC) DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	137
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DELGADO Y EN CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 1180 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	138
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR TEODOSIA ELIZONDRO DE ROMERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA SEÑORA TEODOSIA	

ELIZONDRO DE ROMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMÓN ANDRADE VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN ARDINES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	145
TRIBUNAL DE INSTANCIA	146
QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL CASTILLO Y ORLANDO SÁNCHEZ, CONTRA LAS MAGISTRADAS ELVIA BATISTA SOLÍS Y SANDRA H. DE ICAZA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	146
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BIRMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA, CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	150
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	151
APELACIONES	152
APELACIÓN INTERPUESTA POR ÁLVARO MUÑOZ FUENTES CONTRA EL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 3546 DEL TOMO 247 DEL DIARIO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	152
EDUARDO BENJAMÍN HORNA APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN 1. E. I. R. DEL 2 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE EXHORTO INTERNACIONAL (REINTEGRO) INSTAURADO POR JENNI LEE WHITEHURTS CONTRA EDUARDO BENJAMÍN HORNA, A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURTS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 6 (SEIS) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	152
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	155
JOSÉ VARELA CLEMENT Y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT; ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y EDUARDO VARELA CLEMENT LE SIGUE A FRANCÉS MOYER Y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	155
YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	158
LEONCIO ELÍAS CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAQUEL VALDÉS DE HERDON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	159
OLIVIA VEGA DE FIERRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE	

JOHN RICHARD GORDÓN VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	161
CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ELIZABETH RAMOS DE DEL CID DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CERVECERÍA, S. A. Y ALBERTO D. CANO CONTRA ELIZABETH RAMOS DE DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	162
RAMÓN REYES MONROY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	163
LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING CO., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	164
DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA Y ROGELIO DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN AMADO BRUNETTE Y ALICIA DE MC LEOD, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SINBRUDEG, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	165
RECURSO DE REVISIÓN	168
ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. Y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. (CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	168
MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LIBRERÍA Y EDITORA INTERAMERICANA, S. A. CONTRA MITZIMAC TURISMO Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A. LE SIGUE A INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. Y ARENERA JUAN DÍAZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	172
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	174
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	175
EL DEFENSOR DE OFICIO DE ERNESTO CONRADO DE MEZA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES, SOLICITA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR LA SALA PENAL, QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175

ACUSACIÓN PARTICULAR	176
ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA MIGUEL HERAS CASTRO Y JORGE OBEDIENTE POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ENCUBRIMIENTO, OMISIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	176
AUTO APELADO	179
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LEONEL GUERRA URRIOLA, INVESTIGADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO AUGUSTO ALLEYNE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	179
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ, INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PRESBITERO MARCELINO ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	179
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	181
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FREDDY ALEXIS ESPINOSA PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	181
SUMARIO INSTRUIDO CONTRA HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ, CEFERINO PINEDA, CÉSAR JULIO PINEDA PINEDA Y FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO COMETIDOS EN DETRIMENTO DE EUSTACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	184
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER MURILLO MOSQUERA Y FRANCISCO JAVIER VILLARREAL VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL OMAR DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	186
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA MISAEL CASTILLO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SILVIA ELENA DE LOS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	188
SUMARIO SEGUIDO A JUAN ARTURO BUITRAGO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARÍA DE LA LUZ MORALES DE CALVERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO	191
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESÉE PROVISIONALMENTE A JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE WOOD CASTRELLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EUSEBIO MURILLO MORENO O EUSEBIO GÓMEZ MURILLO (A) GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS (A) CIRO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193

PROCESO SEGUIDO CONTRA RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y HORTENSIO FLORES BONILLA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	197
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	199
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO COMETIDO EN PERJUICIO DE NEREIDA ROSA CORTÉZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	199
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	200
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, SEGUIDO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	202
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESOS QUE SE SIGUE A HORACIO AGUDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	204
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	205
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	207
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BOLÍVAR ABILIO CÓRDOBA MURGAS, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	208
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE JOSÉ DAVIS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOHN P. MERCIER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	209
LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	210
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A JUAN REYES	

MARTÍNEZ GARRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	215
RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ARCENIO ROSALES CENTENO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE DOMICIANO DEL CARMEN JAÉN DE LEÓN Y MARÍA DE LA CRUZ AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	215
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GERARDO ABEL TORRES PÉREZ, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE OMAR ORESTES OSORIO TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	216
IMPEDIMENTO	217
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN EL QUE SOLICITA SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	218
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE MARCOS GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	218
RECURSO DE HECHO	219
RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	219
RECURSO DE REVISIÓN	221
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ÁLVARO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JULIO CÉSAR BENÍTEZ, SANCIONADO A 60 MESES DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS MICHIEL NÚÑEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	222
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO JAVIER GARCÍA APARICIO, SANCIONADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	223
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OSCAR MARINO HENAO RENGIFO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	

.	224
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE CARLOS ARTURO MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	224
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMUNDO ASPRILLA SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DEVON CLIVE RICHARDS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	225
SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA SEÑORA MIREYA BERNAL DOMÍNGUEZ Y LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR DONACIANO PATIÑO SENTENCIADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ABELARDO ANTONIO PARRA MAHECHA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR RAMÓN BELTRÁN NIÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	229
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL CUAL RAÚL MATA ZÚÑIGA FUE CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EIRA SIRIA ALBA ABBOTT SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BERTHA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE	

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	233
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	234
SENTENCIA APELADA	235
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VALENCIA LEÓN, CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE INÉS ROSA GREEN DE DEL CID Y LEIKA GEORGINA DEL CID RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	235
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	239
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GLADYS YINETH REYNA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	239
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	243
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL N° 23 DE 22 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS C. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO A. SOTO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 95 (32010-1830) 12, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NURCY PERALTA NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN CASTRO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DEL DECRETO N° 552 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE INTACO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6-VF DE 5 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	260
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL AL PAGO DE B/.90,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO N° F. P. 89-1070 DE 12 DE ENERO DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.	

PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	267
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO CORCHO DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN TEJADA PARDO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE JUNIO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 1997, AMBOS DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 155-R-77 DE 11 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	277
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES EN REPRESENTACIÓN DE BEL PATA LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARÍO QUIROZ, EDUARDO BREMNES, FÉLIX GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 8 DE ABRIL DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	278
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY M. RUEDA DE CAVALLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1844-95 DE 20 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	279
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMEÓN GONZÁLEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS SALINAS Y FÉLIX VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° CJ-17-95, DE 1° DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HORMOZ SAFI ARDESTANI Y SAFI HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 712-04-12 DE 29 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO, Y LA N° 715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY PUSSEY BLAKENEY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95V DE 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.	

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTÍN CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14-97 J. D. DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	293
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DEMARCADORA DEL DISTRITO DE CHEPO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (O. N. G.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACIÓN DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SARA LEE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 5774 DICTADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PERERIA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.29,632.48 MÁS	

INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO, POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS ADICIONALES DEL CONTRATO N° 05-12-94-AL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EISENMAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 6 DE JUNIO DE 1988, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 401-01-136 DAYF DE 21 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE, Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 13 DE ENERO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MONTOYA YANTEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 1° DE FEBRERO DE 1996 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID COHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-010-96 DE 11 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	336
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE STANDARD FRUIT DE	

PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 199-96-D. G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	337
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO E. DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 12 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	337
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC MARCEL NIETO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 20 DE AGOSTO DE 1996 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL ZÁRATE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMANDANCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	345
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-678-95 DNP DE 14 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	346
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO SIMÓN PIERRE THOMAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 370-95 DE 25 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	349
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARBOLEDA DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL MEMO N° 3046-96, DE 10 DE MAYO DE 1996, EMITIDO POR LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE	

(NOMBRE LEGAL) O ARYSTEIDES TURPANA (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 232 D. G. DE 28 DE FEBRERO DE 1997 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	359
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACORDÓ Y ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	361
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12, DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	361
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS D., EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, Y EL ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	366
IMPEDIMENTO	368
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05974 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	368
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÍTALO NICOLÁS SALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE NURIA ARGELIS GARCÍA DE SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 257 DE 26 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.	

PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	370
JURISDICCIÓN COACTIVA	370
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA JOVANÉ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	370
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	373
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER DANILO SMITH CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	375
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALVARADO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A CARDMONT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	377
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL JAIME POLO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RUBÉN REYNA PUPO R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	380
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL CUPAS EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA E. CASTILLO DE GIRÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ELVIA CASTILLO E. DE GIRÓN Y SUS HIJOS NODIER GIRÓN Y YILIAN M. GIRÓN, SUCESORES DE NODIER A. GIRÓN (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	382
INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., DENTRO EL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	383
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DENIS CAMPOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS Y VICENTE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	386
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN PROPIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	391
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. HERBERT YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LEASING CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA	

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	393
EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI & PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE REBECA HIGUERO DE NORIEGA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS A BOLÍVAR ANTONIO CASTILLO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	395
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	398
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. (EDIDAC), CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA DE JORDAN -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	398
TRIBUNAL DE INSTANCIA	400
SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA BRIONES DE PAREDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	400
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	404
CARTA ROGATORIA	405
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LAS ISLAS VÍRGENES DIVISIÓN DE ST. CROIX, REFERENTE A LA DEMANDA CIVIL PROMOVIDA POR ALLEN WILLIAMS CORP. CONTRA WEST INDIES TRANSPORT LIMITADA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	405
COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 11 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DEL FISCAL DOSCIENTOS ONCE DE LA UNIDAD SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO N° 466 QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES ALEXANDER FLORES SALCEDO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	406
CARTA ROGATORIA S/N DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1997 LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE ALFONSO LONDOÑO MONTOYA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	407
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SOBRE REMOR INVESTMENT CORPORATION, Y VARIOS CIUDADANOS BRITÁNICOS QUE OPERAN CLUBES NOCTURNOS PRESUNTAMENTE UTILIZADOS PARA EL BLANQUEO DE DINERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	408
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DRESDEN, ESTADO LIBRE DE SAJONIA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE AL DOCTOR EDGAR ANTONIO LAY ARAÚZ, EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO DISENSO	

PRESENTADO POR KATRIN MONIKA LAY, APELLIDO DE SOLTERA BRUGER, RESIDENTE EN DRESDEN Y SOBRE LA PATRIA POTESTAD DEL HIJO COMÚN EDGAR ANTONIO LAY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	409
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	410
ROY R. BOATNER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA EL 9 DE ABRIL DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA LOURDES MAITE AGUILAR GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	410
PRAMOD K. PATEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRITESH SANJAYBHAI PATEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	411
ANAYANSI BERNUIL MENDIETA DE SINGLETON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO DEL DUODÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPH ATEVEN SINGLETON DEFOOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	413
IRIS YASMÍN MORRIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORGANTE, DIVISIÓN 31 CONRAD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 1992, MEDIANTE LA CUAL FUE ADOPTADA POR EL SEÑOR ALEXIS MORRIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	414
IRIS Y. FASCIANI (O) IRIS Y. MORRIS DE FASCIANI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EN EL DEPARTAMENTO DE TESTAMENTARIAS Y FAMILIA, DIVISIÓN DE MIDDLESEX, MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 24 DE FEBRERO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DENNIS CARLO FASCIANI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	415
EXHORTOS	416
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL S/N DE 21 DE MARZO DE 1996, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA 54 DE LA UNIDAD LOCAL TERCERA DE DELITOS QUERELLABLES DE SANTA FE DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 112.495 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ÁLVARO SALCEDO FLORES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	417
EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 10072 CARATULADA "JUZGADO PENAL ECONÓMICO N° 5 S/ACTUACIONES SUMARIALES S/DENUNCIA AVER. CONTRABANDO" EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO ECONÓMICO N° 5, SECRETARÍA N° 9 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA CON LA FINALIDAD DE QUE SEA DILIGENCIADO POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	419
EXHORTO S/N DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE	

INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA DENTRO DE LAS SUMARIAS NÚMERO N° 2127-1-96 SEGUIDAS CONTRA GILBERTO CEDEÑO SEQUEIRA POR EL SUPUESTO DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS EN PERJUICIO DE ALEXANDER CHAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	420
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNICH, SECCIÓN 3, ROL 394 C 1237/94 DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD Y CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS BÁSICOS, INSTAURADO POR EL MENOR KONSTANTIN SCHLAGBAUER CONTRA MARTÍN ELIÉCER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	421
RECURSO DE APELACIÓN	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-96 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO MENORES, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	424
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIELKA GUADALUPE ARCE HENRÍQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 15-96 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	426
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	428
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG CONTRA EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE FECHA 15 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA SALA NEGOCIO GENERALES (SALA UNITARIA). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	428
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO GARCÍA CONTRA EL ACUERDO N° 698-DRH-97 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	429
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL RAMOS EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 924-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	431

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

AGOSTO DE 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMONA ANTONIO NÚÑEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, CONSISTENTE EN LA DEPORTACIÓN DE RAMONA ANTONIO NÚÑEZ A LA REPÚBLICA DOMINICANA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RÍOS actuando en virtud de poder otorgado por la señora RAMONA NÚÑEZ, ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la supuesta orden de hacer dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización en la que se dispone la deportación de la señora RAMONA NÚÑEZ.

Esta Superioridad, al avocarse al examen de la acción incoada a fin de determinar si la misma ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión, se percata que el libelo presentado adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal.

En efecto, se observa en principio, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, excerta legal que dispone que la acción de amparo de garantías constitucionales deberá ser acompañada de la orden cuya revocatoria se solicita, que en este caso recae en una supuesta orden de deportación expedida por el Director Nacional de Migración.

Así, el Pleno de la Corte condiciona la admisión de las acciones de amparo al cumplimiento de dicha exigencia formal, requiriendo que se acompañe a la demanda el acto atacado mediante la acción de amparo, o en su defecto, una copia autenticada del mismo. Sobre el particular son consultables los pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia calendados 13 de enero de 1994; de 18 de agosto de 1994 y de 23 de mayo de 1994.

En el negocio sub-judice, el amparista se limita a indicar su imposibilidad de acompañar la copia del acto impugnado, sin dejar acreditado de manera alguna, las razones en que se funda tal imposibilidad, o evidenciar ante el Tribunal que efectivamente realizó diligencias tendientes a la consecución de la misma, resultando infructuoso tal intento, lo que hubiese subsanado la omisión del demandante.

De igual forma advierte el Tribunal, de la documentación que se adjunta al legajo, que ante la Dirección Nacional de Migración se surte un **proceso administrativo** tendiente a obtener la expedición de Visa de Inmigrante para la señora RAMONA NÚÑEZ, y dentro del cual supuestamente se ha expedido orden de deportación.

Lo anterior evidencia que la situación jurídica controvertida tiene su origen real dentro de un **proceso de naturaleza administrativa**, y esta Corporación Judicial viene reiterando de manera inveterada, que conforme a lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial, es condición de admisibilidad, en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre actos de naturaleza administrativa susceptibles de ser impugnados por vía de los Procesos Contencioso Administrativos, que resulta imprescindible agotar este medio procesal, en lugar de presentar la acción de Amparo de Garantías (v. g. resoluciones de 27 de enero de 1993 y de 13 de enero de 1994, entre otras), en virtud de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional para la impugnación de actos administrativos de carácter individual.

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo esbozado, observa esta Sala Plena que conforme a lo previsto en el artículo 2566 numeral 5° del Código Judicial relativo a la materia de habeas corpus, se establece como acto sin fundamento

legal, entre otros, **la deportación sin justa causa**, lo que evidencia que es la acción constitucional de habeas corpus la vía especial que instituye la ley para el conocimiento de reclamos de esta naturaleza.

En virtud de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado RÍOS MOLINAR, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen precedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado EDUARDO RÍOS actuando en virtud de poder otorgado por la señora RAMONA NÚÑEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI E. FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA TRANSWORLD EXPLORATION, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER, CONTENIDA EN EL MANDATO VERBAL, EMITIDO EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 13 DE JUNIO DE 1997 Y PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE CONTRA SU REPRESENTADA INTERPUSO ROBERTO EUGENIO RANGEL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JULIO BENEDETTI**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **TRANSWORLD EXPLORATION, S. A.**, confirió poder especial al licenciado Giovanni Fletcher para que presentara a nombre del ente comercial, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, durante la audiencia realizada el 13 de junio del presente año, con motivo del proceso laboral por despido injustificado promovido por el señor Roberto Rangel contra la empresa.

Cumplidos los trámites de reparto, mediante providencia de 28 de julio de 1997 (fs. 30), se admitió la acción presentada y se requirió de la autoridad demandada, dentro del término de ley, el envío de los antecedentes del caso o de un informe sobre los puntos que versa esta acción. Como respuesta a lo pedido, el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, señaló lo que se transcribe:

"El proceso laboral que interpuso el trabajador ROBERTO RANGEL, en contra de TRANSWORLD EXPLORATION, S. A. buscaba en fin, se declarara injustificado el despido que le fuera notificado mediante carta de despido fechada 6 de Enero de 1997.

La nota en referencia aducía o señalaba dos causas por las que el empleador había decidido dar por terminada la relación laboral. La primera de ellas por ausencias injustificadas concretamente el 21 de Diciembre de 1996 y el 1° de Enero de 1997. La segunda por embriagarse en su puesto de trabajo.

El ARTÍCULO 214 del Código de Trabajo, le impone al empleador la obligación de expresar con precisión las causas y fechas específicas en que ocurrieron los hechos que motivan el despido. Posteriormente el empleador no podrá alegar causales distintas a las contenidas en la notificación.

Si observamos la primera causal, la misma señala como fundamento dos ausencias injustificadas por parte del trabajador y aquí debemos indicar lo siguiente. No existe en la legislación laboral ninguna norma que sancione con el despido a quien haya faltado dos días a su puesto de trabajo; esa posibilidad sólo se da y si las ausencias se dan en dos lunes en el curso de un mes, que evidentemente no era el caso que nos ocupa. Desde este punto de vista, no podemos someter a prueba, lo que no es causal de despido o una figura jurídica que no existe en la Ley. Admitir pruebas y practicarlas, a nuestro juicio vulneraba el principio de economía procesal, al ser pruebas dilatorias, manifiestamente inconducentes e ineficaces.

La segunda causal trata de la embriaguez del trabajador en su puesto de trabajo. A diferencia de la anterior, esta conducta si es causal de despido, pero requiere para su configuración que el trabajador haya caído en ella en forma reincidente, en el término de un año. Si ello no se da, no puede invocarse como causa de despido.

Decíamos Honorable Magistrada, que la carta de despido debe indicar con precisión y especificidad la causa y la fecha de su ocurrencia, por mandato expreso de la norma 214 del Código Laboral. Al evaluar la práctica de pruebas versus los hechos consignados en la nota de despido, se llegó a la conclusión (sic) que evacuar las mismas en nada contribuiría a deslindar el asunto, pues la nota no dice que el trabajador es reincidente en esta falta, como tampoco dice en qué fechas ocurrieron las reincidencias. Si no se indica con claridad los hechos concretos que se le imputan al trabajador, pero el empleador intenta atemperar en el juicio lo que no expresó en la carta de despido, coloca al trabajador en un abierto estado de indefensión, pues ha llegado a la audiencia sin conocer en qué consistió la causa concreta.

Si la Junta admite testigos para suplir esa deficiencia, cambiaría entonces el texto del ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, pues aun en la audiencia, se podrían añadir o corregir los hechos que el empleador consignó en la nota de cese. Es por esta razón que no se pueden evacuar testigos para acreditar hechos no expuestos en la nota de despido, pues al proceso se viene a probar lo indicado en la nota de separación, no lo que se dejó de consignar en ella. Así las cosas, los testigos no sólo eran ineficaces (sic), sino inconducentes.

Vale aclarar que la Ley 7ª de 1975, en su ARTICULO 9, da al Juzgador esa facultad, y no es conforme a derecho, lo que expresa el amparista de que, todas manera (sic) la Junta está obligada a evacuar testimonios. Si ello es entendido en términos tan absolutos, habrá casos en que al decidir la controversia el Juez laboral llegará a la conclusión de que las pruebas que admitió fueron delatorias (sic), e inconducentes y por tanto se vulneró el principio de economía procesal, sin embargo ya no podrá hacer nada para remediarlo, pues ya la vulneración de dicho principio se consumó".

Adjunto al informe, se envió el expediente que contiene el proceso laboral en referencia, el cual consta de 45 fojas útiles.

De conformidad al texto del libelo y a las constancias procesales recogidas en el expediente laboral mencionado, se trata de un proceso laboral tramitado en una Junta de Conciliación y Decisión, con motivo de la demanda de indemnización por despido injustificado presentada por el señor Roberto Rangel contra la

empresa Transworld Exploration, S. A., cuyo monto no da lugar a presentar medio de impugnación ordinario en otra instancia.

Durante el acto de celebración de la audiencia, las partes adujeron y presentaron sus respectivas pruebas, siendo objetadas las aducidas por la parte demandada, dando lugar a que la Junta al decidir sobre la práctica de pruebas, señalara lo siguiente: "La Junta en atención a los hechos consignados en la carta de despido, estima que son dilatorios e ineficaces los testimonios aducidos tanto por la parte demandante como los de la parte demandada, toda vez que la documentación aportada, proporciona suficientes elementos para decidir el fondo de la causa, todo ello de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 9 de la Ley 7ª de 1975".

El amparista sostiene que la decisión de la Junta al no admitir y practicar la totalidad de las pruebas aducidas por la empresa, afectó el principio del debido proceso en cuanto al derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, más aún, cuando el artículo 9 de la ley 7 de 1975 limita las facultades de la Junta para rechazar pruebas, a aquellos casos que la práctica de éstas tengan el propósito de alargar o dilatar el proceso, o de vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Cita el fallo de 26 de octubre de 1993 del Pleno de la Corte, cuando en un proceso de naturaleza penal el Tribunal de amparo consideró que era contrario al debido proceso legal la inadmisión de pruebas si el Juez no sustenta las razones de la negativa porque puede dejar al imputado en indefensión (Registro Judicial, octubre 1993, fs. 34).

En el caso de autos, no sólo se rechazaron las pruebas testimoniales de la demandada, sino también las de la demandante, explicando la Junta que se contaba con la prueba documental idónea para decidir si se trataba de un despido justificado o no. Esto demuestra que el calificativo de dilatoria e ineficaz que hizo la Junta para inadmitir los testimonios aducidos, no fue arbitrario, pues a tal rechazo de las pruebas le dio el sustento jurídico que estimó adecuado.

Por otra faz, el Pleno advierte que la facultad que confiere el artículo 9 de la ley 7ª de 1975, permite a las Juntas de Conciliación y Decisión -cuya función esencial es la de imprimir a la solución de los conflictos sociales de naturaleza laboral, una mayor agilización- inadmitir pruebas que den lugar a la dilación del proceso abreviado aplicable a los casos de despido injustificado.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la empresa TRANSWORLD EXPLORATION, S. A. contra la orden de no hacer expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en el acto de audiencia celebrado el 13 de junio de 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BARRANCOS & ENRÍQUEZ, S. P. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE DE LA CRUZ GARCÍA HERRERA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 11-97 DE 25 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL HIPÓDROMO PRESIDENTE REMÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **BARRANCOS & ENRÍQUEZ S. P. C.**, actuando en su calidad de apoderada judicial del señor **ENRIQUE DE LA CRUZ GARCÍA**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 11-97 de 25 de junio de 1997, expedida por la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Esta Superioridad, al momento de proceder al examen del libelo de demanda en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos de ley, advierte que carece de competencia para realizar un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión del amparista.

En efecto, el acto acusado ha sido expedido por la Comisión Nacional de Carreras, ente adscrito a la Junta de Control de Juegos y Azar, y jurídicamente regulado a través del Reglamento de Carreras del Hipódromo Presidente Remón, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 39 de 21 de mayo de 1985 y por la Resolución N° 61 de 18 de abril de 1985 de la Junta de Control de Juegos.

Resulta oportuno mencionar que en sentencia de 21 de abril de 1995, la Corte Suprema conoció de una iniciativa procesal análoga a la que nos ocupa, incoada contra la Comisión Nacional de Carreras. Sin embargo, en fecha más reciente, a través de sentencia de 8 de enero de 1997, esta Corporación Judicial rectificó la posición anterior, declarando su falta de competencia para conocer de actos provenientes del Gerente del Hipódromo Presidente Remón y de la Comisión Nacional de Carreras, con sustento jurídico en el hecho de que el artículo primero del Reglamento de Carreras **delimita y circunscribe** el ámbito territorial de la autoridad demandada dentro del área del Hipódromo Presidente Remón.

En la comentada resolución judicial de 8 de enero de 1997, el Pleno de la Corte textualmente señaló:

"Si bien en ocasión anterior la Corte Suprema conoció de una iniciativa procesal similar a la que nos ocupa (Cf. sentencia de 21 de abril de 1995), estima el Pleno que en esta oportunidad, de conformidad con una correcta interpretación de la norma transcrita, de la cual se desprende que la autoridad demandada tiene como ámbito territorial para el ejercicio de sus funciones el área del Hipódromo Presidente Remón, este máximo tribunal de amparo carece de competencia para conocer de esta causa constitucional ..."

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo propuesta por el señor ENRIQUE DE LA CRUZ GARCÍA HERRERA, contra la Comisión Nacional de Carreras del Hipódromo Presidente Remón.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS HERRERA MORÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUCACIÓN AVANZADA, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL, SAINT GEORGE, AGUADULCE), Y RICARDO MUÑOZ TEJERÍA CONTRA LA SENTENCIA N° AMP/005 DE 13 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EN APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, en su condición de apoderado especial de RICARDO MUÑOZ TEJEIRA quien actúa como Presidente y Representante Legal de la sociedad EDUCACIÓN AVANZADA, S. A., persona jurídica bajo la cual funciona el COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE, Aguadulce, ha presentado **recurso de apelación** contra la resolución de 30 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual **NO ADMITE** la demanda de **Amparo de Garantías Constitucionales** propuesta por la sociedad apelante.

La resolución apelada, que consta de fojas 41 a 45 de este expediente, decidió no admitir la acción de amparo por dos razones: la primera, por no cumplir el presupuesto formal de demostrar, debidamente, la existencia legal y representación de la sociedad demandante; y, la segunda, por su manifiesta improcedencia, pues va encaminada a que se revoque una orden de hacer contenida en una sentencia que decide un amparo de garantías constitucionales.

Por otra parte, en el escrito de apelación (fs. 47 a 50) se explica, como antecedentes del caso, que el actual amparista es Presidente y Representante Legal de EDUCACIÓN AVANZADA, S. A., persona jurídica bajo la cual funciona el Colegio Internacional Saint George, Capitulo de Aguadulce, brindando servicio educativo en calidad de "Escuela Privada".

Que el 29 de mayo del presente año, en una reunión de padres de familias y directivos del colegio, surgió una desavenencia entre la señora OLGA VALDERRAMA MENDOZA y el Colegio, por lo que dicha institución por medio de su representante legal le hizo llegar una comunicación escrita rescindiendo el Contrato de Servicios Educativos suscrito por las partes, en base a la cláusula undécima del contrato.

El 3 de junio de 1997 la señora OLGA VALDERRAMA presentó una demanda de amparo de garantías constitucionales contra el "Colegio Internacional Saint George de Panamá-Plantel de Aguadulce y/o Ricardo Muñoz Tejeira". Dicha acción fue acogida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, "sin tener el demandado la condición de servidor público", sin acreditarse la existencia y representación legal de la sociedad y sin notificar o darle traslado legalmente a los demandados. Y, lo más grave, fue fallada contra los demandados.

El aludido fallo de amparo fue proferido por el Juez el 13 de junio de 1997, resolviendo CONCEDER el amparo propuesto por OLGA VALDERRAMA en nombre de sus hijos, y REVOCAR la nota mediante la cual se rescindía el contrato de servicios educativos. Esta resolución fue comunicada a los demandados mediante Edicto N° 326 de 16 de junio de 1997 y quedó ejecutoriada el 18 de junio del mismo año. Es decir, que los demandados nunca fueron notificados personalmente, por lo que no pudieron hacer valer sus derechos.

Además se indica que, en el referido caso, el juez debió declararse impedido, por existir una enemistad manifiesta entre él y el demandado Ricardo Muñoz Tejeira, desde febrero del presente año, cuando se le hizo saber que sus hijos no serían aceptados en el Colegio.

Así, a juicio del apelante, al no rechazarse la demanda de amparo por ser manifiestamente improcedente, debido a que la parte demandada no tenía la calidad de servidor público, el Juez denunciado "tomó venganza en contra de la persona del Dr. Muñoz Tejeira y con su decisión le ocasionó graves perjuicios incurriendo así en un acto arbitrario".

Debido a lo expuesto, el Dr. Ricardo Muñoz Tejeira, en su condición de representante legal de EDUCACIÓN AVANZADA, S. A. interpuso Amparo de Garantías contra la Sentencia AMP/005 de 13 de junio de 1997, dictada por el Juez Primero de Circuito Civil, de Coclé, acción que fue rechazada por el Tribunal Superior, mediante la resolución contra la cual se sustenta la presente apelación.

Sobre la "VIABILIDAD Y JUSTICIA DEL AMPARO", alega el apelante que el

artículo 2606 del Código Judicial preceptúa que el proceso de amparo es viable contra resoluciones judiciales, de acuerdo a las siguientes reglas: 1° que se hayan agotado los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial; y 2° cuando la resolución impugnada por vía de amparo no haya sido proferida por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema o cualquiera de sus Salas.

Considera la censura que en el caso sub júdice ambas reglas fueron satisfechas, pues, como no se notificó personalmente de la sentencia a la sociedad EDUCACIÓN AVANZADA ni al Dr. Muñoz Tejeira, sino por edicto, no pudieron hacer valer los recursos legales, por lo que sostiene que los medios de impugnación se habían agotado. Y, en segundo lugar, como la sentencia atacada fue dictada por el Juez de Circuito, se trata de un ente jurisdiccional distinto a los que determina el artículo 2606 en su ordinal 3.

Concluye el recurrente manifestando, en apoyo a la utilización del remedio constitucional del amparo en el presente caso, las siguientes reflexiones:

"No entendemos por qué el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial niega un amparo de garantías que es legítimo y de justicia.

Qué acción o recurso tiene un ciudadano que siendo parte demandada en un proceso, no fue notificado, no se le corrió traslado, y que el proceso se surtió sin su consentimiento?

Quién puede admitir que un juez es infalible, y que en la tramitación de un amparo de garantías no puede incurrir en nítidas transgresiones del debido proceso, y violentar garantías fundamentales de la Constitución?

Qué acción o recurso le queda a una persona natural o empresa educativa privada, cuando un juez le ha endilgado, mutuo propio la calidad de servidor público, inoída parte?

Qué acción constitucional tiene un ciudadano contra el que se ha surtido un proceso de amparo estando en el exterior, y al que no se le permitió ejercitar los medios de impugnación legales?

Consideramos que la tesis esgrimida por el tribunal a-quo para negar el amparo de garantías no es válida. La resolución impugnada, proferida por el juez demandado, fue corolario de un proceso que amenazó y violentó la garantía del debido proceso, interpretó erróneamente la ley de amparo, y fracturó la garantía de la propiedad privada. Asignarle la calidad de servidores públicos a una escuela privada y a una persona natural privada es inadmisibles; y los amparistas al no ser notificados o tenidos como demandados no pudieron hacer valer sus recursos legales. Se trató de un "proceso secreto, inoída parte, sin contradictorio" y frente a él sólo es viable el juicio reparador de amparo de garantías constitucionales. ..."

(Lo subrayado como aparece) (Fs. 49-50).

CRITERIO DE LA CORTE:

Según se aprecia, la motivación principal del fallo apelado para no admitir la acción de amparo propuesta contra la resolución del Juez de Circuito, mediante la cual decidió el otro amparo, fue el criterio jurisprudencial de esta Corte que estableció que no cabe amparo contra amparo.

En tal sentido, el a-quo citó parte de la resolución de 18 de marzo de 1993 proferida por esta Corporación, en la que se establecen razones que fundamentan dicho criterio. Veamos, lo sostenido al respecto:

"Lo primero que observa la Corte es que se trata de una acción de amparo. La sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías

constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del Tribunal de Amparo. Por ello no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad.

El propio recurrente reconoce que la Corte ha "señalado en algunas ocasiones que contra las decisiones promovidas en los recursos de amparo, no cabe ni procede la acción de amparo de garantías constitucionales. Sin embargo, sostiene que el presente caso se justifica la admisibilidad de la acción en vista de que su representado era un tercero perjudicado con la decisión de amparo y que por tanto no pudo apelar en dicho proceso de amparo. No comparte la Corte la opinión del recurrente, ya que la propia ley de amparo regula el procedimiento con esta omisión y en todo caso la acción correspondiente que sería una acción de inconstitucionalidad tampoco es factible pues en nuestro país no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Ya la Corte presentó un proyecto de ley que se encuentra en la Asamblea Legislativa que contempla que el tercero perjudicado con una acción de amparo pueda ser oído dentro del proceso. Mientras esta reforma no se dé la Corte no puede validamente aceptar este argumento y cuando exista dicha disposición entonces sí sería factible la apelación, como en el presente caso". Sentencia de 18 de marzo de 1993. Elías Domínguez VS Primer Tribunal Superior. Sentencia junio de 1992. Ponente López. Sentencia de 31 de octubre de 1991 (apelación Vallarino y Asociados). Exp. N° 308-92 Omaira A. García 8 de junio de 1992". (Fs. 44).

Luego que el sentenciador transcribió la citada resolución, concluyó sosteniendo, que el amparista no utilizó la vía legal establecida en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 2616 del Código Judicial) para impugnar las decisiones adoptadas en la sentencia de amparo, que sería la del recurso de apelación. Por tanto, indicó que aunque se considerase que el fallo es violatorio de nuestras normas constitucionales, "no por ello podemos admitir la presente acción cuando dejó precluir la oportunidad para manifestar su inconformidad" (Fs. 44).

A juicio de la Corte, resulta necesario destacar ciertos puntos de referencia utilizados en el fallo transcrito y en otros precedentes para justificar y fundamentar la imposibilidad de admitir un amparo sobre otro, a fin de verificar si convergen en el caso que nos ocupa.

El Pleno sostuvo que la "sentencia que decide una acción de amparo no es una orden", que esa sentencia decide "sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de derechos y garantías constitucionales" y por ello, "no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo".

Esta consideración tiene su génesis en el principio de **inmutabilidad de los fallos en materia constitucional**, debido al carácter extraordinario y excepcional de nuestras instituciones de garantía, cuyo fin supremo es procurar la observancia del orden constitucional. Consecuentemente, por ese carácter extraordinario, las resoluciones judiciales que se dictan en los procesos constitucionales sólo admiten las impugnaciones e incidencias que determina el Libro Cuarto del Código Judicial.

Para efectos del fallo que decide un amparo de garantías el Código permite la interposición del recurso de apelación (art. 2616) y a su vez establece la prohibición de "proponer ni admitir demandas de amparos sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él" (art. 2621). Sobre esta prohibición, la Corte ha dicho que "la intención del legislador panameño fue la de cerrar en forma definitiva la posibilidad de revisar mediante una nueva acción impugnativa las sentencias que ponen fin al amparo de garantías constitucionales", y por ello, el mismo artículo 2621 dispone que la "sentencia

definitiva funda la excepción de cosa juzgada". (Cfr. R. J. Junio, 1992, fs. 185).

En sentencia de 22 de junio de 1992, esta Superioridad se refirió al tema de la intangibilidad de los fallos que se dicten sobre asuntos constitucionales, específicamente en el caso de la sentencia que decide un amparo, expresando entre otras consideraciones lo siguiente:

"Por más que se alegue que la cosa juzgada protege únicamente a quienes fueron parte en la decisión, tampoco se puede ignorar que la sentencia que pone fin al amparo, por referirse a cuestiones constitucionales de carácter público, tiene efectos muchos más amplios y comprensivos que los de cualquier sentencia que ponga fin a los procesos de carácter privado.

Lo cierto es que la inmutabilidad de todos los fallos en materia constitucional, sin llegar a ser absoluta, constituye una aspiración válida no sólo del legislador, sino también de la jurisprudencia y de la doctrina. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia desde sus inicios como Tribunal Constitucional, tal como se desprende de los conceptos vertidos en sentencia de 28 de octubre de 1952, que aparece transcrita en la obra del Dr. Pedreschi (op. cit. Pág. 238).

El asunto tiene un fundamento indiscutible, ya que llamado el Tribunal a interpretar el articulado de la Constitución, determinando el alcance y sentido de sus preceptos, constituiría fuente de inestabilidad dañina el permitir que pudieran variarse.

En suma, tanto el texto constitucional como la jurisprudencia y la doctrina concuerdan en la inmutabilidad en los fallos de esta Corte en tan importante materia.

...

Es evidente que la posibilidad de admitir un amparo sobre otro, o lo que es casi lo mismo, admitir amparos sucesivos contra la misma orden, vendría a desnaturalizar y a restarle seriedad y certidumbre, no ya al procedimiento, sino también a los derechos fundamentales que pretenden ser tutelados por aquél.

Y es que, volviendo al caso concreto que nos ocupa, aún cuando este último amparo está dirigido a revocar la Sentencia que decide un amparo anterior, persigue llevar a la Corte a la revisión de los motivos que tuvo el Primer Tribunal Superior para concluir que la orden de hacer original, o sea, la expedida por la Juez Segundo, era violatoria de la normativa constitucional.

Por otra parte, la circunstancia de que en este caso la orden impugnada consista en una resolución proferida por un Tribunal Superior de Justicia y no por la Corte, no le resta valor al argumento de la intangibilidad de los fallos que se dictan en esta materia porque, tanto los Tribunales ordinarios como la Corte Suprema, deben ser considerados para estos efectos como Tribunales constitucionales, esto es, Tribunales a los cuales se les ha atribuido expresamente la facultad de interpretar, (limitadamente, a propósito de los amparos y habeas corpus por parte de los Tribunales ordinarios), la Ley Fundamental). ..."
Reg. Jud. jun. 1992. págs. 182 y 183).

Cuando se compara este caso con el descrito en el precedente transcrito, se observa que el que propone este amparo fue parte (demandado) en el proceso de amparo original que culminó con la sentencia que ahora se ataca, y no es un tercero, por lo que no le estaba vedado apelar esa sentencia, pues a él sí se lo permite la ley. Sin embargo, el accionante ha alegado la imposibilidad en que quedó de utilizar dicho recurso, aunque esa no es la razón que justifica la procedencia del amparo en este caso, sino otras consideraciones de importancia que más adelante serán indicadas.

A juicio de la Corte, el amparo propuesto no puede calificarse como un amparo sucesivo contra la misma orden, porque a diferencia del primer amparo, que atacaba la orden contenida en la nota suscrita por el actual amparista (Director del Colegio), en este caso el recurso se dirige contra la orden dada por el Juez con la que anuló la actuación del Colegio, relativa a la terminación de un contrato celebrado entre particulares.

Al igual que en el precedente citado, obviamente, con este amparo se pretende que se revoque la sentencia dictada por el juez con motivo del amparo sometido a su conocimiento, con una diferencia: no se está persiguiendo que la Corte revise el fondo de aquella controversia, pues lo que se denuncia y le sirve de fundamento a este segundo amparo es un cargo tan grave que hace innecesario el examen y las motivaciones en que el juez basó su veredicto.

En atención a lo que se deja expuesto, se observa que al presente caso, que debe resolver la Corte, no le es aplicable el criterio jurisprudencial y doctrinal descrito, pues la sentencia dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé, atacada mediante la presente acción de amparo, no puede considerarse que decidió un verdadero proceso constitucional de amparo, ya que desde un principio no existió uno de los presupuestos fundamentales para estimar que la acción propuesta era, en verdad, la de AMPARO CONSTITUCIONAL, conforme viene éste definido por la Constitución y la Ley panameña. Es así, porque nuestro ordenamiento no le confiere a dicho remedio constitucional virtualidad para impugnar actos emitidos por entidades privadas y menos para dilucidar conflictos legales surgidos a raíz de los contratos celebrados entre particulares.

El funcionario demandado mediante la cuestionada resolución, cuya copia consta de fojas 28 a 37, admitió el amparo propuesto por Olga Valderrama Mendoza, en su condición de madre de dos estudiantes menores de edad, contra el Colegio Internacional Saint George de Panamá, plantel de Aguadulce, y al decidir el fondo del negocio, señaló que, en nuestro medio se permite la aplicación del proceso de amparo contra cualquier servidor público y en vista de que la educación es un servicio público "resulta obligante concluir que la persona que emitió la orden denunciada como inconstitucional por vía de este amparo también debe considerarse como un servidor público, dado su condición de director y representante de una escuela privada".

En tal sentido, el Juez Primero del Circuito de Coclé, actuando como tribunal de amparo, procedió a juzgar lo ocurrido en una reunión de padres de familia en el aludido Colegio (donde supuestamente la amparista agredió verbalmente al representante legal del mismo) y la decisión que, a consecuencia de ese incidente, adoptó el representante del plantel, cancelándole el contrato de prestación de servicios existente entre la institución educativa y la señora Valderrama, acto que constituyó el objeto contra el que se interpuso aquel amparo.

Así, para decidir el amparo, el juez entró a examinar el artículo 11 de las Condiciones Básicas de Admisión o Contrato de Prestación de Servicios Educativos del Colegio Internacional Saint George y si se había acreditado que la amparista lo había violado. También tomó en cuenta que el señor Ricardo Muñoz Tejeira, a pesar de ser el Presidente de la Junta Directiva del Colegio, no actuó como tal sino en forma personal y unilateral, concluyendo entonces que, aunque en el contrato que celebraron los padres y el Colegio se consagraba el derecho a revocarlo, esa decisión debía haber emanado de la Junta Directiva, porque el contrato no identificaba a la autoridad que tiene facultades para adoptar esa clase de decisiones.

Adicionalmente, la sentencia del Juez Primero del Circuito hace referencia al incumplimiento por parte del colegio del Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996, que establece el régimen administrativo para la aplicación de sanciones disciplinarias a los estudiante en los planteles oficiales y particulares, y también a la violación del artículo 1645 del Código Civil.

Todo lo anterior se hizo para concluir en la supuesta violación del debido proceso y así justificar la resolución de CONCEDER el pretendido amparo, REVOCAR la nota emitida por la autoridad educativa del plantel particular dirigida a la

amparista y ANULAR las actuaciones del Colegio relacionadas con la cancelación de cupos de los estudiantes.

La Corte ha podido comprobar que desde un principio el Juez Primero del Circuito de Coclé actuó totalmente al margen de la Constitución y la ley, pues acogió una supuesta acción constitucional a toda luces improcedente. Ignoró el concepto y las características del Amparo de Garantías consagrado en el artículo 50 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 2606 del Código Judicial, pues no atendió a la calidad de SERVIDOR PÚBLICO que se precisa en cuanto al sujeto pasivo, contra quien procede este mecanismo de tutela.

Esa conducta es grave y preocupante, porque permite pensar, o en una ignorancia inexcusable de la ley, o en una actuación inspirada en la mala fe por parte del administrador de justicia. Se le imprimió al proceso un trámite por completo irregular y se emitió un fallo, como tribunal constitucional de amparo, sobre una materia que, siendo competencia de la justicia ordinaria, ni siquiera debió ser admitida para su conocimiento.

Es evidente que la resolución atacada mediante el amparo propuesto por la entidad de educación privada es arbitraria y transgrede el orden constitucional. En casos como este, la Corte debe prescindir de consideraciones formales y técnicas que le impidan proferir la decisión de fondo necesaria para corregir una seria irregularidad. Es así, pues no cabe avalar y permitir el abuso de autoridad o la extralimitación de funciones en la que puedan incurrir los jueces en la tarea de administrar justicia. Está claro que la demanda de amparo promovida por la señora Olga Valderrama era manifiestamente improcedente y el fallo dictado por el Juez, dejando de tomar en cuenta que la parte demandada no era un servidor público sino un particular, desnaturalizó el propósito del recurso restándole seriedad y certidumbre a la recta administración de la justicia.

Considera el Pleno que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial está obligado a investigar la conducta observada en esta actuación por el Juez Primero del Circuito de Coclé.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 30 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA que se admita el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. CARLOS HERRERA MORÁN, en representación de Educación Avanzada, S. A. (COLEGIO INTERNACIONAL SAINT GEORGE, AGUADULCE).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ENZO POLO, EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO SAN AGUSTÍN DE LA CIUDAD DE DAVID, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2 DE 29 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Ahincó

Polo, quien actúa en representación del Colegio San Agustín de la ciudad de Debate, contra la Resolución N° 2 de 29 de mayo de 1997, proferida por el Director Regional de Educación de Carece, mediante la cual "se ha obligado por la fuerza, al personal directivo, docente y educando del Colegio San Agustín de Debate, a admitir en sus predios y aulas a cinco estudiantes que habían sido previamente expulsados" (f. 3).

La alzada se dirige contra sentencia de 13 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta. Como quiera que el funcionario demandado sustentó la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

El juzgador de primera instancia concedió la presente iniciativa constitucional por considerar que el acto atacado

"se ha dictado de manera anormal, que a juicio de este tribunal es difícil entender cómo y de qué manera pudo dicho funcionario poder emitir la decisión en cuestión; es decir, de qué manera pudo adquirir la competencia del negocio cuando no hay evidencia de que el expediente hubiese llegado a su despacho, lo cual es de imperativo cumplimiento de cara a la ley, para poder decidir jurídicamente.

Tenemos entonces que concluir que el funcionario de segunda instancia no adquirió la competencia del negocio en ningún momento, por lo tanto, se ha cometido una flagrante violación del trámite legal en este caso, lo cual nos conduce a reconocer la violación del debido proceso alegada por el amparante, en el sentido de que la Resolución #2 de 29 de mayo de 1997 objeto de esta acción de amparo de garantías constitucionales viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, sobre el debido proceso en materia administrativa" (f. 102, subraya la Corte).

En la sustentación de la apelación se alega que la demanda de amparo no debió ser acogida, ya que la orden atacada constituye "un típico acto administrativo, proferido dentro del contexto de un proceso administrativo disciplinario seguido contra un grupo de estudiantes del Colegio San Agustín, con sede en la provincia de Carece" (f. 116), cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, luego de haber sido agotada la vía gubernativa.

Se le atribuye a la demandante haber incurrido en una deficiencia técnica, cual es la de impugnar por vía de amparo constitucional dos órdenes que considera lesivas, lo que -según se afirma- también acarea la inadmisibilidad de la demanda.

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen del negocio permite confirmar lo alegado por el recurrente, en el sentido de que estamos en presencia de una causa de naturaleza eminentemente administrativa, cuyo conocimiento escapa a la jurisdicción constitucional, según lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en innumerables pronunciamientos.

Una vez más considera el Pleno necesario recordar que en casos como el que nos ocupa, en los que se pretende enervar un acto individualizado de carácter administrativo, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la interposición de la acción de plena jurisdicción o de restablecimiento de derechos subjetivos, en virtud de la preferencia de la vía en sede administrativa sobre la vía extraordinaria de amparo constitucional, lo que indica que la demanda no debió ser siquiera admitida.

No deja de ponderar la Corte los señalamientos que hace la sentencia recurrida sobre la arbitrariedad de la actuación del funcionario demandado, lo

que sin embargo no es suficiente para enervar el citado principio de la **preferencia de la vía administrativa**, que tan firmemente establece su propia jurisprudencia. Sólo de manera excepcional, cuando "tal acto pueda ocasionar un daño irreparable que debe revocarse cuanto antes, podría, a juicio de este Pleno revocar dicho acto por medio de esta acción constitucional" (sentencia de 20 de septiembre de 1996, Registro Judicial, septiembre de 1996), de donde resulta la necesidad de indagar sobre si es esa la situación de que da cuenta este negocio.

Además de la alegada violación del artículo 32 constitucional, el efecto propiamente dañoso atribuido al acto demandado se relaciona con la infracción de las garantías de que tratan los artículos 26 (inviolabilidad del domicilio) y 44 (que garantiza la propiedad privada), lo que, en este caso particular, no plantea la situación excepcional del "daño irreparable" que no resiste el agotamiento de la vía procesal idónea y que -lo que sí es grave- haga necesario desconocer la doctrina sentada por la jurisprudencia del Pleno. Este razonamiento aparece confirmado en autos por el propio demandante, quien el 13 de junio comunicó a los magistrados del Tercer Distrito Judicial su desistimiento de la acción, "ya que a la fecha de hoy se han retirado del Colegio San Agustín todos y cada uno de los alumnos que fuesen expulsados, al ser reubicados en otros planteles educativos de la provincia" (f. 103), con el resultado de la consumación de la medida acusada y de la absoluta ineficacia de la acción propuesta.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 13 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la presente iniciativa constitucional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente expreso no estar de acuerdo con la sentencia. Estoy con la Resolución del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contra la cual apeló el Director Regional de Educación de Carece, Profesor Luis Javier Santamaría.

Estimo grave y arbitraria la conducta de este funcionario, fuera de todo contexto procesal, por lo que no se trata de que debiera agotar la vía gubernativa, y luego, si no obtiene remedio, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; es decir, a la Sala Tercera de la Corte.

La conducta del funcionario demandado en amparo de garantías es ajena y extraña a la naturaleza de un proceso. Actuó en forma rara e insólita, desconociendo las más elementales reglas de derecho. Y es evidente la gravedad e inminencia del daño que su actitud representa, moralmente y para la vida social en derecho.

Mientras se desarrollaba en el Colegio San Agustín, de la ciudad de Debate, un proceso disciplinario que se le seguía a cinco alumnos del plantel, el Director Regional de Educación de Carece, (quien alega poder asumir eventualmente competencia para conocer en apelación de lo que resuelva el Colegio), le remite al Director carta argumentando en detalle sobre situaciones que no estaban sometidas a su conocimiento, concluyendo: "Por lo cual recomendamos muy respetuosamente que se levante la sanción impuesta, ya que los procedimientos legales y el derecho al debido proceso que consagra la Constitución Nacional en su artículo 32, no se ha cumplido a cabalidad ..." (fs. 42).

Esa carta tiene fecha 13 de mayo de 1996 (debe ser 1997).

Posteriormente, el 29 de mayo de 1997, dicta una resolución, N° 2, que en ninguna parte expresa que lo haga en virtud del recurso de apelación que hubiese subido a su conocimiento, lo que hay que apreciar en el contexto de su conducta anteriormente indicada.

Resulta inexplicable que esto ocurra tratándose de un funcionario de tal alta jerarquía académica, sin ninguna comunicación con el plantel educativo, que fuera pertinente si lo estimaba conveniente.

Y como bien expresa la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, recurrida:

"La Resolución N° 2, de 29 de mayo de 1997 se ha dictado de manera anormal, que a juicio de este Tribunal es difícil entender cómo y de qué manera pudo dicho funcionario poder admitir la decisión en cuestión; es decir, de qué manera pudo adquirir la competencia del negocio cuando no hay evidencia de que el expediente hubiese llegado a su despacho, lo cual es de imperativo cumplimiento de cara a la ley, para poder decidir jurídicamente".

Para corregir situaciones como ésta el artículo 50 de la Constitución consagra el amparo de garantías constitucionales. El acto de acusado inconstitucional es contrario al artículo 32 constitucional; como lo es al artículo 207, por razón de la extensión del concepto "juzgar", que emplea el artículo 32 constitucional, a situaciones administrativas en virtud de la jurisprudencia. La independencia del funcionario conlleva no estar sometido más que a la Constitución y a la Ley, premisa de imparcialidad.

En lo que respecta al señalamiento de los artículos 26 (inviolabilidad del domicilio) y 44 (garantía de la propiedad privada) de la Constitución, como disposiciones violadas, opino que la Sentencia recurrida del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, está en lo Ecierto cuando expresa que:

"... no encuentra razón jurídica alguna para considerar que estos artículos constitucionales han sido violados de manera alguna ..." (f. 97).

Así, pues, por las razones expuestas, soy de opinión que se debe confirmar la Sentencia apelada.

Por esas consideraciones, Salvo el Voto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR ICAZA, GONZÁLEZ RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE PATIO CONTAINER SERVICES, S. A., VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA D. G. 773/97 DE 30 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Icaza, González Ruíz & Alemán, en representación de PATIO CONTAINER SERVICES, S. A., contra la Nota D. G. N° 773/97 de 30 de junio de 1997, expedida por el Director

General de la Autoridad Portuaria Nacional, por la cual se "ordena a la sociedad PATIO CONTAINER SERVICES, S. A. que, en el término de quince (15) días calendarios, desaloje el terreno de aproximadamente tres (3) hectáreas, 5,106.83MT2, ubicado en el Área de Albrook, que se le otorgó en concesión mediante Contrato N° 1-052-92" (f. 11).

La demandante considera que la orden aludida infringe, en forma directa por omisión, los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación.

Observa la Corte que, si bien el escrito de demanda cumple con los requisitos de forma que señala la ley procesal vigente, el conocimiento de esta iniciativa constitucional no corresponde a este máximo tribunal de amparo.

La lectura del libelo pone en evidencia que lo que se pretende enervar es un acto individualizado de carácter administrativo, por medio del cual se ordena el desalojo de un terreno perteneciente al Estado dado en concesión a un particular. La lectura del contrato de concesión N° 1-052-92, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y la amparista, revela que se estaría en presencia de un problema de incumplimiento de contrato administrativo, materia cuyo conocimiento está reservado a la jurisdicción que ejerce privativamente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trata de la impugnación de actos cuya naturaleza es administrativa, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de restablecimiento de derechos subjetivos o de plena jurisdicción, en virtud de la preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, para la impugnación de actos administrativos individuales.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por Icaza, González Ruiz & Alemán, en representación de Patio Container Services, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR LA FIRMA LÓPEZ & TEJADA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMÍNGUEZ & CÍA., S. A., VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN NOTA N° 24-SJ-97, DE 16/MAYO/1997, ACLARADA MEDIANTE NOTA N° 40-SJ-97, DE 21/MAYO/1997, DEL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense López & Tejada, quien actúa en representación de DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A., contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 24-SJ-97 de 16 de mayo de 1997, aclarada mediante Nota N° 40-SJ-97 de 21 de mayo del año en curso, ambas proferidas por

la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Luego de examinados los presupuestos formales de la iniciativa procesal, fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como con los que señala profusa jurisprudencia de esta Corporación. En consecuencia, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la demanda (artículo 2611 C. J.), lo que fue atendido por medio de Nota N° 196-SJ-97 de 18 de junio del año que decurre, con la que la autoridad acusada remitió el expediente que contiene el secuestro promovido por Alba Beitía, Eugenio Hernández y otros contra Diatge, S. A. y Domínguez y Cía., S. A.

El acto atacado en sede constitucional, proferido por el Director General de Trabajo, expresa en su parte medular:

"Por concurrir las circunstancias excepcionales especificadas en el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, adicionado por el numeral N° 2 del artículo 1 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, solicito a vuestro Tribunal Colegiado Decreto SECUESTRO sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar, así como la administración del establecimiento comercial denominado PARRILLADA LOS RANCHITOS, bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar de las empresas DIATGE, S. A., DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A. hasta la concurrencia de treinta mil balboas (B/.30,000.00), con el propósito de salvaguardar las prestaciones e indemnizaciones de Alba Rosa Beitía, Elvira Gamboa De Santos, Eugenio Hernández y otros nueve (9) trabajadores" (f. 2).

Según dan cuenta los elementos probatorios aportados por la amparista, la Dirección General de Trabajo comisionó a las Juntas de Conciliación y Decisión para que ejecutaran la orden transcrita, mandato que fue atendido por la Junta N° 13, mediante Auto N° 51-JCD-13-97 de 21 de mayo de 1997, por medio del cual se **"DECRETA FORMAL MEDIDA DE SECUESTRO sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar, la administración del establecimiento comercial PARRILLADA LOS RANCHITOS, bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar de las empresas DIATGE, S. A., DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A., hasta la concurrencia de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00)"** (f. 32).

De conformidad con lo que manifiesta el activador constitucional, Domínguez y Cía., S. A. celebró un contrato de administración sobre la finca N° 26,275 inscrita al tomo 635, folio 392 de la sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, con la compañía Guardo, S. A., propietaria del inmueble. En virtud del anterior acuerdo la amparista, en calidad de administradora, arrendó el inmueble a Diatge, S. A. para operar un negocio de restaurante denominado "Parrillada Los Ranchitos".

Con el transcurso del tiempo Diatge, S. A. incumplió en el pago del canon de arrendamiento, lo que motivó que la arrendadora (ahora amparista) interpusiera en su contra proceso de Lanzamiento con retención de bienes ante la jurisdicción ordinaria. Ante la situación indicada, los trabajadores de Diatge, S. A. solicitaron a la Dirección General de Trabajo -con fundamento en el artículo 22 de la Ley 53 de 1975- se practicara un secuestro sobre los bienes de propiedad de ambas compañías.

Según afirma la demandante, la resolución citada infringe su derecho fundamental al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 32 del Estatuto Supremo, en forma directa por comisión. En apoyo de su pretensión sostiene que la autoridad demandada se arrogó competencias que le están vedadas, "por cuanto que las reclamaciones laborales que se imputan a DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A. requieren que antes de ser reconocidas, se declare la existencia de una relación de trabajo entre los petentes de la medida por ella concedida y nuestra representada, materia ésta que compete a las Juntas de Conciliación y Decisión" (f. 79).

En consonancia con lo anterior, manifiesta la agraviada que las facultades de la Dirección General de Trabajo se circunscriben a conocer procesos que se generen por el cierre intempestivo del patrono, "siendo DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A. el arrendador de DIATGE, S. A., éste último patrono indiscutido de los petentes" (f. 80). Añade que, como quiera que la autoridad demandada carece de competencia para conocer de procesos por despido injustificado, "mal puede decretar medidas cautelares a propósito de reclamaciones por presentar en esta materia" (f. 80).

A los efectos de resolver esta controversia, el Pleno estima necesario externar algunas reflexiones en torno a naturaleza de los actos que pueden ser controlados dentro de la jurisdicción constitucional subjetiva y sobre la técnica que las autoridades estatales deben emplear en la correcta formación de tales actos.

En este sentido, es preciso indicar que los funcionarios que profieren un acto jurisdiccional o administrativo que conlleve una vulneración de derechos fundamentales subjetivos, tienen el deber de **"concretar o singularizar el mandato imperativo"**, así como de ajustarlo estrictamente a los parámetros de la **"constitucionalidad y de la legalidad"** (sentencia de Pleno de 31 de mayo de 1993).

Si bien es cierto que cuando un acto de cualquier naturaleza, presumiblemente conculcatorio de un derecho constitucional, es proferido en contravención de la exigencia de la concreción o individualización del mandato lesivo, se dificulta la labor de control de la constitucionalidad por vía del instituto de amparo, ello no impide llevar adelante la actuación tutelar de la magistratura constitucional, por cuanto se está en presencia del desconocimiento de las técnicas de formación de los actos jurídicos subjetivos derivados de la aplicación de normas legales generales, y de la consecuente posibilidad de vulneración de derechos fundamentales.

Como viene visto, el acto impugnado, mediante el cual se solicitó la práctica de secuestro sobre bienes de la amparista, fue dictado con fundamento en el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, cuyo texto es el que sigue:

"En circunstancias excepcionales en las que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de manera tal que dejaría insatisfechas las reclamaciones de los trabajadores, aún cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles, que derivarían de la posible terminación de las relaciones de trabajo, las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, dispondrán el aseguramiento o el secuestro de los mismos. Con el aseguramiento o el secuestro los bienes quedarán fuera del comercio. Las diligencias ordenadas por la Resolución podrán practicarse por las Juntas, las Direcciones Regionales de Trabajo o por servidores públicos de la Dirección General de Trabajo o comisionarse a uno de los Juzgados Seccionales de Trabajo. Estas medidas se practicarán sin interrumpir ni paralizar el funcionamiento de la empresa o establecimiento.

Estas acciones cautelares podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 706 del Código de Trabajo para promover la acción principal. Cuando se trate de la protección de derechos que derivarían de la terminación de la relación de trabajo este término se extenderá hasta por 30 días. Vencidos estos términos se levantarán las medidas o se enviará el asunto a la autoridad competente que esté conociendo de la acción principal, según fuere el caso. En cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente".

Según informan los antecedentes, el apoderado judicial de los trabajadores solicitó ante la Dirección General de Trabajo se elevara una petición a las Juntas de Conciliación y Decisión para la práctica del secuestro, con base en la disposición citada, con el objeto de garantizar las prestaciones laborales que

serían reclamadas en proceso por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, trámite cuya competencia corresponde al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con el numeral 1 del artículo primero de la Ley 53 de 1975.

A pesar de que el Director General de Trabajo está expresamente facultado por ley (a. 22, Ley 53 de 1975) para solicitar a las Juntas la práctica de la cautelación de bienes, estima la Corte que el acto atacado en sede constitucional resulta arbitrario y, por ende, conculcatorio del derecho fundamental al debido proceso de ley de la amparista, por cuanto que fue decretado sobre la base de la existencia de relaciones de trabajo entre los trabajadores y la amparista.

Esta iniciativa pone en evidencia un importante problema procesal, el cual debe ser examinado para dilucidar si el secuestro se decretó sin vulnerar el valor constitucional del debido proceso legal.

De acuerdo con la doctrina y legislación procesales, las medidas cautelares (reales) las decreta el juzgador a solicitud de una parte y sin correrla en traslado a la contraria, es decir **sin audiencia del demandado**. Su finalidad principal es asegurar el resultado del proceso y, en consecuencia, la eficacia de la sentencia.

Los presupuestos que debe atender el juzgador al decretar medidas de cautela son: a) Existencia de un proceso principal, b) Comprobación de un peligro grave o inminente (*periculum in mora*), c) Apariencia de buen derecho, y d) Cautión (en los casos en que la ley la exija).

A juicio del Pleno se encuentra debidamente acreditado el cumplimiento de los presupuestos contenidos en los literales a, b, y d, no así el requisito de apariencia de buen derecho que la doctrina procesal conoce según la expresión latina *fumus boni juris*.

Según los presupuestos antes indicados, procede reconocer el beneficio de la protección cautelar real cuando se comprueba que la pretensión laboral se encuentra expuesta a una situación de peligro. Es de la esencia de las medidas cautelares que el derecho que se pretende asegurar se encuentre acreditado o aparezca como posible, revestido de una probabilidad calificada ("aun cuando no se trate de derechos inmediatamente exigibles"). Como estas medidas son a la vez de carácter preventivo y urgentes, no se requiere del juez un estado de certidumbre sobre el derecho invocado por el demandante. Sin embargo, es su deber, antes de ordenar la cautelación, formarse un conocimiento preliminar o sumario del derecho que se pretende tutelar, esto es, confirmar la apariencia de buen derecho.

En materia laboral el tema es de suma importancia, en virtud de que la carga de la prueba sobre la existencia de relación de trabajo corre por cuenta del empleador (a. 737, C. T.). Pero, porque esta presunción *iuris tantum* no puede soportarla quien no ha sido escuchado, en virtud del principio de la potestad probatoria del juez resulta legítimo exigirle procure los medios de convicción que acrediten la existencia de la relación laboral (a. 696, C. T.). Esa presunción revierte sobre el trabajador en los procesos de reintegro en los que, conforme al artículo 978 del Código de Trabajo, debe presentar al menos prueba indiciaria de la relación laboral, situación similar a la ahora planteada.

Por tanto, resulta fundada la preocupación de la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 cuando, mediante oficio N° 09-JCD-13-97 de 20 de mayo de 1997, le solicita al funcionario demandado en esta causa constitucional que aclare si los bienes de Domínguez y Cía, S. A. también deben ser objeto de la medida cautelar, toda vez que **no observaba** "el vínculo laboral de ésta con los trabajadores" (f. 21, antecedentes).

Observa el Pleno que el funcionario demandado accedió a la petición del secuestro de bienes de la amparista con la sola manifestación del apoderado de los trabajadores sobre la existencia de relaciones de trabajo entre sus representados y aquélla (fs. 7 y 8, antecedentes), sin exigir ninguna prueba al respecto y, lo que es más grave aun, sin manifestar preocupación al respecto, a

pesar de que la relación laboral no emerge, por sí sola, del expediente contentivo de la medida cautelar.

En efecto, consta en los antecedentes acta de mediación colectiva N° 38 de 24 de abril del año que decurre, celebrada en el Ministerio de Trabajo, en la que informa sobre la participación de Apostolos Athanasopulos como empleador, y no de Domínguez y Cía., S. A. (f. 10 reverso, cuaderno de secuestro). Asimismo, a foja 73 del cuaderno de amparo aparece copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado entre las empresas Domínguez y Cía, S. A. y Diatge, S. A., ambas con distinta representación legal. La primera representada por Lidia de Domínguez y la última por Apostolos Athanasopulos.

Todo lo anterior lleva a la Corte Suprema a considerar que en el caso de que trata esta acción de amparo no procede la medida de secuestro decretada contra la amparista, por ser violatoria del debido proceso legal, toda vez que no constan en la causa elementos de juicio que permitan inferir que existe relación laboral -conforme la define el Código de Trabajo (a. 62)- entre la demandante en este negocio constitucional y los trabajadores.

Considera el Pleno que, ante la ausencia de pruebas fehacientes a este respecto, el funcionario demandado debió -en ejercicio de una interpretación tuitiva de los derechos fundamentales y de una aplicación del principio pro libertatis- abstenerse de incluir a la amparista en la medida cautelar decretada, o utilizar los mecanismos de prueba que aseguraran, al menos, la apariencia del buen derecho.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo solicitado por DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A. y, en consecuencia, REVOCA la resolución N° 24-SJ-97 de 16 de mayo de 1997, proferida por la Dirección General de Trabajo, y el Auto N° 51-JCD-13-97 de 21 de mayo de 1997, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, sólo en lo que a la demandante en esta causa constitucional se refiere.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir del criterio de mayoría.

Se trata de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la sociedad DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A., contra la Nota N° 24-SJ-97 de 16 de mayo de 1997, aclarada por Nota N° 40-SJ-97 de 21 de mayo de 1997, ambas proferidas por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, mediante la cual se solicita a las Juntas de Conciliación y Decisión "SECUESTRO sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar, así como la administración del establecimiento comercial denominado PARRILLADA LOS RANCHITOS, bienes muebles e inmuebles, dineros, cuentas bancarias y cuentas por cobrar de las empresas DIATGE, S. A., DOMÍNGUEZ Y CÍA., S. A. hasta la concurrencia de treinta mil balboas (B/.30,000.00), con el propósito de salvaguardar las prestaciones e indemnizaciones de Alba Rosa Beitía, Elvira Gamboa De Santos, Eugenio Hernández y otros nueve (9) trabajadores". (Foja 2).

Esta orden fue dictada en atención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1997, que contempla la posibilidad de que se decrete el secuestro de los bienes de una empresa o establecimiento, para asegurar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores que derivarían de la posible

terminación de la relación de trabajo. Señala la norma igualmente, que estas acciones podrán mantenerse en vigor hasta que concluya el término que señala el artículo 706 del Código de Trabajo para promover la acción principal; término que se extenderá hasta por treinta días cuando se trate de casos como el que nos ocupa.

La Sentencia fundamenta la decisión de conceder el amparo y revocar el acto impugnado, en lo siguiente:

"Todo lo anterior lleva a la Corte Suprema a considerar que en el caso de que trata esta acción de amparo no procede la medida de secuestro decretada contra la amparista, por ser violatoria del debido proceso legal, toda vez que no constan en la causa elementos de juicio que permitan inferir que existe relación laboral -conforme la define el Código de Trabajo (a. 62)- entre la demandante en este negocio constitucional y los trabajadores.

Considera el Pleno que, ante la ausencia de pruebas fehacientes a este respecto, el funcionario demandado debió -en ejercicio de una interpretación tuitiva de los derechos fundamentales y de una aplicación del principio **pro libertatis**- abstenerse de incluir a la amparista en la medida cautelar decretada, o utilizar los mecanismos de prueba que aseguraran, al menos, la apariencia del buen derecho". (Pág. 9 y 10).

Lo anteriormente expuesto es ajeno a la materia constitucional. La pretensión del recurrente se refiere a que debe ser excluido del secuestro, porque no hay prueba de que mantiene relación laboral con los trabajadores que lo solicitaron. Ese planteamiento constituye un debate propio del proceso laboral y dentro de él debe decidirse.

En estas circunstancias, estimo que el presente amparo de garantías constitucionales no es viable.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 240 DE 2 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA JUEZ DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense **ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN**, en representación de la sociedad anónima **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.**, conforme poder general visible a foja 7, contra la orden de no hacer contenida en el auto N° 240 de 2 de octubre de 1996 (fs. 37 a 40), expedido por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega el levantamiento de la aprehensión provisional de la finca N° 15.235, propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC., interpuesta por la firma FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO).

La aprehensión provisional de la finca N° 15.235, propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC., fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación,

mediante providencia de 2 de mayo de 1996, dentro del sumario instruido contra JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros por delito contra la Salud Pública.

Mediante providencia calendada 4 de abril de 1997 (f. 68), el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió la presente acción de amparo de garantías constitucionales y, consecuentemente, según lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación correspondiente o en su defecto un informe escrito acerca de los hechos materia del recurso.

Por su parte, la Juez Décimo Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada GEORGINA TUÑÓN GEORGE, envió el expediente contentivo de 50 fojas útiles correspondiente al proceso bajo estudio y remitió su informe de conducta, mediante oficio N° 692 de 4 de abril de 1997 (fs. 70-71).

La alzada pretende enervar la resolución de 10 de abril de 1997 (fs. 73 a 79), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que deniega el presente amparo de garantías constitucionales.

Con vista en el amparo propuesto y el cuaderno acompañado con el mismo se observa que mediante auto N° 12 de 2 de enero de 1997, del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 9 a 11) se aprueba el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario -con renuncia de trámites- propuesto por el PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), contra FUJI INVESTMENT, INC., en virtud de un gravamen hipotecario inscrito y vigente desde el 26 de noviembre de 1985 y se adjudica definitivamente a **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.**, a título de compra en remate judicial y libre de gravámenes, por la suma de B/.31,144.00, la finca N° 15235, inscrita al Rollo 779 Complementario, Documento 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá -antes propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC. (Ver f. 14 y 21)-, la cual fue puesta fuera del comercio, mediante providencia de 2 de mayo de 1996 de la Procuraduría General de la Nación; se decretó el levantamiento del embargo que pesa sobre dicha finca, dispuesto por dicho Juzgado mediante auto N° 2408 de 23 de julio de 1996 y se ordenó la cancelación de la primera hipoteca y anticresis sobre la finca, la que consta inscrita a favor del ejecutante en la sección de Micropelículas (hipotecas y anticresis) de la Oficina del Registro Público.

La presente demanda se acompañó de copias autenticadas del cuadernillo principal y se observa que la orden de no hacer cuya revocación se pretende, la constituye el auto N° 240 de 2 de octubre de 1996, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega la solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional de la finca N° 15.235, propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC., interpuesta por la firma forense FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), en base a lo siguiente:

"... en este caso quien solicita la desaprehensión de la finca indicada es un tercero no vinculado a la comisión del delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA en el proceso instruido contra JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros; no obstante estima la suscrita que por la naturaleza del proceso se debe mantener la orden de desprehensión (sic) cuestionada hasta tanto la causa sea decidida de manera definitiva, ..." (F. 39).

En el auto N° 240 de 2 de octubre de 1996, también se indica que dentro del sumario instruido contra JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros por delito contra la Salud Pública constan copias del contrato de fianza solidaria donde aparece como fiador del préstamo hipotecario comercial solicitado por FUJI INVESTMENT, INC. en PRIBANCO, el señor JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y copia autenticada del certificado de inscripción en el Registro Público de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC., donde aparece como tesorero ENRIQUE CHAN o CHONG, quien es uno de los imputados dentro del proceso penal mencionado.

Tal cual consta en el cuadernillo de la presente demanda, contra el auto N° 240 antes citado, se anunció y sustentó recurso de apelación (fs. 42 y 45-50);

y mediante resolución de 18 de febrero de 1997 (fs. 59 a 64), el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución judicial impugnada, luego de las siguientes consideraciones:

"La tesis planteada por la parte incidentista no es admisible, por cuanto la jurisdicción penal en determinados asuntos tiene que incursionar en lo civil, pues los delitos cometidos por personas naturales o jurídicas a través de las personas naturales que lo representan, afectan una serie de bienes, hechos y actos jurídicos que necesariamente deben ser investigados penalmente, por esos motivos la Ley 13 de 1994, que modifica la Ley 23 de 1986, concede facultades a la jurisdicción penal para aprehender bienes bajo medidas cautelares patrimoniales y otorga la competencia al tribunal competente en torno a la decisión sobre la desaprehensión de tales bienes.

...

Aun cuando el artículo 22 de la Ley 13 de 1994, que modifica el artículo 24 de la Ley 23 de 1986, ofrece la oportunidad a los acreedores de una deuda de plazo vencido para solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación y a su vez elevar petición al tribunal competente para el posible levantamiento de la medida cautelar patrimonial, esto no quiere decir que el juez debe decidir favorablemente, porque en tales circunstancias no se necesitaría presentar una incidencia, pues es a través de tal acción que el juzgador determinará si de acuerdo con los componentes, elementos o circunstancias, procede acceder a tal petición.

En el proceso bajo examen no es viable la petición solicitada, porque debe esperarse la terminación de la fase plenaria para establecer a ciencia cierta si esos bienes están afectados por el delito objeto del proceso y es correcto que el Tribunal de la Instancia decidió la incidencia y no esperó hasta la sentencia, porque la naturaleza de tal petición así lo exigía y ello se desprende del texto de la norma analizada". (Fs. 63-64).

En la resolución de 10 de abril de 1997 (fs. 73 a 79), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, deniega el presente amparo de garantías constitucionales, por las siguientes razones:

"... cuando el legislador redactó en el artículo 24 de la Ley 23 de 1986 que las peticiones de levantamiento de la aprehensión provisional de los bienes serán resueltas por el Tribunal competente 'QUIEN PODRÁ OTORGAR, previa opinión del funcionario instructor, la tenencia o administración provisional de los bienes', no hizo sino conferirle discrecionalidad al Juzgador para conceder o negar la petición. ...

De lo anterior se desprende que la Amparista aunque se haya adjudicado el bien inmueble a través de un remate, tendrá que esperar el resultado final del proceso penal en que se decretó la aprehensión de dicho bien puesto que, a final de cuentas, si la sentencia definitiva estima que el bien aprehendido está relacionado con la comisión de delitos relacionados con drogas, el mismo se decomisará, se pondrá a disposición de CONAPRED y ésta lo rematará públicamente dejando sin efecto así el remate realizado con antelación en la vía civil. En otras palabras, la amparista ha adquirido el bien bajo condición suspensiva por mandato de la propia ley y mientras no se cumpla la condición no se le puede considerar propietaria del bien aprehendido y, por ende, no se puede estimar que se le ha violado su derecho de propiedad". (Fs. 78-79).

Por otro lado, según se desprende del escrito de fojas 82 a 87, el punto central de la disconformidad del amparista con la resolución apelada, radica en la supuesta violación directa de la garantía del debido proceso legal en perjuicio de su representada, la sociedad **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.**, toda vez que al negarse el levantamiento de la aprehensión provisional de la finca N°

15.235, inscrita al Rollo 779 Complementario, Documento 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá, mediante el auto atacado a través de la presente acción se infringe el trámite legal establecido en el artículo 31 del texto único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986 , reformada por la ley 13 de 27 de julio de 1994 y en tal sentido, expresa:

"La opción concedida por la ley al banco u otro acreedor de un bien distinto a dinero o valores, para llevarlo a remate judicial para pagarse su acreencia, en el caso de que el (sic) tal bien resulte aprehendido por el Ministerio Público, por razón de investigación de delitos relacionados con drogas, queda reducida a un 'remedo (sic) caricaturesco', si como lo sostiene la Juez expedidora del auto contentivo de la orden cuya revocación se persigue con la acción de amparo y lo reitera el Primer Tribunal Superior en su resolución denegando el amparo, el comprador de un bien en remate judicial en tales circunstancias debe esperar las resultas del proceso penal en que se decretó la aprehensión del bien rematado". (F. 84).

Aunado a lo anterior, el demandante considera que con el auto atacado, también se viola el derecho a la propiedad privada, consignado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, puesto que:

"... impide la conclusión de otro trámite legal, cual es el de que finalmente se inscriba en el Registro Público a nombre del comprador en remate público, el bien raíz que efectivamente le adjudicara un juez competente en proceso legítimo". (F. 85).

Cabe señalar el hecho de que, si bien la sociedad **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.** no es parte en el proceso penal dentro del cual se solicitó la desaprehensión de la finca N° 15.235, propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC., pues la acción penal que se ejerce no es contra dicha sociedad, la medida afecta o puede afectar sus intereses patrimoniales. Por esta razón, su posición en el proceso penal es la de tercero incidental, definido por el artículo 2057-A del Código Judicial como "... toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso".

En cuanto a los puntos planteados por el recurrente en el amparo, se estima que le asiste razón, por cuanto se da la violación de la garantía fundamental del debido proceso legal en este caso, al infringirse el trámite legal establecido en el artículo 31 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que concede al banco o al ente acreedor la facultad "para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes a fin de compensar la obligación" y los excedentes, si los hubiera mantenerlos a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas.

La norma otorga al banco o al ente acreedor, cuando se trata de bienes inmuebles, el derecho a declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate del bien, que es la situación que motivó la presentación del juicio ejecutivo hipotecario.

La orden de no hacer que se impugna a través de este amparo -la negativa del levantamiento de aprehensión de la finca N° 15.295- vulnera la garantía fundamental establecida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues al negar el levantamiento, se desconoce el trámite legal dispuesto en este caso específico, contemplado en el artículo 31 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, e igualmente ignora una decisión judicial ejecutoriada, dictada dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, proferida por autoridad competente y de acuerdo con las normas legales, mediante la cual se aprobó el remate efectuado dentro de ese proceso ejecutivo hipotecario y se adjudicó definitivamente a **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.**, a título de compra, libre de gravámenes, por la suma de B/.31,144.00, la

finca N° 15 235, inscrita al Rollo 779 Complementario, Documento 1, Asiento 1, de la sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público, Provincia de Panamá -antes propiedad de la sociedad FUJI INVESTMENT, INC. (Ver f. 14 y 21)-.

La sociedad amparista, **WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.**, adquirió la finca N° 15.235 a título de compra en remate, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario y la negativa del levantamiento de la aprehensión provisional del bien raíz que motivó esta acción constitucional, constituye una decisión jurisdiccional que impide el derecho que tiene para la consecuente inscripción del título de propiedad adquirido por la sociedad en el remate público correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 10 de abril de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, en representación de la sociedad anónima WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP. y en consecuencia, REVOCA el auto N° 240 de 2 de octubre de 1996, expedido por la Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega la solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional de la finca N° 15.235, interpuesta por la firma FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO, en representación del PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE REVLON GOVERNMENT SALES, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4 DE 26 DE JUNIO DE 1996 Y EL AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADOS POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 4. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados **SHIRLEY Y ASOCIADOS**, en representación de **REVLON GOVERNMENT SALES, INC.**, conforme a poder otorgado por el representante legal de dicha sociedad, LUIS A. SHIRLEY C., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4 de 26 de junio de 1995 (fs. 2 a 5) y en el auto de aclaración de sentencia de 18 de octubre de 1996 (f. 6), dictados por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, que declara injustificado el despido sufrido por la trabajadora MARÍA MERCEDES DE LAGO DE FERNÁNDEZ y condena a la empresa **REVLON GOVERNMENT SALES, INC.**, al pago de salarios caídos que corresponden, más los gastos, costas e intereses que se generen del presente proceso, y al reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo. Esas decisiones fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 9 de junio de 1997 (fs. 7 a 13).

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo

establecido en los artículos 2606 y 2611 del citado Código.

Advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse. Además, se observa que en el libelo de demanda (fs. 74 a 88), se detalla la orden de hacer impugnada; el nombre del servidor público que la impartió -Junta de Conciliación y Decisión N° 4-; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas (Arts. 20, 32, 70 y 73 de la Constitución Nacional) y el concepto en que lo han sido. También, se adjunta con la demanda copia debidamente autenticada de la orden de hacer impugnada mediante la presente acción (fs. 2 a 6).

No obstante lo anterior, a juicio de esta Superioridad, la presente demanda no debe ser admitida, por cuanto de la lectura del libelo se observa que el punto central de la disconformidad del amparista con la orden de hacer impugnada, radica en el hecho de que la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, no valoró adecuadamente una prueba presentada por la empresa demandada para demostrar las causales de despido alegadas, prueba relacionada con el libro de registro de asistencias en el local comercial ubicado dentro de la base estadounidense de Corozal.

Por lo tanto, lo planteado en el amparo no tiene rango constitucional para ser considerado a través de la presente acción, pues el amparista se refiere y ataca la valoración probatoria efectuada en el proceso y el desconocimiento de normas de rango legal, y en ese sentido el Pleno de esta Corporación, en forma reiterativa, se ha pronunciado en el sentido de que los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de las disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, pues ello convertiría al tribunal que conoce de este tipo de demanda en una instancia más del proceso, lo que resulta incompatible con la finalidad del amparo, cuyo objetivo es el de obtener la invalidación de un acto que afecta al impugnante por ser violatorio de una garantía constitucional.

En ese orden de ideas, se estima que la demanda sub-examine resulta manifiestamente improcedente y conforme a lo establecido por el artículo 2611 del Código Judicial, no debe ser acogida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma de abogados SHIRLEY Y ASOCIADOS, en representación de REVLON GOVERNMENT SALES, INC., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4 de 26 de junio de 1995 y en el auto de aclaración de sentencia de 18 de octubre de 1996, dictados por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, dentro del proceso promovido por MARÍA MERCEDES DE LAGO DE FERNÁNDEZ, contra la empresa REVLON GOVERNMENT SALES, INC.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ

Secretaria Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO NELSON, EN REPRESENTACIÓN DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 12 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia interpuso el licenciado EDUARDO NELSON, en representación del señor JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución Judicial de 12 de junio de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El negocio fue repartido, y en consecuencia procede determinar si el escrito cumple con los requisitos esenciales para su admisibilidad, establecidos en el artículo 2610 del Código de Procedimiento:

1. Mención expresa de la orden impugnada;
2. Nombre del servidor público, funcionario, Institución o corporación que la compartió;
3. Los hechos en que funda su pretensión; y
4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

Además de los requerimientos anteriores, la norma señalada exige que debe aportarse prueba de la orden impartida o manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

La orden impugnada es la "resolución de 12 de junio de 1997, dictada por EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se DENIEGA la petición de corrección del fallo del 9 de abril de 1997, emitido por el mismo Tribunal, en la que se ordena fijar el negocio en lista para que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionado con Drogas sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de febrero de 1996, por la cual el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ABSOLVIÓ a JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA de los cargos formulados en su contra".

Se trata, pues, de una resolución sobre la corrección de la sentencia de 9 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior, que la deniega. Cabe destacar que la resolución cuya aclaración y corrección solicitó el accionante, ya había sido sometido al conocimiento de esta Superioridad por vía de amparo, la cual mediante sentencia de 28 de mayo de 1997 fue declarada inadmisibile.

Como cuestión de procedibilidad, debe el Pleno determinar si el acto acusado consiste en una orden de hacer o de no hacer que vulnere un derecho fundamental. Sobre este extremo, encuentra el Pleno que no es así. De su contenido no se desprende un mandato imperativo contra alguna persona, esto es, no se ordena la ejecución o no de un acto en perjuicio de derechos fundamentales del amparista. En ella no se le compele al recurrente para que realice determinada actuación. El Tribunal Superior en razón de que el proponente de esta acción constitucional, había presentado una solicitud para que corrigiera la sentencia de 9 de abril de 1997, procedió a considerar la misma, resolviendo denegar su corrección, según consta en la parte resolutive de dicha resolución que para una mejor ilustración, se transcribe:

"En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la petición formulada por el Lcdo. Eduardo Nelson, consistente en la corrección del fallo de 9 de abril de 1997, porque la Sala no ha incurrido en ningún error".

En otro orden de cosas, manifiesta el accionante que con la resolución impugnada se le infringen las garantías consagradas en los artículos 986 del Código Judicial y 32 de la Constitución Nacional.

Es presupuesto fundamental para la procedencia de la acción de amparo que el acto impugnado viole garantías de rango constitucional, es decir, que se trate de derechos fundamentales consagrados en la Constitución. El artículo 986 del

Código Judicial, no reúne esa condición por tratarse de una norma de carácter legal.

También se estima vulnerado el artículo 32 de la Constitución, que si bien es un derecho fundamental, es decir, el derecho a recibir un proceso legal con todas las garantías y sin vulnerar el derecho de defensa, sin indefensión, no expone el accionante la forma cómo el acto impugnado viola las garantías contenidas en dicha disposición, de manera que no podría esta Corporación de Justicia entrar a considerar una infracción, que el recurrente no ha acreditado.

El concepto de la infracción es básico para que el Pleno cuente con los elementos de juicio que le permitan determinar si en efecto se produjo la violación alegada, aspecto que en un número plural de fallos ha sido reiterado por la Corte.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 12 de junio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ÁBREGO VILLAMONTE, EN REPRESENTACIÓN DE EUSEBIO MORGAN DUQUE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° S. I. N° 12 DE 11 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Evangelisto Ábrego Villamonte, actuando en representación de EUSEBIO MORGAN DUQUE, ha presentado recurso de apelación ante esta Corporación contra la Resolución de 28 de julio de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admite la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Ábrego Villamonte contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° S. I. N° 12 del 11 de junio de 1997 dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El recurrente señala como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional.

La parte demandante promovió proceso de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y lo fundamentó en el hecho que considera que se le están siguiendo dos procesos ante dos autoridades diferentes por la misma causa, uno en la Personería Municipal de La Chorrera y otro en el Juzgado Seccional de Menores de La Chorrera, en relación a un accidente de tránsito en el cual son partes el menor Samuel Carrera y el amparista, el señor Eusebio Morgan Duque.

El artículo 32 de la Constitución Nacional hace referencia a la garantía constitucional de que ninguna persona puede ser juzgada "sino por autoridad

competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El Primer Tribunal Superior de Justicia, basó su decisión de no admitir el amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado Ábrego Villamonte contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, debido a que, a juicio de dicho tribunal, la resolución que se impugna es de carácter confirmatorio y es reiterada la jurisprudencia del máximo Tribunal de Justicia que esta acción debe ser dirigida propiamente contra el funcionario o servidor público que expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que quebrante los derechos y garantías que consagra la Constitución. En este sentido, señala el Tribunal, siendo la resolución impugnada confirmatoria del Auto N° 1 de 17 de febrero de 1997, dictado por la Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, es contra esta última funcionaria que debió accionarse y no contra los signatarios de la resolución del Tribunal de Apelaciones y Consultas de Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera.

El Pleno de esta Corporación comparte los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que, como se desprende del análisis del expediente, el demandante dirige su acción de amparo contra la Resolución S. I. N° 12 de 11 de junio de 1997 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá con sede en La Chorrera, mediante la cual se confirma en todas sus partes el Auto Penal N° 1 de 17 de febrero de 1997, expedido por el Juzgado Primero Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, a través del cual se admite la Acusación Particular instaurada por SILVERIO CARRERA QUIEL contra EUSEBIO MORGAN, sindicado por un delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio del menor SAMED ABDEL CARRERA ROJAS.

De lo anterior se colige que, efectivamente, el amparo fue dirigido contra la resolución confirmatoria y no contra la resolución que originalmente admite la Acusación Particular. La Corte considera que el amparo debió ser dirigido contra el Auto N° 1 de 17 de febrero de 1997 dictado por la Juez Primera Municipal de La Chorrera, Ramo Penal, que es el acto principal y no contra el acto confirmatorio, pues ha sido constante la jurisprudencia emitida por esta Corporación en el sentido de que esta acción debe ser interpuesta contra el funcionario o servidor público que expida o ejecute una orden de hacer o no hacer que quebrante los derechos y garantías que consagra la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista que, el Primer Tribunal Superior de Justicia actuó conforme a derecho, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de julio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la demanda de amparo promovida por el Licenciado Evangelista Ábrego Villamonte en representación de Eusebio Morgan Duque.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE VÉLEZ VÉLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO PATERNINA DEL RÍO, CONTRA LA ORDEN DE HACER NO ESCRITA DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Vélez Valdés, actuando en nombre y representación de EDUARDO PATERNINA DEL RÍO, ha interpuesto acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, suspendiendo a partir del 1° de octubre de 1996, la pensión definitiva por invalidez otorgada mediante la Resolución N° 15682 de 15 de noviembre de 1995 y la orden contenida en la Resolución N° 3578 de 17 de abril de 1996, dictada por la misma autoridad, para suspender los efectos de la Resolución N° 16144 de 7 de noviembre de 1996, en la que había concedido la pensión de invalidez provisional a su representado.

Considera el apoderado judicial del demandante que la orden contenida en ambas resoluciones viola los artículos 17, 32 y 109 de la Constitución Política, la Resolución N° 15682 de 15 de noviembre de 1995, el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 1008 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado reiteradamente que el amparo de garantías constitucionales es una acción de naturaleza extraordinaria, que no procede si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera violado. En el presente caso las resoluciones acusadas son actos administrativos que pueden ser impugnados en la vía contencioso administrativa, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez agotados los recursos procedentes en la vía gubernativa, (Cfr. Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema el 31 de agosto de 1995, en la acción de amparo interpuesta por Jesús L. Rosas Ábrego en contra de la orden de hacer contenida en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 413 de 1° de agosto de 1995).

También en innumerables casos el Pleno ha señalado que el amparo de garantías tiene como finalidad revocar órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por funcionarios públicos, que violen derechos y garantías consagradas en la Constitución, cuando por la **gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata**, presupuestos que no reúnen las resoluciones impugnadas mediante el presente recurso de amparo, porque fueron notificadas hace más de un año, careciendo tanto de actualidad como de inminencia la reparación del daño que se alega haber sufrido.

En sentencia de 30 de julio de 1992, dictada en la acción de amparo interpuesta por Rosa Chitrit de Bernal contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Corte expresó:

"Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata".

Finalmente, es procedente indicar que en su carta de 16 de julio de 1997, el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social señaló al abogado del señor Paternina Del Río, que como éste no cuenta con 62 años de edad y tiene más de 180 cuotas aportadas, si es su deseo puede presentar

nuevamente solicitud de pensión por invalidez.

Por las razones expuestas, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jorge Vélez Valdés, en nombre y representación de EDUARDO PATERNINA DEL RÍO, contra la orden de hacer dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual le suspendió, a partir del 1° de octubre de 1996, la pensión por riesgo de invalidez concedida por la suma de B/.730.38.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCOS & ENRÍQUEZ S. P. C. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSALBA TORRES CONTRERAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 262 DE 22 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS, RAMO CIVIL, FAMILIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense **BARRANCOS & ENRÍQUEZ S. P. C.**, actuando en su calidad de apoderada judicial de **ROSALBA TORRES CONTRERAS**, contra el Auto N° 262 de 26 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas (Familia) integrado por los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de un proceso de alimentos.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Según consta en autos, la controversia de orden constitucional que nos ocupa se inicia en el año 1995, cuando mediante resolución judicial de 7 de noviembre de ese año, el Juzgado Quinto Municipal, Ramo Civil de Panamá, actuando dentro de un proceso de alimentos en favor de una menor, fijó al señor JULIÁN CHAU el pago de alimentos por una cuantía de B/.200.00 mensuales, que debían ser abonados a partir del momento en que se interpuso la demanda (7 de abril de 1995), conforme a lo previsto en el artículo 383 del Código de Familia.

Al conocer en Apelación de la sentencia comentada, el Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante sentencia de 26 de febrero de 1996 reforma la resolución del Juzgado Municipal, y en su lugar dispone que:

1. La cuantía de alimentos es reducida a B/.150.00 mensuales;
2. Los alimentos debían abonarse desde el momento en que se expidió la resolución del Juzgado Municipal (7 de noviembre de 1995), y no desde el momento de interposición de la demanda de alimentos.

En estas circunstancias, la parte proponente del juicio de alimentos acude

ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la iniciativa procesal de Amparo de Garantías Constitucionales, aduciendo en lo medular que al reformarse la resolución del Juzgado Municipal en lo atinente a la fecha en que debían abonarse los alimentos, y establecer la misma a partir de la expedición de la sentencia que fija la cuantía, se ha producido una violación al debido proceso legal, por cuanto el artículo 383 del Código de Familia es claro al disponer que los alimentos "... **se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**".

LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada que se ventila ante este Máximo Tribunal de Justicia ha sido dirigida a enervar la resolución fechada 25 de julio de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual resuelve la Acción de Amparo incoada, **Negando** la misma, al aducirse que el supuesto error en que incurrió el Tribunal de Apelaciones no es un error in procedendo que resulte violatorio de la garantía constitucional del debido proceso legal.

Así, en la parte pertinente de la resolución de Amparo apelada, el Tribunal A-quo ha destacado que se vio obligada a negar la acción por cuanto:

"De lo anterior emerge, que del contenido de este pronunciamiento, en modo alguno constituye la aplicación de una norma de procedimiento, cuya infracción acarrea un error in-procedendo, para que resulte violado el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, sino la aplicación de una norma sustantiva de derecho, cuyo propósito es determinar la fecha a partir de la cual se le reconoce a la demandante el derecho a los alimentos demandados".

Es de notar que dicha sentencia se profiere por decisión dividida, puesto que el Magistrado RICARDO NAVARRO presentó salvamento de voto, arguyendo en lo medular que efectivamente se ha producido violación al debido proceso legal, por cuanto la interpretación que el Tribunal de Apelaciones y Consultas realizó del artículo 383 del Código de la Familia, **desconociendo su tenor literal claro**, causa un grave perjuicio al sustento de la menor de edad, parte tutelada por dicho cuerpo normativo. Ello, a juicio del distinguido letrado, constituye causal suficiente para reconocer que se ha violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, al no observarse el procedimiento establecido en el tipo de proceso de que se trate.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La firma forense apoderada de la parte actora, en su escrito de apelación, manifiesta a este Tribunal que la acción presentada tiene plena cabida, dado que el Tribunal que expide la orden acusada **desconoció un texto legal claro**, desbordándose de esta manera en sus atribuciones y facultades jurisdiccionales, violentando el debido proceso legal.

Añade el actor, que la norma legal aplicable, esto es, el artículo 383 del Código de la Familia es un precepto que contiene aspectos sustantivos y adjetivos, en vista de que fija el momento procesal en que debe iniciarse el abono de los alimentos. Por ello, a juicio del apelante, carece de validez el argumento esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la comentada norma legal no constituye una norma de procedimiento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Máxima Corporación de Justicia procede de seguido al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora.

El amparista presenta su acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, al considerar que la resolución de la Comisión de Apelaciones que fijó como fecha de inicio para el pago de alimentos el día en que se reconoce por sentencia el derecho de la menor CHAU a percibir alimentos, y no el día en que

se presenta la demanda, constituye una orden de hacer que vulnera por una parte, la garantía del debido proceso legal (al desconocer el procedimiento de ley), así como el artículo 212 de la Constitución Nacional, mismo que establece, entre otros principios, que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de derechos consignados en las leyes sustantivas.

Esta Superioridad advierte que la cuestión constitucional se centra en este caso, en la calificación de la naturaleza del contenido del artículo 383 del Código de Familia, y en la determinación de si su desconocimiento representa una violación a las garantías del debido proceso.

La mayoría de los integrantes del Tribunal A-quo considera que la norma carece de un carácter adjetivo. Sin embargo, el juzgador disidente insiste en la naturaleza adjetiva de la norma, porque fija un procedimiento; procedimiento éste que ha sido obviado en su concepto, por el Tribunal de Apelaciones y Consultas.

La norma en comento dispone: "La obligación de dar alimento será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; **pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda**" (el destacado es de la Corte).

Esta Corporación Judicial conceptúa que la norma examinada es compleja, y posee un contenido dual, con características sustantivas y procesales. Por una parte señala cuándo nace el derecho a percibir alimentos; y por otra indica el **momento procesal** en que estos deberán abonarse: a la fecha de interposición de la demanda.

Esta última indicación del modo, tiempo y manera en que la obligación debe ser cubierta, le fija al juez que conoce de la causa un parámetro que no queda a su discreción o evaluación, sino que resulta mandatorio, por tratarse de normas de orden público. La intención del legislador era precisamente que una vez reconocido el derecho de alimentos, el juzgador, sin más trámite ni evaluación, fijara su pago desde el momento en que se habían solicitado los mismos.

Esta es una característica de las normas procesales, que contrario a las normas sustantivas que le otorgan al juzgador la facultad jurisdiccional amplia de interpretación para reconocer la existencia de un derecho, previa una ponderación de las constancias probatorias; las normas adjetivas se agotan y cumplen un fin en sí mismas. Ello sin perjuicio de que pese, a su carácter procesal, contengan de manera intrínseca algún elemento subjetivo, dado que son en realidad un instrumento para lograr la tutela efectiva de las leyes materiales.

Como queda expuesto, se requería un examen más prolijo de la norma, en vías de determinar si era puramente sustantiva; procesal, o si presentaba ambas calidades, como efectivamente acontece en este caso, desvirtuándose lo externado por el Primer Tribunal de Justicia, que sólo le reconoció un aspecto puramente sustantivo.

Cabe acotar que no debe utilizarse como patrón de referencia para la determinación de si nos encontramos ante una norma sustantiva o adjetiva, el hecho de que la norma no se encuentra ubicada en el Título II del Libro IV del Código de Familia sobre **El Procedimiento**, puesto que el carácter procesal de la norma debe ser deducido de su **objeto y contenido**, y no de la ubicación de la misma dentro de un cuerpo normativo.

Finalmente debemos indicar que no existe una barrera infranqueable entre las normas sustantivas y las normas adjetivas. Puede haber violación al debido proceso aún cuando se hallan desarrollado correctamente todas las etapas del proceso, si al momento de dictarse la sentencia, el Juez procede con manifiesta arbitrariedad.

Aclarado este punto, el Tribunal converge su análisis hacia la determinación de si la garantía constitucional del debido proceso ha resultado vulnerada en este caso, como aduce el amparista, por razón de la no aplicación del procedimiento comprendido en el texto legal.

El artículo 32 de la Constitución Nacional se reproduce a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Esta Superioridad, a través de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales con fines de orientación procesal, ha venido describiendo la garantía del debido proceso legal como una institución instrumental compleja, que engloba una amplia gama de protecciones.

Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. De acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley.

En este sentido, palmariamente se evidencia que el juzgador, como **destinatario principal** del artículo 383 del Código de Familia, no goza de amplitud ni se le otorga discrecionalidad alguna en torno a la fijación del momento en que se debe iniciar el pago de los alimentos. Por el contrario, la norma le indica al juzgador que aunque la obligación de dar alimentos se hace exigible desde que surge la necesidad, éstos no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Cabe subrayar e insistir en la naturaleza de orden público y de interés social que tiene el Código de la Familia, declarada formalmente en el artículo 3 de dicho cuerpo normativo, siendo que uno de sus objetivos básicos es la protección de los menores de edad.

La consideración esgrimida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas para modificar la fecha en que debían abonarse los alimentos radica en que, si bien la demanda fue presentada el día 7 de abril de 1995, el demandado no fue notificado de la misma sino hasta cinco meses después, razón por la cual no debe exigirse al padre de la menor que consigne sus abonos desde abril de 1995, sino desde la fecha en que se le fija el pago de alimentos (noviembre de 1995).

Conforme a esta aplicación, la menor que tenía el derecho reconocido de percibir alimentos, se vería privada de ellos por espacio de siete meses, sin que medie una causa legal para ello. Difícilmente puede ser esta la mejor administración de la justicia de familia o de las normas protectores de menores.

No existe precepto legal alguno dentro del Título VII del Código de la Familia sobre "Alimentos", ni en las normas especiales de "Procedimiento para el proceso de alimentos" (artículos 805 al 815 del mismo Código), que le permita al Tribunal de Apelaciones y Consultas apartarse del texto claro del artículo 383 del citado cuerpo legal, pese a que la notificación del demandado se haya verificado con dilación.

En este sentido cabe anotar, que si bien no consta que tal demora se haya verificado por causas imputables al demandado, tampoco consta lo contrario, puesto que la parte demandante, encargada de hacer llegar la boleta de citación para la audiencia, repetidas veces solicitó a la Juez Municipal la expedición de nuevas boletas de citación y la posposición de la audiencia que originalmente había sido fijada para el día 11 de mayo de 1995, dado que no le había sido posible notificar de la misma al demandado, señor JULIÁN CHAU. (Cfr. fojas 14-15, 17-18, 19-21, 24, 26-27, 29-30 del legajo contentivo del proceso de alimentos).

Por otro lado, aún en el evento de que se hubiese comprobado falta de diligencia por parte de la demandante para realizar la notificación y que se considerase "injusto" fijar el pago de alimentos al padre que desconocía, por la falta de notificación, que se había presentado una solicitud de alimentos en su contra, y asumiendo que el juzgador gozara de discrecionalidad al momento de fijar la fecha en que deben abonarse los alimentos, no explica el Tribunal de Apelaciones por qué razón no se tomó como válida para los efectos de dicha fijación, la fecha en que se notificó el demandado del proceso de alimentos

instaurado (21 de septiembre de 1995), lo que hubiese resultado más cónsono con el interés superior del menor que priva en estos procesos. En su lugar se escoge de manera desmotivada como fecha para el abono de los alimentos, el día 7 de noviembre de 1995, en que el juzgador fijó la cuantía de los mismos.

Si bien la regla general es que toda resolución judicial comienza a surtir efectos a partir de su expedición y notificación, la normativa en materia de familia, y específicamente en materia de alimentos, es determinadamente clara, cuando señala desde qué momento deben abonarse los alimentos: **desde la interposición de la demanda**, y no desde el momento de su notificación, ni al momento de que se expide la resolución que fija su cuantía.

Esta Superioridad no deja de reconocer la inquietud del Tribunal de Apelaciones y Consultas en torno a lo dilatado del proceso de notificación en este caso, pero no le es dable a ningún Tribunal pasar por alto normas legales cuya imperatividad resulta insoslayable.

En estas circunstancias retomamos la opinión sentada por esta Corte, en el sentido de que de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. La ley estableció que una vez instaurado el proceso o solicitud de alimentos, en el evento de que tal petición prospere, el abono de los mismos debe fijarse a partir de la fecha en que se instauró la demanda, lo que en este negocio aconteció el 7 de abril de 1995, y no posteriormente, como decidió el Tribunal de Apelaciones. Este desconocimiento del trámite legal constituye en sí, una violación al debido proceso legal que no puede ser obviado por este Tribunal, encargado de preservar las garantías que hacen al debido proceso, siendo que a su vez se ha impedido el disfrute real y efectivo del derecho sustantivo que le asistía a la menor desde el día en que se solicitó en su nombre el pago de alimentos, conforme a lo previsto en el artículo 383.

El Magistrado Navarro, en una parte relevante de su Salvamento de Voto, del cual se hace eco esta Superioridad, ha indicado con manifiesta elocuencia:

"Ninguna relevancia tiene, y no debe admitirse por ninguna razón que se diga que la demanda le fue notificada al demandado en el mes de septiembre de 1995 y que la demora en la tramitación no le es imputable al demandado. De eso no se trata. Al contrario sería esta sabia fórmula del legislador un alto a la actitud esquivada del demandado para rehuir sus obligaciones, porque está de por medio el interés superior del menor, o en otro giro, el interés social del Estado en brindarle la máxima protección al menor, porque durante el tiempo en que se extienda el trámite, en ningún momento ha de resultar en perjuicio de éste. Para eso está la acción tutelar del Estado: que el menor no sea desamparado por la actitud inveterada del padre que rehuye semejante obligación. De aquí que el legislador determine y ordene que la condena al pago de los alimentos para el menor sea desde el momento en que la demanda es interpuesta". (Resaltado es de la Corte).

Este Tribunal de Amparo debe concluir por ende, que la actuación del Tribunal de Apelaciones y Consultas, en lo concerniente a la fecha en que se debía abonar el pago de alimentos, efectivamente resulta violatoria del proceso legal establecido para los procesos de alimentos. Tal y como dispusiera el Juzgado Quinto Municipal, el abono debe efectuarse a partir de la fecha de presentación de la demanda. Por tanto, lo pertinente es la revocatoria de la sentencia apelada, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 25 de julio de 1997, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma forense BARRANCOS & ENRÍQUEZ S. P. C., actuando en su calidad de apoderada judicial de ROSALBA TORRES CONTRERAS, contra el Auto N° 262 de 26 de febrero de 1996 dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas (Familia) integrado por los Juzgados Primero y Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA. E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS E. MEZA B., CONTRA LAS ÓRDENES DE HACER CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES N° 08-97, DE 12 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 2, Y LA N° 48-97L, DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense **AROSEMENA Y AROSEMENA**, en representación de **LUIS E. MEZA B.**, contra las órdenes de hacer contenidas en la resolución N° 08-97 de 12 de marzo de 1997, dictada por la Comisión de la Vivienda N° 2, y en la resolución N° 48-97L de 5 de junio de 1997, proferida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de la Vivienda, "por medio de las cuales se pretende lanzar de forma arbitraria a nuestro mandante del Apartamento N° 1, del Edificio N° 19, de la Calle 70, Corregimiento de San Francisco de esta ciudad, supuestamente por no cumplir con el pago mensual del canon de arrendamiento". (F. 7).

De la lectura de la acción constitucional interpuesta, se aprecia que se impugnan dos órdenes. La primera, pronunciada por la Comisión de Vivienda N° 2, donde se ordena el lanzamiento; y la otra, emanada de la Dirección Nacional de Arrendamiento, en la que se confirma la decisión emitida por la Comisión de Vivienda N° 2. De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la demanda de amparo debe ser presentada contra el funcionario o entidad que profiriera la orden original y en el caso presente, sin entrar a considerar si concurren los requisitos legales necesarios para la admisión de la acción promovida, observa el Pleno que carece de competencia para conocer de esta demanda de amparo.

En efecto, la acción debió dirigirse únicamente contra la resolución dictada por la Comisión de Vivienda N° 2 que fue la autoridad que dictó, en primera instancia, la resolución que ordena el lanzamiento. En ese orden de ideas, se tiene que la Comisión de Vivienda N° 2 sólo tiene mando y jurisdicción en el Distrito de Panamá, Taboga y San Miguelito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, del tenor siguiente:

"Artículo 3. Para el cumplimiento de sus funciones, las Comisiones de Vivienda distribuirán los asuntos correspondientes territorialmente dependiendo del lugar donde estén ubicados los inmuebles sobre los cuales recae la solicitud o trámite.

PARÁGRAFO: Los negocios administrativos que deban atender las Comisiones de Vivienda de la Dirección General de Arrendamientos con jurisdicción en el Distrito de Panamá, Distrito de Taboga y Distrito de San Miguelito, se distribuirán mediante el sistema de repartos diarios, proporcionales y mediante el sistema de sorteo".

El artículo 2607 del Código Judicial fija la competencia de los Tribunales

en casos de amparo y en el numeral 1° preceptúa que la Corte Suprema de Justicia conocerá de los casos de demandas de amparo cuando "se trata de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

En esas condiciones, al impugnarse en este amparo una orden pronunciada por la Comisión de Vivienda N° 2, cuya esfera territorial no es de aquellas que permiten el conocimiento del Pleno en materia de Amparo, sin entrar en otro tipo de consideraciones referentes a la naturaleza constitucional de lo planteado, que determine una distinta jurisdicción, ni a la forma o fondo de la acción propuesta, es del caso inhibirse del conocimiento del amparo formulado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer por falta de competencia, de la presente acción constitucional de amparo.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE. (fdo.) ARTURO HOYOS.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PADA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 11 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL A FAVOR DE NILDA GUILLÉN DE TOLEDO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad anónima PADA, S. A., por medio de procurador judicial, ha promovido proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales, a los efectos de que la orden de hacer dictada por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, fechada 24 de junio de 1997 sea revocada por cuanto la misma viola los derechos y garantías fundamentales de la proponente.

Corresponde en la presente etapa procesal determinar si la acción constitucional promovida cumple con los requisitos, que, para su admisibilidad, postula en artículo 2610 del Código Judicial, y con los requisitos que, para su procedibilidad, ha indicado la doctrina constitucional de este Pleno.

Salta a la vista, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de amparo y de la documentación que la adjunta, que la acción propuesta no debe ser admitida por un número plural de razones, que se pasan a señalar.

En primer término, es evidente que el proponente de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales carece de la necesaria legitimación activa para proponer dicha iniciativa constitucional, toda vez que la orden que impugna no es una que le sea dirigida al proponente, sino se trata de una orden cuyo destinatario es, según el propio proponente, la señora HILDA GALLEAN DE TOLEDO. Es evidente el error en que incurre, toda vez que la orden impugnada, está dirigida a una persona jurídica, no a una persona natural, a saber la sociedad PARGO ROJO, S. A., una de cuyas representantes legales es la señora HILDA GUILLÉN DE TOLEDO; y, además, la fecha de la resolución no es de 11 de junio de 1997, sino de 24 de junio de ese mismo año, como puede fácilmente advertirse de la lectura del documento contentivo de la orden, que acompaña el actor, visible a foja 2. Ya este Pleno en ocasiones anteriores ha señalado que

la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales no es una acción popular, sino que requiere la debida legitimación, que la tiene solamente la persona afectada por la orden lesiva a sus derechos fundamentales, o un tercero en favor de esa misma persona que no tenga, frente a ella, un interés contrario, como es evidente que ocurre en la presente circunstancia.

En segundo lugar, el proponente señala como única disposición constitucional infringida el artículo 17 de la Constitución Política, disposición constitucional que no confiere ningún derecho fundamental y que sólo puede ser violada en conjunción con una norma constitucional que confiera algún derecho fundamental a una persona.

En tercer lugar, impera en este proceso constitucional el principio de subsidiariedad, en cuya virtud sólo procede cuando el acto ha sido impugnado mediante las vías ordinarias de impugnación. Frente a un acto contentivo de una orden lesiva a algún derecho fundamental, la persona frente a la cual va dirigida dicha orden, puede acudir a la vía constitucional si ha agotado previamente los medios de defensa que, a sus derechos e intereses, le proporciona el ordenamiento jurídico; y no es, por lo tanto, una opción libremente escogida por el proponente entre la utilización de las vías de impugnación ordinarias y la vía extraordinaria de impugnación de una orden de hacer o de no hacer por medio de este cauce extraordinario de naturaleza constitucional.

En el caso que ocupa al proponente, es evidente que la vía en que ha de plantear su disconformidad por el acto de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, es ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por estimar que la orden acusada vulnera derechos que ostenta frente a la autoridad acusada, dimanante de un contrato público que ha celebrado contra la misma, de la cual se derivan derechos y obligaciones para las partes, cuyo desconocimiento legitima al afectado a instaurar el correspondiente proceso contencioso administrativo para dilucidar esta controversia contractual, que le está, en la actualidad, reservada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, competente para decidir sobre controversias contractuales de cualquier naturaleza, en contratos en que una de las partes sea una entidad pública.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, en representación de la SOCIEDAD PADA, S. A. contra la orden de hacer de 24 de junio de 1997, expedida por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL a favor de NILDA GUILLÉN DE TOLEDO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR MIRIAM NG NEWALL, MIRIAM VEGA, LUISA DE GARCÍA Y ANA HERCILIA DE CHÁVEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Domingo

Santizo Pérez, en representación de Miriam Ng Newall, Luisa de García, Miriam Vega y Ana Hercilia de Chávez, contra "las ordenes de hacer proferida (sic) por el Director de la Autoridad de la Región Interoceánica, calendadas 9, 16, 18 y (sic) de julio de 1997" (f. 10).

Los demandantes consideran que las órdenes indicadas infringen los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como con los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En este sentido, observa la Corte que esta acción de tutela adolece de vicios que le niegan viabilidad en esta esfera extraordinaria. En primer término, la demanda no viene dirigida al Magistrado Presidente de esta Corporación, como lo ordena el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, la acción de amparo se dirige contra varios actos que, si bien tienen contenido similar, afectan a distintas personas, cuando la efectiva tutela de los derechos fundamentales de cada sujeto agraviado requiere la formulación de demandas de amparo autónomas, dirigidas contra cada uno de los actos que en esta ocasión se atacan.

Asimismo, salta a la vista el hecho de que los actos impugnados no contienen orden alguna. Se trata de simples notas, cartas o misivas, carentes de eficacia en cuanto a la creación, modificación o extinción de derechos, por lo que mal se les puede atribuir la virtualidad de conculcar alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional. Son simples **actos de comunicación**, notum facere, que tienen como efecto único poner en conocimiento de los amparistas determinadas medidas que en el futuro pudiera tomar la autoridad demandada.

Finalmente, se extrae del contenido de las referidas notas que se está en presencia de un típico problema administrativo, cuyo conocimiento corresponde, conforme se ha sostenido en jurisprudencia reiterada de este máximo tribunal de garantías constitucionales, a la Sala Tercera de la Corte Suprema, previo agotamiento de la vía gubernativa, ello en virtud de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación de Miriam Ng Newall, Luisa de García, Miriam Vega y Ana Hercilia de Chávez.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con la decisión de mayoría, pero no con el planteamiento que se hace en la página 2 de la sentencia, que expresa lo siguiente:

"Por otra parte, la acción de amparo se dirige contra varios actos que, si bien tienen contenido similar, afectan a distintas personas, cuando la efectiva tutela de los derechos fundamentales de cada sujeto agraviado requiere la formulación de demandas de amparo

autónomas, dirigidas contra cada uno de los actos que en esta ocasión se atacan".

Considero que tratándose de actos que "tienen contenido similar" y que han sido dictados por la misma autoridad, no existe ninguna razón que impida que los interesados interpongan su acción en una sola demanda. Aún más, estimo que si se presentaran por separado, la Corte ordenaría su acumulación.

Por estas razones, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELDA JUDITH BRAVO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 138 C. CI. DE 14 DE ABRIL DE 1993, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de Enelda Judith Bravo, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, mediante la cual se revoca la Resolución N° 59 D. T. L. O. de 25 de febrero de 1993, proferida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, que ordena la demolición de todas las mejoras externas realizadas por la amparista al Condominio Jardines de Vista Hermosa.

La alzada se dirige contra sentencia de 9 de junio de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que DENIEGA la acción de amparo propuesta.

Por anunciado y sustentado el recurso, el Pleno de la Corte pasa a decidirlo.

ANTECEDENTES

La administración del Condominio Jardines de Vista Hermosa presentó, ante la Alcaldía de Panamá, denuncia contra Enelda Judith Bravo por la construcción no autorizada de mejoras en ese inmueble, proceso en el que se dictó la Resolución N° 4 D. T. L. O. de 11 de enero de 1993, mediante la cual se ordenó la "demolición de todas las mejoras externas realizadas a la fachada del Condominio Jardines de Vista Hermosa" (f. 61, antecedentes) y se condena a la denunciada al pago de quinientos balboas (B/.500.00) en concepto de multa, por no ajustarse a los planos aprobados por las autoridades competentes.

Contra la resolución de mérito fue presentado recurso de reconsideración, el que fuera resuelto por la Alcaldía Municipal del Distrito Panamá, en el sentido de ordenar "solamente la demolición de la losa que cubre toda el área de la adición, en caso de obtener la aprobación o consentimiento unánime de los copropietarios" (f. 86, antecedentes). Esta decisión fue, a su vez, recurrida en apelación y, mediante la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993, la Gobernación de Panamá ordenó la "demolición (sic) de todas las mejoras externas realizadas a la fachada externa del Condominio Jardines de Vista Hermosa" (f. 110, antecedentes).

La apoderada judicial de Bravo promovió recurso de revisión ante la Gobernación, autoridad que, por Resolución R. A. 064-96 de 23 de septiembre de

1996, decidió "mantener" en todas sus partes la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993. Es este último el acto contra el cual se propuso la acción de amparo de derechos fundamentales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de enervarlo.

El a quo concedió el amparo y revocó el acto atacado, mediante sentencia de 8 de octubre de 1996. No obstante, la amparista, disconforme con la parte motiva de este pronunciamiento, presentó recurso de apelación, el que fue resuelto por esta Corporación mediante resolución de 7 de enero de 1997. En aquella oportunidad el Pleno sentenció que no se había probado "la existencia de perjuicios reales, que impliquen vulneración de los derechos fundamentales de la demandante, que pudiera ocasionar la sentencia de 8 de octubre de 1996, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que concede el amparo". Igualmente consideró la Corte que el acto que realmente podría ser considerado como conculcatorio de los derechos fundamentales de la amparista "es la Resolución N° 138 C. Ci. de 14 de abril de 1993 ...", acto originario que "pudiera ocasionar perjuicios a la demandante en esta causa, por lo que es el acto que debió ser atacado en la vía del amparo ...".

Con vista en la referida decisión, la amparista propuso una nueva acción constitucional, esta vez dirigida contra la Resolución N° 138 C. Ci., alegando la infracción de los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, iniciativa procesal que, luego de ordenada su admisión por el Pleno, fue denegada por el a quo mediante sentencia de 9 de junio de 1997, decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación de que ahora se conoce.

RAZONES DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia recurrida se sostiene, en primer lugar, la improcedencia de alegar violación del artículo 17 constitucional, por ser ésta una norma de naturaleza programática. Seguidamente se desestima el cargo de violación del artículo 32 de la Carta, afirmando que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 59 D. T. L. O. -por medio de la cual la Alcaldía decidió el recurso de reconsideración- era procedente, debido a la aplicación preferente, en esta materia, del artículo 1726 del Código Administrativo, y no del artículo 1115 del Código Judicial, como afirma la amparista.

A juicio del a quo, el hecho de que se hubiere decidido el recurso de apelación sin audiencia de la amparista no configura violación del debido proceso de ley, puesto que "en este tipo de alzadas no existe fase de sustanciación, sino que el Superior `decidirá el recurso por lo que resulte de autos ", tal como dispone el artículo 1726 del Código Administrativo. La sentencia también desestima, con la debida fundamentación, otro cargo de transgresión del artículo 32 constitucional, por la alegada falta de legitimación para actuar del apoderado judicial de la proponente de la acción de amparo (fs. 5-6).

Finalmente, el Primer Tribunal resolvió que, por desestimados los cargos de violación del artículo 32 de la Constitución, tampoco tiene lugar la infracción del artículo 44 de la Carta, toda vez que la orden de demolición de las mejoras fue dictada dentro de un proceso legal.

DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con la sentencia apelada, el artículo 17 de la Constitución "no puede ser acusado como violado por las actuaciones de los funcionarios públicos", por ser de naturaleza programática.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado, en repetidas ocasiones, sobre la utilización de ese precepto como fundamento jurídico de las demandas de amparo, señalando que no puede ser invocado aisladamente, pero sí cuando se alegue la violación de otras normas constitucionales que consagren derechos fundamentales. En auto de 1° de diciembre 1995, que declara la improcedencia manifiesta de una acción de amparo donde se alegó la infracción de los artículos 17 y 113 de la Constitución, el Pleno expresó:

"Como revela la lectura de las disposiciones citadas, se trata de

normas con **contenido meramente programático**, lo que impide que sean susceptibles de violación directa, de donde resulta que no pueden ser utilizadas como fundamento **autónomo** de una acción de amparo, toda vez que no cumplen con la exigencia, tanto constitucional como legal, relativa a la naturaleza jurídica de la norma superior que se dice infringida, circunstancia sobre la que existe jurisprudencia profusa".

En relación con el cargo de violación del artículo 32 constitucional, la amparista alega que se ha desconocido el debido proceso legal, entre otras cosas porque la Gobernación conoció de un recurso de apelación improcedente y extemporáneo, de acuerdo a normas procesales contenidas en el Código Judicial. A juicio de la Corte, y como se expresa en la sentencia apelada, por la naturaleza de la causa procedía la aplicación de normas procesales administrativas, tal como se hizo, según se desprende de la interpretación de los artículos 1728 y 1729 del Código Administrativo. De allí que, en virtud del mandato del **artículo 1726** de esa excerta resulte sin fundamento el cargo de que la apelación contra el recurso de reconsideración era improcedente. El Pleno comparte igualmente la opinión del a-quo en el sentido de que, también por mandato de la norma últimamente citada, la Gobernación podía decidir el recurso de apelación interpuesto sin escuchar a la hoy amparista, por no existir en ese tipo de alzadas fase de sustanciación, debiendo resolverse la causa "conforme lo que resulte de autos".

El apoderado judicial de la amparista también postula la falta de legitimación activa de la sociedad Condominio Jardines de Vista Hermosa. Sin embargo, los antecedentes de la causa revelan que en el proceso donde son parte Enelda Judith Bravo y los Copropietarios de Condominio Jardines de Vista Hermosa (fs. 38, 39 y 40 vuelta, antecedentes), se encuentra acreditada gestión en la esfera administrativa en representación de los inquilinos del inmueble, y que el artículo 35 del Reglamento de Copropiedad del Condominio Jardines de Vista Hermosa otorga esa facultad de representación al administrador del Condominio, que lo es la sociedad **Administraciones Dígitto, S. A.**, de la cual José Antonio Díaz es el presidente y representante legal (f. 32 y 33, antecedentes).

En relación con este aspecto de la controversia, la amparista sostiene, por último, que no existe una denuncia formal en su contra. No obstante, a fojas 39 y 40 de los antecedentes aparece denuncia presentada por José Antonio Díaz, a través de representante judicial, y de fojas 48 a 51 se aprecia la contestación que la demandada, ahora amparista, hace a dicha denuncia.

En otro orden de ideas, advierte la Corte que, para desestimar la alegada violación del artículo 44 del Estatuto Fundamental, la sentencia apelada se limita a hacer una remisión a las motivaciones expuestas para desestimar los cargos de violación al artículo 32 ibídem, así:

"se consideran pertinentes tales razonamientos en el propósito de desvirtuar la violación de esta última norma constitucional ... por cuanto, en base a los mismos, ha quedado demostrado que la orden de demolición de las mejoras realizadas por la amparista en el apartamento de su propiedad ... se dio dentro de un proceso que resultó ser del todo legal; y no se puede, por tanto, como pareciera pretenderse en el caso que nos ocupa, utilizar la vía de amparo como una tercera instancia revisora de las actuaciones de las autoridades administrativas, pues ello desnaturaliza tal institución constitucional".

De esa manera se soslaya el deber de expresar "las razones y fundamentos legales" de un aspecto importante de la decisión, conforme el mandato del artículo 977 del Código Judicial. No resulta de fácil comprensión cómo las razones utilizadas para desestimar la violación de una norma consagratoria del derecho a la propiedad privada **-que es de naturaleza sustantiva-** puedan asimilarse a las que rechazan la infracción de una norma que establece el debido proceso de ley, **que tiene connotación adjetiva**.

Sobre este particular, considera la Corte que la amparista no se ha visto afectada en su derecho de propiedad, puesto que la resolución que mediante la presente acción se impugna no se pronuncia en cuanto a que la demandante demuela la totalidad de las mejoras hechas, esto es, tanto las internas como las externas. Mediante la Resolución N° 138 C. Ci., la Gobernación de Panamá únicamente ordenó "la demolición de todas las mejoras externas realizadas a la fachada externa del Condominio JARDINES DE VISTA HERMOSA" (subraya la Corte). Esta orden corre conforme lo dispuesto en la Resolución N° 4 DTLO-93 de la Alcaldía de Panamá, en la que se comprueba que "la modificación a la fachada no estaba contemplada en los planos aprobados, solamente las reformas internas". Por otra parte, el artículo 25, literal g, del Decreto de Gabinete 217 de 1970 - regulatorio del régimen de propiedad horizontal-, expresa:

"**Artículo 25:** Se prohíbe a los propietarios de los pisos o departamentos y a quienes las habiten a cualquier título: ...
g. **modificar o adicionar** cualesquiera de las **fachadas** del edificio, sin el consentimiento **unánime** de los propietarios y sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes". (Resalta la Corte).

Esa prohibición aparece también en la letra h) del Artículo Décimo del Reglamento de Copropiedad de Jardines de Vista Hermosa, S. A., en franca limitación al derecho de propiedad consentida por la amparista.

En este orden de ideas, si lo que decide la resolución atacada mediante esta acción constitucional es la demolición de las construcciones que afectan la fachada del edificio, no se está vulnerando el derecho subjetivo de la amparista, puesto que debe entenderse que la parte externa del edificio o condominio forma parte de los **bienes comunes** de los propietarios del inmueble (vid., artículo 13 del Decreto 217 de 1970).

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de junio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DENIEGA la acción de amparo presentada por Enelda Judith Bravo.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TEMÍSTOCLES HURTADO IBARGUEN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Temístocles Ibarguen ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante el oficio N° 11322-F. A. R.-97 de 21 de julio de 1997, rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que se haya ordenado detención preventiva del ciudadano TEMÍSTOCLES HURTADO IBARGUEN, ni verbalmente ni por escrito.

b) No tiene razón de ser en base a la respuesta anterior.

c) Actualmente no está bajo mis órdenes el señor TEMÍSTOCLES HURTADO IBARGUEN, no obstante es prudente aclarar que de acuerdo al escrito en que el sindicato fundamenta esta acción, se desprende que los hechos se dieron en el área de Balboa, corregimiento de Ancón, por lo que el conocimiento del expediente corresponde a la Fiscalía Especial del Circuito, área de Ancón". (F. 7).

Del anterior informe se deduce claramente que en el negocio sometido a su consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el Fiscal Auxiliar de la República, el señor Temístocles Hurtado Ibarguen se encuentra a órdenes de la Fiscalía Especial del Circuito Judicial, área de Ancón.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Judicial, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Temístocles Hurtado Ibarguen a su favor y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) JUAN A TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDMUNDO PINEDA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Arcelio Mojica M. presentó ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, vía telegráfica, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de Edmundo Pineda, sindicado por la comisión de los delitos de hurto de automotor y asociación ilícita para delinquir.

Mediante resolución calendada el 23 de julio del año en curso, dicho tribunal "SE INHIBE de conocer sobre el recurso de Habeas Corpus ..." por razones de competencia y, en consecuencia, "LO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para lo que estime de lugar" (f. 16). La decisión tiene fundamento en que para ese momento el detenido Edmundo Pineda se encontraba a órdenes de la

Fiscalía Auxiliar de la República, la cual tiene competencia en todo el territorio nacional.

A foja 22 del cuaderno de habeas corpus aparece el informe de conducta solicitado al Fiscal Auxiliar, en el cual hace del conocimiento del Pleno lo siguiente:

"En atención a mandamiento de Habeas Corpus, librado contra el suscrito, en favor de EDMUNDO PINEDA, informo a usted, que el sumario que se instruye a este sujeto, por la supuesta comisión del delito de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y HURTO DE AUTO, según los hechos denunciados por JORGE ABDIEL MARÍN SANDOVAL, fue enviado a la Fiscalía Cuarta de Circuito de Panamá, a razón de reparto; sin embargo, hemos tenido conocimiento por Secretaría que por efectos de equiparación, tal expediente quedó radicado en Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, en donde se encuentra actualmente". (Subraya la Corte).

Como quiera que el detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia originaria para conocer de esta acción, por lo que corresponde proceder de conformidad con lo que establece el artículo 2602 del ordenamiento procesal, según el cual los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de este negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIONISIO PERPETUO VANEGAS ÁVILA Y EVELIS CECILIA ORTEGA BATISTA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS presentó la licenciada MARINA MORALES SOTO acción de habeas corpus a favor de los señores DIONISIO PERPETUO VANEGAS ÁVILA y EVELIS CECILIA ORTEGA. Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la autoridad acusada.

Mediante Oficio N° FD-T-417 de 24 de julio de 1997, se recibió el informe requerido, en el cual se manifestaba:

"Magistrado Lee:

Por medio de la presente tengo a bien informarle que las sumarias seguidas en contra de DIONISIO PERPETUO VANEGAS Y EVELIS CECILIA

ORTEGA, no se encuentran en este despacho, ya que las mismas fueron remitidas al juzgado 1° de San Miguelito el día 18 de julio del presente año, con el oficio N° 22, y su respectiva Vista Fiscal N° 276, del 24 de junio del presente año.

Del Honorable Magistrado,

(fdo.)

LIC. ROSENDO MIRANDA
FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN
DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS"

Se desprende del contenido del oficio transcrito que los sindicatos no se encuentran actualmente a órdenes del FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS, sino del JUZGADO PRIMERO DE SAN MIGUELITO.

Por tratarse de una autoridad con jurisdicción en una provincia en virtud de lo previsto en el artículo 2602, numeral 2° del Código Judicial, la competencia para conocer de la demanda de habeas corpus corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Debe esta Corporación de Justicia, por tanto, declinar ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento en la presente causa y en consecuencia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2588 del Código Procesal, le remite la actuación correspondiente.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA EL CONOCIMIENTO de este caso ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL para que continúe la tramitación de éste y resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE BEDOYA TRIBALDOS, CONTRA LA JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS, presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de **LUIS ENRIQUE BEDOYA** y contra la medida cautelar personal de detención preventiva emitida por la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra el patrimonio.

El Tribunal de Habeas Corpus en primera instancia, mediante sentencia de 16 de julio de 1997 (fs. 11-16) declaró legal la detención y contra esa decisión el accionante anunció y sustentó recurso de apelación, lo que motiva su ingreso al Pleno de esta Corporación Judicial.

El 24 de Febrero de este año, la Corte tuvo la oportunidad de conocer de este caso en segunda instancia, a través de otra acción de Habeas Corpus en la que se esgrimieron iguales razones fácticas que las que se plantean en esta ocasión. La pretensión en ambos casos, es motivar el estudio del expediente penal

y de todos los elementos de juicio incorporados al sumario, a efecto de calificar el nexo de causalidad entre la conducta imputada al Señor Bedoya y el hecho punible objeto de investigación, ponderando el valor probatorio de las distintas diligencias y declaraciones acopiadas al proceso en su fase instructoria.

La reiteración de estas acciones, en condiciones procesales similares, deben tomarse como un interés especial por la tutela al derecho a la libertad de los ciudadanos frente al derecho del Estado de perseguir y sancionar la delincuencia, a fin de que toda restricción o privación de la libertad ambulatoria se haga con el debido apego y acatamiento de las garantías procesales y al debido proceso.

Los presupuestos de esta acción, tratándose del Habeas Corpus reparador, son: la detención o aprehensión, la falta de competencia de la autoridad que la decreta y la ilegalidad de la medida por razones de forma o de fondo.

En el caso que nos ocupa, la orden fue dada por el funcionario de instrucción mediante resolución motivada (fs. 48-52), se trata de la autoridad competente para ello y en cuanto a la legalidad de la medida cautelar adoptada, cabe señalar, tal como lo sostiene el Magistrado y profesor de la Universidad de Valladolid, Alfredo de Diego en su reciente publicación sobre el "Habeas Corpus frente a Detenciones Ilegales" (cfr. ob. cit. Edit. Tecnos, Madrid, 1997, pág. 16) "Para pronunciarse sobre la legalidad de una privación de libertad, el Juez habrá de examinar, siquiera sea de manera provisional, el "fumus boni iuris" del presupuesto material que significa la adopción de tal medida. Quiere decirse que los hechos y la correcta subsunción de los mismos dentro de la norma habilitante usada por la autoridad para acordar tan grave medida, son revisables por el Juez de Habeas Corpus con objeto de controlar, al menos, la apariencia de legalidad y proporcionalidad de la medida".

El proceso penal que da lugar a la adopción de la privación provisional de la libertad de Luis Enrique Bedoya Tribaldos, se refiere a un delito a mano armada en un centro de trabajo, con despojo de los valores de los trabajadores y del dinero recabado en la empresa para su depósito, en el que participaron tres personas provistas de armas de fuego y de máscaras. Las personas a quienes se les imputa esta clase de hechos punibles, están sujetas a estas medidas cautelares, porque la ley penal les asigna en el tramo penal correspondiente, un mínimo superior a dos años de prisión.

El apelante cuestiona el valor asignado a las declaraciones que incriminan a su poderdante, al igual que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. Sobre este particular, el Pleno en su fallo de 24 de febrero, antes citado, refiriéndose al mismo punto censurado, indicó que "de conformidad a las normas procesales vigentes, basta el señalamiento individualizado que haga una persona, bajo la gravedad del juramento, como testigo presencial de los hechos, para que se sustente la medida cautelar de privación provisional de la libertad, especialmente si se trata de delitos de cierta gravedad, a los que la ley les niega el beneficio de excarcelación bajo fianza".

Obsérvese que este caso se inició el 15 de diciembre de 1995, el sumario se concluyó el 31 de julio de 1996 y desde entonces se han fijado tres fechas para la celebración de audiencia preliminar, siendo la última el 7 de agosto de 1997 (fs. 133), de manera tal que la fase procesal actual corrobora la apariencia de legalidad y proporcionalidad de la medida cautelar adoptada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL FALLO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA . . . (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER BONILLA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **IVÁN OSCAR AGRAZAL** ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **ALEXANDER BONILLA**, contra el Director de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Veraguas.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se inhibió para conocer el recurso de habeas corpus interpuesto y remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, debido a que el sindicado se encontraba a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, se informó que el detenido estaba a órdenes de la Fiscalía Quinta del Circuito de Panamá.

En vista de los señalamientos anteriores, los autos deben ser remitidos al funcionario judicial competente para que resuelva lo de lugar, según lo dispone el artículo 2588 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, interpuesta a favor de ALEXANDER BONILLA, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERWIN DEL BUSTO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Moreno presentó acción de habeas corpus a favor de ERWIN DEL BUSTO y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, para explicar que la detención de Del Busto fue decretada mediante resolución de 15 de julio del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Durante la lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se

recibió escrito de desistimiento de la acción y, como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN DE GRACIA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera interpuso ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de MARÍA DEL CARMEN DE GRACIA y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, en el cual manifiesta que la detención de Gracia fue decretada mediante resolución de 18 de julio del año que decurre, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

La Corte procede entonces a determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con lo normado por la Constitución Nacional.

Según la diligencia que ordena la detención preventiva atacada, la medida restrictiva de la libertad se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico de drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, según lo normado en la legislación penal vigente.

Como elemento probatorio allegado a las sumarias para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento realizada el 16 de julio del año en curso en la residencia N° 19-E5, de propiedad de la detenida, ubicada en el Sector 19, Nuevo Veranillo, lugar donde se incautó un cartucho plástico que en su interior contenía 45 envoltorios de papel aluminio contentivos de polvo blanco. Sometida la referida sustancia a la prueba de campo, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA**, sin indicación de su peso.

De otra parte, estima la Corte que no existen suficientes elementos de prueba con la virtualidad de vincular indubitadamente a la imputada con el ilícito investigado. En este sentido, observa el Pleno que consta en el expediente un informe de novedad de los agentes captores, en el que manifiestan que recibieron un aviso por radio para comunicar que frente a la residencia de la agraviada se encontraba un automóvil ocupado por individuos en actitud sospechosa, los cuales "estaban bajando algunos bultos que introducían dentro de la casa en cuestión y estos posiblemente estuviesen armados" (f. 3,

antecedentes).

Luego de arribar al lugar, según se expresa en el informe, los miembros de la Fuerza Pública no lograron visualizar a los individuos sospechosos, por lo que solicitaron el auxilio del Corregidor de Belisario Porras, a efectos de que autorizara el allanamiento de la residencia de la imputada, diligencia que tuvo como resultado el hallazgo de la sustancia ilícita, la cual fue encontrada "dentro de un tubo de P. V. C., de 3", empotrado en la pared, sobre la tina de lavar, ubicada al costado izquierdo de la casa" (f. 4, sumarias).

Con relación a la ubicación de la sustancia ilícita, a foja 19 del expediente consta nota 098-CBP de 18 de julio del año en curso, suscrita por el Corregidor de Belisario Porras, en la cual manifiesta:

"1. Que la Sustancia ilícita se encontro (sic) dentro de un tubo (sic) de P. V. C., a lo lateral de la residencia de la señora María del Carmen De Gracia.

2. Que el lugar donde se encontro (sic) la supuesta sustancia ilícita es de libre acceso al público.

3. Que dentro de la residencia de la señora María del Carmen De Gracia no se encontro (sic) ningun (sic) tipo de sustancia ilícita.

4. Que nosotros no ordenamos la aprehensión de la señora María del Carmen De Gracia; el DIIP se la llevo (sic) para las investigaciones de rigor" (subraya la Corte).

A juicio del Pleno de la Corte, lo anterior pone en evidencia que la droga fue encontrada fuera de la residencia de la sindicada, en un lugar de libre acceso al público, comprobación que deja sin sustento -de conformidad con una interpretación tuitiva pro libertatis- la aplicación de la medida cautelar cuya legalidad se examina.

Como quiera que la resolución que decreta la detención preventiva, de 18 de julio de 1997, no cumple con lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 2159 del Código Judicial, corresponde entonces revocar la medida cautelar demandada.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de María del Carmen De Gracia y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Gerardo Carrillo a favor de OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA, y contra la Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Penal.

Mediante sentencia dictada el 2 de julio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA (fs. 10 a 14).

Contra la sentencia de primera instancia el licenciado Carrillo promovió recurso de apelación y lo sustentó fundamentándose en las siguientes razones de hecho y de derecho. El día sábado 18 de mayo de 1996, la señora Santa Isabel Carrasquilla entregó a su hijo OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA a las autoridades porque estaba drogado, así como también la droga que le quedó después de haber consumido cierta cantidad. La sustancia entregada resultó ser cocaína con un peso de 1,71 gramos. Estando detenido OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA fue sometido a un examen médico legal como resultado del cual el Médico Psiquiatra Forense dictaminó que, a pesar de que acepta un patrón de consumo que no constituye adicción, es posible que esté negando su problema. El licenciado Carrillo alega que "la Corte Suprema de Justicia, en reiterados fallos, ha sostenido que cantidades superiores a la entregada por la madre del prenombrado no se considera exagerada y es viable la libertad". Además señala que la cantidad de droga entregada por la señora Carrasquilla a las autoridades es mínima, y por lo tanto está dentro de los límites tolerados por el cuerpo humano, según tabla de la Medicatura Forense, así como también es evidente que OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA consume drogas, o por lo menos el día de los hechos estaba consumiéndola, razón por la cual debe ser sometido a medida cautelar distinta a la que ha sufrido por un año, por cuanto de resultar culpable la pena por consumo sería tasada en menos de un año. (Fs. 1 a 2).

El Tribunal a-quo fundamentó su fallo en los siguientes aspectos de fondo:

"La sustancia analizada como lo expresa el demandante tiene peso de 1.71 gramos de cocaína (f. 51), en atención a la prueba el Juez acusado **celebró la audiencia preliminar el día 6 de mayo de 1997**, y se le pasó el expediente para dictar sentencia el 17 de junio de este año (f. 106) y la demanda que ahora se resuelve fue promovida el 19 de este mes, por lo que el original del proceso se encuentra en este Tribunal, y en el cual no se advierte se haya conculcado garantía constitucional, procesal o sustantiva, por consiguiente, satisfechas todas las formalidades, es necesario decretar legal la detención de **OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA**" (fs. 10-14).

La Juez Segunda de Circuito de lo Penal, Provincia de Colón, al rendir el informe que se le requirió con motivo de la presente acción de habeas corpus, manifestó lo siguiente:

"En primer lugar debo manifestar que no ordené la detención del señor OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA, pues la misma fue decretada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas mediante resolución calendada veintidós (22) de mayo de 1996, visible a fojas 14 y 15 del expediente, al considerar que contra CASTILLO CARRASQUILLA se reunían los requisitos exigidos por los artículos 2148, 2149, 2158 y 2159 del Código Judicial.

Actualmente el proceso seguido en contra de Castillo Carrasquilla se encuentra pendiente de dictar la Sentencia con que finaliza la primera instancia, toda vez que al realizarse la Audiencia Preliminar el día 6 de mayo de 1997, la causa fue elevada al proceso abreviado a solicitud de los abogados defensores de los sumariados y de conformidad con lo establecido en la Ley 1 de 1995.

No obstante lo anterior y debido al cúmulo de audiencias que celebramos a diario la transcripción de las actas correspondientes sufren cierta demora razón por la cual no es hasta el 17 de junio del año que decurre que el expediente fue pasado a mi despacho para

dictar el fallo mediante el cual se decide la responsabilidad de los procesados". (Fs. 6-7).

A foja 3 del sumario se lee el informe rendido por el Subteniente Aurelio Grant, Jefe de la Sub-Estación de Policía de Buena Vista, Colón, quien expone las circunstancias que rodearon la detención de OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA y otros:

"Siendo aproximadamente las 09:43 horas del día domingo 19 de mayo del presente año se presentó a la sala de guardia de esta sub-estación de Policía de Buena Vista la señora SANTA ISABEL CARRASQUILLA, con cédula de I. P. N° 8-207-1238, residente en Sardinilla Casa N° 39. La señora en mención entregó a los policías de turno la cantidad de (9) nueve carrizos de un polvo blanco llenos, que se presume sea COCAÍNA y tres (3) carrizos vacíos, cabe señalar que esta señora denunció a los ciudadanos que son los supuestos responsables de dicha sustancia, que a continuación les detallo. CARLOS RODRÍGUEZ, de 20 años residente en Sardinilla con C. I. P. N° 3-125-934, Casa N° 86, OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA, con C. I. P. N° 3-704-413 residente en Sardinilla, Casa N° 39 a quien la señora logró quitarle la supuesta droga, EZEQUIEL BALLESTERO VÁSQUEZ, con C. I. P. N° 3-700-839, residente en Sardinilla, Casa N° 28, y CÉSAR AMETD JURADO, todos ciudadanos fueron detenidos mediante denuncia de la señora antes mencionada".

Para resolver acerca de la legalidad de la orden de detención impugnada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe determinar si ha sido emitida de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y las normas constitucionales que garantizan la libertad personal.

Los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial disponen, respectivamente, que sólo se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades legales, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y que la detención preventiva sea decretada por el funcionario de instrucción, quien deberá expresar el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y aquellos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Consta en el expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que las pruebas de laboratorio hechas a las sustancias incautadas resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA con un peso de 1,71 gramos (f. 51).

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 2148 no ha sido cumplido por el funcionario de instrucción que decretó la detención de OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA, mediante resolución dictada el 22 de mayo de 1996 (fs. 14-15), porque en esta resolución expresa que el hecho imputado es un delito contra la Salud Pública, configurado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, pero ese delito, que es el de posesión ilícita de drogas, está sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo no alcanza los dos (2) años, en el artículo 260 párrafo primero del Código Penal.

Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA son su propia declaración, en la cual acepta que consume drogas ocasionalmente y que el día de los hechos Alexis, quien tiene un año de estar vendiendo drogas en el área de Sardinilla, le dio la sustancia ilícita para que se la guardara; y la declaración de su madre quien entregó a su hijo drogado y la droga que éste poseía en la Sub-Estación de Policía de Buena Vista en Colón. Alexis Martínez negó los hechos que OSCAR CASTILLO le imputa y no lo señala como autor de delito alguno. Estos elementos probatorios no vinculan a OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA con la comisión del delito de venta o distribución ilícita de drogas, sino con el delito de posesión ilícita de drogas. Además él acepta que consume ocasionalmente drogas y el médico forense que lo examinó estima que puede ser un adicto que esté consumiendo drogas en la cárcel y ordenó que se le hiciera exámenes químicos para determinar si presentaba cocaína o marihuana en la orina.

En atención a las pruebas allegadas al sumario, la señora Juez de la causa celebró audiencia preliminar el día 6 de mayo de 1997, a petición de las partes el caso continuó como un proceso abreviado, se llamó a juicio a los imputados y la causa está en espera de que se dicte sentencia de primera instancia desde el 17 de junio de 1997. El fiscal en su alegato de conclusión pidió que se condenara al imputado CASTILLO CARRASQUILLA por el delito de posesión ilícita de drogas tipificado en el artículo 260 del Código Penal.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, debe revocarse la sentencia de primera instancia por la cual se declara legal la detención del prenombrado OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA y ordenarse su inmediata libertad.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia dictada el 2 de julio de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención de OSCAR CASTILLO CARRASQUILLA ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y San Blas y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ARIEL GRANADOS ROMERO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **FRANCISCO ARIEL GRANADOS ROMERO**, recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, envió escrito contentivo de la acción de Habeas Corpus, y contra el **FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**.

Cumplidas las normas del reparto, y una vez recibida esta acción se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD-T-547 de 4 de agosto de 1997 (f. 8), informó que el expediente seguido al señor **GRANADOS ROMERO**, fue remitido al Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° FD-T-138, de 24 de julio pasado.

Como quiera que el señor **GRANADOS ROMERO**, no se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, la Corte carece de competencia para conocer de la acción impetrada por lo que debe declinarse el conocimiento de esta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia de esta acción de Habeas Corpus al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y ORDENA su inmediata remisión, para que asuma la competencia y decida lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

BASE LEGAL: artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ARIEL TEJEDOR BARSALLO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César A. Tejedor A. ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Edwin Ariel Tejedor Barsallo y contra el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República quien, mediante oficio N° 11576 de 24 de julio de 1997, rindió el siguiente informe:

"A) Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de **EDWIN ARIEL TEJEDOR BARSALLO** y la misma fue decretada en resolución de 19 de julio de 1997, y de la cual adjuntamos una copia autenticada.

B) La detención preventiva de **EDWIN ARIEL TEJEDOR BARSALLO**, obedeció al hecho de haber sido sorprendido en el momento en que transportaba en un camión el vagón parte del vehículo objeto del apoderamiento en el ilícito, y del cual también resultan vinculados **EDMUNDO URBANO PINEDA MOJICA, ALEXANDER JESÚS GUERRA BONILLA, ÁLVARO ABEL CHANG GUERRA**. En consecuencia, se le vincula a la comisión de los delitos de Hurto y Asociación Ilícita, que tipifica y sanciona nuestro ordenamiento penal punitivo en el Capítulo I, del Título IV, y Capítulo III, Título Vii, Libro II, del Código Penal, y es fundamentada en los artículos 2147-A; 2148; 2149 y 2159 del Código Judicial.

C) En estos momentos **EDWIN ARIEL TEJEDOR BARSALLO** se encuentra a disposición de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que el sumario seguido en su contra fue remitido a dicha fiscalía, mediante oficio N° 11580 de 24 de julio de 1997. (Fs. 4-6)."

Frente a la situación planteada, se deduce claramente que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el Fiscal Auxiliar de la República, el señor Edwin Ariel Tejedor Barsallo fue remitido a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede entonces, declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado César A. Tejedor A., en representación de Edwin Ariel Tejedor Barsallo y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado **MARIO CONCEPCIÓN** en favor de **MANUEL IVANY MORALES**, contra la Fiscal Quinta del Circuito Judicial de Chiriquí.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 17 de julio de 1997, declarar legal la orden de detención preventiva expedida en principio por la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Chiriquí y mantenida por la Fiscalía Quinta del citado Circuito Judicial, al considerar que de las piezas de instrucción aportadas se desprende que la medida cautelar adoptada ha cumplido con las formalidades correspondientes, y que la misma obedeció a que el señor **MANUEL MORALES VILLARREAL** se encuentra vinculado con el hurto del auto de marca Mitsubishi Lancer, color blanco con identificación N° 830293.

El Tribunal A-quo, en la mencionada resolución judicial declara legal la detención preventiva del señor **MORALES** con fundamento en los razonamientos que de manera abreviada se reproducen de seguido:

"Cumplido un examen del expediente al que accede la orden de detención de la referencia, el tribunal observa que la detención de Manuel Ivany Morales Villarreal en su momento fue dispuesta por una autoridad competente, tal y como se lee a fojas 81-85 del sumario; actualmente el hurto de automóviles es sancionado con prisión mínima superior a los dos años, conforme a lo preceptuado en el artículo 184-A del Código Penal; y en atención a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, es procedente la detención preventiva como medida cautelar personal.

...

Esta superioridad estima que del examen de las constancias procesales se desprenden indicios de capacidad, oportunidad y presencia física en contra del encartado Manuel Ivany Morales, en razón de que fue aprehendido en el lugar en que se encontraba el automóvil, el cual presentaba alteración tanto en el número del motor como en el número del chasis. Aunado, a que este es el propietario de la casa en construcción donde se aprehendió el vehículo en comento, situaciones que en conjunto conllevan a la

comprobación del hecho punible y a la vinculación del encartado Manuel Ivany Morales con el ilícito investigado".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de habeas corpus, al sustentar el recurso, básicamente ha manifestado que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que contrario a las constancias que reposan en autos, el Tribunal ha mantenido la medida cautelar adoptada el 11 de marzo del año en curso, en ausencia de elementos probatorios que vinculen de una manera concreta a su representado con el hurto del automóvil.

Insiste el actor en que ha quedado esclarecido en la instrucción sumarial, que el automóvil hurtado se encontraba en poder del señor **IVANY MORALES** por razones completamente ajenas a la comisión de un ilícito, siendo que el prenombrado accedió a custodiar dicho auto porque así se lo había solicitado su padre, quien había manifestado ser el propietario del vehículo. Por estas razones, la detención preventiva deviene ilegal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

El Tribunal ad-quem, una vez atendidos los argumentos del recurrente, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en cuanto a que la detención preventiva que sufre el señor **MANUEL IVANY MORALES**, se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Esta Sala Plena advierte que la detención de que fue objeto el señor **MORALES** obedeció a que fue aprehendido en razón de un allanamiento ordenado por el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí el 10 de marzo de 1997, en el lugar donde se encontraba el auto Mitsubishi Lancer, color blanco con identificación N° 830293, el cual de acuerdo a las sumarias, era presumiblemente hurtado (cfr. fojas 2-8 de las sumarias).

De acuerdo al informe que reposa a foja 7 del legajo sumarial, en la Zona de Policía de Chiriquí se recibió una llamada anónima por parte de un ciudadano que manifestó que dentro de una casa en construcción ubicada en un sector de la ciudad de David se encontraba un vehículo con las descripciones mencionadas en párrafos anteriores, y que posiblemente era hurtado.

Al apersonarse al lugar de los hechos, personal policial verificó el área y encontró el referido vehículo, constatándose además que el marco de la puerta principal del inmueble había sido ampliado, rompiéndose bloques para poder introducir el automóvil. Este último se encontraba estratégicamente cubierto con una lámina de acero para mantenerlo oculto.

Por estas razones fue solicitada formalmente diligencia de allanamiento y registro a la residencia (que se encuentra en fase de construcción) ubicada en la Barriada Altos del Lago y que resultó ser propiedad del detenido **MANUEL IVANY MORALES**.

El señor **MORALES** fue aprehendido en compañía de otra persona en el lugar de los hechos, puesto que no había podido acreditar de manera alguna la propiedad del automóvil, y particularmente dadas las condiciones irregulares en que fue encontrado el vehículo. (Folio 6 del cuaderno sumarial).

En efecto, las diligencias sumariales han evidenciado que el automóvil Mitsubishi presentaba características de que había sido movilizado o arrancado mediante conexión directa, notándose violencia en la caja del timón para su encendido, y el número del motor había sido visiblemente alterado (ver fojas 40-41 contentivas de informe pericial), presumiblemente para hacerlo transitar fraudulentamente.

Cuestionado el señor **MORALES** en diligencia indagatoria (f. 48-55) en cuanto

a la origen del vehículo, éste insistió en que le había sido entregado por su padre, aproximadamente dos días antes de que se realizara el allanamiento, y que él desconocía la real procedencia del mismo, siendo que su padre sólo le había informado que el auto era de su propiedad, y que necesitaba que éste se mantuviese en un lugar seguro, porque el auto "se lo estaban desmantelando" (cfr. foja 50).

Repetidas veces el indagado insistió en que su primer contacto con dicho automóvil se dio cuando su padre personalmente se lo entregó en la residencia en Altos del Lago; en que el vehículo ya había sufrido los cambios y alteraciones antes mencionadas, y que su única participación en el asunto investigado consistió en haber mantenido el auto en su casa, con el fin de evitar que el mismo resultara aún más deteriorado.

Sin embargo, esta declaración contradice abiertamente las declaraciones de terceras personas visibles a fojas 74, 156, 167, 170 y 175 del sumario, mismas que han señalado que el señor **IVANY MORALES** había dado órdenes de movilizar el automóvil de un taller de la localidad, y posteriormente lo recogió personalmente, llevándolo a otro lugar. Según declaran los testigos, para ese momento el vehículo se encontraba en condiciones normales, sin evidenciar que hubiese sufrido violencia física o deterioro alguno.

Una vez confrontado el señor **MORALES** con las declaraciones de un número plural de personas, en el sentido de que le habían visto movilizar el auto, contrario a lo que éste había declarado en su Indagatoria en cuanto a que él había visto por primera vez el vehículo cuando su padre se lo llevó a la residencia en Altos del Lago, éste modifica su declaración, y manifiesta que efectivamente él trasladó el automóvil de un lugar a otro, pero que en todo momento seguía instrucciones de su padre.

Cumplido un análisis pormenorizado del expediente sumarial al que accede la orden de detención del señor **IVANY MORALES**, esta Superioridad coincide con el criterio externado por el Tribunal A-quo, en el sentido de que en su detención preventiva no se han pretermitido formalidades constitucionales o legales, y que efectivamente constan en el legajo sumarial elementos probatorios que hasta la fecha le vinculan de manera directa con el ilícito investigado.

En efecto, ha podido constatarse que el automóvil Mitsubishi Lancer había sido hurtado (f. 269-270) y modificado fraudulentamente (f. 40-41) para permitir su circulación. Dicho automóvil fue incautado en diligencia de allanamiento realizada en una vivienda en construcción propiedad del señor **MANUEL IVANY MORALES**, vivienda que había sido alterada para permitir la introducción y posterior ocultamiento de dicho vehículo.

Como ha quedado de manifiesto, en el lugar de los hechos se encontraba presente el señor **MORALES**, quien no pudo acreditar en ese momento la propiedad del vehículo, y quien hasta la fecha no ha podido justificar de manera inequívoca la procedencia del vehículo hurtado, ofreciendo versiones encontradas en referencia a cómo llegó a su poder el referido vehículo.

En estas circunstancias, se desprenden al menos en esta etapa de la investigación, graves indicios de oportunidad, capacidad y presencia física contra el encartado, que comprueban su vinculación subjetiva con el ilícito investigado, calificado provisionalmente como hurto de vehículo tipificado en el artículo 184-A del Código Penal, el cual es sancionado con pena mínima de prisión superior a los cinco años, cuando dos o más personas intervienen en el apoderamiento ilícito de un automóvil, lo que parece acontecer en este caso, donde además de **MANUEL IVANY MORALES** se encuentran bajo investigación sumarial otras personas.

Por ende, en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman: fue ordenada mediante resolución motivada, por autoridad competente, y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ajustándose a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la resolución de 17 de julio de 1997 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que DECLARÓ LEGAL la detención preventiva del señor MANUEL IVANY MORALES.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ríos Valdés ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus en favor de **EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO**, contra la Fiscalía Auxiliar de la República por considerar que la detención que sufre es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República Mediante Nota N° 12461 del 7 de agosto de 1997, en los siguientes términos:

"En relación a darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus librado en contra del suscrito y en favor de **EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO**, informo a usted, que el expediente fue remitido a la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, mediante Oficio N° 346, del 8 de enero de 1997. El Traspaso del detenido a la Dirección de Corrección, con el Oficio N° 345".

En virtud de que el expediente que se instruye al señor **EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO** fue remitido por la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, donde quedó radicada la instrucción sumarial y a cuyas órdenes se encuentra el prenombrado, procede enviar el presente recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal competente para conocer la acción de conformidad con el artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, de Turno, la acción de Habeas Corpus presentada a favor de EDWIN ENRÍQUEZ QUINTERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ANASTACIO VALENCIA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JERÓNIMO EMILIO MEJÍA ha interpuesto acción de **HABEAS CORPUS** a favor de **ANASTACIO VALENCIA**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Alega el accionante que su representado se encuentra ilegalmente detenido en la Policía Técnica Judicial, debido a que el Segundo Tribunal ordenó su detención preventiva en el Auto de Enjuiciamiento, contra el que interpuso recurso de apelación, que al ser admitido, "tiene la virtud de suspender los efectos jurídicos de la resolución impugnada", de conformidad con lo establecido por el artículo 2221 del Código Judicial. Así, debido a que el recurso se concede en efecto suspensivo, "lo procedente es revocar la orden de detención y ordenar la inmediata libertad de nuestro representado" (fs. 2).

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada envió el informe que a continuación se transcribe:

"A) Es cierto que se ordenó la detención del ciudadano ANASTACIO VALENCIA SALAS en auto proferido el 21 de mayo de 1996, mediante el cual se abre causa criminal contra el mismo, por supuesto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito genérico de HOMICIDIO en perjuicio de quien en vida se llamó RAÚL ARTURO LAWRENCE, resolución esa en la que se declaró la detención preventiva, previa revocatoria de las Medidas Cautelares impuestas por el Agente de Instrucción que se aprecian a fojas 222-224, lo que motivó que se giraran los oficios a las autoridades pertinentes para su aprehensión y filiación a órdenes de este Tribunal.

B) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención se dejan plasmados en el auto de proceder que se consulta a fojas 438 a 449 del expediente.

C) En la actualidad el prenombrado VALENCIA SALAS se encuentra a nuestra disposición, tal como se desprende del Oficio que reposa a fojas 458 del expediente.

En la fecha se filia el detenido ANASTACIO VALENCIA SALAS a disposición de esa Corporación, lo que se comunica al Director de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio 273-I.

Igualmente remito el expediente principal que consta de 462 fojas útiles, cuyo trámite procedimental en estos momentos es notificar a las partes de la providencia que concede término al recurrente - Lcdo. JERÓNIMO MEJÍA-, del recurso de apelación anunciado contra el auto de proceder dictado en contra de su defendido ANASTACIO VALENCIA SALAS". (Fs. 5 y 6).

Para resolver lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Según consta en los antecedentes sumariales adjuntos al expediente contentivo de esta acción constitucional, el Segundo Tribunal Superior profirió resolución con fecha 21 de mayo de 1996 (visible de fojas 438 a 449), mediante la cual decidió **ABRIR CAUSA CRIMINAL** contra ANASTACIO VALENCIA SALAS como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de RAÚL ARTURO LAURENCE. En el mismo fallo, el tribunal resolvió lo siguiente:

"Como quiera que el cargo por el que se sindicó a **VALENCIA SALAS** supera con creces la pena límite para que se profiera la detención preventiva, se impone la revocatoria de las medidas cautelares impuestas por el agente de instrucción (fs. 222-224), y en consecuencia oficiase lo pertinente, a objeto de que el justiciable sea recluido en un centro carcelario local mientras dure el proceso incoado en su contra. Esto considerando la gravedad del delito imputado y que la ley debe ser aplicada con un solo patrón y ausente de fueros y privilegios. Las partes están obligadas a regirse por este importante postulado procesal, pero, sobre todo, el Juzgador (ver artículo 2148 del Código Judicial). ..."
(Fs. 448-449, cuaderno antecedente).

En efecto, de acuerdo a lo indicado en lo antes transcrito, en su momento el respectivo agente del Ministerio Público sustituyó la detención preventiva que mantenía el sindicado, ANASTACIO VALENCIA, por los dispositivos cautelares que establece el artículo 2147 B) del Código Judicial, en sus literales a y b, es decir, la prohibición de abandonar el territorio nacional y el deber de presentarse periódicamente (en este caso cada 15 días) ante dicha agencia o el tribunal de la causa. Indica el Fiscal que esa decisión fue adoptada, a pesar de considerar que se había acreditado la comisión del delito de homicidio y de que no se había acreditado la causa de justificación alegada (legítima defensa), porque estimó que en el estado en que se encontraba la fase instructiva no se advirtieron indicativos de deslealtad procesal del imputado o de su representante y al considerar, por los antecedentes del sindicado, "su pertenencia a un grupo familiar establecido, que el mismo, no representa un riesgo social, para la comisión de otros hechos delictivos" (Cfr. fojas 223 y 224).

Atendiendo a lo reseñado, vemos que el cargo imputado, sobre la ilegalidad de la detención que actualmente sufre el sindicado VALENCIA SALAS, radica en que dicha medida de detención debe quedar suspendida mientras se decida el recurso de apelación interpuesto contra el auto de enjuiciamiento, toda vez que la misma fue dispuesta en dicho Auto en reemplazo de las otras medidas cautelares menos severas que favorecerían al imputado.

A juicio de la Corte, en el presente caso le asiste razón al accionante, pues el artículo 2221 del Código Judicial claramente dispone que el auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, "el cual será concedido en el efecto suspensivo" (Subrayado es de la Corte). Consecuentemente, al haberse dispuesto privar de su libertad al imputado ANASTACIO VALENCIA en el mismo Auto que lo llama a juicio y que es objeto de recurso de apelación aún no resuelto, queda suspendido el cumplimiento de tal resolución y, lógicamente, también la ejecución de orden de detención preventiva, hasta tanto se decida la apelación. Mientras, el justiciable debe mantener la condición que tenía al momento en que fue proferido el Auto de proceder, es decir, permanecer sujeto a las restricciones que imponen los literales a y b del artículo 2147 B del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ANASTACIO VALENCIA SALAS y ORDENA que sea puesto en libertad y se continúen aplicando las medidas cautelares que le fueron impuestas por el funcionario de instrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ARTURO HOYOS Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamentamos disentir de la decisión de mayoría.

La Sentencia señala en la página 4, lo siguiente:

"A juicio de la Corte, en el presente caso le asiste razón al accionante, pues, el artículo 2221 del Código Judicial claramente dispone que el auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación 'el cual será concedido en el efecto suspensivo' (Subrayado es de la Corte). Consecuentemente, al haberse dispuesto privar de su libertad al imputado ANASTACIO VALENCIA en el mismo Auto que lo llama a juicio y que es objeto de recurso de apelación aún no resuelto, queda suspendido el cumplimiento de tal resolución y, lógicamente, también la ejecución de orden de detención preventiva, hasta tanto se decida la apelación".

Para decidir si la detención preventiva del beneficiario de la presente acción es legal debe determinarse, entonces, si el efecto suspensivo en el que se concede la apelación del auto de llamamiento a juicio, alcanza o no la orden de detención contenida en esa misma resolución.

En ocasiones anteriores el Pleno ha considerado que se trata de dos decisiones que tienen una naturaleza distinta que, por razones de economía procesal, se dictan en una sola resolución.

Este fue el criterio de la Corte en Sentencia de 27 de noviembre de 1996, que es del siguiente tenor:

"El auto de llamamiento a juicio que pende contra **ALEXIS ASPRILLA** contiene la orden de detención preventiva, por consideraciones de economía procesal, pero las dos decisiones que se encuentran en la misma resolución tienen una naturaleza distinta.

El auto de proceder se dicta por considerar el Juzgador que existen méritos suficientes para considerar que el sindicato está relacionado con la comisión del ilícito y puede tener responsabilidad en la perpetración del mismo.

Por su parte, la orden de detención preventiva es una medida cautelar que tiende a asegurar la presencia del justiciable en la etapa plenaria del proceso, por el peligro de que el sindicato evada su responsabilidad de responder a juicio.

Siendo que el inculpado ha sido llamado a responder en juicio -junto con otros- por la muerte del taxista **CÉSAR DONADÍO MORENO**, su situación procesal se agrava y aumenta el peligro de que aquél sea ilocalizable por el peligro que le acarrea la posibilidad de ser encontrado responsable, ya sea como autor material o como colaborador en la comisión del mismo.

Además, si la orden de detención preventiva se hubiera ordenado en resolución distinta del auto de llamamiento a juicio, la apelación de ésta no hubiera afectado aquella, por lo que el PLENO considera que la detención de **ALEXIS ANTONIO ASPRILLA WINFORD** es legal".

Estimamos que en el presente caso el Pleno debería mantener el mismo criterio y declarar legal la detención del señor ANASTACIO VALENCIA.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA CONTRA LA JUEZ

SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO NELSON ha interpuesto recurso de Apelación contra la resolución de 10 de julio de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se "**DECLARA LEGAL** la detención preventiva del señor procesado **JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA**, sindicado por el delito de Tráfico Internacional de Drogas".

La resolución apelada se dictó por motivo de la presentación de habeas corpus a favor de JAIRO BUILES MOLINA contra la Juez Séptima Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Dicha acción se fundamentó, en que BUILES MOLINA había sido favorecido con una sentencia absolutoria y conforme al artículo 2417 del Código Judicial se le debió otorgar su libertad.

En tal sentido, el sentenciador expresó que la controversia procesal planteada por el accionante, había sido debatida con anterioridad a través de varios juicios constitucionales de habeas corpus, decidiendo finalmente dicho tribunal, mediante resolución de 18 de noviembre de 1996, declarar legal la detención preventiva en base a las siguientes consideraciones:

"... porque consideró que el texto del artículo 2417 del Código Judicial, con respecto a los casos de sentencia absolutoria, permite conceder la libertad cuando la persona favorecida con el fallo absolutorio ha guardado detención preventiva durante un período de tiempo que corresponde a la pena aplicable en la cuantía máxima de acuerdo con la norma penal supuestamente transgredida y, se ha esgrimido que eso tiene fundamento en que el recurso se concede en el efecto suspensivo y subsiste la vigencia de la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada durante la fase intermedia. En el caso del señor JAIRO BUILES MOLINA la detención preventiva no corresponde al máximo de la pena aplicable en el supuesto de que fuese encontrado culpable". (Fojas 12).

Sostiene, entonces, que dicho criterio fue confirmado por el Pleno de la Corte al proferir la resolución de 23 de enero de 1997, que decidió el recurso de apelación propuesto contra la referida resolución.

Ante, esas circunstancias el Tribunal consideró que no era necesario volver a razonar sobre un asunto que ha sido debatido en varias ocasiones, por lo que falló en igual sentido declarando nuevamente legal la detención preventiva.

Al examinar el escrito de apelación, que consta a fojas 18 de este expediente, el Pleno de la Corte aprecia que, en efecto, se plantea la misma acusación que se hizo en el caso ya resuelto sobre la errónea interpretación del artículo 2417 del Código Judicial, para justificar la solicitud de libertad del procesado.

En vista que las circunstancias del caso no han variado, no es procedente abundar de nuevo acerca de los argumentos sobre la materia, previamente resuelta por esta superioridad en la citada sentencia de 23 de enero de 1997.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 10 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(Con Salvamento de Voto) (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (Con Salvamento de Voto)
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (Con Salvamento de Voto)
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
 AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, EDGARDO MOLINO MOLA,
 FABIÁN A. ECHEVERS Y HUMBERTO A. COLLADO T.

En las diferentes acciones presentadas por los apoderados judiciales del procesado **JAIRO ALBERTO BUILES MOLINA**, sindicado por el delito de tráfico internacional de drogas, con relación a la interpretación del artículo 2417 del Código Judicial, en los casos en que se dicta una sentencia absolutoria y el Ministerio Público recurre en apelación, hemos mantenido el criterio de que los efectos de la sentencia condenatoria no pueden ser similares a los de una absolutoria.

En igual sentido, la decisión que antecede, mediante la cual se confirma la de 10 de julio del presente año dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se reitera la interpretación del artículo 2417, antes mencionado, en el sentido de que las personas favorecidas con fallos absolutorios, que han sido objeto de un medio de impugnación, no se les puede conceder la libertad si no han cumplido un período de tiempo que corresponda a la pena aplicable en la cuantía máxima señalada por la Ley. Tal como lo hemos planteado en otros salvamentos de voto, tanto la doctrina como el derecho comparado adoptan un criterio diferente, por cuanto no es posible aplicar las mismas restricciones a la libertad de las personas cuando reciben una sentencia condenatoria y hacerlas extensivas a quienes se ven favorecidos con una sentencia absolutoria.

Son estas razones las que motivan el presente salvamento de voto.

Panamá, once (11) de agosto mil novecientos noventa y siete (1997).

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONIDAS SAMANIEGO CASAS CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Iván Agrazal ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva de LEONIDAS SAMANIEGO CASAS en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Luego de acogida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, de quien se recibió el informe correspondiente, en el que acepta haber ordenado la detención de Samaniego, pero que, mediante oficio de 28 de julio recién pasado se ordenó al Departamento de Corrección filiar a Samaniego a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, "ya que éste despacho del Ministerio Público, en la actualidad es el que adelanta la instrucción sumarial en contra del recurrente" (f. 5).

De la información transcrita queda claro que la Corte Suprema carece de

competencia originaria para conocer este asunto, en razón de que el imputado se encuentra a órdenes de una autoridad circuital. Por acreditada tal circunstancia, debe aplicarse el artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ASUNCIÓN GUDIÑO TORRES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Guerra presentó ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor de ASUNCIÓN GUDIÑO TORRES y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por concedido el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada remitió el informe de conducta a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial, para explicar que la detención de Gudiño Torres fue decretada mediante resolución fechada 18 de junio del año en curso, con indicación de las circunstancias de hecho y de derecho que dieron motivo a la aplicación de la medida restrictiva de la libertad corporal.

Procede la Corte a examinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que establecen la Constitución y la ley.

Según la resolución que ordena la detención preventiva de Gudiño, la medida restrictiva de la libertad se fundamenta en la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico de drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento realizada el 6 de junio del año que decurre en la residencia de Víctor Araúz, apartamento N° 8 del Edificio Lirio del Valle, ubicado en Calle 23, El Chorrillo, lugar donde se incautó una bolsa plástica color transparente, envuelta en papel de aluminio, contentiva de polvo blanco, y cinco sobresitos plásticos que en su interior contienen polvo blanco. Sometida la referida sustancia a las pruebas técnicas de rigor, resultó positiva para la determinación de **COCAÍNA** con un peso total de **58.15 gramos** (f. 18, cuaderno de habeas corpus).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado, consta el informe de novedad de los agentes captores, en el que se hacen señalamientos directos contra Gudiño Torres, en el sentido de que se encontraba presente en el lugar allanado cuando fue incautada la sustancia ilícita.

A juicio del Pleno, lo anterior es indicativo de que pesan sobre el detenido las graves circunstancias de presencia y oportunidad, que justifican sin lugar a dudas la medida cautelar tomada en su contra, sobre todo en un delito de la naturaleza del investigado.

Como quiera que la resolución que decreta la detención preventiva, de 18 de junio de 1997, cumple con lo preceptuado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, corresponde entonces resolver de conformidad.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Asunción Gudiño Torres y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARNULFO ROBIB RÍOS ACOSTA Y DENIS ALFREDO RÍOS ACOSTA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus presentada por el licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO a favor de **ARNULFO ROBÍN RÍOS ACOSTA y DENIS ALFREDO RÍOS ACOSTA**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

- "a. No es cierto, que este despacho haya ordenado la detención de los recurrentes;
- b. No es cierto conforme a la respuesta anterior;
- c. No mantenemos bajo custodia ni a ordenes nuestra, a los recurrentes". (Fs. 11).

Así las cosas, advierte el Pleno que los favorecidos con la presente acción de habeas corpus se encuentran gozando de libertad, con lo cual se configura el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso continuar con el procedimiento de habeas corpus. Corresponde entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSÉ ROGELIO DÍAZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Raquel D. de Gómez ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de **JOSÉ ROGELIO DÍAZ** y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La demanda fue admitida y se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente mediante Auto de 23 de julio de 1997 requiriéndole al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de JOSÉ ROGELIO DÍAZ, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante Oficio N° 11577 F. A. R.-97 fechado el 24 de julio de 1997, en el cual informó lo siguiente:

"A. No hemos ordenado la detención verbalmente ni por escrito del señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ.

B. No tiene razón de ser, con relación a la respuesta anterior.

C. El señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ, no está bajo custodia ni a órdenes de este despacho.

Esta Agencia de Instrucción adelanta dos sumarias en la cual se encuentra presuntamente vinculado el señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ, por lo que se ha tratado de lograr su ubicación".

La acción de habeas corpus otorga el derecho a todo individuo de acudir a la autoridad judicial cuando va a ser detenido o ha sido detenido, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley, por acto de funcionario público, para ser oído y se resuelva si es fundada la orden de detención o prisión impartida en su contra, aun cuando no haya sido ejecutada.

Esta acción constitucional sólo procedía en el supuesto que se hubiere llevado a cabo la privación o detención corporal de la persona, y la jurisprudencia la ha extendido a los casos en que exista una orden de detención aunque no haya sido cumplida y la persona a cuyo favor se interpone esté en libertad. A este último remedio se le ha denominado HABEAS CORPUS PREVENTIVO, a diferencia del primero que es el tradicional HABEAS CORPUS REPARADOR.

En el presente caso, el Pleno de la Corte ha podido comprobar que el señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ no está detenido y no existe orden de detención en su contra proferida por el funcionario demandado, y siendo esto así no es viable la presente acción de habeas corpus preventivo porque no se ha dado uno de los presupuestos procesales esenciales para su ejercicio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus promovida a favor de JOSÉ ROGELIO DÍAZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MACARIO RIVERA RIVERA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante Resolución de 11 de julio de 1997 (f. 11), se abstuvo de conocer de la acción de habeas corpus promovida contra la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN por el señor MACARIO RIVERA RIVERA en su propio nombre, porque el detenido está a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, y ordenó remitir el negocio al Pleno de Corte Suprema de Justicia (f. 12).

La acción fue acogida, por lo que se libró el correspondiente mandamiento contra la funcionaria acusada, quien mediante Nota N° 3244-DNC-97 fechada 17 de julio de 1997, respondiendo ésta en los términos que a continuación se transcriben:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor MACARIO RIVERA RIVERA.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención por que no la hemos ordenado.

C) El señor RIVERA RIVERA, se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, recluido en el Centro de detención de Tinajitas, cumpliendo la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, que le fueron impuestos por la comisión del delito de Violación Carnal en perjuicio de Diana Lisbeth González, mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

El prenombrado, inició el cumplimiento de la pena impuesta el día diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y seis 1996, por lo que cumplirá las 2/3 partes de la pena impuesta el diecinueve de marzo del año 2001, y concluirá la misma el día diecinueve de mayo del año 2003.

Atentamente,

(fdo.)
SANDRA OSORIO
Directora Nacional
de Corrección"

Como se desprende de la lectura del escrito de habeas corpus, lo que pretende el señor RIVERA RIVERA con la interposición de la presente acción constitucional es que se revise la actuación del juez de la causa por razón de supuestas irregularidades, que según señala, se dieron dentro del proceso penal que le siguió por la comisión del delito de Violación Carnal.

La acción de habeas corpus, ha dicho tantas veces la Corte, tiene por propósito esencial determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de detención. En el caso que nos ocupa, la legalidad de la detención de RIVERA viene dada por razón de haber sido decretada dentro de un proceso penal seguido contra el detenido.

El habeas corpus no es el remedio procesal idóneo para obtener la nulidad de un proceso que se alega están viciado. Como viene dicho arriba, la acción de habeas corpus sólo faculta al juzgador para determinar si la detención fue ordenada cumpliendo con las formalidades legales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor MACARIO RIVERA RIVERA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIBIADES CARRERA MENDOZA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA promovió acción de habeas corpus a favor del señor ALCIBIADES CARRERA MENDOZA, quien se encontraba detenido preventivamente en las Instalaciones de la Policía Técnica Judicial a órdenes del FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el siguiente informe:

"Señor Magistrado:

En atención a la Acción de Habeas Corpus presentada a favor de ALCIBIADES CARRERA MENDOZA, le informo lo siguiente:

A) No es cierto que se haya ordenado la detención del recurrente, ni verbal ni por escrito.

B) No al lugar en atención al punto anterior.

C) No se encuentra bajo custodia a órdenes de este Despacho el señor CARRERA MENDOZA.

El ciudadano ALCIBIADES CARRERA MENDOZA fue puesto a órdenes de este Despacho en el día de ayer, 24 de julio de 1997; y mediante Oficio N° 11,586 de la misma fecha, fue ordenada su desaprehensión a la Policía Técnica Judicial. ..."

El artículo 2572 del Código Judicial dispone que "el procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido hay recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal ...". En el caso subjúdice, según comunicación que hace el Fiscal Auxiliar de la República, CARLOS AUGUSTO HERRERA, mediante oficio N° 11,586, fue ordenada la libertad del sindicado, por lo cual procede aplicar lo

dispuesto en la norma anteriormente mencionada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de esta acción de Habeas Corpus propuesta a favor del señor ALCIBIADES CARRERA MENDOZA contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TORRES, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Manuel A. Herrera presentó el 30 de julio del año en curso, acción de Habeas Corpus a favor del señor **JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TORRES** y contra la orden de detención decretada por la Fiscalía Segunda en delitos relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Fiscal Segundo remitió el oficio N° FDT-516-97, de 1° de agosto de 1997, adjunto a copia del expediente que se instruye relacionado con este caso. La autoridad acusada acepta que ordenó la detención del accionante desde el 10 de julio del presente año, por señalamientos anónimos recibidos en su contra, en los que lo sindicaban como conductor de un vehículo Toyota Tercel color blanco, en el que se había realizado un "tumbe" de droga. Agrega, que después de realizar una vigilancia en la renta 15 del corregimiento de Santa Ana, lograron interceptarlo en el vehículo mencionado y luego en un allanamiento practicado en el apartamento N°34, que ocupa con su esposa, hijos y un hermano, encontraron 15 sobrecitos plásticos cuyo contenido en la prueba de campo, resultó positivo para la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Cabe anotar, que el 16 de julio de 1997, el abogado Edilberto Vásquez presentó acción de Habeas Corpus a favor del señor José Manuel Jiménez Torres, contra la misma orden de privación de libertad dictada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, pero al momento en que se recibió el informe de la Fiscalía, presentó escrito de desistimiento por lo que se dictó resolución admitiendo el mismo.

Al revisar los antecedentes que acompañan el informe del señor Fiscal Segundo, se puede constatar que el día 8 de julio de 1997, el Comisionado Tomás Ricardo García Tobar de la Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional, solicitó la colaboración de la Fiscalía de Drogas a fin de practicar un allanamiento en la Renta 15, segundo alto, cuarto 100, donde reside José Manuel Jiménez Torres, apodado "el Chiricano", a quien se le sindicaba como la persona que acompañado de otras del sector, habían realizado un tumbe de drogas, pero desconocían la cantidad en kilos. La información telefónica recibida indicaba que esas personas habían alquilado un Toyota Tercel blanco en la compañía Budget Rent a Car.

Con motivo de la información anterior se llevaron a cabo dos allanamientos en la Renta 15 de Santa Ana, una al cuarto 34 y otra al N° 16, en el primero

encontraron los sobrecitos con sustancia blanca en polvo antes mencionados, mientras en el apartamento N° 16 no detectaron la existencia de objetos o sustancias ilícitas. Además, con motivo del seguimiento que hizo la policía, localizaron el vehículo descrito, el cual era conducido por José Manuel Jiménez Torres en compañía de Bolívar Díaz Del Vasto.

Desde el instante en que se llevó a cabo el allanamiento al cuarto 34, Juan David Jiménez Torres, hermano menor del accionante, quien reside en ese apartamento, explicó que la droga localizada en el gavetero se encontraba bajo su cuidado, como un servicio personal que prestaba a una persona denominada Jairo, de nacionalidad colombiana, quien le pagaba por guardársela, pero señaló desconocer lo referente a la información de la policía sobre un tumbe de droga.

Si bien es cierto que en el submundo de la criminalidad, los delatores o soplones de la policía son informantes no identificados como fuentes, no se puede aceptar como grave indicio para la aplicación de una medida cautelar severa, las llamadas anónimas, sin acreditar los puntos básicos de dicha información. En el caso que se analiza, la vinculación que se le hizo a Jiménez Torres se sustentaba en que conjuntamente con otras personas eran autores de un "tumbe", término que en el lenguaje delincencial significa hurto, apropiación o sustracción de un cargamento de droga a traficantes de sustancias ilícitas. Cuando se habla de tumbe es necesario conocer por lo menos el estimado de la cantidad y clase de droga objeto de apoderamiento, o la ruta de introducción y circulación, o de los supuestos dueños, poseedores u operadores o del grupo organizado que fueron víctimas del despojo.

El auto identificado aparece como arrendado por una compañía con la que trabaja el sindicado; en el mismo no se encontraron vestigios de sustancias ilícitas. En la fase actual de la investigación, todavía no se cuenta con el informe del laboratorio sobre la cantidad y clase de sustancia encontrada y su posesión se le endilga a Juan David Jiménez Torres, quien acepta su tenencia.

En las condiciones apuntadas, no se reúnen los elementos básicos de que trata el artículo 2159 del Código Judicial que permiten establecer el nexo de causalidad entre los cargos anónimos y el comportamiento del accionante.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ TORRES en este caso.

Se ordena su inmediata libertad si no existe otra causal penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS ALEXIS SUCRE C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Roger Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas,

y a favor del señor Atanacio Cruz Rodríguez.

Manifiesta la parte actora que ni en los informes de policía, ni en las declaraciones de las demás personas involucradas hay información que vincule a ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ como autor, cómplice o partícipe del delito de tráfico de drogas, toda vez que si bien ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ estaba en el lugar y a la hora del allanamiento de la casa del señor Miguel Ábrego, solamente tenía en su poder un sobre contentivo de sustancia presuntamente ilícita que resultó COCAÍNA, con un peso de 0,34 gramos y tres balboas en efectivo, situación que no lo vincula con el delito que se investiga de venta o tráfico de drogas.

El demandante señala además que la detención de ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ es ilegal porque "no es factible decretar la detención preventiva de sujetos que al momento de su captura no evidencien indicios de venta o tráfico y cuando la sustancia incautada no excede de la cantidad posológica de un adicto, ya que la figura aplicable es el artículo 260 del Código Penal cuya pena es de uno (1) a tres (3) años de prisión y no conlleva detención preventiva".

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, se solicitó un informe al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien lo rindió en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada el 23 de mayo de 1997 y consultable a foja 93-97, ordenó la detención preventiva del señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En cuanto a las razones de hecho, tenemos que el día 16 de mayo de 1997, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada de drogas, en Pedregal, Vía Principal, casa sin número, en la cual se encontró una sustancia que resultó positiva para la determinación de cocaína y dinero fraccionado que asciende a la suma de 192 balboas con 30 centésimos. El señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ, quien se encontraba en el patio de la residencia allanada, al momento de la diligencia tiró un sobrecito plástico con un polvo blanco que resultó ser cocaína en la cantidad de 0.34 gramos y se le encontraron tres balboas en efectivo. Reposa a foja 34 del expediente, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

Consta a foja 66-72 la indagatoria rendida por ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ, en la cual precisa que, el día de marras se encontró con un electricista al cual le pagó por un trabajo y este lo invitó a tomar unas cervezas, lo cual hicieron y debajo de un palo de limón.

Agrega que, posteriormente llegaron unos carros y las personas les dijeron que se tiraran al piso, los esposaron, le quitaron su cartera, que no recuerda haber arrojado al piso ningún sobrecito, porque se encontraba en estado de embriaguez; que no se dedica ni al consumo, ni a la venta o distribución de drogas y que fue detenido en compañía de su yerno, MIGUEL GARCÍA, y del joven que le arregló la turbina (el electricista).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó que la sustancia de marras resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 130.49 gramos, dentro de la cual se encuentran los .34 gramos tirados por el señor CRUZ.

Ahora bien, tenemos que la conducta del señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ no debe ser analizada en forma aislada por cuanto a que, el presente sumario tiene su origen en una diligencia de allanamiento realizada por unidades de la Policía Nacional conjuntamente con un funcionario de esta Fiscalía, toda vez que se tenía información que en ese lugar se dedicaban a la venta o distribución de sustancias ilícitas y al señor CRUZ se le encontró dinero fraccionado y droga, negando este ser consumidor de la misma.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial.

TERCERO: Mediante el Oficio FD-T-535-97 el señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ, detenido en el Centro Penitenciario "El Renacer" fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia". (Fs. 7-8).

Esta Corporación de Justicia ha logrado establecer que las afirmaciones hechas por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas están probadas en la encuesta penal que se le sigue al señor Atanacio Cruz Rodríguez por el delito contra la salud pública. Consta en el sumario el informe rendido por el Sub-Teniente Carlos López, Encargado de la Sub-DIIP del Área "F", Don Bosco, en el cual expresa que el día 16 de mayo de 1997 se hizo una compra simulada de 4 sobrecitos de plástico transparente contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína, en la residencia del señor Miguel Ábrego, ubicada en la Vía Principal, Pedregal. El mismo día, siendo las 18:20 horas se allanó esa residencia y se encontró en el patio a las siguientes personas: NICANOR PALACIOS AGUILAR, con efectivo de B/.50.30 (cincuenta balboas con treinta centésimos), B/.8.00 dólares (ocho dólares) que fueron los mismos billetes usados previamente para la compra simulada, y un sobrecito de plástico transparente con un polvo de color blanco que se presume sea Cocaína; MIGUEL ALBERTO GARCÍA, con B/.101.00 (ciento un balboas) en efectivo y dos sobrecitos de plástico transparente con un polvo de color blanco que se presume sea Cocaína; **ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ**, quien en presencia del personal del DIIP sacó del bolsillo de su camisa un sobrecito plástico transparente con un polvo de color blanco que se presume sea Cocaína, el cual tiró al suelo en presencia de los miembros del DIIP y B/.3.00 (tres balboas) en efectivo; JORGE GABRIEL BREMNER con B/.12.00 (doce balboas) en efectivo y SATURNINA SAMUDIO a quien se le encontró un sobrecito plástico transparente que pretendía meterse a la boca.

Al continuar la inspección del área, las unidades del DIIP y la Secretaria de la Fiscalía de Drogas, en funciones de Agente Especial, encontraron en la letrina del inmueble un cartucho de plástico color blanco y rayas celestes con cuatro paquetes de 50 sobrecitos de plástico transparente cada uno, una bolsa blanca con 38 sobrecitos de plástico transparente, un frasco de vidrio forrado con 9 sobrecitos de plástico transparente en su interior, otro frasco de vidrio con 36 sobrecitos de plástico transparente y en el interior de un cuarto de madera desocupado encontraron, dentro de una zapatilla de niño, un sobrecito plástico transparente todos llenos de un polvo de color blanco, presumiblemente cocaína.

Mediante Providencia dictada el 20 de mayo de 1997, el funcionario instructor ordenó la indagatoria de ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ y otros. Esta diligencia fue practicada y en la misma el indagado manifestó que el día del allanamiento se dirigía a buscar comida para los animales (puercos), cuando paró con su chofer al frente de la bodega José Luis, ubicada en la Vía Principal, Pedregal, para comprar una cerveza y se encontró con la hija del señor Davis Ábrego (padre de Miguel Ábrego), quien le dijo que el señor Davis estaba enfermo. Porque son amigos íntimos desde la infancia decidió ir a visitarlo a su casa y como lo encontró dormido, salió de la casa y en la calle se encontró con el electricista que le había hecho una instalación eléctrica en su casa, le pagó el dinero que le debía y él lo invitó a tomar unas cervezas frente a la casa del señor Davis Ábrego. A los pocos minutos llegaron en automóvil unos agentes que los esposaron, los tiraron al suelo, y les quitaron sus carteras, llaveros y el dinero que tenían en el bolsillo. Cabe señalar que el señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ afirma que no recuerda lo que pasó después porque estaba embriagado y se negó a firmar el acta de la Diligencia de Allanamiento porque la funcionaria de la Fiscalía le leyó que él había tirado un sobrecito blanco y él no recuerda nada de eso (fs. 66 a 72).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial analizó la droga incautada en el allanamiento de la casa del señor Miguel Ábrego, y dictaminó que es cocaína el polvo blanco contenido en los 292 sobrecitos de plástico transparente y su peso total es de 130,49 gramos. El contenido del sobrecito del que trató de deshacerse

el señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ, pesó 0,34 gramos.

A juicio del Pleno, los elementos probatorios allegados al sumario vinculan al detenido Atanacio Cruz Rodríguez con la comisión del delito de posesión de drogas ilícitas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa. Lo anterior es así porque al momento del allanamiento tenía en su poder un sobre con un polvo blanco, que resultó ser cocaína de acuerdo con el dictamen pericial rendido por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, con un peso de 0,34 gramos. En autos se lee, en la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal referente a la medida posológica limitada a una dosis de la droga cocaína, que la dosis por inhalación que produce efectos en un individuo es de 0.03 a 0.05 gramos y que la dosis media de cocaína que produce efectos es de 0,2 a 0,3 gramos (f. 145). Consta en el sumario que el señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ ha manifestado que no consume sustancias ilícitas, sin embargo, su yerno Miguel Alberto García Castellero, quien también fue detenido en el allanamiento, afirmó que CRUZ RODRÍGUEZ consume droga (f. 64).

Tomando en consideración los hechos señalados y que en el sumario no hay otras pruebas de las que pueda inferirse que la droga incautada al señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ estaba destinada a la venta, el Pleno de esta Corporación de Justicia, llega a la conclusión que se trata de una simple posesión de drogas, sin perjuicio de que en el futuro se practiquen otras diligencias relacionadas con los documentos y otras pruebas que reposan en el sumario tendentes a demostrar que el señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

De consiguiente, debe declararse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial que establece como requisito para decretar la detención preventiva, que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y el delito de posesión de drogas ilícitas está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un año, en el artículo 260 párrafo primero del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ, ordenada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Droga mediante diligencia fechada el 23 de mayo de 1997, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaría Encargada	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS JULIO BAÚLES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA presentó a favor de JAIRO JESÚS JULIO BAÚLES contra FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, acción de habeas corpus, por estimar que su defendido no ha cometido delito alguno.

Inmediatamente interpuesta la acción constitucional que nos ocupa, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, a fin de que ponga al detenido a órdenes de esta Corporación y rinda dentro del término de dos horas el informe respectivo. El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas indicó que la orden de detención del ciudadano JAIRO JULIO BAÚLES, fue decretada mediante providencia razonada de la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, el 25 de julio de 1997.

Para fundamentar su detención el funcionario manifiesta que el día 20 de julio del presente año, unidades de la policía observaron un vehículo en actitud sospechosa, por lo que procedieron a darle persecución, deteniéndolo a la altura de Jardín Las Cumbres. El conductor del vehículo era el señor JAIRO JESÚS JULIO a quien no se le encontró nada ilícito, mientras que al señor BENY OSORIO BARRIOS se le incautó dentro del una carterita chica de color naranja TREINTA Y SIETE (37) carricitos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco presumiblemente droga (Cocaína), al igual que la cantidad de CIENTO TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.136.00).

Entra el Pleno de la Corte a resolver sobre la presente acción constitucional.

De las constancias procesales se desprende que JAIRO BAÚLES fue aprehendido junto con el señor BENY DE LA CRUZ OSORIO el día 22 de julio de 1997 en el sector del Jardín Las Cumbres. El Teniente RAÚL CASTAÑEDA en Oficio N° 027-SDAG-97 (fs. 1), informa al Fiscal Especializado en Delito de Drogas, lo siguiente:

"... los mismos se encontraban dentro de un vehículo Toyota Corola de color azul cuatro puertas, con matrícula 664193, en una actitud sospechosa, al momento de la requisita al ocupante del vehículo el mismo responde el nombre de Beny de la Cruz Barrios, el mismo se le encontró en el bolsillo delantero del pantalón corto de que en su interior contiene una sustancia de color blanca que se presume sea droga (cocaína).

Todos estos carrizos se encontraban en una carterita de color naranjada, amarilla y azul, en forma de corazón, también se le encontró en el bolsillo del pantalón delantero la suma de B/.136.00 (ciento treinta y seis) balboas, y el conductor del vehículo antes mencionado no se le encontró nada. ..."

Al revisar el Pleno, las distintas diligencias incorporadas en autos, se advierte en la declaración indagatoria de BENY DE LA CRUZ OSORIO (fs. 12 a 18), desvincula totalmente a JAIRO JESÚS BAÚLES del hecho punible a ellos imputado. De igual manera en la declaración indagatoria rendida por el favorecido con la presente acción constitucional (fs. 19 a 24), el encartado niega estar involucrado con el ilícito que se le investiga.

Consta a fojas 25 y 26 del sumario la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Para disponer la detención del señor JAIRO JESÚS BAÚLES, el agente del Ministerio Público solamente se basa en lo siguiente:

"... Sin embargo, de sus declaraciones indagatorias surgen graves contradicciones con relación al vínculo que los une, toda vez que a pregunta formulada por este Despacho en ese sentido, el señor OSORIO indica que el señor JULIO y su persona son amigos desde hace aproximadamente seis (6) meses, pues se dedica a la chapistería y en una ocasión le reparó su vehículo. A su vez, el señor JULIO indica no conocer muy bien al sindicado OSORIO, debido a que el mismo sólo es hijo de la persona que le repara su vehículo. ..."

Después de un análisis del proceso, la Corte considera que de las pruebas allegadas al expediente no surgen graves indicios que obligue la adopción de la medida cautelar personal de la privación de la libertad.

En primer lugar los agentes de la policía establecen en los informes visibles a fojas 1 y 2 del sumario, que al conductor del vehículo no le fue encontrado nada ilícito. De igual manera el sindicato BENY OSORIO corrobora todo lo indicado por el señor JAIRO BAÚLES en su declaración indagatoria, en el sentido de establecer la circunstancias en que se encontraron, porqué estaban juntos, dónde iban y el motivo.

No debe perderse de vista que la ley permite otras medidas alternativas que aseguren la presencia del imputado, cuando así lo requiera el funcionario instrucción o el Tribunal Jurisdiccional competente.

El Pleno considera que, siendo la detención preventiva la más grave medida cautelar de carácter personal, a ella sólo se debe acudir cuando el resto de las medidas cautelares previstas por el artículo 2147-B del Código Judicial, resultaren inadecuadas, como ordena el artículo 2147-D del Código Judicial, previa ponderación de los elementos existentes en la fase de instrucción.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JAIRO JESÚS JULIO BAÚLES, y ORDENA su inmediata libertad, si no existe otra causa penal en su contra, que le obligue a permanecer detenido.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de esta Corte Suprema se presentó el 4 de agosto del año en curso, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Maximino Mejía Ortega favor del señor **OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT** y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

A juicio del licenciado Mejía Ortega, la adopción de la medida privativa de libertad contra el señor JEFF BENNETT es injusta, toda vez que se efectuó cuando éste se encontraba visitando a su novia en la casa de un pariente de ésta. Sostiene el accionante, que su defendido no es familia de ninguno de los miembros de la familia Russell, en cuyas residencias se encontró la sustancia ilícita, como tampoco reside en dichos inmuebles, ni tenía nada ilícito en su poder. Incluso indica que la propiedad de la droga encontrada en los inmuebles allanados fue aceptada por sus residentes, quienes están confesos.

En ese sentido, concluye que a JEFF BENNETT no se le puede vincular con el ilícito investigado (f. 1).

Cumplidas las normas de reparto, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

SUSTANCIACIÓN

El licenciado Arturo González B., Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, mediante oficio FD-T-678-97 del 6 de agosto, manifestó lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución, calendada 3 de junio de 1997 y consultable a fojas 34-37 ordenó la detención preventiva del señor OVIDIO FERNANDO JEFF BENNET.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 30 de mayo de 1997 unidades del Sub DIIP de la Zona de Policía de San Miguelito en asocio a un funcionario de esta Fiscalía, realizaron una diligencia de allanamiento en la casa N° 2860, ubicada en la calle El Progreso, Monte Oscuro San Miguelito, en la cual, entre otros, se encontraba el señor OVIDIO JEFF BENNET; como resultado de la diligencia, aludida, se encontraron ocho carrizos contentivos de una sustancia blanca que al realizarle la prueba de campo resultó positiva para la determinación de cocaína. También, se encontró, en la residencia allanada, en una mesa un sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo blanco, un par de guantes quirúrgicos cerrados, 5 carrizos plásticos vacíos, dos vidrios, uno pequeño y uno de tamaño mediano, una caja de fósforos que contenía en su interior 15 pastillas de color blanco. En la terraza se encontraron 9 carrizos cortados sin sustancia ilícita y otro carrizo cortado con una sustancia blanca y en poder de un menor de edad se encontró trece billetes de un balboa y un billete de cinco, además de 3 monedas de veinticinco centavos y una de 10 centavos. Reposa a foja 32 del expediente, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína. OVIDIO FERNANDO JEFF BENNET, rinde declaración indagatoria, en la cual niega toda participación en el ilícito investigado por un caso de drogas y que no consume ningún tipo de drogas (f. 53-56). Ahora bien, tenemos que se realizaron dos diligencias de allanamiento puesto que en el terreno habian dos casas y la policía nacional tenía información de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y en lo que el señor JEFF se refiere, en el lugar donde se encontraba se logró tanto la incautación de una sustancia que resultó ser cocaína, como dinero en efectivo y utensilios, comúnmente utilizados en la venta o distribución de sustancias ilícitas; amén de que, como él mismo refiere fue investigado por un caso similar. En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena de prisión que sobrepasa los dos años por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante Oficio N° FD-T-679, el señor OVIDIO FERNANDO JEFF BENNET, quien se encuentra recluido en el centro penitenciario "El Renacer" fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia" (fs. 4-5).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del examen de la copias autenticadas de la investigación, observa el Pleno que en horas de la tarde del día 30 de mayo se efectuaron dos allanamientos en la calle Progreso, en Monte Oscuro, San Miguelito. Las casas objeto de esta diligencia judicial están ubicadas en un mismo terreno y ambas están distinguidas con el número 2860 (fs. 2-17).

En lo que respecta a la casa donde se encontraba el señor Jeff Bennet, la misma es propiedad de la señora Martina Silvia Jarvis de Russell, tal como lo señala su sobrino de 47 años de edad, James Alexander Russell Goulbourne, quien en su declaración indagatoria indica que reside en la misma, con su tía Martina, Zenaida Jarvis y Carlos Vicente Russell.

En cuanto a los 19 carrizos contentivos de droga encontrados, Russell Goulbourne, quien se desempeña como locutor en una emisora de la localidad, con un salario mensual de quinientos balboas (B/.500.00), confesó que la droga era

de su propiedad y la compró para su consumo personal, lo que hace desde aproximadamente 14 años (fs. 43-47).

Por su parte, al ser indagado Carlos Vicent Russell Jarvis, de 29 años de edad, hijo de la propietaria del inmueble allanado, sostiene que la droga encontrada es de su primo James Alexander, quien cree consume de droga, indica que al momento del allanamiento se encontraba en compañía de su primo James y Ovidio jugando barajas y que los dieciocho balboas (B/.18.00) encontrados, era la ganancia que estaba obteniendo su primo con el juego de barajas. En cuanto al señor OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT, afirma conocerlo desde hace cinco meses y que nunca lo ha visto en nada relacionado con drogas, que su mamá dice que son familia (fs. 48-52).

Por su parte, Zenaida Akins Jarvis, quien se encontraba en la otra casa allanada en compañía de su madre de 72 años de edad, señora Martina Silvia Jarvis de Russell, y su comadre la señora Zenaida Eudocia Bustamante Pino, manifiesta al ser indagada, que el señor Ovidio Russell es un primo lejano. Afirma que la droga le pertenece a su primo James Alexander Russell, quien consume droga. En cuanto a Carlos y a Ovidio, señala que no consumen droga (fs. 38-42).

Las constancias procesales no arrojan contra el señor OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT graves indicios como para mantener su detención, y si bien es cierto, admitió en su declaración indagatoria haber sido objeto de una investigación anterior por delito relacionado con droga, las pruebas en el presente caso no lo incriminan.

Ante esa situación, no se debe mantener su detención fundamentados en ese aspecto, porque ello sería acoger la vieja concepción del Derecho Penal de Autor, que no se funda en el hecho realizado por el sujeto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención preventiva del señor OVIDIO FERNANDO JEFF BENNETT y ORDENA su inmediata libertad, siempre que no exista alguna causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS ALEXIS SUCRE C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO ENRIQUE PANCHANA LUNA, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada María Estenia De Gracia Morales, Defensora de Oficio del señor **GILBERTO ENRIQUE PANCHANA LUNA**, sentenciado por delito contra la Salud Pública, promovió acción de Habeas Corpus por cumplimiento de pena, contra la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para fundamentar la acción, se indica que el señor PANCHANA LUNA fue condenado en segunda instancia a veintiséis (26) meses en un centro de Rehabilitación contra Drogas, por sentencia de 11 de abril de 1996. A esa fecha ya había cumplido más de doce (12) meses de detención preventiva, por lo que sin haber sido trasladado a un Centro de Rehabilitación, ha cumplido con internamiento en la cárcel el tiempo de la condena impuesta.

Se alega que a la privación de libertad en un centro penitenciario, no es posible adicionar veintiséis (26) meses más en un centro de Rehabilitación y prevención de Drogas, porque significaría una doble condena.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Directora Nacional de Corrección, informó en su Nota N° 3448-DNC-97, recibida el 11 de agosto (fs. 6-7), que en lo pertinente es del siguiente tenor:

"C) El señor LUNA PANCHANA, ha sido condenado en las siguientes ocasiones:

1. Por delito contra la salud pública a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Veraguas el día 25 de agosto de 1993, no obstante, en virtud de recurso de apelación emitida el día cuatro (4) de octubre de 1994, el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial (sic) revoca la sentencia anterior y le impone la pena de un (1) año de prisión, por lo cual ordena su libertad;

2. El Juzgado Segundo de Veraguas, mediante sentencia de 11 de abril de 1995, lo condena a la pena de 50 meses de prisión por la comisión de delito Contra la Salud Pública, sin embargo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Reformó la antes mencionada sentencia y le impone Medida de Seguridad Curativa por el término de 26 meses, en un Centro Psiquiátrico que designará el Ejecutivo, ordenando en base al artículo 116 del Código Penal, que el Juez de la causa, que le diera seguimiento a esta medida. Cabe señalar que la documentación citada nos fue remitida mediante oficio N° 1678 de 27 de diciembre de 1996".

La información suministrada nos indica que el señor PANCHANA LUNA ha sido sentenciado en dos casos. El primero de ellos en 1994 y el Tribunal Superior le otorgó la libertad. El segundo caso se registró en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas en abril de 1995, donde se le impuso cincuenta (50) meses de prisión, pero al ser impugnada dicha sentencia el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial reformó la de primera instancia y le impuso una medida de seguridad curativa de veintiséis (26) meses en un Centro Psiquiátrico. Todo indica que el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial no restó el tiempo de detención preventiva y la autoridad administrativa del Centro penitenciario no hizo el traslado del interno al Hospital Psiquiátrico, por lo que a la fecha han transcurrido veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días de privación de libertad, dando lugar a un exceso que debe corregirse, de allí que proceda acceder a la acción de Habeas Corpus presentada en este caso.

Por tanto, CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la prolongación de la privación de libertad a la que está sometido el ciudadano GILBERTO ENRIQUE PANCHANA LUNA, por haber cumplido la pena impuesta desde el 18 de mayo de 1997. Asimismo ORDENA su inmediata LIBERTAD, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS ALEXIS SUCRE C.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE SOL ÁNGELA APARICIO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JORGE ELIÉCER GUERRA** ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de **SOL ÁNGELA APARICIO**, contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 29 de julio de 1997, el funcionario acusado contestó el libramiento mediante memorial de 31 de julio del año en curso, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el día 1 de agosto de este año, en el cual señala lo siguiente:

"Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de SOL ÁNGELA APARICIO son los siguientes: 1. Para la fecha del 17 de julio de presente año, se ordenó realizar diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas utilizando tres billetes de a un (1) balboa, debidamente fotocopiados y autenticados por este despacho; toda vez que mediante información telefónica a la oficina (sic) de la Policía de San Miguelito, fueron informados que en la residencia 2260, Torrijos Carter, Corregimiento de Belisario Porras, residencia de una ciudadana apodada SOL, quien se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, 2. De dicha operación se obtuvo tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco presumiblemente droga (cocaína); por lo que inmediatamente se procedió a realizar la diligencia de allanamiento a la mencionada residencia, encontrándose en la entrada de la misma al señor CLYNTON AIMÉ VILLARREAL, y dentro de la misma a las señoras ALEJANDRINA ESCUDERO y SOL ÁNGELA APARICIO, quien al momento del allanamiento se dirigió hacia el baño ...

Dentro de la residencia se encontró gran cantidad de dinero en billetes de distintas denominaciones, al igual que en el baño, dentro de una cajeta de fósforos Lucky Strike se encontraron diez carrizos de material plástico transparente que en su interior mantenía polvo blanco presumiblemente cocaína, y un carrizo vacío.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de SOL ÁNGELA APARICIO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora SOL ÁNGELA APARICIO se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que mantiene privada de libertad a la señora APARICIO se origina el día 7 de julio de 1997, cuando fue recibida en la Zona Policial de San Miguelito una llamada anónima, mediante la cual se informó que en una residencia ubicada en el sector de Torrijos Carter se realizaba venta de sustancias ilícitas (carrizos de cocaína y crack) por parte de la propietaria de la misma, señora SOL APARICIO (a) SOL. (Cfr. foja 2 del sumario).

En estas circunstancias, el Director de la Zona Policial de San Miguelito solicitó a la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas la autorización correspondiente para realizar un **operativo de compra simulada** de sustancias ilícitas y de allanamiento a la residencia indicada.

Otorgada dicha autorización, se montó vigilancia policial a la residencia, observándose movimientos por parte de sujetos que continuamente se aproximaban

a la ventana de la vivienda y de manera sospechosa "intercambiaban algo" con una persona que se encontraba dentro de la residencia. Esta última persona fue descrita físicamente como del sexo femenino, de estatura regular y tez trigueña, de contextura gruesa y con aproximadamente 35 años de edad. (Fs. 3-4 del sumario).

A través de esta vigilancia se pudo igualmente obtener información de parte de moradores aledaños a la casa vigilada, en el sentido de que la vivienda atraía gran cantidad de personas de aspecto peligroso, y quienes se apersoban allí con el fin de adquirir sustancias ilícitas (conocidas como cocaína y marihuana). Se reiteró a los agentes policiales que quien se dedicaba a la venta de dichas sustancias era la señora SOL, misma que residía en la vivienda. (Cfr. foja 6 del sumario).

El operativo de compra simulada y allanamiento de la residencia en cuestión se realiza el día 17 de julio de 1997 (cfr. Acta de Diligencia de allanamiento cuya transcripción reposa a folios 17-18 del cuaderno sumarial). La persona comisionada adquirió, con billetes previamente marcados, tres carrizos contentivos de un polvo blanco que se presumió droga. El vendedor se encontraba en la vivienda, y fue identificado como del sexo masculino, tez clara y barba.

Verificada la venta, los agentes policiales procedieron de inmediato al allanamiento del lugar, mismo que tuvo que realizarse con fuerza, toda vez que los ocupantes de la residencia se negaron a permitir la entrada de los miembros de la Policía Nacional.

Se deja constancia que una vez dentro de la vivienda, una de las personas que se encontraban en su interior, identificada como una mujer de tez trigueña, al percatarse de la presencia policial se apresuró a dirigirse al baño con intenciones sospechosas. Si bien nada se encontró en poder de la señora en cuestión, en el inodoro de dicho baño los agentes de la Policía detectaron una cajetilla de fósforos con diez (10) carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presumió droga.

Esta persona fue plenamente identificada como SOL ÁNGELA APARICIO, y en la residencia pudo incautarse además una considerable suma de **dinero fraccionado en monedas y billetes de distintas denominaciones** (B/.128.80), cuya procedencia no ha podido ser acreditada hasta la fecha de manera cierta.

En el interior de la casa se encontraban además, el sujeto que había realizado la venta de la sustancia ilícita al informante policial (identificado por sus rasgos físicos y vestimenta), y una tercera persona que por el momento ha sido desvinculada del ilícito investigado, por encontrarse presente en el lugar de los hechos de manera accidental.

La sustancia adquirida en la compra simulada, así como la incautada dentro del inmueble, fue sometida de inmediato a la prueba de campo respectiva (f. 24), resultando **positiva** para la determinación de sustancia ilícita: **Cocaína**.

Llamada a rendir declaración indagatoria (fs. 36-41), la señora APARICIO niega cualquier vinculación con las sustancias ilícitas que fueron adquiridas por el informante, indicando que los billetes seriados no fueron encontrados en su poder, y que otra persona fue quien realizó la venta de las sustancias ilícitas. Manifiesta que al presunto vendedor de las sustancias narcóticas no le conoce, y que aunque se encontraba dentro de su residencia, éste sólo se encontraba buscando a un hermano suyo.

Por otra parte, el sujeto señalado por el informante policial como el vendedor de las sustancias, fue identificado positivamente como CLYNTON VILLARREAL, quien en la indagatoria rendida acepta su responsabilidad en cuanto a la propiedad de las sustancias incautadas, pero niega haber procedido a su venta.

FUNDAMENTO DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez

evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 22 de julio de 1997 (visible a fojas 48-49), la detención preventiva de CLYNTON VILLARREAL y de SOL ÁNGELA APARICIO, al considerar que existían en las sumarias, suficientes elementos que vinculan a ambos en la comisión de un ilícito contra la salud pública, elementos que se concretan en:

1. los informes recibidos en la Zona Policial de san Miguelito en el sentido de que en la vivienda allanada, la joven SOL se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas;
2. el informe de los agentes policiales que vigilaban dicha residencia, quienes observaron que la conducta de la señora SOL era sospechosa, y que probablemente, por su **modus-operandi**, se dedicaba a la actividad de venta de sustancias ilícitas;
3. el informe de compra controlada y el acta de allanamiento en que se detalla cómo se incautaron diez carrizos contentivos de sustancia presumiblemente ilícita, en el inodoro del baño donde se había introducido la señora SOL;
4. la prueba de campo efectuada a la sustancia adquirida por el informante en la compra simulada, que resultó positiva para la determinación de sustancia ilícita; y
5. la recuperación de los billetes utilizados en dicha compra por el informante.

En cuanto a las formalidades legales de la detención, la misma cumplió con todas las exigencias pertinentes, al haber sido dispuesta por autoridad competente, con la debida motivación, y dentro del término de ley.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada obedece a la circunstancia claramente acreditada en el expediente, de que al verificarse un operativo de compra controlada de sustancia ilícita en la vivienda en que reside la señora SOL APARICIO, fueron incautados diez carrizos contentivos de una sustancia, identificada positivamente según prueba de campo como Cocaína.

La diligencia fue realizada en virtud de los informes recibidos por las autoridades correspondientes, en el sentido de que la propietaria de la casa, señora SOL APARICIO, viene dedicándose a la venta de sustancias ilícitas.

Es de notar que en la encuesta sumarial concurren dos circunstancias sobre las cuales el proponente de esta acción fundamenta el Habeas Corpus presentado: que en poder de SOL APARICIO no fueron encontradas sustancias ilícitas; y en que el dinero utilizado en la compra simulada se encontraba en manos de otro sujeto. Estima el actor que dados estos hechos incontrovertibles, no existe vinculación entre la señora SOL APARICIO y el hecho punible investigado.

Sin embargo, la decisión de este Tribunal Colegiado se orienta hacia otros aspectos destacables de la investigación, que hasta el momento, sí evidencian la participación de la señora SOL APARICIO en la comisión del hecho investigado, aunque en un grado no determinable aún, dado que a que nos encontramos ante una instrucción sumarial en estado incipiente, en que no se cuenta con piezas procesales importantes para el curso del sumario, tales como el examen pericial del laboratorio de la Policía Técnica Judicial relativo a la cantidad de sustancia ilícita incautada, u otros elementos probatorios que pudiesen llevar a este Tribunal a una conclusión diferente a la que en esta oportunidad emitimos.

Así, esta Corporación Judicial no puede soslayar la circunstancia de que la instrucción se inició en virtud de los llamados telefónicos recibidos en la Policía de San Miguelito, en que denunciaban a la señora SOL APARICIO como vendedora de sustancias ilícitas, actividad que supuestamente realizaba en su residencia. Posteriormente, agentes policiales que vigilaban la vivienda tuvieron oportunidad de observar movimientos sospechosos, cónsonos con el desarrollo de alguna actividad ilícita como la venta de sustancias narcóticas, misma que era realizada por la propia señora APARICIO.

Al momento de efectuarse el allanamiento, la señora SOL APARICIO, propietaria de la vivienda, negó a la autoridad policial sin explicación alguna el acceso a la misma, por lo que fue necesario penetrar a la residencia mediante el uso de fuerza. Una vez dentro de la morada, los agentes policiales observaron a la señora **SOL introducirse apresuradamente al baño de la casa**, lugar preciso donde pudo incautarse posteriormente la sustancia ilícita. Ello parece indicar que la intención de la señora APARICIO fue la de deshacerse rápidamente de las sustancias, intención que se vio frustrada por la acción policial.

Finalmente, al ser indagada la señora APARICIO, ésta niega haber estado anteriormente involucrada en actos ilícitos. Sin embargo, y tal como queda de manifiesto a folios 5 y 49 del cuaderno sumarial, la señora SOL APARICIO ya ha sido investigada por la comisión de delitos contra la salud pública y su residencia allanada anteriormente por hechos similares.

En efecto, reposa a foja 49 del sumario, la certificación expedida por el Secretario Judicial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en el cual se acredita que la prenombrada tiene pendiente otra causa penal radicada en el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, conforme al sumario iniciado el 25 de octubre de 1996, en virtud de diligencia de allanamiento practicada en su residencia. En dicha diligencia fue aprehendida sustancia ilícita, que por ser de cantidad escasa, permitió que SOL APARICIO gozara de libertad hasta el momento en que se realiza el allanamiento de 17 de julio de 1997 que nos ocupa.

Como queda palmariamente en evidencia, la señora SOL ÁNGELA APARICIO no sólo **faltó a la verdad** (fs. 41 y 42 del sumario) cuando indicó encontrarse libre de cualquier antecedente en materia de comisión de hechos punibles, sino que actualmente es investigada precisamente por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, en circunstancias muy similares al negocio sub-júdice.

Todas estas circunstancias se traducen, a juicio de este Máximo Tribunal de Justicia, en **indicios** que pesan sobre la favorecida con esta acción, y que sin duda serán analizados con mayor profundidad cuando al sumario se acopien nuevos elementos probatorios, en una etapa más avanzada de la investigación. Cualquier declaración relativa a la responsabilidad penal que le cabe a los encartados y la determinación sobre grado de participación de la prenombrada en el hecho punible investigado, son materia extraña a la acción de habeas corpus y que escapan del conocimiento de esta Superioridad.

Conceptuamos pues, que la detención preventiva ordenada por el Señor Fiscal de Drogas se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, toda vez que del examen exhaustivo de las piezas allegadas a la instrucción sumarial se desprende:

1. la existencia del hecho punible: mediante la adquisición en un operativo de compra simulada de tres carrizos de COCAÍNA. Esta Corporación Judicial observa además, que la sustancia fue suministrada en venta, situación que se adecúa al tipo penal descrito en el artículo 258 del Código Penal, cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

2. la vinculación de la imputada con el hecho: por cuanto existen graves indicios de capacidad, presencia física y oportunidad.

Se concluye en mérito de lo expuesto, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar una detención preventiva, contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora SOL APARICIO MUÑOZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CARLOS A. SUCRE C.
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA** interpuso acción de habeas corpus a su favor contra el Director Nacional de Migración, por considerar que su detención es ilegal.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"...

a) No es cierto que ordenamos la detención del señor ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA, de Nacionalidad Nicaragüense.

b) No existen al momento motivos, fundamentos de hecho ni de derecho para la detención del señor ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA.

c). No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al señor ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA, de Nacionalidad Nicaragüense". (F. 21).

A pesar de lo informado, se envió Nota al Director del Centro Penitenciario La Joyita para que informara si el prenombrado MENDOZA NOGUERA se encontraba detenido en dicha institución.

En tal sentido, el Director del Centro indicó que sí se encontraba bajo su custodia, acusado por una pluralidad de delitos que detalla en su oficio que corre a fojas 25, y a órdenes de distintas autoridades. Al mencionar que el Fiscal Auxiliar de la República se encontraba entre las aludidas autoridades, se le solicitó al mismo que informara lo pertinente en relación al detenido, sobre lo cual expresó:

"En atención a su nota N° SGP-1344-97 de 28 de julio de 1997, tengo a bien informarle que en esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público en el año 1996, cursaron los sumarios que a continuación paso a detallarle:

1) Sumario seguido contra JOSÉ ADOLFO MENDOZA NOGUERA por la presunta comisión de Delitos contra la Fe Pública en perjuicio de OVIDIO CORONADO SÁNCHEZ, dentro del cual se decretó la detención preventiva del imputado, mediante resolución de 3 de junio de 1996, y quien quedó a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2) Sumario seguido en contra de JOSÉ ADOLFO MENDOZA NOGUERA por la presunta comisión de los Delitos Contra la Fe Pública en perjuicio de NAJAT HAILE BURGOS MATA, dentro del cual se decretó la detención preventiva del imputado, mediante resolución de 8 de julio de 1997, quien quedó a órdenes de la Fiscalía Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3) Sumario seguido en contra de JOSÉ ADOLFO MENDOZA NOGUERA por la

presunta comisión de los Delitos Contra la Fe Pública en perjuicio de DOMINGO ROBLEDA MÉNDEZ, dentro del cual se decretó la detención preventiva del imputado, mediante resolución de 24 de julio de 1997, y quien quedó a órdenes de la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. ... (F. 28).

Vemos, entonces, que al favorecido con esta acción se le imputa el Delito Contra la Fe Pública en perjuicio de diversas personas, debido a lo cual se ordenó su detención preventiva, encontrándose a órdenes de las Fiscalías Tercera y Cuarta del Primer Circuito Judicial. Por tanto, no compete a la Corte continuar conociendo de la presente acción, sino al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del Habeas Corpus propuesto a favor de ADOLFO JOSÉ MENDOZA NOGUERA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAMARIS CONTRERAS ÁVILA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 18 de julio de 1997 (fs. 54 a 56), se inhibió de conocer la demanda de habeas corpus promovida por el licenciado Carlos Ameglio Moncada a favor de DAMARIS ESTELA CONTRERAS ÁVILA, porque la misma está a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia; y ordenó remitir el negocio ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por razones de competencia.

Acogida la demanda de habeas corpus por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento correspondiente contra la Directora Nacional de Corrección, licenciada Sandra Osorio, quien mediante Nota N° 3254. DNC. al de 30 de julio de 1997, rindió oportunamente el informe de conducta requerido, en los siguientes términos:

"A) La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra de la señora Damaris E. Contreras Ávila.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención porque no la hemos ordenado.

C) La señora Damaris E. Contreras Ávila, se encuentra bajo la custodia de esta Dirección, guardando detención en el Centro Femenino de Rehabilitación, toda vez que se encuentra condenada por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravadas, según sentencia N° SC 1 de 14 de enero de 1997 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 13 de junio de 1997.

La prenombrada interna inició el cumplimiento de la pena el día 24 de junio de 1991, y finalizará la misma el día 12 de noviembre del 2001, según el Mandamiento N° 1048-DNC de 29 de julio de 1997".

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que Damaris E. Contreras Ávila está cumpliendo pena de prisión, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, que le fue impuesta por sentencia ejecutoriada y por lo tanto su detención es legal.

Cabe señalar que si, tal como lo manifiesta el abogado de la demandante, "se trata de una paciente con un cuadro clínico de cuidado", en peligro de muerte, lo procedente es solicitar a la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia que se difiera la ejecución de la pena con fundamento en el artículo 75, numeral 1 del Código Penal, que textualmente preceptúa:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. Si la persona que debe cumplirla se halla en grave peligro de muerte próxima por razón de enfermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca. ..."

La acción de habeas corpus está destinada a preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan, y en el presente negocio la detención es legal porque DAMARIS E. CONTRERAS ÁVILA está cumpliendo pena de prisión en el Centro Femenino de Rehabilitación, que le fue impuesta por la autoridad competente, de conformidad con las normas procesales vigentes.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de DAMARIS E. CONTRERAS ÁVILA y ORDENA que sea filiada nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección.

Notifíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) CARLOS SUCRE		(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.		(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) YANIXSA Y. DE DÍAZ	
	Secretaria Encargada	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Jorgelina Mosquera Torres ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de su hijo **MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA** y contra la Policía Nacional.

Recibido el negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente mediante auto dictado el 7 de agosto de 1997 y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante su Nota DAL-1686-97 fechada el 7 de agosto de 1997, en la cual informó lo siguiente:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B) Queda explicado en el literal anterior.

C) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA, el mismo fue aprehendido en operativo y al ser investigado, se recibió información de que tenía denuncia por Robo en el Correo de Darién. Posteriormente el Juzgado de Circuito de Darién informó su status con respecto al caso y no creímos prudente mantenerlo en las instalaciones".

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona en cuyo favor se promovió la acción de habeas corpus.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en la acción de habeas corpus promovida a favor de MANUEL DE JESÚS OVALLE MOSQUERA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.	(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
	Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO BARCO RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora EMÉRITA RUIZ DE BARCO ha presentado acción de habeas corpus ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a favor de HUMBERTO BARCO RUIZ contra el FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Librado mandamiento de habeas corpus contra el mencionado funcionario éste contestó:

"...

Con respecto al recurso descrito en líneas anteriores, dentro del término de la ley, es nuestro deber señalar lo siguiente:

1. Esta Agencia de Instrucción, no ordenó la detención del señor HUMBERTO BARCO (a) NIÑÍN BARCO, ya que dicha medida cautelar de carácter personal fue emitida por la Personería Primera Municipal de Colón.

2. En cuanto a los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la resolución aludida, lamentamos no poder proporcionarle la información requerida, dado que el cuaderno señalado ut-supra, fue enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia, con la Vista N° 21

de 24 de febrero de 1995.

3. El detenido HUMBERTO BARCO (a) NIÑÍN BARCO, se encuentra a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, desde el día 25 de julio del año en curso. Adjunto copia del oficio N°1577 en ese sentido, recibido en el mismo día en el tribunal y en el cual se explican las causas por las cuales es puesto a su disposición. ..."

En vista de que el FISCAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, informó que el señor HUMBERTO BARCO RUIZ se encuentra detenido a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, el Magistrado Sustanciador ordenó librar mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad. Mediante oficio N° 233, el referido Tribunal responde:

"...

A) No ordenamos la detención preventiva del señor HUMBERTO BARCO RUIZ.

B) Reiteramos que no fue este Tribunal quien dispuso la detención del señor BARCO RUIZ. Ese acto dispositivo emanó del Ministerio Público durante la etapa de instrucción del sumario relacionado con las causas de muerte de Miguel Ángel Flores Atkins.

C) Sí tenemos a órdenes nuestras a Humberto Barco Ruiz, porque así lo dispuso el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial mediante oficio 1577 de 25 de julio de 1997, por haberse remitido una solicitud de reapertura del sumario en averiguación de las causas de muerte de Miguel Ángel Flores Atkins.

Respecto a lo anterior es bueno señalar que el proceso en mención ingresó a esta colegiatura el 25 de febrero de 1994 y mediante reparto efectuado el 28 de febrero de 1994 fue adjudicado a la Sala. Luego de ordenadas diligencias ampliatorias, esta Sala mediante resolución de 10 de agosto de 1995 sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal en las respectivas sumarias. Luego el 30 de julio de 1997 se recibe solicitud de la Fiscalía Primera Superior de reapertura de las sumarias, la cual se encuentra pendiente de resolver. ..."

Proceden los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar si es legal o ilegal la detención de la cual es objeto el señor HUMBERTO BARCO RUIZ.

En primer término se advierte que la única orden de detención preventiva que existe contra BARCO RUIZ, es la visible a fojas 89 del expediente. La referida orden fue emitida por la Personera Primera Municipal el 27 de agosto de 1993.

Posteriormente, el 31 de octubre de 1994, la Personería Primera Municipal de Colón, dispone someter al encartado a los rigores de la declaración indagatoria. (Fs. 164).

De fojas 175 a 176 del antecedente remitido por el Segundo Tribunal Superior consta la Vista Fiscal N° 21, del 24 de febrero de 1995, donde el representante de la vindicta pública considera que la investigación no ha variado en su contexto original, por lo que recomienda al Tribunal de la Causa elevar el proceso a la fase del plenario. En la parte final de la mencionada Vista Fiscal, se afirma que "Pendiente se encuentra la captura de "NIÑÍN BARCO", que al hacerse efectiva, será puesto a su disposición ..."

El SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante resolución de 10 de agosto de 1995, decretó SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL objetivo e impersonal en las sumarias en averiguación del homicidio de MIGUEL FLORES. Este Tribunal Colegiado basa su decisión en los siguientes hechos:

"...

Este Tribunal disiente de la opinión vertida por el funcionario de instrucción. Uno de los requisitos de los autos de enjuiciamiento es el conocimiento de las generales del imputado, así como cualquier dato que permita su identificación. Esta exigencia permite dirigir la acción penal contra una persona sin temor a confusiones; es decir, sin que exista posibilidad de que sea llamada a juicio una persona distinta a la requerida,

No cuenta con la declaración indagatoria del tal "NIÑIN BARCO, tampoco se tienen testigos presenciales que convaliden la imputación. Sólo se han recogido testimonios de oídas que, según la ley procesal, no deben ser tomados en cuenta.

Así pues, la acusación fiscal carece de consistencia. No ha logrado demostrar que existen indicios de responsabilidad contra imputado alguno. En consecuencia, debe sobreseerse provisionalmente de manera objetiva e impersonal, hasta que aparezcan nuevas pruebas. ..."

Así las cosas, la Corte Suprema estima que la detención del señor HUMBERTO BARCO RUIZ es ilegal.

En primer lugar, como se puede apreciar de fojas 179 a 183, el Tribunal Superior declaró un sobreseimiento provisional, que no fue apelado, y a la luz del artículo 2213, 2216 y 2218 del Código Judicial, si bien no concluye definitivamente el proceso, debe decretarse la libertad del o de los sumariados, cuando el mismo se encuentre ejecutoriado, que es el caso. Obviamente, el debate podrá reabrirse, siempre que se acoja positivamente la solicitud de apertura del proceso pedida por el agente del Ministerio Público y se presenten nuevas pruebas, siendo en base a ellas que deberá ordenarse la detención preventiva, del o de los supuestos responsables que surjan de dichas constancias.

Consta a fojas 195 y 196 del expediente que el Fiscal Primero Superior solicita al Segundo Tribunal Superior reabrir las sumarias en averiguación por la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL ATKINS, solicitud que aún está pendiente de resolver por parte de dicho tribunal (véase foja 156 del expediente principal).

Con base en lo anterior no ve la Corte Suprema, cómo puede mantenerse detenida a una persona, que ya fue sobreseída provisionalmente, basándose el agente de instrucción sólo en la orden de detención que fuere emitida por la Personería Primera Municipal el 27 de agosto de 1993, cuando debe entenderse que la misma ya se encuentra invalidada por el pronunciamiento del superior.

La Corte desea apuntar que la falta de una orden de detención por parte de la autoridad competente, no puede justificarse con lo dicho por el Fiscal Primero Superior en oficio que enviara al Tribunal Superior, fechado 25 de julio de 1997 (fs.192) donde manifiesta que "... HUMBERTO BARCO RUIZ, contra quien estaba pendiente orden de captura y diligencia de recepción de indagatoria y que tal como adelantamos en la Vista Fiscal N° 21 de 24 de febrero de 1995, al momento de que la captura se hiciese efectiva, sería puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia ...". El Pleno disiente del criterio esbozado por el Ministerio Público, y es que no se puede tomar como buena una decisión que ha perdido su eficacia jurídica con la resolución judicial del 10 de agosto de 1995. Es más, el artículo 1972 del Código Judicial le impone a la autoridad la obligación de interpretar restrictivamente las disposiciones que limiten la libertad del sujeto. En el presente caso, procedería la detención preventiva solamente en caso de encontrarse nuevos elementos que incriminen a HUMBERTO BARCO con la comisión del hecho punible en cuestión, teniendo que ser debidamente fundamentada y cumpliendo con todos los requerimientos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

No debe pasarse por alto que, si bien el agente del Ministerio Público solicitó la reapertura del sumario, no acompañó prueba alguna que sustentase su petición (artículo 2213, último párrafo del Código Judicial); y, en aras del principio favor libertatis, parece que la puesta en libertad del detenido se impone.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de HUMBERTO BARCO RUIZ, y ORDENA su inmediata libertad si no existe otra orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN HABEAS CORPUS, A FAVOR DE MIGUEL GARCÍA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Roger Pérez interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del Sr. **MIGUEL ALBERTO GARCÍA CASTILLERO**, sindicado por Delito contra la Salud Pública (Drogas), detenido en el Centro Penitenciario "El Renacer", contra el Fiscal Segundo de Delitos Relacionados con Droga.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor contra el citado funcionario, quien lo contestó de la siguiente manera:

"PRIMERO: Esta agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada 23 de mayo de 1997 y consultable a foja 93-97, ordenó la detención preventiva del señor MIGUEL GARCÍA.

SEGUNDO: En cuanto a las razones de hecho, tenemos que el día 16 de mayo de 1997, se realizó una diligencia de allanamiento, previa compra simulada de drogas, en Pedregal, Vía Principal, casa sin número, en la cual se encontró una sustancia que resultó positiva para la determinación de cocaína y dinero fraccionado que asciende a la suma de 192 balboas con 30 centésimos. Al señor MIGUEL GARCÍA, quien se encontraba en el patio de la residencia allanada, se le encontraron dos sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco y la suma de 101.00 balboas, en efectivo.

Reposa a foja 34 del expediente, una diligencia de prueba de campo que resultó positiva para la determinación de cocaína.

Consta a foja 58-65 la indagatoria rendida por MIGUEL GARCÍA, en la cual expresa que, el día de marras estaba trabajando en el busito, salió del trabajo y se quedó con la plata del bus: que luego fue con su suegro a buscar los alimentos para los puercos y este le dijo que iba a visitar a un amigo, que era el papá de los ábregos (sic), mientras conversaban compró dos sobrecitos a un señor atrás, luego llegaron las unidades del DIIP y le encontraron los dos sobrecitos.

Agrega que, conoce al señor ATANACIO CRUZ RODRÍGUEZ ya que es su suegro y que el dinero que le encontraron es producto del busito que maneja para el señor CARLOS MONGOMERRY.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó que la sustancia de marras resultó

positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 130.49 gramos, dentro de la cual se encuentran los .83 gramos encontrados en poder del señor GARCÍA (F. 143).

Ahora bien, tenemos que la conducta del señor MIGUEL GARCÍA no debe ser analizada en forma aislada por cuanto a que, el presente sumario tiene su origen una diligencia de allanamiento realizada por unidades de la Policía Nacional conjuntamente con un funcionario de esta Fiscalía, toda vez que se tenía información que en ese lugar se dedicaban a la venta o distribución de sustancias ilícitas y al señor GARCÍA se le encontró dinero fraccionado y droga; sin que se haya acreditado que es un consumidor.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial".

Por su parte, el Licenciado Joaquín Roger Pérez fundó su acción en los siguientes hechos:

Que su defendido fue detenido por efectivos de la Policía Nacional a mediados de mayo del presente año, en las inmediaciones del Corregimiento de Pedregal;

Que GARCÍA llegó a la residencia allanada en compañía de ATANACIO CRUZ y fueron encontrados en ese momento en posesión de dos (2) y un (1) carrizo respectivamente, siendo detenidos por ello;

Que la cantidad encontrada a GARCÍA no corresponde a la cantidad mínima necesaria para mantener su detención preventiva;

Que ni de los informes de la Policía ni de las aserciones de los demás involucrados se desprende ninguna información que involucre al detenido como autor, cómplice o partícipe del delito de tráfico de drogas, siendo solamente posible la tipificación del delito de posesión de narcóticos, conducta excarcelable.

Que el hecho de que el sindicato estuviera presente en el lugar del allanamiento no es suficiente para mantener la detención preventiva; además, GARCÍA en su declaración indagatoria señaló el por qué de su presencia en la residencia allanada.

Los antecedentes del caso dan cuenta de que el 16 de mayo de 1997, miembros de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en compañía de unidades del Sub-DIIP de la Policía Nacional, Área "F", de Don Bosco, realizaron una diligencia de allanamiento en la residencia s/n, ubicada en la vía principal de Pedregal, de propiedad del Sr. MIGUEL ÁBREGO.

Previamente a dicha diligencia de allanamiento, la Fiscalía autorizó y realizó una compra simulada de droga.

Al llegar a la residencia -según informe de novedad de los agentes captadores-, había varias personas presentes, y una de ellas era MIGUEL GARCÍA, a quien se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón la suma de ciento un (B/.101.00) balboas y dos (2) sobrecitos plásticos transparentes con polvo blanco, que a la postre resultó ser cocaína.

Las constancias procesales demuestran que los agentes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas tenían conocimiento de que en la casa del señor MIGUEL ÁBREGO se estaba vendiendo sustancia ilícita, y al realizar el allanamiento, retuvieron a cinco (5) personas, todas en posesión de droga, entre ellos el beneficiario de la presente acción, MIGUEL ALBERTO GARCÍA.

Del expediente no se desprende ninguna información referente a GARCÍA, ni se tienen antecedentes de él; fue sorprendido el día del allanamiento en posesión de dos sobrecitos contentivos de 0.85 gramos de cocaína.

La Fiscalía de Drogas tenía conocimiento de que en la casa de MIGUEL ÁBREGO se realizaba comercio ilícito, limitándose el esfuerzo a allanar esa residencia; no se desprende de la lectura del expediente ningún indicio de la participación de GARCÍA en el negocio de tráfico de drogas, y ello es así, por cuanto no consta su participación en el caso, sino sólo en la diligencia de allanamiento.

Tampoco se observa en el expediente la realización de ningún operativo que determinara una estructura u organización delictiva con el fin de vender drogas, en el que MIGUEL GARCÍA tuviera una participación específica; por lo tanto, sólo opera en su contra el haber sido encontrado en el lugar y momento del allanamiento.

Además, no se encontró en su posesión ningún elemento utilizable para el procesamiento de drogas; los ciento un (B/.101.00) balboas encontrados en el bolsillo derecho de su pantalón, en sí no son prueba de que hubiera participado en el ilícito de tráfico de estupefacientes.

Por lo tanto, considera esta Colegiatura que los argumentos de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas no son suficientes para mantener la detención de MIGUEL GARCÍA, ya que sólo se fundan en los elementos de presencia y oportunidad -ya que se encontraba en la residencia allanada en el momento del allanamiento-, que no son confirmados con otras probanzas procesales, por lo que se considera que el delito tipificado en este caso, es el de consumo de drogas, el cual no es susceptible de detención preventiva.

En consecuencia, la detención del sindicado es ilegal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de MIGUEL ALBERTO GARCÍA CASTILLERO; en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO S. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AURA ESTELVINA VILLARREAL CASTILLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora **AURA ESTELVINA VILLARREAL CASTILLO**, contra la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró no viable la presente acción constitucional y ordenó su archivo, mediante resolución de 18 de julio de 1997.

Por su parte la apoderada judicial de la imputada sustenta la apelación alegando fundamentalmente que "El auto de fijación de fianza, es una restricción a la libre actividad cotidiana de **AURA ESTELVINA VILLARREAL**, la que necesita trasladarse de un lugar a otro como madre de una menor lactante" y que "el hecho

de que HOY, esté gozando de libertad bajo fianza, no disminuye el riesgo, ni elimina el hecho de que se está violando la Constitución y la Ley". (Fojas 36 y 37), razones por las cuales concluye señalando que es viable la presente acción constitucional, porque se trata de un habas carpas preventivo.

De acuerdo con las constancias procesales, la orden de detención contra la señora VILLARREAL fue dictada mediante resolución de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá el 10 de junio de 1997, consultable a fojas 25 y 26 del expediente principal, por la supuesta comisión de un delito contra la fe pública (falsedad de documento y ejercicio ilegal de una profesión).

Igualmente, consta que dicha detención no se produjo porque se consignó fianza de excarcelación ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por lo que en la actualidad la beneficiaria del habas carpas se encuentra en libertad.

Cabe señalar que el ilícito que se le imputa a la beneficiaria del habas carpas corresponde al que se encuentra tipificado en el artículo 265 del Código Penal, que tiene prevista pena mínima de prisión superior a dos años y que, además, existen suficientes elementos probatorios que la vinculan en la comisión del mismo.

La sentencia que decidió esta acción en primera instancia consideró que no estamos frente a un habas carpas de tipo reparador ni preventivo, porque la señora VILLARREAL ni se encuentra detenida preventivamente, ni su libertad ambulatoria está amenazada por una orden de detención preventiva, "como lo sería en el caso de que gozando como está de libertad bajo fianza en esta investigación penal, se emitiese nueva orden de detención sin solicitarse, previamente, la cancelación del beneficio de excarcelación, lo cual constituiría una acción arbitraria y carente de fundamento legal ...". (Foja 32).

El Pleno considera que la decisión del Tribunal Superior de declarar no viable la presente acción constitucional por los motivos anteriormente expuestos, se ajusta a derecho y, por tanto, debe ser confirmada.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia de 18 de julio de 1997, que declaró no viable la acción de habas carpas interpuesta a favor de la señora AURA ESTELVINA VILLARREAL CASTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALEXANDER TIMSON ROBINSON CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Samuel Mathews James presentó acción de habeas corpus a favor del señor **DAVID ALEXANDER TIMSON ROBINSON**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 179 BS-STs de 7 de agosto de 1997, lo siguiente:

"A. No ordenamos la detención preventiva del ciudadano **DAVID ALEXANDER TIMSON ROBINSON**. La declaramos legal mediante sentencia de habeas corpus de fecha treinta (30) de julio de 1997, con cuya copia acompaño el señor **MATHEWS** su demanda.

B. Los motivos o fundamentos para declarar legal dicha detención, consistieron en que el delito imputado a **TIMSON** es el de **hurto con penetración y ejecutado con fractura o violencia sobre las cosas**, sancionable con pena de 30 meses a 6 años de prisión, pesando en su contra hasta ese momento, el señalamiento directo que le hace la víctima del delito.

C. No tenemos a nuestras órdenes o custodia a **DAVID TIMSON**, toda vez que el mismo fue filiado y puesto a órdenes nuevamente de la Fiscal Sexta del Circuito, quien adelanta las averiguaciones del caso, mediante Oficio N° 176-B. S. del 7 de agosto de 1997, del que se adjunta copia". (Foja 9).

Del informe transcrito se colige que el beneficiario de la presente acción constitucional no se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Solamente lo estuvo mientras resolvió otro habeas corpus que interpuso el recurrente contra la Fiscalía Sexta del Circuito de Panamá, que declaró legal la detención del señor TIMSON ROBINSON.

En vista de que el imputado se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, el Pleno carece de competencia para conocer del presente caso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2602 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción constitucional en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WN SIN TAO O WEN SING TAU XIN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por RENATO PEREIRA a favor de **WEN XIN TAO o WEN SING TAU XIN TAO** contra el señor Director Nacional de Migración y Naturalización.

Sostiene el recurrente que la detención preventiva que padece WEN SING TAU es ilegal, toda vez que la única justificación que parece tener es la condición de extranjero del señor TAU; que éste reside de manera legal en el país y que en el proceso que se instruyó en su contra se dictó un sobreseimiento provisional mediante auto mixto de 12 de noviembre de 1996, expedido por el Juzgado Segundo

de Circuito Penal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, del cual aportó copia (fs. 2-7).

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° DNMYN-178/97 de 10 de junio de 1997, informa no haber ordenado la detención del señor WEN SIN TAO ó WEN SING TAU XIN TAO cuyo nombre correcto en los archivos de dicha institución es WEN SIN TAO ó WEN SING TAU. Que dicho ciudadano de nacionalidad china fue remitido a la Dirección de Migración por la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° DG-01-214-96 de 4 de octubre de 1996, y que fue el 11 de octubre de 1996 que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó su detención mediante Resolución N° DNMYN-0128, por motivos de seguridad y Orden Público. En cuanto a los motivos de hecho que dan fundamento a dicha medida cautelar explicó:

"PRIMERO: Que el señor WEN SIN TAO ó WEN SING TAU, de Nacionalidad China fue remitido por la Policía Técnica Judicial y puesto a nuestras órdenes (sic).

SEGUNDO: Que según consta en el informe de remisión de la Policía Técnica Judicial, el señor WEN SIN TAO ó WEN SING TAU, ha sido identificado por los miembros de una de las bandas de la mafia china como jefe de una de ellas, por lo que puede ser de notoria peligrosidad. El mismo (sic) fue aprehendido durante las diligencias de allanamientos practicadas por funcionarios de esa Institución y la Fiscalía Auxiliar en la edificación donde se mantuvo secuestrado a un ciudadano de origen asiático (sic).

TERCERO: Que se tiene conocimiento que dicho señor constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ya que atenta contra la Seguridad y el Orden Público, según lo deja sentir la nota remisoria de la Policía Técnica Judicial. Además este ciudadano pertenece a la Mafia China que tiene aterrorizada a la población de esta nacionalidad residentes en nuestro país.

CUARTO: Que se procedió entonces a emitir la orden de Deportación del Territorio Nacional al señor WEN SIN TAO ó WEN SING TAU, de Nacionalidad China, por motivos de Seguridad y Orden Público y además se le cancela su residencia definitiva, tal cual lo expresan los Artículos 36 y 65 de nuestro Decreto Ley, en donde se manifiesta que pueden ser Deportados y en consecuencia, cancelar las Permanencias Definitivas (sic), si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el Artículo 36.

QUINTO: Que dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada al interesado, quien solicitó a través de su apoderado legal Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio, confirmandose (sic) la Deportación mediante Resolución N° 8891 de 21 de Noviembre de 1996. La Apelación aún está pendiente por resolver.

SEXTO: Que es importante señalar que en casos similares al que nos ocupa se declara legal las detenciones de los señores LUO WEI MING y ZENG CHANGNIAN o (TSEN CHANG LEN), mediante fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 13 de septiembre de 1996 y del 6 de junio de 1997, respectivamente".

Como fundamentos de derecho para la detención preventiva, el funcionario acusado indicó los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª del 5 de Marzo de 1980 específicamente los artículos 36, 65 y 85.

De fojas 16 a 18 del cuadernillo se observa fotocopia de la hoja de Filiación al Registro de Inmigrantes de WEN XIN TAO (WEN SING TAU); igualmente reposa en el expediente el Seguimiento del Extranjero correspondiente a WEN XIN TAO (fs. 19-20); a fojas 21 la Nota N° DG-01-214-96 de 4 de octubre de 1996 mediante la cual el Director General de la P. T. J. remitió a la Dirección Nacional de Migración al ciudadano WEN XIN TAO. También consta copia de la

Resolución N° DNMYN-0128 de 11 de octubre de 1996 mediante la cual la Dirección Nacional de Migración ordena la detención de WEN XIN TAO; la resolución N° 7912 DNMYN de 25 de octubre de 1996 mediante la cual se ordena la deportación de dicho ciudadano chino "por razones de seguridad y orden público" y se le cancela definitivamente la condición de residente (fs. 23-25), contra la cual el afectado interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Mediante la Resolución N° 8891 de 21 de noviembre de 1996 (fs. 26-27) la Dirección Nacional de Migración confirma la Resolución N° 7912 DNMYN de 25 de octubre de 1996 y envía el expediente al Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

A fin de reunir mayores elementos para resolver la acción constitucional propuesta, el despacho del ponente solicitó mediante Nota N° 1021-97 fechada 3 de julio de 1997 al Director de la Policía Técnica Judicial que ampliara la información proporcionada a la Dirección Nacional de Migración y los fundamentos concretos que tuvo para referirse al ciudadano chino **WEN XIN TAO o WEN SING TAU XIN TAO** como persona "que puede ser de alta peligrosidad".

En respuesta al oficio mencionado, el Director de la P. T. J., Licdo. ALEJANDRO MONCADA remitió la nota N° DG-01-167-97 de 18 de julio de 1997, en la cual informó lo siguiente:

"... tengo a bien informarle que el ciudadano de origen asiático WEN XING TAO ó WEN SING TAU fue objeto de investigación motivada por denuncia por la presunta comisión del delito de Extorsión, formalizada por el comerciante de nacionalidad china LIU RONG BIN (usual) LAO WING PEN el día de 14 de febrero de 1996.

Recibida la denuncia, nuestros funcionarios programaron inmediatamente la realización de un número plural de diligencias de carácter investigativa, preparando inclusive el dinero a hacer (sic) entregado por el extorcionado(sic) (recurso propio del mismo) con lo cual se llegó a retener un vehículo Toyota Four Runner negro con matrícula 044905 utilizado por los señores LIU TAN GIU LIU y **WEN XIN TAO, éste último condujo el vehículo y poseía en sus manos el dinero marcado por la institución y que le fuera arrebatado al denunciante de las manos durante una acción encubierta.**

Estos señores, sin percatarse del seguimiento policial, finalmente se estacionaron en los predios del edificio que fuera allanado inmediatamente encontrándose a otra ciudadano de origen chino que también estaba secuestrado.

Aquí se detuvo a todos los componentes de esta facción de la mafia china; algunos de los cuales, al momento de ser entrevistados confirmaron los informes de inteligencia policial, que indican que WEN XIN TAO es uno de los jefes más temibles de dicha mafia; sin embargo, al momento de rendir sus respectivas declaraciones, expresaron temor por sus vidas y no quisieron expresar este hecho en blanco y negro.

Igual teme por su vida y las de sus familiares expresó el denunciante, lo que hizo un tanto difícil la continuidad de las investigaciones, toda vez que ellos recibían frecuentes amenazas de muerte con solicitud de que formalizaran el retiro de la denuncia. No obstante el proceso siguió y el expediente fue tramitado a la Fiscalía Auxiliar de la República ...

Finalmente, como quiera que surgieron dudas en relación al documento de identidad como imigrante (sic) exhibido por el señor WEN XIN TAO, él mismo fue puesto a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización para las investigaciones administrativas pertinentes". (Lo resaltado es nuestro).

Siendo estos los hechos fundamentales del recurso impetrado, el Pleno pasa

a evaluar la detención del señor WEN SING TAO a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que al efecto exige la ley procesal.

En primer lugar, tenemos que el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, con todas sus modificaciones, que regula la migración en nuestro país, otorga al Ministerio de Gobierno y Justicia, en su artículo 36, la potestad de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él cuando ello fuere necesario o conveniente "por razones de seguridad, de salubridad o de orden público". Igualmente establece en el literal f) del artículo 37 que quedará prohibida la migración de los extranjeros que tengan antecedentes penales, los prófugos, condenados o **sindicados por delitos comunes**.

Por su parte, el artículo 65 del Decreto mencionado faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para cancelar los permisos definitivos cuando sus tenedores se encuentren dentro de las circunstancias de los artículos 36, 37 y 38. El artículo 85, por su parte, señala que la primera instancia en los asuntos relacionados con la Migración en general estará a cargo del Director del Departamento de Migración.

En fallo de 18 de abril último, proferido por este Pleno al resolver demanda de habeas corpus propuesta en favor de LOO KI SUI y TSENG CHANG SUI, donde se declaró legal la detención de los mismos, se dijo:

"El Pleno observa que consta a fojas 30 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución número DNMSI-0290, de fecha 21 de enero de 1997, ordenó la detención de los señores LOO KI SUI y ZENG CHANGNIAN o TSENG CHAN LEN, ambos de nacionalidad china, la cual se produce el mismo día en que los sujetos fueron remitidos al Departamento de Migración por parte de la Policía Técnica Judicial.

El Departamento Nacional de Migración, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal de negar el tránsito por el territorio nacional, a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, si esto fuese necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

'Artículo 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público'.

Aunado a lo anterior el Pleno advierte que el artículo 65 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, posteriormente modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ª, de 5 de marzo de 1980, concede al Departamento Nacional de Migración la potestad de cancelar los permisos definitivos o provisionales de todo turista o transeúnte que se encuentren enmarcados dentro de los postulados de cualquiera de los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960.

'Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno

y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo'.

Del artículo antes expuesto se observa que el Departamento de Migración, tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad o de orden público, se encuentren dentro del territorio nacional, como lo tiene señalado este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 (Registro Judicial del mismo mes, pág. 94)".

De lo señalado por el Director Nacional del Migración y Naturalización, por la Nota con que el Director de la P. T. J. lo remitiera a Migración y la nota DG-01-167-97 que enviara al despacho del ponente, se desprende claramente que el favorecido con el presente mandamiento de habeas corpus, ha sido señalado y sindicado por delitos comunes; y que si bien se dictó a su favor un sobreseimiento provisional, su situación jurídica (**sindicado**) se encuadra perfectamente en lo tipificado en el artículo 36 y el literal f) del artículo 37 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Por ello, y en atención al contenido de las normas citadas líneas arriba, concluimos que la detención de WEN XIN TAO ordenada por el Director Nacional de Migración y Naturalización es legal, toda vez que reúne las formalidades que la ley exige (constar por escrito, dictada por autoridad competente, etc.).

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha sostenido reiteradamente este criterio, como se observa en fallos de 5 de septiembre de 1996, 13 de septiembre de 1996 y, más recientemente, del 6 de junio de 1997.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WEN SIN TAO ó WEN SING TAU, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(Salvamento de voto)
(Salvamento de voto)		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(Salvamento de voto)
(Salvamento de voto)		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaría General Encargada	

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
 RAFAEL A. GONZÁLEZ, FABIÁN A. ECHEVERS,
 AURA E. GUERRA DE VILLALAZ Y ELIGIO A. SALAS

La detención preventiva y la consiguiente deportación del ciudadano de nacionalidad china **WEN XIN TAO**, declaradas legales por la resolución de mayoría, se sustenta en el informe de la autoridad demandada, el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia y en una nota remisoría del Director de la Policía Técnica Judicial, de las que se deduce que el favorecido con la acción de Habeas Corpus, a pesar de que recibió un sobreseimiento provisional en relación con los delitos comunes que se le imputaban, encuadra su situación en lo previsto por los artículos 36, 65 y 85 del Decreto Ley N° 16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y la Ley N° 6 de 1980.

Si bien la Dirección Nacional de Migración y Naturalización es la responsable del cumplimiento de las políticas del Estado en materia migratoria, ello no la exime del debido acatamiento de la normativa existente. En el caso de autos, **WEN XIN TAO** fue puesto a sus órdenes acusado de la comisión de delitos

comunes, pero la autoridad jurisdiccional competente lo favoreció con un sobreseimiento provisional. A ello se suma el hecho de que se trata de una persona con un status migratorio legalizado, a quien se le concedió residencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal desde el 15 de setiembre de 1992.

Aún en lo administrativo, los cargos que se imputen a cualquier persona, nacional o extranjera, requieren ser debidamente acreditados, trátese de delitos o de contravenciones. Es una garantía que evita la arbitrariedad, el abuso y la consiguiente lesión a los derechos de los ciudadanos.

Por las razones anotadas, salvamos el voto.

Panamá, dieciocho (18) de agosto mil novecientos noventa y siete (1997).

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ MARTÍN MUÑOZ PACHECO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Norberto Rey Castillo interpuso acción de habeas corpus a favor del señor **RENÉ MARTÍN MUÑOZ PACHECO**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se libró mandamiento contra dicha autoridad, quien respondió mediante Oficio FD-T. 582-97, que la detención del beneficiario de esta acción constitucional fue decretada por ese despacho mediante resolución fechada 27 de enero de 1997 y explica los fundamentos de hecho y de derecho de esa decisión. Igualmente, remite copia de las sumarias que se adelantan contra el señor MUÑOZ PACHECO, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

De las constancias procesales se deduce que el día 22 de enero de 1997 se llevó a cabo una revisión de todos los pasajeros que llegaron al Centro Penitenciario La Joya, en el autobús N° 8722 de la Policía Nacional. Dichos pasajeros eran unidades de la Policía Nacional y custodios civiles que laboran en ese centro.

Entre ellos se encontraba el custodio MUÑOZ PACHECO, quien al ser revisado por el Mayor Luis Alberto Gordón en presencia del director de la cárcel, Licdo. Ramón Testa, de la Sargento Silvia Rayo y del Mayor Edmundo Campos, se le encontró dentro de su billetera un sobre plástico transparente que contenía cocaína.

En virtud de ello el Director de la Seguridad Externa del Complejo Penitenciario La Joya, remitió al beneficiario de la presente acción y la sustancia que le había sido incautada al Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, el 23 de enero de 1997.

El 27 de enero se le tomó declaración indagatoria al señor MUÑOZ PACHECO, consultable de fojas 9 a 16 del cuaderno principal y ese mismo día esa Fiscalía ordenó su detención preventiva.

A foja 26 de ese expediente se encuentra el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial sobre la sustancia ilícita decomisada, en el que certifica que las muestras

analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína en la cantidad de 7.06 gramos.

Por último, constan en el expediente las declaraciones juradas de los señores Luis Alberto Gordón, Edmundo Campos y Silvia Rayo, en las que se ratifican del contenido del Informe fechado 22 de enero de 1997, consultable a foja 4, en el que se narran los hechos relacionados con la aprehensión del señor MUÑOZ PACHECO.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que existen suficientes elementos probatorios que vinculan al beneficiario del presente habeas corpus, con la comisión de delito relacionado con drogas. La cantidad de cocaína que se encontró en su poder sobrepasa la dosis posológica establecida por el Médico Forense, lo que hace pensar que se tenía con la intención de ser traspasada; conducta delictiva que acarrea pena de prisión mínima superior a los dos años.

En vista de que la detención preventiva del señor MUÑOZ PACHECO cumple con los requisitos que contemplan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, debe declararse legal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RENÉ MARTÍN MUÑOZ PACHECO y ORDENA que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora María Carmen Murillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Cornelio González Mosquera y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el oficio N° FD-T-580-97 de 31 de julio de 1997, informó lo siguiente:

"A. La orden de detención preventiva del ciudadano CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA, fue decretada por este despacho el 23 de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA, se centran en que el pasado 22 de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) el Corregidor de Policía de Belisario Porras del Distrito de San Miguelito en compañía de unidades de la Policía Nacional, efectuaron una Diligencia de Allanamiento en la residencia N° 480 del sector cinco (5) de Samaria, reteniendo a los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ y CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA, ya que al proceder con la

diligencia encontraron en poder de éste último envueltos en un pañuelo la cantidad de treinta y tres (33) envoltorios de papel aluminio que en su interior contenían una (sic) sustancias en forma sólida de color crema presumiblemente droga (piedra). Adicional, entre la ropa de la señora MARÍA DEL CARMEN MURILLO DE GONZÁLEZ, fue descubierta la cantidad de CUATROCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS (406.30).

En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente la (sic) posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de **PIEDRA**.

De lo anotado, se observa la comisión de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan contra el ciudadano CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA el informe de novedad suscrito por el subteniente 665 ROLANDO ALONSO, en donde indica la forma en que se da el hallazgo de las sustancias ilícitas en poder del señor CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA y la forma fraccionada en que se encontró el dinero presumiendo que el mismo sea producto de la venta de la sustancia sólida presunta droga (piedra); la orden y acta de allanamiento, mismos que han sido ratificados por su emisor, el corregidor LUIS ALBERTO QUINTERO RAMOS (fs. 38 a 39); el resultado del análisis de las sustancias dio un peso de 4.95 gramos de la droga **COCAÍNA (CRACK)** (fs. 59); la declaración jurada del agente LUIS ANTONIO VALDESPINO QUINTERO, quien asevera haber sido quien encontró las sustancias ilícita (sic) en poder del imputado (fs. 63-67); la declaración jurada de ELÍAS ÁLVAREZ RUBIO y ANSISSETT PICO DE DOMÍNGUEZ, ambos funcionarios de la corregiduría Belisario Porras, que participaron de la diligencia de allanamiento en la residencia de los GONZÁLEZ (fs. 117-124); la declaración jurada del agente CARLOS ARTURO LEZCANO SALDAÑA (fs. 137-139).

Al rendir declaración indagatoria CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA aceptó los cargos que se le formulan, manifestando que las sustancias que le fueron detectadas eran para su consumo. (Fs. 11-17).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C- Actualmente CORNELIO GONZÁLEZ MOSQUERA, se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes, y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación". (Fs. 5-7).

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que de fojas 22 a 24 de las sumarias, reposa la resolución fechada el 23 de diciembre de 1996, mediante la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, una vez efectuado un análisis inicial de los hechos, estimó que los mismos vinculan al señor Cornelio González Mosquera, razón por la cual ordenó su detención preventiva.

Advierte el Pleno que se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que al señor Cornelio González Mosquera se le imputa delito contra la Salud Pública.

El Pleno observa a foja 2 el Informe de Novedad de la Policía Nacional, Zona de Policía de San Miguelito, de fecha 22 de diciembre de 1996, suscrito por el Sub-Teniente 665 Rolando Alonso, en el que se destaca que en compañía del agente 15985 Sween, el agente 17459 Lezcano, el licenciado Luis A. Quintero, corregidor de Policía de turno en San Miguelito, el inspector Elías Chávez y la secretaria Ansissett Díaz, procedieron a la residencia N° 480 del sector 5 de

Samaria (Río Palomo), siendo recibidos por la señora María del Carmen Murillo de González, propietaria del inmueble. Se procedió a registrar la residencia, encontrándosele al señor Cornelio González Mosquera en un pañuelo de varias tonalidades, treinta y tres envoltorios de papel aluminio que contenían una sustancia sólida de color crema que se presume que sea droga (Piedra). También se encontró entre las ropas que tenía la señora Murillo colgadas en un gancho un total de trescientos ochenta y ocho balboas (B/.388.00), desglosados en cuatro billetes de veinte balboas (B/.20.00), cinco billetes de diez balboas (B/.10.00), trece billetes de cinco balboas (B/.5.00) y en un recipiente transparente ahumado se encontró la suma ciento noventa y tres balboas (B/.193.00) en billetes de un balboa (B/.1.00) y dieciocho balboas con treinta centésimos (B/.18.30) desglosados en cincuenta y dos monedas de veinticinco centésimos (0.25), cuarenta y seis monedas de diez centésimos (0.10) y catorce monedas de cinco centésimos (0.05), dando un total de cuarenta y seis balboas con treinta centésimos (B/.406.30). La Corte observa a foja 4 de las sumarias el acta de allanamiento de 22 de diciembre de 1996 suscrita por el Corregidor de Belisario Porras, Municipio de San Miguelito, asistido por su secretaria, un inspector de la corregiduría y varios agentes de policía, en donde se destacan las circunstancias que culminaron con la detención del señor Cornelio González Mosquera.

Observa el Pleno de fojas 11 a 17 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Cornelio González Mosquera, en la que manifiesta que la droga incautada era suya y que era para su consumo. Señala que se encontraba en compañía de cuatro personas en la parte trasera de la casa, compraron droga entre todos y cuando se dieron cuenta de que venía la policía, desaparecieron, quedándose él solo. También señala que de los cuatrocientos seis balboas con treinta centésimos (B/.406.30) encontrados en el inmueble, doscientos balboas (B/.200.00) eran suyos, producto de su trabajo como albañil y de la venta de cigarrillos y el dinero restante era de una cuenta de navidad, propiedad de su esposa.

De fojas 38 a 39 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Luis Alberto Quintero Ramos, Corregidor de Belisario Porras, quien se ratifica del contenido del acta de allanamiento. Señala que se encontraba en compañía de una de las secretarias del despacho de nombre Anisett A. Pico de Domínguez, del inspector Elías Alvarez y unidades de la Policía Nacional cuando se realizó el allanamiento. Agrega que cuando iba a efectuar la diligencia de allanamiento, recibió un mensaje en su "beeper" que decía que llamara a la corregiduría porque había que realizar otra diligencia de allanamiento en una casa cercana a dicho lugar. Como la señora María del Carmen Murillo de González accedió a que el personal de la corregiduría y los agentes de policía entraran a su casa a realizar el allanamiento, decidió dejarlos a cargo de dicha diligencia y se retiró a terminar la otra diligencia de allanamiento. Cuando regresó a la residencia, los agentes ya habían encontrado la droga y tenían retenidas a las dos personas.

También se observan las declaraciones juradas de Elías Alvarez Rubio (fs. 117-120), inspector de la Corregiduría de Belisario Porras; Anisett Pico de Domínguez (fs. 121-124), secretaria de la corregiduría de Belisario Porras, Carlos Arturo Lezcano Saldaña (137-139), miembro de la Policía Nacional, en las que afirman y ratifican el contenido del acta de allanamiento visible a foja 4 de las sumarias.

Consta igualmente, a foja 59 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 4.95 gramos.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el Informe de Novedad de la Policía Nacional, Zona de Policía de San Miguelito, suscrito por el Sub-Teniente 665 Rolando Alonso, el dinero que le fue incautado, la declaración indagatoria rendida por el señor Cornelio González Mosquera y el informe de laboratorio, constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Cornelio González Mosquera con los hechos a él imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor Cornelio González Mosquera, no ha infringido el

debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Cornelio González Mosquera y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH DE VITOLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de esta Corporación la acción de **Habeas Corpus** interpuesta a favor de **ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO y DIANA ELIZABETH DE VITOLA** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público, mediante resolución calendada 26 de mayo de 1997 y consultable a foja 116-120 del expediente ordenó la detención preventiva de ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO y DIANA ELIZABETH DE VITOLA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho, tenemos que el día 21 de mayo de 1997 se realizó una diligencia de allanamiento en el Corregimiento de Juan Díaz, Barriada Las SAcacias (sic), Calle principal, Casa N° 301; previamente, a esta, se habían realizado dos compras simuladas ya que la Policía Nacional tenía información de que en esa vivienda se dedicaban a la venta de drogas y como prueba de ello, se adquirieron cinco (5) sustancias en forma de polvo blanco que arrojó resultado positivo para la determinación de cocaína.

Reposa a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 informes de seguimientos suscritos por unidades del SUB DIIP del Área A, que dan cuenta del modus operandi que se sigue, en la residencia allanada, para la venta y distribución de drogas, en el cual se precisa que ARMANDO VITOLA es uno de los dedica (sic) a la venta de sustancias ilícitas.

Como consecuencia de la diligencia de allanamiento, se encontró, en el inmueble, entre otras cosas, dinero fraccionado que ascendía a la suma de 961.58 dólares, un número plural de prendas de metal amarillo, 37 sobrecitos plásticos que contenían un polvo blanco (repartidos en la cocina, la puerta principal y el baño) y 100 carrizos plásticos de diferentes colores.

Rinden declaración jurada ERNESTO ENRIQUE SOLÍS ARROCHA Y CIRILO ANTONIO LAGASCA quienes señalan que fueron a la residencia, in comento, para adquirir droga "cocaína" y este último, agrega que, en las veces en que ha ido la sustancia le ha sido proporcionada por hombres y mujeres. (F. 72-74 y 75-77).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas determinó que la sustancia de marras resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 22.89 gramos. (F. 145).

Ahora bien, del estudio de las piezas procesales se desprende que en la residencia allanada, todos los habitantes se dedican a la venta y distribución de la sustancia perniciosa e inclusive utilizan menores de edad para tal fin y afirmamos ésto, por cuanto a que en los informes de seguimiento y en las deposiciones de los compradores se deja sentado que la persona que vende la droga no es la misma, amén de que la sustancia fue encontrada en diferentes lugares de la casa.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante los Oficios FD-T-682-97 y FD-T-683-97, respectivamente, los señores ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO Y DIANA ELIZABETH DE VITOLA fueron puestos a disposición de esa Corporación de Justicia".

En los antecedentes sumariales enviados por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, esta Superioridad ha podido verificar que existen los elementos inculpativos señalados en el informe transcrito, contra los proponentes de esta acción, para considerar que se encuentran vinculados al delito contra la Salud Pública que se investiga.

En la resolución de 26 de mayo de 1997, visible de fojas 117-121, mediante la cual se ordena la detención preventiva de los prenombrados ARMANDO VITOLA PALOMINO y DIANA ELIZABETH DE VITOLA, entre otros, se detallan las evidencias que figuran contra los imputados, como son el allanamiento realizado en la residencia de estas personas, en la que se encontró drogas, diligencia que fue precedida por dos operaciones de compra simulada, luego de que el Departamento de la Policía Anti-Drogas efectuara operaciones de seguimiento y vigilancia en el lugar, corroborando informes sobre dicha venta de sustancias ilícitas realizada por ARMANDO VITOLA (alias "JULIO CABEZÓN") en su casa, tanto a personas que llegaban a pie como en vehículos. Aunado a lo expuesto, figuran declaraciones que indicaron que compraban la droga en la vivienda allanada, tanto hombres como mujeres.

A juicio de la Corte la detención preventiva decretada contra los favorecidos por esta acción, cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que debe mantenerse, sin perjuicio de que posteriormente se demuestre que estas personas no están vinculadas de ninguna manera al hecho delictivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO y DIANA ELIZABETH DE VITOLA y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS A FAVOR DE WALTER MACHADO LONDOÑO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Mario Cedeño ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de Walter Ariel Machado y contra el Fiscal Auxiliar.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 1305 de 18 de agosto de 1997. En el mencionado informe el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Augusto Herrera, manifestó que mediante Oficio N° 11999 de 30 de julio de 1997 el sumario fue remitido a la Fiscalía Segunda de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá. Agregó que el detenido fue puesto a órdenes de ese despacho mediante el Oficio N° 11997 de 30 de julio de 1997.

Como el detenido está a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer el presente proceso de Habeas Corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (SECRETARIA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Los Santos, presentó acción de habeas corpus a favor de la Sra. **GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO (a) "BELÉN"**, detenida en la Cárcel Pública de Guararé, contra el Fiscal de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, por el supuesto delito contra la Salud Pública.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus de rigor contra el citado funcionario, quien lo respondió oportunamente en los

siguientes términos:

"A). Si es cierto que esta Fiscalía ordenó la detención preventiva de la señora GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO, mediante Resolución fechada 10 de julio del año en curso.

B). En cuanto a los motivos de Hecho y Derecho que se tuvieron para ordenar la detención preventiva de señora DE LA CRUZ LASSO (A) BELÉN, podemos afirmar, que esta Agencia del Ministerio Público, conocía, en base a informaciones e investigaciones realizadas por la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos, que dicha señora se estaba dedicando a actividades ilícitas de venta de drogas conjuntamente con su concubino el señor CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS (A) CACO, en el sector de la playa de la Punta del Coco, ubicada en las cercanías del Corregimiento del Manantial.

Así tenemos, que según cuentan las investigaciones, la señora DE LA CRUZ LASSO (A) BELÉN y su concubino, se habían asociado con el señor JORGE EMILIO BARAHONA (a) CHICHI, con el objeto de realizar actividades contrarias a la Ley, siendo esto así, que la señora (a) BELÉN, se trasladaba hasta la ciudad de San Carlos, específicamente Piedra Gorda, de donde traía la droga a su concubino, y éste luego la elaboraba, empacaba y vendía al señor BARAHONA (A) CHICHI BARAHONA, la cual era revendida por éste último en esta ciudad de Las Tablas. Dichas informaciones se encuentran plasmadas en el proceso, en los informes de Relación y Asociación, e Inteligencia visibles a fojas 46 a 47, 48 a 49 y 51 a 52 respectivamente.

Contando igualmente con los informes y diligencias de Allanamiento y Registro, efectuadas a la residencia donde habitaban los señores CRISTÓBAL BARRIOS (A) CACO Y GLADYS DE LA CRUZ LASSO (A) BELÉN, ubicada en la Playa de la Punta del Coco, donde esta última había indicado a Funcionarios de la Organización Regional Antidrogas y de este Despacho, la ubicación o lugar en el patio de dicha residencia, donde su concubino el señor (A) CACO, escondía la droga, que más tarde vendiera al señor BARAHONA (A) CHICHI, para la reventa; así como los predios del camino que transitaba el señor (a) CACO, hacia dicha residencia, donde según la señora DE LA CRUZ, éste había dejado guardada una droga, diligencias que reposan en el sumario a fojas 86 a 97 y sus respectivos croquis de ubicaciones.

La Fiscalía, luego de efectuar un análisis minucioso al proceso que nos ocupa, es de la convicción que se encuentran reunidos en el expediente, suficientes elementos probatorios que vinculan a la señora GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO (A) BELÉN, con la venta de drogas y la asociación ilícita en la actividades relacionadas con Drogas **(CONTRA LA SALUD PÚBLICA)**.

Por consiguiente, esta Agencia del Ministerio Público, tuvo como fundamento legal para ordenar dicha detención, lo establecido en los artículos 2147, 2148 y 2159 del Código Judicial, así como el Texto Único Refundido de las Leyes 23 de 30 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994.

C. La señora GLADYS DE LA CRUZ LASSO (A) BELÉN, en estos momentos se encuentra a órdenes de este Despacho, pero de inmediato es puesta a órdenes de esa Corporación de Justicia".

El Licdo. Zambrano González fundó su acción en que, "no se ha demostrado el hecho punible ni existen indicios graves" en contra de su defendida, porque no se hallaron evidencias que la ligaran al ilícito, ni ningún señalamiento directo sobre su participación en el mismo.

Expone el actor que el imputado JORGE EMILIO BARAHONA BATISTA (A) CHICHI -en declaración indagatoria a fojas 67 a 71- formuló cargos contra otro imputado, pero no contra la beneficiaria de la presente acción.

Considera también que no se le puede atribuir a los informes de vigilancia y otros, el valor probatorio para - vincular la Sra. DE LA CRUZ LASSO (a) BELÉN con el delito por el cual está detenida, por ser concubina de CRISTÓBAL VIRGILIO BARRIOS (A) CACO.

Estima el Defensor de Oficio que la colaboración que brindó la Sra. DE LA CRUZ LASSO al tratar de señalar a los funcionarios de la O. R. A. D. el lugar donde "CACO" escondía la droga (Informe de Comisión a f. 80, Diligencia de Allanamiento y Registro, f. 90) es un indicio a su favor.

Observa esta Corporación de Justicia que los implicados en el delito que se investiga no involucran en la participación del ilícito a la señora DE LA CRUZ LASSO, según consta en sus declaraciones, incorporadas al expediente principal, lo cual obra en su favor.

En otro sentido, según la O. R. A. D. (Organización Regional Anti-Drogas), los operativos de seguimiento realizados dan cuenta de que la Sra. DE LA CRUZ LASSO participaba en la organización de expendio de drogas en la Provincia de Los Santos, hasta el punto que se tenía conocimiento que ella trasladaba la droga de San Carlos a su residencia en la playa La Punta del Coco, donde su concubino CRISTÓBAL BARRIOS (a) "CACO" la procesaba y encarrilaba para que JORGE BARAHONA (a) "CHICHI" la fuera a buscar para venderla en la región.

Pero de la atenta lectura del expediente, no observa esta Corporación de Justicia ningún elemento que relacione a la detenida en la comisión del delito que se investiga.

El Informe de Relación, visible a foja 46 del cuaderno principal, señala que "se tiene conocimiento a través (sic) de informes" de que la beneficiaria de la acción se dedica a la venta ilícita de drogas.

A foja 50, aparece el Informe de Novedad suscrito por el Inspector Cristóbal Herrera, en que el informante señala que "según su creencia", la sindicada es la que le traía la droga a "CACO". Esa aseveración de ninguna manera incrimina de manera directa a la detenida.

Se observa que el "DIAGRAMA DE RELACIÓN", confeccionado por la O. R. A. D. -f. 47-, es categórico en cuanto a la afirmación de la participación de GLADYS DE LA CRUZ LASSO, en la comisión del ilícito, pero no hay debida sustentación de ello.

En el mismo sentido, la "MATRIZ DE ASOCIACIÓN" -f. 49-, señala que los sospechosos fueron vistos juntos en el taxi N° 53, viajando hacia la playa Del Coco, y el "INFORME DE INTELIGENCIA" -f. 51-54- señala que el O. R. A. D. "tenía conocimiento" de que la sindicada "era la persona utilizada para hacer el traslado de la droga", pero no incurre en detalles para sustentar esa aseveración.

Por consiguiente, considera el PLENO que la detención de GLADYS DE LA CRUZ LASSO no cumple con los requisitos normados por el artículo 2159 del Código Judicial, y por lo tanto, la detención es injustificada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de GLADYS MARÍA DE LA CRUZ LASSO (a) BELÉN"; en consecuencia, SE ORDENA su inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SALOMÓN SAMUDIO, JACINTO GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ, FRANCISCO PAZ, EMILIO BATISTA, ULPIANO CEBALLOS, YARIELA PINEDA, ABDIEL DE LEÓN, ALBIS CHACÓN, ALBERTO PINTO, JENNIFER GARCÍA, CARLOS AGRAZAL, RICARDO CASTILLO, RAYMUNDO GARCÉS, DEUDITH MURILLO, CÉSAR JULIO, HESEL GARIBALDI, OFILIO DÍAZ, DIMITRI DÍAZ, FÉLIX VILLARREAL, CLAUDIA FIGUEROA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Antonio A. Vargas interpuso acción de habeas corpus a favor de los señores **SALOMÓN SAMUDIO, FRANCISCO PAZ, JACINTO GONZÁLEZ, ALFREDO GONZÁLEZ, EMILIANO BATISTA, ABDIEL DE LEÓN, ULPIANO CEBALLOS, YARIELA PINEDA, ALVIS CHACÓN, ALBERTO PINTO, JENNIFER GARCÍA, CARLOS AGRAZAL, RICARDO CASTILLO, CLAUDIA FIGUEROA, FÉLIX VILLARREAL, DIMITRI DÍAZ, OFILIO DÍAZ, HESEL GARIBALDI, CÉSAR JULIO, DEUEDITH MURILLO y RAYMUNDO GARCÉS**, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Al momento de librarse el mandamiento contra la autoridad acusada, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la presente acción constitucional.

El artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que cualquier persona que haya interpuesto un recurso, desista de él.

En el caso que nos ocupa el desistimiento cumple con los requisitos de ley, razón por la cual debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del presente recurso de habeas corpus y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE BERNARDO PANEZO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hermes Alvarado Ortega, presentó acción de Habeas corpus a favor de **BERNARDO PANEZO** y contra la orden de detención preventiva proferida por la Fiscalía especializada en delitos relacionados con Drogas.

Estima el accionante que dicha detención es ilegal por cuanto no existen

en autos elementos de juicio con idoneidad vinculante de la conducta de su defendido al hecho delictivo investigado.

Librado el mandamiento correspondiente, se recibió un informe procedente de la Fiscalía Segunda especializada en delitos relacionados con Drogas, en el que se contesta afirmativamente sobre la expedición de la orden de detención del señor Bernardo Panezo, conforme a la resolución expedida por su despacho el 25 de julio de 1997. En cuanto a los fundamentos de hecho, relata el resultado de una diligencia de allanamiento practicada en un taller ubicado en el distrito de La Chorrera, operado por Camilo Osvaldo Alvarado, a quien se le decomisó cierta cantidad de droga, y al explicar su procedencia dijo que era propiedad de los hermanos Gilberto Panezo (a) "Chuzo" y Bernardo Panezo, producto de un "tumbe" realizado en el sector de Torrijos-Carter y que él se limitaba a guardar en su área de trabajo, a petición de su amigo Gilberto Panezo.

Además del informe, se adjuntó copia auténtica del expediente incoado con motivo de este hecho.

Al revisar las constancias de autos, se constata que mientras en la diligencia de allanamiento del taller de reparación de autos, operado por Camilo Osvaldo Alvarado, se detectó la existencia de droga distribuida en 16 bolsas plásticas y tres paquetes con sustancia en polvo de color blanco, con reacción positiva a cocaína; en igual diligencia practicada en la residencia de Bernardo Panezo, ubicada en San Miguelito, no se encontró sustancia u objeto ilícito alguno.

Por otra parte, la persona conocida por Alvarado y a quien identifica como su cliente y amigo que le entregó la droga para que la guardara con la promesa de retribuirle el favor con la suma dos mil balboas, es Gilberto Panezo, conocido con el apodo de "Chuzo", y quien reside en Vacamonte. El nombre de Bernardo Panezo, custodio del Centro Penitenciario El Renacer, fue dado de oídas, pero la propiedad de la droga incautada se le atribuye a su hermano, Gilberto Panezo, que es a quien conoce el operador del Taller porque le repara su auto.

El Pleno en casos anteriores, ha externado ciertas aprehensiones sobre los informes confidenciales referidos a "tumbes" de drogas, en la medida en que esa fuente de información deja sin sustento probatorio etapas importantes del hecho delictivo investigado y la imputación objetiva que genera el nexa causal entre los supuestos autores y partícipes con el delito, pende de una referencia anónima, no verificable.

En el caso de autos, si bien se ha acreditado la existencia de un hecho punible, en cuanto a la vinculación de Bernardo Panezo al mismo, no se reúnen hasta el momento los elementos probatorios que exige el numeral 3° del artículo 2159 del Código Judicial, para decretar una medida cautelar personal de la naturaleza de la que se impugna a través de la presente acción.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra BERNARDO PANEZO en el presente caso y ordena su inmediata libertad, siempre que no exista otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA BETZABET MURGAS PÉREZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E.

GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado Alejandro Cajar, en su calidad de apoderado de la señora **MARÍA MURGAS PÉREZ**, de nacionalidad peruana, ha presentado acción de Habeas Corpus a su favor y contra la orden de deportación decretada por el **DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN**.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad acusada señaló que no ordenó la detención de la accionante, porque la misma fue remitida a su Despacho por la Policía Nacional del Área A de San Felipe, acusada de no portar documentos que legalicen su estadía en el país. Explica que al comprobar que en los archivos de Migración no se encontraba gestión alguna de la señora MURGAS PÉREZ expresando su interés por arreglar su status migratorio desde el mes de febrero de 1996, fecha en la que ingresó al país en calidad de turista, con base en lo que disponen los artículos 36 y 65 de la Ley 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, resolvió su deportación. Consta en la documentación adjunta, su notificación por edicto, pero no aparece información alguna en el sentido de que haya hecho uso de los medios de impugnación ordinarios.

Según el texto del libelo presentado por el licenciado Cajar, su representada es víctima de actos de persecución de una señora de nombre Esther Atencio, quien se hace pasar por funcionaria pública. No obstante, esa afirmación no se acredita en autos, en virtud de que la aprehensión de la señora MARÍA MURGAS PÉREZ la practicó la Policía de San Felipe y de inmediato la puso a órdenes de migración, dada su condición de indocumentada.

En el caso de autos, la autoridad acusada adjuntó copia de la Resolución N° 4993 de 23 de julio de 1997, en la que se limita a señalar que la ciudadana peruana MARÍA MURGAS PÉREZ fue puesta a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia por la Policía del Área A de San Felipe, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país, fundamento fáctico que dio lugar a su deportación (fs. 13).

A la fecha en que se resolvía esta acción, no había vencido el término para recurrir contra la resolución que ordena la deportación, por lo que se pidió al Director de Migración información al respecto y éste en nota DNMXN-272-97 de 12 de agosto de 1997 indicó que la señora Murgas Pérez se negó a firmar el resuelto de deportación y que a la fecha no ha presentado recurso alguno contra dicha resolución.

La fase administrativa cumplida encuentra sustento legal en las facultades que las leyes de migración le confieren a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en estos casos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la resolución censurada que ordena la deportación de la afectada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO LORENZO LEÓN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS** ha presentado ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor **HUMBERTO LORENZO LEÓN**, contra del Director Nacional de Migración, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor **LEÓN**, es ilegal.

Una vez acogida la acción, fue librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 13 de agosto de 1997. Sin embargo, antes de que el Director Nacional de Migración contestara el libramiento, la parte favorecida con la acción desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 5 del cuaderno de Habeas Corpus, contenido del escrito de desistimiento suscrito por el licenciado ABDIEL ABREU, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 21 de agosto del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA. E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

((fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO GUTIÉRREZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada DANITZA VÁSQUEZ ORTEGA a favor del ciudadano **ADRIANO GUTIÉRREZ**, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indicó:

"A. La orden de detención del ciudadano ADRIANO GUTIÉRREZ fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha diez (10) de julio de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de

ADRIANO GUTIÉRREZ, se reflejan en que se procedió a realizar diligencia de allanamiento en el Residencial Turístico, habitación 307, toda vez que se tenía información que en dicha habitación se encontraba un señor que estaba cuidando una droga. Al llegar al residencial, en la recepción se encontraba el señor ADRIANO GUTIÉRREZ, quien se hospedaba en la habitación 307, por lo que se condujo al mismo hacia dicho cuarto, señalando el mismo que lo que estaban buscando se encontraba en el closet, encontrándose dentro del mismo cuatro (4) paquetes de regular tamaño, contentivos de polvo blanco, los cuales al practicarle la prueba de campo arrojaron resultados positivos para COCAÍNA.

Rinde declaración indagatoria ADRIANO GUTIÉRREZ, quien manifestó que sí fue cierto que recibió esa droga para cuidarla.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ADRIANO GUTIÉRREZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor ADRIANO GUTIÉRREZ, ha sido puesto a ordenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD-T-422-97".

El recurrente fundamenta la presente acción en que su poderdante niega ser propietario de la sustancia ilícita y que si bien se encontraba en la habitación del hotel donde se localizó la droga, dicha habitación es de uso comercial público. También alegó que no existe orden de detención girada en su contra.

Antes de tomar una decisión, el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

En primer lugar, se advierte que el presente sumario tuvo su origen el día nueve (9) de julio de 1997, cuando mediante llamada telefónica se informó a los agentes de instrucción de la comisión de un delito relacionado con drogas en la habitación 307 de la Pensión "Residencial Turístico" ubicada en calle 25, Calidonia.

Allanado el sitio mencionado, se encontró que en dicha habitación estaba hospedado el señor ADRIANO GUTIÉRREZ, quien informó a la autoridad que lo que estaban buscando se encontraba en el closet, procediéndose de inmediato a incautar cuatro (4) envoltorios cuadrados forrados con cinta adhesiva contentivos en su interior de una sustancia que se presumía fuera droga, y que al realizar la prueba de campo resultó positiva para COCAÍNA (f. 85).

Indagado respecto a la droga incautada, ADRIANO GUTIÉRREZ (fs. 89-100) informó que la misma no le pertenece; que su hijo de nombre ADRIANO GUTIÉRREZ trabaja en la DEA y que él le ayuda a encontrar narcotraficantes como agente encubierto; que estaba tratando de ubicar otra cantidad más grande de droga que guardan el señor RICARDO DÍAZ GONZÁLEZ y un tal SURY. Agregó GUTIÉRREZ que trabajaba para RICARDO DÍAZ, pero que no sabía si iba a recibir algún dinero por cuidar la droga; que estaba tratando de obtener otra cantidad más grande de drogas porque de esa forma se desquitaría de RICARDO por haberle robado cinco mil quinientos dólares que le entregó para pagar un abogado para su hija que está presa por homicidio. GUTIÉRREZ también formuló cargos contra un tal JORGE y un tal ALEXIS, unos individuos que laboran en el aeropuerto, quienes según él se dedican al tráfico de narcóticos junto con RICARDO DÍAZ GONZÁLEZ.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra ADRIANO GUTIÉRREZ aparece de fojas 87 a 88 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las

formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado al hecho de que el señor GUTIÉRREZ es la persona responsable de la habitación donde fue hallada la sustancia ilícita y hasta el momento, no se ha determinado la veracidad de los descargos que hace el sindicado respecto a que él o su hijo son agentes encubiertos de la DEA y se encontraban realizando una operación para atrapar narcotraficantes.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que concurren suficientes indicios de responsabilidad contra GUTIÉRREZ y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada, sin perjuicio de que allegados nuevos elementos de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ADRIANO GUTIÉRREZ y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA Y CARMEN INÉS RIASCO CRUZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ELIÉCER A. PÉREZ SÁNCHEZ a favor de **JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA y CARMEN INÉS RIASCO CRUZ**, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención de los prenombrados ciudadanos, mediante resolución motivada, calendada veintiuno (21) de julio del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio cuando el Director de la Zona de Policía de San Miguelito, mediante escrito, solicita a este Despacho autorización para efectuar una compra controlada y consecuente diligencia de allanamiento en la casa N° 2828-B del Sector de Monte Oscuro, distrito de San Miguelito, debido a que se tenía información previa en el sentido de que en dicho lugar una ciudadana apodada "TITA" se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

En base a tal información, este Despacho ordena la práctica de una diligencia de allanamiento en la referida vivienda, previa realización de compra controlada de tres (3) carrizos de plástico transparente con un polvo que se presumió fuera droga (Cocaína) con billetes fotocopiados y autenticados con antelación. En el lugar se

encontraban JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA y CARMEN INÉS RIASCO CRUZ, propietaria del inmueble, además de varios menores de edad.

Luego de realizada la compra controlada, el informante describió a la persona que le vendió las sustancias ilícitas, descripción que corresponde a la del señor CHARLES ORTEGA. Este ciudadano se encontraba sentado en la terraza de la casa y a su lado tenía un cartucho de plástico transparente que contenía treinta y nueve (39) carrizos de plástico transparente con un polvo blanco que se presumió fuera droga (Cocaína) y dinero en efectivo por la suma de cuarenta Balboas (B/.40.00), entre los cuales se encontraban los billetes utilizados en la compra controlada. También tenía en su poder un beeper de Bip-Bip.

Por su parte, la señora Riasco Cruz tenía una cajeta de carrizos marca Deluxe con unos papeles higiénicos sucios, cierta cantidad de pedazos de carrizos plásticos vacíos y bolsitas de plástico transparente con residuos de polvo blanco.

Asimismo, en diferentes partes de la residencia se encuentran un total de doscientos cuatro balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.204.53), desglosados en billetes y monedas de baja denominación.

Al rendir declaración indagatoria el prenombrado CHARLES ORTEGA manifiesta que antes de la llegada de la policía, un colombiano apodado "WILLINGTON" le compró seis (6) cervezas con tres Balboas (B/.3.00) y afirma que fue este sujeto quien le dio los billetes marcados. Por otro lado, niega que se encontrara en posesión de sustancia ilícita alguna.

Por su parte, CARMEN INÉS RIASCO CRUZ declaró que desconoce quién vendió las sustancias adquiridas en la operación de compra controlada. Además, explica que el dinero encontrado en su residencia proviene de la venta de cervezas y de su trabajo como estilista.

TERCERO: El material ilícito objeto de la presente encuesta penal, fue sometido a una prueba preliminar que arrojó resultados negativos en la determinación de sustancias prohibidas; no obstante lo anterior, ello no es óbice para que este Despacho ignore toda la actividad criminal desplegada por los encartados, la cual inicialmente fue evidenciada por los informes de vigilancia y el desarrollo de la información recabada por la Policía Nacional, que señalaban esta residencia como un centro de distribución de drogas.

Adicionalmente, los resultados de la operación de compra simulada de sustancias ilícitas, indican que efectivamente se realizó una transacción de compra-venta de estupefacientes, encontrando los billetes marcados en poder del señor CHARLES ORTEGA.

De igual manera se logra encontrar dentro de la residencia más evidencia, como lo son los carrizos (llenos y vacíos), similares a los obtenidos mediante la compra simulada y la presencia en distintos puntos del inmueble, de dinero fraccionado en billetes de baja denominación, así como bolsitas plásticas transparentes con residuos de polvo blanco".

El recurrente fundamenta la presente acción en que a sus representados se les han infringido sus derechos fundamentales previstos en los artículos 17, 18, 21, 23, 31 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que no existe orden de detención en su contra; que no existe prueba del delito, pues al analizar la sustancia ésta resultó negativa y que el señor CHARLES ORTEGA ha manifestado que vendió cervezas y no drogas como señala el informante.

Antes de decidir, el Pleno estima conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

En primer lugar, se advierte que el presente sumario tuvo su origen el día dieciocho (18) de julio del año en curso, cuando la Fiscalía de Drogas autorizó la realización de una operación de compra simulada de drogas y posterior allanamiento de la casa N° 2828-B, ubicada en Calle Novena, Monte Oscuro, distrito de San Miguelito.

Dicha medida fue motivada por una serie de informes de inteligencia visibles en el cuadernillo principal, en los cuales se deja constancia de que en la casa allanada se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas.

Al llevarse a cabo la diligencia de compra simulada de drogas, JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA vendió al comprador tres (3) carrizos de plástico transparente contentivos de un polvo blanco que se presumía era droga, y allanada la residencia mencionada fueron encontrados en su poder los billetes que la Fiscalía había previamente marcado y fotocopiado para hacer la transacción. Además se incautó en poder de CHARLES ORTEGA un cartucho de plástico transparente contentivo de treinta y nueve (39) carrizos de plástico transparente contentivos cada uno de un polvo blanco que se presumió era droga; la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) y un beeper blanco de la compañía Bip-Bip.

Por otro lado, en poder de la señora CARMEN INÉS RIASCO CRUZ se encontró una cajeta de carrizos marca Deluxe, cierta cantidad de carrizos pequeños vacíos y bolsitas de plástico transparente con residuos de polvo blanco; la suma de noventa y siete balboas (B/.97.00) desglosados en un (1) billete de veinte balboas (B/.20.00), un (1) billete de diez balboas (B/.10.00), seis (6) de cinco balboas (B/.5.00), siete (7) billetes de un balboa (B/1.00); treinta balboas con cincuenta y ocho centavos (B/.30.58) en una bolsa de plástico y monedas de diferentes denominaciones y un beeper de la compañía Bip-Bip.

La prueba de campo realizada en las sustancias incautadas arrojó resultados negativos, no obstante, la Fiscalía estimó que existían indicios suficientes para ordenar la detención preventiva de los imputados y así lo hizo mediante resolución motivada fechada veintiuno (21) de julio de 1997.

FLORENCIO GUERRA MENESES, LUIS ANTONIO VEGA JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ MIRANDA, LUZ MARÍA BARRÍA DE LEÓN y ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ, agentes de la Dirección de Información e Investigación Policial (D. I. I. P.) de la Policía Nacional que laboran en la zona de policía de San Miguelito y participaron en el allanamiento, corroboran el contenido del acta de allanamiento y de los informes de inteligencia y agregan detalles sobre el traslado de las evidencias incautadas a la Fiscalía de Drogas.

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA, de 21 años de edad, niega toda vinculación con el ilícito y dice que antes de la llegada de la policía a la casa allanada, le vendió seis (6) cervezas a un colombiano de apodo "WILLINGTON" y que recuerda claramente que éste le pagó con los tres balboas (B/.3.00) que se utilizaron en la compra simulada.

Por su parte CARMEN INÉS RIASCO CRUZ manifestó que no tiene trabajo fijo, que desde hace un año y medio se dedica a la venta de cervezas y también es estilista; que conoce a JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA hace aproximadamente tres (3) años y que éste no consume drogas; que es propietaria de la residencia allanada y que sí tenía conocimiento de que a su casa acuden personas que consumen drogas porque ella les vende cervezas y a veces les presta el baño. También señaló la indagada ignorar a quién le pertenece la droga incautada y quién vendió los tres (3) carrizos comprados en la operación simulada; agregó que los doscientos cuarenta balboas (B/.240.00) encontrados en su casa son el producto de la venta de cervezas, su trabajo como estilista y un premio de la lotería.

Recibida la presente acción en el despacho del ponente, se dirigió nota al Laboratorio Especializado en Drogas de la P. T. J. para que remitieran la certificación del análisis de las sustancias incautadas -42 carrizos en total- pedida por la Fiscalía, toda vez que al remitir a esta Superioridad el informe de conducta no había recibido respuesta al respecto.

Cumpliendo con esa petición, mediante Oficio N° 1022 de 6 de agosto de

1997, se nos envió copia de dicha certificación, la que en su parte pertinente indica:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron **NEGATIVAS POR DROGAS ILÍCITAS**".

Ante el contenido de la certificación transcrita, resulta evidente que los hechos motivadores de la presente encuesta penal carecen de la ilicitud inicialmente estimada, toda vez que al someter las sustancias incautadas -bajo la presunción de que se trataba de sustancias prohibidas- al análisis respectivo, resultó que éstas no eran droga.

Dadas las presentes circunstancias, el Pleno estima que la detención preventiva de los recurrentes ha devenido en ilegal, ya que si bien es cierto constan una serie de informes de inteligencia, los mismos no pueden servir de soporte a la medida cautelar pronunciada cuando, al incautarse la sustancia que presumiblemente sería droga y que confirmaría la veracidad de la información proporcionada, tanto la prueba de campo efectuada como el análisis del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial concluyen expresando que las muestras analizadas, los cuarenta y dos (42) carrizos, "resultaron negativos por drogas ilícitas".

El hecho que motivó esta investigación no se encuentra evidenciado y por el contrario, los resultados del análisis efectuado a las sustancias decomisadas precisan que no corresponden a sustancias ilícitas que permitan considerar la conducta de los beneficiarios con esta acción constitucional como posibles infractores de delito contra la salud pública.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSÉ DAVID CHARLES ORTEGA y CARMEN INÉS RIASCO CRUZ, y ORDENA que inmediatamente sean puestos en libertad, siempre y cuando no tengan otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE INOCENCIO ROMAÑA VELÁZQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta en su propio nombre por **INOCENCIO ROMAÑA VELÁZQUEZ**, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió a esta Superioridad su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del ciudadano INOCENCIO ROMAÑA VELÁZQUEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintitrés (23) de abril de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de INOCENCIO ROMAÑA, se reflejan en que unidades de policía de San Miguelito, a la altura del sector conocido como la Pavita, visualizaron a un sujeto en actitud sospechosa al que se le acercaban diferentes sujetos a los cuales les entregaba algo, por lo que al dársele la voz de alto, el mismo dejó caer al suelo tres envoltorios de papel aluminio, contentivos en su interior de unas sustancias de color crema, presumiblemente droga (piedra). Igualmente se le encontró en su poder la cantidad de B/.13.60 en billetes a un balboa, y monedas fraccionadas.

Rinde declaración indagatoria INOCENCIO ROMAÑA, quien manifestó que había dejado caer las tres piedras porque no quería que el guardia se las encontrara. Además señaló que solo consume drogas desde hace cuatro meses.

Se observa a fojas 22-24 del dossier, Examen Psiquiátrico practicado a ROMAÑA VELÁZQUEZ, donde se determinó que el mismo no evidencia dependencia a droga alguna. Igualmente a fojas 25 se observa análisis de la droga, donde se determinó que la misma era COCAÍNA (crack), con un peso total de 0.24 gramos". (Fs. 5-6).

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, el señor **INOCENCIO ROMAÑA (A) "CHENCHO"** manifestó no dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y dijo que el día de los hechos;

"... yo me encontraba en mi casa la N° 118 del sector la PAVITA, donde vivo en compañía de mi esposa con mis cinco hijos y mi mamá con mi hermano que viven en la parte de adelante ese día había alrededor de seis muchachos que trabajan con la discoteca que tiene mi hermano en la casa, cuando de repente llegó la policía y soltaron tres disparos (sic) y la gente salió corriendo; ahí fue que el guardia me paró a mí y yo le deje (sic) caer las tres piedras por que yo no quería (sic) que el guardia me encontrara con las tres piedras encima; en ese momento yo iba (sic) a comprar cigarrillos para fumarme esa piedra y me agarraron, yo no vendo piedra y esse (sic) dinero yo lo tenía en mi cartera que me lo había dado mi mamá".

ROMAÑA también dijo consumir drogas desde hace cuatro meses y que se la compraba a un sujeto llamado NENE que vive en Cerro Batea.

A fojas 2 y 3 del cuadernillo principal se observa un informe de novedad suscrito por el detective CARLOS RUEDAS, quien expone que el día 23 de abril de 1997 se encontraba patrullando a pie el sector de La Pavita en Cerro Batea en compañía de los agentes GERMÁN ARROCHA e ISRAEL ARROYO, toda vez que tenían informes de que se había incrementado la venta y el consumo de drogas en esa área. Que habiéndose ocultado en una casa en construcción, observaron a un sujeto de tez morena, complexión física media, de aproximadamente 1.70 mts., vestido con suéter a rayas, pantalón corto, con zapatillas; que dicho sujeto se paseaba frente a una residencia en un tramo no superior a 5 mts., daba varias vueltas, se introducía en la casa y al regresar diferentes personas se le acercaban, le entregaban algo a dicho sujeto y éste les daba algo a cambio que sacaba del bolsillo derecho del pantalón; que al dársele la voz de alto, el sujeto dejó caer tres (3) envoltorios de papel de aluminio contentivos de una sustancia color crema que se presumió fuera droga (piedra); que el individuo se introdujo en su casa (N° 419) y luego de una corta persecución lograron su captura y se identificó como INOCENCIO ROMAÑA VELÁZQUEZ.

La resolución motivada que ordena la detención preventiva de ROMAÑA VELÁZQUEZ aparece a fojas 12 y 13 del cuadernillo; mientras que la evaluación psiquiátrica que le practicara el doctor ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ reveló que "no hay evidencia de trastorno mental tipo psicótico en la actualidad" y que "no hay evidencia de dependencia a droga" (f. 22).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas certificó que las sustancias

incautadas resultaron "**POSITIVAS**, para la determinación de **COCAÍNA (CRACK)** en la cantidad de 0.24 gramos" (f. 25).

De lo examinado hasta el momento, se desprende que existen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación de parte del detenido INOCENCIO ROMANA VELÁZQUEZ, los cuales se suman a los señalamientos que en su contra hace el agente de la Policía que lo capturó, quien indica que ROMANA se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas al momento en que fue detenido.

Observa también el Pleno que, por tratarse de un delito sancionado con pena mínima superior a dos (2) años, procede ordenar la detención preventiva, tal como lo hiciera la Fiscalía.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de INOCENCIO ROMANA VELÁZQUEZ, y ordena que sea nuevamente afiliado a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ALEXIS CAMPOS ROBLES EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gustavo H. Villalaz Isaza ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **HÉCTOR ALEXIS CAMPOS ROBLES**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° FD-T-869-97 de 14 de agosto de 1997, consultable de fojas 8 a 10, en el que señala los fundamentos de hecho y de derecho para la detención preventiva del señor CAMPOS ROBLES. Igualmente, remitió copia de las sumarias que se adelantan en su contra, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

Las constancias procesales revelan que el imputado fue detenido en compañía del señor CARLOS DELGADO CARRIAZO, en horas de la noche del 18 de marzo de 1997, en el Corregimiento de Margarita, Distrito de Chepo, por detectives de la Policía Técnica Judicial.

En poder del señor CAMPOS ROBLES se encontró un envase que contenía nueve (9) sustancias sólidas color crema y veintiocho balboas (B/.28.00). La droga incautada resultó positiva para la determinación de cocaína ("crack"), en la cantidad de 0.45 gramos.

En vista de ello se le tomó declaración indagatoria en la cual acepta ser el propietario de la sustancia ilícita y señala, igualmente, ser consumidor de la droga conocida como "piedra" o "crack".

Mediante resolución de 20 de marzo de 1997, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención del señor

CAMPOS ROBLES, la cual es consultable de fojas 23 a 25 del cuaderno principal.

Por otra parte, a foja 52 de ese mismo cuaderno consta el Oficio N° 74-9113 de 17 de julio de 1997, en el cual el Psiquiatra Forense, Doctor José A. Calderón, certifica que el señor HÉCTOR ALEXIS CAMPOS ROBLES "padece dependencia al uso de marihuana y cocaína".

De lo anteriormente expuesto la Corte concluye que en el caso que nos ocupa la orden de detención reúne los requisitos que establece el artículo 2159 del Código Judicial, ya que fue dictada por autoridad competente, en ella se determina el hecho punible y la existencia de elementos probatorios que vinculan al beneficiario de la presente acción constitucional con la comisión del mismo.

No obstante, no se ha cumplido con lo que establece el artículo 2148 ibídem, ya que los elementos probatorios allegados al proceso hasta este momento guardan relación con el delito de posesión de drogas, que de acuerdo con el artículo 260 del Código Penal es castigado con pena de prisión mínima inferior a dos años, razón por la cual debe declararse ilegal la medida cautelar personal.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor HÉCTOR ALEXIS CAMPOS ROBLES y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL VALDEZ ZURDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DAVID MEJÍA C. ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor RAFAEL VALDEZ ZURDO, quien se encuentra a órdenes del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

El petente de la presente acción constitucional sostiene que la detención preventiva que sufre su representado es ilegal, ya que "nos encontramos frente al delito de posesión ilícita de drogas, toda vez que el señor VALDEZ ha manifestado ser consumidor de drogas y al mismo se le detectó 4 sobrecitos de dicha sustancia, ...".

Se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especial en delitos Relacionados con Drogas, quien mediante oficio N° 599-97 de 12 de agosto de 1997, informó lo siguiente:

"...

A. La orden de detención preventiva del ciudadano RAFAEL VALDEZ ZURDO, fue decretada por este despacho el 30 de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano RAFAEL VALDEZ ZURDO, se centran en que el pasado 22 de mayo de los corrientes, agentes de la Policía Nacional de la Zona

Policial de San Miguelito, detuvieron a los ciudadanos NORMAN NORIEL LINARES ROMERO y RAFAEL VALDEZ ZURDO, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas. Consta en el informe de novedad de las unidades policiales que recibieron una llamada telefónica, la que informaba que en el vehículo matrícula 8T-501, se dirigía hacia Torrijos Carter, con unos sujetos que se encontraban distribuyendo drogas. Con tal información, las unidades policiales proceden a verificar la misma, logrando interceptar el vehículo y neutralizando a sus dos (2) ocupantes. En el registro le encuentran al ciudadano NORMAN NORIEL LINARES, en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón, un cartucho con el logo de Vakko, en su interior mantenía la cantidad de dieciséis (16) sobrecitos de material plástico que en su interior contenía una sustancia en forma de polvo, la que, al efectuarle la prueba de campo dio resultados positivos para la droga Cocaína. En el bolsillo derecho del pantalón, mantenía una bolsa de regular tamaño que en su interior contenía un polvo blanco que resultó ser la misma sustancia descrita a la anterior. En el bolsillo delantero de la camisilla se le detectó la cantidad de quince dólares (B/.15.00).

En el registro efectuado al señor RAFAEL VALDEZ ZURDO, se le detecta en la mano, una cartera de color celeste de tela, la cual mantenía un total de cuatro (4) sobrecitos plásticos, conteniendo un polvo blanco que resultó ser la droga Cocaína, además de encontrarle en su poder la suma de veinte balboas (B/.20.00).

En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (fs. 6).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del ciudadano RAFAEL VALDÉS ZURDO el informe de novedad suscrito por el Capitán FELICIANO BENÍTEZ VEGA y el sargento BIVIANO DOMÍNGUEZ, indicando la forma en que son alertados por una llamada telefónica de voz femenina, de la supuesta distribución de drogas en el vehículo 8T-501, color rojo y cuyos ocupantes aparentemente estaban armados. (Fs. 2), logrando interceptar el vehículo y a sus ocupantes, portando sustancias ilícitas y dinero en efectivo; la declaración jurada del sargento BIVIANO DOMÍNGUEZ, quien se ratifica y afirma del contenido del informe de novedad, indicando que la detención de los ciudadanos se debió a la información que recibieron de que en dicho vehículo sus ocupantes se dedicaban a la distribución de drogas, lo que al ser confirmado, dio con el hallazgo de las sustancias ilícitas, ..." (Fs. (48-51).

De acuerdo con las constancias procesales, los hechos tienen lugar el día 22 de mayo de 1997, cuando agentes de la Policía Nacional reciben, vía telefónica, información relacionada con venta y distribución de sustancias ilícitas, en un vehículo color rojo con matrícula 8T-501, el cual se dirigía en dirección a Torrijos Carter. (F. 2). La información contiene pormenores físicos del vehículo, así como el señalamiento claro de su posible ubicación.

El Pleno de la Corte al realizar un análisis de la presente acción considera que la detención preventiva del señor RAFAEL VALDEZ ZURDO es legal.

Primeramente, existe orden de detención proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 30 de mayo de 1997, (fj. 19). El delito imputado es contra la salud pública (tráfico), tipificado con la pena mínima, superior a dos años de prisión, por lo que cabe detención preventiva tal como lo estipula el artículo 2148 del Código Judicial.

Por otra parte, el hecho punible se encuentra acreditado con el Informe de

Novedad realizado por los miembros de la Policía Nacional, el 22 de mayo de 1997, cuando se llevó a cabo un operativo con la finalidad de capturar a los implicados en un posible delito de drogas. Consta a fojas 2 y 3 del sumario que en el mencionado informe, se detallan los hechos relacionados a la captura de los señores NORMAN NORIEL LINARES y RAFAEL VALDÉS. También consta a fojas 48-51, declaración jurada de uno de los agentes de la policía que colaboró con la captura de los referidos ciudadanos, en la cual se ratifica del informe de novedad emitido el 22 de mayo de 1997.

Por otro lado, del sumario seguido al favorecido con la presente acción se destaca que le fue encontrada una cartera color celeste (jeans), en cuyo interior cuatro (4) sobrecitos plásticos contentivos de un polvo blanco, que se presume sea droga, así como un billete de VEINTE BALBOAS (B/.20.00), y al señor NORMAN NORIEL LINARES le fue descubierto 16 sobrecitos plásticos y la suma de B/.15.00. Posteriormente se realizó la prueba de campo visible a foja 6 del sumario, resultando positiva para la determinación de la sustancia ilícita denominada COCAÍNA.

De las declaraciones indagatorias de los sindicatos surgen ciertas contradicciones. El señor NORMAN NORIEL LINARES manifiesta que él fue a buscar a su amigo RAFAEL para "arrancarse" y le regaló cinco (5) sobrecitos que contenían droga. Por su parte, en la primera declaración indagatoria el señor RAFAEL VALDEZ ZURDO afirmó que "Señor Fiscal, él en ningún momento me dijo que tenía droga en el carro y yo le pensaba regalar de la que yo compre".

No obstante lo anterior, el encartado al realizar la ampliación de su indagatoria (fs. 46) declara que el señor NORMAN NORIEL LINARES, le regaló los sobrecitos de droga encontrados en su poder. Aunado a las contradicciones expuestas, el agente BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO en su ratificación (fs. 48) establece que al preguntarle al sujeto sobre las sustancias ilícitas descubiertas, el señor RAFAEL VALDEZ ZURDO le dijo: "que las había comprado al conductor del taxi".

La Corte considera que existen contradicciones en las declaraciones contendidas en autos, y aunque la situación de fondo debe ser dilucidada dentro del proceso respectivo, los hechos antes expuestos, justifican, al menos en esta etapa del proceso, la detención preventiva del señor RAFAEL VALDEZ ZURDO.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor RAFAEL VALDEZ ZURDO, y ordena sea puesto nuevamente, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de Ricardo Contreras Álvarez y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República quien contestó, mediante el oficio N° 13445-F. A. R.-97 de 23 de agosto de 1997, lo siguiente:

"a) Si es o no cierto que se ordenó la detención del recurrente y de serlo, si la ordenó verbalmente o por escrito;

No es cierto que el Fiscal Auxiliar de la República haya ordenado la detención preventiva del ciudadano RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, ni verbalmente ni por escrito

b) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

No tiene razón de ser con base en lo anterior.

c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y en caso de haberlo transferido a otro, que indique exactamente, a quién, en qué tiempo y por qué causa ...

No tengo bajo mi custodia o a mis órdenes al prenombrado RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, sin embargo, existe en el expediente N° 3674 seguido a RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ por el supuesto delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, una resolución escrita, vista de foja 118 a 119 del sumario, en la cual es ordenada la detención preventiva al señor RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, por el Agente de Instrucción Delegado.

El expediente en mención fue remitido mediante oficio N° 13364 del 22 de agosto de 1997, a la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se prosiga las investigaciones correspondientes". (F. 10).

Del anterior informe se deduce claramente que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, como quiera que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, puesto que según lo que expresa el Fiscal Auxiliar de la República el señor Ricardo Contreras Álvarez fue remitido a órdenes de la Fiscalía Séptima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus preventivo presentada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán en representación de Ricardo Contreras Álvarez y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ROBERTO A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO DE VIVAR SOLÍS MILORD CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DAYSI E. SÁNCHEZ B. en su condición de abogada sustituta de **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS MILORD**, ha anunciado y sustentado **Recurso de Apelación** contra la resolución de 29 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en virtud de la **acción de HABEAS CORPUS** propuesta a favor **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS** contra el Fiscal Primero del Circuito de Panamá.

Mediante la resolución impugnada el tribunal de habeas corpus resolvió **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el negocio y **ORDENAR** el archivo del respectivo cuadernillo, por considerar que no existía materia sobre la cual pronunciarse, porque la orden de detención impartida contra **RODRIGO DE VIVAR SOLÍS** había sido dejada sin efecto, debido a que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le concedió el beneficio de la Fianza de Excarcelación, fijando la cuantía en B/.10,000.00, suma que fue debidamente consignada. (Fs. 27-32).

La apoderada judicial del sindicado, a pesar de reconocer que éste se encuentra gozando de libertad bajo fianza, presentó recurso de apelación, expresando una serie de consideraciones sobre el habeas corpus preventivo, para concluir sosteniendo que la libertad de su representado aún se encuentra amenazada, ya que la fianza no es una garantía y por su naturaleza no lo protege de la amenaza de ser reducido a prisión. (Fs. 34-44).

A juicio de la Corte, en el caso que nos ocupa resulta evidente la improcedencia del recurso de apelación, pues el tribunal de habeas corpus no decidió mantener la detención, sino que por el contrario señaló que quedaba sin efecto la orden respectiva. En ese sentido, el artículo 2599 del Código Judicial establece claramente que:

"2599. Contra la sentencia que dicte el Tribunal de Habeas Corpus, **sólo cabe el recurso de apelación** en el efecto suspensivo, en el caso de **que se declare procedente la detención**. ..."
(Énfasis y subrayado es de la Corte).

Finalmente, cabe señalar que el habeas corpus preventivo se admite para el supuesto en que la autoridad o funcionario intente llevar a cabo el confinamiento ilegal de alguna persona, de acuerdo al artículo 2594 del citado Código. Mientras que, por el contrario, la situación que se plantea en relación al favorecido con la pretendida acción, RODRIGO DE VIVAR SOLÍS, consiste en que el mismo ha recuperado su libertad corporal, por lo que, lógicamente, el procedimiento de habeas corpus tenía que cesar (Art. 2572 C. J.). Sin embargo, a juicio de la Corte, al haber entrado el Segundo Tribunal a conocer el fondo del negocio, debió declarar **NO VIABLE** el habeas corpus en lugar de declarar que se abstenía de pronunciarse, como lo hizo en este caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la resolución de 29 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de RODRIGO DE VIVAR SOLÍS MILORD contra el Fiscal Primero del Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Sostengo que en un caso como el presente, en que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia del habeas corpus, se inhibió por considerar que no existía materia sobre la cual pronunciarse, porque la orden de detención impartida se dejó sin efecto, es desde el punto de vista sustantivo, una negación del habeas corpus solicitado.

En ese sentido, creo que en vez de decidir como lo hizo el Segundo Tribunal Superior, que se inhibía, la parte resolutive debe expresar que no es viable, como se hace en la decisión de mayoría.

Pero, la parte motiva de esa decisión expresa que el recurso de apelación no procede; con lo cual no estoy de acuerdo.

Con ese planteamiento la decisión de mayoría resulta un tanto contradictoria al decir que no procede el recurso de apelación y expresar en la parte resolutive que no es viable el habeas corpus.

Por eso, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO MAZA ESPINOZA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN E. PECCHIO OSPINO ha interpuesto acción de **HABEAS CORPUS** a favor de **ANTONIO MAZA ESPINOSA** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que actualmente cumple su defendido.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"A. La orden de detención del ciudadano ANTONIO MAZA ESPINOZA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha dieciocho (18) de julio de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ANTONIO MAZA, se reflejan en que para el día 12 de julio de los corrientes, unidades de policía de San Miguelito reciben llamada anónima, donde les comunicaban de la presencia de dos sujetos en el sector del Crisol o La Pulida N° 2, dedicados a la venta de droga, la cual guardaban en un carro viejo que se encuentra en el lugar. De lo anterior se logra la detención de REYNALDO JARAMILLO, quien mantenía la cantidad de B/.2.00. En el lugar se pudo detectar un carro tipo jeep (chatarra), que en la guantera mantenía un cartucho plástico con nueve (9) carrizos plásticos transparentes, contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga, a los cuales al practicarle la prueba de campo arrojaron resultados positivos para COCAÍNA.

Rinde declaración indagatoria ANTONIO MAZA ESPINOZA, quien negó los cargos que se hacían en su contra.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ANTONIO MAZA ESPINOZA se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..." (fs. 7 y 8).

Por su parte, el proponente de esta acción hace un recuento de lo ocurrido en este caso y al respecto sostiene que, en la declaración indagatoria rendida por su defendido (fs. 10-14), éste aceptó que se encontraba en el lugar de los hechos, donde fue aprehendido, con JARAMILLO MEDINA y el menor, pero que de ninguna manera se estaba vendiendo o comprando drogas, las que tampoco usa. Agregó que, antes de la detención, también estaban en dicho lugar (La Pulida N° 2 cerca del Kiosco León Hong) otras personas, quienes al llegar la policía se retiraron, pero como él no tenía nada que esconder se quedó allí y por eso lo detuvieron; posteriormente la policía se dirigió a un carro que estaba como a 15 metros y trajo un cartucho cuyo contenido y propiedad él desconocía.

Considera el accionante que la detención preventiva decretada mediante resolución de 18 de julio de 1997 contra su defendido es ilegal porque no hay ninguna persona que pueda declarar que lo vio vendiendo o comprando droga, no se encontró en su poder dicha sustancia ilícita sino únicamente la cantidad de B/.2.00 y no se ha podido determinar que la droga encontrada por la policía en el carro era de su propiedad. Además, sostiene que en el informe de los agentes captores no se señala a su defendido como autor del delito, por lo que no se le puede vincular al hecho punible por una llamada anónima, cuando dichos agentes no expresan haberlo visto vendiendo drogas. Aunado a lo expuesto, alega que ANTONIO MAZA ESPINOZA no tiene antecedentes penales ni policivos.

En los antecedentes adjuntos al informe enviado por el Fiscal de Drogas a esta Corporación se ha podido verificar que en la resolución de 18 de julio de 1997, visible de fojas 20 a 22, se expresa que el hecho imputado es "un delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, Relacionado con Drogas"; en cuanto a los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible se hace referencia a nueve carrizos contentivos de polvo blanco, posteriormente identificado como droga mediante prueba de campo; que fueron encontrados en un carro tipo jeep (chatarra) estacionado en el sector del Crisol o La Pulida N° 2. Sobre los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas cuya detención se ordena, en este caso REYNALDO EVERARDO JARAMILLO y **ANTONIO MAZA ESPINOZA**, se alude a la descripción de los mismos brindada por un informante anónimo, el cual llamó por teléfono a unidades de la policía de San Miguelito y les comunicó la presencia de dos sujetos en el referido lugar, dedicados a la venta de drogas que guardaban en un carro viejo. Así, en vista de que esas personas se encontraban en el lugar cuando los agentes encontraron la droga, el funcionario de instrucción consideró que existen elementos de presencia y oportunidad que hacen presumir la vinculación de los prenombrados al hecho delictivo. También indica que "en el informe de los agentes captores señalan de manera directa a los precitados como presuntos autores del ilícito investigado" (fs. 21).

Esta Corporación ha podido apreciar que la única circunstancia que vincula al favorecido con esta acción con el delito investigado es su presencia cerca del automóvil donde fue encontrada la droga, ya que en el informe de novedad suscrito por los agentes captores, según consta a fojas 2 de los antecedentes sumariales, no se le señala directamente como autor del hecho sino que en el mismo se relata que les fue suministrada la información de que dos jóvenes, con determinada vestimenta, se encontraban en los alrededores de la tienda León Hong, en el Crisol o Pulida N° 2 vendiendo drogas y que la droga la tenían en un carro viejo cerca de ese lugar, por lo que acudieron a dicho sitio, confirmando la información y aprehendiendo a los ciudadanos que estaban allí, entre los que figura ANTONIO MASA ESPINOZA de 19 años, con residencia en el sector El Crisol La Pulida N° 2, casa M-26, al que se le encontró en su poder la suma de dos balboas.

Tal como señala el proponente de esta acción, en las sumarias no existe ningún elemento probatorio o indicio grave que vincule directamente a MAZA ESPINOZA con la comisión del hecho punible, ni consta que el mismo tenga

antecedentes penales que hagan presumir que está relacionado con algún tipo de actividad ilícita.

Por tanto, para los efectos de este caso, la diligencia mediante la cual se decreta la detención preventiva del prenombrado ANTONIO MAZA ESPINOZA, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ANTONIO MAZA ESPINOZA y ORDENA que sea puesto en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO ALEHAM GONZÁLEZ QUIRÓS CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Justina Quirós Castillo presentó ante la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de FRANCISCO GONZÁLEZ QUIROZ, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Natá a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, acusado de la comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Rito Riquelme.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada informó que la orden de detención fue dictada por la Personera Municipal del Distrito de Natá, por considerar que el hecho imputado corresponde al delito de homicidio en grado de tentativa (fs. 80-81, antecedentes). Según indica el informe del Instituto de Medicina Legal, Riquelme sufrió una "Herida cortante suturada de 10 cm. de longitud en cara lateral derecha del abdomen", producida por un objeto cortante (f. 29, antecedentes), que le ocasionó una incapacidad definitiva de 15 días (f. 29, ibídem).

Si se sigue el criterio de la incapacidad asignada, según el artículo 135 del Código Penal la pena aplicable al delito es de 40 a 100 días-multa.

Por otra parte, si se considera la calificación provisional hecha por la funcionaria de instrucción de origen, ni siquiera para el homicidio en grado de tentativa cabe la detención preventiva, ya que la pena mínima aplicable es la equivalente a un tercio de la pena mínima establecida para el delito de homicidio simple, esto es **1 año y 8 meses** (arts. 60 y 131, Código Penal).

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Francisco Aleham González Quirós, y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los licenciados Jerónimo Emilio Mejía y José Isabel Blandón Figueroa han presentado, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventivo, a favor de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Según los términos del libelo, "Si bien, a la fecha, no se ha expedido una orden de deportación en contra del señor Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, constituye un hecho público y notorio que servidores públicos de alta jerarquía han manifestado su intención de proceder a la deportación del mismo, tan pronto se venza su permiso de permanencia (o visa) en el país", hecho que, según afirman, debía producirse el 28 de agosto de 1997.

Lo que se desea prevenir es la conculcación de los derechos procesales del beneficiario de la acción, reconocidos, particularmente, en los artículos 65, 66, 86 y 87 del Decreto Ley 16 de 1960, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ambos instrumentos ratificados por la República de Panamá.

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada lo contesto así:

"A) No es cierto que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización haya ordenado la detención del señor GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN de nacionalidad peruana.

B) Como es obvio, no existen motivos o fundamentos de hecho ni de derecho que alegar sobre un acto que no se ha ordenado.

C) No tenemos bajo nuestra custodia al señor GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN de nacionalidad peruana.

Es imposible poner a órdenes de esa digna Corporación (sic) al señor GUSTAVO ANDRÉS GORRITI ELLENBOGEN de nacionalidad peruana, por razón de que no se encuentra detenido.

Debemos manifestar que esta Dirección en caso de ordenar la deportación de un extranjero, lo hará cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales y concediendo los recursos a que tenga derecho el afectado" (f. 18).

En la decisión de esta causa constitucional subjetiva es preciso adelantar previamente algunas consideraciones conceptuales en torno a la acción propuesta. En primer lugar, por mandato expreso del artículo 2566 del Código Judicial, la tutela de la libertad individual, que reconocen y organizan los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, es extensiva a los casos de deportaciones decretadas "fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley". Por otra parte, la ley autoriza denunciar el simple "intento" de consumar una deportación ilegal (art. 2594, C. J.), como medida de carácter evidentemente preventiva. Finalmente, la Corte Suprema tiene instituido el habeas corpus

preventivo, sujeto a la comprobación de la existencia de una orden violatoria de la libertad individual, que aun no haya sido ejecutada (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de enero de 1994; Registro Judicial, publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, enero de 1994, pp. 31-32).

Para el surgimiento de esta particular modalidad de habeas corpus, la doctrina constitucional "... requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima `vía de ejecución : los simples actos preparatorios no son, en principio al menos, suficientes. La amenaza de la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva". (Vid. Néstor Pedro Sagüés, **Derecho Procesal Constitucional (Habeas Corpus)**, T. 4, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 227).

En esta causa, por conocido el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, se tiene conocimiento de que esa autoridad: 1. no ha ordenado la detención de Gorriti, y 2. de que, de ordenar su deportación, lo haría "... cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales y concediendo los recursos a que tenga derecho el afectado", tal como corresponde en un Estado de Derecho, recursos entre los que figuran los de reconsideración y apelación contra la posible medida, los que "serán de carácter suspensivo". A esta manifestación de la autoridad demandada no puede menos que atribuírsele el efecto inmediato de conjurar los temores denunciados por los proponentes de esta acción.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por los licenciados Jerónimo Emilio Mejía y José Isabel Blandón Figueroa, en favor de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ELÍAS DOMÍNGUEZ VS LA RESOLUCIÓN DE 7/JULIO/1995, PROFERIDA POR EL JUZGADO 6° DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, Y LA RESOLUCIÓN DE 20/NOVIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elías Domínguez presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra las resoluciones de 7 de julio de 1995, proferida por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de 20 de noviembre de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que infringen el artículo 32 de la Carta Fundamental, consagradorio del derecho al debido proceso de ley.

HECHOS DE LA DEMANDA

De conformidad con lo que sostiene el demandante, el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, mediante resolución de 7 de julio de 1995, abrió causa criminal contra Sheila Julia Donovan y

Alcibiades González García, por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, resolución que fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior, mediante auto de 20 de noviembre de 1996.

Según se afirma, la primera de estas resoluciones, mediante la cual se califica el mérito de las sumarias, fue proferida con desconocimiento del procedimiento penal vigente, según el cual la apertura de causa criminal tiene lugar luego de finalizada la audiencia preliminar.

Agrega el actor que el procedimiento vigente cuando se dictó la primera de esas resoluciones instituye el proceso abreviado, trámite que puede ser solicitado por el imputado en la audiencia preliminar y que tiene como consecuencia el beneficio de la disminución de la pena en el caso de que se profiera sentencia condenatoria.

DISPOSICIÓN VIOLADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como viene visto, el demandante aduce como infringido el artículo 32 del Estatuto Supremo, que consagra el derecho al debido proceso de ley. Expresa que la mencionada disposición constitucional ha sido vulnerada en forma directa por omisión, toda vez que, al decretar directamente la autoridad jurisdiccional el enjuiciamiento criminal, "ha impedido a la defensa que haga uso del derecho de solicitar **que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar** (Art. 2528-A, C. J.)" (f. 53, resalta el actor). Lo anterior, según alega, trae como consecuencia que su representada, Sheila Donovan, fuera privada del beneficio de la disminución de la pena en el evento de ser condenada.

En apoyo de sus argumentos, el demandante invoca los artículos 13 y 14 del Código Penal, que preceptúan:

"Artículo 13. Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hubiere decidido definitivamente el caso, se aplicará al procesado la ley más favorable".

"Artículo 14. La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicará desde que entre en vigencia, aunque haya sentencia ejecutoriada.

Para los efectos de este artículo se procederá de oficio o a petición de parte".

A juicio del actor, con fundamento en las disposiciones citadas, a partir de la vigencia de la ley 1 de 1995 la sindicada tiene derecho a que la causa penal que se le sigue sea tramitada de conformidad con el procedimiento de la audiencia preliminar y el proceso abreviado, que conlleva el beneficio de la disminución de la pena en caso de condena.

Al libelo de la demanda se acompañaron copias debidamente autenticadas de las resoluciones judiciales atacadas, así como de escrito en el cual el licenciado Iván Jurado sustituye el poder especial que le otorgó Sheila Donovan al demandante en esta causa constitucional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Según lo ordena el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole al Procurador General de la Nación emitir su opinión, deber que cumplió mediante Vista Fiscal N° 6 de 20 de marzo del año en curso (fs. 60-70).

El máximo representante del Ministerio Público concuerda con la pretensión del demandante, por considerar que los actos atacados contravienen el debido proceso de ley. Considera incorrecto el Procurador que se aplicara durante la

primera instancia un procedimiento distinto al que consagra la Ley 1 de 1995. Añade que en tales actos se omite la fase intermedia del proceso penal relativa a la celebración de la audiencia preliminar, "con lo cual se desvertebra aquel principio entre cuyas máximas aspiraciones se encuentra la de que los justiciables puedan defender efectivamente sus derechos, conforme a las determinaciones o trámites específicamente establecidos en la ley" (f. 69).

Concluye la vista afirmando que le asiste razón al demandante, por cuanto que las resoluciones impugnadas adolecen del vicio de inconstitucionalidad endilgado, "al distanciarse de los trámites que prescribe la ley, lo cual reclama que este debate sea dilucidado mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de los mismos" (f. 70).

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de recibido el dictamen del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio con la correspondiente publicación del edicto en un periódico de circulación nacional por tres días, con el propósito de que tanto la parte demandante como las personas interesadas presentaran argumentos por escrito dentro de los siguientes diez días, oportunidad que únicamente aprovechó el actor, reiterando la posición vertida en el libelo de demanda. Por cumplidos, entonces, los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de esta causa constitucional.

Como se anotó en párrafos anteriores, el argumento central que esgrime el demandante consiste en que los actos acusados de inconstitucionales fueron dictados en contravención del ordenamiento procesal penal vigente a la fecha en que fueron expedidos.

A juicio de la Corte, se está en presencia de un problema de **temporalidad de la ley procesal**, situación que ha de ser dilucidada con vista en el artículo 32 del Código Civil, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

De conformidad con la disposición citada, por regla general las normas procesales tienen efectos temporales inmediatos, es decir, rigen desde el momento en que entran en vigencia, como es el caso de las que consagran beneficios procesales en favor de los imputados, según lo que prevén los artículos 13 y 14 del Código Penal, antes vistos. Como excepción a esta regla, el artículo 32 del Código Civil preceptúa que las normas contentivas de términos, actuaciones y diligencias, siempre y cuando tales términos hubieren comenzado a correr y dichas diligencias y actuaciones hubieren sido iniciadas, mas no culminadas, tienen efectos ultraactivos o vigencia residual.

Procede la Corte entonces a dirimir la controversia constitucional planteada a la luz de la regla general que trae el Código Civil. En este sentido, observa el Pleno que la Ley 1 de 1995, consagratória de la audiencia preliminar, el proceso abreviado y el juicio directo, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,698 de 6 de enero de 1995, entró a regir seis meses después de esta fecha, de conformidad con el mandato del artículo 31 de la referida excerta, esto es, el 7 de julio de 1995, día en que el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra Sheila Julia Donovan y Alcibiades González García. En otro giro, al momento de la calificación de las sumarias, la reforma procesal penal se encontraba ya vigente, con eficacia inmediata, por lo que -conforme lo ordena el artículo 32 del Código Civil- debió aplicarse el procedimiento contemplado en la nueva ley, es decir, la audiencia preliminar, en la que se decide el mérito legal de las sumarias (a. 16, Ley 1 de 1995), y no el trámite consagrado en la normativa anterior.

A juicio de la Corte, la pretermisión del juzgador de la causa deviene -tal

como afirman tanto el peticionario como el Procurador- en un franco desconocimiento del debido proceso de ley, reconocido en el artículo 32 fundamental, con consecuencias perniciosas en el orden de la libertad individual de los imputados, por lo que estima este tribunal constitucional procedente el reconocimiento de la pretensión anunciada por el demandante.

Iguales consideraciones amerita el segundo acto atacado en esta sede extraordinaria, el auto de 20 de noviembre de 1996, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolución que, como quiera que confirma la anterior, infringe también el Estatuto Fundamental (a. 32).

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones de 7 de julio de 1995, dictada por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de 20 de noviembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento disentir de la decisión de mayoría.

Se trata de la impugnación por vía de inconstitucionalidad de un auto de llamamiento a juicio, proferido por el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 7 de julio de 1997 y de su confirmación mediante resolución de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La Sentencia considera que las resoluciones mencionadas fueron dictadas "en un franco desconocimiento del debido proceso de ley, reconocido en el artículo 32 fundamental, con consecuencias perniciosas en el orden de la libertad individual de los imputados", por lo que concluye declarándolas inconstitucionales.

El argumento fundamental de esta decisión es el siguiente:

"En este sentido, observa el Pleno que la Ley 1 de 1995, consagratoria de la audiencia preliminar, el proceso abreviado y el juicio directo, promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,698 de 6 de enero de 1995, entró a regir seis meses después de esta fecha, de conformidad con el mandato del artículo 31 de la referida excerta, esto es el 7 de julio de 1995, día en que el Juzgado Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá abrió causa criminal contra Sheila Julia Donovan y Alcibiades González García. En otro giro, al momento de la calificación de las sumarias, la reforma procesal penal se encontraba ya vigente, con eficacia inmediata, por lo que -conforme lo ordena el artículo 32 del Código Civil- debió aplicarse el procedimiento contemplado en la nueva ley, es decir, la audiencia preliminar, en la que se decide el mérito legal de las sumarias (a. 16, Ley 1 de 1995), y no el trámite consagrado en la normativa anterior". (Pág. 6).

La controversia se circunscribe en la interpretación y aplicación de la ley procesal por parte del Juez de Circuito dentro de un negocio penal,

específicamente al momento de dictar auto de llamamiento a juicio.

El recurrente no estuvo conforme con la decisión y apeló, solicitando la nulidad relativa del proceso, por las mismas razones que ahora pretende hacer valer en demanda de inconstitucionalidad.

El Segundo Tribunal Superior consideró que no existían méritos para decretar la nulidad del proceso y confirmó la decisión del juez de circuito.

Todo lo anterior es asunto de legalidad.

Por tanto estimo que no es viable la presente demanda, porque la pretensión del recurrente es extraña a la naturaleza de los procesos constitucionales.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA S/N° DEL 3 DE MARZO DE 1995, EXPEDIDA POR LOS DIRECTIVOS DEL CENTRO DE EDUCACIÓN VOCACIONAL BASILIO LAKAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Domingo Santizo Pérez, en representación de la señora ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Nota S/N° del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas.

Según se expresa en los hechos de la demanda, los Directivos del mencionado centro educativo separaron a la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ del cargo de Directora que venía ocupando, a pesar de que tenían conocimiento de su estado de embarazo.

Los preceptos que se citan como infringidos son los artículos 67 y 68 de la Constitución Política. El contenido de ambas normas es el siguiente:

"ARTÍCULO 67. Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley reglamentará todo lo relativo al contrato de trabajo".

"ARTÍCULO 68. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones trabajo de la mujer en estado de preñez".

Con relación al primero de los preceptos transcritos, el Pleno de la Corte observa que el apoderado judicial de la actora omitió expresar el concepto de la infracción.

En cuanto al artículo 68, el licenciado Santizo Pérez expresó que fue violado en forma directa, pues, mediante la Nota acusada, los directivos del Centro de Educación Vocacional Basilio Lakas procedieron a separar de su cargo a la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ, a pesar de su avanzado estado de embarazo (Cfr. 9-12).

Al emitir concepto, mediante Vista N° 156 del 17 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración señaló que la presente demanda no es viable, porque en autos no existe constancia de que la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ haya interpuesto los recursos gubernativos pertinentes contra la Nota S/N°, del 3 de marzo de 1995. Por ende, tampoco ha demostrado que se trata de un acto definitivo y susceptible de ser impugnado mediante acción de inconstitucionalidad (Cfr. fs. 28-31).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Antes de examinar el fondo de este negocio, el Pleno de la Corte estima que debe referirse a lo expresado por la señora Procuradora de la Administración. Estima el Pleno, que si bien la demandante pudo impugnar la Nota S/N° del 3 de marzo de 1995 a través de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción (previo agotamiento de la vía gubernativa), ello no excluía la posibilidad de que también la impugnara mediante una acción de inconstitucionalidad, dado que en este caso lo que se alega como violado es el fuero de maternidad que reconoce y protege el artículo 68 de la Constitución Política. Tal como se verá más adelante, esta Corporación de Justicia ha admitido y resuelto demandas de inconstitucionalidad promovidas contra acciones de personal, fundamentadas específicamente en la violación del fuero de maternidad (Cfr. además, Sentencia del 12 de junio de 1996).

El artículo 68 constitucional consagra varias garantías a favor de la mujer que se encuentre en estado de gravidez, a saber: el derecho a no ser separada de su empleo público o particular por esta causa; el derecho a un descanso forzoso retribuido durante un período mínimo de seis semanas antes del parto y las ocho siguientes al mismo; el derecho a conservar el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato y el derecho a no ser despedida dentro del término de un año al incorporarse a su empleo, salvo en los casos especiales establecidos en la ley.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de estas garantías. En el caso específico del despido de la trabajadora en estado grávido, esta Corporación de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluyen la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone (sic) o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunados a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse".

(Sentencia del 17 de mayo de 1996. Registro Judicial de mayo de 1996, Pleno, pág. 125).

También ha señalado la Corte, que las causas en que se fundamenta el despido de la mujer en estado de gravidez, no sólo deben estar consignadas en la ley, sino que, además, es indispensable que el funcionario que decreta el despido las invoque y pruebe oportunamente. Al respecto, esta Corporación de Justicia expresó en Sentencia del 13 de agosto de 1992, lo siguiente:

"... al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubsistencia se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora Aura Ramos de Rodríguez".

(Registro Judicial de agosto de 1992, Pleno, pág. 52).

Asimismo, la Corte expresó en reciente Sentencia del 27 de febrero de 1997, que "La mujer encinta, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero, por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada" (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 17).

En el presente caso, la señora ROSARIO MARTÍNEZ, quien era funcionaria de libre nombramiento y remoción, fue separada del cargo de Directora del Centro Vocacional Basilio Lakas el día **tres (3) de marzo de 1995**. Como causa de la destitución, los directivos del mencionado centro educativo citaron el **"interés de reestructurar o reorganizar las actividades que realiza este Centro"** (f. 1).

Como prueba del estado grávido de la demandante se aportaron dos certificaciones, una expedida por el Director Médico del Complejo Hospitalario Manuel Amador Guerrero y otra, por el Subdirector del Sistema Integrado de Salud de la Provincia de Colón, en las que se expresa que la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue atendida en el mencionado Complejo Hospitalario el día **veintiséis (26) de agosto de 1995**, fecha en la que dio a luz en parto normal de nueve (9) meses (fs. 3 y 4). De estos hechos se desprende que, efectivamente, la señora ROSARIO MARTÍNEZ fue separada de su cargo en momentos en que cumplía su tercer mes de embarazo, aproximadamente.

El artículo 68 de nuestra Constitución Política ciertamente admite la posibilidad de que una trabajadora protegida por el fuero de maternidad sea despedida **"en casos especiales previstos en la Ley"**. Sin embargo, en el presente caso, se observa que la supuesta **"reestructuración o reorganización de las actividades"** del Centro Vocacional Basilio Lakas, que se alega como causa de la separación de la demandante, no se fundamenta en una disposición constitucional o legal que haya servido de base para la adopción de aquella medida, con lo cual se infringió el artículo 68 de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Nota S/N°, del 3 de marzo de 1995, expedida por los Directivos del Centro Vocacional Basilio Lakas.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE E. FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMERICAN LIFE

INSURANCE COMPANY, CONTRA LA FRASE "SOLAMENTE HASTA CUATRO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 935 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, actuando en nombre y representación de la sociedad AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, promovió ante el Juzgado Sexto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "**solamente hasta cuatro**", contenida en el artículo 935 del Código Judicial. El texto completo del mencionado precepto es el siguiente:

"Artículo 935. Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse".
(El subrayado es del Pleno).

LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Estima la demandante, que la frase acusada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

En el concepto de la infracción, la apoderada judicial de la actora expresó que la citada frase infringe la norma transcrita porque, "al establecer un número restringido de testigos admisibles en un proceso, impide a las partes aducir pruebas en favor de sus pretensiones y excepciones para incorporar elementos decisivos para un adecuado juzgamiento".

Agrega, que dicha frase "restringe sensiblemente el derecho constitucional que tienen las partes dentro de un proceso para aportar en su beneficio pruebas testimoniales que esclarezcan los hechos controvertidos y que afectan sus intereses. El derecho a aportar pruebas, como lo han reconocido numerosos precedentes la Corte Suprema de Justicia, representa uno de los elementos esenciales de la garantía constitucional del debido proceso". Ese derecho se ve menoscabado por la frase "solamente hasta cuatro" que rige para la aducción de prueba testimonial, lo que limita la posibilidad de que la parte ofrezca pruebas en su descargo.

La apoderada judicial de la actora concluye afirmando que, "Si el objetivo del proceso es el reconocimiento a los derechos sustanciales, no existe razón que justifique la excesiva restricción que introduce la norma objetada. Restringir a solamente cuatro testigos por cada parte establece, sin lugar a dudas, un injustificado obstáculo al derecho a aportar pruebas en un proceso, limitación que infringe claramente la plenitud probatoria que el ordenamiento constitucional reconoce en favor de las partes en un proceso" (f. 4).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Para el señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 32 del 29 de octubre de 1996, la limitación contenida en la frase acusada se fundamenta en el principio constitucional de economía procesal y no es ajena en otras legislaciones, como las de Perú, Bolivia, Guatemala y Colombia, en las que existen normas que también limitan el número de testigos que pueden declarar sobre un mismo hecho.

Al concluir su exposición, el representante del Ministerio Público indica que la "limitación que comporta la norma cuestionada en cuanto a la recepción de testimonios es resultante de la facultad que la Constitución dispensa al

legislador para la ordenación adecuada del proceso".

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

A. Breves consideraciones en torno al principio del debido proceso o proceso justo:

El artículo 32 de la Constitución Política, que se cita como violado en la demanda, recoge la garantía constitucional del debido proceso, uno de cuyos múltiples aspectos alude al derecho que tiene toda persona a ser juzgada "**de acuerdo con los trámites legales**", lo cual implica, que el juez o tribunal debe someterse a las reglas procedimentales previamente establecidas por la ley para la tramitación de los diferentes juicios o procesos. Como afirmó el Pleno de la Corte en su fallo del 30 de mayo de 1996, esta garantía "parte del supuesto de que el ordenamiento jurídico se ha encargado de regular el procedimiento o la actuación que deben seguir las autoridades en la tramitación de los distintos negocios. La regulación o existencia previa de las normas procedimentales constituyen en sí misma una garantía para todos los asociados, la cual se vulnera en el momento en que las autoridades públicas dejan de aplicar dichas normas o aplican un trámite distinto al que las mismas preven". (Registro Judicial de mayo de 1996. pág. 150).

En otras oportunidades, el Pleno se ha referido a la garantía constitucional del debido proceso indicando, que la misma se viola cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales del procedimiento (como el traslado de la demanda, la presentación de pruebas sobre los hechos de la demanda, la impugnación de las resoluciones judiciales, en los casos previstos por la ley, entre otros), de modo que se impida con aquélla conducta a una o a ambas partes, el pleno ejercicio de su defensa o se le coloque en estado de indefensión (Cfr. Sentencias del 29 de marzo y 13 de septiembre de 1996).

Puede afirmarse, en consecuencia, que el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales al que nos venimos refiriendo, involucra un sinnúmero de elementos o aspectos cuya plena observancia es fundamental para garantizar a las partes la efectiva defensa de sus derechos. A algunos de estos elementos se refiere el doctor Arturo Hoyos cuando expresa que la garantía constitucional del debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

En síntesis, el juzgamiento "conforme a los trámites legales", consignado en el artículo 32 constitucional, significa que corresponde a la Ley establecer los trámites del proceso al cual deben ajustarse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos juicios y esto, precisamente, es lo que hace el artículo 935 del Código Judicial, al reglamentar el número de testigos que cada parte puede presentar para probar cada uno de los hechos que pretendan probar, limitándolo a sólo cuatro. Por tanto, debe entenderse que al expedir dicha reglamentación, el legislador no ha hecho más que cumplir con el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 32 constitucional, que lo faculta para establecer "**los trámites legales**" a los cuales deben ceñirse el juez y las partes en la sustanciación de los distintos negocios.

En un caso similar, en el que se cuestionaba la constitucionalidad de una frase del artículo 956 del Código Judicial ("**hasta dos peritos**"), que limitaba a dos el número de peritos que cada parte podían designar en un proceso, el Pleno de la Corte se pronunció en el mismo sentido al exponer lo siguiente:

"En primer lugar debe tomarse en consideración que el artículo 32 de la Constitución Política, tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corte, al establecer el derecho a ser juzgado de acuerdo con los trámites legales, nos remite a la ley, mediante la cual se señalan los trámites que debe integrar el procedimiento respectivo. Esto es lo que precisamente ha hecho el Código Judicial en el artículo bajo censura, cuando reglamenta la práctica de la prueba pericial, limitando a dos peritos los que pueden designar cada una de las partes en un proceso, para que intervengan en esa prueba. ...

Si la Constitución faculta al legislador para regular la tramitación de los procesos, al regular la norma bajo examen uno de esos trámites o medios probatorios, de conformidad con el derecho comparado y la doctrina, no infringe el artículo 32 de la Carta Política, dado que cumple debidamente con su mandato".

(Sentencia del 21 de septiembre de 1992, Registro Judicial de septiembre de 1992, págs. 88-89).

En el cumplimiento de su atribución constitucional de expedir las leyes, en este caso, las leyes procesales, el legislador también debe ajustarse a las normas y principios consagrados en la Constitución Política, y de allí, que habría que determinar si, al limitar a cuatro el número de testigos que las partes pueden presentar para probar cada hecho, se infringe el derecho de éstas de aportar las pruebas de los hechos del proceso, que es uno de los elementos que integran el derecho a un proceso justo reconocido por el artículo 32 constitucional.

B. La limitación al número de testigos sobre un mismo hecho y el debido proceso:

La frase que se impugna como inconstitucional en el presente negocio está contenida en el artículo 935 del Código Judicial, norma que establece que, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, serán admitidos a declarar "**solamente hasta cuatro**" testigos por cada parte.

De acuerdo con Chioventa, "testigo es la persona distinta de los sujetos procesales, a quien se cita para que exponga al juez las observaciones propias sobre hechos ocurridos y de importancia para el proceso. Según Goldschmidt, la persona, distinta de las partes y de sus representantes legales, que depone sobre sus percepciones sensoriales concretas, relativa a hechos y circunstancias pretéritas" (CHIOVENDA y GOLDSCHMIDT, Citados por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Editorial Heliasta, S. R. L. 16ª edición. Buenos Aires. 1981. pág. 79).

La limitación al número de testigos contenida en la frase acusada existe en otras legislaciones, aunque con diversas variantes. En Argentina, por ejemplo, el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, modificado por la Ley N° 22.434, establece que "Los testigos no podrán exceder de ocho por cada parte" y en caso de que se presente una cantidad mayor, se citará a los ocho (8) primeros. Una vez examinados, el juez, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios de entre los propuestos, siempre que fuere estrictamente necesario.

Sobre el mismo punto, el autor Jairo Parra Quijano señala que en el ordenamiento procesal colombiano existen tres sistemas con relación al número de testigos. En el primero de ellos, "no existe límites en cuanto al número que puede ser postulado por las partes en el proceso"; el segundo, "tampoco fija límites al número de testigos, pero otorga al juez la facultad de reducir el propuesto por las partes; y un tercer sistema, en el que "la ley establece un número máximo que puede proponer cada una de las partes". "(PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Santafé de Bogotá. 1996. págs. 167-168)".

El mismo autor, cita disposiciones procedimentales de otros países que

regulan la materia que venimos comentando. Veamos:

"C. P. C. para el Perú, artículo 466: "Para la comprobación de cada uno de los hechos controvertidos en el juicio, no pueden presentarse más de seis testigos, ni para la prueba de tacha más de tres". El C. de P. C. para Bolivia: "Artículo 466. (Número de declaraciones). "El juez recibirá las declaraciones de cinco testigos de los propuestos por cada parte, sobre cada uno de los hechos o puntos sustanciales fijados por él". El C. de P. C. para Guatemala, artículo 142, párrafo 3°, dice: "Cada uno de los litigantes puede presentar hasta cinco testigos sobre cada uno de los hechos que deben ser acreditados". (Ibídem. pág. 168) (Los subrayados son del Pleno).

Como puede apreciarse, las diversas legislaciones contienen limitaciones al número de testigos que pueden declarar en el proceso o con respecto a cada uno de los hechos que se discute; en otros casos, si bien no existe restricción alguna, sí se otorga cierta facultad al Juez para que reduzca la cantidad de testigos propuestos por las partes.

En el caso de la limitación consagrada en el artículo 935 del Código Judicial, lo primero que cabe advertir es que la misma se refiere al número de testigos que las partes pueden aportar para probar cada hecho y no a la cantidad de testigos que pueden presentar en el proceso. Esta aclaración es fundamental porque, a primera vista, pudiera pensarse que la norma acusada reduce considerable e injustificadamente el número de testigos que pueden declarar en el proceso, cuando, en realidad, este número depende de la cantidad de hechos que cada una de las partes pretendan acreditar. Es decir, que mientras más sean los hechos que las partes deban probar, mayor será la cantidad de testigos que pueden aducir para que rindan su declaración en el proceso, sin que en este punto quepa limitación alguna, siempre que los hechos que se quiere probar sean distintos.

No debe olvidarse, asimismo, que cuando las partes intentan probar los hechos de un negocio por medio de testimonios, lo fundamental no es la "**cantidad**" de testigos que éstas pueden aportar, sino la "**idoneidad**" y consecuente eficacia de las deposiciones de cada uno de ellos, que es, en realidad, lo que va a influir en el convencimiento del juez (Principio de idoneidad de la prueba). Precisamente, nuestro ordenamiento procesal se orienta en este sentido al constreñir a las partes para que lleven al proceso únicamente las pruebas relacionadas con el "**thema probandum**", esto es, con los hechos que deben acreditarse en el proceso. El artículo 772 del Código Judicial, aplicable también al proceso penal y equivalente al artículo 734 del Código de Trabajo, preceptúa a este respecto lo siguiente:

"Artículo 772. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas inconducentes e ineficaces".

En concepto de la Corte, la limitación contenida en la frase acusada no viola la garantía del debido proceso, ya que la misma no cercena ni coarta a las partes el derecho de aportar pruebas (en este caso, prueba testimonial), sobre los hechos del proceso, sino que, por razones de economía procesal, restringe el número de testigos que las partes pueden presentar, a fin de que esta etapa procesal se lleve a cabo de manera rápida y eficaz, tanto para las partes como para el propio tribunal.

Se trata, pues, de una medida que, lejos de ser arbitraria, tiene claro fundamento en el numeral 1° del artículo 212 de la Constitución Política que obliga al legislador a expedir las leyes procesales con arreglo a los principios de "**Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos**", entre otros. Al establecer la limitación procesal que se impugna, el legislador

panameño procuró alcanzar un adecuado equilibrio entre la economía procesal que debe imperar en todo negocio y el derecho que tienen las partes de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del mismo.

Debe recordarse en este punto, que el principio de economía procesal supone que "el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso" (PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. 6ª Edición. México, 1970. pág. 625). Según Devis Echandía, este principio es "la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. Resultado de él es el de la demanda que no reúne los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; ... la acumulación de pretensiones para que en un mismo proceso se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y de casación y otras medidas semejantes. Todo esto para que el trabajo del juez sea menor y más rápido" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. ABC. 10ª edición. Bogotá. pág. 47-48).

En el presente caso, esa economía procesal se cumple a través de la frase acusada en la medida en que con ella se evita que las partes presenten un número indeterminado y excesivo de testigos para que declaren sobre un mismo hecho, que puede acreditarse tan sólo con la deposición de tres o cuatro testigos. Indirectamente, se compele a las partes a presentar los testigos que mejor conocen los hechos objeto del litigio y que pueden, por tanto, aportar verdaderas luces al tribunal para resolver el fondo del respectivo negocio.

El reconocido procesalista Lino Enrique Palacio al comentar el mencionado artículo 430 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación argentina, que limita a ocho el número de testigos que puede presentar cada parte, expresa que dicha limitación "instituye un razonable equilibrio entre el principio de economía procesal, por un lado, cuya vigencia pudiese resultar desvirtuada si no existiese restricción alguna al número de testigos, y el derecho de defensa, por otro lado, contra el cual conspiraría una norma rígida frente a la hipótesis de hechos numerosos o complejos" (PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Edit. Abeledo-Perrot. 4ª Reimpresión. Buenos Aires. 1992. págs. 582-583).

A lo anterior, puede añadirse, que la presentación de un amplio número de testigos para que declaren sobre un mismo hecho tampoco es necesaria en nuestro sistema procesal, en el que, dependiendo de ciertas circunstancias, el juez puede reconocer valor probatorio de "gran presunción" al testimonio de un solo testigo. El artículo 905 del Código Judicial dispone a este respecto que "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

Por todas estas razones, el Pleno de la Corte considera que la frase "**solamente hasta cuatro**" no viola el artículo 32 de la Constitución Política ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "solamente hasta cuatro", consagrada en el artículo 935 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. SIDNEY SITTON URETA EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL (DE CARGO Y DESCARGO) N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SIDNEY SITTON URETA, actuando en representación de SALOMÓN HOMSANY ABADI, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

El Pleno de la Corte procede de inmediato a examinar la acción presentada, en vías de determinar si el libelo cumple con los requisitos de admisión exigibles para este tipo de procesos.

En este punto se percata este Cuerpo Colegiado, que se ha planteado la inconstitucionalidad de una decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial por medio de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de manera directa y solidariamente del señor SALOMÓN HOMSANY ABADI en perjuicio del Estado.

Si bien la demanda presentada no adolece de vicios formales, la misma carece de viabilidad, toda vez que el demandante no ha utilizado los recursos que la ley le concede con el fin de enervar la decisión de carácter fiscal-administrativa proferida.

En efecto, las obligaciones a las cuales accede la responsabilidad patrimonial son de naturaleza fiscal, puesto que el patrimonio del Estado es público. El derecho del Estado para ser resarcido en razón de las lesiones patrimoniales sufridas emana del Derecho Público, y dado que la aplicación y administración de las leyes fiscales están sujetas por ministerio de la Constitución al control de la legalidad, las resoluciones que dicte la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que afecte a sujetos llamados a responder patrimonialmente, como es el caso que nos ocupa, son susceptibles de ser demandadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema mediante acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El artículo 15° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 mediante el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, claramente ha establecido que contra la resolución que declara responsabilidad patrimonial se puede interponer (aunque no es requisito sine qua non para considerar agotada la vía gubernativa) el recurso de reconsideración, y de seguido puede entablarse un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, guardiana de la legalidad de los actos administrativos.

Queda plenamente evidenciado que al ser la resolución atacada mediante esta iniciativa constitucional, de naturaleza administrativa, la ley le tiene reservado mecanismos específicos de impugnación que deben ser utilizados, por tratarse de instancias especializadas para ventilar el juzgamiento de esos actos.

Se advierte que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declara la responsabilidad patrimonial de un ciudadano como resultado de un proceso complejo que se surte en diversas etapas procesales, dentro de las cuales se practican y evalúan pruebas, y se conceden plenas oportunidades de defensa a los presuntos implicados en la lesión patrimonial. Por ende, la **vía procesal idónea** para examinar la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial **es el proceso contencioso administrativo**, donde pueden practicarse pruebas y debatirse con mayor profundidad el asunto controvertido.

De la exposición de cargos que presenta el recurrente, relativos a la presunta violación de los artículos 17, 32, 44, 277 y 278 de la Constitución, puede deslindarse con meridiana claridad, que el problema jurídico controvertido gira en torno a la actuación de la citada Dirección, en cuanto a dos puntos fundamentales:

1. que supuestamente la D. R. P. se arrogó competencia que le compete al Banco Nacional (jurisdicción coactiva) para conocer del proceso patrimonial;
2. deficiente valoración del material probatorio tendiente a comprobar la solidaridad entre SALOMÓN HOMSANY y el GRUPO HOMSANY, misma que llevó a declarar dicha responsabilidad entre el Grupo Homsany y el señor SALOMÓN HOMSANY ABADI.

Es de notar que la competencia es un problema de legalidad, y los argumentos relativos a la deficiente apreciación de pruebas y la determinación de la responsabilidad declarada, se ubican igualmente en la esfera de la legalidad, y no en la esfera constitucional.

El propio demandante, al motivar su disconformidad con la resolución expedida, señala entre otros puntos: "... **la Dirección de Responsabilidad Patrimonial contrariando la Ley y el procedimiento en el Banco Nacional de Panamá, impuso un procedimiento ilegal ...**" (cfr. foja 178 del expediente). Similares razonamientos acompañan los diversos cargos de violación constitucional, lo que refuerza el planteamiento de que la controversia que nos ocupa, debe ventilarse en la esfera legal.

Esta Máxima Corporación Judicial ha venido insistiendo a través de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales (v. g. resoluciones de 12 de mayo de 1993; 16 de diciembre de 1994, y 1º de noviembre de 1996, entre otras), que la acción de inconstitucionalidad sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, debido al carácter extraordinario y autónomo de las acciones de inconstitucionalidad.

Es importante destacar que el ánimo del Tribunal en estos casos está orientado a lograr un ejercicio más efectivo de la tutela de los derechos de las partes, siendo que cuando se utiliza una vía procesal que no es la más idónea para ventilar la causa, se puede colocar en una situación de desventaja procesal a las mismas.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada, en virtud del defecto anotado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado SIDNEY SITTON URETA, actuando en representación de SALOMÓN HOMSANY ABADI, contra la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS A. SUCRE C.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA MÚSICA Y VIDEO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad Música y Video, S. A., ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emitiese concepto.

Así las cosas vencido el término de lista el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el acto jurisdiccional impugnado.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá.

Sostiene el demandante que la resolución impugnada infringe el artículo 48 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en las formas prescrita por las Leyes".

El demandante considera que el artículo 48 de la Constitución Nacional ha sido violado directamente por la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, pues nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviera legalmente establecido. Señala que fue gravado con un impuesto, por parte del Municipio de Panamá, en concepto de la renta de aparatos de juegos electrónicos y similares, por un monto de veinte balboas (B/.20.00) mensuales por cada máquina, cuando la Junta de Control de Juego ha fijado una contribución sobre esta misma actividad.

II. POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José Félix Castillo, mediante la Vista N° 7 de 14 de abril de 1997.

El representante del Ministerio Público recomienda la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, dictada por la Tesorería Municipal de Panamá, pues, la misma viola el artículo 48 de la Constitución Nacional.

Dicho funcionario para fundamentar su opinión, hace mención de las reglamentaciones de los juegos de suerte y azar y de las actividades que generan apuestas, así como de los juegos por medio de máquinas electrónicas. Señala el interés del Estado por establecer una normativa que ampare y regule este tipo de actividades, especialmente de los juegos por medio de máquinas y por ello no cabe la doble tributación sobre la misma materia por los Municipios, menos cuando tales gravámenes no acceden a una ley formal promulgada formalmente y, a su vez, cita varios fallos de esta Corporación de Justicia basados en la garantía fiscal contenida en el artículo 48 de la Constitución.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

La parte actora considera que la resolución impugnada ha infringido directamente el artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que el impuesto

fijado por el Municipio de Panamá no tiene base legal, pues violenta el principio fijado por el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973 que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que haya sido gravado por la Nación y el artículo 79 de la misma ley que señala que las cosas, objetos y servicios que están gravados por la Nación, no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice su establecimiento.

Es importante señalar que el artículo 48 de nuestra Carta Magna consagra el principio de la legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubiesen sido establecidos legalmente.

El Pleno de la Corte Suprema, luego de analizar las opiniones expuestas tanto por el accionante como por el señor Procurador de la Nación en relación con la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, observa que el hecho de que la resolución de Tesorería Municipal pudiera ser contraria a la Ley 106 de 1973 vigente sobre régimen municipal, no es un problema de constitucionalidad, sino de legalidad, y le correspondería a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del negocio por medio de las acciones contencioso administrativas que sean del caso.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa debe declararse no viable.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado José Félix Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad Música y Video, S. A. contra la Resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, expedida por la Tesorería Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

La ponencia de esta acción de inconstitucionalidad la asumimos inicialmente, de conformidad a las reglas de reparto y nos correspondió imprimirle la tramitación de todas sus fases hasta la presentación del proyecto de resolución que resolvía la pretensión. El caso concreto recoge el reclamo de una empresa dedicada a la explotación comercial de máquinas de juego de suerte y azar, gravada por la Tesorería Municipal de Panamá al pago de una contribución mensual por cada máquina, sin base en la ley y a pesar de que la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a nombre del Estado, mantiene un gravamen sobre la misma actividad, produciéndose la doble tributación.

Con relación al principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 48 constitucional, el Pleno de la Corte se ha pronunciado en más de cincuenta casos en los últimos años, manteniendo uniformidad y coherencia en sus pronunciamientos. Y es que la obligatoriedad del pago de impuestos está condicionado al principio de reserva legal y a su cobranza en la forma prevista por la Ley.

No basta la creación del tributo a través de la ley formal, pues también se exige que su cobro revista las formas establecidas en la ley.

Por otra faz, en este caso concurren dos situaciones que tienen rango constitucional, por un lado el asunto tributario, de naturaleza fiscal y por la otra la actividad comercial sobre la que recae el gravamen municipal impuesto,

esto es, la explotación de juegos de suerte y azar de la que se ocupa el artículo 292 de la Constitución Nacional. Siendo ello así, la ley que establece los gravámenes sobre máquinas de juego electromecánicas, asigna el cobro a la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que al asumir la cobranza la Tesorería Municipal, contradice el texto constitucional citado.

Abundante jurisprudencia en materia constitucional se ocupa del sentido y alcance de esta norma que abarca la doble tributación en el orden nacional y municipal, tal como se registra en los fallos de 4 de agosto de 1995, 18 de marzo de 1996, 19 de agosto de 1994, 20 de setiembre de 1993, 2 de julio de 1992, 4 de febrero de 1992, 30 de diciembre de 1987.

Como mi punto de vista no se compagina con el adoptado por la mayoría en la decisión que antecede, Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN B. DE GRACIA CONTRA EL DECRETO N° 1179 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, representada por el Licdo. **MANUEL JOSÉ CALVO** (Q. E. P. D.) interpuso demanda de inconstitucionalidad, en nombre del señor **JUAN B. DE GRACIA**, a fin de que se declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 1179 del 31 de diciembre de 1990, por medio del cual se declara insubsistente al señor DE GRACIA del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas.

En su extenso libelo, el demandante explica los hechos que, en su opinión, dan lugar a la interposición de la presente acción y señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional, manifestando que el primero de éstos ha sido violado, pues al no darse los trámites legales de un proceso disciplinario, el señor DE GRACIA no tuvo un proceso justo ni se le permitió ser oído.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 43 constitucional, el recurrente expresa que dicha norma resultó violada de manera directa por el Ministerio de Obras Públicas, al aplicar la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia. Igualmente indica que el decreto impugnado vulnera el artículo 60 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho al trabajo y señala como obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo; que el decreto impugnado también infringe el artículo 70 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

También indicó el demandante que se ha violentado la garantía de estabilidad en el empleo del servidor público consagrada en el artículo 295 de la Constitución Nacional, por cuanto el nombramiento o remoción de un empleado público no es potestad absoluta de ninguna autoridad; así como también el principio de reserva legal normado en el artículo 297 constitucional, porque resulta palpable que en ausencia de la Ley formal, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 38 de 1974 por el cual se aprueba del Reglamento de Personal para el Ministerio de Obras Públicas, el cual es norma jurídica vigente que reglamenta materias referentes a nombramientos, ascensos, suspensiones,

traslados, destituciones y cesantía.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante la vista correspondiente, al confrontar el acto impugnado con la jurisprudencia sentada por esta Corte en la sentencia del 23 de mayo de 1991, donde se rechazaron los cargos de inconstitucionalidad formulados a la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, concluyó solicitando al Pleno desestimar todos los cargos de inconstitucionalidad invocados por el demandante.

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda promovida y sólo la firma demandante reiteró su interés en que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, en alegato en el que básicamente repite lo expuesto al presentar la demanda (fs. 37-45).

A fojas 15 del cuadernillo consta un informe suscrito por el Secretario General de la Corte Suprema en el cual señala que "junto a la presente demanda de inconstitucionalidad han sido presentadas siete (7) más por la firma forense VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS y en contra de Decretos de Personal del Ministerio de Obras Públicas, todas las cuales guardan relación con la presente demanda".

Encontrándose el presente negocio en estado de decidir, estima el Pleno, en primer término, que la decisión que adopte en este negocio debe estar en armonía con los precedentes que esta Corporación ha sentado al decidir las demandas similares a que hace alusión el informe secretarial mencionado, toda vez que la parte demandante impugnó decretos ejecutivos análogos, por considerar que vulneraban los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de nuestra Carta Magna. Esas demandas fueron resueltas mediante fallos de 4 de junio de 1992, 9 de junio de 1992, 23 de junio de 1992, 14 de julio de 1992, 16 de julio de 1992, 11 de agosto de 1992 y 24 de noviembre de 1992.

En una de las sentencias mencionadas, la de dieciséis (16) de julio de 1992, que resolvió demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS en representación de ARISTIDES BARBA VEGA contra el Decreto Ejecutivo N° 1175 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual se le declaró insubsistente del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, el Pleno indicó en cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional que:

"... las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, requieren un juzgamiento previo, al igual que las destituciones de algunos funcionarios de alta jerarquía.

En otro orden de ideas, no se debe soslayar el hecho de que en la República de Panamá, en el presente momento no se ha implementado la carrera administrativa, toda vez que fue abolida por medio de los Decretos de Gabinete N° 90 y 140 de 1969, (G. O. N° 16.380) y que recién ahora, el gobierno de turno ha presentado un Proyecto de Ley que la restituye.

Sin embargo, se advierte que el negocio sub judice atañe a un servidor público que no está amparado por la carrera administrativa.

Ahora bien, por los planteamientos del demandante esta Corporación infiere que en el caso en examen se acusa al Decreto de Personal N° 1175 del 31 de diciembre de 1990 de no ceñirse a los trámites legales y de producir la indefensión del trabajador, empero este hecho resulta desvirtuado como quiera que en el Decreto acusado se expresa que contra el mismo procede el recurso de reconsideración. Si esto es así, se considera que el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona no excluye ni limita en derecho del actor para recurrir el Decreto que ahora se ataca por la vía de inconstitucionalidad".

El planteamiento transcrito líneas arriba es valedero para los cargos que formulan los demandantes en el presente proceso, respecto a la violación del artículo 32 constitucional.

También sostiene el demandante que el Ministerio de Obras Públicas violó el artículo 43 de la Constitución al aplicar la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia; al respecto resulta pertinente reiterar el criterio de esta Corporación de resolución del 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad que se propusiera contra la mencionada ley:

"Siendo la Ley en examen de carácter claramente administrativo y, por tanto, de Derecho Público y refiriéndose la misma a la seguridad del Estado y del orden constitucional, evidentemente es una ley de orden público. Y siendo de orden público, el legislador ha actuado dentro de sus facultades al conferirle efecto retroactivo".

Ante la transcrita tesis jurisprudencial, no le queda al Pleno otra opción, que la de desestimar los cargos de inconstitucionalidad formulados respecto al artículo 43 de la Constitución Nacional.

El demandante ha acusado la infracción de los artículos 60 y 70 constitucionales que son del tenor siguiente:

"Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa".

"Artículo 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Respecto a la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo similar por infringir el contenido de los artículos transcritos, la Corte señaló en resolución de 14 de julio de 1992:

"En lo que respecta al artículo 60 de la Constitución, se aprecia que el mismo contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo que no es factible que se configure que el acto acusado viole el orden constitucional en tal sentido.

Por otra parte en cuanto al artículo 70 de la Constitución se debe aclarar que este se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo y nuestra Constitución le atribuye estos términos a las relaciones entre los asalariados, obreros, es decir, los empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares ello significa que en este ámbito están excluidos los funcionarios públicos.

Así pues, se colige que el derecho del trabajo norma las relaciones entre empresarios y obreros o asalariados y el derecho administrativo regula las relaciones entre el Estado y sus empleados.

Los aspectos que preceden conducen pues, a comprender que las aducidas violaciones a los artículos 60 y 70 de la Constitución no son atendibles en el presente negocio".

En la ya citada resolución de 16 de julio de 1992, el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las últimas disposiciones que se citan conculcadas en el caso sub júdice, los artículos 295 y 297 de nuestra Carta Magna, que se refieren a la carrera administrativa:

"Es indiscutible que las normas transcritas se refieren a los

servidores públicos protegidos por la carrera administrativa. Lamentablemente esa estabilidad o protección a todos los funcionarios fue derogada por el régimen militar que gobernó nuestro país hasta el 20 de diciembre de 1989, situación que no escapa del conocimiento de todo ciudadano, e inclusive, de la firma forense recurrente.

...

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de autos el trabajador SALVADOR VELA, no estaba amparado, al momento de su destitución, por ningún fuero de reconocimiento constitucional y desarrollo legal, por lo que cabe afirmar que el acto acusado no infringe los artículos citados de la Constitución Política de la República de Panamá".

Ante el criterio sostenido por esta Corte en los precedentes citados y su identidad con la presente demanda, estima el Pleno que resulta innecesario adelantar mayores consideraciones respecto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, toda vez que es evidente que el mismo no infringe disposición alguna de nuestro ordenamiento constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 1179 del 31 de diciembre de 1990, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, dado que no vulnera los artículos 32, 43, 60, 70, 295, 297 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROPUESTO POR JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX VS. COCA-COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. Y VENTAS Y MERCADEO, S. A. (VEMERSA). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, apoderado especial de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia de veintinueve (29) de abril de 1996 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso por despido injustificado propuesto por JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX contra COCA-COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. y VENTAS Y MERCADEO, S. A. (VEMERSA).

El demandante explica en su extenso libelo, los hechos que, en su opinión, dan lugar a la interposición de la presente acción y señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 17, 18, 32 y 70 de la Constitución Nacional, manifestando que el primero de éstos ha sido violado de manera directa, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo debió "cumplir fielmente con claras disposiciones constitucionales y legales en materia de despido, específicamente con el artículo 214 del Código de Trabajo que expresamente obliga al empleador al momento de despedir, a hacer una notificación por escrito al trabajador".

En cuanto al artículo 18 constitucional, el demandante expresa que el Tribunal Superior de Trabajo se ha extralimitado en sus funciones al "inmiscuirse, . . . , en una materia distinta, a saber, la determinación de salario, asunto que compete privativamente a los Jueces Seccionales de Trabajo"; igualmente indica que, el desconocimiento de parte del Tribunal Superior de Trabajo del valor probatorio de los certificados médicos, de los documentos que demuestran el salario del demandante, el haber entrado a determinar el salario del trabajador, y "la certeza de la parcialidad del juzgador", representan una clara violación a los principios del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Respecto a la violación del artículo 70 de nuestra Carta Magna señala el demandante que ésta ocurre de manera directa, toda vez que los empleadores despidieron al trabajador JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX, incumpliendo las formalidades legales establecidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, que se refiere a la notificación personal del despido.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se corrió traslado del asunto al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista N° 36 del 12 de diciembre de 1996, externó su opinión en el sentido de que la presente acción no es viable, ya que "discurre por el cauce de aseveraciones y alegaciones que reiteradamente se alejan del objetivo y naturaleza propios de esta acción, inmersa en el espectro del control de la constitucionalidad, pues, entre otras cosas reprocha a la sentencia acusada de efectuar valoraciones erróneas de factores de prueba traídos al proceso, así como de llevar a cabo un análisis incorrecto de todo el contexto procesal". Señala además el Jefe del Ministerio Público que:

"El enjuiciamiento de los elementos que militan en los autos que componen el proceso laboral al cual accede la presente acción de inconstitucionalidad, nos permite recordar y reflexionar, en base a precedentes sentados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que 'el hecho de que una resolución dentro de un proceso laboral no beneficie las pretensiones del trabajador no quiere decir que esto sea inconstitucional'. El demandante en su escrito sugiere que el Tribunal Constitucional 'haga una revisión del caudal probatorio del proceso, lo que es improcedente'. La Corte en estos procesos constitucionales debe prescindir de la evaluación de los elementos de fondo del proceso que originó la resolución impugnada, es decir, que no se puede detener a determinar si hubo o no una correcta valoración probatoria; la Corte sólo debe circunscribirse a determinar si el acto infringe o no la Constitución Política y debe declarar lo que haya lugar.

...

el tema que encierra la acción de inconstitucionalidad que originó el presente proceso no es susceptible de debatirse en sede constitucional, puesto que la sustancia que lo anima lo excluye de tal debate, dada su carencia de viabilidad procesal".

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda de que se trata. Así, el Licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ reitera su interés en que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia acusada mediante un alegato que básicamente repite lo expuesto en la demanda, agregando doctrina respecto a la parcialidad de los juzgadores y el debido proceso (fs. 93-106).

El presente negocio se encuentra en estado de decidir, por lo cual pasamos a examinar los principales puntos de la controversia.

La sentencia de primera instancia dictada en el proceso que por despido injustificado propusiera JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX contra sus empleadores: COCA-COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. y VENTAS Y MERCADEO, S. A. (VEMERSA), ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 el 23 de octubre de 1995, declaró injustificado el despido del trabajador JOSÉ JOAQUÍN VALLARINO COX y además, condenó a las empresas demandadas al reintegro del trabajador a su puesto de trabajo, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

El objeto de la acción que nos ocupa es la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia dictada en segunda instancia el día veintinueve (29) de abril de 1996 por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que revocó en todas sus partes la sentencia de la Junta de Conciliación y absolvió a las empresas demandadas de las pretensiones del demandante y consideró justificado el despido.

El Pleno comparte el criterio el Procurador General de la Nación, en cuanto a la no viabilidad de la presente acción, toda vez que no es dable a la Corte Suprema entrar en valoraciones de tipo legal o en el examen jurídico de los hechos que motivaron al Tribunal a producir el fallo impugnado, tal como pretende el actor.

El demandante sostiene que la notificación de su representado no cumplió con las formalidades que exige el artículo 214 del Código de Trabajo, lo cual, desde su punto de vista, infringe el contenido del artículo 70 de la Constitución Nacional; no obstante, respecto a este tema abundante jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que:

"no es la vía de la inconstitucionalidad la indicada para atacar sentencias dictadas en procesos en los cuales se haya violado el debido proceso por razón de notificaciones defectuosas. No es esa la naturaleza ni función de esta materia, al menos mientras no se utilicen los medios de impugnación ordinarios que la ley -en este caso la ley laboral- tiene previstos para enmendar defectos de procedimiento, como es el caso de una notificación realizada a persona distinta del representante de la empresa demandada". Fallo de 25 de marzo de 1994, Magda. Ponente: Aura E. Guerra de Villalaz.

En efecto, la ley establece una serie de medios de impugnación que persiguen subsanar o enmendar las actuaciones incorrectas del juzgador (vgr. incidentes de nulidad, etc.), y es a esos recursos a los cuales debe acudir la parte que considere que se han violado o no se han reconocido sus derechos legales o procesales.

Se advierte además, que muy por el contrario de lo que afirma el recurrente en su libelo, en ambas instancias se dio cumplimiento a los trámites procesales que exige la ley y se permitió a ambas partes ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, pretende el actor que el Pleno examine lo referente a la valoración que llevara a cabo el Tribunal Superior respecto a ciertas pruebas aportadas al proceso laboral, lo cual no es posible, toda vez que de hacerlo se convertiría la Corte Suprema en una tercera instancia, en un tribunal que estaría valorando hechos o pruebas de los cuales ya han conocido dos tribunales competentes distintos, dentro de un proceso laboral determinado.

De modo pues que, a pesar de haber el despacho sustanciador admitido la demanda, las consideraciones que se dejan apuntadas, tanto por el Procurador General de la Nación como en este pronunciamiento, son de tal naturaleza que no permiten un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de la resolución judicial impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, apoderado especial de JOAQUÍN JOSÉ VALLARINO COX.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DEL SR. EDUARDO BERBEY Y EN CONTRA DE (SIC) DEL ARTÍCULO 2061 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada **Ana Belfon** ante el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, contra el artículo 2061 del Código Judicial, dentro del proceso seguido a **EDUARDO BERBEY MELGAR** por delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA.

La licenciada Ana Belfon en su escrito de alegatos sostiene que el artículo 2061 del Código Judicial viola de manera directa los artículos 22, párrafo segundo, y 32 de la Constitución Nacional, a saber:

"El artículo 2061 del Código Judicial viola el artículo 22 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por comisión, toda vez que al exigirse la remisión de un sumario 'en el estado en que se encuentre (sic)' al Juez o Tribunal competente para su valoración legal, se están infringiendo los principios de la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa y, en consecuencia, la norma constitucional que ordena que las personas acusadas de haber cometido un delito 'tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa'". (F. 21).

"El artículo 2061 del Código Judicial viola de modo directo el artículo 32 de la Constitución Nacional, tutelador del debido proceso, por cuanto que la exigencia de la remisión del Sumario al Juez 'en el estado en que se encuentra', sin que pueda estar perfeccionado, permite que se pueda abrir causa criminal contra una persona sin que a la persona inculpada se le haya ofrecido la oportunidad de contradecir los cargos que se le imputan por la limitante del tiempo, todo lo cual es un atentado al debido proceso". (Fs. 24-25).

Admitida la presente advertencia de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2554 del Código Judicial, se le dio traslado de la misma al Procurador de la Administración, Licenciado Donatilo Ballesteros S., quien mediante vista N° 374-A de 12 de agosto de 1994 (fs. 11 a 13), solicita que se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio, "porque la misma no fue presentada ante el funcionario público encargado de impartir justicia, es decir ante el juez de la causa, sino, ante el agente de instrucción -Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial- y esto contraviene lo ordenado por el artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional ...". (Fs. 11-12).

En tal sentido, el Procurador de la Administración citó dos fallos de esta Corporación de Justicia sobre el tema; el fallo de 26 de julio de 1991 y el de 11 de febrero de 1992, cuyo texto es del siguiente tenor:

"De las constancias del expediente que se examina, se aprecia que la advertencia es efectuada por el advertidor, ante un funcionario de instrucción, que si bien participa en la administración de justicia, no imparte la misma, tal como lo exige el artículo 203 antes transcrito, aunque en el presente caso dicha advertencia es remitida a la Corte Suprema de Justicia por el Juez que tiene a cargo el conocimiento del proceso penal antes indicado". (Registro Judicial, febrero de 1992, pág. 63).

La Corte comparte el criterio del funcionario del Ministerio Público mencionado, en cuanto a que la presente advertencia de inconstitucionalidad debió ser rechazada de plano por improcedente y, por lo tanto, no debió ser admitida, puesto que la misma fue presentada dentro de la etapa sumarial y ante el funcionario de instrucción, no ante el Juez competente que es el que tendría la jurisdicción del caso, es decir, "... la facultad de administrar justicia". (Art. 227 del C. J.); por lo tanto, la advertencia bajo estudio no cumple con una exigencia necesaria en los procesos constitucionales de este tipo, según se desprende del artículo 2549 del Código Judicial, toda vez que éstos deben hacerse valer dentro de un proceso sujeto a decisión del tribunal y se limitan únicamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, antes de que la disposición sea aplicable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Ana Belfon, en representación de EDUARDO BERBEY MELGAR, contra el artículo 2061 del Código Judicial y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) CARLOS SUCRE
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO DELGADO Y EN CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 1180 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS, representada por el Licdo. **MANUEL JOSÉ CALVO** (Q. E. P. D.) interpuso demanda de inconstitucionalidad en nombre del señor **EUGENIO DELGADO**, a fin de que se declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 1180 del 31 de diciembre de 1990, por medio del cual se declara insubsistente al señor DELGADO del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas.

El demandante explica, en un extenso libelo, los hechos que en su opinión dan lugar a la interposición de la presente acción y señala como disposiciones constitucionales infringidas los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional, manifestando que el primero de éstos ha sido violado, pues al no darse los trámites legales de un proceso disciplinario, el señor DE GRACIA no tuvo un proceso justo ni se le permitió ser oído.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 43 constitucional, el recurrente expresa que dicha norma resultó violada de manera directa por el Ministerio de Obras Públicas, al aplicar la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia. Igualmente indica que el decreto impugnado vulnera el artículo 60 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho al trabajo y señala como obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo; que el Decreto impugnado también infringe el artículo 70 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

También indicó el demandante que se ha violentado la garantía de

estabilidad en el empleo del servidor público consagrada en el artículo 295 de la Constitución Nacional, por cuanto el nombramiento o remoción de un empleado público no es potestad absoluta de ninguna autoridad; así como también el principio de reserva legal normado en el artículo 297 constitucional, porque resulta palpable que en ausencia de la Ley formal, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 38 de 1974 por el cual se aprueba el Reglamento de Personal para el Ministerio de Obras Públicas, el cual es norma jurídica vigente, y reglamenta materias referentes a nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y cesantía.

Una vez admitida la demanda de inconstitucionalidad, se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación quien, mediante la Vista correspondiente, al confrontar el acto impugnado con la jurisprudencia sentada por esta Corte en la sentencia del 23 de mayo de 1991, donde se rechazaron los cargos de inconstitucionalidad formulados a la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, concluyó solicitando al Pleno desestimar todos los cargos de inconstitucionalidad invocados por el demandante.

Publicados los edictos que establece la ley, se abrió el compás para que todos los interesados presentaran alegatos por escrito respecto a la demanda promovida y sólo la firma demandante reiteró su interés en que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, en alegato en el que básicamente repite lo expuesto al presentar la demanda (fs. 36-44).

Encontrándose el presente negocio en estado de decidir, estima el Pleno, en primer término, que la decisión que se adopte en este negocio debe estar en armonía con los precedentes que esta Corporación ha sentado al decidir las demandas similares que fueran presentadas por la misma firma forense contra decretos ejecutivos dictados por el Ministerio de Obras Públicas, toda vez que la parte demandante impugnó decretos ejecutivos análogos, por considerar que vulneraban los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de nuestra Carta Magna. En efecto, dichas demandas fueron resueltas mediante fallos de 4 de junio de 1992, 9 de junio de 1992, 23 de junio de 1992, 14 de julio de 1992, 16 de julio de 1992, 11 de agosto de 1992 y 24 de noviembre de 1992.

En una de las sentencias mencionadas, la de dieciséis (16) de julio de 1992, en la cual se resolvió demanda de inconstitucionalidad que promoviera la firma VALLARINO, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS en representación de ARISTIDES BARBA VEGA contra el Decreto Ejecutivo N° 1175 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual se le declaró insubsistente del cargo que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, el Pleno indicó, en cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, que:

"... las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, requieren un juzgamiento previo, al igual que las destituciones de algunos funcionarios de alta jerarquía.

En otro orden de ideas, no se debe soslayar el hecho de que en la República de Panamá, en el presente momento no se ha implementado la carrera administrativa, toda vez que fue abolida por medio de los Decretos de Gabinete N° 90 y 140 de 1969, (G. O. N° 16.380) y que recién ahora, el gobierno de turno ha presentado un Proyecto de Ley que la restituye.

Sin embargo, se advierte que el negocio subjúdice atañe a un servidor público que no está amparado por la carrera administrativa.

Ahora bien, por los planteamientos del demandante esta Corporación infiere que en el caso en examen se acusa al Decreto de Personal N° 1175 del 31 de diciembre de 1990 de no ceñirse a los trámites legales y de producir la indefensión del trabajador, empero este hecho resulta desvirtuado como quiera que en el Decreto acusado se expresa que contra el mismo procede el recurso de reconsideración. Si esto es así, se considera que el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona no excluye ni limita el derecho del actor para recurrir

el Decreto que ahora se ataca por la vía de inconstitucionalidad".

El planteamiento transcrito líneas arriba es valedero para los cargos que formulan los demandantes en el presente proceso, respecto a la violación del artículo 32 constitucional.

También sostiene el demandante que el Ministerio de Obras Públicas violó el artículo 43 de la Constitución, al aplicar la Ley 25 de 1990 a hechos que ocurrieron con anterioridad a su vigencia; al respecto resulta pertinente reiterar el criterio de esta Corporación en resolución del 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad que se propusiera contra la mencionada ley:

"Siendo la Ley en examen de carácter claramente administrativo y, por tanto, de Derecho Público y refiriéndose la misma a la seguridad del Estado y del orden constitucional, evidentemente es una ley de orden público. Y siendo de orden público, el legislador ha actuado dentro de sus facultades al conferirle efecto retroactivo".

Ante la transcrita tesis jurisprudencial, no le queda al Pleno otra opción, que la de desestimar los cargos de inconstitucionalidad formulados respecto al artículo 43 de la Constitución Nacional.

El demandante señala la infracción de los artículos 60 y 70 constitucionales que son del tenor siguiente:

"Artículo 60. El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa".

"Artículo 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Respecto a la inconstitucionalidad de un decreto ejecutivo similar por infringir el contenido de los artículos transcritos, la Corte señaló en resolución de 14 de julio de 1992:

"En lo que respecta al artículo 60 de la Constitución, se aprecia que el mismo contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo que no es factible que se configure que el acto acusado viole el orden constitucional en tal sentido.

Por otra parte en cuanto al artículo 70 de la Constitución se debe aclarar que este se refiere a las relaciones entre el capital y el trabajo y nuestra Constitución le atribuye estos términos a las relaciones entre los asalariados, obreros, es decir, los empleados de los patronos, empresarios o empleadores particulares ello significa que en este ámbito están excluidos los funcionarios públicos.

Así pues, se colige que el derecho del trabajo norma las relaciones entre empresarios y obreros o asalariados y el derecho administrativo regula las relaciones entre el Estado y sus empleados.

Los aspectos que preceden conducen pues, a comprender que las aducidas violaciones a los artículos 60 y 70 de la Constitución no son atendibles en el presente negocio".

En la ya citada resolución de 16 de julio de 1992, el Pleno tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre las últimas disposiciones que se citan conculcadas en el caso sub júdice, los artículos 295 y 297 de nuestra Carta Magna, que se refieren a la carrera administrativa:

"Es indiscutible que las normas transcritas se refieren a los servidores públicos protegidos por la carrera administrativa. Lamentablemente esa estabilidad o protección a todos los funcionarios fue derogada por el régimen militar que gobernó nuestro país hasta el 20 de diciembre de 1989, situación que no escapa del conocimiento de todo ciudadano, e inclusive, de la firma forense recurrente.

...

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de autos el trabajador SALVADOR VELA, no estaba amparado, al momento de su destitución, por ningún fuero de reconocimiento constitucional y desarrollo legal, por lo que cabe afirmar que el acto acusado no infringe los artículos citados de la Constitución Política de la República de Panamá".

Ante el criterio sostenido por esta Corte en los precedentes citados y su identidad con la presente demanda, estima el Pleno que resulta innecesario adelantar mayores consideraciones respecto a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, toda vez que es evidente que el mismo no infringe disposición alguna de nuestro ordenamiento constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo N° 1179 del 31 de diciembre de 1990, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, dado que no vulnera los artículos 32, 43, 60, 70, 295, 297 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR TEODOSIA ELIZONDRO DE ROMERO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA SEÑORA TEODOSIA ELIZONDRO DE ROMERO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la señora **TEODOSIA ELIZONDRO DE ROMERO**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución de 17 de septiembre de 1996, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación autorizó una acción encubierta y grabación de llamadas telefónicas.

Luego de la admisión y sustanciación del recurso presentado, corresponde hacer el análisis de la pretensión.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El licenciado Carrillo Gomila expone su pretensión en cinco hechos, que resumimos así:

1. Que como consecuencia de la denuncia N° 2E-017-96 de 16 de septiembre de 1996 presentada por la señora Petra María Soriano Araúz, el Director de la Policía Técnica Judicial mediante nota de 17 de septiembre S/N-96 pidió autorización al

Procurador General de la Nación para realizar un operativo de agente encubierto, con utilización de dinero falsificado, grabaciones de audio y video e intervención de llamadas telefónicas.

2. Que mediante resolución de 17 de septiembre de 1996 el señor Procurador General de la Nación, autorizó el operativo de agente encubierto, a través de la denunciante, con utilización de dinero falsificado, grabación de los actos y llamadas telefónicas.

3. Que el Procurador General de la Nación teniendo como fundamento de derecho la legislación sobre delitos relacionados con drogas -Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley 13 de 27 de julio de 1994- solicitó a la oficina técnica, no identificada, la remisión de las cintas magnetofónicas de las llamadas telefónicas correspondientes.

4. Que en su condición de Abogado Defensor del señor Patrocinio Romero, esposo de su representada, interpuso incidente de controversia contra la actuación del Ministerio Público, y mediante resolución de 20 de diciembre de 1996 el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, negó la solicitud de nulidad de la grabación telefónica por violar las garantías constitucionales y legales previstas.

5. Que al ser apelada esa resolución, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la misma, manteniendo la valoración de la grabación telefónica.

6. Que contra la resolución objeto del recurso de inconstitucionalidad, se agotaron todos los recursos previstos en la ley para que se reconociera el derecho constitucional de privacidad y confidencialidad de las llamadas telefónicas.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Como disposiciones constitucionales infringidas, el postulante señala los artículos 29, 32 y 212 de nuestra Carta Magna.

En lo que respecta a la primera, considera que la violación es directa por omisión, toda vez, que el Procurador General de la Nación ordenó la grabación telefónica de conversaciones a pesar de estar prohibido constitucionalmente. Además, que ante una investigación de supuesta corrupción de funcionarios públicos, el fundamento de derecho utilizado por el Procurador General de la Nación para emitir la resolución acusada de inconstitucional, fueron normas de exclusiva aplicación en delitos relacionados con drogas.

En cuanto al artículo 33 de la Constitución Nacional, sostiene que ha sido violado en forma directa por omisión, al sostener que no es el Ministerio Público la autoridad competente para considerar cuales son los delitos graves, tal como se expuso en la resolución cuya inconstitucionalidad pide. Indica que son los tribunales de justicia las autoridades encargadas de calificar e interpretar el sentido y alcance de los tipos delictivos enmarcados dentro del código punitivo patrio.

Añade que la resolución censurada se da en una investigación por posibles delitos de corrupción de funcionario público, hecho punible sancionado con días multa en la mayoría de los casos y so pretexto de la aportación de pruebas se ha utilizado para grabar las llamadas a la oficina de un abogado en ejercicio y con base a ello sustentar acusaciones.

Finalmente, considera que la violación al artículo 212 de la Constitución Nacional es directa por comisión, dado que por un trámite procesal se han violado los derechos de la privacidad de las llamadas telefónicas, prueba ilícita, proscrita constitucionalmente (fs. 17-24).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta al traslado, la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, indica

que la Constitución Nacional permite que la correspondencia y demás documentos privados sean ocupados o examinados cuando media disposición de una autoridad competente, para fines específicos, mediante formalidades legales y guardando reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación del examen.

Sostiene que la excepción descrita le es aplicable también, a las comunicaciones telefónicas privadas, las que pueden ser interceptadas en virtud que el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Nacional inicia con la palabra "igualmente", previa enunciación del principio de inviolabilidad de este tipo de comunicaciones, con lo que se indica que si se cumplen las condiciones de competencia de la autoridad que expide la orden, especificidad del fin, observancia de formalidades legales y reserva de los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen, entonces es, completamente lícita la intervención de la comunicación. Situación ocurrida en la resolución de 17 de septiembre de 1996, expedida por el Procurador General de la Nación.

Por otra parte resalta, que la autorización de la intervención de las llamadas telefónicas en la oficina de la licenciada Petra Soriano, se produce con su anuencia.

Agrega que la excepción contemplada en el artículo 29 de la Constitución fue concretada mediante la Ley 13 de 27 de julio de 1994 que adiciona el artículo 21 B) a la Ley 23 de 30 de noviembre de 1986, la cual aún no ha sido derogada ni declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene la representación del Estado, que el mencionado artículo, autoriza la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquellas personas sobre las cuales existan indicios de la comisión de un delito grave.

Por otra parte, manifiesta su desacuerdo en cuanto a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución. Sostiene así, que las normas autorizan al Procurador General de la Nación para ordenar la intervención de llamadas telefónicas. Por lo tanto, no se ha infringido el principio constitucional del debido proceso.

En relación al artículo 212 de la Constitución Nacional, considera que su infracción no se produce, dado que la intervención de las llamadas telefónicas no sólo puede darse en los delitos relacionados con drogas, sino también, cuando existan indicios de la comisión de un delito grave.

Concluye que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, porque la resolución de 17 de septiembre de 1996 emitida por la Procuraduría General de la Nación no infringe los artículos 29, 32, 212 y ningún otro precepto de la Constitución Política (fs. 28-36).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Constata el Pleno que la resolución cuya inconstitucionalidad se demanda es la calendada el 17 de septiembre de 1996, mediante la cual el Procurador General de la Nación por razón de la denuncia que interpusiera el día anterior, la licenciada Petra Soriano relacionada con la comisión de un delito de extorsión del cual estaba siendo víctima una cliente suya, ordenó entre otras diligencias, la grabación de las llamadas telefónicas que se recibieran en la oficina de la denunciante (f. 1-2).

El demandante sostiene que dicha resolución infringe los artículos 29, 32 y 212 de la Constitución Nacional.

El contenido del artículo 29 constitucional, es del siguiente tenor:

"Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar".

El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.

Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.

Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto esté revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.

El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.

Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "**igualmente**", que se compone del prefijo "**igual**" y de la partícula clave "**ment**" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces el por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo **igualmente** es un adverbio que significa: "también, asimismo".

Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, sólo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.

Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y la comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo de las comunicaciones telefónicas.

Por otra parte, si se optara por una interpretación extensiva de la Ley 13 de 1994, se podría afirmar que la facultad otorgada a la máxima representación del Ministerio Público, no sólo se limita a las autorizaciones de grabación de las conversaciones telefónicas de aquellas personas sobre las cuales existen indicios de la comisión de delitos relacionados con drogas, sino también, por la comisión de un delito grave (art. 18), lo cual es discutible si se cae en la producción de una prueba ilícita.

De ese tema se ha ocupado la doctrina en las últimas décadas. Según el profesor Jairo Parra Quijano, de la Universidad Externado de Colombia, las normas relativas a la prueba son normas de garantía, pues hay "... que admitir que existe al menos un elemento de taxatividad para la adquisición de las pruebas al proceso penal y ese elemento está dado por los derechos constitucionales que de ningún modo pueden ser violados" (cfr. Pruebas Ilícitas, en Estudios Procesales, Bogotá 1995, p. 64).

Las pruebas ilícitas reciben tal denominación por razón de los medios que se utilizan para su obtención, que generalmente violan derechos de los procesados contenidos en la Carta Fundamental, no por la veracidad o certeza de los hechos que registran.

En el caso de autos, la autorización de grabación de las comunicaciones telefónicas fue consentida por la denunciante. Lo que cabe preguntarse es si el desconocimiento del emisor del mensaje vicia el derecho de inviolabilidad de la conversación telefónica, pues se trata de actos interpersonales. Todo indica que el destinatario es el propietario de la comunicación al igual que lo es la persona a quien se dirige el documento, nota o epístola. Luego entonces, la resolución impugnada no violenta el artículo 29 constitucional, en cuanto fue asentida por la denunciante.

En cuanto al artículo 32 constitucional que establece el debido proceso, la alegada violación directa por omisión no se da, toda vez que el Procurador General de la Nación, en estricto derecho no calificó el delito, lo cual corresponde **-como bien lo sostiene el demandante-** a los juzgadores penales, sino que por ser el funcionario de instrucción competente para llevar a cabo la investigación de los delitos, al recibir la denuncia de la existencia de graves indicios sobre un delito considerado serio y peligroso, y recibir la autorización de la parte interesada, ordenó la intervención telefónica.

La decisión adoptada por el Procurador General de la Nación tuvo como basamento la denuncia que interpusiera la licenciada Petra Soriano, cuando expuso que una cliente suya era objeto de actos extorsivos por parte de una autoridad pública. Lo señalado indica que las grabaciones autorizadas no fueron obtenidas subrepticamente, pues la denunciante otorgó su asentimiento para coadyuvar en la investigación, aún cuando ello afectara su vida privada.

Es entendible así, que tales acciones son demostrativas que se está ante un delito cuya gravedad se evidencia por la pena asignada por el legislador y al negarle nuestro Código judicial el derecho de excarcelación a las personas que incurran en este tipo de conductas delictivas.

En su escrito de alegatos el demandante objetó la destrucción de cualquier otra información adjunta a las situaciones relacionadas con la investigación dispuesta por el Procurador, indicando que se violó así, el principio de unidad de la prueba (f. 47). A este respecto, la medida adoptada tiene respaldo en el artículo 29 constitucional que expresamente lo autoriza a objeto de resguardar el secreto de las comunicaciones privadas ajenas a la investigación.

En cuanto al artículo 212 de la Constitución Nacional, la misma es una norma programática consistente en enumerar los principios en que se deben basar las leyes procesales que se aprueben. Afirma el demandante que se ha violado en forma directa por comisión, conculcándose los derechos a la privacidad de las llamadas telefónicas.

En este sentido, es importante tener presente que "... en cuanto a la intervención de las comunicaciones telefónicas y similares, son aceptables jurídicamente en el proceso penal, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos límites, ya que ni el derecho a la vida privada ni el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales pueden catalogarse como derechos humanos absolutos, puesto que siempre existirán situaciones en las que los derechos humanos deben subordinarse a intereses de carácter general" (La Defensa Penal y la Independencia Judicial en el Estado de Derecho. Dr. Fernando Cruz, San José Costa Rica, 1989, pág. 100).

El criterio transcrito en alguna medida, es el que se consigna en nuestra Carta Magna al permitir que la correspondencia y documentos privados sean examinados y las comunicaciones telefónicas interceptadas, para fines específicos y en cumplimiento de formalidades legales.

Luego entonces, concluye el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, que la resolución alegada NO ES INCONSTITUCIONAL y no vulnera los artículos 29, 32 y 212 de la

Constitución Nacional y ninguna otra disposición de rango superior.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RAMÓN ANDRADE VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN ARDINES, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 23 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Andrade Valencia, actuando en representación de **SEBASTIÁN ARDINES**, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Acto de Autoridad N° 20 de 23 de abril de 1997, expedido por la Gobernación de la Provincia de Colón, que admite un recurso extraordinario de revisión administrativa.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de recurso.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa no cumple con las formalidades contenidas en el artículo 2551 del Código Judicial, según el cual la misma debe cumplir con los requisitos comunes a toda demanda. En primer lugar, el demandante omite señalar la parte actora y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial. Por otro lado, el escrito contentivo de la demanda tampoco cumple con el numeral 2 del artículo 2551 antes mencionado, que exige la indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción. Ello es así por cuanto si bien el demandante indica la disposición constitucional que estima ha sido infringida, conjuntamente con una breve explicación de la infracción alegada, no se indica el concepto de la infracción.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ramón Andrade Valencia, en representación del señor Sebastián Ardines, contra la providencia de 23 de abril de 1997, expedida por la Gobernadora de la Provincia de Colón.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (Con Salvamento de Voto)
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Considero que la presente demanda de inconstitucionalidad debió admitirse porque cumple con las formalidades exigidas; esto es, señalar la parte actora y el concepto de la infracción de las disposiciones que se dicen infringidas.

Por esas razones, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. LUIS A. MORENO H., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL CASTILLO Y ORLANDO SÁNCHEZ, CONTRA LAS MAGISTRADAS ELVIA BATISTA SOLÍS Y SANDRA H. DE ICAZA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja disciplinaria presentada por el licenciado Luis A. Moreno H., en representación de Raúl Castillo Sanjur y Orlando Sánchez Bernal, contra las magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Elvia Batista Solís y Sandra Huertas de Icaza, quienes profirieron el 16 de mayo de 1996 decisión mediante la cual se revoca auto de 18 de enero de 1996 y, en su lugar, se deniega incidente de controversia promovido por el Lcdo. Castillo Sanjur (f. 5).

Los quejosos solicitan se sancione disciplinariamente a las funcionarias con fundamento en los artículos 87, 88, 199 numeral 8, 200, 285, 286, 287, 292 del Código Judicial; 2, 93, 94 y 100 del Código Penal y, por último, el 32 de la Carta Fundamental. Como pretensión adicional "solicitamos que se llame a responder a ELVIA BATISTA SOLÍS Y SANDRA HUERTAS DE ICAZA personalmente en un proceso aparte al actual, por los perjuicios causados por sus actuaciones en contra de MOISÉS DAVID MIZRACHI RUSSO al evidenciar estas ignorancias inexcusables (sic) y violar la ley" (f. 23).

Posteriormente Moisés Mizrachi Russo otorgó poder especial al mismo abogado para "que en mi nombre presente formal QUEJA contra la licenciada ELVIA BATISTA SOLÍS y SANDRA HUERTAS DE ICAZA, en su calidad de Magistradas del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá" (f. 18), también por haber expedido el auto de 16 de mayo de 1996.

Esta segunda queja formalizada por Mizrachi Russo, fue presentada el 16 de mayo de 1997 (f. 24). En esa oportunidad, según consta a folio 26 del cuaderno, la Secretaría General de la Corte Suprema informó al despacho sustanciador que "el pasado 13 de mayo de los corrientes fue repartido al despacho del Magistrado FABIÁN ECHEVERS una queja similar contra las magistradas ELVIA BATISTA y SANDRA HUERTAS DE ICAZA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, interpuesto por el Lcdo. Luis A. Moreno H., en representación de los señores Raúl Castillo Sanjur y Orlando Sánchez (Entrada 338-97), la cual se encuentra en estado de admisibilidad".

Con vista en esa información, la segunda queja fue devuelta a la Secretaría General para la acumulación de los negocios, con fundamento en lo que establecen los artículos 710 y 711 del Código Judicial, lo que tuvo lugar mediante providencia de 20 de mayo de 1997 (f. 30).

Las faltas atribuidas fueron debidamente ratificadas bajo gravedad de juramento por los quejosos Raúl Castillo, Orlando Sánchez (fs. 31-32) y Moisés

Mizrachi Russo (f. 33 vuelta). A renglón seguido ambos libelos fueron corridos en traslado a las referidas servidoras públicas, quienes contestaron mediante Oficio N° 121-BS de 11 de junio de 1997, por lo que en este momento procesal procede conocer el fondo del negocio.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS QUEJAS

Los quejosos Castillo Sanjur, Sánchez Bernal y Mizrachi Russo fundamentan sus iniciativas procesales en cinco hechos, según los cuales las magistradas Batista Solís y Huertas de Icaza han faltado a los deberes de los funcionarios judiciales y han "violado la ley por ignorancia inexcusable" (f. 20). Afirman que, mediante auto de 16 de mayo de 1996 (fs. 1-5), se negaron a decretar la prescripción de la acción penal al fallar recurso de apelación propuesto por la Fiscalía Sexta de Circuito de Panamá contra el "Auto Vario N° 11 de 18 de enero de 1996, proferido por la Juez Décima Segunda Penal de Circuito de Panamá, que revocaba la orden de indagatoria en contra de nuestro representado ..." Raúl Castillo Sanjur (f. 19). Agregan que la referida actuación se llevó a cabo dentro de sumarias que por el supuesto delito de falsificación se le seguía a Castillo Sanjur y a otros en la mencionada fiscalía, en virtud de denuncia presentada por Dolly Betesh de Abadi (fs. 20-21).

Sostienen que las magistradas debían decretar la prescripción de la acción penal en el citado auto de 16 de mayo de 1996, toda vez que el delito de falsificación es un delito instantáneo, según han venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia y el propio Tribunal Superior, y omitieron en su negativa precisar cuál es la doctrina que, según ellas, clasifica como "permanente" el delito de falsedad, por lo que, de manera inexcusable y negligente, hicieron "caso omiso al escrito de 28 de febrero de 1996 (Oposición a la Apelación del Auto Vario N° 11 de 18 de enero de 1996 y Solicitud Previa de Prescripción (subrayamos nosotros)" (f. 20). Los quejosos citan jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema y del Tribunal Superior que se refiere al delito de falsedad como de configuración instantánea, así como doctrina autorizada en el mismo sentido (f. 21).

Afirman que la actuación negligente y maliciosa de las magistradas quedó demostrada "con el Fallo de 26 de diciembre de 1996, en el que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decretó la prescripción de la acción penal en el caso que nos ocupa, precisamente por tratarse de un delito instantáneo y no uno permanente ...". La citada decisión de la Sala Penal fue proferida en la oportunidad de un recurso de casación anunciado y formalizado ante el Tribunal Superior, que no fuera concedido, por lo que la causa debió ser conocida en virtud de un recurso de hecho (f. 22).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

Las magistradas Batista Solís y Huertas de Icaza refutaron, mediante Oficio N° 121-BS de 11 de junio de 1997, los cargos que les fueran endilgados. Así, sostienen que:

"Sin ánimo de rebatir otro criterio, hemos de aclarar que lejos de actuar de mala fe, con parcialidad o negligencia al resolver el recurso de apelación, las suscritas consideramos que de los hechos contenidos en el expediente había la posibilidad de la comisión de un delito continuado de falsedad o concurso de delito entre la falsedad de la mencionada escritura y el uso de la misma el día 5 de octubre de 1994, por ORLANDO SÁNCHEZ Secretario de la Sociedad Mercantil Inversiones Migdal, S. A. quien inscribió en el Registro Público, dicha escritura cuyo valor catastral se demostró en el sumario fue exageradamente abultada gracias a la inscripción de una compra-venta por cien mil balboas entre personas que pertenecen a las mismas sociedades anónimas que fungieron como parte vendedora y compradora en esa transacción ...".

DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los elementos que nutren este proceso disciplinario, corresponde

resolver la queja según lo normado por el artículo 285 del Código Judicial, que señala:

"ARTÍCULO 285. Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos".

La cuestión medular a resolver radica en la determinación de si las servidoras judiciales incurrieron con su conducta en una actuación maliciosa o negligente, o si lo hicieron demostrando ignorancia inexcusable, al desatender la doctrina y la jurisprudencia, tanto de la Sala Penal de la Corte Suprema como del propio Segundo Tribunal Superior, que califican al delito de falsedad como instantáneo.

Los conceptos de mala fe y negligencia utilizados por los quejosos tienen el efecto de referir la controversia a las esferas del dolo y de la culpa, respectivamente.

De conformidad con la doctrina, el dolo se materializa con el concierto de la conciencia y la voluntad del agente en la producción de la conducta prohibida por la norma penal. Se requiere entonces de elementos de convicción con suficiente eficacia probatoria para acreditar que los autores procedieron con conocimiento de la ilicitud de su conducta, y que además querían producir el resultado contrario a la ley penal. Por otra parte, desde el punto de vista del derecho probatorio el concepto de culpa hace de cuenta de los quejosos el deber de demostrar que las imputadas actuaron de manera imprudente, con inobservancia del deber de cuidado y con notorio desdén por las regla de derecho aplicables.

En relación con estos aspectos de la queja, es preciso llamar la atención sobre el hecho de que con el libelo sólo se aportan pruebas documentales (resoluciones judiciales) para respaldar la pretensión (fs. 1-17), las cuales son mudas a tales fines o carecen de eficacia **-inconducencia-** en orden a la comprobación de los componentes subjetivos, de naturaleza volitiva -el dolo o la culpa-, de la conducta irregular atribuida a las funcionarias judiciales.

Por otro lado, constituye un axioma el hecho de que la carga de la prueba, en los ámbitos tanto penal como correccional-disciplinario, corresponde siempre a quien afirma o imputa la comisión un delito o falta -obligación aquí insatisfecha-, regla a todas luces congruente con el principio de presunción de inocencia.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 26 de diciembre de 1996, decretó la prescripción de la acción penal demandada por los quejosos (fs. 14-17), oportunidad en la que expresó:

"Reconocer que se ha producido la prescripción de la acción penal no impide destacar la desafortunada práctica de fijar valores abultados o exagerados a fincas que no representan realmente el valor formal que se les otorga, sobre todo si dicha asignación no tiene un propósito valedero que sustente tal proceder, ya que de esta forma se obtienen bienes inmuebles con un valor irreal que no representan el verdadero valor que garantizan en los procesos en los que dichos bienes son utilizados".

En cuanto a la imputación de ignorancia inexcusable que también se hace a las funcionarias, salta a la vista que se trata de un cargo incompatible y excluyente con el concepto de dolo, previamente considerado. Mientras que la ignorancia se presenta en la modalidad de ausencia de conocimiento, conciencia y voluntad orientadas a la ejecución del ilícito, el dolo se caracteriza precisamente por el conocimiento que el agente tiene sobre la ilicitud de los hechos y sus consecuencias. Vale la pena señalar a este respecto que, en los términos del artículo 200 del Código Judicial, el concepto de ignorancia

inexcusable se encuentra directamente referido a la responsabilidad civil de los magistrados y jueces, dimanante de las sanciones penales y disciplinarias que le establezca la ley.

Sobre este cargo hay que atender lo que manifiestan las magistradas Batista y Huertas de Icaza: "las suscritas consideramos que de los hechos contenidos en el expediente había la posibilidad de la comisión de un delito continuado de falsedad o concurso de delito entre la falsedad de la mencionada escritura y el uso de la misma el día 5 de octubre de 1994". La explicación alude obviamente a las dos modalidades del delito de falsedad contempladas en los artículos 265 y 271 del Código Penal, que tipifican las formas de ejecución delictiva consistentes en la falsificación propiamente dicha y en la utilización, a sabiendas, del documento falsificado, respectivamente, ambas con fechas propias o independientes de consumación, tal como ocurre en el caso subjudice. A juicio del Pleno la actuación de las magistradas se subsume en el cargo endilgado, considerada la circunstancia de la autonomía del término de prescripción de la acción penal que corresponde a cada uno de esos delitos, que resulta generalmente más extenso para el segundo tipo delictivo, circunstancia de la que, según explican las funcionarias, derivó la confusión y error de interpretación de los hechos y del derecho aplicables que evidencia su conducta. Lo anterior plantea más bien un problema de tipo hermenéutico, error evidente que pudo ser salvado en una instancia superior mediante el auto de 26 de diciembre de 1996, dictado por esta Sala.

Por último, en lo que concierne a la pretensión adicional de solicitar que se llame a responder a Elvia Batista Solís y Sandra Huertas de Icaza por los daños y perjuicios supuestamente causados por sus actuaciones contra el quejoso Mizrachi, por excluidos los supuestos fácticos a que se refieren los tres numerales del artículo 200 del Código Judicial, queda sin fundamento esta pretensión al no resultar comprobados los referidos nexos causales, presupuesto esencial para estimar la pretensión pecuniaria adicional. Por otra parte, la misma norma indica que esa responsabilidad "se hará exigible **en proceso separado**", y no como aditamento de la iniciativa procesal que por este medio se resuelve.

Por las razones anteriormente expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las quejas presentadas por el licenciado Luis A. Moreno H., en representación de Raúl Castillo, Orlando Sánchez y Moisés Mizrachi Russo, contra las magistradas Elvia Batista y Sandra Huertas de Icaza, del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial;

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de que se les llame a responder en un proceso civil por daños y perjuicios supuestamente causados al quejoso Mizrachi Russo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JORGE E. FÁBREGA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BIRMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA, CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS SUCRE. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por **LIZ MARY CASTRELLÓN BIRMINGHAM, TERESA ORTIZ GUEVARA y AURA IRIS AGUDO SOLÍS**, mediante apoderado legal, contra diversas resoluciones emitidas por la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras autoridades de la misma Universidad, por medio de las cuales se les separó de dicha Facultad.

Manifiesta la Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ que presidió la Comisión Investigadora de Alteraciones de las tarjetas confidenciales de notas y como miembro de dicha Comisión recomendó la expulsión definitiva de las estudiantes LIZ MARY CASTRELLÓN BIRMINGHAM, TERESA ORTIZ GUEVARA y AURA IRIS AGUDO, lo que le imposibilita conocer del presente negocio, de acuerdo al artículo 2562 N° 2 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:

...

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,

...". (El subrayado es nuestro).

Como vemos la ley expresamente contempla el impedimento enunciado por la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, razón que obliga a decretarlo.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, por lo que se le SEPARA del conocimiento del presente caso y ordena llamar a su suplente personal, LIC. CARLOS MUÑOZ POPE.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

AGOSTO DE 1997

APELACIONES

APELACIÓN INTERPUESTA POR ÁLVARO MUÑOZ FUENTES CONTRA EL AUTO DEL 5 DE AGOSTO DE 1996, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NÚMERO 3546 DEL TOMO 247 DEL DIARIO. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ingresó al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **ÁLVARO MUÑOZ FUENTES** contra Auto proferido por la Directora General del Registro Público el 5 de agosto de 1996, que suspende la inscripción del secuestro decretado por el Juzgado Quinto del Circuito de Soroche el 5 de junio de 1996, a favor de la COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS HERRERA, R. L. (COOPEGOTH, R. L.), COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COPEMAPACHI, R. L.) y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES COROZO Y PALMITO, R. L. (COPAL, R. L.), contra GABRIEL MORALES FUENTES.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver, el recurrente presentó escrito en el cual manifiesta que desiste de la apelación.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. Si el desistimiento cumple con las formalidades que señala la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso.

En el caso que nos ocupa el desistimiento fue presentado personalmente ante el Juez Primero Municipal del Distrito de Barú y el apoderado judicial del recurrente posee facultad expresa para desistir, por lo que la Corte concluye que debe admitir la solicitud.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la apelación interpuesta contra auto expedido por la Dirección General del Registro Público el 5 de agosto de 1996, que suspendió la inscripción del documento ingresado bajo asiento 3546 del Tomo 247 del Diario.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Interino

=====
=====

EDUARDO BENJAMÍN HORNA APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN 1. E. I. R. DEL 2 DE MAYO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EN EL PROCESO DE EXHORTO INTERNACIONAL (REINTEGRO) INSTAURADO POR JENNI LEE WHITEHURTS CONTRA EDUARDO BENJAMÍN HORNA, A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURTS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, 6 (SEIS) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, en su condición de defensor de oficio designado de **EDUARDO HORNA**, ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la resolución #1. E. I. R. de 2 de mayo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Menores en el proceso de **EXHORTO INTERNACIONAL (REINTEGRO)** instaurado por **JENNIE**

LEE HORNA WHITEHURTS contra **EDUARDO BENJAMÍN HORNA**, a favor del menor **NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST**.

El Tribunal Superior de Menores dictó la resolución, objeto de apelación, el 2 de mayo de 1997 en virtud de una acción de restitución internacional de un menor, resolviendo lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

1. La Restitución Inmediata del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST a su madre JENNIE LEE HORNA.

2. En virtud que la Sra. JENNIE LEE HORNA no se encuentra en la República de Panamá, en su lugar recibirá al menor el bisabuelo de este, el Sr. Robert Eugene Welch. Lo anterior, en virtud del poder otorgado por la Sra. JENNIE LEE HORNA al Sr. WELCH, visible a foja 232. Además, que la relación de parentesco se encuentra debidamente comprobada mediante documentación visible entre fojas 262 a 276.

3. En cumplimiento del artículo 26 de la Convención de la Haya, se ORDENA que el Sr. EDUARDO HORNA pague los gastos incurridos por la demandante JENNIE LEE HORNA, incluidos los gastos de viajes, costas de representación del menor y restitución del menor y que alcanzan la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS CON (B/.4620.15). (F. 329, 330).

Contra la misma presentó recurso de apelación el defensor de ausente del demandado, recurso que fue concedido por el tribunal en efecto suspensivo, para luego remitir el expediente a esta Sala Civil de la Corte para que se surta la alzada, no sin antes conceder un término para que la contraparte y el Ministerio Público formularan las objeciones que consideraran pertinentes.

Esta Corporación procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE APELACIÓN:

Se ha podido observar que el apelante fundamenta su solicitud de que se revoque la sentencia atacada, por considerar que proviene "de un acto de notificación nulo", de allí que pretende que se retrotraiga el proceso hasta la providencia que ordenó el emplazamiento por edicto.

Inicialmente, la censura se refiere a lo dicho a fojas 168, en acta de audiencia, por la Magistrada Suplente Ladrón de Guevara, al dejar constancia "... de la forma irregular en que se practicó la notificación del señor HORNA por parte del Juez Seccional de Menores comisionado en Chiriquí, habida cuenta que no se ajustó a lo preceptuado por el artículo 995 del Código Judicial". Continúa expresando, que debido a esas irregularidades dicha Magistrada Suplente "... ordena la expedición de un edicto emplazatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1002 del Código Judicial, toda vez que, luego de ingentes esfuerzos, no ha sido posible dar con el paradero del señor EDUARDO BENJAMÍN HORNA, tal como consta en autos y pese al domicilio laboral aportado por la parte demandante".

Sobre ese emplazamiento por edicto, el apelante no comparte lo expresado por el Tribunal de Menores en la sentencia, porque señaló que "no procedía la declaración jurada de desconocimiento del paradero del Sr. HORNA exigida por el artículo 1001 del Código Judicial" porque esa fue una medida oficiosa adoptada por el Tribunal.

En tal sentido, sostiene el recurrente que, aunque se tratase de una medida oficiosa, tenía que cumplirse con lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Judicial, es decir, con el requisito de la manifestación bajo la gravedad de juramento, de la demandante o su apoderada, sobre el hecho de desconocer el paradero del demandado EDUARDO HORNA; al no cumplirse con ello, no se podía fijar

un edicto en los estrados del tribunal y publicar su copia en un periódico por cinco días. Por tanto, también se violó el artículo 767 del Código de la Familia sobre paradero desconocido y, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1013 del Código Judicial, que "las notificaciones hechas en forma distintas de las expresadas en este Código son nulas ...".

CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial emitió Vista N° 47 de 2 de junio de 1997, en la que dejó consignada su opinión, en los siguientes términos:

"...

Para externar nuestro criterio, luego del examen global del proceso de Familia que nos ocupa, nos referimos estrictamente a la disconformidad del apelante, que consideramos no era necesaria la manifestación juramentada de la demandante sobre el desconocimiento del paradero del demandado, y por ende mal procedía, que el Tribunal la juramentara para ese fin; situación que surge posteriormente al tratarse de hacer efectiva la notificación del mismo en la dirección suministrada, lugares donde no pudo ser localizado (residencia de Chiriquí, lugar de trabajo Dominos Pizza), de manera que el Tribunal al no localizar al demandado, procede a declararlo de paradero desconocido, y se le nombra un defensor de ausente, de conformidad con el artículo 1004 del Código Judicial.

De lo anterior se desprende entonces, que la situación anterior no se ajusta a ninguna causal de nulidad, de las establecidas en el artículo 1013 del Código Judicial, específicamente la referente a notificaciones. ..." (Fs. 351-352).

CRITERIO DE LA CORTE:

Aún cuando pudieran considerarse infundados los cargos sobre notificación que el apelante imputa a la actuación del Tribunal de Menores, a juicio de esta Superioridad existe otra razón para concluir que se debe anular todo lo actuado por el Tribunal Superior de Menores, a partir de fojas 35, donde consta la resolución N° 1 S. U. R. de 19 de febrero de 1997, mediante la cual dicho Tribunal, en Sala Unitaria, acogió el proceso de Exhorto Internacional (Restitución de Menor) y ordenó que se tomara una serie de medidas, para posteriormente revisar la actuación remitida del extranjero.

En tal sentido, la causal de nulidad que se advierte, en este caso, es la FALTA DE COMPETENCIA, debido a las siguientes motivaciones:

El conocimiento del caso por parte del Tribunal Superior de Menores se inició debido a que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados actuando en su calidad de "Autoridad Central", remitió al Magistrado Presidente de dicho tribunal copia de la Nota N° 20520 de 18 de febrero de 1997 contentiva de la solicitud de restitución del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA, librada por la Autoridad Central norteamericana en esta materia, adjuntando a la misma, además, la documentación presentada a ese despacho por la parte interesada, a fin de que el despacho a cargo del Magistrado Presidente tomara "las providencias necesarias para dar cumplimiento a la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores" (Cfr. fojas 1).

Como se puede apreciar, la autoridad central del Estado extranjero está requiriendo la restitución de un menor, con fundamento en el artículo 3 del citado Convenio (aprobado en Panamá mediante Ley 22 de 10 de diciembre de 1993), a favor de la madre JENNIE LEE HORNA, debido a que el mismo fue traído ilegalmente por su padre a Panamá, desde el día 2 de diciembre de 1996.

El aludido artículo 3 del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 se refiere a los supuestos en que se considera ilícito el traslado o retención de un menor, señalando, como uno de estos casos, cuando se haya producido con

infracción de un derecho de custodia atribuido a una persona, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia, siendo que dicho derecho puede resultar de una decisión judicial o administrativa.

Sobre el particular, vemos que con el documento contentivo de la solicitud de restitución del menor, se presentó la copia autenticada, con su debida traducción, de la resolución expedida por el Tribunal del Distrito del Condado de Larimer, Estado de Colorado, Estados Unidos, mediante la cual se otorgó a la madre del menor (NICOLÁS HORNA) su guarda y custodia y se designó un régimen de reglamentación de visitas al padre.

En cuanto a la competencia de las autoridades que deben tramitar estos casos, el citado Convenio se limita a señalar que cada Estado designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el convenio. Además, que "Las Autoridades centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre la Autoridades competentes en sus respectivos Estados ...". (Ver artículos 6 y 7 del Convenio).

En vista que estamos ante un caso de Exhorto Internacional, promovido en virtud de una demanda fundamentada y acompañada de una copia legalizada de una resolución judicial dictada en el extranjero y que la ley pertinente que regula esta materia no especifica quién será la autoridad competente para implementar el procedimiento judicial o administrativo que garantice la restitución inmediata de los menores, así como para lograr el cumplimiento del resto de los objetivos del citado convenio, a juicio de esta Sala de lo Civil, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte indicar el procedimiento sobre lo que no se encuentra regulado en el Convenio Internacional y específicamente hacer la designación del funcionario que debe ocuparse del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, numerales 2 y 3, del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

"101. A la Sala Cuarta corresponderá:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o el tribunal que debe cumplirlo; ..."

Este criterio debe prevalecer, entre otras razones, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico panameño ninguna disposición legal que le asigne al Tribunal Superior de Menores competencia para conocer esta clase de negocios, de la misma manera que no hay ninguna regulación específica en cuanto al trámite que debe ser observado por los tribunales panameños en estos casos.

Por tanto, el Tribunal Superior de Menores se debió inhibir de conocer del exhorto internacional que le fue remitido por la Cancillería, ya que la competencia para decidir la posibilidad de ejecución del fallo en que se fundamenta o la procedencia de su cumplimiento, al igual que el tribunal que tendría a su cargo el trámite, es responsabilidad, en cuanto a su determinación, de la Sala Cuarta de la Corte Suprema. De manera que es indispensable decretar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer el proceso al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad, para restablecer el curso normal del proceso. Es decir, que en este caso se debe declarar nulo lo actuado por el Tribunal de Menores a partir de fojas 35 y se le ordena que decline el conocimiento de la causa a la Sala de Negocios Generales de la Corte para que decida lo de lugar.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO lo actuado por el Tribunal Superior de Menores, a partir de fojas 35 del expediente, y REMITE el presente proceso de EXHORTO para Restitución Internacional del Menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

JOSÉ VARELA CLEMENT Y LUIS EDUARDO VARELA CLEMENT; ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ MANUEL VARELA CLEMENT Y EDUARDO VARELA CLEMENT LE SIGUE A FRANCÉS MOYER Y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por JOSÉ M. VARELA y LUIS E. VARELA contra FRANCÉS MOYER y ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ, la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, apoderado judicial de la parte demandante, por una parte y, la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, apoderado judicial de la parte demandada, han formalizado recurso de casación contra la resolución de 20 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Se fijó en lista el presente negocio, por el término de seis (6) días, para que, dentro de dicho período, las partes formularan su escrito de oposición y réplica, lo cual efectivamente se hizo, tal como consta de fojas 1037 a 1043 en que aparece el escrito de oposición formulado por la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN y de foja 1044 a 1046 figura el escrito de réplica de la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES. Por último se lee de foja 1047 a 1049 el alegato sobre la admisibilidad propuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad de los recursos, en el orden que han sido formulados, tomando en consideración si los mismos reúnen los presupuestos señalados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso, es permitida por la ley, en virtud de que la misma fue dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario en que se ventilan intereses entre particulares y cuya cuantía excede la señalada en la ley. Además, ambos recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La primera causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma está consagrada como tal en la ley.

La Sala comparte el criterio esbozado por el opositor en cuanto a que, en los tres motivos "no se precisa ningún cargo concreto contra un elemento probatorio específico" pues, se advierte en la lectura de los motivos, las alegaciones que realiza sobre los recuentos procesales supuestamente originados, pero en ninguno de ellos señala las pruebas que fueron ignoradas o desconocidas por el juzgador al momento de dictar la sentencia, ya sea que existían en autos o, si por el contrario, sirvieron de basamento a la sentencia, pruebas inexistentes.

Es imperativo que, tratándose de una causal probatoria, se identifiquen o señalen las mismas y, cuyo error en el desconocimiento o valoración de ella haya

influido en la parte resolutive del fallo.

Además, lo que no hizo en los motivos debidamente, contrasta con el enunciado de cuestiones fácticas al explicar el concepto de la violación del artículo 769 del Código Judicial.

Allí aparece:

1° "En el proceso se practicó, por ejemplo, INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble arrendado, mediante Juez Comisionado, llegándose a demostrar ..." (y se hace una extensa cita del acta de la inspección ocular).

2° "También se practicó peritaje a fin de determinar el monto de los referidos daños, o sea, el costo necesario ..."

3° "Todas estas pruebas fueron ignoradas".

Bien se ve que toda esta rica enunciación fáctica no se corresponde con la porción del recurso encaminada a explicar el concepto de violación de una norma. Información de esa naturaleza debería aparecer, en todo caso, en los motivos; que, como se pudo apreciar, fueron exiguos.

Existe abundante jurisprudencia sobre esta materia, en la que la Corte ha sostenido:

"La violación de la ley sustantiva por error de hecho sobre la existencia de la prueba, tal como en forma repetida lo ha expuesto la Corte, se da en dos situaciones. En primer lugar, cuando el Tribunal en la sentencia no toma en cuenta, esto es, cuando ignora totalmente, una prueba que existe en los autos y cuya valoración influiría notablemente en el fallo. En segundo, lugar cuando la resolución atacada con el recurso de como probado un hecho sustancial, sin que exista en los autos la prueba en que se fundamenta su decisión".

(JAIME J. JOVANÉ y JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ, "Jurisprudencia Civil al Día", Primera Edición 1993, PUBLIPAN, págs. 89-90).

Es evidente que, para que se encuentre la anomalía probatoria inserta en esta causal, y permitirle a la Sala valora el mérito de la censura, debe el recurrente indicar con precisión la prueba que no se tomó en cuenta, cuando existía introducida validamente al proceso; o, también, indicar con igual precisión, las pruebas que, habiendo sido tomadas en cuenta por el juzgador cuestionado por medio de este recurso extraordinario, sin que las mismas hayan sido incorporadas debidamente al proceso, si fuere el caso.

Los errores antes anotados deberán ser subsanados mediante escrito de corrección.

La segunda causal corresponde: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal está consagrada como tal en la ley.

La causal bajo examen se apoya en dos motivos, el primero de los cuales destaca que la sentencia recurrida interpretó mal el contrato, en tanto que la segunda no tomó en cuenta que el contratista debía devolver el bien arrendado en las mismas condiciones que le fuese entregado en arrendamiento. El primer motivo censura la actuación del juzgador, derivando la decisión en una incorrecta interpretación del contrato, en un terreno de considerable abstracción. Toda interpretación tiende a reconstruir el concreto pensamiento y voluntad de las partes consideradas en su combinación y de atribución de sentido a las declaraciones realizadas en el programa de regulación de intereses patrimoniales en que consiste todo contrato, como enseña el Profesor Luis DIEZ-PICAZO ("Fundamentos de Derecho Patrimonial", Tomo I, pág. 368, Madrid, 1993). De allí que debe el motivo indicar en que consistió la defectosa interpretación del

contrato, y si dicha interpretación dice relación con la intención de los contratantes o con el sentido de las declaraciones contenidas en el contrato. Debe, por lo tanto, corregirse también esta segunda causal.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La primera causal invocada, se trata: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra consagrada dentro de las causales de fondo.

Los motivos expuestos se mantienen en un grado considerable de abstracción, siendo que la labor de la interpretación contractual consiste en determinar el sentido de situaciones hipóticamente previstas en un grado considerable de concreción. Debe, por lo tanto, el recurrente manifestarle al Tribunal como la voluntad concreta contenida en el programa de regulación de intereses patrimoniales en que consiste todo contrato, ha sido desatendida por la sentencia recurrida, negándoles el alcance y sentido que la cláusula respectiva presenta. Como enseña el ya citado civilista español Luis DIEZ-PICAZO, el tema de la interpretación contractual, en contraste con la interpretación de una norma legal, lleva a la conclusión de que "mientras la interpretación de la ley debe estar orientada en orden a su ratio general, la interpretación de la regla contractual debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de sus autores, entre quienes va a surtir su efecto obligatorio". (Op. cit., pág. 369). Debe, por lo tanto, exponerse con mayor precisión en que consistió el error interpretativo a una cláusula específica del contrato, en que incurrió la sentencia objeto del recurso de casación que se analiza.

Observa la Sala que se presentan seguidamente, dos causales probatorias, en su orden, "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba" y la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba". Las dos causales probatorias señaladas no se excluyen entre sí, debido a que se refieren diferentes pruebas en cada causal invocada; pero, nos encontramos que las pruebas guardan relación el incumplimiento de un contrato que vincula a las partes, y la causal dónea para atacar interpretaciones erradas del tribunal con respecto a la ejecución, cumplimiento o alcance de pactos contractuales es la causal de infracción de una norma de derecho, en concepto de violación directa, por referirse precisamente a las anomalías alrededor del contenido de un contrato. Reiterando lo expuesto en lo pautado en el artículo 1154, segundo párrafo, no es permisible la invocación de errores de hecho y de derecho en cuanto a las pruebas cuando las mismas inciden en el cumplimiento de un contrato. No considera ocioso la Sala volver a reiterar que las circunstancias de orden fáctico tejidas alrededor del programa de regulación de intereses de contenido contractual, van referidas a la confrontación que hace el juzgador en el sentido de que, si tales circunstancias, se acomodan a la relación contractual o, si, por el contrario, se encuentran reñidas con el aludido programa de regulación de intereses de contenido negocial o contractual. Cuando, como en el presente caso, las pruebas no se tomaron en cuenta en un caso o se valoraron de manera inapropiada en otro, tienen relación en la correspondencia de la situación fáctica a la que hacen referencia dichas pruebas; contrastadas con el clausulado del contrato, con la finalidad de que el juzgador verifique si se trata de circunstancias que se acomodan al desenvolvimiento ordenado del contrato o, por el contrario, se deben subsumir en conductas abiertamente reñidas con el citado contenido contractual. Y para la Sala es evidente que esa labor jurisprudencial incide, naturalmente, en la interpretación contractual, defecto de la decisión jurisdiccional que debe ser, como ha dicho en reiteradas ocasiones esta Sala, atacada por medio de las causales de fondo no probatorias, es decir, la infracción de un precepto de derecho en concepto de violación directa, y no, como hace el casacionista, por medio de las denominadas causales probatorias. Es por ello que, en lo que respecta a las últimas dos causales de fondo, por tener relación con la aplicación y cumplimiento un contrato, su valoración jurisdiccional errada se traduce, no en una valoración sobre la prueba o su existencia, sino sobre el alcance del contenido de la cláusulas contractuales que son de aplicación, es decir, una labor de interpretación contractual.

En el presente negocio, en el cual las partes recurrentes en casación incurrían en el aludido error, es importante reiterar lo que ha mantenido esta Sala, en el sentido que la censura en casación por razón de la infracción de un contrato no puede fundamentarse en las denominadas causales probatorias, o, lo que es lo mismo, en los dos últimos supuestos del concepto en que se puede infringir una disposición jurídica. El yerro en que incurra el tribunal al interpretar un contrato, de acuerdo a las normas que rigen para esa interpretación, se traduce en una violación infracción de una norma jurídica en concepto de violación directa y no en una infracción normativa en concepto de valoración o existencia probatoria. En este sentido, puede citarse el fallo de 27 de febrero de 1996, publicado en el Registro Judicial de Febrero de 1996, páginas 178-179, y, también, el recuento jurisprudencial que hace el Profesor Jorge Fábrega Ponce en su muy conocida monografía sobre la casación, de 1955, a partir de la página 246.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y la segunda causal invocada por JOSÉ M. VARELA y LUIS A. VARELA, mediante la firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, para lo cual les concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. En cuanto al recurso de casación, en el fondo, propuesto por la ESCUELA INTERNACIONAL DE PANAMÁ y FRANCÉS MOYER, mediante la firma forense ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN, se ORDENA LA CORRECCIÓN DE la primera causal invocada, y se DECLARA INADMISIBLE la segunda y tercera causal de fondo invocada.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PRESENTADO POR ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MARÍA LORENA CUMMINGS OBERTO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ANTONIO CUMMINGS BULA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Luego de fijar en lista el negocio para que alegara sobre la admisibilidad la parte opositora al recurso de casación, y para que seguidamente replicara el recurrente; y luego de correr traslado al Procurador General de la Nación, la Sala procede a considerar si admite el recurso.

Considera que la resolución impugnada es susceptible de ser recurrida; que el recurso es oportuno; que las causales, dos, son de las establecidas por la Ley.

No obstante, en cuanto a la primera causal, infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, se aprecia que al indicar las disposiciones violadas y como lo fueron, el recurrente se extiende en argumentaciones y cita autores. La Sala ha sostenido que eso no se puede hacer.

El escrito de formalización del recurso, como un todo, es una enunciación (expresión breve y sencilla) del problema, mediante tres elementos: 1) en esencia en que consiste el defecto de la resolución impugnada (causal); 2) indicar cómo, en efecto, la sentencia incurrió en esa falta (motivos), y 3) qué disposiciones fueron violadas por razón del yerro en que incurrió la resolución recurrida, y cómo o por qué se violaron.

El escrito de formalización del recurso de casación no es el momento o lugar para argumentar y exponer razones. Después, admitido, según el artículo 1170 del Código Judicial, cada parte tendrá un término de tres (3) días para alegar.

En cuanto a la segunda causal, el recurrente al exponer el concepto de la violación de las disposiciones que se dicen violadas, hace unas dilatadas exposiciones de hechos, que deben aparecer en los motivos. El artículo 1160 del Código Judicial indica, como lo ha repetido la jurisprudencia, que los motivos (hechos) deben formar un cuerpo, distinto tanto de la causal, como de las disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación (ambas causales) como queda expuesto, para lo cual le concede al recurrente el término que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Interino

=====
=====

LEONCIO ELÍAS CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A RAQUEL VALDÉS DE HERDON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE JAÉN CASTILLO, en representación del señor LEONCIO ELÍAS CASTILLO, anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, el 1° de julio de 1996, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que LEONCIO ELÍAS CASTILLO le sigue a RAQUEL VALDÉS DE HERDON.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala y, previo el reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece la ley, a objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado, el cual fue aprovechado por ambas partes. Vencido el término es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código Judicial.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, dada la naturaleza del mismo. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

La Primera causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la misma se encuentra contemplada como tal en nuestra legislación.

En cuanto a los motivos, la Sala observa que el casacionista debe precisar debidamente el aspecto de hecho, la situación concreta y material en que consisten los cargos contra la sentencia. Los motivos esbozados por el recurrente, son demasiados escuetos, resultando faltos de argumentos que ilustren a la Sala de Casación, cuál es error valorativo del Tribunal Superior que se pretende sea subsanado.

De la lectura del primer y segundo motivo, se aprecia que el recurrente, hace alusión a situaciones de mero trámite del tribunal, las cuales no acarrear

cargos contra la sentencia, ni señalan errores del a-quem.

El tercer motivo debe ser más claro, ya en diversos precedentes la Corte ha exigido, cuando se invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que se precisen los elementos de juicio mal valorados, es decir, en la presente causal, no basta con mencionar las pruebas supuestamente mal apreciadas, sino que es necesario que se explique a la Sala en qué consistió la mala valoración del Tribunal Superior. Por otro lado, dentro de la redacción del tercer motivo el recurrente manifiesta: "El criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia, plasmado en la Sentencia que impugnamos, no le asignó ningún valor probatorio a la inspección judicial", por lo que parece estar invocando una causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y no la de derecho sobre la valoración de la prueba.

En lo referente a las infracciones de las normas de derecho y la explicación de cómo han sido violadas, la Sala considera que el recurrente debe ceñirse a lo indicado en el numeral tercero del artículo 1160 de la citada legislación. Ello significa que después de cada norma citada se proceda a explicar de qué manera se produjo la violación en la sentencia recurrida.

Por otra parte, dentro de las normas de derecho citadas por el recurrente se aprecia el artículo 769 del Código Judicial. La Sala en repetidos fallos ha manifestado que dicha norma indica cuáles son los medios de prueba válidos en nuestra legislación, sin embargo, no habla de principios valorativos, ni la forma en que deben ser apreciados dichos medios.

Aunado a lo anterior, es necesario que los artículos que señala el recurrente como infringidos, estén acordes con la causal invocada, de lo contrario, habrá una incongruencia entre la causal, los motivos y las normas. Por consiguiente, las normas sustantivas aludidas deben ser concretas, que otorguen derechos de manera sustantiva a las partes, por tal motivo, debe indicarse la disposición legal que causare derechos sustantivos al recurrente.

La segunda causal de fondo invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida", la misma está consagrada como tal en la ley.

Con respecto a los motivos la Sala advierte, que al igual que en la primera causal, los mismos son muy lacónicos. Le recordamos al casacionista, que los motivos deben consistir en cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. Deben realizarse en términos concretos y especificados separadamente, con una perfecta relación entre éstos y la causal que se alega.

Por ejemplo, el primer y segundo motivo resultan totalmente incongruentes con la causal, el recurrente hace referencia a diligencias del tribunal que no conllevan cargos contra la sentencia. El tercer motivo también debe ser corregido, pues no explica con claridad la falta cometida por el superior.

Con respeto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la Sala considera, que al igual que en la primera causal, las normas de derecho deben citarse y a renglón seguido realizarse la explicación.

Por otra parte, resulta incongruente con la causal alegada, la citación del artículo 770 del Código Judicial, dado que el mismo contempla la forma en la que el Tribunal debe apreciar las pruebas, sin embargo si se está planteando la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no es congruente la mencionada norma.

También es importante acotar, que en cuanto a las normas sustantivas supuestamente violadas como consecuencia del error probatorio, deben ser concretas y otorgarles derechos sustantivos a las partes.

Los errores antes mencionados deben ser subsanados.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por LEONCIO ELÍAS CASTILLO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 1 de julio de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

OLIVIA VEGA DE FIERRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOHN RICHARD GORDÓN VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EUFROSINIO TROYA TORRE, actuando en calidad de apoderado judicial de OLIVIA VEGA DE FIERRO, formalizó recurso de casación contra la sentencia de 7 de septiembre de 1996, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho período, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual sólo fue aprovechado por la parte opositora.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

El recurrente presenta dos causales de fondo.

La primera causal en el fondo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado". Y la misma está consagrada en la ley.

Pasa la Sala a realizar un análisis de los motivos que fundamentan la causal. En los dos motivos que presenta el recurrente, el Tribunal de Casación advierte que los mismos son incongruentes con la causal alegada. De los argumentos que presenta el casacionista, se desprende que a juicio del recurrente, el Tribunal Superior invierte la carga probatoria en contra de la demanda, constituyendo en su opinión, un criterio equivocado, pues, según casacionista, el actor presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de la demandada y no un proceso de rendición de cuentas. Frente a esta apreciación del casacionista, ya la Corte ha manifestado anteriormente que cuando se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, se tiene que partir del supuesto que la cuestión de hecho se admite tal como la fijó el Tribunal y que el juzgador ha aplicado la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

La Sala, en reiteradas sentencias, ha manifestado que hay aplicación indebida cuando un texto legal perfectamente claro ha sido aplicado a un caso no regulado por él. Sin embargo, el recurrente en sus motivos no expone cuál es la situación de hecho frente a la cual se ha aplicado indebidamente una norma legal.

En cuanto a las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la

explicación de cómo lo han sido, la Sala advierte que dentro de las mismas el recurrente no explica de qué manera ha sido violada la norma, o cuál ha sido su indebida aplicación, pues, como se ha sostenido en párrafos anteriores, existe aplicación indebida de una ley, cuando una norma perfectamente clara ha sido aplicada a un caso no regulado por ella.

Más aún en el recurso el casacionista cita normas de derecho que sí son aplicables al caso planteado. No obstante, de la lectura que realiza la Sala de la explicación de las normas que cita el recurrente, se deduce que el proponente del presente recurso considera, más bien, que el artículo ha sido violado por parte del a-quem, en lugar de mal aplicado, lo cual generaría otra causal de fondo distinta a la formulada por el recurrente.

En base a lo anterior la Sala de Casación considera, que dentro de esta primera causal se dan los elementos contemplados en el artículo 1167 del Código Judicial, para declarar inadmisibles las causales por ininteligibles.

La segunda causal de fondo es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", y la misma está contemplada como tal en nuestra legislación.

En cuanto a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la Sala observa que los mismos, de manera general, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código de Judicial.

En lo referente a las normas de derecho y a la explicación de cómo han sido infringidas, la Sala advierte que el recurrente debe citar los artículos del Código Judicial que establecen los principios de valoración de las pruebas, pues de existir la infracción de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, estos artículos han tenido que ser forzosamente violados.

Las anteriores anomalías deben ser subsanadas mediante un escrito de corrección.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA INADMISIBLE la primera causal en la fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo, propuesta por OLIVIA VEGA DE FIERRO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 7 de noviembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
Secretario Interino

=====
=====

CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR ELIZABETH RAMOS DE DEL CID DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR CERVECERÍA, S. A. Y ALBERTO D. CANO CONTRA ELIZABETH RAMOS DE DEL CID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 31 de enero de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo propuesto por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., mediante apoderado especial, en el incidente de

daños y perjuicios promovido por ELIZABETH RAMOS DE DEL CID, dentro de la acción de secuestro interpuesta por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. y ALBERTO D. CANO contra ELIZABETH RAMOS DE DEL CID. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

El término para la corrección ha concluido sin que la parte recurrente corrigiera el recurso, es decir ha precluido el término. El vencimiento del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso con la consiguiente imposición de costas a cargo del recurrente, tal como señala el artículo 1166:

"ARTÍCULO 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarará inadmisibile el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., mediante apoderado especial.

Se condena en costas a la parte recurrente por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

RAMÓN REYES MONROY RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A MIGUEL DE GRACIA CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS QUIRÓS A., en representación de RAMÓN REYES MONROY, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que éste le sigue a MIGUEL DE GRACIA CASTRO, ha interpuesto recurso de casación, en el fondo, contra la resolución 16 de enero de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

La Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, para lo cual verificará si cumple con las exigencias del artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución objeto del presente recurso de casación es de aquellas contra las cuales lo concede ley.

El recurrente presenta dos causales de fondo, veamos cada una separadamente:

La primera causal es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal invocada es de las permitidas por la ley.

Al entrar al análisis de los dos motivos presentados por el casacionista,

la Sala observa que los mismos resultan defectuosos. En primer lugar, en ambos apartados se citan normas de derecho, equivocando así el demandante, la técnica del recurso en la cual se establece que dichas disposiciones se citan y se explican exclusivamente en el tercer requisito del artículo 1160 de la citada legislación (infracción de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido).

En segundo lugar, de los motivos presentados no se pueden desprender cargos contra la sentencia. El casacionista dentro del primero de ellos se ha limitado a señalar la posición del ad quem frente a "los certificados de operación o cupos", sin embargo no precisa porque dicho criterio es erróneamente interpretado por el juzgador. La Sala no requiere apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que debió hacer el ad quem, sino un cargo que establezca en qué consistió el error del Tribunal Superior.

En cuanto al segundo motivo, la Sala considera que es repetitivo, y que al igual que el primero no precisa el cargo que se le endilga al fallo, siendo más bien un complemento del anterior. La Corte reiteradamente ha manifestado que los motivos deben consistir en hechos, circunstancias o acontecimientos que sirvan de base a la causal, debiendo existir una relación armónica entre éstos, la causal, y las infracciones de las normas, por tanto debe subsanar los defectos señalados.

La Segunda causal de fondo es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la misma está consagrada como tal en la ley.

El recurrente a presentado un motivo para fundamentar su causal, y así establece:

"PRIMER MOTIVO: La resolución impugnada consideró que el certificado de operación no constituye un derecho que el Estado otorga al concesionario por lo que como tal, no puede ser embargado, ni sometido a gravámenes judiciales.

Como consecuencia de ese razonamiento el Tribunal Superior a quien levantó la medida cautelar, ordenada mediante el auto número 157 de 28 de abril de 1995 violando claras disposiciones legales.

De la lectura del apartado anterior, se desprende claramente que el recurrente también hace alusión a las apreciaciones hechas por el tribunal de segunda instancia, sin señalar de forma clara y precisa porque el razonamiento del superior constituye una violación a los preceptos legales que establecen nuestro ordenamiento jurídicos, y explicar así cómo se dio la infracción de la causal alegada. Para configurar la causal invocada no es suficiente manifestar que se han violado "claras disposiciones legales", sino es necesario que se explique a la Sala en qué consistió dicha violación.

Los errores antes mencionados deben ser corregidos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por RAMÓN REYES MONROY, mediante apoderado judicial. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días hábiles, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

=====
=====

LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN

DE PAGO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A. CONTRA LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA) Y ECSSA HOLDING CO., S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 10 de julio de 1997, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación en la forma y la primera causal de fondo; no admitió la tercera causal de fondo y ordenó la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **BANCO CAFETERO PANAMÁ, S. A.** contra la recurrente en casación y **ECSSA HOLDING LTD.**

El escrito de corrección fue presentado dentro del término que se le había concedido con ese propósito, por lo que la Corte debe decidir si el recurrente cumplió con lo que se le había señalado.

El análisis del nuevo libelo pone de manifiesto que la segunda causal de fondo fue corregida de acuerdo con lo que se le había ordenado, razón por la cual debe ser admitida.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **LATINO AMERICANA DE REASEGUROS, S. A. (LARSA)**.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS SUCRE
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Interino

=====
 =====
 =====

DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA Y ROGELIO DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN AMADO BRUNETTE Y ALICIA DE MC LEOD, SOLICITANDO LA ANULACIÓN DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD SINBRUDEG, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 12 de julio de 1994, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ricardo Stevens en representación de los señores **DAVID ALBERTO SIMONS, MIGUEL PEÑALBA y ROGELIO DE GRACIA**, actuales directivos y dignatarios de la Sociedad denominada **SIMBRUDEG, S. A.**, dentro del proceso sumario propuesto en su contra por los Sres. **AMADO BRUNETTE y ALICIA MC LEOD.**

El recurso se interpuso contra la sentencia de 11 de febrero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró no probada la excepción de prescripción presentada por los recurrentes en la segunda instancia, y reformó la sentencia de 10 de febrero de 1993, emitida por el Juez Segundo de Circuito de lo Civil de Colón.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el Licdo. Jorge Luis Lau promovió proceso sumario en representación de AMADO BRUNETTE y ALICIA MC LEOD contra los proponentes del presente recurso de casación, por motivo de la protocolización de la copia de la "supuesta" acta de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad SIMBRUDEG, S. A., celebrada "supuestamente" el día 22 de diciembre de 1991; dicha protocolización se llevó a cabo en la Notaría Pública Segunda de Colón, mediante la Escritura Pública N° 762 del 23 de diciembre de 1991.

El acta en comento contenía el cambio total de Junta Directiva y de los Dignatarios de la mencionada Sociedad, que fue impugnada como falsa, por no haberse convocado ni celebrado ningún tipo de reunión o Asamblea General de Accionistas ni de otro tipo, según consta en el Libro de Actas de la Sociedad.

En la copia se dice que en la reunión participó el Sr. AMADO BRUNETTE en su nombre y como representante de la Sra. ALICIA DE MC LEOD, lo que cuestionan los demandantes. También señala el acta que el Sr. BRUNETTE fungió como Presidente y suscribió dicha acta de asamblea general de accionistas, cosa que según los demandantes no es cierta.

Los demandantes solicitaron al Juzgador declarar nula el acta; que dicha acta y la Escritura Pública en que se protocoliza no son susceptibles de inscripción en el Registro Público, y, la cancelación de la inscripción del acta -por estar ya inscrita-, para lo cual se remitiría oficio al Registro Público comunicándoles la decisión.

En la sentencia el Juez Segundo de Circuito declaró la nulidad del acta, y que la misma no era susceptible de inscripción en el Registro Público.

Mantuvo el orden de suspensión de la inscripción de la Escritura Pública N° 763, por la que se protocolizó el acta de la reunión impugnada; orden ésta impartida mediante auto calendado 27 de noviembre de 1992, en base a lo normado por el artículo 418 del Código de Comercio.

En el recurso de apelación presentado, el Licdo. Ricardo Stevens solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y la "absolución plena de los demandados", por carecer la petición de "fundamento fáctico"; por la valoración errónea de los medios de prueba, por parte del Juzgador circular; y por la prescripción del derecho de acción por parte de los demandantes.

También solicitó la declaratoria de improcedencia de la suspensión de la inscripción de la Escritura Pública N° 762, ordenada en primer grado, ya que el auto respectivo no fue notificado en debida forma, por ser emitido un mes después de suspendido el proceso, y no haber sido notificado personalmente a las partes según el artículo 989, numeral 4° del Código Judicial.

Por su parte el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de segundo grado, declaró nula el Acta de la Asamblea General de Accionistas de SIMBRUDEG, S. A.; se refiere a la cancelación de la inscripción del Acta, y ordena comunicar lo resuelto al Director del Registro Público, para los fines consiguientes.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo; invoca el recurrente una sola causal, de fondo, contenida en el artículo 1154 del Código Judicial, consistente en la violación de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

El impugnante estableció un solo motivo para fundar dicha causal:

"La resolución que se impugna desconoció la caducidad alegada en contra del derecho de los demandantes a reclamar contra de los demandados en este caso".

El error en que incurrió el tribunal de alzada se deriva de la infracción del artículo 418 del Código de Comercio; sostiene el recurrente.

El cargo de injuridicidad indicado en el motivo alegado es, pues, el desconocimiento por parte de la Sentencia de la caducidad del derecho de los demandantes a reclamar por razón de la supuesta ilegalidad del Acta.

La sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, a foja 117 del expediente, señala que:

"..., partiendo del hecho de que el artículo 418 del Código de Comercio conlleva un término de caducidad y no prescripción, el Tribunal ha de acotar que tampoco se ha dado en este proceso la figura jurídica de la caducidad del derecho que tienen los accionistas a protestar contra cualquier acuerdo tomado en contravención con la ley, los estatutos o el pacto social, por cuanto se observa, que la demanda fue presentada el 21 de enero de 1992, antes de que se vencieran los treinta (30) días fijados por el artículo 418 del Código de Comercio, si tomamos en consideración que el acta cuya nulidad se impugna a través de este proceso, se llevó a cabo el 22 de diciembre de 1991 (ver foja 6 del expediente)".

Es cierto, como expresa, que se interpuso la demanda antes de que se cumplieran los treinta (30) días establecidos en el artículo 418 del Código de Comercio; pero esa circunstancia no es relevante.

Se transcribe la disposición:

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera urgente, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso, se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria".

El actor y el Primer Tribunal Superior de Justicia, estiman que la norma es pertinente, en cuanto al caso de una sesión de Asamblea General de Accionistas de la sociedad SIMBRUDEG, S. A., de la cual se dice que no se celebró.

Los demandantes solicitan que se declare la nulidad del acta de esa Junta General de Accionistas fabulosa, según plantea el libelo de la demanda, Junta de la cual él forma parte, y a la cual afirma no haber asistido. El Acta de la citada reunión dice lo contrario, así como manifiesta que el demandante BRUNETTE en su propio nombre y en el de la otra demandante, MC LEOD, aprobaron la decisión tomada, cosa imposible porque los demandantes plantean, se repite, que BRUNETTE no estuvo presente.

Si tal es el conflicto que origina el presente proceso, considera la Sala que la norma que el recurrente estima violada, no es pertinente.

El artículo 418 del Código de Comercio establece el derecho de los accionistas a "protestar" contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas, "tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos". Estos supuestos de la norma implican la existencia real y efectiva de una Junta General de Accionistas, cuyos vicios en ningún caso sean los de comprometer el hecho cierto de que la Junta se haya celebrado.

El artículo 418 del Código de Comercio en su redacción denota la necesaria celebración de la Junta. Atribuye a la Junta General de Accionistas, concreta, "tomar acuerdos", calificados como "contrarios a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos".

Estos supuestos no son los del caso, en que precisamente se trata de la no existencia de Junta General de Accionistas alguna, como quede dicho. La norma se refiere a irregularidades, no a la existencia de la sesión.

El mismo cómputo del término de treinta días para protestar, requiere de

la realidad de la celebración de la Junta, porque a partir del día de su celebración, comenzará a correr. Es una fecha con vivencia, de lo que carece la fecha del acta de una Junta General de Accionistas o Asamblea General de Accionistas fabulosa.

Desde otra perspectiva, resultaría en la vida práctica peligroso e injusto entender en otro sentido el artículo comentado. Transcurrido treinta días quedaría saneado cualquier acto fraudulento y delictivo. Indudablemente que si ese resultado fuera el querido por la Ley, el término establecido hubiese sido considerablemente más extenso. No de treinta días.

La disposición legal presume que normalmente el accionista estará presente en la Junta, por eso los treinta días satisfacen para que proteste ante los tribunales. Aunque basta la debida formalidad con que se celebre la Junta para obviar la no presencia de un accionista que debiera haber concurrido.

El contenido de la casación es el de infracción del artículo 418 del Código de Comercio, por violación directa. Como quede expuesto, la SALA considera que el artículo no es aplicable al caso; es decir, resulta imposible que ocurra la violación directa. Debe negar, pues, la ocurrencia de la causal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 11 de febrero de 1994 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas del recurso de casación, las que se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS SUCRE (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN
Secretario Interino

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. Y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. (CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ, en su condición de apoderado judicial de las empresas **ARCITEC, S. A.** y **ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A.**, solicita que se corrija el fallo de 17 de abril de 1997 dictado por esta Corporación de Justicia, mediante el cual se resolvió el **Recurso de Revisión** interpuesto contra la sentencia de 12 de noviembre de 1993, proferida por el Juzgado Primero Civil del primer Circuito Judicial dentro del proceso incoado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A.

La solicitud de corrección de la sentencia dictada por esta Sala, está fundamentada en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Resolución fechada 17 de abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró fundado el Recurso de

Revisión interpuesto por las sociedades ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. en el apartado C) de las declaraciones que efectúa, dispuso lo siguiente:

C) SE ANULAN las actuaciones efectuadas dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL, S. A. (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. Y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A., a partir de la resolución calendada el 19 de enero de 1993, legible a fojas 9;

SEGUNDO: Como consecuencia del error de Escritura en el apartado C de la declaración emitida por la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente contentivo del Proceso Ordinario Declarativo, se han generado dos corrientes, así:

1. Si se refiere a fojas 9 del expediente, nos encontramos con que se anula todo lo actuado hasta la presentación de la demanda, cosa que parece lógica porque lleva implícito una corrección de la misma para expresar el correcto domicilio de las empresas demandadas dentro del libelo para que conste en el Proceso.

2. Si se refiere a la Resolución calendada 19 de enero de 1993, que consta a fojas 99, relativa al Emplazamiento por Edicto de las empresas demandadas, nos encontramos que permanece vigente la petición de Emplazamiento a fojas 98, permanece también vigente las diligencias de notificación en la Vía Simón Bolívar, efectuadas por el notificador del Tribunal como consta a fojas 94, 95, 96 y 97, también permanece vigente el traslado de la demanda sobre la base de un domicilio incorrecto y permanece como correcto el domicilio de las empresas ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. en la Vía Simón Bolívar, como fue declarado en las Demandas Ordinarias promovidas por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA)".

TERCERO: Para los fines y propósitos del Proceso de Revisión tal como se circunscribió en los hechos y las pruebas presentadas debe producirse un saneamiento desde el momento mismo en que se instaura la Demanda Ordinaria Declarativa, para que los efectos del Proceso de Revisión corrijan los vicios procesales dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), esto no ocurrió así, producto de un error de escritura en la cita de las fojas a que debía hacer referencia la nulidad decretada.

CUARTO: Como consecuencia del error de escritura dentro del Fallo de la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se producen dentro del Proceso ordinario Declarativo específicamente en la Resolución de Traslado de la demanda, foja 87 o foja 89 de 12 de noviembre de 1882, una serie de incongruencias relativas a:

1. Si la acción de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) al momento de correrse traslado a las empresas demandadas conllevaría una aceptación del domicilio declarado en las Demandas Ordinarias Declarativas y que no corresponden a las empresas ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. y que afecta el contexto general del proceso de Revisión.

2. Si la Resolución de traslado fue notificada a los defensores de ausente y se establecen unos vencimientos de términos, la situación procesal de las empresas demandadas es ambiguo y puede traer consecuencias funestas dentro del Proceso Ordinario Declarativo por el rejuego de fechas que se dan del 12 de noviembre de 1992 cuando se admite la demanda y mayo de 1997 cuando reingresa el expediente al Tribunal.

3. Si la Resolución de traslado fue notificada a los defensores de ausente, técnicamente la demandada ya fue notificada a la empresa

TIERRAS E INVERSIONES, S. A. y pudiera traer indefensión a una de las partes, como consecuencia de mantener vigente la Resolución de 12 de noviembre de 1992 que consta a fojas 87, 88 y 89 del expediente del Proceso Ordinario Declarativo.

4. Si la demanda Ordinaria Declarativa promovida por la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) no es corregida se mantiene como cierto el domicilio incorrecto señalado en las Demandas Ordinarias Declarativas y que técnicamente en un contrasentido frente al Recurso de Revisión en cuanto a sus hechos y pruebas presentadas y también con respecto a el fallo del 17 de abril de 1997, por lo que el Juzgado Primero de Circuito Ramo Civil, debió solicitar la corrección de la demanda al tenor del Artículo 675 del Código Judicial, para que la misma estableciera el domicilio de las empresas demandas (sic) tal como lo exige el Artículo 654 numeral 3 del Código Judicial.

5. La actuación del Juzgado Primero del Circuito del Primer Circuito Judicial Ramo Civil aunque en principio pareciera haber iniciado el proceso a partir de la Resolución de traslado no ha procedido a sanear el expediente, de conformidad al Artículo 685 del Código Judicial, para evitar indefensión a las partes, en cuanto al domicilio para los efectos de la (sic) notificaciones posteriores.

6. La actuación del Juzgado Primario de Circuito del Primer Circuito Judicial Ramo Civil dentro de la Demanda Ordinaria Declarativa en comento, en lo que se refiere a los oficios dirigidos a la Dirección de Registro Público llevan implícitas órdenes retroactivas que afectan el procedimiento normado para la inscripción de documentos en el Registro Público, como por ejemplo: Solicita al Registro Público deje sin efecto el oficio 786 de 8 de mayo de 1995, cuando técnicamente el mismo estaba inscrito por una parte, y por la otra ordena mediante un oficio que se reactive la anotación marginal del año de 1993 la cual había sido cancelada como consecuencia del trámite del oficio 786 ya mencionado. Estas órdenes debía (sic) llevar en secuencia reactivaciones y anotaciones a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia, para establecer adecuadamente el inicio del Proceso desvirtuando el contenido de los Artículos 1779, 1780, 1782 numeral 2, 1784, 1785 del Código Civil.

7. La actuación del Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial Ramo Civil dentro de la Demanda Ordinaria Declarativa ha estado carente de objetividad y con evidentes prejuicios tanto del Juez como del personal que hacen de este Proceso Ordinario Declarativo que se tengan actitudes parcializadas en detrimento del debido proceso y de objetividad que se requieren para el correcto ejercicio del Derecho, enmarcándose dentro de la normativa del artículo 200 del Código Judicial.

8. La actuación del Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial Ramo Civil, como de su personal, porque lejos de declararse impedido de conformidad al numeral 5 del Artículo 749 del Código Judicial ha decidido mantener su injerencia dentro de un proceso que la Ley expresamente le inhibe.

QUINTO: La corrección en el error de escritura al momento de citarse la foja y la resolución hasta donde abarcaba la nulidad puede corregirse y reformarse en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido, por lo que considero que la Honorable Sala debió anular la Resolución de 12 de noviembre de 1992 que consta de la foja 87 a la 89 y ordenar al Tribunal que solicite a la parte actora la corrección de la demanda.

SEXTO: Si no se efectúa la corrección del apartado C) del fallo emitido el 17 de abril de 1997, nos encontramos frente a la misma situación jurídica existente al momento en que se presenta la

Demanda que viene dada por la declaración de un domicilio incorrecto en el libelo." (Fjs. 376 a 381).

De lo expresado en la solicitud transcrita se infiere que el defecto que se le atribuye al apartado C) de la parte resolutive del fallo de revisión, que específicamente se encuentra a foja 370 de este expediente, consiste en un error de escritura pues no coincide la fecha de la resolución, a partir de la cual se anulan las actuaciones efectuadas en el proceso respectivo, con el número de foja que se le asigna del respectivo expediente. Es decir, que la resolución de 19 de enero de 1993 no se encuentra a foja 9.

Así, a juicio del petente resulta contrario a los fines y propósitos del proceso de revisión que permanezca vigente la resolución de 19 de enero de 1993, que aparece a fojas 99, pues la misma es la que accede a la petición de emplazamiento por edicto de las empresas demandadas, en base al domicilio incorrecto de las mismas que estableció la parte actora en la demanda. Por tanto, considera que el Saneamiento debe incluir la anulación de la resolución de 12 de noviembre de 1992 que admitió la demanda, que consta de fojas 87 a 89, para que el juzgador ordene la corrección de la misma.

La Sala comparte lo señalado, en el sentido de que se incurrió en un error al determinar las actuaciones que debían quedar anuladas en virtud del recurso de revisión propuesto, pues resulta contradictorio que no se anule todo el trámite relativo al emplazamiento, cuando esta Corporación concluyó en el referido fallo que las sociedades demandadas "no fueron legalmente notificadas ni emplazadas" en el respectivo proceso, explicando que, como el demandante había señalado un domicilio ficticio o inexistente, no podía operar el procedimiento de emplazamiento.

Por tanto, es procedente la corrección del error de escritura que ha sido señalado en el apartado C) de la parte resolutive del fallo emitido por esta Corporación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el apartado C) contenido en la parte resolutive de la sentencia de 17 de abril de 1997 dictada por esta Sala de lo Civil de la Corte en el Recurso de Revisión propuesto por ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. contra la resolución de 12 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), y DISPONE que quede así:

"C) SE ANULAN las actuaciones efectuadas dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. desde fojas 87, incluyendo la resolución de 12 de noviembre de 1992".

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS SUCRE

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LIBRERÍA Y EDITORA INTERAMERICANA, S. A. CONTRA MITZIMAC TURISMO Y ASOCIADOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JULIO A. EFFIO T. actuando en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A., interpuso ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de marzo de 1995, por la cual REVOCA la sentencia N° 28 de 30 de junio de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurso fue admitido, por lo que procedió el Magistrado sustanciador en el presente negocio a la elaboración del proyecto de resolución. Encontrábase el mismo circulando para lectura del resto de los magistrados que integran la Sala, cuando la parte recurrente presentó, escrito de desistimiento, el cual consta a fojas 71 y que transcribimos seguidamente:

"Yo, LIC. JULIO A. EFFIO T., abogado en ejercicio, de generales conocidas en autos, en mi condición de apoderado judicial de MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A., en el juicio indicado al margen superior de este escrito, por este medio presento al despacho a su digno cargo DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN que interpusimos contra la sentencia sin número de 22 de marzo de 1995 proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA por la cual "REVOCA" la Sentencia N° 28 de 30 de junio de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil ...

Este desistimiento formalmente lo solicitamos en virtud de arreglo extrajudicial entre los poderdantes de MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A. y LIBRERÍA Y EDITORA INTERAMERICANA, S. A., en la cual ésta última da por finalizado el proceso ordinario objeto de este recurso de revisión, de igual manera el secuestro y la ejecución de la sentencia, con su embargo, así como cualquier otro incidente, excepción, etc.; además solicita la comunicación del levantamiento de secuestro y embargo; y el archivo del expediente principal y accesorios.

Como constancia de dicho acuerdo, el LIC. MIGUEL GONZÁLEZ, apoderado judicial de LIBRERÍA Y EDITORA INTERAMERICANA, S. A. y debidamente autorizado para acto, da su aprobación y firma conjuntamente este desistimiento. ...

(fdo.)

LIC. JULIO A. EFFIO T.

(fdo.)

LIC. MIGUEL GONZÁLEZ".

En virtud de que el artículo 1110 del Código Judicial le confiere al recurrente la posibilidad de desistir del recurso, siempre que lo haga antes de que haya sido resuelto, y que el escrito de desistimiento reúna los requisitos establecidos en el artículo 1073 de la misma ley para su admisibilidad, el mismo debe ser acogido.

Por lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de Revisión presentado por MITZIMAC TURISMO ASOCIADOS, S. A. contra la resolución sin número de 22 de marzo de 1995, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN

CONTRA LOS AUTOS DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A. LE SIGUE A INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. Y ARENERA JUAN DÍAZ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A., ha interpuesto recurso extraordinario de revisión, a fin de que se declaren nulos los autos N° 1332 de 6 de mayo de 1996 y el N° 1723 de 31 de mayo de 1996, resolución sin número del 26 de julio de 1996, auto N° 701 de 6 de marzo de 1997, todos proferidos por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil.

Procede el Magistrado Sustanciador a determinar si el recurso de revisión promovido es manifiestamente improcedente o, por el contrario, reúne de manera general los requisitos legales para que pueda ser admitido.

Dentro del escrito presentado por el licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, se aprecia la determinación de los autos contra los cuales se recurre, la determinación de la causal en que se fundamenta, los hechos en que se apoya, y adjunta una serie de pruebas en soporte a su reclamación.

Después de un análisis del recurso planteado, el Magistrado Sustanciador considera que es manifiestamente improcedente. En primer lugar, como se indicó, entre las menciones que deja especificadas en el presente recurso indica, a título de causal de nulidad, las que se transcriben:

"CAUSAL DE NULIDAD: La ilegitimidad de Personería (art. 722 numeral 3 del Código Judicial), en este caso de quien otorga poder en nombre de la demandante".

La jurisprudencia de la Corte ha indicado anteriormente que, los recursos extraordinarios deben asentarse en causales idóneas para su interposición, siendo las mismas claramente consignadas en nuestra legislación (art. 1189 Código Judicial). Con base en lo anterior, la enunciación de una causal que no está contenida dentro de aquéllas que hacen posible la revocatoria de la sentencia, mediante el recurso de revisión, no puede ser admitida. Salta a la vista, que la formulación de la causal no concuerda con ninguna de las que instituye el artículo antes mencionado. Así por ejemplo, en la sentencia de 12 de noviembre de 1991, esta Sala indicó que:

"... la admisibilidad de la demanda se subordina a la expresa invocación de las causas o motivos precisos señalados en la ley procedimental, dada la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación. ...".

(Fallo de 12 de noviembre de 1991. Registro Judicial 1990. Pág. 13).

Por otra parte, dentro del escrito se puede apreciar que el revisionista solicita que se declaren nulos tres autos y una resolución sin número, todos dictados por el Juzgado Tercero de lo Civil, lo cual equivaldría a suponer que se está interponiendo este recurso extraordinario contra cuatro resoluciones distintas. La situación antes planteada resulta improcedente, pues la revisión no puede ser interpuesta contra varios pronunciamientos a la vez. Con respecto a lo previamente establecido el fallo de 8 de mayo de 1992, citado por el jurista panameño JAIME JOVANÉ, es su obra JURISPRUDENCIA CIVIL AL DÍA señala lo siguiente:

"Al estudiar el escrito a través del cual el mismo cumple con todos los requisitos del artículo 1194 del Código Judicial. Sin embargo, en este punto vale aclarar que la Corte interpreta el recurso como dirigido contra la sentencia N° 33 de 23 de febrero de 1988, dictada

por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ya que esta es la resolución originaria. Esta interpretación se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1194, núm. 3°, del Código Judicial, en lo cual se dispone que uno de los requisitos de la revisión es la "designación de **la resolución** cuya revisión se solicita", lo cual conlleva que dicho recurso no puede ser dirigido contra varias sentencias a la vez". (El subrayado es nuestro) (JAIME JOVANÉ, Jurisprudencia Civil al Día, pág. 551).

Más aun, el recurso de revisión procede excepcionalmente contra sentencias que decidan un proceso o, en el caso de procesos de ejecución, aquellos que le pongan fin, la cual, habiendo sido objeto de apelación, no se haya surtida por cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 1189 del Código Judicial. Es evidente que la única resolución judicial que se encuentra en esta circunstancia es el Auto N° 701 de 6 de marzo de 1997 mediante el cual se adjudica definitivamente a GRAYTON OVERSEAS, S. A. a título de compra en remate judicial, la finca 4608, inscrita a folio 170, tomo 652, de la sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito Civil, del Primer Distrito Judicial de Panamá (véase fojas 14 y ss), y no así los autos N° 1332 del 6 de mayo de 1996 (corregido por el Auto N° 1723 de 31 de mayo de 1996) (véase fojas 10 a 12) y la resolución sin número de 29 de julio de 1996 (véase fojas 13) todos ellos dictados por el expresado Juzgado Tercero ya indicado, por cuanto no se trata de resoluciones judiciales que decidan un proceso o imposibiliten su continuación y que no tienen la naturaleza jurídica de sentencia.

Se advierte que tales anomalías se repiten en las dos causales adicionales, las que constituyen causales de nulidad en los procesos ordinarios, pero que no se enmarcan en las causales que permiten la instauración de un proceso de revisión, el cual, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, está concebido como un recurso extraordinario que sólo es viable apoyándose taxativamente en las causales que el ordenamiento procesal relativo a este mal denominado recurso señalan de manera expresa. Por lo demás las causales de nulidad invocadas por el recurrente tienen su causa de impugnación en otro recurso extraordinario, el recurso de casación, el que permite proponerlo en la modalidad de casación en la forma, con arreglo al artículo 1155, numeral 1 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión propuesto por INVERSIONES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIAS, S. A. contra los autos de 6 de mayo de 1996 y 31 de mayo de 1996, dictados por el Juzgado Tercero Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
AGOSTO DE 1997

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EL DEFENSOR DE OFICIO DE ERNESTO CONRADO DE MEZA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES, SOLICITA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1997, PROFERIDA POR LA SALA PENAL, QUE NO ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, actuando en su condición de defensor de oficio, solicita aclaración "de la Resolución dictada el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete", mediante la cual la Sala Penal no admite recurso de revisión "presentado contra la Sentencia de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), proferida por esta Superioridad, que impuso a ERNESTO DE MEZA, la pena de veinte (20) años de prisión, como responsable de homicidio agravado cometido en perjuicio de LUBIANKA ESTHER CUETO TOVARES" (f. 1).

En la parte medular de su escrito, el defensor de oficio manifiesta no comprender porqué la resolución de 19 de junio del presente año, señala que "la iniciativa procesal fue presentada ante la Secretaría de la Sala Penal sin acreditar poder o autorización conferida por el sentenciado para la formalización de este recurso extraordinario" (f. 1), ya que su designación como defensor de oficio del condenado De Meza está acreditada en la resolución de "siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)", la cual reposa en el expediente registrado con el número de entrada "93-C" (f. 2).

La solicitud de aclaración viene acompañada de copia autenticada del expediente N° 93-C, contentivo, entre otros documentos, de manuscrito que Conrado De Meza hizo llegar a la Secretaría de la Sala Penal, en el que solicita la revisión de su caso, de certificación expedida por el Director del Centro de Rehabilitación el Renacer y de la resolución de 7 de marzo de 1997, mediante la cual se designa al licenciado Fernández como defensor de oficio de Conrado De Meza, para que lo asista en la formalización del recurso (f. 10).

Con vista en los elementos probatorios incorporados a la solicitud de aclaración, se aprecia que ya antes el sentenciado De Meza había presentado ante esta Sala escrito en el que solicitaba igualmente la revisión de la sentencia de 8 de junio de 1993, mediante la cual esta Corporación le impuso la pena de 20 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares. En aquella oportunidad la Secretaría de la Sala repartió el negocio al magistrado Humberto Collado, identificándolo con el número de entrada 93-C y, mediante resolución de 7 de marzo de 1997, se designó al licenciado Fernández para que representara a Conrado De Meza. Es así como el defensor de oficio designado presentó ante la Secretaría de la Sala el escrito de formalización del recurso de revisión. Sin embargo, de manera inexplicable la Secretaría de la Sala no incorporó el libelo de revisión en cuestión al cuaderno original -el expediente N° 93-C-, sino que lo repartió como una nueva iniciativa procesal a este Despacho Sustanciador y lo identificó como el expediente N° 217-C. Era evidente entonces que al momento de emitir la resolución de 19 de junio de 1997, no pudieron ser consultadas las piezas procesales que obraban en el expediente 93-C, entre ellas la que acreditaba al licenciado Fernández como defensor de oficio del sentenciado, por designación de esta misma Sala.

Salta a la vista, entonces, que le asiste la razón al proponente de esta iniciativa procesal, cuando afirma que había sido designado como defensor de oficio del sentenciado Conrado De Meza, para que lo representara en la solicitud de revisión formulada. No obstante lo anterior, la representación oficiosa incurrió en morosidad, como lo demuestra la presentación extemporánea del libelo de revisión. Según se aprecia en la copia autenticada del expediente N° 93-C, el 25 de abril de 1997 el licenciado Fernández se notificó de la resolución de 8 de abril del año en curso, dictada por esta Corporación, que le concedía el término

de 15 días para formalizar el recurso de revisión, si a ello hubiere lugar. Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de mayo de 1997 cuando la Secretaría de la Sala Penal recibió el escrito el libelo de marras (f. 10, exp. N° 217-C). En adición a ese hecho, el día 25 de mayo se recibió por secretaría un manuscrito firmado por De Meza, en el que anuncia su "desistimiento provisional" de la solicitud de revisión.

A juicio de la Sala, lo fundamental de este asunto es que, en cualquier caso, resulta improcedente la solicitud de aclaración de sentencia que ahora se formula, por cuanto no recae sobre la parte resolutive de la decisión que el licenciado Fernández censura, con lo que se infringe artículo 986 del Código Judicial, toda vez que lo que se solicita concierne la parte motiva del acto jurisdiccional.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la aclaración de la sentencia de 19 de junio de 1993, proferida por esta Sala, solicitada por el licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Ernesto Conrado De Meza, condenado por el delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Lubianka Esther Cueto Tovares.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR CONTRA MIGUEL HERAS CASTRO Y JORGE OBEDIENTE POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ENCUBRIMIENTO, OMISIÓN DE FUNCIONES, ABUSO DE AUTORIDAD Y SIMULACIÓN DE HECHO PUNIBLE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En resolución de 11 de julio de 1997, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las sumarias instruidas a **MIGUEL HERAS CASTRO**, Ministro de Hacienda y Tesoro, y a **JORGE OBEDIENTE**, Director General de Ingresos, por la supuesta comisión de los delitos de Encubrimiento, Omisión de Funciones, Abuso de Autoridad y Simulación de Hecho Punible, de conformidad con la denuncia suscrita por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, sobreseyó definitivamente de manera objetiva e impersonal y declinó ante la Sala Segunda Penal lo que respecta a la situación procesal del Director General de Ingresos, licenciado Jorge Obediente (fs. 1532-1544). Coincidió así esta decisión procesal con lo recomendado por el Procurador General de la Nación mediante vista N° 79 de 7 de noviembre de 1996 (fs. 1507-1518).

Corresponde ahora a esta Sala hacer la calificación del sumario contenido en las copias autenticadas compulsadas de esta investigación.

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR

El licenciado Carrillo Gomila presentó denuncia penal contra el licenciado Miguel Heras, Viceministro de Hacienda y Tesoro (fs. 1-7). Posteriormente, amplió la misma al promover acusación particular contra los licenciados Miguel Heras y Jorge Obediente por los supuestos delitos de Encubrimiento, Dejación de Funciones, Abuso de Autoridad y Simulación de Hecho Punible, la cual fundamentó a través de treinta y nueve hechos (fs. 1245-1253).

En lo medular, sostiene el acusador que el 18 de abril de 1994 se hizo un

contrato de compra-venta sobre la finca N° 128216, entre el señor Raúl Castillo Sanjur en nombre y representación de Servicio de Abastos Latinoamericano, S. A. y la señora Ida Esperanza Domínguez Castellero, quien actuó por Inversiones El Arenal, S. A., ambos empleados del señor Moisés Mizrachi. El objeto del contrato consistía en alzar fraudulentamente su valor catastral de doce mil ciento once balboas (B/.12,111.00) a un millón doscientos mil balboas (B/.1,200,000.00), con el fin de que sirviera como fianza hipotecaria que se daría en garantía al Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

Tal proceder permitió a ambos, en compañía del señor Mizrachi, afectar hasta por tres millones doscientos veintinueve mil doscientos cincuenta balboas (B/.3,229,250.00) bienes de más de treinta personas, incluyendo al denunciante.

Afirma la acusación particular, que tal operación fraudulenta también produjo una defraudación fiscal en perjuicio del Estado, hasta por cuarenta y siete mil quinientos quince balboas con cincuenta y cuatro centavos (B/.47,515.54).

Motivado por lo antes expuesto, presentó al Ministerio de Hacienda y Tesoro copias de las declaraciones de renta de la empresa Servicio de Abastos Latinoamericano, S. A., actuación que dio lugar a que el Ministro de Hacienda y Tesoro lo denunciara penalmente por haber utilizado esas copias contra el contribuyente, violentando la reserva debida. Sin embargo, tal denuncia a su vez permitió que la propia administración exigiera el pago de cuarenta y siete mil quinientos quince balboas (B/.47,515.00), suma que había dejado de tributar.

Pese al tiempo transcurrido, a la fecha el Ministerio de Hacienda y Tesoro no ha procedido al respectivo cobro de la condena, ni se ha denunciado el fraude al Ministerio Público (Décimo Segundo).

Señala también que, a pesar de la existencia de tal defraudación fiscal, el Ministro acusado promovió denuncia contra su persona por violación de secreto, basado en la presentación de copia de las declaraciones de renta del "contribuyente". Considera el acusador que con esa actuación oficial, la autoridad pretende encubrir un número plural de imputaciones delictivas de terceros (Décimo Séptimo).

Estima así que tal actuación del Ministro de Hacienda y Tesoro violenta el artículo 171 del Código Penal, al comprometer a esa institución como denunciante (Vigésimo).

Por otra parte, sostiene que en la denuncia que presentara en su contra el Ministro de Hacienda y Tesoro, éste omitió señalar que durante varios meses del año 1995, el libro en donde constan la referencia de la solicitud y retiro de las copias de las declaraciones de renta de Servicio de Abasto Latinoamericano, S. A., se dejó de utilizar (Vigésimo tercero).

A objeto de demostrar la veracidad de los hechos punibles que imputa a los funcionarios acusados, aduce y presenta como pruebas: 1) Copia autenticada del expediente instruido por la Fiscalía Primera de Circuito de Colón contra Moisés Mizrachi e Ida esperanza Domínguez Caballero; 2) Copia debidamente autenticada de las declaraciones de Silvia de Clark; 3) Copia fiel de la denuncia presentada por Miguel Heras Castro, Ministro de Hacienda y Tesoro; 4) Certificado de Nacimiento de Miguel Heras Castro; 5) certificación del registro Público que acredita la existencia y representación legal de la firma de contadores Deloitte & Touche; 6) Copia auténtica de la declaración jurada de Moisés Mizrachi; 7) Copia auténtica de auditoría de Deloitte & Touche, en sociedades controladas por Moisés Mizrachi; 8) Copia de nota dirigida al Colegio Nacional de Abogados por el licenciado Carlos Carrillo; 9) Copia de nota 210-61 del 26 de enero de 1996; 10) Copia de solicitud de 8 de febrero de 1996, presentada por Darío Eugenio Carrillo Gomila; 11) carta de la Caja de Seguro Social; 12) Notas cursadas con la Caja de Seguro Social; 13) Escritura de venta con detalle del pago del impuesto de transferencia; 14) Denuncia por defraudación fiscal, resolución y recurso de reconsideración.

ANÁLISIS DE LA SALA

Observa la Sala que si bien la acusación se promueve contra el señor Jorge Obediente, Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los hechos denunciados contemplan actuaciones del licenciado Miguel Heras Castro, quien al momento de realizada la conducta imputada se desempeñaba como Viceministro de ese ministerio y su situación procesal fue dilucidada en la resolución judicial del pleno calendada 11 de julio de 1997 (fs. 1532-1544).

En cuanto al delito de **Omisión de Funciones** contemplado en el artículo 342 del Código Penal, no se puede alegar que la conducta atribuida al Director General de Ingresos, Jorge Obediente, se subsuma en este tipo penal, por el hecho de no haber denunciado ante el Ministerio Público la defraudación fiscal de que fuera objeto el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sobre el particular, el Pleno de esta Corte Suprema ha señalado "... que los delitos de defraudación fiscal son del conocimiento de la jurisdicción penal tributaria, que es de naturaleza especial, en oposición a la justicia penal ordinaria. En la primera rige el principio inquisitivo, donde la investigación y el juzgamiento de las conductas se encuentran concentrados en una sola entidad de naturaleza administrativa, mientras que en la segunda rige el principio acusatorio, donde investiga el Ministerio Público y decide el Órgano Judicial" (Pleno 11 de julio de 1997).

Sin embargo, la alegada defraudación fiscal fue denunciada por el acusador particular ante la Administración Regional de Ingresos, autoridad competente según la legislación tributaria, para conocer de este tipo de delitos fiscales (f. 1394) y hay constancia de la actuación procesal que recoge este caso.

En lo que respecta al **delito de Encubrimiento**, tipificado en el artículo 363 del Código Penal, del cual se acusa al licenciado Jorge Obediente, no debe perderse de vista que este es un delito autónomo pero se vincula a un hecho punible anterior al que accede a posteriori con conductas alternas de investigación o ponerse fuera del alcance de la acción penal o efecto de la pena impuesta.

En autos no aparecen las pruebas que permitan arrojar indicios de la existencia de tal ilícito, a lo que se agrega que el impulso procesal y facultades del funcionario instructor deben ser coadyuvadas al tenor del artículo 2013 del Código Judicial, que impone al acusador particular la obligación de probar la verdad de su relato.

En cuanto al **delito de Abuso de Autoridad** contemplado en el artículo 336 del Código Penal, la Sala considera que el hecho de que el licenciado Jorge Obediente como Director de Ingresos, no fuera parte agraviada directamente y que por ello no podía denunciar los actos ilícitos contemplados en los artículos 168, 169 y 170 del Código Penal; no se puede obviar que todo funcionario público tiene el deber legal de denunciar ante la autoridad competente el conocimiento de cualquier hecho punible que descubra en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando deban ser investigados de oficio (art. 2026 C. J.). Esta conducta no pareciera ser extensiva al Director General de Ingresos, pues también se le imputa al Ministro de Hacienda, sin que se trate de un delito bilateral o de una coautoría.

Sobre la comisión del **delito de Simulación de Hecho Punible** contemplado en el artículo 351 del Código Penal, la denuncia presentada contra el licenciado Carrillo Gomila, tiene su fundamento en el Informe de Auditoría N° 02-DAYF-96 de 1 de febrero de 1996, en el cual la Directora de Auditoría y Fiscalización Interna del Ministerio de Hacienda y Tesoro afirma que la investigación llevada a cabo determinó la existencia de irregularidades cometidas, debido a que no se cumplió con las normas legales e instrucciones verbales vigentes para la entrega de fotocopias y autenticación de las declaraciones Juradas de Rentas (fs. 1309-1324).

En la jurisprudencia nacional, esta figura delictiva siguiendo la doctrina dominante, tiene la particularidad de que se cimienta sobre un presupuesto fáctico-jurídico, que consiste en que el hecho delictivo se concreta o materializa cuando el tribunal jurisdiccional competente, en sentencia firme, declara que la denuncia penal o las pruebas aportadas en un caso específico no

corresponden a la realidad o se resuelve que el delito denunciado no existe. Significa lo anotado que la simulación de hecho punible emerge de la sentencia o resolución judicial que declara que la infracción punible denunciada no se ha cometido.

La Sala ha reiterado, que para que proceda la denuncia en esta clase de tipo penal, es imprescindible que se acompañe de la resolución jurisdiccional que califique la denuncia presentada como falsa y temeraria.

A pesar del volumen documental y de diligencias aportadas, éstas no han sido suficientes para acreditar los hechos punibles imputados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESÉE PROVISIONALMENTE en las presentes sumarias, con fundamento en el numeral 1° del artículo 2211 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DENIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE LEONEL GUERRA URRIOLO, INVESTIGADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ROBERTO AUGUSTO ALLEYNE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene el recurso de apelación contra el auto de 17 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, que deniega la solicitud de fianza de excarcelación solicitada a favor de **LEONEL GUERRA URRIOLO**, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio de **ROBERTO AUGUSTO ALLEYNE**.

El auto recurrido se fundamenta en el hecho de que el delito que se investiga es el de homicidio, el cual de acuerdo con la Ley de procedimiento no es susceptible de fianza de excarcelación y por otro lado el estado incipiente de la investigación no permite clarificar la situación penal de LEONEL ABEL GUERRA URRIOLO en este caso.

El recurrente en su escrito de apelación, que aparece a fojas 11 y 12 del expediente, sostiene que el hecho de que se trate de un homicidio no es suficiente para negar la fianza, cuando como en este caso, las circunstancias que lo rodean demuestran un grado de participación del solicitante que no es el de autoría y que dada la calificación que hace el Tribunal al señalar "que las razones del incidente son inciertas y que la situación de GUERRA no es clara" son indicativos de que no se le ha dado cumplimiento al numeral 3° del Artículo 2159 del Código Judicial.

La Sala al revisar los antecedentes de este caso, se percata que el agente de la Policía Técnica Judicial, señor LEONEL ABEL GUERRA URRIOLO, en el incidente que dio como resultado la muerte de ROBERTO AUGUSTO ALLEYNE, también fue víctima al recibir impactos de bala en piernas y manos por la persona que es identificada como el autor del homicidio que es objeto de investigación por varios de los

testigos que apreciaron sensorialmente los hechos.

En efecto, tal como lo afirma el Segundo Tribunal Superior la intervención del agente de la P. T. J. no esta debidamente clarificada hasta este momento y con base al principio de presunción de inocencia y a los indicios que lo descartan como autor del homicidio, procede concederle la fianza de excarcelación solicitada.

En consecuencia CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto 17 de julio de 1997, dictado por el Segundo Tribunal de Justicia y FIJA en mil balboas (B/.1,000.00) el monto de la fianza de excarcelación que debe consignar el solicitante LEONEL GUERRA URRIOLO para gozar de libertad provisional.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ, INVESTIGADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PRESBITERO MARCELINO ÁVILA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se concede el beneficio de libertad caucionada al señor **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ**, quien se encuentra sindicado por delito de homicidio en perjuicio de **PRESBITERO MARCELINO ÁVILA**.

El Tribunal a-quo, mediante auto fechado 24 de julio de 1997, concedió el derecho de excarcelación pretendido, luego de examinar las piezas probatorias que componen la instrucción sumarial, fijando la cuantía de la fianza en la suma de mil balboas (B/.1,000.00); al considerar que el sindicado "no está comprometido en la muerte violenta de PRESBITERO MARCELINO ÁVILA, dado que las versiones allegadas al sumario indican que el individuo que realizó el hecho de sangre el día 3 de noviembre de 1996, aproximadamente a las 5:30 p. m., lo fue el sujeto apodado COLÓN, individuo desconocido por todos en ese sector de Paraíso, Calle C, del distrito de San Miguelito, pero que se le "pegó" (sic) a FRANKLIN ERNESTO PEÑA BERNAL, cuando éste fue a tomarse unas cervezas en el Bar".

En escrito consultable de fojas 18 a 22 del cuadernillo, la recurrente expresa su disconformidad con el auto apelado, señalando que ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ se encuentra procesado por el delito de homicidio en perjuicio de PRESBITERO MARCELINO ÁVILA; que en el sumario consta que RAMOS RUIZ es partícipe en el hecho criminoso, en calidad de autor material, de lo cual dan fe los testimonios de CARLOS ANTONIO ÁVILA, BENITO ABDIEL AGÜERO ÁVILA, ALEXIS ANTONIO ELÍAS y GASPAR ENRIQUE MONTILLA SARAVIA; que en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos se comprobó que, según versiones de CARLOS ÁVILA, BENITO ABDIEL ÁVILA, HUMBERTO ÁVILA y ALEXIS ÁVILA, el imputado entró a la residencia de la familia BERNAL y salió con un arma de fuego con dirección a la calle G, hacia la Circunvalación y que iba disparando e hirió a CARLOS y ALEXIS ÁVILA. Concluye la representante del Ministerio Público indicando que el delito de homicidio doloso, conforme al artículo 2181 del Código Judicial, se encuentra excluido del beneficio de fianza de excarcelación, por lo que no procede el beneficio de fianza en favor del sumariado, agregando que, de considerarse viable la concesión del beneficio, el cuántum fijado resulta mínimo para el hecho que nos ocupa, pues se trata de más de un delito, homicidio doloso y tentativa de

homicidio.

Encontrándose en estado de decidir la presente apelación, esta Corporación de Justicia estima necesario formular previamente ciertas acotaciones, a fin de determinar si se han reunido los presupuestos para conceder el beneficio de excarcelación bajo fianza a favor de **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ**, al tenor de lo consagrado en los artículos 2162, 2166 y 2181 del Código Judicial, y si, de admitirse la petición, la cuantía fijada se considera apropiada.

La presente causa se origina el día 3 de noviembre de 1996, cuando tuvo lugar un incidente en el sector de calle G, Paraíso, Distrito de San Miguelito, en el cual resultó muerto el joven **PRESBITERO MARCELINO ÁVILA**, víctima de proyectil de arma de fuego.

Vinculado directamente en la comisión del mencionado ilícito, tenemos a **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ**, a quien testigos presenciales de los hechos señalan como una de las personas que disparó e hirió a varias personas. También aparece involucrado un sujeto desconocido, al cual apodan "COLÓN", que se encontraba en la residencia de la familia **BERNAL** el día de los hechos.

Advierte la Sala que si bien es cierto, que la mayoría de los testigos coinciden en afirmar que fue "COLÓN" quien disparó primeramente contra el hoy occiso y luego contra **BENITO AGÜERO ALVARADO**, también señalan que fue entonces cuando **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ** entró a la casa de los **BERNAL** y salió con un arma, disparándole primeramente a **PRESBITERO MARCELINO ÁVILA** y luego a los hermanos **CARLOS ÁVILA** y **ALEXIS ÁVILA**, que trataban de auxiliar a aquel.

Se observa, además, que existen versiones contradictorias en las presentes sumarias respecto a cuántos disparos recibió el hoy occiso, pues mientras **BENITO AGÜERO ALVARADO** (fs. 127-131) señala que el sujeto apodado "COLÓN" le hizo dos disparos a **PRESBITERO ÁVILA** hacia los pies y que éste pudo correr después de ello; **SIMÓN ENRIQUE PEÑA** (fs. 210-213) indica que "el moreno" -COLÓN- le disparó a **PRESBITERO (A) YUNITO**, que éste cayó y se levantó agarrándose el hombro. Por su parte, **GASPAR ENRIQUE MONTILLA SARAVIA** (fs. 488-492) narra que "fue una sola detonación que le hizo el moreno" -refiriéndose al sujeto apodado COLÓN- y que "luego Santos entró a la casa y salió con un arma y correteo (sic) a Yunito y le dio como dos detonaciones, Yunito estaba en el suelo ya que estaba herido de la primera detonación que le había hecho el moreno y Santos lo acabó de matar".

No obstante las versiones señaladas, la necropsia que practicara en el cadáver de **PRESBITERO ÁVILA** el doctor **JOSÉ VICENTE PACHAR** (fs. 102-107) reveló que **ÁVILA** fue impactado por "... un solo proyectil que entró en el brazo izquierdo atravezó (sic) este miembro, y después de perforar la pared lateral izquierda del tórax atravezó (sic) la cavidad torácica entró en el abdomen para finalmente alojarse en la parte inferior del costado derecho del tórax". (Lo resaltado es nuestro).

Ante las presentes circunstancias y toda vez que existen contra **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ** varios testimonios que lo señalan como una de las personas que disparó contra el hoy difunto **PRESBITERO ÁVILA** y además contra los hermanos **CARLOS** y **ALEXIS ÁVILA**, la Sala comparte el criterio de la Fiscalía en cuanto a que no debe favorecerse al sindicado con el beneficio de fianza, pues nos encontramos ante un delito de homicidio doloso, que se encuentra excluido del tal beneficio, de acuerdo a nuestra ley procesal, razón por la cual es del caso revocar la resolución impugnada, sin perjuicio de que la presente decisión pueda ser variada, en el evento de que se incorporen nuevos elementos que así lo permitan.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución fechada 24 de julio de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se concedió beneficio de fianza de excarcelación a favor de **ROBERTO SANTOS RAMOS RUIZ**.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 7 de octubre de 1996 (fs. 264 a 272), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abre causa criminal contra **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO**, (a) "TATA", por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

El presente sumario da cuenta de un hecho de sangre ocurrido el 16 de noviembre de 1994, en la esquina del establecimiento Licores Mi Fiesta en la Avenida México y Calle 28, aproximadamente, a las diez de la noche (10:00 p. m.), donde perdiera la vida FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA, guardia de seguridad de la agencia Compañía Panameña de Seguridad (COPASESA).

La comisión del hecho punible se encuentra acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente como lo son, entre otros, la diligencia de reconocimiento de un cadáver, fojas 2-3; los informes de comisión de 16 de noviembre de 1994 (fs. 4 a 9) y de 17 de noviembre de 1994 (fs. 26-27), de la División de delitos contra la vida e integridad de las personas de la Policía Técnica Judicial; las catorce (14) fotografías en blanco y negro relacionadas con el caso (fs. 44 a 50); el protocolo de necropsia N° 411-17-813 de 17 de noviembre de 1994 (fs. 112 a 123), correspondiente a FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA, donde se señala como "**CAUSAS DE LA MUERTE** LACERACIÓN DEL PAQUETE VENOSO VASCULAR CERVICAL DERECHO Y DE LA VENA CAVA SUPERIOR. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE EN EL CUELLO". (f. 123); las vistas fotográficas a colores del cuerpo exánime de FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA en la morgue del Hospital Santo Tomás (fs. 108 a 112); y la partida de defunción del mismo (fs. 124, 142), expedida por la Dirección General del Registro Civil, del Tribunal Electoral.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, al formular sus objeciones al escrito en que se sustenta la apelación, solicita que se confirme en todas sus partes el auto apelado, pues considera que se enmarca en estricto derecho y procede, en consecuencia, la apertura de causa criminal ordenada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2222 del Código Judicial.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio Distrital, al sustentar el recurso de apelación interpuesto, solicita que se revoque la resolución impugnada y en su lugar se decrete sobreseimiento definitivo y la libertad de su representado, toda vez que "no se encuentra indicio alguno que pruebe que el señor Welch haya tenido vinculación con este hecho de sangre. Más aun, cuando éste ha probado que se encontraba en su residencia al momento de ocurrir el hecho de marras y sobre todo por la ausencia de testigos que demuestren la relación de nuestro patrocinado con la muerte del señor Espinoza Peña". (F. 276).

Además, sostiene la recurrente que su patrocinado es vinculado con el hecho investigado en base a los reconocimientos fotográficos realizados en los libros

de la Policía Técnica Judicial, por parte de BONIFACIO DE GRACIA ARCHIBOLD (f. 58), HIPÓLITO VILLARREAL PÉREZ (f. 63) y JOSÉ BENJAMÍN DE GRACIA ARCHIBOLD (f. 66), diligencias éstas que, a su juicio, "fueron amañados por los agentes de esta Agencia de Investigación, señalando a los testigos la fotografía de la persona que supuestamente deben reconocer". (F. 277).

Agrega que ninguna de esas personas lograron reconocer a su representado en rueda de detenidos y que la descripción del sujeto activo del delito hecha por BONIFACIO DE GRACIA ARCHIBOLD (fs. 22-23) no coincide con la de CARLOS SÁNCHEZ MARTÍN (fs. 28-29), quien dijo haber visto a un sujeto trigueño, de baja estatura y que no tenía gorra; ni tampoco se adecúa a las características de su representado que es de tez morena, de mediana estatura, y según consta en su declaración (fs. 101 a 107), se encontraba para la fecha y hora de los hechos, en la Riviera de Pedregal, cuarto N° 7, frente al cuadro de football.

Asimismo, la defensa hace alusión a la declaración de CARLOS VIRGILIO DE LEÓN (fs. 73-75), cuando declaró que un sujeto apodado ROLY supuestamente había visto a **ROBERTO WELCH** en el lugar de los hechos y citado el sujeto apodado ROLY y se presentó ante "el agente de instrucción y confesó no saber nada respecto al hecho". (Ver f. 144).

Finalmente, alega que, según consta a fojas 145-146, la testigo DAMARIS MENESES fue citada por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, pero nunca fue notificada de tales citaciones, con el pretexto de no contar con la dirección completa de la misma, a pesar de que dicha dirección fue suministrada por **WELCH** al rendir indagatoria, aunado al hecho de que éste fue detenido por las autoridades en dicho lugar.

En cuanto a los argumentos expuestos por la licenciada Mireya Rodríguez en favor del imputado **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO**, la Sala indica que, de la lectura de las páginas que integran el presente proceso, no queda duda que se aprecia la existencia de indicios y hechos suficientes que ameritan la apertura de causa criminal contra su representado y no es cierto que éste ha probado que "se encontraba en su residencia al ocurrir el hecho de marras". La única persona que así lo ha manifestado es el propio sindicado, pues la testigo DAMARIS MENESES, contrario a lo señalado por la defensa, sí declaró en estas sumarias y de su declaración, visible a foja 251, no emerge prueba concluyente que acredite que el procesado, el día del hecho, estuviera en su casa en la hora en que se ocasionó la muerte a FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA.

De otro modo y contrario también a lo que se afirma, el hecho de sangre sí fue presenciado por varias personas y esas personas, tal como lo acepta la defensa, en diligencias efectuadas en los archivos de identificación de la Policía Técnica Judicial en reconocimiento fotográfico, señalaron a la persona de **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, (a) "TATA"** como una de las personas que participó en el hecho sangriento investigado. La defensa expresa que esos reconocimientos fueron amañados por los agentes de la Policía Técnica Judicial, "señalando a los testigos la fotografía de la persona que supuestamente deben reconocer", afirmación que no tiene ningún respaldo procesal y por el contrario, del contenido de lo que declaran respectivamente los testigos reconocedores BONIFACIO DE GRACIA ARCHIBOLD, JOSÉ BENJAMÍN DE GRACIA ARCHIBOLD y CARLOS VIRGILIO DE LEÓN a fojas 61-62, 67-69 y 73-74 y de las propias diligencias de reconocimiento, se aprecia fundadamente que ese reconocimiento fue realizado con el debido cumplimiento de las disposiciones legales al respecto y que se produjo sin sugerencias ni indicaciones de los agentes de la Policía Técnica Judicial.

Cierto es, como afirma la defensa que no se logró que su representado fuera reconocido en rueda de presos y sobre el particular, es de señalar que el testigo HIPÓLITO VILLARREAL, que no lo reconoció, había manifestado desde el momento en que rindiera su primera declaración, a dos horas de ocurrido el hecho (f. 16) que no podía describir a los sujetos que habían atacado al guardia de seguridad, "pues se encontraba de espalda". Por ello, no es de extrañar que no lo hubiera reconocido.

Pero, en realidad, la única persona que tuvo la oportunidad de reconocerlo

lo fue MONTERREY, por cuanto que esa fue la única diligencia de reconocimiento que pudo efectuarse, pues en las otras fechas programadas para tal efecto, la práctica de esa diligencia no pudo llevarse a cabo, por razones imputables al procesado, que alegó distintas razones para impedir su realización, pese a que el mismo había solicitado, al rendir su indagatoria, que se practicara ese medio probatorio. En ese sentido, consta a foja 174, informe secretarial donde se deja constancia que la diligencia de reconocimiento no se pudo realizar porque el imputado solicitó la presencia de su abogado, Licenciado ELIÉCER PÉREZ, al momento de efectuar esa diligencia. Fijada otra fecha con esa finalidad y avisado previamente el licenciado ELIÉCER PÉREZ, informó que él no era abogado de **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO** e iniciada la diligencia respectiva, el imputado expresó que "no haría el reconocimiento si no se encontraba presente su abogado (f. 224). Finalmente, se programó nueva fecha para efectuar dicha diligencia y en la fecha señalada, estando presente la defensa asignada al procesado, tampoco se pudo efectuar, dejándose constancia, a foja 257 de lo siguiente:

"De inmediato se procede a confeccionar la fila en la posición que desee el señor ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, manifestando que él no se meterá al cubículo de reconocimiento sin antes hablar con su abogada defensora de oficio la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, luego de un rato el mismo manifiesta que no quería la presencia de la Defensora de Oficio porque él iba a contratar uno particular para que lo asistiera en esta y otras diligencias y no iba a permitir que se le hiciera el reconocimiento.

Además el despacho deja constancia que el imputado ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO manifestó que no iba a hacer el reconocimiento sin un abogado particular que lo pondrá la próxima semana como el miércoles para que lo asistiera, sin ese abogado no entraría al cubículo de reconocimiento y si lo obligaban tenía que ser muerto que lo metieran para dicha diligencia".

La negativa sistemática de **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO** de permitir la práctica de una prueba que él mismo había solicitado constituye un indicio de mala justificación en su contra y, dado el hecho de que por las razones apuntadas no se llegó a efectuar la diligencia de reconocimiento, no es atendible el argumento de la defensa en el sentido de que ninguna de las personas que se encontraban presentes cuando se produjo el hecho "lograron reconocer a nuestro patrocinado".

Si bien se observan algunas contradicciones existentes en las declaraciones recogidas en el sumario, las mismas no son de una significación determinante como para desconocer la vinculación del procesado en el hecho ilícito acontecido. Los testigos presenciales del hecho son contestes en indicar que el guardia de seguridad de Licorería Mi Amiga, FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA, fue atacado por dos sujetos que le apuntaron al cuello con arma de fuego y uno le disparó, mientras que el otro intentaba arrebatarle el arma y que esos sujetos eran aproximadamente de 18 a 19 años de edad, uno de tez morena y el otro de piel más clara, el primero tenía un sombrero montuno y el segundo una gorra negra, uno portaba un arma de fuego cromada grande con cañón largo, tipo revólver, y el otro un arma negra grande, presumiblemente calibre 380, tipo pistola, y se tiene que uno de esos sujetos, **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, (a) "TATA"**, fue reconocido en los álbumes fotográficos de la Policía Técnica Judicial, como persona que participó en el homicidio de FREDDY ALEXIS ESPINOZA PEÑA.

En las condiciones que se dejan expresadas, se estima que conforme a lo preceptuado por el artículo 2222 del Código Judicial, existen las exigencias legales necesarias en estas sumarias para la apertura de causa criminal contra **ROBERTO HUMBERTO WELCH SEVILLANO, (a) "TATA"**, por lo que procede la aprobación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA HOMERO VÉLEZ GONZÁLEZ, CEFERINO PINEDA, CÉSAR JULIO PINEDA PINEDA Y FELIPE PÉREZ GONZÁLEZ, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ROBO Y HOMICIDIO COMETIDOS EN DETRIMENTO DE EUSTACIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto calendarado 7 de febrero de 1997, abrió causa criminal contra Homero Vélez González, Ceferino Pineda, César Julio Pineda Pineda y Felipe Pérez González, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I y Capítulo II, Título IV, ambas del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de Eustacio González González. Contra la meritada decisión jurisdiccional la licenciada Matilde A. de Apolayo, defensora de oficio de los imputados Ceferino Pineda y Felipe Pérez González, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en tiempo oportuno.

La recurrente sostiene fundamentalmente que sus patrocinados no participaron en los hechos punibles que se les atribuyen. Explica que "en la diligencia de reconstrucción de los hechos ... el señor CÉSAR JULIO PINEDA exime de culpa en la ejecución del hecho punible a los señores CEFERINO PINEDA y FELIPE PÉREZ" (f. 408). Asimismo manifiesta que "la señora TERESA PINEDA asegura haber visto cuando CÉSAR JULIO PINEDA le metió un garrotazo en el cuello a EUSTACIO, mas no declara haber visto a CEFERINO ni a FELIPE pegándole a EUSTACIO GONZÁLEZ" (f. 409). Finalmente, argumenta que "al momento de realizar la requisita a los sospechosos ... CEFERINO PINEDA entregó la suma de un balboa ... y ... FELIPE PÉREZ entregó la cantidad de treinta y cinco centavos ... lo cual demuestraa (sic) la veracidad de su declaración y el hecho de no haber participado en el Robo" (f. 410).

Por conocida la argumentación de la defensa, corresponde a la Sala Segunda resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

Los hechos en que perdiera la vida Eustacio González González ocurrieron en horas de la tarde del 22 de octubre de 1995, en la comunidad de La Gaita, Distrito de Cañazas, provincia de Veraguas. La víctima, según el protocolo de necropsia, murió a consecuencia de "Politraumatismo con TCE severo, fractura expuesta de cráneo y hemorragia cerebral" (f. 146).

A juicio de la Sala, en la encuesta penal existen suficientes elementos probatorios que evidencian la participación de Ceferino Pineda y Felipe Pérez González, en la comisión del delito de homicidio que se les atribuye.

En cuanto al imputado Pineda, en su declaración indagatoria reconoció que "Homero ... lo agarró por los brazos pa atrás (sic), ya Felipe le había quitau (sic) el palo, y comenzó a darle palazos por la cara, y Felipe decía así es que lo quiero agarrar ... yo también le metí unos palazos, por la cabeza, con el mulero de Felipe ... César también le pegó garrotazos ya estando en el suelo" (f. 43).

De igual manera, en su indagatoria Felipe Pérez González manifestó que "cuando yo llegué, ya estaba Ceferino golpeando a Eustacio González, ahí estaba mi hermano Homero, César, y Ceferino, golpeando, a Eustacio con el mismo palo que

cargaba Eustacio ... yo también le pegué a Eustacio, por el cuerpo ... quiero decir que entre todos le pegamos, garrotazos a Eustacio" (f. 53).

Además de lo indicado, también pesa contra los imputados Pineda y Pérez González el relato de los otros implicados en el hecho punible que se investiga. Así, Homero Vélez González señaló que "Cuando llegué al lugar que le dicen el Boquete vi que Julio César Pineda, Ceferino Rodríguez y Felipe estaban garroteando a Eustacio González" (fs. 38-39). Por su parte, César Julio Pineda Pineda también manifestó que "cuando llegamos al lugar que le dicen el Boquete, mi hermano Ceferino estaba discutiendo con Eustacio González, en eso vino Romo ... y le dio contra el suelo, yo lo agarré y lo apalié ... vino mi hermano le pegó unos cascarazos al difunto ... Felipe también nos ayudó a pegarle" (fs. 48-50).

Otras piezas de convicción que comprometen la responsabilidad penal de Ceferino Pineda y de Felipe Pérez González en el delito de homicidio son los testimonios de Ramiro Alexis Pineda, quien afirma que Ceferino Pineda "le comenzó a pegar con el palo en la cabeza, y le cayeron los otros, Romo, Felipe y Julio César" (f. 73); de Teresa Pineda de González, quien declaró: "nos encontramos con Felipe y Céar (sic), quienes al ver a Eustacio, le dijeron algo ... seguimos caminando cuando lo agarraron entre Chico y César, y le metieron con el garrotillo en la espalda ... le quitaron el palo que él llevaba y le dieron con ese mismo" (fs. 93-94); y de Samuel Pérez Pineda: "Ceferino Pineda ... pasó a mi casa ... y me dijo así, aquí traigo este palo, nos encontramos con el Tigre y le metí un garrotazo y una trompada, refiriendose (sic) a Eustacio González" (f. 119).

Como se aprecia, las citadas deposiciones demuestran la existencia de graves indicios de responsabilidad contra los encartados en el homicidio de Eustacio González, justificativos de que sean sometidos a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

De otra parte, en lo que respecta a la comisión del delito de robo, la Corte estima conveniente atender lo que a este respecto manifiestan Homero Vélez González y César Julio Pineda Pineda. Según el primero, "Eustacio cayó al suelo, y julio Cesar (sic) le sacó la plata ... solo a mi me dieron seis dolas (sic)" (f. 39); en tanto que el segundo manifestó: "Cuando cayó al suelo, yo corrí a buscarlo los bolsillos, pero Romo ya la había sacau (sic) la plata ... Romo solo me dio ocho dólares (sic) de esa plata que le sacó al muerto ... Yo no supe si a mi hermano Ceferino le tocó algo, tampoco sé si Romo le dio algo a Felipe" (fs. 48-49). Estas versiones permiten determinar que quienes se apoderaron del dinero que portaba la víctima fueron precisamente los imputados Homero Vélez González y César Julio Pineda Pineda, sin que se haya establecido que en el expediente existan elementos probatorios que vinculen a Ceferino Pineda y a Felipe Pérez González con tal conducta ilícita.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 7 de febrero de 1997 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el sentido de decretar la apertura de causa criminal contra Ceferino Pineda y Felipe Pérez González, sólo como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de Eustacio González González, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WALTER MURILLO MOSQUERA Y FRANCISCO JAVIER VILLARREAL VELARDE, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE MANUEL OMAR DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada veinte (20) de enero de 1997, mediante la cual se ordena la apertura de causa penal contra **WALTER MURILLO MOSQUERA y FRANCISCO JAVIER VILLARREAL VELARDE**, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de MANUEL OMAR DE GRACIA, hecho ocurrido el once (11) de marzo de 1996, en la Celda N° 1 de la Galería Tercera de la Cárcel Modelo.

La resolución apelada expresa, en su parte medular, que contra los sindicados existe lo señalado por los Detectives de la P. T. J. ALBERTO DÍAZ, ROGER DIEZ y ALEXIS NAVARRO, quienes expresan que en entrevistas que hicieron a ambos imputados, éstos admitieron haber golpeado al hoy occiso, porque éste se había metido en la casa de uno de ellos a robar; que ESTEBAN FLEMINGS señaló a MURILLO como uno de los sujetos que se dedican a golpear a otros internos en la tercera galería y que DAVID GONZÁLEZ PALMA, quien era amigo del hoy occiso, dijo que MURILLO lo golpeó en la celda porque supuestamente se había metido en casa de un amigo.

La decisión encausatoria sólo fue recurrida por el Licdo. ARNOBIO BERMÚDEZ, defensor de WALTER MURILLO MOSQUERA y en el correspondiente escrito sustentatorio expresa las razones de su disconformidad con la medida tomada. Sostiene que su representado se encontraba, entre otros en la galería tercera, pero que no se ha determinado cuántos internos había en la misma, ni se tomó declaración a todos ellos; que no hay siquiera una declaración que con certeza diga que se vio a los sindicados junto al hoy occiso o pegándole; que todo se basa en referencias y cosas que se suponen que dijo el imputado y que no se aproximan siquiera a testigos de referencia; que la venganza no es posible en este caso como móvil del crimen, ya que sólo existen rumores respecto a que el hoy occiso había entrado a la casa de uno de los procesados e intentado violar una niña; que la declaración de ESTEBAN FLEMINGS exonera de toda culpa a su defendido, toda vez que señala que fue al terminar el culto cuando escuchó el grito que provenía de la celda uno (1) y MURILLO se encontraba en el culto; que FRANCISCO JAVIER VILLARREAL ha sostenido que estaba con ALEXIS MURILLO VILLAREAL y no con WALTER MURILLO y que sería penoso conducir unas sumarias sin que exista una prueba directa que conduzca a probar los hechos que se le imputan a su representado.

Corrido el traslado correspondiente a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ésta manifestó que los argumentos de la defensa técnica no se ajustan a la realidad procesal que consta en autos y que ello es así por cuanto "de las declaraciones allegadas a la investigación se desprenden indicios graves que comprometen la conducta de WALTER MURILLO MOSQUERA, en la comisión del ilícito que se le imputa".

La presente encuesta penal se inició el día 11 de marzo de 1996, cuando en la celda uno (1) de la tercera galería de la Cárcel Modelo de esta ciudad, perdió la vida el recluso MANUEL OMAR DE GRACIA, a causa de "ASFIXIA POST-TRAUMAS", tal como se deja consignado en el Protocolo de Necropsia (fs. 113-116).

El aspecto subjetivo del delito investigado ha sido debidamente acreditado mediante la diligencia de inspección ocular y reconocimiento de un cadáver (f. 2), el Protocolo de Necropsia (fs. 113-116) y el Certificado de Defunción (f. 129).

Conforme con los diversos testimonios allegados al sumario, el día anterior al hecho, ingresaron al Centro Penitenciario DAVID GONZÁLEZ PALMA y el hoy occiso MANUEL OMAR DE GRACIA, sindicados ambos del delito de hurto. GONZÁLEZ PALMA (fs. 13-16) ha indicado que DE GRACIA permaneció en el sitio donde lo estaban filiendo, mientras que a él lo llevaron a la tercera galería el día 11 de marzo; que en ese lugar y en horas de la tarde se encontró con WALTER MURILLO MOSQUERA

(A) "PUNCHI" y que éste le reclamó acerca del hecho de haberse metido en la casa de un sujeto cuyo nombre no recuerda; que PUNCHI y otros sujetos lo patearon en la espalda y golpearon con una chancleta; que cuando PUNCHI le dijo a los demás que cerraran la cortina, él aprovechó y logró salirse de la celda y llamó a un cabo, a quien explicó lo sucedido y éste lo condujo al hospital y después a la cuarta galería.

Aún cuando WALTER MURILLO MOSQUERA (A) "PUNCHI" niega su participación en el hecho que se le atribuye, del caudal probatorio recogido en esta investigación se estima que existen elementos suficientes que justifican la apertura de causa criminal en su contra y en ese orden se tiene lo siguiente.

ESTEBAN R. FLEMING HERNÁNDEZ (fs. 17-19), sostiene que estaba lavando ropa en el baño de la tercera galería, oyó un grito y al asomarse a la celda uno (1) vio a un señor tirado en el piso de esa celda; que esa celda está cubierta por una cortina, "que nadie se puede asomar porque recibe golpes" y que allí, en esa celda, "hay un tipo bembón, moreno, grande o sea no tan grande, es contextura media, que le dicen "Punchi" que le gusta estar golpeando a la gente ahí".

Por otra parte, en este proceso, agentes de la Policía Técnica Judicial y funcionarios del penal formularon distintas entrevistas a los reclusos FRANCISCO JAVIER VILLARREAL y a WALTER MURILLO MOSQUERA en las cuales, según se informa, ambos reclusos manifestaron haber golpeado al también recluso MANUEL OMAR DE GRACIA. Pese a que ambos imputados, en sus respectivas indagatorias, niegan su vinculación con el hecho ilícito sucedido, observamos que al rendir indagatoria FRANCISCO JAVIER VILLARREAL, (fs. 97-100) aceptó que en compañía de WALTER MURILLO MOSQUERA (A) PUNCHI, sacó el cadáver de DE GRACIA y lo hicieron porque "cuatro antisociales, con capucha y cuchillo en la mano" los obligaron, versión ésta carente de todo sentido, que no encuentra ningún respaldo procesal y que dado el lugar donde se produjo el hecho, no guarda credibilidad alguna. En esta misma indagatoria FRANCISCO VILLARREAL, al solicitársele que explicara porqué MURILLO, según la entrevista, había manifestado que ellos dos habían golpeado a MANUEL OMAR DE GRACIA, porque éste era amigo de DAVID, FRANCISCO responde "que esa fue la versión que nosotros sacamos porque nosotros no podemos ir a ninguna otra galería porque nos quieren matar".

Como se aprecia, esas manifestaciones, no provenientes del informativo, las hace el propio VILLARREAL en su indagatoria y si bien es cierto que en careo posterior sostenido con WALTER MURILLO MOSQUERA a fojas 138, VILLARREAL expresa que se ratifica de su indagatoria anterior, pero quiere corregir que WALTER MURILLO "nunca se encontró conmigo en la celda" ... él nunca se apersonó donde sucedieron los hechos, fue ALEXIS MURILLO VILLARREAL, yo me había equivocado de nombre entonces eso de que él cargó el muerto nunca es cierto", no lo corrobora el propio WALTER MURILLO, por cuanto que éste, en su indagatoria de fojas 109, declara que "como todos las demás personas fuimos a ver al muerto". Como se observa, MURILLO expresa que fue donde estaba el muerto y en cambio VILLARREAL ahora expresa que WALTER "nunca se apersonó al lugar" y de otro modo, su manifestación de que se equivocó de nombre no parece ser cierta porque, tal como lo expresó en su indagatoria FRANCISCO VILLARREAL, WALTER MURILLO, "es mi friend", por lo que resulta difícil aceptar que lo hubiera confundido con ALEXIS MURILLO VILLARREAL.

Asimismo, el subteniente CATALINO RÍOS MONTES, a fojas 151, se ratifica de un informe de novedad que enviara al jefe de seguridad de la Cárcel Modelo en aquel entonces, en donde le comunica el hecho de que el detenido DAVID GONZÁLEZ PALMA, en horas de la tarde del once (11) de marzo de 1996, salió corriendo de la galería tercera y le manifestó que había sido golpeado, señalando que lo había hecho un tal "Puchi", enviándosele a la clínica del penal y después a la cuarta galería. En la declaración en que se ratifica de ese informe, el subteniente RÍOS MONTES expone que "en esos cultos se aprovechan de la situación para golpear, violar, a los internos pero nadie dice nada por temor" y expresa que el "día que estábamos investigando a los internos WALTER MURILLO y FRANCISCO VILLARREAL, WALTER, delante de nosotros, le manifestó al Director QUIROZ que DAVID y el occiso MANUEL habían roto las reglas, y yo le pregunté qué quería decir eso y no me contestó, pero él fue quien nos dijo que DAVID y MANUEL se habían metido en la casa de FRANCISCO JAVIER a robarle a la mamá". No se limita el testigo en

externar lo que escuchó de labios de WALTER sino que indica una actuación de su parte relativa a pregunta que le hiciera a MURILLO en relación a su manifestación de que tanto DAVID como MANUEL "habían roto las reglas".

Los cultos, como lo señala el subteniente RÍOS, se efectuaban en el pasillo de la galería tercera y nada impedía que aún estando en el culto el imputado, procediera en un momento a salir y causar los golpes mortales que sufriera DE GRACIA.

En la condiciones que se dejan anotadas y de conformidad con el artículo 2222 del Código Judicial, se estima que se encuentran cumplidas las exigencias legales necesarias para la apertura de causa criminal contra WALTER MURILLO MOSQUERA (A) PUNCHI, por lo que procede la confirmación de la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de veinte (20) de enero de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante el cual se abre causa criminal contra WALTER MURILLO MOSQUERA, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de MANUEL OMAR DE GRACIA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA MISAEL CASTILLO NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SILVIA ELENA DE LOS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendado 2 de agosto de 1995, abrió causa criminal contra Misael Castillo Navarro, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio, cometido en perjuicio de Silvia Elena De Los Ríos. Contra esta decisión jurisdiccional el licenciado Ramón Andrade Valencia, apoderado judicial del encausado, formalizó recurso de apelación.

El defensor técnico censura la apertura de causa criminal por considerar que "en el compendio penal instruido, no existe un señalamiento directo que vinculen a mi representado en la muerte de su esposa SILVIA DE LOS RÍOS" (f. 167). Para fundamentar este argumento, el recurrente sostiene básicamente que "MISAEL CASTILLO NAVARRO, y su querida esposa SILVIA DE LOS RÍOS ... fueron víctima de un asalto por unos desconocidos ... Que como consecuencia del asalto perpetrado, fue golpeada brutalmente la señora SILVIA ELENA DE LOS RÍOS ... y en ese mismo instante recibió el señor MISAEL CASTILLO, un fuerte golpe en la cara en el pómulo derecho que lo dejó sin conocimiento, que al despertar vio a su señora esposa bañada en sangre, que no respiraba" (fs. 163-164).

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de sustentación, comparte la opinión del defensor técnico del encausado. A juicio del representante del Ministerio Público, "al señor MISAEL CASTILLO, no lo vincula ningún indicio con la comisión del delito investigado ... los testimonios de los señores Alonso Arrocha De La Cruz, Narciso de los Ríos Flores, Daysi De La Cruz, Eniria Esther Ábrego Caraballo ... indican que en el lugar donde se dieron los hechos ... han asaltado a distintas personas y que la iluminación que hay en el lugar proviene

de un faro que no alumbra muy bien. Aunado a lo anterior, en la encuesta bajo estudio no se cuenta con ningún testigo presencial que nos pueda indicar cómo sucedieron los hechos y así como la identificación del posible autor o autores" (fs. 180-181).

Conocido el argumento central que sustenta la impugnación, la Sala pasa a decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Los hechos en que perdiera la vida Silvia Elena De Los Ríos ocurrieron en horas de la madrugada del 13 de marzo de 1994 en las inmediaciones de la Escuela Río Rita, localizada en la provincia de Colón. El óbito, según el protocolo de necropsia, "ocurrió debido al severo daño causado al sistema nervioso central por el masivo impacto del objeto contuso, siendo factor contribuyente al edema pulmonar severo" (f. 129). Se señala como causa de muerte: "TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO" (f. 128).

Resulta importante destacar que el tribunal a-quo decretó el enjuiciamiento del imputado Castillo Navarro fundado en que "no explicó, a quienes socorrían a Silvia De Los Ríos (sic), qué había ocurrido; afirmó no haber visto a los agresores, su número, armas utilizadas, ni nada, a pesar que se ha comprobado que el lugar ofrece visibilidad suficiente; los familiares han puesto de manifiesto el nerviosismo que CASTILLO ofrecía al ser cuestionado del hecho. Este y otros indicios pueden justificar su encausamiento" (f. 147).

En su declaración indagatoria, el imputado Castillo Navarro explica que "cuando íbamos por el patio de la escuela me fui un poquito más adelante de ella como a eso de un metro, por que estaba un poco mariado entonces escuché que ella me dijo MISA, yo miré para atrás y me percaté de que ella estaba callendo (sic) al suelo y luego solamente sentí un fuerte golpe en la cara y de allí no recuerdo más nada, solo que cuando desperté solo vi que los dos estábamos tirado en el suelo yo enseguida le di respiración (sic) de boca en boca por que ella no respiraba ... me fui a buscar a mi cuñado ... en eso venía otra pareja, y fue cuando llegó ASCANIO, con su señora" (fs. 36-37). El indagado también afirma que "me robaron la suma de cincuenta y cinco dólares la cédula y la Licencia de conducir" (f. 37).

Consta en el cuaderno penal el examen médico legal realizado al encausado Castillo Navarro, en el que se informa que: "presenta golpe contuso con heridas suturadas ... Además, con equimosis, edema de la sien derecha y periorbital derecha ... Al examen radiográfico se observa fractura deprimida del arco cigomático" (f. 29).

También fueron incorporadas al expediente las declaraciones de Narciso De Los Ríos Flores (f. 51), Ascanio Ballesterero González (f. 57), Bolívar Cruz González (f. 41), Alonsa Arrocha De Cruz (f. 44) y Eniria Ester Ábrego Caraballo (f. 66), quienes coinciden en señalar que en ningún momento vieron reñir o discutir a Castillo Navarro y De Los Ríos, mientras se encontraban en las festividades que se realizaban en la comunidad de Río Rita.

A falta de otras evidencias que permitan vincular debidamente al procesado Castillo Navarro con la comisión del homicidio de Silvia Elena De Los Ríos, la Sala no puede menos que admitir la tesis, tanto de la defensa técnica como del Ministerio Público, sobre la existencia de una duda razonable en torno a la participación del imputado en el ilícito que se le atribuye. De ahí que lo pertinente sea declarar un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que establece el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 2 de agosto de 1995 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a Misael Castillo Navarro en esta causa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A JUAN ARTURO BUITRAGO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL COMETIDOS EN PERJUICIO DE MARÍA DE LA LUZ MORALES DE CALVERA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto fechado 23 de abril de 1997, abrió causa criminal contra Juan Arturo Buitrago, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II y Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio y violación carnal, cometidos en detrimento de María de la Luz Morales de Calvera. Contra esta decisión jurisdiccional anunció recurso de apelación la defensa técnica y lo sustentó en tiempo oportuno.

La licenciada Matilde A. de Apolayo, quien actúa como defensora de oficio del imputado Buitrago, discrepa de la resolución judicial recurrida por considerar que en la encuesta no existen suficientes elementos probatorios que vinculen a su defendido con los hechos punibles que se le atribuyen. Según argumento central de la defensa, "el día que ocurrió la muerte de la señora MARÍA DE LA LUZ DE CALVERA nadie vio a nuestro representado ... entrar al lugar de los hechos y mucho menos quitarle la vida ... igualmente en los distintos análisis realizado a muestras de evidencias encontrados en el lugar de los hechos tampoco se encontró nada que vinculara a nuestro representado" (f. 480).

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que el deceso de María de la Luz Morales de Calvera ocurrió en horas de la mañana del 18 de abril de 1996, en la comunidad de Río Grande abajo, corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. El examen médico forense reveló que la víctima "al ser sometida a un acto de violación que le ocasionó un estado de stress excesivo que aunado a las propias condiciones orgánicas y fisiológicas de la necropsiada le ocasionó trastorno anatómico cardio pulmonar, el cual la conllevó a un edema pulmonar agudo, que le causó la muerte" (f. 238).

Para una correcta decisión del recurso planteado, se requiere efectuar el examen de algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

El imputado Juan Arturo Buitrago, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó que "Yo no soy responsable de ese homicidio, y no le podía decir que personas participaron en ese hecho ... la única idea es de que la joven Paubla (sic) me dijo de que el señor Dolres (sic) me mandaba a buscar a mí para ir a rabarle (sic) a la señora" (f. 277).

No obstante lo anterior, la Corte debe advertir que el relato del encausado está viciado por algunas contradicciones. Se observa que al ser indagado por segunda vez, cambió sustancialmente su versión inicial. En esta ocasión sostiene que "iba donde mi señora que era la joven A PAULA ... en eso llegó el hermano ... se bajó del carro y llamó al señor DOLORES GÁLVEZ, él tenía la costumbre de llamarlo (sic) viejito ... comenzaron a hablar entonces el joven Marcos le dice que viejito mataste a la vieja yo escuche claramente cuando él dijo esa frase ... tuvieron hablando un rato y después el señor sacó un cartucho con dinero de su bolsillo y le entregó dinero al joven MARCOS" (fs. 361-362).

En una tercera declaración, Buitrago nuevamente varía su relato, para

afirmar esta vez que "MARCOS ... me estaba contando lo sucedido ... me dijo que él y el señor DOLORES GÁLVEZ habían (sic) ido donde la señora hoy difunta ... al introducirse dentro de la casa cogió a la doña y le puso un trapo en la cara el joven MARCOS, mientras que el señor estaba en la puerta vigilando de ahí el me siguió (sic) contando que ... le apretó el trapo en la cara ... la doña se le desmayo ... posteriormente la pusieron encima de la cama y de ahí ellos salieron a la parte de afuera a buscar el dinero ... como no encontraron nada el señor DOLORES GÁLVEZ, se metió adentro de la casa ... buscando por todos lado" (f. 407).

La Sala no puede reconocerle a estas versiones la eficacia de liberar a Buitrago de la inculpación que pesa sobre él, en primer lugar porque, según señala la jurisprudencia, las contradicciones del imputado "son menos justificables que las de un tercero, y traen como consecuencia un descrédito mayor" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 120), y en segundo lugar, porque en la encuesta penal existen otras piezas de convicción que comprometen su responsabilidad penal. En efecto, del relato de Paula Judith Gálvez Ortega se desprenden graves indicios de culpabilidad contra el encausado, cuando manifiesta que "yo le pregunté que como la había matado `y el me dijo que lo había hecho con un sweter azul que la había asfixiado , ahí yo le pregunté que si la había violado y el no me contestó nada y yo le pregunté que cuánto le había robao y tampoco me lo dijo ... le pregunté que como había hecho para entrar y me dijo que la `había forzado la puerta y ahí fue donde agarró a la señora cuando entro y le tapo la boca y le doblo un brazo hacia atrás el le preguntó a ella que a donde tenía la plata y la señora le señalo que la tenía en un rincón de la casa" (fs. 200-201).

Militan además contra el encartado el testimonio de Genoveva Estela Cruz Lorenzo, quien sostuvo que Arturo Buitrago "me manifestó ... que el queria hacerme confección (sic), que era cierto que él habia ido en horas de la madrugada a la casa de una señora y que es la que posteriormente amaneció muerta ... que si era cierto que el había ido, pero no iba con intención de matarla, solamente iba a hacer algo, no me dijo que era ese algo" (f. 128). De igual manera, Eleuterio Gálvez Ortega manifestó que Arturo Buitrago "le dijo a mí esposa de que esa noche de lo hechos el había ido a la residencia de la señora con la finalidad de robarle" (fs. 138-139), y que "en la conversación que sosuvo (sic) este señor con mí señora le dijo que le dijera a mí hermna (sic) que no no (sic) comentara nada, mí herman (sic) al oír esto le dijo en presencia mía y de mí señora que el había sido quién había provocado la muerte de la señora es decir que el la había matado y de una vez el señor JUAN ARTURO BUITRAGO salió corriendo para el monte" (f. 139).

Los elementos de juicio analizados demuestran la existencia de graves indicios de responsabilidad contra el imputado Buitrago, los que justifican que sea sometido a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 23 de abril de 1997 proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el que se decide la apertura de causa criminal contra Juan Arturo Buitrago como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II y Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio y violación carnal cometidos en detrimento de María De La Luz Morales de Calvera.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBRESÉE PROVISIONALMENTE A JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL, DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE WOOD CASTRELLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá formalizó recurso de apelación contra auto calendado 31 de enero de 1996, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia sobresée provisionalmente a John Sidney Boyce Mitchell del cargo de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Luis Enrique Wood Castrellón.

La agente del Ministerio Público expresa su desacuerdo con el auto impugnado por considerar que las declaraciones del ofendido Wood Castrellón y la de los testigos Leonardo Rodríguez y Francisco Javier Burac Lee, coinciden en afirmar que "SERGIO y JOHN dispararon en contra de LUIS ENRIQUE WOOD CASTRELLÓN" (f. 119). Además, censura que la resolución atacada se haya fundamentado en la declaración indagatoria de Sergio Eliécer Castillo para otorgar sobreseimiento provisional al imputado Boyce, toda vez que el primero tiene "interés en faltar a la verdad ..." (f. 119).

Para finalizar, la representante del Ministerio Público opina que no es viable reconocer el desistimiento de la pretensión punitiva por la comisión del delito de homicidio doloso, conforme al artículo 1984 del Código Judicial, y solicita "se dicte auto de llamamiento a Juicio ... contra ... JOHN SIDNEY BOYCE MITCHELL", para que su conducta sea dirimida "en el plenario, ante el jurado de conciencia ..." (f. 120).

La Sala pasa a conocer de la alzada, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal da cuenta de que en la noche del 4 de septiembre de 1994, varios sujetos que portaban armas de fuego dispararon contra Luis Enrique Wood Castrellón, mientras éste se encontraba en un parque ubicado en calle primera y avenida Meléndez de la ciudad de Colón. El informe médico legal revela que la víctima presentaba tres orificios de entrada de proyectil por arma de fuego que "sí pusieron en peligro la vida del lesionado", razón por la cual fue incapacitado por 45 días, a partir de la fecha del incidente (f. 50).

Para favorecer con un sobreseimiento provisional a John Sidney Boyce Mitchell, el tribunal de primera instancia dio por establecido que "en su contra solo existe el señalamiento de FRANCISCO JAVIER BURAC LEE", ya que el deponente Leonardo Rodríguez Bethancourt asegura "que fue SERGIO el único que disparó contra WOOD y ... no sabe si SIDNEY portaba arma de fuego ..." (f. 112). A esas consideraciones, explica el tribunal, se agrega que el imputado "CASTILLO RODRÍGUEZ niega que SIDNEY estuviera presente cuando ocurrieron los hechos" (f. 112).

En las sumarias aparece la declaración del imputado John Sidney Boyce Mitchell, quien sostiene que la noche de los hechos estaba "en la residencia de la señora CLAUDIA TAYLOR ubicada en calle 9 y Meléndez ... estaba la hija de nombre Leyda y su esposo ..." (f. 26).

También fue incorporada al expediente la declaración del imputado Sergio Eliécer Castillo Rodríguez, quien afirma que "fui yo" quien le produjo las lesiones a la víctima, pero alega que fue "en defensa propia" (f. 23). Agrega que "andaba solo" (f. 24) cuando disparó contra Wood Castrellón.

Por su parte, la versión que ofrece el ofendido Luis Enrique Wood Castrellón consiste en que cuando "Sergio se metió la mano en el bolsillo de su

pantalón ... vi que sacó un arma de fuego tipo revolver y me disparó en el estómago y me doble y empuje a Sergio y al darme vuelta para salir corriendo sentí que me dispararon en un costado en dos ocasiones y me caí al suelo; no me di cuenta si John John tenía arma y si me disparó ..." (f. 15).

En la parte medular de su declaración, Francisco Javier Burac Lee manifiesta que observó cuando "JOHN JOHN y SERGIO sacaron armas de fuego y Luis le agarró la mano a John John y Sergio fue el que le disparó a Luis, Luis cayó al suelo y los dos le dispararon ..." (f. 12).

Finalmente, el testigo Leonardo Rodríguez Bethancourt señaló que cuando "SERGIO", JOHN JOHN "y otro muchacho", se aproximaron a Wood Castellón, "SERGIO ... sacó ... un revolver y empezó a dispararle a LUIS fue a quemarropa ... después uno de los otros empezó a dispararnos a JAVI y a mi ... cuando nos estaban disparando ... nos pusimos detrás de un murito que está en la parada de buses" (f. 91).

El examen del proceso permite conocer que, hasta este momento, el único elemento probatorio que compromete la vinculación de John Mitchell Boyce con el ilícito es la declaración de Francisco Javier Burac Lee, quien afirma que "JOHN JOHN y SERGIO ... dispararon ..." contra Wood Castellón (f. 12). No obstante, la Corte advierte que este señalamiento carece de soporte jurídico por cuanto que el otro testigo, Leonardo Rodríguez Bethancourt, sólo puede asegurar que Sergio Castillo Rodríguez fue quien disparó contra Wood, no así Boyce Mitchell. Ante esa situación fáctica mal puede determinarse entonces cuál fue el grado de participación real que tuvo Boyce Mitchell en el ilícito.

Lo dicho por Francisco Javier Burac pierde aun más valor probatorio, cuando tenemos que el sindicado Boyce Mitchell sostiene que la noche de los hechos se encontraba en la residencia de una señora de nombre Claudia Taylor, aunque la coartada no aparece confirmada, y que el imputado Sergio Eliécer Castillo Rodríguez, confeso de la autoría del hecho, afirma que "andaba solo" (f. 24) cuando disparó contra Wood Castellón, ya que el cuaderno penal no existen otros elementos probatorios que indiquen con claridad que Boyce participara en la agresión de la víctima.

A juicio de la Sala, la valoración hecha por el a-quo de las constancias de autos es correcta, y en consecuencia comparte la medida de sobreseer provisionalmente al imputado Boyce Mitchell.

Para concluir, se advierte que, aún cuando el ofendido Luis Enrique Wood Castellón ha expresado en autos que "desisto de la pretensión punitiva en contra de los señores SERGIO ELIÉCER CASTILLO RODRÍGUEZ Y JOHN SDNEY BOYCE MITCHELL" (f. 65), dicha manifestación carece de apoyo jurídico por cuanto que, de acuerdo al artículo 1984 del Código Judicial, el homicidio doloso está excluido del catalogo de delitos en los que el ofendido puede desistir de la acción penal.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 31 de enero de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que sobresée provisionalmente a John Sidney Boyce Mitchell dentro de las sumarias que investigan el homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Luis Enrique Wood Castellón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE SOBRESEIMIENTO APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A EUSEBIO MURILLO MORENO O EUSEBIO GÓMEZ MURILLO (A) GÓMEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS (A) CIRO. MAGISTRADO PONENTE:

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada veintinueve (29) de abril de 1997, mediante la cual profiere sobreseimiento provisional a favor de **EUSEBIO MURILLO MORENO o EUSEBIO GÓMEZ MURILLO (A) GÓMEZ**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS (A) CIRO.

La presente encuesta penal se inició el día 15 de junio de 1995, cuando las autoridades tuvieron conocimiento de un hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del mismo día en el sector de Mano de Piedra Durán, distrito de San Miguelito, en donde perdiera la vida el señor **FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS (A) CIRO**, víctima de herida de arma blanca.

La comisión del hecho punible se encuentra acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente, como lo son, entre otros, la diligencia de reconocimiento de un cadáver (f. 2), el informe de comisión de la División de Delitos contra la Vida e Integridad de las Personas (f. 8-14); las vistas fotográficas (fs. 31-34); el Protocolo de Necropsia N° 56-19404 de 19 de junio de 1995, correspondiente a FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS, donde se señala como causa de muerte "CHOQUE HEMORRÁGICO Y HERIDA CORTO PUNZANTE CÉRVICO-TORÁCICA" y la partida de Defunción visible a fojas 109, expedida por la Dirección General del Registro Civil.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala que:

"Además, aunque resulte poco creíble la excepción que el sindicato Murillo Moreno eleva -y que es secundada por los dichos de su concubina Ileana María AVECILLA Córdoba y su amiga Belinda María García Sotomayor- en el sentido de que fue a pagarle a esta última B/.30.00 y se quedaron dos días en casa de ésta, pues, ninguno de los tres relata qué pasó o qué hicieron en esos dos días en esa casa -aparte de tomar licor-, sin cambio de vestimenta, etc., no existe en el sumario nada que refute esas afirmaciones.

En fin, la Sala estima que ante la fragilidad de las pruebas anunciadas por la Señora Fiscal como inculpativas contra Eusebio Murillo Moreno, no puede sostenerse un auto de llamamiento a juicio como lo solicita la Representante de la Vindicta Pública, por lo tanto, se hace necesario dictar un auto de sobreseimiento provisional a favor de éste y, como quiera que esa medida no hace tránsito a cosa juzgada, permitirá reabrir la encuesta en caso de que se aporten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten". (Fs. 322-323).

Por el contrario, la Fiscal colaboradora de la instancia, al formalizar el recurso de apelación que interpuso contra lo resuelto por el tribunal a-quo, solicita que se revoque la decisión pronunciada y en su lugar se abra causa criminal contra el sindicado, alegando que de la investigación preliminar efectuada, de las entrevistas que inicialmente se realizaron, de lo expuesto por JUAN MANUEL GONZÁLEZ (f. 47); del Reconocimiento fotográfico que éste hiciera de la persona de EUSEBIO MURILLO MORENO y de la certeza comprobada que se tiene de la identidad del ciudadano EUSEBIO MURILLO MORENO, conforme al dictamen dactiloscópico efectuado por los peritos del Departamento de Dactiloscopia de Criminalística de la Policía Técnica Judicial "emergen los indicios graves a que se refiere el artículo 2222 del Código Judicial que apoyan la medida encausatoria solicitada por esta Fiscalía Tercera Superior".

La defensa del imputado presentó, en tiempo oportuno, sus objeciones al

escrito sustentatorio de la apelación, expresando su conformidad con el auto de sobreseimiento proferido, "toda vez que en el aspecto de la vinculación subjetiva de este hecho punible surgen dificultades en la investigación". Indica, asimismo que no existen pruebas en el expediente sobre la comprobación de la identidad de la víctima, que no hubo testigos presenciales del hecho "por lo cual el manejo de las pruebas apunta hacia la valoración indiciaria"; que existe contradicción en cuanto a la hora que señala el testigo JUAN MANUEL GONZÁLEZ haber visto salir al señor GÓMEZ con un cuchillo en las manos 11:00 a. m. y la hora en que señala GABRIEL MOSQUERA PALACIOS haber encontrado al occiso tirado en el baño de su casa, 9:00 a. m.; que mientras GONZÁLEZ indica que GÓMEZ cargaba una camiseta color blanca cuando portaba el cuchillo, la evidencia obtenida por los agentes del D. I. P. resulta ser un suéter de rayas verticales de colores morado, blanco, verde, amarillo y anaranjado, el que no mostró presencia de sangre y en cuanto al cuchillo expresa que "no consta el informe de su evaluación ni de la compatibilidad con las lesiones descritas en el Informe de Necropsia".

Sostiene la defensa que,

"Estas lagunas en las sumarias, las contradicciones de los testigos, que no son presenciales, y la falta de imputación en contra de nuestro defendido EUSEBIO MURILLO MORENO van caracterizando una ausencia de pruebas de (sic) su contra y confirman la INEXISTENCIA de un imputado debidamente vinculado como acertadamente lo expuso en la resolución impugnada".

Por resolución de cuatro (4) de agosto de 1995 se dispuso recibirle declaración indagatoria a EUSEBIO MURILLO MORENO y se ordenó su detención preventiva, pero no es hasta el día 24 de septiembre de 1996, a más de un (1) año de haber ocurrido el hecho, cuando se logra su indagatoria, en donde se declara inocente del hecho que se le imputa, expresando que para el día 15 de junio de 1995 se encontraba en casa de una amiga suya de nombre BELINDA, pagándole treinta balboas (B/.30.00) que le debía y que permaneció en ese lugar desde las cuatro de la tarde (4:00 p. m.) del día 14 de junio de 1995 hasta el 16 del mismo mes y año.

Con relación a esa manifestación, se tiene que tanto BELINDA GARCÍA SOTOMAYOR como ILEANA MARÍA AVECILLA, amiga y concubina del imputado y quienes declaran después de un año de sucedido el hecho, en sus declaraciones de fojas 191-193 y 196-198 manifiestan respectivamente que el día 14 de junio de 1995 EUSEBIO MURILLO MORENO concurrió a casa de la primera con la finalidad de pagarle treinta balboas que le adeudaba y como el pago se hizo con un billete de cien balboas, para cambiarlo, BELINDA compró una caja de cervezas y siguieron tomando, permaneciendo EUSEBIO y su mujer ILEANA en casa de BELINDA hasta el día 16 de junio de 1995.

Como ya se ha transcrito, el tribunal de la causa estimó como poco creíble la excepción presentada y en efecto, a juicio de la Sala, muy débil resulta, a la luz de la sana crítica esas afirmaciones. En primer término, es difícil que una persona recuerde, dónde se encontraba y qué hacía transcurrido un tiempo tan prolongado como en el caso presente y más sorprendente aún, que tres personas coincidan acerca de ese punto en forma tan precisa. Las afirmaciones que se hacen carecen de sentido, si tomamos en cuenta que -tal como lo señaló el a-quo en su resolución-, ninguno de los tres indica qué actividades realizaron en dicho sitio durante ese tiempo y aunado a lo anterior tenemos que ambas son testigos sospechosos, en razón de que AVECILLA CÓRDOBA tal como ella misma lo expresa, es la mujer del sindicato y la otra confiesa ser su amiga desde hace dos o tres años.

Por otra parte, dentro del proceso existen señalamientos serios que son demostrativos de que la persona conocida con el nombre de EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ se encontraba el día del hecho -15 de junio de 1995- en lugar distinto al señalado por las personas arriba citadas.

En efecto, GABRIEL MOSQUERA PALACIOS, en declaraciones que ofrece a fojas 15, 100 y 199, señala que en su casa, el día 14 de junio de 1995 ingerían licor él, CIRO (FRANCISCO BALLESTEROS) y el señor GÓMEZ; a foja 100 manifiesta, al

presentársele la fotografía, en fotocopia que aparece a foja 86, que la "misma corresponde al señor EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ quien diera muerte al difunto CIRO". También expresa que FELICIA MURILLO era la mujer de EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ y se tiene que la fotografía de éste fue proporcionada a los agentes investigadores por su mujer FELICIA, el mismo día en que ocurrió el hecho, tal como puede apreciarse del contenido de la informaciones que aparecen a fojas 12, 120 y 121. Pese a que en declaración posterior, GABRIEL MOSQUERA PALACIOS (A) TALAO (f. 200) señala que él se refería a otra persona distinta a EUSEBIO MURILLO MORENO como GÓMEZ, esa alegada confusión se encuentra desvirtuada porque en esa misma declaración reconoce a GÓMEZ como la persona que libaba licor con él el 14 de junio de 1995 y, al preguntársele dónde podía ser localizado GÓMEZ, señala a fojas 17 que en Río Palomo, donde él también reside y manifiesta FELICIA MURILLO, mujer de EUSEBIO que TALAO "vive unas casas más allá" de la de ella, como también expresa a fojas 26 que su marido EUSEBIO MURILLO MORENO el único apodo que tiene es GÓMEZ y "desde que lo conozco sé que le dicen así".

También declara FELICIA (f. 26) que su señor se llama EUSEBIO MURILLO MORENO y tenemos "doce años de estar juntos y tenemos cinco hijos", manifestando que su marido "tiene un problema con las autoridades por el problema que tuvo con el señor allá abajo que lo mató".

JUAN MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ a foja 74, declara que el día del hecho escuchó una discusión frente a casa de TALAO; que vio a dos personas con un cuchillo en la mano, que GÓMEZ llevaba el cuchillo, de cache de madera y metal, que GÓMEZ es vecino del lugar, que vio al señor ISIDRO (FRANCISCO BALLESTEROS) tirado en el piso del servicio, que al preguntarle a TALAO sobre lo que había sucedido, éste le contestó "que el señor GÓMEZ lo había apuñalado". Este mismo testigo concurre a las oficinas de la Policía Técnica Judicial e identifica en los álbumes fotográficos de esa institución a la persona de EUSEBIO MURILLO MORENO bajo el número A-52776, lográndose posteriormente determinar, a través del peritaje correspondiente (fs. 285-286) que la persona de EUSEBIO MURILLO MORENO, recluida en la Cárcel La Joya y a la que se le imputa la muerte de FRANCISCO BALLESTEROS, era la misma persona que se encuentra reseñada en los archivos criminales de la Policía Técnica Judicial bajo el número A-52776.

El cuchillo con el que se presume se cometió el hecho se localiza en lugar muy cercano a la casa donde residía FELICIA con su marido GÓMEZ y, como se indica a fojas 87, es "un cuchillo de metal con cache de madera", tal como lo describe el testigo JUAN M. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, dejándose establecido en el Protocolo de Necropsia a foja 68, que la herida fue "causada con un objeto corto-punzante de un solo filo".

Cierto es que el testigo JUAN MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fs. 223-225) posteriormente se presenta al despacho de la funcionaria instructora y señaló no haber visto el momento en que fue muerto FRANCISCO BALLESTEROS; que al ponérsele de presente la fotografía visible a foja 86, este testigo no identificó el sujeto como al GÓMEZ que vio con el cuchillo en la mano que afirma ahora que a su casa fueron "para presionarme y esperaron que yo llegara de la escuela, mi mamá me hizo ir, y yo al estar viendo los libros, ellos me decían 'Este es'"; pero no obstante señaló que le mostraron dos libros, que eran bastantes, la mayoría hombres morenos y no sabe cuánto tiempo duró la diligencia. Tampoco pudo identificar en una rueda de detenidos a EUSEBIO MURILLO MORENO como el sujeto GÓMEZ que llevaba un cuchillo ensangrentado en la mano el día de los hechos.

Igual que JUAN MANUEL GONZÁLEZ, GABRIEL MOSQUERA PALACIOS y FELICIA MURILLO variaron posteriormente su versión pero de la lectura de sus primeras declaraciones se observa la coincidencia que se da en muchas de sus apreciaciones al igual que se aprecia la forma amplia y segura en lo que afirman, notándose que esas declaraciones iniciales concuerdan con el caudal probatorio allegado a este proceso.

En ese sentido, cabe señalar que es jurisprudencia de esta Sala que los testimonios recabados al inicio del sumario gozan de mayor credibilidad, pues los hechos se encuentran gravados con mayor claridad en la mente del testigo:

"En primer lugar, y contrario a lo afirmado por el a-quo, es jurisprudencia de esta Corporación, que los testimonios emitidos al inicio del proceso gozan de mayor credibilidad que los que se obtengan tiempo después, ya que es posible que puedan ser influidos por factores externos.

Sobre este mismo tema, vale la pena citar a EUGENIO FLORIAN, quien en su obra 'De las pruebas penales', tomo II, páginas 75 y 76 afirma:

'Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tenerse como las más verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si están comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente'. (Lo resaltado es nuestro).

Este criterio ha sido adoptado por la Corte, como se observa en este fallo:

'En el presente caso, si bien existen contradicciones en los testimonios de M. B., y P. F. C., ellas no son suficientes para desvirtuar la existencia de indicios de responsabilidad contra el imputado N. R. Ello es así por cuanto que el testigo B., realizó su declaración habiendo transcurrido unas cuantas horas desde la ocurrencia de los hechos, y por tanto estos se encontraban aun frescos en su memoria'.

(Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Mayo 19 DE 1992.

Magistrado Ponente Humberto A. Collado T. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Junio 25 de 1997.)

EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ ha sido sindicado en tres ocasiones diferentes por delitos relacionados con drogas, con lo cual adquiere sentido la versión que recoge la investigación en cuanto a que el homicidio fue provocado por una discusión entre el imputado y el hoy occiso, por que éste último le entregó un billete falso en pago por unas drogas e igualmente se ha demostrado que el occiso había previamente consumido cocaína y marihuana y que al momento del hecho se encontraba ebrio.

Ante las evidencias recogidas, la Sala considera preciso revocar el auto de sobreseimiento proferido, toda vez que de las pruebas allegadas al sumario emergen graves indicios contra EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ de haber participado en el homicidio de FRANCISCO BALLESTEROS (A) CIRO, por lo cual se hace necesario que concurra al plenario para que sea en esa fase procesal donde se determine si le cabe responsabilidad penal por ese hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado, de veintinueve (29) de abril de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior, y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra EUSEBIO MURILLO MORENO (A) GÓMEZ, varón, panameño, cedula N° 5-24-863, nacido el 24 de febrero de 1952, hijo de ELEUTERIO MURILLO y ROSA ELÍA MORENO, residente en la Barriada 24 de diciembre, casa N° 374, cerca de la entrada del establecimiento La Casa del Zinc, en el sector de Canajagua, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal o sea por del delito genérico de homicidio en perjuicio de FRANCISCO BALLESTEROS RAMOS (A) CIRO, y en consecuencia ORDENA la detención preventiva del enjuiciado.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO CONTRA RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y HORTENSIO FLORES BONILLA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARQUIMEDES RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 25 de octubre de 1996 (fs. 243 a 258), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresée provisionalmente a favor de **HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, (A) "MOYO"** y se abre causa criminal contra **RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, (A) "RICA"** por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ORTEGA, (A) "QUIME" o "QUIMI", conforme hecho ocurrido el 25 de abril de 1994, en la Abarrotería Carlitos, ubicada en el sector de Veranillo, Calle "O".

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, en su escrito de sustentación de apelación (fs. 268 a 270), solicita la reforma del auto apelado, al considerar que "en este caso, debe responder a Juicio HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, al igual que RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ" (f. 268), pues "se encuentra demostrado que fue él quien aportó el arma, a su primo RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, para que ejecutara el acto ilícito que nos ocupa". (F. 270).

Sostiene el representante del Ministerio Público que la responsabilidad de HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ como cómplice primario en el hecho bajo estudio, se desprende, en primer lugar, del testimonio de la testigo ESTHER MARÍA GÁLVEZ GONZÁLEZ, "quien explica haber visto el momento en el que HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ le entregó un arma de fuego a RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ (su primo), quien partió hacia el lugar de los hechos y ultimó a ARQUIMEDES RODRÍGUEZ (fjs. 56-57 y 141-142). Hecho criminal que es narrado por las testigos DAYRA GABRIELA CHI MUÑOZ (fjs. 8-9 y 53-55), LUISA MARÍA BERGUIDO (fjs. 11-12), MARÍA LUISA BERGUIDO (fjs. 15-16 y 60-62)" (f. 268) y concordante con esa declaración, al practicarse la inspección ocular correspondiente, quedó evidenciada la posibilidad de que la testigo pudiera haber visto lo que dejó declarado (ver fojas 186-186 y 207-222).

Por otra parte, señala el Fiscal apelante, la testigo BETZY DEL CARMEN TORIBIO, prima de los sindicados, expresa que el día de los hechos RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ (fojas 172) "estaba en mi casa ese día, porque él vivía allí", agregando que a la hora del hecho se encontraban también otras personas: Sus dos hermanas ADELIS LÓPEZ y MARÍA DEL PILAR TORIBIO, su tía ANA CRISTINA GUTIÉRREZ, su vecina VIELKA INÉS BLANFORD y su primo HARMODIO HERNÁNDEZ pero advierte que "yo no vi lo que pasó, eran pasada las doce del día" (fojas 172).

Finalmente, el agente colaborador de la instancia alega que existen en autos señalamientos suficientes de antiguas rencillas entre la familia de RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ y HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ con ARQUIMEDES RODRÍGUEZ, debido a las lesiones que este último le causó en ocasión anterior a RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ y, por lo tanto, "no era solamente el interés de RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ de agredir al hoy occiso ARQUIMEDES RODRÍGUEZ".

Expuestos los argumentos del Ministerio Público, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a los que se refiere el recurrente.

La disconformidad del Agente Fiscal radica en el sobreseimiento provisional que se ha proferido en favor de HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, (A) "MOYO", al estimar que se debe decretar su enjuiciamiento, pues a su juicio "se encuentra demostrado que fue él quien aportó el arma a su primo RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, para que ejecutara el acto ilícito que nos ocupa".

Dos son las personas que en este proceso testimonian en el sentido de que HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, (A) "MOYO" facilitó a RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, (A) "RICA" el arma con la que fue herido mortalmente ARQUIMEDES RODRÍGUEZ, (A) "QUIMI". Uno de ellos lo es HILDA YANINA GÁLVEZ GONZÁLEZ, quien a fojas 65 señala que escuchó "cuando hablaban cómo planeaban la muerte. El primo MOYO, yo presumo, que fue el que le dio el arma a RICAURTE y le dijo que se metiera por la otra vereda que así era más fácil de agarrar a ARQUIMEDES".

Sin embargo, esta misma testigo, que tiene declarado que ella presumía que "MOYO" era quien había entregado el arma, a fojas 138 declara, cuando específicamente se le pregunta acerca de lo que escuchó sobre el planeamiento de la muerte de ARQUIMEDES RODRÍGUEZ que ella se enteró "porque YORLENIS me lo dijo a mí" y a su vez, YORLENIS CASTILLO CASTRO, en su declaración de fojas 198, niega haber estado en el lugar al momento de ocurrir el hecho y del contenido de su testimonio no existe referencia alguna de que ella hubiere informado a HILDA, tal como ésta lo declaró "que estaban planeando la muerte de ARQUIMEDES RODRÍGUEZ" como tampoco de que MOYO hubiera facilitado el arma. El testimonio de HILDA no se fundamenta en lo que ella hubiere percibido sino en una información que indica haberle dicho YORLENIS que ésta no lo confirma.

La otra testigo que hace cargos contra HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ (A) "MOYO" es ESTHER MARÍA GÁLVEZ GONZÁLEZ. Ella tiene declarado que escuchó "cuando los sujetos RICA y MOYO planeaban el hecho" (fojas 10) y manifiesta haber visto cuando "MOYO" "le pasaba el arma a RICAURTE".

Si bien es cierto, por una parte, que esta testigo expresa haber escuchado cuando planeaban el hecho, en la inspección ocular practicada, fojas 186, se determinó que del lugar donde estaba la testigo al sitio donde presuntamente se encontraban "RICA" y "MOYO" existía una distancia de 15.50 metros, distancia que se estima considerable para poder percibir y escuchar el planeamiento de un ilícito de esta naturaleza, cuando es de presumir que un elemental sentido de prudencia indica que un propósito de esa naturaleza se planifica con un mínimo de cuidado y no en una conversación en voz alta.

Esa misma inspección dejó establecida la posibilidad de que la testigo, desde el sitio en donde manifiesta que se encontraba, pudiera haber visto el momento en que, según ella, "MOYO" entregó el arma a "RICA". Pero sobre ese particular se tiene que, de una lectura de las distintas intervenciones de la declarante evidencian ciertas contradicciones que debilitan su señalamiento al respecto. A fojas 141 expresa que "yo estaba lavando" cuando MOYO sacó un arma y se la pasó a RICA mientras que en la inspección ella se ubica en un sitio distinto al lugar en donde se encuentra la tina y ahora señala que se dirigía a la tina de lavar y "en esta esquina fue que yo vi hacia allá". Indica la testigo, fojas 10, que vio a "RICA" correr y se introducía "un arma al nivel de la cintura" mientras que a fojas 56 manifiesta que salió corriendo, pero no le vi arma en la mano, presumiblemente ya la había guardado" y a fojas 57 expresa "que no vio (sic) cuando RICAURTE se trasladó a la tienda" y en cambio, a fojas 141 sostiene que "de allí RICA salió hacia la tienda llevando el arma que MOYO le había dado". En esta misma declaración manifiesta que MOYO, RICA y TENCHO "estaban de espaldas para mi casa", posición que al menos dificultaba apreciar lo que sucedía.

En su indagatoria, foja 158, HARMODIO A. GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, (A) "MOYO", niega haberle facilitado arma a RICAURTE; indica que nunca ha tenido revólver y señala que el día del suceso se encontraba en su casa, en compañía de varios familiares y acerca del hecho declara que "yo no tengo que ver nada con eso, yo no incité, ni presté el revólver para que ocurriera eso, porque yo no he tenido revólver". Ciertamente es, como apunta el Fiscal apelante, que entre los familiares de RICAURTE DÍAZ y HARMODIO HERNÁNDEZ con ARQUIMEDES RODRÍGUEZ existían rencillas, pero como advierte el expresado funcionario esas rencillas se debían "a las lesiones que este último le causó en ocasión anterior a RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ".

BETZY DEL CARMEN TORIBIO declara que RICARDO DÍAZ GUTIÉRREZ estaba "en mi casa ese día, porque él vive allí"; expresa que la última vez que lo vio fue hablando por teléfono a las 11:30 como también señala, cuando se le pregunta

acerca de si FLORENCIO le avisó a RICAURTE que ARQUIMEDES se encontraba en la tienda y sobre la entrega del arma por parte de HARMODIO a RICAURTE, que "eso es falso, uno porque HARMODIO en esos momentos se encontraba en el baño y dos que HORTENSIO no ha ido a mi casa y tres no le ha entregado arma a RICAURTE porque HARMODIO nunca ha tenido arma".

En conclusión de lo que se deja expuesto y conforme a las constancias procesales, se estima que de acuerdo a la sana crítica, no existen medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad como para encausar a HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y es por ello que se opta por la aprobación del sobreseimiento provisional proferido a su favor en este proceso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado de 25 de octubre de 1996 (fs. 243 a 258), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresée provisionalmente a favor de HARMODIO AUGUSTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, (A) "MOYO" y se llama a responder a juicio a RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ (A) "RICA" por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ARQUIMEDES RODRÍGUEZ ORTEGA, (A) "QUIME" o "QUIMI".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO COMETIDO EN PERJUICIO DE NEREIDA ROSA CORTÉZ CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, apoderados especiales de Manuel Ferrer Cárdenas Vergara, formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra sentencia de 4 de febrero de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, que impone a Cárdenas Vergara la pena de 2 años de prisión y a Alfonso Cárdenas Domínguez y Nereida Rosa Cortéz Cruz la pena de 1 año de prisión, como responsables del delito de aborto provocado.

Al realizar el examen del libelo de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, se comprueba que la historia concisa del caso no se expone adecuadamente, pues a lo que se dedica el recurrente en este aparte es a censurar la interpretación que el juzgador ad-quem hace del artículo 2398 del Código Judicial, que se refiere a la posibilidad de reemplazar la pena de prisión. A este respecto manifiesta, entre otras cosas, que "el Tribunal de Segunda Instancia pretende ... que sólo el Juez de la causa es el único que puede suspender la ejecución de la pena y que el Tribunal de la alzada no puede revisar la negación adoptada por Tribunal ad-quo" (f. 242). A juicio de la Corte, esta argumentación no es congruente con la finalidad que persigue la exigencia legal de la historia concisa del caso, cual es la de **"conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación,** para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le imputa al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

Por otra parte, se observa que el recurrente fundamenta este medio

extraordinario de impugnación en dos causales de fondo, que corresponden a: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, por ... interpretación errada de la ley" (f. 242), contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, y "Cuando se incurra en una interpretación errada de la ley sustantiva al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias ... atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 244), contenida en el numeral 9 de la misma disposición legal. Ahora bien, con relación a la primera causal invocada, nuestra doctrina ha sostenido que "es necesario citar el artículo del Código Civil que sustenta el principio o reglas de hermenéutica utilizados al desentrañar el sentido y alcance de la norma aplicada al caso" (FÁBREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec, S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 316), exigencia que la casacionista incumple.

Tratándose pues, de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que la firma forense realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEPE GARCÍA ROBLES O PEPE FINIGA GARCÍA Y A BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE FALSEDAD EN PERJUICIO DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Concluida la correspondiente audiencia oral y firmada el acta respectiva, la Sala debe decidir el fondo del recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada el día 1º de octubre de 1993, por la cual se confirmó la primera instancia pronunciada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, el 7 de octubre de 1992, por medio de la cual se condenó a la procesada a la pena de 65 días multa en reemplazo de la pena de 3 años de prisión.

Para decidir el fondo del recurso que ahora examina la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que estamos en presencia de un proceso seguido por el delito de falsedad en el que se declaró penalmente responsable del mismo a los señores PEPE GARCÍA ROBLES o PEPE FINIGA GARCÍA y BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ.

La Sala debe examinar el recurso promovido por la defensa de la sentenciada NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, quien interpuso recurso de casación en el fondo, teniendo como base para ello dos causales distintas, a saber: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implicó infracción de la ley sustancial y error de derecho en cuanto a la calificación del tipo de delito porque la calificación influyó en la extensión de la pena aplicable.

Estamos, por tanto, en presencia de dos causales distintas que se fundamentan en el error del Tribunal de segunda instancia.

Respecto a la primera causal invocada, la defensa sustenta el supuesto error de derecho en la apreciación de la prueba en tres motivos distintos, que tratan de fundamentar el cargo contra la sentencia de segunda instancia sin precisar adecuadamente los mismos.

En efecto, dichos motivos señalan que el fallo recurrido incurrió en una libre convicción violando el principio de la sana crítica al desechar el abundante caudal probatorio que no incrimina a la sentenciada pero no señala cuál es ese caudal probatorio que sirve de sustento a su argumento. De la misma forma, el segundo motivo se refiere a una carta suscrita por su defendida que dice fue tomada en su contra por el fallo del Tribunal Superior, pero no indica donde está dicha carta en el proceso. Finalmente, aduce que la sentencia recurrida aparentó confrontar el caudal probatorio con un dictamen pericial, negándole valor de plena prueba a diez testimonios sobre los antecedentes personales de su representada.

La Sala observa que los motivos embozados por el recurrente carecen de validez para fundamentar la causal invocada, ya que los mismo adolecen de defectos en su redacción que no permiten apreciar validamente los cargos que se atribuyen al fallo recurrido.

Como disposiciones infringidas, el recurrente aduce los artículos 770, 904, 905, 967 y 1966 del Código Judicial, así como los artículos 265 y 269 del Código Penal.

Los artículos 770 y 904 del Código Judicial dictan pautas sobre la forma de apreciar las pruebas con base al principio de la sana crítica, principio que ha sido respetado por el fallo recurrido como se aprecia a fojas 477-479 del proceso, pues el Tribunal Superior analizó detenidamente el caudal probatorio aportado al expediente y fundó su decisión en el mismo. No se aprecia, por tanto, el error aducido y se desestima el mismo respecto de los artículos citados.

El recurrente también aduce como infringidos los artículos 905 y 967 del Código Judicial que aluden al valor de un testigo en el proceso y a la fuerza del informe pericial.

La Corte no comparte los señalamientos del recurrente, ya que no se indica donde están en el expediente los testimonios que han sido mal apreciados por el Tribunal Superior y el supuesto informe pericial que ha sido mal apreciado por el tribunal de segunda instancia, lo que impide que la Sala lo haga de oficio.

Por último, la referencia al artículo 1966 del Código Judicial y a los artículos 265 y 269 del Código Penal es ajena a la causal de error probatorio que se aduce, por lo que se desestima la misma, puesto que no pueden servir de fundamento a la causal.

La Sala debe señalar que la causal probatoria adecuada en esta oportunidad implica aducir normas procesales que hayan sido infringidas, por lo que es necesario, además de transcribir los artículos en cuestión indicar el medio probatorio mal apreciado y en qué parte del fallo se incurre en el error aducido. Asimismo, es necesario para que dicha causal prospere, que el recurrente indique el medio probatorio apreciado incorrectamente, para lo cual debe indicar dónde se halla en el expediente, pues el tribunal de casación no puede actuar de oficio.

La otra causal invocada es la prevista en el ordinal 3° del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en cuanto a la calificación del delito, porque ello influyó en la extensión de la pena.

Con esta causal se pretende lograr que la Sala revoque el fallo recurrido porque se utilizó para condenar una norma que no correspondía y se impuso una pena que no cabía.

La Sala considera que el recurrente se equivocó de causal invocada, ya que debió utilizar la causal de indebida aplicación, prevista en el mismo artículo 2434 del Código; que ahora trata de fundar su recurso con un error de derecho por

haberse usado una norma que a su juicio no correspondía.

Esta causal, que se fundamentó en un solo motivo, trata de probar que se equivocó el juzgador al aplicar el artículo 265 en conexión con el 269 del Código Penal, cuando en realidad debió aplicarse el artículo 267 del mismo cuerpo legal, que tiene una pena menor que la impuesta, se fundamentó en tres disposiciones supuestamente infringidas, como lo son los artículos 265 y 269 del Código Penal y en el artículo 2224 del Código Judicial.

A juicio de la Corte, sin embargo, la referencia al artículo 2224 del Código Judicial es improcedente, ya que el mismo no guarda relación con el error de derecho aducido, pues tal norma sólo señala cómo está conformado el auto de enjuiciamiento, lo que impide que se aprecie dicha disposición.

Por otra parte, la referencia a los artículos 265 y 269 del Código Penal no bastan para fundar la causal adecuada, ya que precisamente dichos artículos fueron utilizados por los tribunales penales para sustentar la condena que ahora se impugna por medio del recurso de casación, pues en todo caso el recurrente debió señalar la norma que no fue aplicada y que debió servir de base para la condena que se debió imponer, de forma que la pena fuera la que correspondía.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para negar el recurso de casación interpuesto por la defensa de la señora BERTA ALICIA NÚÑEZ DE GONZÁLEZ, por lo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, SEGUIDO CONTRA ALONSO TEJEIRA GUILLÉN, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN DETRIMENTO DE PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO Y GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Una vez firmada el acta de audiencia celebrada en este caso, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal, el 22 de julio del año en curso, puso a disposición del despacho el expediente contentivo del proceso penal seguido al señor **ALONSO TEJEIRA GUILLÉN**, por el delito de homicidio culposo a fin de darle cumplimiento al imperativo del artículo 2449 del Código Judicial. Con ese propósito se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta en autos, que en horas tempranas de la madrugada del día 20 de noviembre de 1995, tuvo lugar un accidente de tránsito en la vía interamericana, en el sector comprendido entre las ciudades de David a Concepción, en la provincia de Chiriquí, cerca a la entrada al Hospital Regional Rafael Hernández, de la Caja de Seguro Social, en el que colisionaron un pick-up, Toyota, Hi-Lux, de color crema, año 1990, con placa N° 799386, conducido por PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO, quien viajaba en compañía de la señora GUARDAGÉSIMA SANTIAGO DE JUSTAVINO y un trailer, Mack, año 1977, con placa N° 801654, y con un furgón vacío con placa N° 792906 conducido por el señor ALONSO TEJEIRA GUILLÉN. Como consecuencia de esa colisión se produjeron daños materiales de consideración a los vehículos y la muerte de los señores PEDRO JUSTAVINO SANTIAGO y GUARDAGÉSIMA

SANTIAGO DE JUSTAVINO.

Concluido el sumario, se fijó la fecha de la audiencia preliminar, acto en el cual el Juez del conocimiento abrió causa criminal contra ALONSO TEJEIRA GUILLÉN por el delito genérico de homicidio culposo y al interrogarlo sobre su culpabilidad o inocencia, conforme lo establece el artículo 2240 del Código Judicial, contestó que se declaraba CULPABLE Y ARREPENTIDO de los cargos, por lo que su abogado defensor y el representante del Ministerio Público solicitaron que el proceso se sustanciara al tenor de las reglas del proceso abreviado. Dicha solicitud fue acogida por el Tribunal y procedió a dictar la sentencia (fs. 326-337), misma que le impuso a TEJEIRA GUILLÉN la pena de 25 meses de prisión, la cual fue sujeta a conversión, cuantificada en cincuenta días multa.

Esa decisión fue apelada por el sentenciado, su abogado defensor, el Ministerio Público y el Acusador Particular. El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al surtir la alzada emitió la sentencia de 26 de agosto de 1996, en virtud de la cual revocó la de primera instancia y en su lugar condenó al señor ALONSO TEJEIRA GUILLÉN a cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término e impuso también la pena accesoria de interdicción para desempeñar el oficio de conductor de vehículos a motor, por el término de cuatro años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

Contra la sentencia de segunda instancia se anunció y formalizó el recurso de casación en el fondo que ahora se examina.

LA CAUSAL INVOCADA

Vencido el plazo de corrección del recurso que otorga el artículo 2444 del Código Judicial, la Sala Segunda de lo Penal dispuso admitir la segunda causal alegada, o sea, "infracción de la ley sustancial penal, por interpretación errónea".

En apoyo a la causal invocada, se presentan tres motivos. El primero de ellos sostiene, que el Tribunal Superior en la sentencia censurada, asume la valoración de los aspectos objetivos y subjetivos del caso que la ley penal le confiere a los jueces de primera instancia.

El cargo de injuridicidad que se hace no se armoniza plenamente con la causal de interpretación errónea, pues ésta se produce cuando con prescindencia de toda cuestión de hecho, se le da a la norma un sentido jurídico que no tiene, que contraría su sentido y alcance o se le atribuye a la norma sustancial penal aplicada al caso consecuencias que desnaturalizan su verdadero contenido.

Respecto al segundo motivo, el censor sostiene que en la sentencia impugnada el Tribunal de segunda instancia no anota o cita la concurrencia de alguna circunstancia modificadora de la responsabilidad penal que sustente la reforma de la pena base impuesta. Como es sabido, en nuestra legislación en materia de casación penal, el legislador, a diferencia de otros países, ha sido pródigo en la variedad de causales de fondo que ofrece a los litigantes en este campo, las cuales permiten subsumir los distintos vicios o defectos en que pueda incurrir el Tribunal de segunda instancia, viabilizando así el acceso a su estudio para, lograr la enmienda al agravio causado a los intereses de las partes, en el caso que lo hubiere.

El tercer motivo se refiere a que el Tribunal Superior al modificar la pena impuesta por el Juzgador en primera instancia, tomó en cuenta los mismos elementos contenidos en el artículo 56 del Código Penal, que sirvieron de fundamento en la dosificación de la pena base. Entre los parámetros de la individualización judicial de la pena, la norma citada juega un papel relevante y no pareciera ser privativa de la primera instancia, especialmente cuando lo que se impugna en la apelación de las partes, es su correcta interpretación y aplicación.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista se limita a señalar como infringido el artículo 56 del Código Penal, que establece los factores a considerar para la aplicación de la pena e indica que tal norma fue infringida en el concepto de interpretación errónea. Al explicar el concepto de la violación de la norma citada, dice que el Superior se atribuyó una facultad concedida al Juzgador de primera instancia, dándole así al artículo 56 un sentido y alcance ajeno a su contenido.

Ese criterio fue ampliado durante la fase de audiencia por el recurrente, al señalar que en su concepto, el Tribunal Superior quebrantó la discrecionalidad que la ley le otorga al juzgador de primera instancia "interpretando o dando un alcance que el artículo 56 no tiene, porque el artículo 56 no puede ser sometido a segundas instancias, para que el Tribunal valore esos mismos parámetros", a no ser que se apliquen circunstancias agravantes específicas o disposiciones claras del Código Penal que así lo justifique.

ANÁLISIS DE LA SALA

Al iniciarse el acto de audiencia, el casacionista solicitó a la Sala, con base en el artículo 2445 del Código Judicial, que desestimara por extemporánea la Vista N° 39 de 2 de mayo de 1997, en virtud del 13 de marzo de 1997 fecha en que se hizo el traslado al 2 de mayo del mismo año en que se contestó, se había excedido el término otorgado para emitir concepto. Sobre esta advertencia y solicitud de la defensa de ALONSO TEJEIRA GUILLÉN en este caso, se constata que restando los días de Semana Santa, transcurrieron seis semanas desde la fecha en que el Despacho del Procuraduría General de la Nación recibió el expediente en traslado para que emitiera concepto, lo que acredita plenamente la extemporaneidad de la Vista N° 39 de 2 de mayo de 1997 y por tanto, la Sala Segunda desestima su análisis para los fines de la decisión de fondo.

Sin embargo, serán examinados los argumentos aportados por el representante del Ministerio Público durante la fase de audiencia, al igual que los del recurrente, en la medida en que sustentan el contradictorio y amplían la visión de conjunto del recurso extraordinario presentado.

La causal invocada en este caso, exige citar con precisión la ley sustantiva penal o las disposiciones concretas relativas al caso, pues por tratarse del proceso valorativo que hace el juzgador fundado en el conocimiento científico, la certeza y lógica jurídicas, se requiere la aplicación de la norma correcta, adecuada al caso. No obstante, cuando se invoca esta causal es porque el Tribunal yerra al no asignarle su verdadero sentido o al darle consecuencias jurídicas fuera de su contenido. Por ello, la jurisprudencia nacional tanto en materia civil, como en lo penal, ha exigido que se cite conjuntamente con la norma sustantiva, la disposición del Código Civil referente a la regla o principio de interpretación que fue desatendido por el Tribunal.

La Corte al ocuparse del ámbito de competencia de los Tribunales de alzada, al tenor del artículo 2428 del Código Judicial y de las garantías que rodean los medios de impugnación, ha señalado que el Tribunal de apelación sólo puede considerar los puntos recurridos y con base a los principios de "favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda" y el de "reformatio in pejus", ha establecido de manera uniforme que no cabe la reforma en perjuicio del procesado en aquellos casos en que el punto de agravación no fue objeto de apelación. También ha indicado en numerosos fallos la necesidad de fortalecer la independencia judicial de la judicatura a través del debido respeto a los criterios de discrecionalidad de la individualización judicial de la pena, cuando ella se ajusta a lo preceptuado por la ley en cada proceso en particular.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue objeto de apelación por todos los sujetos procesales: el defensor, el Fiscal, el acusador particular y el procesado. Esta apelación plurisubjetiva, permitió al Tribunal de segunda instancia entrar a considerar los puntos de disidencia alegados por los apelantes y reexaminar el caudal probatorio que sustentaba cada uno de los factores de aplicación de la pena.

Tal como lo señaló el representante del Ministerio Público en la audiencia "la causal de interpretación errónea de la ley sustantiva penal no se ha

acreditado, porque las consideraciones del recurrente se dirigen a señalar que el Tribunal Superior no debió entrar al ámbito de discrecionalidad del Tribunal de primera instancia, pero eso no es lo que se cuestiona a través de esta causal, pues no se está discutiendo la aplicación de una agravante que no esta acreditada en el proceso, ya que esa no es la causal que se invocó".

En la sentencia recurrida, la norma sustantiva penal aplicada fue el segundo párrafo del artículo 133 del Código Penal, dentro del tramo de la penalidad allí establecido, norma que no fue señalada por el casacionista, como tampoco citó el artículo del Código Civil que sustenta el principio o reglas de hermenéutica inaplicado en la interpretación hecha por el Tribunal Superior.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ACUSACIÓN PARTICULAR DENTRO DEL PROCESOS QUE SE SIGUE A HORACIO AGUDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado Miguel Quiroz, actuando en su condición de representante de la acusación particular, contra la resolución de 12 de marzo de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, confirmatoria de la sentencia que condena a Horacio Agudo a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Rosina Domínguez Murillo.

El examen del libelo permite advertir que el recurrente aduce dos causales de casación "en la Forma" (f. 147), las que presenta de la siguiente manera:

"CAUSAL PRIMERA: No haberse impuesto la pena, que merecía el hecho delictivo que se juzga" (f. 148).

"SEGUNDA: Por haberse tomado lo dicho por el señor HORACIO AGUDO en su indagatoria, como confesión libre y espontánea (sic); cuando no existió el deseo libre de hacerlo"; (f. 149).

Si se confronta lo transcrito con las causales de casación en la forma que prevé el artículo 2437 del Código Judicial, resulta inevitable concluir en que las causales aducidas no son congruentes con las contempladas en la ley.

Con relación a las disposiciones legales infringidas que supuestamente le sirven de sustento a las dos "causales", se lee la afirmación del casacionista en el sentido de que el artículo 216 del Código Penal "ha sido violada en forma directa por implicación" (f. 149), mientras que afirma que el artículo 882 del Código Judicial ha infringido "en forma directa" (f. 150). A juicio de la Corte, el casacionista no expresa adecuadamente el concepto en que han resultado infringidas cada una de esas normas jurídicas, toda vez que el concepto de violación directa "por implicación" es extraño a la técnica empleada para formalizar el recurso, en tanto que la Corte, en abundante jurisprudencia, tiene establecido que en los casos en que para el casacionista la sentencia de segunda

instancia infringe la ley sustancial en el concepto de violación directa, debe señalar si ello ocurre por comisión o por omisión.

Ante la comprobación de que el recurso presentado revela "un manejo inadecuado de los principios, requisitos y conceptos de fondo propios de la casación penal" (Corte Suprema, Sala Penal, Sentencia de 30 de abril de 1996), por cuanto que las causales de casación que alega el recurrente no cumplen con el requisito que prevé el ordinal 4 del artículo 2443 del Código Judicial, que exige que la causal debe ser de aquellas "señaladas por la ley", aunado a que las normas alegadas como infringidas no vienen acompañadas del correspondiente concepto de la infracción, tal como lo manda el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, resulta evidente que el recurso extraordinario presentado adolece de defectos insubsanables, a la luz del numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Quiroz A., en representación de la acusación particular, contra la resolución de 12 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia que condena a Horacio Agudo a la pena de 2 años de prisión, como responsable de la comisión de delito de violación carnal cometido en perjuicio de Rosina Domínguez Murillo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS AROSEMENA, SINDICADO POR EL DELITO DE CALUMNIA EN ACTUACIONES JUDICIALES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Emilio Mejía ha presentado "recurso de reconsideración con apelación en subsidio" (f. 421) contra la resolución judicial de 23 de julio de 1997, emitida por este despacho sustanciador en Sala Unitaria, mediante la cual se declara clausurada la audiencia de casación señalada dentro del proceso penal seguido a Luis Carlos Arosemena, sindicado por el delito de calumnia en actuaciones judiciales, y lo condena al pago de cien balboas a favor del Fisco Nacional.

A los efectos de imprimirle el trámite legal correspondiente a la presente iniciativa procesal, resulta importante destacar, como cuestión previa, que el recurso de reconsideración no se encuentra consagrado en el artículo 2427 del Código Judicial, como un medio de impugnación particular del proceso penal. No obstante, del estudio de las normas legales contenidas en el Libro tercero del mismo Código se infiere que el recurso de reconsideración se encuentra autorizado en los juicios penales que se ventilan ante la Corte Suprema de Justicia, únicamente contra los autos de enjuiciamiento y de sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2221 y 2498 del Código Judicial, toda vez que estos actos jurisdiccionales no admiten el recurso de apelación.

De allí que la pretensión que se considera no puede ser resuelta a título de reconsideración, toda vez que el mecanismo idóneo para censurar los autos y providencias proferidos en Sala unitaria es el recurso de apelación ante el resto de la Sala, tal como lo autoriza el artículo 110 del Código Judicial, por lo que debe procederse en esos términos.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recuso de apelación presentado contra la resolución de 23 de julio de 1994, proferida por este mismo despacho en Sala Unitaria.

Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EVERALDO EDWARDS MUÑOZ, CONDENADO POR DELITO DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista, previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación presentado por la defensa de **EVERALDO EDWARDS MUÑOZ** en el proceso penal que se le sigue por ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

Respecto a los llamados requisitos externos, referentes al anuncio y formalización del recurso en tiempo oportuno, la legitimación del recurrente y que el delito por el cual se juzga sea susceptible de casación, la Sala Segunda en su resolución de 30 de Junio y que obra de fojas 552 a 555 de este expediente, se pronunció positivamente al admitir el recurso de hecho.

Con relación a los requisitos de fondo que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, cabe hacer las siguientes consideraciones.

1. Historia concisa del caso: De fojas 449 a la 461 aparece redactada la relación de los hechos que la recurrente consideró como los aspectos de mayor relevancia, pero lejos de ser una síntesis o historia abreviada del proceso, incurre en el error de describir una serie de diligencias, de testimonios y peritajes practicados en el sumario.

2. Causales invocadas: La casacionista plantea tres causales de fondo y una de forma. El enunciado de las mismas se ajusta a lo previsto por la ley.

3. Motivos: En lo que respecta a los de la primera causal, en dos párrafos se incluyen apreciaciones subjetivas ajenas al papel que juegan estos hechos en la fundamentación de la causal alegada.

El denominado motivo en la segunda causal, se distancia totalmente de su significado, pues lo convierte en un extenso alegato, que no es propio de esta materia.

Los motivos de la tercera causal, ni siquiera se identifican con el epígrafe correspondiente, cayendo en una sucesión de argumentaciones totalmente desubicadas. Esta impropiedad se repite al intentar abordar el o los motivos de la cuarta causal.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido: En relación con las normas aducidas en la primera causal, la casacionista pierde de vista que la causal invocada es la violación directa de la ley sustancial penal e incluye disposiciones procesales, sin acertar en cuanto al concepto de la infracción.

Respecto a las normas que se invocan en la segunda causal, que es la de

error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se incluyen artículos como el 1965, 1968 y 1970 del Código Judicial que no abordan la temática de pruebas, pues consagran principios procesales básicos, ajenos a esta causal.

En cuanto a los artículos de la tercera causal, si bien guardan armonía con ella, el concepto de la infracción anotado es inapropiado, por tratarse de normas violadas directamente por omisión.

Respecto a la causal de forma, de las normas señaladas sólo uno de los artículos incide sobre el vicio imputado a la sentencia de segunda instancia.

Los antecedentes de este caso nos indican que el conocimiento del recurso de casación deviene de la admisión de un recurso de hecho, en el que se acreditó la infracción de la reformatio in pejus, pero en la formalización de dicho recurso, que exige de una técnica rigurosa, la casacionista ha errado en el correcto manejo de casi todos los requisitos que exige la ley en esta materia. La única causal que pudiera admitir una enmienda es la tercera, pues en el resto de las invocadas se dan omisiones e inexactitudes de fondo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las causales primera, segunda y cuarta y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría para que la parte interesada en el término de cinco días, subsane los errores indicados en los párrafos precedentes con relación a la tercera causal invocada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 24 de Julio de 1997, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de casación, fijó en lista por el término de ocho días, el proceso penal seguido a **JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY** por el delito de lesiones personales en perjuicio de **MATÍAS DÍAZ VEGA**, a fin de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de dicho expediente, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia de 7 de mayo de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde ahora resolver sobre la admisibilidad del recurso, al tenor de lo que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Según consta en autos, el recurso fue presentado por persona hábil -el Defensor de Oficio del sentenciado-, quien lo anunció y formalizó oportunamente, contra una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia y en un proceso penal por delito, cuya pena privativa de libertad excede dos años de prisión.

En cuanto a los requerimientos normativos que deben concurrir en el texto del escrito contentivo del recurso, se advierte que la historia concisa del caso, exige que se haga un esfuerzo de síntesis, en una relación breve de los aspectos más relevantes del proceso, en los que se ponga de relieve los vicios que se le endilgan a la sentencia recurrida.

Con relación a la causal única de forma, alegada, el casacionista se aparta de la técnica propia de este recurso, pues inicia este epígrafe con una especie de justificación de la causal, para concluir citando el numeral del artículo 2437 del Código Judicial que la enuncia.

Los motivos se han redactado incluyendo apreciaciones subjetivas, defecto que debe enmendarse, pues se trata de exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores in procedendo que se advierten en la sentencia impugnada.

Las normas citadas como infringidas y el concepto en que lo han sido, se han presentado conforme a la ley y la jurisprudencia.

Los defectos apuntados, son susceptibles de corrección, conforme lo prevé el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a corregir el recurso presentado, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Base legal: artículos, 2437 numeral 1º, 2443 y 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==RR==

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO BOLÍVAR ABILIO CÓRDOBA MURGAS, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de casación, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **BOLÍVAR ABILIO CÓRDOBA MURGAS** por delito contra la salud pública, con motivo del recurso de casación anunciado y formalizado por el sentenciado, desde el Centro Penitenciario Monte Esperanza, de la ciudad de Colón.

Vencido el término de fijación en lista del negocio, conforme lo establece el artículo 2443 del Código Judicial, se designó un defensor de oficio para que a asistiera al recurrente y se le otorgó el término de quince (15) días para que estudiara el expediente y formalizara el recurso, de acuerdo a la causal o causales pertinentes.

El 5 de agosto, el licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, presentó un escrito en el cual hace una historia breve del caso y arriba a la conclusión que no aparecen en la sentencia de segunda instancia vicios de injuridicidad o errores in procedendo que den lugar a la formalización del recurso extraordinario de casación que presentara el procesado a través del manuscrito que aparece de fojas 168 a 172 del expediente.

En las condiciones apuntadas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de su caso por la vía de casación, presentada por el reo BOLÍVAR ABILIO CÓRDOBA MURGAS en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JORGE JOSÉ DAVIS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOHN P. MERCIER. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplido el término de ocho días de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del proceso penal seguido a **JORGE JOSÉ DAVIS** por delito contra el patrimonio, con motivo del recurso de casación anunciado y formalizado por la licenciada Beatriz Peña, Defensora de Oficio, contra la sentencia de segunda instancia de 6 de Febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de justicia, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Coincide la Sala con las apreciaciones hechas por el Tribunal en su auto de 4 de julio (fs. 211-213) cuando considera que la casacionista le dio debido cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 2438, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial, por cuanto se trata de una resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior, susceptible de este recurso, fue presentado por persona hábil y dentro de los términos establecidos por la ley.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 2443 del Código Judicial, cabe hacer las siguientes observaciones:

Sobre la historia concisa del caso, la recurrente incluye detalles de la etapa sumaria en relación con las distintas diligencias practicadas, que no son los aspectos más relevantes del proceso.

La causal alegada se sustenta en lo que dispone el numeral 11 del artículo 2434 del código Judicial, por lo que no se registra defecto alguno en cuanto a este requisito.

El motivo señalado no aparece planteado en forma correcta, por cuanto la recurrente olvida que los motivos hacen el papel de los hechos en la demanda, con la diferencia de que estos son el sustento de la causal y deben incidir en asuntos coherentes, que demuestren el error in judicando en que incurrió el Tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia censurada.

Respecto a las disposiciones infringidas se registran dos defectos: por un lado se cita el artículo 770 del Código Judicial, el cual no es atinente a la causal invocada y por otro, omite señalar el concepto de la violación. En cuanto a la segunda disposición citada, al señalar que fue violada por interpretación errónea, no se indica la regla de hermenéutica que no se tomó en cuenta al hacer la individualización judicial a base del grado de participación del agente en el caso in examine.

Los defectos anotados, inciden en el fondo del recurso presentado y de allí que no proceda la aplicación del artículo 2444 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado en este proceso penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO DE PANAMÁ INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE ABSUELVE A LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Lisbeth del Carmen Hernández Altafulla, actuando en su condición de Fiscal Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, encargada, formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 18 de septiembre de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, previa reforma del fallo impugnado, absolvió a Luis Carlos Chandler del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Da Xion Qiu.

HISTORIA DEL CASO

En la noche del 28 de marzo de 1995, frente al almacén "Todo a Dolar", ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, tres sujetos agredieron al ciudadano Da Xiong Qiu, exigiéndole que les entregara las llaves del vehículo Hyundai Excel que la víctima había arrendado a la empresa International Rent a Car, del cual lo despojaron. En la mañana del sábado 3 de abril de 1995, en el semáforo que se encontraba a la altura de la estatua Roosevelt, vía Domingo Díaz, miembros de la Policía Nacional detuvieron a Marlon Martínez, Iván De Los Reyes Godoy y a Luis Carlos Chandler, quienes ocupaban el vehículo robado. Los sindicados fueron procesados por el delito genérico contra el patrimonio y, comprobada su responsabilidad penal, fueron condenados a la pena de 5 años de prisión por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá. La meritada decisión jurisdiccional condenatoria fue impugnada mediante recurso de apelación, por lo que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al evaluar la situación procesal de los sindicados, reformó la resolución atacada y absolvió a Chandler Miranda de los cargos imputados por la comisión del delito contra el patrimonio, y confirmó la sentencia condenatoria proferida contra Martínez Lorenzo y Godoy García.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente fundamenta el recurso en dos causales de fondo, ambas con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal invocada por la casacionista es "Error de Derecho en la apreciación de la prueba ...", que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Se enumeran tres motivos en apoyo de esta causal, los que se pasa a sintetizar para su mejor análisis. En el primer motivo se sostiene que la sentencia atacada "le otorga "mayor valor probatorio" a la declaración de Luis Carlos Chandler, aun cuando este sostiene que el día de su detención, "se dirigía a llevar comida a la señora CECILIA CUETO al Centro Femenino de Rehabilitación", mientras que en otra declaración manifiesta que "iba a visitar a la señora GRACIELA ALLEN MENA" (f. 350).

En el segundo motivo, la casacionista plantea que la resolución impugnada le otorga "mayor valor probatorio" a la declaración de Luis Carlos Chandler "a

pesar de las contracciones ... y ... demás pruebas testimoniales y documentales que lo vinculan directamente" a la comisión del hecho punible (f. 350).

En el tercer motivo se sostiene que, si el Tribunal Superior no hubiese cometido "dichos errores ... hubiera mantenido la condena del señor LUIS CARLOS CHANDLER" (f. 351).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sostiene la recurrente que la resolución censurada ha infringido los artículos 891, 904, 908 del Código Judicial, y el artículo 186 del Código Penal.

El artículo 891 se alega infringido directamente por omisión, ya que la sentencia impugnada absolvió a Chandler Miranda a pesar de que en el expediente existen otros elementos fácticos que vinculan al sindicado con el hecho punible, como es el caso de que al imputado "se le encontró en posesión del vehículo; que los rasgos físicos anunciados por el ofendido coinciden con los encartados", y el certificado expedido por el Centro Femenino de Rehabilitación, visible a foja 91 (f. 351).

El artículo 904 se dice violado de manera directa por omisión, por considerar que la sentencia atacada no apreció "adecuadamente" el informe del Centro Femenino de Rehabilitación y la declaración jurada de la señora Graciela Allen, toda vez que esos elementos probatorios no acreditan que Chandler visitaba o le llevaba comida a la prenombrada Allen.

Finalmente, la recurrente señala como violado el artículo 186 del Código Penal, en forma directa por omisión, ya que la resolución impugnada debió mantener la condena de Chandler, así como lo hizo con Marlon Martínez e Iván De Los Reyes Godoy, "a quienes ... se les encontró penalmente responsables ..." (f. 354).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal que invoca la casacionista es "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba ...", que consagra el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Para fundamentar esta causal se aduce un motivo, según el cual la recurrente considera que la sentencia atacada "no valoró la Nota N° 309 del Centro Femenino de Rehabilitación, remitida el 9 de mayo de 1995, consultable a foja 91", la cual comprueba que en ese centro penitenciario "no se ofrece visita los días sábados a ninguna reclusa ...", y hace que quede "desvirtuada" la versión de Chandler cuando este señala que se dirigía a ese centro carcelario para visitar a una mujer con el nombre de "CECILIA CUETO" (f. 354).

En este motivo se alega la infracción de los artículos 769, 770, 823 del Código Judicial, y el artículo 186 del Código Penal.

El artículo 769 se considera violado directamente por omisión, por considerar que la sentencia atacada no valoró la nota N° 309 emitida por el Centro Femenino de Rehabilitación, la cual indica que en ese centro penitenciario no existe "la señora CECILIA CUETO y que los días sábados no recibe visita" (f. 355).

El artículo 770 se dice violado en forma directa por omisión, por cuanto la sentencia "no utilizó el Principio de Sana Crítica ..." para valorar "la Nota N° 309 del Centro Femenino de Rehabilitación", ya que es "un documento público cuyo valor probatorio debió ser preponderado ..." (sic, f. 356).

El artículo 823 del Código Judicial se aduce violado en forma directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Superior, al no valorar el "documento remitido por el Centro Femenino de Rehabilitación", "trajo como consecuencia que el Tribunal diera por cierto la segunda versión del señor LUIS CARLOS CHANDLER" (f. 356).

Finalmente, la recurrente señala como violado el artículo 186 del Código

Penal, en forma directa por omisión, al sostener que el Tribunal Superior no le asignó "valor alguno a la nota remitida por el Centro Femenino de Rehabilitación", con lo que "hizo caso omiso a un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente" (f. 357).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En cuanto a los motivos de la primera causal, el representante del Ministerio Público los desestima porque "no sustentan de manera eficiente, cargos de injuridicidad en apoyo de la referida causal" (f. 388).

Por lo que hace a las disposiciones legales infringidas, indica que "no se acredita la infracción del artículo 891 del Código Judicial" (f. 390), por cuanto que "no es congruente" que la casacionista manifieste que existe una contradicción entre la declaración del sindicado y la nota del Centro Femenino de Rehabilitación, si esta última "no ha sido valorada por el ad quem" (f. 390).

Respecto a la infracción del artículo 904, repara el jefe del Ministerio Público que la recurrente "utiliza el mismo argumento que la disposición anterior, en el sentido de cuestionar una valoración probatoria que el tribunal no realizó".

Sobre la violación del artículo 908 del Código Judicial, el opinante remite a los planteamientos que expusiera anteriormente, por considerar que la casacionista "Nuevamente ... cuestiona la omisión que hizo el Tribunal Superior" con la nota del Centro Femenino de rehabilitación (f. 393).

Finalmente señala que, en vista de que no se ha demostrado la violación de las normas adjetivas de derecho, "consideramos entonces, no pertinente entrar a resolver lo concerniente a la violación" del artículo 186 del Código Penal (f. 392).

En relación con el motivo de la segunda causa, conviene en que "le asiste la razón a la casacionista ...", por cuanto que el ad quem no valoró la Nota N° 309 de 9 de mayo de 1995, ya que, al confrontar la nota en cita con la declaración indagatoria de Chandler, se habrían originado "serias contradicciones" sobre "el por qué" el sentenciado "viajaba en un vehículo robado" (f. 396).

Considera el Procurador que el artículo 769 del Código Judicial resulta infringido, ya que la sentencia atacada "prescindió" de la Nota N° 309 de 9 de mayo de 1995, "y, por lo tanto, desvirtuó su valor probatorio en la formación de su convicción, en cuanto a las evidentes contradicciones existentes entre las deposiciones del sindicado y la certificación del Centro Femenino de rehabilitación" (f. 397).

Igualmente conviene en que le "asiste la razón al recurrente" en cuanto a la infracción del artículo 770 del Código Judicial, toda vez que la consideración de esa nota "hubiese llevado al juzgador a la conclusión de las abiertas contradicciones existentes entre las constancias procesales antes mencionadas" (f. 398).

De igual manera, el jefe del Ministerio Público considera que la sentencia impugnada infringió el artículo 823 del Código Judicial, por estimar que "el tribunal ad quem no valoró el documento público emitido por el Centro Femenino de Rehabilitación ..." (f. 398).

Concluye la Vista expresando que la sentencia atacada ha infringido el "... artículo 186 del Código Penal", con fundamento en la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que solicita se case la sentencia impugnada (f. 399).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

PRIMERA CAUSAL

A. Con relación a los motivos:

Por estar íntimamente relacionados los dos primeros motivos, es del caso analizarlos en conjunto, sin pasar a considerar el tercero, que es más bien un alegato.

Según las constancias procesales, el imputado Chandler Miranda expresó que en la mañana del sábado 1° de abril de 1995, estaba "en la parada del Gago de San Miguelito esperando un bus cuando en momento inesperado me paró un carro ... cuando bajaron los vidrios vi al joven MARLON sacar la cabeza del auto y llamándome que hacia ... yo le dije que me dirigía a la Cárcel de Mujeres y me dijo que me iba a dar un bote ... " (f. 35). El imputado agregó que su propósito era llevarle "una comida" a la interna Celia Cueto (f. 86). Al ampliar su declaración indagatoria, Chandler expresó que el paquete de comida era para MARIBEL GRACIELA ALLEN MENA (f. 150), y que "lo iba a dejar en la puerta de adelante en la garita de la CÁRCEL DE MUJERES" (f. 150). Según afirma, conocía a Allen Mena porque "éramos novios" (f. 150), y que ese fue el motivo por el cual en anterior declaración había proporcionado el nombre de Celia Cueto, porque "no quería que mi esposa se diera cuenta de que Yo seguía con esa clas (sic) de relaciones, porque yo le había prometido que eso había acabado y no quería problemas con ella" (f. 150).

Por su parte, la interna Graciela Allen asegura que Chandler Miranda fue su "noviecito ... por espacio de dos (2) años ..." (f. 182), y que en algunas ocasiones ha recibido "unos cartuchos, los cuales eran dejados en la SALA DE GUARDIA ..." (f. 181).

En su declaración indagatoria el imputado Marlon Martínez Lorenzo afirma que cuando transitaba "por el puente de San Miguelito en el Gago vi a LUIS CHANDLER y paré el vehículo y le pregunté a LUIS que hacia donde se dirigía, el me dijo que iba a la Cárcel de Mujeres ... le dije que le iba a dar un aventón ya que yo pasaba por esa ruta, ahí fue donde a la altura del semáforo me detuvo el agente de tránsito ..." (f. 27).

De igual modo el sentenciado Iván De Los Reyes Godoy sostiene que Chandler Miranda les manifestó que se dirigía a "la cárcel de mujeres, y MARLON le dijo que fuera para darle el vote (sic), y a la altura de la estatua ROOSVELTA (sic), el guardia de tránsito nos detiene ..." (f. 30).

Finalmente, resulta necesario destacar el informe presentado por la Policía Técnica Judicial, calendado 3 de abril de 1995, el cual señala que Chandler Miranda, Martínez Lorenzo y Godoy García "fueron retenidos por efectivos Policiales de servicio en el Tránsito, en el sector de la Roosevelt (sic), los cuales viajaban en el vehículo HYUNDAI ACCENT ..." por cuanto que en la Policía Técnica Judicial reposaba "la Denuncia #2A-072-95, interpuesta por el ciudadano DA XIONG SIU" (f. 11).

La Sala considera que el hecho que Chandler Miranda hubiere sido aprehendido dentro del vehículo robado no constituye prueba eficiente de que hubiere participado en la realización del hecho punible. Es necesario poner de relieve que durante toda la instrucción de las sumarias los imputados Martínez Lorenzo y Godoy García coincidieron con el relato de Chandler Miranda en el sentido de que éste, por invitación de Marlon Martínez, abordó el vehículo robado en la mañana del sábado 1° de abril de 1995, en la parada de autobuses ubicada en el antiguo Supermercado Gago ubicado en el paso vehicular del Distrito de San Miguelito, cuando Chandler Miranda se dirigía a la Cárcel de Mujeres para entregar una comida a la interna Graciela Allen quien, como viene visto, asegura que conoce a Chandler Miranda y que recibía "unos cartuchos, los cuales eran dejados en la SALA DE GUARDIA ..." (f. 181).

El examen de las pruebas de autos conduce inevitablemente entonces a la desestimación de los motivos, por cuanto que de autos no se desprende que la sentencia atacada realizara una errada valoración probatoria de la declaración del imputado Luis Carlos Chandler.

B) Disposiciones legales infringidas:

Sobre la alegada infracción del artículo 891 del Código Judicial, la Corte comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de su desestimación, por cuanto que la casacionista plantea la violación de esa norma procesal a partir de la confrontación de la declaración indagatoria de Chandler Miranda y la Nota N° 309 C. F. R. de 9 de mayo de 1995, aún cuando la propia casacionista, al sustentar la segunda causal que invoca, asegura que esa nota oficial no fue valorada por el Tribunal Superior. Se cuestiona además la afirmación de la recurrente en el sentido de que la víctima identificó a Chandler Miranda como uno de los tres sujetos que intervinieron en el hecho punible. En efecto, se aprecia que Da Xiong Siu, en su declaración jurada (f. 2), realiza una descripción detallada de "los rasgos físicos" de los tres sujetos que intervinieron en el hecho punible, sin que de ello resultara propiamente la identificación de Chandler Miranda. Era necesario entonces que la funcionaria de instrucción efectuara la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos para que quedara plenamente acreditada la identidad de Chandler Miranda como autor del ilícito, lo cual no se hizo.

Al examinar la vulneración de los artículos 904 y 908 del Código Judicial, vemos que la recurrente repite el argumento de que la sentencia atacada "le otorgó mayor valor a las deposiciones del señor LUIS CARLOS CHANDLER", porque no apreció "adecuadamente ... la nota del Centro Femenino de Rehabilitación ...". Como bien señala el Procurador General de la Nación, y como ya se indicara, resulta incongruente que se sustente la infracción de esas normas procesales con base en que el Tribunal Superior realizó una errada valoración de la mencionada Nota, porque en la segunda causal, como se verá más adelante, la recurrente afirma que ese elemento probatorio no fue valorado por la sentencia impugnada. Se concluye entonces que ese argumento no es compatible con la causal aducida, ya que más bien concuerda con la segunda causal que invoca la recurrente.

Como quiera que la casacionista no ha comprobado que la resolución atacada haya incurrido en el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto que no prosperan los razonamientos a que se refieren los motivos y las disposiciones legales señaladas como violadas, no se configura la violación del artículo 186 del Código Penal.

SEGUNDA CAUSAL

Antes de entrar a la consideración de la segunda causal aducida, conviene recordar que se encuentra fundamentada en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

A) En cuanto al motivo:

Ciertamente, el fallo impugnado no se refiere a la Nota del Centro Femenino de Rehabilitación, que da cuenta de que esa institución carcelaria "no registra ingreso alguno" de persona con el nombre de "CELIA CUETO ..." y que "no ofrecemos visitas los días sábados a ninguna interna" (f. 91). No obstante, nada autoriza a sostener que la no valoración de ese medio probatorio sea consideración suficiente para acreditar el vicio que postula esta causal. Lo que corresponde es determinar si el Tribunal Superior, al valorar los otros elementos probatorios e ignorar la Nota N° 309 C. F. R. de 9 de mayo de 1995, ha juzgado equivocadamente la causa, con la consecuencia de la infracción de la norma sustantiva invocada por la casacionista.

Valga recordar que, según Chandler, él inicialmente ofreció el nombre de Celia Cueto y no el de Maribel Graciela Allen Mena, porque con anterioridad "éramos novios" (f. 150), y que "no quería que mi esposa se diera cuenta de que Yo seguía con esa clas (sic) de relaciones, porque yo le había prometido que eso había acabado y no quería problemas con ella" (f. 150). Es así como el imputado sostiene que el día de los hechos se dirigía al Centro Femenino de Rehabilitación, para "**entregarle un paquete de comida**" (f. 150) a la interna "**MARIBEL GRACIELA ALLEN MENA ...**", paquete que pensaba dejar "en la puerta de adelante, **en la garita**" (f. 150), sin afirmar que pensara visitarla. Como se ha visto, por su parte la interna Graciela Allen afirma que durante su detención, ha recibido "**unos cartuchos, los cuales eran dejados en la SALA DE GUARDIA ...**" (f. 181).

Finalmente, según la declaración del imputado Godoy García Chandler se encontraba en la parada del antiguo Gago de san Miguelito, "con unos cartuchos ..." con los cuales se dirigía "a la Cárcel de Mujeres ..." (f. 85).

Como se aprecia, esos elementos de convicción, valorados en su conjunto con la Nota N° 309 C. F. R. de 9 de mayo de 1995, fortalece la versión del imputado Chandler Miranda quien, como se ha visto, sostiene que se dirigía a la Cárcel de Mujeres, no para hacer una visita carcelaria, sino para dejar unos cartuchos dirigidos a una interna del Centro Femenino de Resocialización.

B) Disposiciones legales infringidas:

Como quiera que en la alegada infracción de los artículos 769, 770 y 823 del Código Judicial predomina el mismo argumento a que se refiere el motivo que apoya la causal, es decir, que Chandler Miranda pretendía visitar a una reclusa del Centro Femenino de Resocialización, se descartan las aludidas infracciones de esas normas procesales, por cuanto que, como viene visto, no prospera el planteamiento expuesto en ese motivo.

A juicio de la Corte, el fallo proferido por el Tribunal Superior no ha conculcado el artículo 186 del Código Penal, por no encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad criminal de Chandler Miranda en el delito de robo cometido en perjuicio de Da Xiong Siu.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de septiembre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que, previa reforma del fallo impugnado, absuelve a Luis Carlos Chandler del delito de robo agravado cometido en perjuicio de Da Xion Qiu.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO QUE SE SIGUE A JUAN REYES MARTÍNEZ GARRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Chérigo Hurtado, Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 3 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a Juan Reyes Martínez Garrido del delito de robo previsto en el artículo 186 del Código Penal, el cual fuera cometido en perjuicio de Arturo Antonio Lewis.

Corresponde en este momento decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal, a lo que se procede.

El recurso ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de robo previsto en el artículo 186 del Código Penal, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido formulado de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto al examen correspondiente a los requisitos que enumera el artículo 2443 del mismo cuerpo de normas, se comprueba que la resolución es de las que admite el recurso, el cual fue presentado en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas y, como quiera que la causal consiste en error de derecho en la apreciación de la prueba, prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, resulta procedente la admisión del recurso.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 3 de febrero de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que absuelve a Juan Reyes Martínez Garrido del cargo de delito de robo previsto en el artículo 186 del Código Penal y, DISPONE correrle en traslado al Procurador General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ARGENIO ROSALES CENTENO, CONDENADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO, EN PERJUICIO DE DOMICIANO DEL CARMEN JAÉN DE LEÓN Y MARÍA DE LA CRUZ AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de vencido el término de lista previsto por el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde analizar el escrito contentivo del recurso de casación presentado por el licenciado Raúl Núñez Cárdenas a favor de su representado **ARSENIO ROSALES CENTENO**, en el proceso penal que se le sigue por un delito contra la vida (Homicidio Culposo) en perjuicio de **DOMICIANO DEL CARMEN JAÉN DE LEÓN y MARÍA DE LA CRUZ AGUILAR DE JAÉN**.

De autos resalta que este recurso extraordinario fue anunciado y formalizado dentro del término de ley, en un proceso penal por delito que tiene fijada pena privativa de libertad superior a dos años, que fue promovido por persona hábil, contra una sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Corresponde a la Sala verificar si el recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Se observa así, que el escrito contiene la historia concisa del caso, la determinación de la causal que sirve de sustento al recurso. Sin embargo, en cuanto al segundo motivo, es indispensable que de manera expresa se señale las fojas donde reposan los dictámenes periciales realizados por la parte acusadora y la Fiscalía, que alega el recurrente no fueron apreciados con lógica por el tribunal ad-quem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se citan dos artículos del Reglamento de Tránsito vigente, lo que no se adecúa a la técnica de este recurso, si bien los mismos regulan la forma de conducir vehículos a motor, no tienen carácter de normas sustantivas penales.

Dado que los defectos anotados son susceptibles de ser enmendados, de conformidad con el artículo 2444 del Código Judicial, se procede a ordenar la corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que se mantenga el recurso de casación en Secretaría por el término de cinco días para que el recurrente haga las correcciones anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A GERARDO ABEL TORRES PÉREZ, POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE OMAR ORESTES OSORIO TREJOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Raúl Herrera, en su condición de abogado defensor de Oficio de **GERARDO ARIEL TORRES PÉREZ**, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de febrero de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la de primera instancia, en el sentido de aumentar la pena de prisión impuesta a cuatro (4) años y la confirma en todo lo demás.

El recurso que nos ocupa está fundamentado en una causal, a saber: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley sustantiva y ha influido en la parte dispositiva de la sentencia" (artículo 2434, numeral 1), la cual, a su vez, está sustentada en tres motivos. Con base a estos motivos se alegan como infringidos los artículos 904, 906, 896 ordinal 2 y 2428 del Código Judicial.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala procederá a examinar cada uno de los motivos que fundamentan la causal.

En cuanto al primer motivo aducido, considera la Corte que no prospera, porque no existe ningún cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia del ad quem, ya que el recurrente plantea situaciones que no tienen ninguna relación con la causal alegada; este motivo contiene apreciaciones subjetivas del recurrente sobre situaciones ajenas al caso en estudio.

En el segundo motivo, considera esta Sala que el juzgador le concedió el valor apropiado al testimonio de la joven Marlenis Batista Montenegro. El recurrente por el contrario, alega que ese testimonio "adolece de ser sospechoso y, además, contradictorio". Como bien afirma el colaborador de la Procuraduría, la condición de sospechoso no prohíbe valorar el testimonio del testigo, el tribunal apreció de manera imparcial y lo hizo para acreditar que efectivamente el imputado fue visto por la joven Marlenis Batista Montenegro y que supo que fue él quien vendió el VHS al señor Montenegro. El hecho de que exista parentesco entre la joven Marlenis Batista Montenegro (testigo) y el señor Ernesto Raúl Montenegro no le prohíbe o le impide al tribunal tomar en cuenta esa versión, sino más bien que al momento de apreciarla lo haga de la manera más objetiva posible, dentro de los lineamientos de la sana crítica.

Con relación al tercer motivo, el recurrente afirma que el tribunal de segunda instancia reformó la sentencia del a quo aumentándole 1 año más a su defendido "argumentando la fractura de la ventana de la residencia del afectado,

motivo por el cual conceptuamos que con tal proceder el juzgador ad quem, transgredió la competencia funcional propia de la alzada en el recurso de apelación, al pronunciarse sobre un punto al cual no hizo mención el recurrente". Definitivamente, este argumento tampoco tiene relación con la causal alegada toda vez que cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, se entiende que se endilga un error en la valoración de las pruebas existentes en el expediente, por lo tanto no procede ningún tipo de argumentación que se refiera a situaciones ajenas a la valoración de pruebas, ya que el error es en la valoración, no en la existencia de la misma.

Esta sección está destinada a fundamentar la causal que se invoque y deben anotarse los hechos y aspectos que de manera armónica apoyen la causal. En este caso, el recurrente presenta motivos que no contienen cargos de injuridicidad atribuibles a la sentencia impugnada porque están basados en situaciones ajenas a la causal que invoca, por lo que no logra demostrar que la sentencia ha incurrido en la causal aducida, es decir, no hay relación alguna entre los motivos y la causal invocada.

Ahora bien, cuando se refiere a las disposiciones legales infringidas, al momento de explicar el concepto de la infracción utiliza los mismos argumentos que expuso en los motivos por lo que no volveremos a repetir lo externado anteriormente.

Finalmente, el recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada. Cuando se violan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal que resultaron infringidas, pero al final, deben citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resulten violadas.

Ahora bien, siendo que los motivos de las causales desempeñan un papel importante en el recurso de casación, porque su misión es la de fundamentar y comprobar la o las causales invocadas, al no haber prosperado ninguno de los cargos de injuridicidad que fueron expresados por el casacionista, no le queda otra opción a la Corte que la de no casar la sentencia impugnada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de febrero de 1995, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO EN EL QUE SOLICITA SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL FERRER CÁRDENAS VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE ABORTO PROVOCADO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El magistrado Humberto A. Collado T. solicita se le separe del conocimiento del proceso penal que se sigue a Manuel Ferrer Cárdenas Vergara, sindicado por el delito de aborto provocado cometido en perjuicio de Nereida Rosa Cortez Cruz, por cuanto "me une parentesco en primer grado de consanguinidad" con el licenciado Humberto A. Collado Castillo, quien funge "como funcionario

instructor" en esta causa (f. 272).

En vista que la manifestación de impedimento tiene sustento jurídico en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por las razones expuestas, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto A. Collado, DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO A FAVOR DE MARCOS GARCÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 1996, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de casación, interpuesto a favor de **MARCOS GARCÍA**, contra la sentencia de 27 de mayo de 1996, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL**.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"En el presente proceso intervino como funcionario instructor el licenciado **HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO**, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre y además de instruir el proceso, solicitó el enjuiciamiento del imputado (fojas 111) y en la audiencia correspondiente pidió la condena del mismo (fojas 218)".

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el Honorable Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, pues la misma se enmarca dentro de los artículos 749, numeral 5 y 2282 del Código Judicial, con lo que justifica su solicitud y que da lugar para separarlo del conocimiento de este negocio.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO TAPIA**, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE DICIEMBRE DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA ANUNCIADO CONTRA EL AUTO DE 2 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSUÉ LEVY LEVY Y OTROS SINDICADOS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda el expediente que contiene el Recurso de Hecho promovido por las sociedades PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. contra el auto de 12 de diciembre de 1996, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal promovido contra JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY, DOV BINDER, ELYE COHEN y CRISTINA HERNÁNDEZ por supuestos delitos contra el patrimonio, la fe pública y la seguridad colectiva, a fin de establecer si procede o no el recurso de casación anunciado contra el auto de 2 de agosto de 1996, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto de primera instancia dictado en el referido proceso por la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Las constancias procesales permiten apreciar que la Juez Octava decretó un sobreseimiento definitivo a favor de los sindicatos, decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público y el apoderado de las personas jurídicas antes mencionadas, apersonadas al proceso como acusadoras particulares de los sindicatos.

Se aprecia que el Tribunal Superior, al resolver la alzada, declaró desierto el recurso del Agente del Ministerio Público al estimarlo extemporáneo e inadmisibles el recurso promovido por las sociedades por estimar que el acusador particular estaba inhabilitado para ejercer los derechos civiles, por lo que no se pronunció sobre el fondo de las impugnaciones.

La Sala observa que el fallo proferido el 2 de agosto de 1996 por el Tribunal Superior le pone fin al proceso, por lo que procede examinar si se ha negado validamente el recurso de casación promovido por las sociedades acusadoras particulares, esencia del recurso de hecho que nos ocupa.

Para establecer si procede o no el recurso de hecho la Sala observa que estamos en presencia de un proceso por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos (2) años, que el recurso de casación fue anunciado oportunamente y que pretenden recurrir en casación dos sociedades anónimas que actúan en el proceso como acusadoras particulares de los sindicatos, por lo que se considera que están reunidos los presupuestos exigidos para intentar recurrir en casación.

Sin embargo, estamos en presencia de un proceso sui generis, ya que el señor ISAAC DAVID MIZRACHI, representante legal de las sociedades que pretenden recurrir en casación, fue declarado en quiebra por el Juez Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, al igual que la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., lo que ha motivado que el Tribunal Superior haya negado la revisión del fallo de segunda instancia por vía de la casación penal.

La Sala, para decidir si se concede el recurso de hecho, debe establecer, sin lugar a dudas, si las sociedades recurrentes están legitimadas para actuar en el presente proceso.

Para tal fin, se observa que a fojas 2208 y siguientes está el escrito de formalización de la acusación particular promovida por las sociedades contra los sindicatos y a fojas 2212-2214 aparece el auto de 16 de mayo de 1995, proferido

por el Tribunal de primera instancia que admitió la acusación particular, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior, al resolver impugnación contra tal decisión, tal como se aprecia a fojas 2246-2249.

En el presente caso por tanto ambas sociedades fueron admitidas como acusadoras particulares de los sindicados y el Tribunal Superior no puede desconocer tal realidad procesal, sin violentar el derecho al debido proceso legal, ya que quien es parte en el proceso tiene derecho de impugnar una decisión que le es desfavorable, siempre que tal decisión no sea irrecurrible.

El punto de discordia entre las sociedades recurrentes y el Tribunal Superior radica en los efectos de la declaratoria de quiebra dictada contra ISAAC DAVID VIZRACHI por el Juez Civil que conoce el proceso de quiebra instaurado contra éste y otras personas naturales y jurídicas.

En este caso, sin embargo, se aprecia que la inhabilitación que pesa sobre ISAAC DAVID VIZRACHI sólo le afecta a él personalmente y a la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A., pero tal condición no afecta a PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. que no está en estado de quiebra.

La Sala no puede aceptar el argumento de que el señor MIZRACHI no puede conferir poder para que una sociedad promueva acusación particular, ya que ello implica atribuir otros efectos no previstos en la legislación correspondiente a quien se encuentra en estado de quiebra, tal como se deduce del artículo 1153 del Código de Comercio, que autoriza a quien está en estado de quiebra a comparecer en juicio en nombre de personas que estén bajo su potestad.

Por otra parte, el párrafo final del mencionado artículo dispone que el fallido no podrá ejercer "funciones de corredor martillero, administrador de almacenes generales de depósitos, de compañías por acciones, naviero, perito, árbitro en asuntos mercantiles" pero negar capacidad para administrar no es igual a conferir poder para que una sociedad promueva demanda o acusación, ya que la situación personal del supuesto quebrado no puede dejar en estado de indefensión a las personas naturales o jurídicas de las que el fallido es apoderado o representante legal.

Siendo estos los hechos, la Sala considera que sólo PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A. tiene capacidad para interponer el recurso de casación y que el Tribunal Superior debió admitir el mismo, por lo que procede conceder el recurso de hecho promovido ante esta Superioridad.

Las razones que anteceden son suficientes para conceder parcialmente el recurso de hecho promovido por la sociedad PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A., contra la negativa del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues dicha sociedad es parte del proceso desde el 16 de mayo de 1995 y la inhabilitación personal que padece su representante legal no impide que éste confiera poder para que la sociedad gestione ante los Tribunales de la República.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa reforma de la resolución de 12 de diciembre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONCEDE el recurso de hecho promovido por la sociedad PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., dentro del proceso penal que interpuso contra JOUSÉ KEVY LEVY, RUBÉN KEVY, DOV BINDER, ELYE COHEN y CRISTINA HERNÁNDEZ y dispone se hagan las comunicaciones de rigor para el envío del expediente a esta Superioridad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ÁLVARO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **ÁLVARO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, mediante escrito de fecha 18 de junio de 1997, y recibido en la Secretaría de la Sala Penal, el 12 de junio del presente año, por el cual solicitó revisión de causa, contra la sentencia condenatoria de 15 de noviembre de 1995, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, donde se le impuso la pena de 8 años, 5 meses y 24 días de prisión.

Cumplidas con las normas del reparto, se le corrió traslado del negocio a la doctora Asunción Alonso de Montalvo, Defensora de Oficio para que representara y asistiera al señor **SÁNCHEZ ÁLVAREZ** en la correcta formalización del recurso si encontrase causal legal que lo fundamente.

Después de analizar cada uno de los puntos formulados en la solicitud del señor **SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, la defensora concluyó que en la presente solicitud no se ha registrado causal legal que fundamente la formalización de un recurso extraordinario como lo es el de la revisión.

Esta Sala, nada tiene que objetar, ya que en el presente negocio, no estamos frente a las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión, presentada por el señor **ÁLVARO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JULIO CÉSAR BENÍTEZ, SANCIONADO A 60 MESES DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por JULIO CESAR BENÍTEZ (fs. 1-2), contra la sentencia de 1 de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 34 de 19 de junio de 1996, dictada por la Juez Tercera del Circuito Penal de Panamá, que condenó a **JULIO CÉSAR BENÍTEZ** a la pena de cinco (5) años -sesenta (60) meses- de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por el delito de tráfico de drogas.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos

a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada **Teresa Ibáñez**.

La licenciada Teresa Ibáñez en su escrito (fs. 4-5), luego de un estudio del expediente concluye que se ha cumplido con todas las formalidades del debido proceso y que no existe causal alguna de las señaladas en el artículo 2458 del Código Judicial, que pudiera sustentar el recurso de revisión solicitado y, por no ajustarse a los requerimientos de Ley, debe desestimarse la petición que hace el interno JULIO CÉSAR BENÍTEZ.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **JULIO CÉSAR BENÍTEZ**.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por JULIO CÉSAR BENÍTEZ y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS MICHIEL NÚÑEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **CARLOS MICHIEL NÚÑEZ CABALLERO**, condenado por delito contra la salud pública, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, designándose al Licenciado GUILLERMO RÍOS VALDÉS para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal el día 14 de julio de 1997 el Licenciado RÍOS VALDÉS manifiesta lo siguiente:

"... debo expresar que luego de un estudio definido de las piezas contenidas en el cuaderno penal, consideramos que dicho Recurso no es procedente toda vez que el hecho que motivó la petición del señor Carlos Michael Núñez Caballeros, no está contemplado entre las causales legales establecidas en el título VII Capítulo II del Libro tercero del Código Judicial, específicamente (sic) Art. 2458 del Código Judicial".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **CARLOS MICHIEL NÚÑEZ CABALLERO**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por CARLOS MICHIEL NÚÑEZ CABALLERO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ ANTONIO JAVIER GARCÍA APARICIO, SANCIONADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de José Antonio Javier García Aparicio, ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 142 de 20 de diciembre de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a García Aparicio a la pena de 1 año de prisión, como responsable del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Esta Corporación de Justicia procede a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se observa que el defensor técnico fundamenta el recurso en una sola causal, cual es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Ahora bien, en cuanto a los elementos de hecho que sirven de apoyo al recurso, la Sala comprueba que no son congruentes con la causal invocada. Así, tenemos que en un primer argumento el recurrente manifiesta que "no se ha podido acreditar fehacientemente que mi patrocinado fuese la persona que con `dolo hubiese lesionado el patrimonio de Importadora Ricamar, S. A." (f. 2). A juicio de la Sala este razonamiento no responde al objeto del recurso propuesto, pues lo que se pretende es que se reexaminen las piezas de convicción obrantes en el expediente, acervo probatorio que ya fue objeto de valoración por parte del juzgador de instancia.

En otro planteamiento, el recurrente sostiene que "el señor MARIO E. MARTINELLI B., apoderado legal de la Sociedad Importadora Ricamar, S. A., mediante escrito de 21 de junio de 1997, desiste de la pretensión punitiva en contra del señor JOSÉ ANTONIO JAVIER GARCÍA APARICIO, por el supuesto delito de EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS" (f. 2). La Corte advierte que en materia penal el desistimiento de la pretensión punitiva constituye un medio excepcional de terminación del proceso, que tiene como consecuencia inmediata el archivo del negocio. De aquí se infiere que para que este evento surta sus consecuencias jurídicas, debe tener lugar durante la vigencia de la acción penal y desarrollo del proceso y no después de que la causa criminal haya finalizado con la imposición de una sanción penal, cuando ya no hay nada que desistir. Por consiguiente, se concluye que durante esta etapa procedimental tal suceso no reviste las características de un hecho nuevo que permita variar el status jurídico del reo.

Por otra parte, se comprueba que el recurrente incumple con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 2458 del Código Judicial, por cuanto no ha

demostrado que la sentencia censurada se encuentre ejecutoriada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, defensor de oficio de José Antonio Javier García Aparicio, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OSCAR MARINO HENAO RENGIFO, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de solicitud que formula, mediante manuscrito, Oscar Marino Henao Rengifo, para que se revise la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de 96 meses de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Mediante providencia fechada 4 de julio de 1997, este despacho sustanciador designó a la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio del reo, con el propósito de que lo represente y asista en cuanto a la correcta formalización de la iniciativa procesal (f. 18).

En cumplimiento de lo asignado, la defensora técnica presentó escrito en el cual comunica que "Luego del análisis de las argumentaciones del peticionario y del expediente de manera integral, no hemos encontrado fundamento legal para formalizar recurso de revisión conforme a algunas de las causales contempladas en el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 20).

Con vista en esa manifestación, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud de revisión formulada por el procesado Henao Rengifo, pues el recurso de revisión está condicionado al cumplimiento de los requisitos legales que contemplan los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Oscar Marino Henao Rengifo, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE CARLOS ARTURO MORENO ARCHIBOLD, SANCIONADO POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Edwin Swaby ha presentado recurso de revisión contra la sentencia de N° 69 de 4 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Carlos Moreno Archibold a la pena de 3 años de prisión, como responsable del delito de falsificación de documento público cometido en perjuicio de la Dirección Nacional de Pasaportes.

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de la revisión que se solicita, de acuerdo a las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial. Para ello se observa de inmediato que la pretensión del recurrente no se encuentra sustentada en alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En vista que tanto los argumentos del recurrente como la documentación que adjunta al libelo no apoyan alguna de las causales de revisión, se concluye que el recurso presentado no cumple con las formalidad que establece el artículo 2458 del Código Judicial, lo que hace improcedente esta iniciativa procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia N° 69 de 4 de julio de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Carlos Moreno Archibold a la pena de 3 años de prisión como responsable del delito de falsificación de documento público cometido en perjuicio de la Dirección Nacional de Pasaportes.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EDMUNDO ASPRILLA SANCIONADO POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el escrito presentado en su propio nombre por **EDMUNDO ASPRILLA JAÉN** (fs. 1 a 7), contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Colón, que lo condenó a cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de hurto agravado.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Maritcenia M. Palacios M., Defensora de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Colón.

La licenciada Maritcenia M. Palacios M. en su escrito (fs. 12-13), informa que "... mediante oficio N° 611, del 5 de Junio de 1997, el expediente incoado a nuestro representado, fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Recurso presentado por JORGE LUIS BARRERA CANDELARIA, REYNALDO ASPRILLA y otros, procesados por el ilícito de Hurto, en perjuicio de la Empresa INVERSIONES POLARIS, a fin de que se decidiera la alzada". (F. 12).

Y que, por lo tanto, es imposible formalizar un recurso de revisión, toda

vez que la sentencia impuesta a EDMUNDO ASPRILLA no se encuentra ejecutoria, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

No obstante, de la lectura del escrito manuscrito presentado por el propio procesado, observa la Sala que se trata de una sustentación de apelación y no de una solicitud de revisión.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que debe remitirse el presente cuadernillo al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE el escrito presentado en su propio nombre por EDMUNDO ASPRILLA JAÉN, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR DEVON CLIVE RICHARDS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **DEVON CLIVE RICHARDS**, condenado por el delito de tráfico internacional de drogas, donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio, designándose a la licenciada MIRIAM JAÉN DE SALINAS para que formalizara el recurso.

Mediante escrito calendado 28 de julio de 1997, la licenciada DE SALINAS, luego de hacer un pormenorizado estudio del proceso seguido al solicitante, manifiesta lo siguiente:

"Una vez estudiada la solicitud presentada por el sindicado y la totalidad del expediente que se le siguió, consideramos que no debemos formalizar el presente recurso ya que no se dan las causales para dicha formalización".

Al examinar la solicitud subjúdice, se advierte en primer lugar, que mediante Resolución del día 29 de octubre de 1996, esta Sala INADMITIÓ la solicitud de revisión que presentaron en esa ocasión los señores ALTHIN THEOPHILUS FALCONER y DEVON CLIVE RICHARDS y que, examinada por el defensor de oficio, licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, llegó a la conclusión de que la disconformidad de los solicitantes del recurso no constituía causal de revisión, y por tanto no formalizó el recurso; mientras que mediante Resolución de 17 de abril de 1997 se desestimó nuevamente la solicitud de recurso de revisión presentada por los mismos condenados, en esta ocasión representados por la defensora de oficio, Licda. TERESA IBÁÑEZ, quien indicó que no se configuraba ninguna causal para formalizar el recurso.

En una tercera ocasión, otra defensora de oficio, la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO manifestó que no concurría en el caso del señor RICHARDS causal alguna que justifique la revisión del proceso; por lo cual, esta Sala mediante resolución del diez (10) de julio de 1997 volvió a desestimar la solicitud presentada.

Toda vez que, por cuarta vez un defensor de oficio asignado a DEVON CLIVE RICHARDS, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó el sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por DEVON CLIVE RICHARDS y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA SEÑORA MIREYA BERNAL DOMÍNGUEZ Y LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El primero (1º) de julio del año que decurre, fueron sometidas a las reglas de reparto dos notas manuscritas, una por la señora Mireya Bernal Domínguez y la otra por **LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ SOLÍS**, ambas dirigidas al Magistrado Humberto A. Collado T., en las que piden "le ponga un correctivo a la injusticia cometida" contra LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ SOLÍS, quien fue condenado a 13 años de prisión como cómplice por el delito de homicidio.

En el entendimiento de que se trataba de un recurso de revisión, se le corrió traslado del caso a la licenciada Mireya Rodríguez, Defensora de Oficio Distrital, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso, si del estudio del expediente emergía alguna causal que lo fundamente.

Transcurridos los quince días de traslado, el Abogado Suplente de la Defensora titular, puso en conocimiento de la Sala la imposibilidad de estudiar el expediente por no haber sido localizado en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Un mejor análisis de la pretensión nos indica, que por un lado se pide una rebaja de pena y por otra, se apunta sobre deficiencias e irregularidades en el proceso concluido por ausencia de intermediación y otras garantías procesales. La revisión no es la vía procesal idónea para alcanzar los objetivos señalados en las notas que han motivado la formación de este expediente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA las solicitudes presentadas y ORDENA su archivo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 6 de agosto del año en curso, el Dr. Javier Alexis Quiroz Murillo, coincidiendo con la fecha en que se notificó a la Procuraduría General de la Nación del auto de 30 de julio, dictado por la Sala Segunda de lo Penal, mediante el cual no se admite el recurso de revisión en este caso, presentó por insistencia un escrito de tres líneas en el que pide se aplique el artículo 2462 del Código Judicial a favor del señor Rodrigo Vergara.

Si bien es cierto que la posibilidad de aplicación de norma citada deviene como consecuencia de la admisión del recurso de revisión, cuando la persona se encuentra privada de libertad, esa no es la situación del presente caso, pues, como se anotó en el párrafo precedente, el recurso de revisión no fue admitido.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud especial hecha por la defensa del señor Rodrigo Vergara, sentenciado por delito contra la salud pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR DONACIANO PATIÑO SENTENCIADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por **DONACIANO PATIÑO**, condenado por delito contra el patrimonio en perjuicio de SALOMÓN ADAMES y AÍDE ARJONA.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y **revisión** ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió el presente recurso al Instituto de Defensoría de Oficio de la Provincia de Chiriquí, designándose al Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C. para que formalizara el recurso.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, fechado 13 de agosto de 1997 (f. 71) el licenciado SALERNO manifestó que "De acuerdo a nuestra apreciación el presente proceso no permite formalizar el mencionado Recurso toda vez que no se dan causales que propicien su fundamento tal cual lo prevé la Ley".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a DONACIANO PATIÑO, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que solicitó

el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por DONACIANO PATIÑO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, José María González Andrade, para que se revise la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condena a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Enrique Gutiérrez Cabal.

Para imprimir a la solicitud el trámite legal correspondiente, por providencia calendada 4 de julio de 1997, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Danilo Montenegro, con el objeto de que "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 3).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor técnico designado ha presentado escrito en el cual explica que "El condenado ... señala que cree haber sido injustamente condenado porque actuó en legítima defensa. Es decir no plantea éste la concurrencia de hechos o circunstancias nuevas que den lugar a la instauración del Recurso de Revisión" (f. 5).

Ahora bien, este despacho sustanciador advierte que la opinión del defensor de oficio no satisface la labor jurídica encomendada, pues en lugar de ofrecer un dictamen legal producto del estudio del proceso, lo que hace es evaluar las razones expuestas por el reo en su manuscrito, tarea que bien puede realizar la Sala Penal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por José María González Andrade al licenciado Danilo Montenegro, para que asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente, para lo cual se le concede nuevamente el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR ABELARDO ANTONIO PARRA MAHECHA, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **ABELARDO ANTONIO PARRA MAHECHA**, mediante escrito de fecha 20 de junio de 1997, ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria impuesta por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de delito contra la Salud Pública.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó a la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio Circuital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiere causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 1997, la licenciada Jerónima Leticia Branca, Defensora de Oficio Suplente, consideró, luego de una revisión de las piezas procesales del expediente, que en el mismo no se encuentran nuevos elementos para formalizar el recurso, de acuerdo con el artículo 2458 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por el señor ABELARDO ANTONIO PARRA MAHECHA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR RAMÓN BELTRÁN NIÑO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 18 de julio de 1997, se recibieron en la Secretaría de esta Sala, tres escritos de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **RAMÓN BELTRÁN NIÑO**, condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el Juez Primero de Circuito Ramo Penal del Circuito Judicial de Colón.

Mediante providencia de 24 de julio de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Maritcenia Palacios, Defensora de Oficio Circuital de Colón para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 17).

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 1997 (fs. 19), el licenciado Percy Román Escobar, Defensor de Oficio Suplente, informó que el expediente fue remitido en grado de apelación al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 10 de junio de 1997, mediante Oficio N° 634, por lo cual manifiesta que no procede la formalización del recurso de revisión.

La Sala advierte la imposibilidad de examinar la presente solicitud de revisión de causa, en vista de que dentro del mismo expediente no se ha dictado sentencia definitiva, pues se interpuso un recurso de apelación, que a la fecha se encuentra por resolver en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Al observar que en el caso que nos ocupa, no cumple con los presupuestos establecidos para darle curso a este medio de impugnación extraordinario cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por RAMÓN BELTRÁN NIÑO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Ariel Herrera y Edwin León R. en representación de ANTONIO HERRERA VALIENTE, sindicado por el delito de homicidio culposo, interpusieron recurso extraordinario de revisión en el presente caso.

Revisado el recurso interpuesto a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que permitan decidir su admisibilidad, observa la Sala que dicho recurso se acoge a lo que establece el artículo 2459 del Código Judicial por lo que procede así a admitir el recurso presentado.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA y representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión y lo ABRE a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL CUAL RAÚL MATA ZÚÑIGA FUE CONDENADO POR EL DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La práctica de las pruebas testimoniales admitidas en este negocio fue fijada por auto de 30 de julio de 1997 (f. 159), para ser evacuadas, todas a las nueve de la mañana, de la siguiente manera: Roberto Díaz Herrera, el lunes 11 de agosto; Ricardo Lezcano, el martes 12 de Agosto y Ana Belfon, el miércoles 13 de agosto. En el mismo auto se ordenó que la citación de los testigos correría por cuenta de los interesados, previa entrega de las boletas correspondientes.

Por informes de secretaría que aparecen a folios 161, 164 y 165, se tiene

conocimiento de que las diligencias no fueron practicadas, en las siguientes circunstancias: el lunes 11 de agosto concurrió el testigo, no así el apoderado del recurrente, sin excusar su ausencia, compareciendo dentro de la hora judicial la licenciada Alexia Echeverría para presentar escrito de sustitución de poder, que hasta la fecha no ha sido bastantado. El martes 12 de agosto no compareció el testigo, como tampoco el apoderado del recurrente, sin que se excusara la ausencia; a las cuatro de la tarde de ese mismo día la licenciada Echeverría, cuya representación no se encuentra debidamente acreditada, presentó escrito (f. 163) para solicitar que "se cambie la fecha fijada para realizar los interrogatorios de la señora Ana Belfon y Ricardo Lezcano, puesto que los mismos no se han podido localizar". La situación procesal se contrae, entonces, a que las diligencias no fueron practicadas, sin la debida justificación, por causas exclusivamente imputables a la recurrente, y que, además, se encuentra vencido en exceso el término probatorio de 30 días que fuera concedido en el auto de 23 de mayo que admite el recurso, aun tomando en cuenta el tiempo transcurrido con motivo del medio de impugnación que fuera presentado y resuelto.

Por las razones antes indicadas, SE DENIEGA la solicitud de que se fije nueva fecha para la recepción de los testimonios de Ana Belfon y Ricardo Lezcano.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, SOLICITADO POR HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO, SENTENCIADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 18 de julio de 1997, se recibieron en la Secretaría de esta Sala, tres escritos de solicitud de recurso extraordinario de revisión interpuesto por el recluso **HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO**, imputado por delito contra la Salud Pública.

Mediante providencia de 24 de julio de 1997, se ordenó el traslado del negocio por el término de 15 días a la licenciada Maritcenia Palacios, Defensora de Oficio Circuital de Colón, para que representara al recurrente y lo asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causal legal que lo fundamente (f. 14).

Mediante escrito de fecha 31 de julio de 1997 (fs. 16), el licenciado Percy Román Escobar, Defensor de Oficio Suplente, informó que el expediente fue remitido en grado de apelación al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 23 de junio de 1997, mediante Oficio N° 674, por lo cual manifiesta que no procede la formalización del recurso de revisión.

La Sala advierte la imposibilidad de examinar la presente solicitud de revisión de causa, en vista de que dentro del mismo expediente no se ha dictado sentencia definitiva, pues se interpuso un recurso de apelación, que a la fecha se encuentra por resolver en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Al observar que el caso que nos ocupa, no cumple con los presupuestos establecidos para darle curso a este medio de impugnación extraordinario, cabe desestimar la solicitud de revisión presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, la solicitud presentada, por HENRY LUIS BALTAZAR CABALLERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EIRA SIRIA ALBA ABBOTT SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra el auto calendarado el 30 de julio de 1997, mediante el cual no se admite el recurso de revisión presentado por el licenciado Abdiel González Acosta, en representación de **EYRA SIRIA ABBOTT**, se anunció y sustentó recurso de reconsideración.

Sostiene el recurrente que no comparte el criterio de la Sala Segunda cuando inadmite la revisión presentada, pues según su opinión, basta citar el artículo 2458 del Código Judicial para obligar al Tribunal a revisar el caso en cualquiera de las ocho causales allí enumeradas. Añade, que al explicar en los hechos la errónea aplicación de la ley sustantiva penal al caso, y adjuntar copia del material probatorio que ignoró el tribunal para aplicar una pena más grave a su defendida, de la que emerge de autos, ha cumplido con las exigencias del artículo 2159 del código Judicial.

Al acucioso letrado no escapa que el medio de impugnación utilizado en este caso, es de naturaleza extraordinaria, que su finalidad es la de anular los efectos de la cosa juzgada y establecer excepciones respecto a la seguridad jurídica y el carácter definitivo de las sentencias definitivas ejecutoriadas. Siendo ello así, es indispensable darle el debido cumplimiento a todas y cada una de las exigencias formales previstas por la ley. Tal como lo indica el Dr. Francisco Castillo en su obra sobre "La Revisión en materia penal", "la distinción entre la casación y la revisión radica en que la primera sirve para la uniformidad de la jurisprudencia, la defensa de la ley y el desagravio a las partes afectadas, mientras que la segunda sirve para anular aquellas sentencias con autoridad de cosa juzgada, que a consecuencia de un error de hecho, produjeron la condena de un inocente. Como la revisión no es una tercera instancia, solamente se permite la prueba contraria a la presunción de verdad de la sentencia en casos muy específicos, como lo son la revisión de nuevas pruebas o nuevos elementos de hecho, deben ser nuevos, sobrevenidos a la condena y deben ser importantes" (Cfr. ob. cit, 1980, pág. 37).

En nuestra legislación hay la posibilidad de subsanar un error judicial, pero conforme a las causales que la ley determina expresamente.

El derecho es formalidad y orden, no acatar los imperativos normativos nos alejan del ser mismo del abogado como perito en Derecho.

Por lo apuntado, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENE el auto impugnado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BERTHA ALICIA AGUIRRE, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 4 de diciembre de 1996, el licenciado Braulio Enrique González Bernal en representación de **BERTHA ALICIA AGUIRRE**, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se revocó la sentencia N° 75 del 26 de septiembre de 1996 dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de Chiriquí que absolvía a su defendida, y la condenó a la pena de prisión de sesenta (60) meses y la inhabilita por el mismo período para ejercer funciones públicas por delito contra la salud.

Mediante providencia de 13 de diciembre de 1996, se abrió el negocio a pruebas, allegándose así, la declaración jurada rendida por la señora Florentina Miranda de Samudio. Luego se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de quince días a cada uno para que presentaran sus respectivos alegatos por escrito.

Se procede en este momento procesal a fallar el recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El licenciado González Bernal, fundamenta su demanda de revisión, en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que permite esta actuación cuando después de la condena se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Se pueden resumir los hechos en que basa su petición, en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial consideró como elemento importante para determinar la culpabilidad de la señora Aguirre, que ésta no pudo probar que el día y la hora en que se efectuó la venta, se encontraba en la escuela laborando como trabajadora manual. Y que la ausencia del testimonio de la señora Florentina Samudio, encargada del plantel educativo, en ausencia de la directora, le impidió a la encausada probar la veracidad de su coartada o descargos.

Señala el recurrente, que la señora Aguirre sí permaneció laborando en el plantel educativo para la fecha y hora en que supuestamente se estaba realizando la compra controlada. Solicita se llame a declarar a la señora Florentina Samudio, de quien aporta la declaración notarial ante el Secretario del Consejo Municipal del Distrito del Barú, con funciones notariales (fs. 2-6).

ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En vista N° 52 de 23 de junio de 1997, el licenciado José Antonio Sossa R., considera que no es procedente la revisión de la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En ese sentido sostiene que si bien el testimonio rendido por la maestra Florentina Samudio es una prueba que no se encontraba con anterioridad en el proceso, no es suficiente o efectiva para desvirtuar o modificar la decisión condenatoria a que llegaron los juzgadores de alzada. Sostiene que el testimonio de la maestra Samudio se limita a aseverar que la sindicada no solicitó de manera regular permiso alguno para ausentarse de sus labores el día de los hechos, lo que no desvirtúa las pruebas e indicios en contra de la señora Aguirre.

Por otra parte, sostiene que existe una serie o sucesión de fuertes

indicios, los cuales fueron analizados por el Tribunal Superior de manera conjunta y racional, que demuestran la responsabilidad de la imputada tales como: la aparición de tres de los nueve billetes de un balboa (B/.1.00) que habían sido previamente marcados para ser utilizados en la compra controlada de la droga, en poder de la sindicada; que con tal dinero se obtuvo tres fragmentos o envoltorios de una sustancia que resultó droga; las declaraciones juradas de la señora Doris Reneira De León González y del señor Erick Cubilla Lezcano quienes afirman haberle comprado drogas a la señora Aguirre a tres balboas (B/.3.00) la piedra (fs. 25-31).

ANÁLISIS DE LA SALA

De la copia autenticada de la sentencia recurrida, presentada por el recurrente, se tiene que si bien en la parte motiva, el tribunal a-quo señaló que le correspondía al Ministerio Público aportar la declaración de la maestra Florentina Samudio, encargada de la dirección de la escuela el día 9 de marzo, en momentos que se realizaba la compra controlada de droga efectuada por los agentes de la Policía Técnica Judicial, no es menos cierto, que como resultado de esa diligencia se tienen las siguientes pruebas: tres fragmentos de sustancia que resultó ser droga, y en poder de la encausada se encontró tres de los nueve billetes de un dólar marcados para ese efecto.

Ahora bien, la declaración de la maestra Samudio es contraria a lo manifestado por la imputada en su declaración indagatoria, cuando afirma que para el día de los hechos salió de su casa a las 6:15 de la mañana y regreso a las 2:30 p. m. porque tuvo que ir al médico. Por otra parte, al ser cuestionada por los billetes marcados encontrados en su poder **-tal como consta en la sentencia recurrida-** indicó que por casualidad los tenía y que eran producto de una rifa del domingo anterior.

Igualmente tiene en su contra, los informes de los agentes de la diligencia estacionaria y de vigilancia (fs. 18-19), el informe de compra controlada (f. 22), la diligencia de allanamiento y registro a su residencia (fs. 9-11), que fueron el resultado del conocimiento previo que tenían las autoridades que en esa casa se vendía droga, lo que se desprende de los testimonios de Doris Reneira De León González y Erick Cubilla Lezcano (fs. 89-92 y 79-80).

Siendo así, contrario a lo alegado en su escrito de alegato por la defensa, el surgimiento del testimonio de la maestra Samudio (fs. 22-23) no da lugar a la revisión de la sentencia impugnada, dado que por sí sola no logra desvirtuar las otras pruebas que acusan a la señora Aguirre de ser culpable del delito por el cual fue condenada.

Estas razones nos llevan a determinar que no procede el recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la sentencia ejecutoriada de fecha 16 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Fundamento Legal: Artículo 2458 numeral 5° y 2461 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SANCIONADO A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hiciera llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, César Eduardo González Martínez solicita se revise la sentencia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, que lo condena a la pena de cinco años de prisión.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere de su formalización por un profesional del derecho, el despacho sustanciador, mediante providencia calendada 24 de julio de 1997, asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Cecilio Castillo, con el propósito de que asumiera su representación en este negocio "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6).

En cumplimiento de esa decisión, el defensor técnico designado ha presentado escrito en el cual explica que "solicitamos información al Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, donde a través del Secretario del despacho, se nos informa que CÉSAR EDUARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, fue sentenciado ... mediante resolución del 30 de septiembre de 1995 ... En contra de esta sentencia el procesado interpone Recurso de Apelación ... El día siete (7) de mayo de 1997, el Juzgado Tercero, como Tribunal de la Causa, concede el Recurso de Apelación y remite el expediente al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ para resolver" (f. 9).

Este despacho sustanciador llama la atención sobre la evidente irregularidad del desempeño del defensor de oficio en la representación que le fuera asignada por la Sala Penal. Para el debido cumplimiento de su cometido, el defensor técnico tenía la obligación de estudiar, personalmente, el cuaderno penal que contiene el proceso seguido a González Martínez para, con apoyo a ese análisis, emitir entonces su opinión jurídica. El hecho de que se haya limitado a solicitar información sobre el estado procesal del negocio al juzgado de la causa, desvirtúa por completo la finalidad de la representación encomendada.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por César Eduardo González Martínez al licenciado Cecilio César Castillo, para que asuma su representación y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso interpuesto, si es que encuentra fundamento legal, para lo cual se le concede nuevamente el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO VALENCIA LEÓN, CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE INÉS ROSA GREEN DE DEL CID Y LEIKA GEORGINA DEL CID RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, en grado de apelación, el proceso instruido contra **RICARDO VALENCIA LEÓN**, quien fuera encontrado culpable por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en perjuicio de INÉS ROSA GREEN DE DEL CID y LEIKA GEORGINA DEL CID, respectivamente, hecho ocurrido el día 13 de marzo de 1994 aproximadamente a las tres de la tarde (3:00 p. m.), en la casa N° 56-C

ubicada en el sector de Monte Rico, Barriada 24 de diciembre, Distrito de San Miguelito.

A petición del encausado la audiencia oral fue celebrada en derecho el día diecisiete (17) de febrero de 1997 y en la misma se declaró culpable, pero arrepentido de los cargos que se le formulan.

Mediante sentencia de 14 de abril de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia estimó que en este proceso nos encontramos ante un concurso material de delitos; que la vinculación objetiva y subjetiva del procesado con el hecho punible se encuentra acreditada con la confesión que el mismo ofreciera, aunque excepcionó que la víctima, su hijastra y su madre intentaron agredirlo y que desenfundó el arma pero que accidentalmente se le salieron los disparos; que la teoría del disparo accidental quedó descartada con los testimonios, con el informe pericial en el que se expresó que para disparar el tipo de arma utilizada se requiere ejercer una presión de 3 a 5 libras sobre el disparador en acción simple y de 11 a 13 libras en doble acción. Al individualizar la pena, el tribunal a-quo primeramente fijó el intervalo correspondiente al delito más grave, el homicidio de INÉS ROSA GREEN DE DEL CID, estimando que se trata de homicidio calificado, toda vez que fue cometido en perjuicio de la concubina del imputado con quien residía en condiciones de vida marital, y a su vez fue cometido por motivo fútil ya que no tenía la mayor importancia debido a una respuesta normal de la hoy occisa (ordinales 2° y 3° del art. 132 del Código Penal). Para fijar la pena base el tribunal tomó en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, es decir, que el procesado no registra antecedentes penales, que tiene 57 años de edad, que cursó hasta segundo año de secundaria, es jubilado, sabe leer y escribir, que llevó a cabo el hecho sin razón que lo justificara en presencia de la familia de la víctima, que la hoy occisa era una educadora reconocida en la comunidad y que no tuvo oportunidad de defenderse; partió de una pena base de veinte (20) años de prisión.

Respecto a la confesión del procesado en el acto de audiencia, el tribunal estimó que la misma no constituye en el presente caso una atenuante genérica ya que no fue oportuna y el procesado fue sorprendido en flagrancia; en cuanto al arrepentimiento, indicó que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que éste debe proyectarse con actos reales del procesado en procura de disminuir la gravedad de las consecuencias de su acción.

En cuanto al delito de tentativa de homicidio en perjuicio de LEIKA GEORGINA DEL CID, el Segundo Tribunal Superior expresó que se trataba de un delito calificado, toda vez que la víctima era hijastra del imputado y los motivos fueron fútiles; empero, manifestó el a-quo que no era necesario individualizar dicha sanción, ya que la Sala Penal de la Corte ha reiterado que la pena máxima a imponer a los procesados es de veinte (20) años de prisión y que dicha cuantía ya había sido fijada respecto al homicidio de INÉS ROSA GREEN DE DEL CID. Así las cosas, la pena líquida a cumplir por el procesado es de veinte (20) años de prisión, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena de prisión y el comiso del arma utilizada en el ilícito.

La licenciada ANGÉLICA JOHNSON LOWE a cargo de la defensa de VALENCIA, formalizó la apelación de la sentencia mediante escrito (fs. 493-496) en el cual expresa su disconformidad con la resolución en comento.

La apelación se basa en que, de acuerdo con la Licenciada JOHNSON, el tribunal a-quo no tomó en cuenta que su defendido es delincuente primario y que cometió el ilícito "posiblemente influenciado por los celos y en defensa propia de sus intereses"; que en el acto de audiencia oral su defendido confesó ser culpable de los cargos imputados y que "esta confesión y arrepentimiento en la fase sumaria del proceso es la que beneficia al imputado, no la que se perfecciona a lo largo de la investigación sumaria" y que dicha confesión le hacía acreedor a una rebaja de la pena.

Al correrse traslado de la apelación a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, dicha agencia de instrucción sustentó oposición a la apelación manifestando, en primer lugar, respecto a la atenuante del

arrepentimiento, que el tribunal a-quo citó en la sentencia recurrida jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema referente a los supuestos que deben concurrir para considerar al arrepentimiento como circunstancia atenuante y que las actuaciones del imputado no evidencian arrepentimiento alguno; que ello se desprende de lo declarado por RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMOS (f. 28) quien luego de escuchar las detonaciones provenientes de la casa de la occisa vio salir a RICARDO VALENCIA tranquilamente acomodándose la camisa y que al interceptarlo y preguntarle qué había pasado, éste le contestó que nada, abordó su vehículo y se fue; que la confesión del imputado se dio hasta varios días después de ocurrido el hecho cuando ya existía el testimonio de una de las víctimas y luego de la búsqueda, por tanto, dicha confesión no reúne las condiciones de espontánea y oportuna, ya que además inicialmente el procesado adujo legítima defensa. Finalmente opinó la Fiscalía que la dosificación de la pena impuesta por el tribunal de la instancia corresponde a la verdad material existente en el proceso, a la gravedad del crimen cometido en la persona de una reconocida educadora y su hija de gran talento artístico "que se vio diezmado con las lesiones tan graves que recibió", y a la indefensión en que se encontraban las mismas al momento de los hechos. Concluyó solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

De las constancias procesales se desprende que **INÉS ROSA GREEN DE DEL CID** convivía maritalmente con el imputado, **RICARDO DE LEÓN VALENCIA** desde hacía aproximadamente veinte (20) años, según declaración de la hija de DE DEL CID, **LEIKA GEORGINA DEL CID**, y que existían diferencias entre ellos motivadas básicamente por el temperamento volátil, agresivo y celoso del señor DE LEÓN VALENCIA -que estaba casado con otra señora-, que además maltrataba y golpeaba a la señora GREEN DE DEL CID.

La madrugada del infortunado día de los hechos, la señora GREEN fue salvajemente golpeada por el imputado cuando regresaron de una fiesta; de acuerdo con el testimonio de la también lesionada, **LEIKA GEORGINA DEL CID**, su señora madre **INÉS ROSA GREEN DE DEL CID**- la llamó esa mañana a su cuarto para pedirle que hablara con su hermano, **ADÁN WILSON GREEN MATURANA**, para que la acompañara a sacarle una boleta a DE LEÓN VALENCIA porque le había roto la ceja y había sangrado mucho. **LEIKA DEL CID** cumplió con lo pedido por su madre y a la una de la tarde (1:00 p. m.) llegó el señor GREEN MATURANA a la residencia de la hoy occisa.

ADÁN WILSON GREEN MATURANA (fs. 24-26) expresó que cuando llegó a la casa de su hermana, ella se encontraba en la parte de afuera de la casa, acostada en una hamaca y que el imputado estaba al lado de ella; que entonces ella le dijo que fueran adentro para hablar y allí le relató que su concubino (DE LEÓN VALENCIA) la había golpeado en la madrugada y que estaba cansada de esa situación; que él le dijo entonces que se vistiera para ir a la Corregiduría de Pedregal, cosa que hizo y una vez ante el Corregidor, **INÉS ROSA GREEN DE DEL CID** le explicó a dicho funcionario que la situación estaba muy tensa en su casa, que si él quería tener relaciones con ella la obligaba bajo amenazas, que le había ocasionado una brecha en la ceja izquierda, por lo que el Corregidor les dio una boleta de conducción, protección y para la Medicatura Forense. Narra este testigo que cuando regresaron a la casa aproximadamente a las 2:45 p. m. ó 3:00 p. m., ya el imputado no se encontraba allí y que estaban en el lugar, su madre, su sobrina y el novio de ésta; que luego de intentar infructuosamente convencer a su hermana para que se fuera a quedar en casa de él, se retiró del lugar.

La hija de la occisa, **LEIKA GEORGINA DEL CID** (fs. 120-127), quien también resultara gravemente herida, explicó que luego que su tío se retiró de la casa, llegó el sindicado y empezó a gritar preguntando por una maleta que había comprado en Miami y que **LEIKA** le había prestado a su novio; al ver ésto, **LEIKA** tomó las boletas de la Corregiduría y en compañía de su novio fue a la garita de policía, pero no logró que ninguno de ellos la acompañara, de modo que después de comprar un picaporte volvió a la casa -en donde ya no estaba DE LEÓN VALENCIA-, mientras su novio iba a buscar la maleta; que cuando regresó a la casa, entró nuevamente el sindicado que venía muy exaltado y "estando mi mamá parada, casi en la entrada de los cuartos, él la tomó por el brazo y la jalaba y ella recogía su brazo; viendo eso mi abuela y yo nos pasamos al lado de ellos y él la llamaba

y le decía "VEN" indicándole como que fuera adentro del cuarto de ellos; ella como atemorizada, porque así se le veía en la cara, movía solamente la cara diciendo no con el gesto. En eso el (sic) sacó el revólver o pistola no se (sic) que (sic) es y cuando ella vio esa acción se asustó y quedó como perpleja y en segundo ella como que se jira (sic) o da una semi vuelta para protegerse quizás detrás (sic) de la puerta pero él inmediatamente disparó. Cuando él disparó yo estaba casi cerca al lado de ella, fui donde ella a socorrerla y me la traje caminando hacia la parte trasera de la casa o la lavadería (sic), donde ella se me desplomó casi llegando a la puerta de la lavandería, yo di escasos pasos por delante de ella y al momento sentí el impactó (sic) de bala por la espalda directamente en el gluteo derecho".

GEORGINA MATURANA DE GREEN (madre de la occisa), ETANISLAO ARIAS PEÑA (novio de LEIKA DEL CID), MARINA ESTHER ARDINES LASSO y RAQUEL AYALA DE NELSON dan fe del maltrato físico y mental de que era víctima INÉS ROSA GREEN DE DEL CID de parte de RICARDO DE LEÓN VALENCIA.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones respecto de la controversia sometida a su consideración.

En primer lugar, se advierte que la inconformidad de la apelante reside en que no se reconocieron a favor de su defendido las atenuantes que se refieren a la confesión y al arrepentimiento.

En este sentido cabe manifestar que la Sala -tal y como atinadamente lo señalara el Segundo Tribunal- ha reiterado la tesis de que para que se considere el arrepentimiento como una atenuante aplicable en un caso específico, es menester que dicha circunstancia se haya manifestado más allá del fuero interno del sujeto activo, es decir, a través de actos posteriores al hecho que evidencien la voluntad de disminuir los efectos negativos o dañosos de dicha acción. En este sentido tenemos este fallo de dos (2) de agosto de 1996:

"Respecto al arrepentimiento, para que éste pueda ser considerado circunstancia atenuante **deberá trascender del ser interno del autor del delito, a través de actos que disminuyan o traten de disminuir los efectos de su conducta punible, tales como socorrer a la víctima, conducirla al hospital, etc.**

Resulta ilógico pretender que la justicia reconozca un arrepentimiento simplemente porque el autor así lo manifiesta verbalmente, sin que en ningún momento se haya evidenciado fácticamente dicha circunstancia. Concluimos que no es aplicable al presente proceso, pues **RAFAEL TORRES IBÁÑEZ** no demostró su arrepentimiento por actos externos posteriores al delito." (Lo resaltado es nuestro). (Magistrado Ponente. José Manuel Faúndes. Registro Judicial de Agosto de 1996, p. 236.)

De los testimonios allegados al proceso se desprende que el sindicato en ningún momento realizó acción alguna dirigida a socorrer a sus víctimas y que por el contrario manifestó una actitud fría e indiferente ante la situación que provocó, tal como lo narra el testigo **RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMOS** (fs. 27-29); de modo que la Sala coincide con el tribunal de instancia en cuanto a que no es posible reconocer la atenuante del arrepentimiento en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la delincuencia primaria del procesado, también alegada por la defensa, tenemos que, ya el tribunal consideró esta situación para efectos de fijar la pena base (ver foja 481).

En la declaración indagatoria, RICARDO DE LEÓN VALENCIA reconoció haber producido la muerte de INÉS ROSA GREEN DE DEL CID y haber lesionado a LEIKA DEL CID, sin embargo, advierte la Sala que dicha confesión fue hecha el 17 de marzo de 1994, es decir, cuatro (4) días después de ocurrido el hecho de sangre y cuando ya reposaban en el expediente las declaraciones de ADÁN WILSON GREEN MATURANA y RUBÉN DARÍO GÓMEZ RAMOS, de las cuales se desprenden graves indicios

de responsabilidad en su contra.

Como lo ha señalado la Fiscalía y el propio Tribunal Superior, es jurisprudencia de esta Sala que para que la confesión pueda ser considerada como circunstancia atenuante dentro de un proceso, es necesario que la misma reúna los requisitos de espontaneidad y oportunidad que señala el Código Penal vigente. Sobre lo que debe entenderse por espontaneidad y oportunidad, tenemos este fallo de 27 de junio de 1997:

"Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado".

Toda vez que la confesión del señor DE LEÓN VALENCIA no reúne las exigencias mencionadas, estima la Sala que no es posible reconocer dicha circunstancia atenuante en su favor.

Igualmente, comparte la Sala el criterio vertido por el Tribunal Superior, respecto a lo reprobable de la acción del sindicado, que viene a convertirse en un nuevo ejemplo de las funestas consecuencias de la ola de violencia intrafamiliar por la que atraviesa nuestra sociedad y que, en este caso, cegó la vida de una persona valiosa en su comunidad y dejó gravemente afectada a otra de gran talento artístico. Siendo estas las circunstancias, procede confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 14 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior en el proceso seguido a RICARDO DE LEÓN VALENCIA, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de INÉS ROSA GREEN DE DEL CID y tentativa de homicidio en perjuicio de LEIKA GEORGINA DEL CID.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GLADYS YINETH REYNA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE. FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo presentó recurso de apelación contra el auto calendado 31 de julio de 1997, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia negó el beneficio de fianza de excarcelación a ENMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de GLADYS YINETH REYNA TUÑÓN.

En sustento de su pretensión, el recurrente sostiene que en el expediente no se ha acreditado "si en efecto, la menor llegó sin vida al centro de atención hospitalaria, y con ello si la causa de la muerte de la menor es consecuencia inevitable de los impactos de proyectil que fueron hallados en su cuerpo, o si, hubo negligencia en su atención al arribo al cuarto de urgencia de la Caja de Seguro Social o en el trayecto hacia dicho centro hospitalario" (f. 8, cuaderno

de fianza).

Por otra parte, el recurrente justifica la conducta de su patrocinado afirmando que "la reacción de las personas que iban en el vehículo ... es agresiva y anti-ciudadana e incluso de desafío y provocación" (fs. 16 cuaderno de fianza). En ese mismo sentido, manifiesta que "el hecho de que condujera el auto un menor de edad, sin licencia de conducir, la negativa de la identificación del autor del accidente, el aspecto de embriaguez de las personas, la agresión verbal de que fue objeto, provoca la reacción en el doctor Carrillo Brux de disparar sobre el vehículo" (F. 21, cuaderno de fianza).

En otra alegación, la defensa técnica expresa que la intención de su defendido fue la de "detener el vehículo, no de disparar sobre las personas que iban dentro del vehículo" (f. 22, cuaderno de fianza). En relación con este mismo aspecto de los hechos, explica que "coincidentalmente (sic) los impactos de balas no afectan a ninguna de las personas visualizadas por el doctor CARRILLO BRUX, sino que hacen impacto sobre la víctima a la cual el doctor CARRILLO BRUX no había visto y no tenía idea tampoco de que viajaba en el vehículo" (f. 26, cuaderno de fianza). En opinión del recurrente, si Carrillo Brux nunca vio a la menor "mal pudo haber previsto la posibilidad de atentar contra la vida de la menor y mucho menos haber querido su resultado" (fs. 32, cuaderno de fianza), por lo que su conducta debe catalogarse "como culposa" (f. 33, cuaderno de fianza).

Luego de examinada la argumentación central del recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial recurrido que han sido objetados por el defensor.

La lectura del cuaderno penal permite conocer que en horas de la madrugada del 4 de agosto de 1996, a la altura del semáforo ubicado en la vía Ricardo J. Alfaro, entrada de Villa Cáceres, corregimiento de Bethania, ocurrió una colisión entre el vehículo que conducía Enmanuel Guillermo Carrillo y otro en el cual viajaban Alexis Pérez Espinosa, Fernando Pérez Urriola, Licinia de Reyna Tuñón, Gaspar Antonio Tuñón Marín y Gladys Yineth Reyna Tuñón. Luego de ocurrido el accidente automovilístico, las personas antes citadas procedieron a retirarse del lugar de los hechos en el vehículo en que viajaban, debido a que Gaspar Antonio Tuñón Marín y Gladys Yineth Reyna Tuñón habían resultado golpeados. En ese momento Carrillo Brux desenfundó un arma de fuego de su propiedad e hizo varios disparos contra el vehículo, con el resultado de la muerte de la menor Gladys Yineth Reyna Tuñón.

En cuanto a la primera de las alegaciones del libelo de sustentación del recurso, la Sala procede a desestimarla prima facie, toda vez que en el protocolo de necropsia que aparece en autos se consigna que la muerte de Reyna Tuñón fue consecuencia, precisamente, del impacto de proyectil de arma de fuego, con exclusión de cualquier otra circunstancia. Así, en las consideraciones médico legales de la experticia se afirma categóricamente que: "Se trata de infante femenina que falleció como consecuencia de heridas pulmonar y cardíaca producida por proyectil balístico, penetrando por parte posterior del tronco" (f. 336, sumarias).

De otra parte, esta Superioridad advierte que "el hecho de que condujera el auto un menor de edad, sin licencia de conducir, la negativa de la identificación del autor del accidente, el aspecto de embriaguez de las personas, la agresión verbal de que fue objeto" (f. 21 del cuaderno de fianza), son todas consideraciones que habrán de ser ponderadas oportunamente durante el proceso, pero que, ni separadas ni conjuntamente, pueden tener el efecto de justificar la conducta notoriamente desviada del autor del hecho de sangre.

En otro giro, el recurrente pretende que el comportamiento del imputado, tipificado como homicidio doloso, sea recalificado como culposo. Para atender esta pretensión, resulta imperante considerar lo dispuesto en el artículo 32 del Código Penal, según el cual "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo".

La Sala estima que en este negocio penal no es posible sostener que el hecho de sangre investigado fuera producido por el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le incumbía a Carrillo Brux según las circunstancias del hecho. La conducta del sumariado según su propia versión, admite que voluntariamente sacó su arma de fuego y efectuó "entre cinco y seis (6) disparos", en dirección a un automóvil que, aunque pretendía detenerlo, también sabía que era ocupado por un número plural de personas (f. 107). Esta comprobación revela que, desde el momento en que sacó su arma de fuego con el propósito de realizar las detonaciones contra un automóvil ocupado por varias personas, el imputado era consciente del peligro que conlleva el uso de armas de fuego cuando se dispara en lugares concurridos o con presencia de personas.

Sin embargo, no se pierde de vista la singularidad de este caso, precedido de una provocación y de un aparatoso accidente en el que el autor fue la víctima.

El artículo 2166 del Código Judicial obliga al Tribunal a considerar varios factores, entre ellos: a) la naturaleza del delito; b) el estado social e intelectual del imputado; c) los antecedentes del imputado; d) su situación pecuniaria; e) las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Con relación al primero, si bien se trata de un homicidio, de la conducta del autor se infiere que no se trata de un dolo directo o específico, pues no se quiso el resultado aunque se asumió consciente y voluntariamente el riesgo al usar un arma de fuego para detener la marcha del automóvil.

En cuanto a los puntos b) y c), se toma en cuenta que el doctor Carrillo Brux es un profesional activo de la medicina con servicio en el Ministerio de Salud y por tres años en el área de Darién, sin antecedentes en materia de conflictos con la ley. Ha permanecido más de un año en detención preventiva en un centro penitenciario, tiempo durante el cual ha observado una conducta acorde a la disciplina propia del internamiento en estas instituciones.

No se registran indicadores de algún interés de su parte para evadir su presencia en el curso de este proceso.

En cuanto a su situación económica y al valor social del bien jurídico afectado en este caso, la Sala estima que debe considerar también la entidad del daño causado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 31 de julio de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, CONCEDE la fianza de excarcelación solicitada, la que FIJA en Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), suma que debe consignarse por Secretaría a fin de garantizar la libertad provisional caucionada del doctor Emmanuel Guillermo Carrillo Brux.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AGOSTO DE 1997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE APRECIACIÓN DE VALIDEZ INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL ACUERDO MUNICIPAL N° 23 DE 22 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal 197 de 13 de mayo de 1996, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 31 de marzo de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador **ADMITE** el proceso de apreciación de validez, en representación de la ALCALDESA MUNICIPAL del Distrito de Panamá, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal N° 23 de 22 de febrero de 1996.

Señala la Procuradora de la Administración que la Alcaldesa del Distrito Capital no se encuentra dentro de la categoría de funcionarios que según el numeral 12 del artículo 98 del Código Judicial, pueden consultar a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que esta se pronuncie prejudicialmente a través de un proceso Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez, ya que la mencionada funcionaria municipal no es una autoridad encargada de administrar justicia.

Por otra parte el apoderado judicial de la Alcaldesa del Distrito Capital se opuso al recurso de apelación alegando que la señora Procuradora sólo se ocupa del Contencioso de Apreciación de Validez, cuando también se ha solicitado la correcta interpretación prejudicial del acto, de modo que independientemente de como se denomine la demanda la Sala debe pronunciarse sobre el contencioso de interpretación pues así lo señala el artículo 469 del Código Judicial. Continúa licenciado Sánchez señalando que la Alcaldesa, además de ser una autoridad administrativa, también administra justicia de allí que sea perfectamente jurídico que pueda elevarse en consulta y recurrir al contencioso de interpretación de validez, toda vez que pudiera ocurrir que en un determinado momento tenga que resolver controversias sobre el acuerdo N° 23.

En base a los argumentos vertidos por la Procuradora de la Administración y el representante legal de la Alcaldesa del Distrito Capital, este Tribunal considera lo siguiente:

Primero que nada, se observa que el licenciado Dionisio Sánchez confunde el proceso contencioso de interpretación prejudicial con el proceso contencioso de apreciación de validez. La confusión del actor se inicia desde el momento en que la Alcaldesa Municipal otorga el poder, pues en la marginal superior de dicha demanda se habla de ambos procesos, que presentan situaciones estructuralmente diferentes en cuanto a su objeto y sus fines.

En las objeciones al recurso de apelación, se hace más crítica la confusión cuando el licenciado Sánchez señala: "... la Honorable Señora Procuradora, con su alegato de sustentación, sólo se ocupa del Contencioso de Apreciación de Validez, lo cierto es que, con nuestro pedido, también solicitamos a la Sala se pronunciara sobre la correcta interpretación prejudicial del acto ...".

Es pertinente indicar que ambas figuras, si bien es cierto tienen similitudes, se diferencian en lo fundamental:

1. En las demandas contencioso de interpretación prejudicial el objetivo perseguido en las mismas es elevar una consulta para aclarar el verdadero sentido y alcance del acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso, mientras que las demandas de apreciación de validez lo que se pretende es confrontar el acto administrativo elevado a consulta, con un texto legal para

determinar si se ha infringido o no.

2. La interpretación prejudicial será elevada por la autoridad judicial o administrativa que deberá resolver o ejecutar el acto, mientras que la apreciación de validez solamente puede ser elevada por la autoridad encargada de administrar justicia.

Interesantes tratamientos doctrinales de esta materia aparecen en las tesis de grado presentadas por la licenciada Belinda Panay ("El Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez o de Apreciación de Legalidad" 1988) y de la licenciada María Alcedo ("El Contencioso de Interpretación en la Legislación Panameña" 1991). Cabe citar de la primera los siguientes conceptos:

"Contencioso Administrativo de Apreciación de validez y de Interpretación.

a. Diferencias:

En cuanto a su finalidad, el contencioso de interpretación consiste en aquella vía en que se solicita a la Sala Tercera emita su opinión acerca del recto sentido y alcance que tiene un acto administrativo. En cambio, en el contencioso de apreciación, la misma Sala tendrá que determinar la validez jurídica de un acto administrativo.

Contencioso-Administrativo de Nulidad y de Apreciación de Legalidad.

1. Diferencias

Estas dos figuras, por su naturaleza jurídica, presentan características diferentes. Tenemos así que, en cuanto a su existencia, el contencioso de apreciación de validez, surge a través de una solicitud o petitum que hace la autoridad que administra justicia o la autoridad administrativa antes de ejecutar el acto administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; mientras que el recurso de nulidad puede ser interpuesto por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que invoque la violación del ordenamiento jurídico por un acto administrativo.

En cuanto a su naturaleza, el contencioso de apreciación es considerado como "una vía de consulta" que ejerce el funcionario judicial, ya sea del ramo civil, penal, marítimo o laboral, o aquella autoridad administrativa que administra justicia, como ya mencionamos, que solicite que se determine la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo. En relación a su finalidad, el primero persigue determinar la legalidad o ilegalidad de cualquier acto administrativo; a diferencia del segundo que tiene como propósito impugnar actos administrativos generales viciados de ilegalidad y, por lo tanto, obtener la declaratoria de nulidad (p. 160, 161, 168)."

De la tesis de la Lic. Alcedo merece citarse lo siguiente:

"La interpretación implica declarar el sentido, el verdadero significado y alcance del acto administrativo; apreciar su validez implica confrontar el acto administrativo con un texto legal, para saber si de alguna forma aquel ha violado éste.

Consecuencia de esto es que el contencioso de apreciación de validez es de uso privativo de una autoridad encargada de administrar justicia, en tanto que el de interpretación puede ser empleado por esta y por funcionarios administrativos". (P. 120).

Por lo expuesto, no es aceptable la posición expuesta por el licenciado Sánchez en el sentido de que, en base al artículo 469 del Código Judicial, este Tribunal debe darle el debido trámite a su demanda. Obsérvese que el artículo en

mención se refiere específicamente a la calificación o identificación en la denominación de la demanda, cuando en realidad en el presente caso no se trata de ello simplemente sino de un defecto estructural de la demanda consistente en una mezcla indebida de figuras jurídicas cuyos objetivos y fines son distintos. Además, la legitimación para interponer una y otra clase demanda no coinciden enteramente, tal como se aprecia en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial.

La Sala Tercera ha señalado en otras ocasiones que cuando existe una norma especial ésta prevalece sobre la general. La ley 135 de 1946, en el artículo 57 A), señala cómo debe presentarse el contencioso de interpretación. Así lo ha manifestado en los siguiente autos:

Auto 16 de octubre de 1992:

"En primer lugar, la solicitud en cuestión está mal enunciada, dado que en nuestra legislación no existe la demanda Declarativa Contencioso Administrativa de Interpretación, sino, consulta Contencioso Administrativa de Interpretación y consulta Contencioso Administrativa de apreciación de Validez, consistiendo la primera en la interpretación prejudicial de los actos administrativos, acerca de su alcance y sentido, y la segunda en el conocimiento prejudicial, sobre la apreciación de validez de los actos administrativos que servirán de base a una decisión jurisdiccional que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia.

Auto de 7 de mayo de 1997:

De allí, que la parte inicial del artículo 57 A) de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda".

La Sala ha podido constatar que el apoderado judicial de la Alcaldesa Municipal presentó el 19 de diciembre de 1996 un recurso contencioso administrativo de nulidad el mes anterior a la instauración de este proceso de carácter prejudicial. Uno y otro proceso plantean indistintamente las mismas pretensiones y fines: impugnar la validez del Acuerdo 23 de 1993. Esta es otra razón para no adentrarse a decidir a fondo tales pretensiones de carácter "prejudicial", cuando están pendiente de dilucidarse en un proceso de nulidad que había sido interpuesto con anterioridad por la misma parte.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 31 de marzo de 1997, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el licenciado Dionisio Sánchez en representación de la ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS C. CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO A. SOTO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 95 (32010-1830) 12, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis Cedeño** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **FERNANDO SOTO**, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto N° 95(32010-1830)12, de 12 de septiembre de 1995, dictado por el SubGerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, ("BNP") los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Superioridad se declare la nulidad por ilegal, del Decreto Gerencial N° 95(32010-1830)12, de 12 de septiembre de 1995, mediante el cual se ordenó la destitución del señor **FERNANDO SOTO** del cargo que ocupaba como oficial de cuentas en el Banco Nacional de Panamá. Igualmente se solicita la declaración de ilegalidad de las resoluciones N° GG-37-95 y la N° 03-96-JD, mediante las cuales se niega los recursos de reconsideración y apelación. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se solicita se reintegre a su representado al cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor Fernando Soto Gálvez presentó servicios como Oficial de Cuentas III, en el Banco Nacional de Panamá, por más de 16 años. En julio de 1995, el Departamento de Auditoría del Banco Nacional de Panamá inicia una investigación en el Departamento de Crédito Comercial de ese banco, específicamente sobre las Líneas de Crédito concedidas a Cheminova Centroamericana, S. A., Suprecuentas, S. A. y Servicios de Acarreos Romo, S. A., manejadas por varios funcionarios del Banco Nacional de Panamá, entre ellos el señor Soto. Estas investigaciones traen como resultado los informes Aud/95/121 y AUD/95/115 que revelan un manejo administrativo inadecuado. Conviene transcribir parte del Informe Aud/95/121:

"En el análisis de lo anterior se observa deficiencias e irregularidades operativas y administrativas, especialmente en el cumplimiento de las condiciones pactadas para los desembolsos como a continuación se detalla:

-No hay copia de los contratos del Seguro Social y el Hospital Santo Tomás, ni documentos sobre compromiso de endoso de Cuentas por Cobrar, ni aceptación de las mismas por parte del Banco, como tampoco Actas de Juntas de Accionistas aceptando la subordinación de cuentas.

-Las cuentas por cobrar están sustentadas, en la gran mayoría de los casos, por copias y fotocopias de facturas, localizadas en 4 sobres, donde, en algunos no se evidencia la verificación y aceptación de su contenido por funcionario responsable del Banco, ni a qué desembolso corresponden. Además, algunos de estos sobres contienen originales de facturas, de las cuales aparecen fotocopias sumadas en otro sobre.

-En la mayoría de los casos estas facturas no contienen su término de cobro y se observaron varias facturas con fecha de emisión de los meses de agosto a diciembre de 1995 y otras de 1996, por montos

totales superiores a B/.190,000.00.

-Se observó copias del Seguro Social alteradas (ya había sido pagadas).

-En cuanto a las garantía, observamos que un Plazo fijo que garantiza una de estas facilidades no estaba pignorado y el otro mantenía la información de la facilidad anterior.

Todo lo anterior indica que:

-Hubo falta de controles y supervisión.

-Exceso de confianza por parte del Jefe del Departamento.

-Manejo Administrativo inadecuado".

De igual manera, en el informe AUD/95/115, rendido por el Gerente Ejecutivo de Auditoría, acerca de la empresa Servicios y Acarreos Romo, S. A., se señala "una serie de deficiencias e irregularidades de carácter administrativo y operativo ... incumpliendo lo aprobado por el Comité de Crédito en lo referente a la Consecución de las cesiones de cuentas por cobrar". El Informe, además, reveló la "constitución irregular de depósitos a plazo fijo" mediante la liberación de los depósitos de la cuenta corriente de Servicios y Acarreos Romo, sin ningún tipo de control, ni amparo de cesión de cuentas. El Informe concluye en que "hubo extralimitación de funciones, exceso de confianza por parte del Jefe del Departamento, manejo inadecuado de la facilidad y falta de supervisión", y que evidentemente se denota negligencia administrativa, colocando al Banco en una posición desfavorable ...".

La Sala observa que los Informes revelan una completa y minuciosa investigación llevada a cabo por los auditores del B. N. P.

Concluida las investigaciones y establecida la responsabilidad del señor SOTO en el manejo de dichas cuentas, el Subgerente del Banco Nacional procedió a expedir el decreto de Gerencia N° 95(32010-1830)12, de fecha 12 septiembre de 1995, por el cual se destituye al señor SOTO del cargo que ocupaba como Oficial de Cuentas III en el Banco Nacional de Panamá. El Decreto señaló en su Artículo I que "Con base en el Artículo 24 de la Ley 20 de 1975, y es el Art. 9 literales b), f), y h del Reglamento Interno de Trabajo de Banco Nacional de Panamá, por reiterado incumplimiento de los deberes establecidos en el Art. 71 literales a) y c) del expresado Reglamento Interno, de cumplir estrictamente con las políticas y procedimientos de la Institución y de desempeñar sus funciones con competencia profesional, eficacia y dinamismo habida cuenta del manejo irregular de crédito bajo su atención, lo cual acareó la pérdida de la confianza en este funcionario". Además, señaló que contra el mismo procedían los recursos de reconsideración y apelación en los términos de la ley. Luego de notificarse, el señor Soto hizo uso de ambos recursos con la asistencia de un abogado. El Gerente General y la Junta Directiva confirman la destitución, en su momento, mediante sendas resoluciones exhaustivas.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora aduce como norma infringida el artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, que señala:

"ARTÍCULO 9: Estabilidad en el cargo: Todo funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad y sólo podrá ser destituido por:

...

b) El incumplimiento de cualesquiera de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento Interno.

...

f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones

...

h) Por pérdida de la confianza".

En cuanto al concepto de la infracción de la disposición antes citada, el demandante considera que estas causales han sido indebidamente aplicadas ya que en los supuestos de los literales f) y h), vinculados a la negligencia y a la pérdida de la confianza, no evidencian que el señor FERNANDO A. SOTO haya incurrido en tales causales, pues al estar sujeto a una fiscalización y supervisión de personal no debería acusársele de autorizar y decidir operaciones de crédito que no corresponden a sus funciones como oficial de cuentas.

El artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo preceptúa:

"ARTÍCULO 71: Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente reglamento Interno, los siguientes:

a) Cumplir estrictamente con las políticas y procedimientos establecidos por la institución.

c) Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardado los principios éticos propios de la actividad bancaria".

Según el recurrente este artículo ha sido aplicado indebidamente pues el señor SOTO se ha desempeñado con honestidad, competencia y lealtad en sus labores, apegado siempre a las políticas y mecanismos ordenados por la institución, por lo que contrario a lo establecido por el Banco en la investigación que realizaba, no se logró comprobar lo preceptuado en el artículo antes mencionado.

En cuanto a la infracción del artículo 74 del Reglamento Interno:

"ARTÍCULO 74: Ningún funcionario podrá ser sancionado sino por sus superiores jerárquicos y conforme a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho".

La parte actora es de la opinión que la norma antes establecida, ha sido violada flagrantemente al desconocer los Directivos del Banco Nacional de Panamá, las normas que rigen el debido proceso legal, pues si se analizan los hechos el señor Soto fue enviado de vacaciones desde el día 12 de julio de 1995, adelantándose una investigación por malos manejos de líneas de crédito, cómo podía asumir su defensa y dar explicaciones sobre su conducta laboral si ni siquiera se daba su intermediación personal. Además, se está hablando de líneas de crédito, cuentas de plazo fijo y demás elementos bancarios que requieren análisis de contraloría y contabilidad en dicha área.

En lo que respecta a la violación del artículo 83 del reglamento interno de trabajo:

"ARTÍCULO 83: Destitución. Consiste en la separación definitiva del funcionario del cargo que desempeña por incurrir en la falta que amerite dicha sanción.

La sanción de destitución se ejecutará solamente por la gerencia de Recursos Humanos, previa investigación del caso y con la consulta de la Gerencia Jurídica".

En este supuesto el demandante señala, que se aprecia en el primer párrafo una violación directa en lo referente a las circunstancias que rodean el despido del señor FERNANDO SOTO, por lo que su representado no ha incurrido en falta que dé méritos para la separación definitiva del puesto. Continúa señalando el licenciado Cedeño, que su representado no fue escuchado cuando se inicia la investigación y posteriormente fue enviado de vacaciones, sin existir la posibilidad de defenderse.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Banco Nacional de Panamá, mediante escrito que corre a fojas 54-59 del expediente, rinde informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"Lo que motivó la destitución del señor FERNANDO SOTO del cargo de oficial de cuentas III del Banco, fueron las pruebas que en su contra surgieron al investigar el manejo deficiente e irregular de desembolsos de varias líneas de crédito otorgadas por el Banco Nacional de Panamá a distintos clientes, cuyo seguimiento y manejo estaban asignados a él como oficial de Cuentas.

En efecto, los desembolsos de ciertas líneas de crédito bajo la inmediata responsabilidad del oficial de cuentas FERNANDO SOTO, se determinó que en su manejo se incumplieron los términos y condiciones aprobados por el Comité Nacional de Crédito del Banco. Tales términos y condiciones se plasmaron también en los contratos suscritos por el Banco, con los respectivos clientes.

Los referidos términos y condiciones fijaban como condición previa para que se efectuaran los desembolsos de las líneas de crédito, la existencia de cesiones de cuentas por cobrar a favor del BANCO, legalmente documentadas.

Las referidas cesiones de cuenta por cobrar representaban la forma o el medio de pago de líneas de Crédito aprobadas por el Banco asignadas al manejo del Oficial de Cuenta Fernando Soto.

Por ello la preparación del oficial Soto de los documentos para cuantiosos desembolsos de esas líneas de crédito, sin la previa cesión de cuentas por cobrar, colocan al Banco en una posición desfavorable o al descubierto en cuanto a tales facilidades de crédito ...

En el caso del señor Fernando Soto, se demostró un inadecuado manejo de las operaciones desembolsos sin control en su condición de oficial de cuentas, los cuales aprobó la Jefa del Departamento de Crédito Comercial, incumpliendo ambos las disposiciones pertinentes ...

En consecuencia el señor Soto incurrió en faltas graves debidamente comprobadas, fue reincidente en éstas, pues las faltas las cometió en distintas fechas y en distintos créditos y causó al Banco repercusiones adversas o perjuicios por el manejo irregular de los desembolsos de los créditos incumpliendo así las tareas propias de su cargo, detallados en el Manual de puestos del Banco. Según el artículo 78 y 84 del reglamento Interno del Banco estos son factores que se analizan al imponer la sanción, lo que en efecto se hizo".

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal 308 de 12 de julio de 1996, solicita a este Tribunal proceda a negar las declaraciones pedidas por el recurrente por considerar que las decisiones contenidas en el acto acusado de ilegal carecen de asidero jurídico.

Sobre la infracción al artículo 9 en sus literales b), f) y h) referente a los deberes y obligaciones establecidas en el reglamento interno del Banco Nacional de Panamá, la Procuradora sostiene que contrario a lo argumentado por la parte actora se han aplicado correctamente dichos preceptos pues el señor FERNANDO SOTO actuó con negligencia en el desempeño de sus funciones, al permitir que el banco estuviese en desventaja al liberar pagarés que no tenía ningún respaldo económico.

En cuanto a la violación del artículo 71 literales a) y c) del Reglamento interno de Trabajo, estima la Procuradora que se ha probado que el señor **SOTO** incurrió en una conducta deshonesta, incompetente y faltando a la lealtad que debe tener todo funcionario público, pues consta en los informes de auditoría el

manejo irregular e irresponsable de las líneas de crédito otorgadas por el Banco Nacional de Panamá a las Empresas Servicios y Acarreo Romo, S. A., Cheminova Centroamericana, S. A. y Supercuentas, S. A. Las empresas mencionadas mantenían con el Banco Nacional una línea de crédito por un monto alrededor de B/.1,000.000.00 lo cual indica que el riesgo que corrió el Banco fue muy alto y ello por la negligencia del señor SOTO, por lo que no debe prosperar la infracción al artículo 71.

Finalmente se señala como violado el artículo 83 del Reglamento interno de Trabajo, indicando el demandante que este artículo no se cumplió, pues su representado no fue escuchado, violándose el debido proceso ya que toda la investigación se realizó cuando el señor SOTO se encontraba de vacaciones. A esto señaló la Procuradora que según el informe de conducta presentado por el Banco Nacional de Panamá al señor SOTO se le otorgó la posibilidad de explicar el manejo de las cuentas investigadas lo que evidenció su falta de pericia. Además, que los funcionarios del Banco Nacional no tienen estabilidad en su puesto pues el desarrollo de este derecho ha sido reservado a la ley. Por estas consideraciones debe la Sala Tercera denegar las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El señor **FERNANDO SOTO** trabajó en el Banco Nacional de Panamá como Oficial de Cuentas N° III, realizando labores específicas las cuales se encuentran establecidas en el manual de clasificación de puestos ver (fojas 51-53).

En el desempeño de sus funciones el señor **SOTO** incurrió en graves faltas, lo que motivó al Banco Nacional de Panamá realizar una investigación al respecto. Así, el 12 de julio de 1995, el Subgerente del Banco Nacional le comunica al señor **SOTO** de las investigación sobre las cuentas Servicios de Acarreos Romo, S. A., Cheminova Centroamericana, S. A. y Suprecuentas, S. A. Al ser preguntado sobre las irregularidades en el manejo de las mismas, el señor **SOTO** aceptó que no mantenía una cesión de cuentas por cobrar a favor del Banco Nacional, lo que evidencia que el demandante colocó a dicha institución bancaria en una situación de desventaja frente al cobro de su créditos, incumpliendo de esta manera con los términos y condiciones que señala el Comité Nacional de Crédito.

Estos hechos motivaron al Subgerente General del Banco Nacional de Panamá, a expedir el decreto N° 95 (32010-1830) 12, de 12 de septiembre de 1995 decretando la destitución del señor FERNANDO SOTO del cargo como oficial de cuentas III.

En cuanto a las disposiciones que el recurrente estima infringidas se señalan los artículos 9 en los literales b), f) y g); el 71 literales a y c, 74 y 83 del Reglamento interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

Considera este tribunal que no prosperan las violaciones señaladas en los artículos 9 literales (b, (f, (g, y el 71 del Reglamento interno de Trabajo, ya que la investigación realizada por el Banco demuestra que efectivamente el señor SOTO se manejó con negligencia en el desempeño de sus funciones, situación que llevó a esta institución bancaria a perder la confianza en el señor Soto al haberse demostrado en los informes de auditoría AUD/95/115 y AUD/95/121 que se incumplieron los procedimientos establecidos para el otorgamiento de créditos.

En lo que respecta a la infracción de los artículos 74 y 83 del reglamento interno de trabajo, los Magistrados de la Sala Tercera consideran que no se violó el debido proceso toda vez que en efecto al señor SOTO sí se le investigó, encontrándolo responsable del manejo inadecuado de ciertas cuentas (Empresas Servicios y Acarreo Romo, S. A., Cheminova Centroamericana, S. A. y Supercuentas, S. A.).

Observa la Sala que el señor Soto hizo uso de los recursos disponibles en la esfera gubernativa, los que fueron resueltos apropiadamente por el Gerente y la Junta Directiva, todo de conformidad con las norma elementales del debido

proceso. Ahora bien, añadido a lo anterior, la Sala considera que aún en el evento que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, es potestativo del Banco Nacional de Panamá el libre nombramiento o remoción de sus funcionarios, ya que no existen constancias en el expediente que señalen que el señor FERNANDO SOTO ingresó a dicha institución por carrera administrativa o concurso de mérito, sino que fue nombrado libremente, por lo que no goza de estabilidad. Así lo ha señalado la Sala en sentencias anteriores y dos de la cuales se citan a continuación para mayor ilustración:

Sentencia de 26 de agosto de 1996:

"Es así por cuanto es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una Ley de Carrera Administrativa, o de una Ley especial en relación con funciones públicas. Es procedente entonces, reiterar que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos, tal cual lo consagra el artículo 300 de la Constitución Nacional.

En el presente caso nos encontramos que prima la potestad discrecional de la entidad demandada para proceder con el despido de un funcionario público, por cuanto se trata de un funcionario público no amparado por una Ley de carrera administrativa. Son empleados que no tienen vinculación con una carrera administrativa quienes ejercen empleo de libre nombramiento y remoción, o quienes desempeñando cargos de carrera no pertenecen a ella por no haber ingresado mediante los procedimientos previstos en la ley para ese efecto".

...

Sentencia de 19 de junio de 1995:

"Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, y no por un Reglamento Interno como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley conforme a los principios de sistema de méritos. Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos".

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 95 (32010-1830)12, de 12 de septiembre de 1995, dictado por el SubGerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, por lo cual se destituyó al señor FERNANDO SOTO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NURCY PERALTA NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN CASTRO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DEL DECRETO N° 552 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE

AGUILERA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Nurcy Peralta Núñez, actuando en nombre y representación del señor **SEBASTIÁN CASTRO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el artículo 1° y el parágrafo del Decreto 552 de 31 de octubre de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; el acta de toma de posesión del licenciado Efraín Eric Angulo como Notario del Circuito de Los Santos fechada el 13 de noviembre de 1995; y que como consecuencia de estas declaraciones se ordene al Órgano Ejecutivo restituir al licenciado **SEBASTIÁN CASTRO** en el cargo que ocupaba como Notario del Circuito de Los Santos. (Fs. 10).

Por medio del acto impugnado se nombró al licenciado Efraín Erick Angulo, como Notario del Circuito de Los Santos, en reemplazo del licenciado SEBASTIÁN CASTRO, cuyo nombramiento se dejó sin efecto; y se dispuso en el parágrafo, que dicho acto entraría a regir a partir de la fecha de toma de posesión del interesado. (Fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 105 de 8 de marzo de 1996, solicitó a esta Sala declarar legal el impedimento que manifestó (fs. 184-186), lo que se hizo mediante resolución dictada el 22 de marzo de 1996, por la que se le separó del conocimiento del presente negocio y se llamó a su Suplente, quien contestó la demanda solicitando denegar las pretensiones del demandante (fs. 191-208).

Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 173-174).

I. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el acto que se impugna expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia es nulo, dado que vulnera el numeral 18 del artículo 629 y los artículos 794 y 2119 (modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961) del Código Administrativo; los artículos 12 y 36 del Código Civil; y el artículo 1°, el artículo 2 (los párrafos donde se definen los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad") y los artículos 5 y 197 todos de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 (G. O. 22,562 de 21 de junio de 1994).

El demandante considera que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo fueron violados por aplicación indebida, por cuanto dichas normas contradicen lo dispuesto en la Constitución y la administración debió preferir lo dispuesto en esta última, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. Las normas que se alega violadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

..."

"ARTÍCULO 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley".

Agrega el demandante que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 arriba transcritos no están vigentes, por cuanto los mismos fueron subrogados por

el Decreto Ley 11 de 1955, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de dicho Decreto Ley y la subrogatoria posterior de este Decreto Ley en virtud de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 4 de 1961, no restableció la vigencia de dichas normas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil. Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del demandante considera que aun cuando las normas que se alegan infringidas no hubiesen sido subrogadas por el Decreto Ley N° 11 de 1955, las mismas fueron en todo caso derogadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, por ser contrarias a lo dispuesto en esa Ley, que regula íntegramente la materia a la cual se refiere el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, los cuales también fueron derogados en virtud de la derogatoria orgánica establecida por el artículo 36 del Código Civil. Las disposiciones derogadas, señala el demandante, pueden ser invocadas como violadas en el concepto de aplicación indebida, según jurisprudencia sentada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante considera que se ha violado directamente por falta de aplicación el artículo 2119 del Código Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 2119: Los Notarios de Circuito, principales y suplentes, los nombrará el Órgano Ejecutivo, por un período de cuatro años, a partir del 1° de enero de 1962".

La violación se produce, a juicio del demandante, por cuanto el artículo antes aludido, al ser reformado por el artículo 1° de la Ley 53 de 1961, dispuso que los Notarios de Circuito serían nombrados por un período de tiempo determinado, es decir por cuatro años, pero al mismo tiempo dispuso que el nombramiento sería por períodos fijos contados a partir del 1° de enero de 1962, y siendo así, el primer período sería del 1° de enero de 1962 al 31 de diciembre de 1965, hasta llegar secuencialmente al período del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1997, período que debía terminar el licenciado SEBASTIÁN CASTRO, quien fue nombrado Notario Público del Circuito de Los Santos en reemplazo de Edgar Agustín Medina, según consta en el Decreto de nombramiento N° 336 de 20 de julio de 1994, que reposa a foja 3 del expediente contencioso. De modo que, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo por el cual se hizo el nombramiento del licenciado SEBASTIÁN CASTRO como Notario de Circuito, el Órgano Ejecutivo no tenía discrecionalidad para nombrar un nuevo Notario de Circuito, ni para remover al designado en el cargo por ese tiempo determinado y período fijo.

Agrega el demandante que mediante el artículo 1° del Decreto de Personal N° 552 de 31 de octubre de 1995, acto que se impugna en esta demanda, se nombró en el cargo de Notario Público del Circuito Notarial de Los Santos al licenciado EFRAÍN ERICK ANGULO ESPINO, en reemplazo del señor SEBASTIÁN CASTRO, dejando sin efecto, en el mismo artículo, el nombramiento de este último; y mediante el párrafo del artículo 2° se dispuso que el mismo entraría en vigencia a partir de la fecha de toma de posesión del nuevo notario, infringiendo de esta manera el artículo 2119 del Código Administrativo.

También se señala como violado, en concepto de violación directa, por falta de aplicación, el artículo 12 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 12: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella".

La infracción de la norma antes citada se da, a juicio del demandante, al aplicar el texto de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, con preferencia a lo dispuesto por varias disposiciones de la Constitución, pese a ser incompatibles con estas últimas. Señala el demandante que el nombramiento de los Notarios de Circuito debe hacerse conforme al Título XI de la Constitución, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución y por consiguiente, conforme al tiempo determinado y el período fijo establecido en la Ley para el nombramiento de Notarios de Circuito. Agrega el demandante, que la remoción que le corresponde hacer a la entidad nominadora no puede ser discrecional, sino que tiene que

hacerse de acuerdo con lo establecido en la Ley (inciso primero del artículo 297 de la Constitución) y sin ignorar que la estabilidad en los cargos de esos servidores públicos sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 295 de la Constitución. Concluye el demandante afirmando, que de estar vigente lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo, contraviene en su totalidad lo dispuesto sobre la materia por la Constitución y por consiguiente no puede ser aplicado conforme al principio que expresamente consagra el artículo 12 del Código Civil.

Otra norma que se alega infringida en concepto de violación directa, por falta de aplicación, es el artículo 1 de la Ley 9 de 1994, que dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 1: La presente Ley desarrolla los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución de la República de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos".

La violación se produce, a juicio de la parte actora, porque el acto impugnado desconoce los derechos que a favor de los servidores públicos, consagra la Ley 9 de 1994 en desarrollo de los Capítulos 1°, 2°, 3° y 4° del Título XI de la Constitución, con lo cual se ha dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 9 de 1994. En este sentido, señala el demandante, que al dejar sin efecto el nombramiento del licenciado SEBASTIÁN CASTRO, no se invocó en el acto impugnado fundamento de derecho alguno, ni se alegó circunstancia de hecho para dejar sin efecto dicho nombramiento.

También se señala violado directamente, por falta de aplicación, el artículo 5 de la Ley 9 de 1994 cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales".

A juicio de la parte actora el acto acusado ignoró lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 9 de 1994, por cuanto de conformidad con este artículo la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado, a lo cual no escapa el Órgano Ejecutivo y además es fuente supletoria de derechos para el resto de los servidores públicos no incorporados a la carrera administrativa, disposición a favor de los Notarios de Circuito, quienes son designados en sus cargos mediante lo establecido por las leyes especiales y conforme a lo que dispone el numeral 2 del artículo 302 de la Constitución Nacional.

El apoderado judicial de los demandantes considera que se ha infringido directamente, por omisión, el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 en aquellos párrafos en donde se determina lo que debe entenderse por los términos "destitución", "competencia", "lealtad" y "moralidad". Dicha norma señala en su texto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Competencia: Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente un puesto público, de acuerdo a las características de éste, contenidas en el manual descriptivo de cargos.

...

Destitución: Es la desvinculación definitiva y permanente de un servidor público de carrera administrativa por las causales

establecidas en el régimen disciplinario, o por incapacidad o incompetencia en el desempeño del cargo, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

...

Lealtad: Es el cumplimiento exacto de la Constitución, la ley y los reglamentos por parte del servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo.

...

Moralidad: Es la conducta por parte del servidor público, ceñida a la ética de su profesión u oficio. ..."

El apoderado judicial del demandante señala que su representado fue destituido, porque el acto de dejar sin efecto el nombramiento del demandante, constituye una desvinculación definitiva y permanente del cargo de notario, para el cual fue debidamente designado, y sin que se hubiese cumplido el tiempo determinado ni el período fijo de su nombramiento de conformidad con la Ley. Por otro lado, alega la parte actora, con fundamento en los artículos 295 y 302 constitucionales, que el demandante gozaba de estabilidad en el cargo de notario durante el período fijo para el cual fue nombrado, estabilidad que sólo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. Por lo tanto, mientras no se hubiese vencido el tiempo determinado y el período fijo para el cual se hizo el nombramiento, el Órgano Ejecutivo no podía discrecionalmente nombrar un nuevo Notario de Circuito ni remover a aquel designado en el cargo.

La parte actora sostiene que se ha violado directamente por omisión, el artículo 197 de la Ley 9 de 1994, mediante el cual se "deroga en todas sus partes el Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, el Decreto de Gabinete N° 20 de 1° de febrero de 1990, el Decreto de Gabinete N° 48 de 20 de febrero de 1990 y todas aquellas normas que le sean contrarias", pues la incompatibilidad existente entre lo regulado por la Ley 9 de 1994 y el texto del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, hace que la derogatoria dispuesta por el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 tenga esos efectos sobre las mencionadas disposiciones del Código Administrativo, las cuales al ser aplicadas infringieron lo dispuesto en el artículo 197.

Por último, se señala como violado el artículo 36 del Código Civil, el cual preceptúa lo siguiente:

"Artículo 36. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

El apoderado judicial de la parte actora señala que el artículo 36 del Código Civil produce la derogatoria orgánica del numeral 18 del artículo 629 y del artículo 794 del Código Administrativo, por cuanto la Ley 9 de 1994 regula íntegramente la materia a la cual se refieren las disposiciones mencionadas, ya que desarrolla el Título XI de la Constitución.

II. OPINIÓN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

A los cargos expuestos se opuso el señor Procurador de la Administración, Suplente, señalando lo siguiente:

1. Que todas las leyes que dan estabilidad a los servidores públicos, consagran un procedimiento a seguir y las causales por las cuales se puede destituir a dichos funcionarios, lo que no ocurre con los notarios, quienes no gozan de una ley que les otorgue estabilidad (fs. 198);

2. Que sostener la tesis de que los notarios sólo pueden ser removidos después de vencido el tiempo para el cual fueron designados, implica defender la tesis de su inamovilidad absoluta, de que no importa la conducta que haya observado un notario, jamás podrá ser despedido, ya que el ente nominador no está facultado para crear procedimiento ni inventar causales de destitución (fs. 198);

3. Que nuestra Constitución Nacional establece la diferencia entre los funcionarios públicos amparados por las carreras públicas y aquellos que no pueden formar parte de las mismas, entre los que están los Notarios de Circuito, conforme el artículo 302 numeral 2; y que incluso los funcionarios amparados por la Ley N° 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, deben cumplir los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley para poder gozar del derecho a la estabilidad en el cargo que otorga el pertenecer a una carrera pública, y antes de ingresar a la carrera son funcionarios de libre nombramiento y remoción. En este sentido, el señor Procurador Suplente cita los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 9 de 1994, de los cuales concluye que no es equiparable la situación de los notarios a la estabilidad que produce la carrera administrativa, pues su ingreso a la misma lo prohíbe la Constitución Nacional, por lo que se trata de materias distintas y no puede haber derogatoria tácita (fs. 201);

4. Que en nuestro ordenamiento jurídico disfrutaban de estabilidad los funcionarios elegidos por votación popular, los nombrados por tiempo determinado y protegidos por la Constitución o la Ley; los protegidos por leyes orgánicas y los amparados por carreras públicas; y los Notarios de Circuito no se encuentran en ninguna de las categorías mencionadas, por lo que su situación debe estudiarse a la luz de los artículos 2119, 2129 y 794 del Código Administrativo (fs. 202-203); y

5. Que con fundamento en las normas mencionadas los Notarios Públicos pueden ser removidos a discreción del Órgano Ejecutivo como autoridad nominadora, toda vez que ni la ley ni la Constitución prohíben su remoción, y que el artículo 794 del Código Administrativo marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos (fs. 204-205).

Además, el señor Procurador de la Administración, Suplente, señaló que en nuestro ordenamiento jurídico el período fijo consagrado para los Notarios de Circuito no les otorga el beneficio de la estabilidad en el cargo, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual puede ser nombrado el notario y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos (fs. 207); que conforme a la experiencia casi ningún notario ha permanecido en su puesto por cuatro (4) años (fs. 203); y que el criterio sustentado ha sido confirmando por la jurisprudencia del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de 18 de mayo de 1950 y por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias de 23 de febrero de 1970 y de 19 de octubre de 1995 (fs. 205-208).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites legales pertinentes, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que el numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo han sido infringidos por indebida aplicación, por cuanto los mismos no están vigentes y, que, en caso de estar vigentes, contradicen lo dispuesto en la Constitución por lo que debió preferirse lo dispuesto en esta última en virtud de lo preceptuado en los artículos 36 y 12 del Código Civil, los cuales en consecuencia resultan violados por falta de aplicación.

Considera la Sala, que no es acertada esta alegación por cuanto las normas antes aludidas no han sido objeto de modificación o derogación, ni han sido declaradas inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que yerra el demandante al afirmar que las mismas no están vigentes y que deben ser inaplicadas.

La parte actora menciona varias normas que a su juicio, producen de manera tácita la derogatoria de los artículos antes mencionados. Sin embargo, a juicio de la Sala, ni el artículo 45 del Decreto Ley 11 de 1955 ni el artículo 71 de la Ley 4 de 1961 y tampoco el artículo 197 de la Ley 9 de 1994 producen la derogatoria de las normas que se alegan infringidas.

El Decreto Ley 11 de 1955, la Ley 4 de 1961 y la Ley 9 de 1994, desarrollan

el Título Constitucional relativo a la carrera administrativa, y los artículos 629 (18) y 794 del Código Administrativo otorgan facultades al Presidente de la República que deben ejercerse sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y la Ley, por tanto pueden interpretarse y aplicarse conciliándolos con estas leyes sin contradecirlas. Además las citadas leyes no se refieren a los funcionarios nombrados por períodos fijos, establecidos por la Ley, que de acuerdo con el artículo 302 (2) no forman parte de las carreras públicas.

En torno al fenómeno de la derogatoria y la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, la Sala ha señalado con anterioridad que ambas producen la cesación de la vigencia de la ley, aunque se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, a saber:

"En nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de una ley o de un reglamento tienen en común el producir la cesación de la vigencia de la ley o del reglamento con efectos hacia el futuro. Sin embargo, ambas instituciones hacen cesar la vigencia de la ley mediante mecanismos diferentes y con un alcance distinto.
...

... En la derogación la norma legal o reglamentaria pierde vigencia, en la concepción tradicional, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa o ejecutiva, respectivamente, o, en concepciones más modernas, en razón de la inagotabilidad de la potestad legislativa. La derogación procede, pues, de un juicio de oportunidad política ... la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento corresponde en forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia mientras que la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por cualquier juez ... la esencia de la derogación no consiste en hacer desaparecer todos los efectos de la ley o el reglamento sino en "delimitar la eficacia o aplicabilidad de las leyes en el tiempo, estableciendo una ordenada sucesión de las mismas" (Diez-Picazo, op. cit., pág. 235) mientras que lo que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley o del reglamento es hacer efectiva la supremacía de la Constitución, ya que, en palabras de Hans Kelsen "una Constitución que carezca de la garantía de la anulabilidad de los actos inconstitucionales no es una Constitución plenamente obligatoria". (Sentencia de 8 de junio de 1992. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

De modo pues, que sólo a través de alguno de los dos mecanismos arriba mencionados se puede lograr la cesación de la vigencia de una determinada ley. En efecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. ..."

Previo a esta declaratoria de inconstitucionalidad no puede afirmarse, efectivamente, que una disposición legal es inconstitucional. El numeral 18 del artículo 629 y el artículo 794 del Código Administrativo no han sido objeto de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación de Justicia por lo cual no puede afirmarse que dichas normas infringen nuestra Carta Magna, ni alegarse que las mismas han sido indebidamente aplicados. En consecuencia, tampoco procede la violación alegada con fundamento en el artículo 12 del Código Civil, por cuanto es la Corte Suprema de Justicia la encargada de la guarda de la Constitución y es precisamente a través de la demanda de

inconstitucionalidad que el Pleno de esta Corporación confronta la norma legal con la norma constitucional para emitir un fallo al respecto.

Dado que las normas antes mencionadas no han sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, ni han sido derogadas, los argumentos esgrimidos por los demandantes carecen validez. Además, la Sala reconoció en Sentencia de 22 de agosto de 1994, proferida en el proceso promovido por el profesor Enrique Riley Puga, que esas normas están vigentes. No proceden, pues, los cargos alegados.

En cuanto al artículo 2119 del Código Administrativo, el cual se alega como violado directamente, por falta de aplicación, el Pleno de esta Corporación considera que dicho cargo no procede por cuanto si bien es cierto que el artículo arriba mencionado establece que los notarios deben ser nombrados por un período de 4 años, contados a partir del 1° de enero de 1962, el contenido de esta norma es una mera enunciación de un período que no garantiza la estabilidad en el cargo. Así lo señaló esta Corporación de Justicia en las sentencias fechadas el 18 de mayo de 1950, el 23 de febrero de 1970, el 22 de agosto de 1994 y el 19 de octubre de 1995. Reproducimos a continuación extractos de estas sentencias:

"... si bien es cierto que la ley estableció un período de cuatro años para los Notarios a partir del día 1° de enero de 1927, por otra parte dicha ley dejó al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrar los Notarios sin restricción alguna ...

A los Notarios se les ha fijado un período de 4 años y la ley adolece del grave defecto de no garantizar su permanencia en el cargo ... en el caso concreto de la presente demanda, la ley se limita a fijar la iniciación y término de un período, pero omitió proteger la permanencia en el cargo, quedando según el artículo 2119 del Código Administrativo al Órgano Ejecutivo la facultad de nombrarlos, disposiciones éstas que más bien dan la impresión de que estos funcionarios (art. 2129) pueden ser destituidos dentro de los términos de su período ... los empleados anteriormente mencionados pueden ser destituidos discrecionalmente por la persona autorizada en aras del mejoramiento del servicio o cualquier otra razón atendible ... Desgraciadamente para los Notarios la fijación de un período de 4 años resulta ilusorio por no haber la ley establecido ese mecanismo de que habla el autor citado para su protección y que garantizaría su permanencia en el cargo". (Sentencia de 18 de mayo de 1950. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo).

"El lapso de cuatro años fijado y la fecha inicial del período para hacer los nombramientos de dichos funcionarios, sólo nos anticipa un máximo de tiempo dentro del cual pueden ser nombrados y la fecha en que deben hacerse nuevamente los nombramientos, sin embargo, nada nos dice o no establece una restricción a la potestad implícita del Ejecutivo para revocar los nombramientos de los titulares de esos cargos antes de la fecha en que se vence el período.

La Sala se adhiere a la anterior interpretación que adoptó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia mencionada y que postula el Procurador Auxiliar, en consideración de que, como se sienta con ese precedente no existe ninguna disposición legal que establezca la inamovilidad en el cargo de Notario y la norma invocada como violada en el libelo de la demanda no contiene dicho principio. Abundando en este aspecto, la experiencia que brinda a la Sala el legislador, es que cuando quiere que algunos de los servidores del Estado obtengan estabilidad en sus cargos lo consigna expresamente en la Ley a la vez que los reviste de la debida protección".

(Sentencia de 23 de febrero de 1970. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

"Debemos acotar que discrepamos en lo señalado por el demandante en

virtud de que, si bien es cierto, el Decreto N° 17 de 1984, nombra al Profesor ENRIQUE RILEY PUGA, por un período de 4 años, no es menos cierto que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a "los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción", tal como lo señala el artículo 629, numerales 3 y 18 del Código Administrativo ... Adviértase que la Ley 18 de 29 de septiembre de 1983 no prohíbe la libre remoción del Director del Instituto Nacional de Formación Profesional, situación esta que en combinación con lo estatuido en el numeral 18 del artículo 629 precitado, hace al Director del INAFORP un funcionario de libre remoción del Presidente". (Sentencia de 22 de agosto de 1994. Sala de lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

"... Por otro lado, en cuanto a la estabilidad de los cargos municipales, ya se ha pronunciado esta Sala y ha dicho que la estabilidad de los funcionarios públicos municipales no puede ser establecida por un acuerdo municipal, pero sí mediante Ley.

...

De lo anteriormente visto podemos concluir que un acuerdo municipal no puede establecer la estabilidad de un servidor público donde no lo prevé la Ley. En el presente caso, estamos ante una posición que por disposición de la Ley se ha fijado en un período de dos años y medio, lo que no es determinante para tener estabilidad en el cargo ... Los servidores públicos nombrados por un período fijo no tienen estabilidad en el cargo salvo que lo disponga expresamente la Constitución o la Ley ..." (Sentencia de 19 de octubre de 1995. Sala Tercera De lo Contencioso Administrativo. Corte Suprema de Justicia).

A juicio de la Sala, el artículo 2119 del Código Administrativo consagra el tiempo máximo durante el cual los Notarios de Circuito pueden ser nombrados y dispone la fecha a partir de la cual dichos períodos deben ser establecidos, pero no constituye esta norma una limitación a la potestad nominadora del Órgano Ejecutivo, con relación a dicho cargo. El cargo de Notario es de libre nombramiento y remoción mientras no exista una norma que establezca su inamovilidad o que garantice su estabilidad durante el período de 4 años que establece la ley para dicho nombramiento. Es más, el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, vigente en la actualidad, establece que el Presidente de la República tiene toda la potestad de remover a los empleados de su elección, entre quienes están los Notarios, salvo que la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Tal como lo hemos señalado, no hay disposición alguna que prohíba la libre remoción de los Notarios lo que aunado a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, hace que el Notario sea un funcionario de libre nombramiento y remoción. Por todo lo expuesto la Sala considera que no se ha violado el artículo 2119 del Código Administrativo.

En torno a los cargos de ilegalidad que se endilgan frente a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley 9 de 1994, la Sala estima que los mismos no proceden, por cuanto las normas relativas a la Carrera Administrativa no le son aplicables a los funcionarios que detentan el cargo de Notario Público. Veamos, porqué.

Tal como lo señaló la Procuradora de la Administración en la Consulta N° 58 de 7 de abril de 1995, visible de fojas 175 a 183 del expediente contencioso, "el Notario es considerado un servidor público a la luz de lo preceptuado en el artículo 294 de la Constitución Política, ya que realiza una función pública por delegación del Estado, consistente en la dación de fe para la seguridad de la colectividad, quienes remunerarán al mismo al solicitar sus servicios profesionales. (Fs. 175)". Sin embargo, es importante definir qué tipo de funcionario público es el Notario y si le es aplicable o no el régimen de la carrera administrativa.

Nuestra Constitución Nacional define y consagra el régimen de los servidores públicos en su Título XI, contentivo de cuatro capítulos titulados: Disposiciones Fundamentales, Principios Básicos de la Administración de Personal, Organización de la Administración de Personal y Disposiciones Generales. En el

artículo 295, que forma parte del Capítulo 1° que contiene las Disposiciones Fundamentales, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio".

Observa la Sala que, si bien el artículo 295 de la Constitución Nacional dispone como derecho de los servidores públicos, el no ser nombrados o removidos según la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, se exceptúa lo que al respecto disponga la Constitución; y en el segundo párrafo de esa misma norma constitucional se consagra que los funcionarios públicos se regirán por el sistema de méritos, condicionando además la estabilidad en sus cargos a su competencia, lealtad y moralidad.

Esta norma debemos estudiarla en relación con los artículos 297, 300 y 302 de nuestra Carta Magna. El primero de estos artículos exige que sea la ley la que otorgue estabilidad y consagre los deberes y derechos de los servidores públicos de la administración y además ordena que los nombramientos que recaigan en el **personal de carrera** se haga con base en el sistema de méritos. La segunda norma constitucional citada instituye las carreras en la función pública, señalando que las mismas se rigen por los principios del sistema de méritos; y la última norma enumera los funcionarios públicos que no forman parte de las carreras públicas, entre los que incluye en el numeral segundo, "los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley ...".

Del texto de las normas constitucionales antes mencionadas se infiere que el cargo de Notario Público, no forma parte de las carreras públicas por cuanto estos funcionarios son nombrados por el Órgano Ejecutivo por un período fijo y, además, su nombramiento no se hace en base al sistema de méritos, característica esencial de los cargos que se rigen por una carrera pública. Por tanto, a estos funcionarios no les son aplicables las normas relativas a la Carrera Administrativa y son de libre nombramiento y remoción. Acerca del tema se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación, mediante Sentencia expedida el 12 de agosto de 1994 al revisar la constitucionalidad del artículo 331 del Código Judicial, en los siguientes términos:

"En lo que respecta al precitado ordinal 2° del artículo 302 nos interesa destacar únicamente, que de conformidad con el mismo aquellos "servidores públicos ... nombrados por períodos fijos establecidos por Ley" tampoco forman parte de la Carrera Judicial. Frente a este precepto constitucional, el artículo 331 del Código Judicial se encarga, precisamente, de establecer períodos fijos en el que permanecerán en sus cargos ... La consecuencia jurídica y lógica del anterior planteamiento estriba en que, al establecerse por medio de una ley períodos fijos por los que todos estos Agentes del Ministerio Público serán nombrados en sus cargos, se les excluye automáticamente de formar parte de la Carrera Judicial, puesto que el ordinal 2° del artículo 302 citado, preceptúa que los servidores públicos nombrados "por períodos fijos establecidos en la Ley" no formarán parte de las carreras públicas, en este caso, de la Carrera Judicial. ... Por demás está decir que, el establecimiento de períodos fijos de duración en estos cargos contrasta abiertamente con el sistema de Carrera Judicial que les garantiza las normas constitucionales y legales". (Sentencia de 12 de agosto de 1994. Corte Suprema de Justicia).

Nuestra Constitución dispone en su Título XI que es la Ley la que debe regular y otorgar estabilidad a los servidores públicos, así como también que corresponde a la Ley la estructuración y organización de las carreras públicas,

entre las cuales se incluye la carrera administrativa.

La Ley N° 9 de 1994 antes aludida regula la carrera administrativa y garantiza la estabilidad de los funcionarios públicos que han sido nombrados en sus cargos mediante el sistema de méritos que dicha ley consagra, pero el cargo de Notario Público no se rige por las normas de la Carrera Administrativa, por prohibición constitucional expresa y por ende, esta ley no le es aplicable.

El hecho de que los Notarios sean nombrados por un período fijo no significa que los mismos gocen de estabilidad en dicho cargo pues de ser así nos estaríamos refiriendo a una inamovilidad absoluta que no se compadece con la discrecionalidad de su nombramiento. En este sentido, se ha pronunciado esta Sala en reciente fallo de 7 de octubre de 1996.

Una vez establecido el hecho de que a los Notarios no les son aplicables las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa, es evidente que los cuatro últimos cargos carecen de todo fundamento jurídico. No pueden resultar infringidas normas que no le son aplicables a la situación jurídica en estudio. Por tanto, prosperan las infracciones relativas a los artículos 1, 2, 5 y 197 de la Ley N° 9 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el artículo 1 y el parágrafo del Decreto de Personal N° 552 de 31 de octubre de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia; y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE INTACO PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6-VF DE 5 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El **Bufete Valdés**, en representación de la sociedad **INTACO PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 6-VF de 5 de marzo de 1996, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Superioridad proceda a declarar la ilegalidad de la precitada Resolución N° 6-VF de 5 de marzo de 1996, por medio de la cual el Tesorero Municipal del Distrito Capital resolvió gravar a INTACO PANAMÁ, S. A. por considerar que la misma había incurrido en defraudación fiscal. Consecuentemente, se declare la nulidad del cobro de B/.14,165.01 que impuso el Tesorero Municipal a dicha sociedad en concepto de impuesto, recargo por morosidad, y recargo por defraudador del Fisco Municipal. Que de igual forma, se declare que la Tesorería Municipal del Distrito Capital está obligada a reconocerle el crédito sobre las sumas pagadas en concepto de arreglo de pago del cobro citado, según consta en los recibos N° 47592 de 24 de junio de 1996

(B/.6,904.50) y N° 48973 de 24 de julio de 1996 (B/.1,315.00) emitidos por la sección de apremio de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá y todas aquellas sumas que puedan ser abonadas en el futuro.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Las citadas pretensiones las basa la sociedad recurrente en los siguientes hechos:

1. Que la sociedad INTACO PANAMÁ, S. A., obtuvo Licencia Comercial Tipo B (Registro N° 46040), para la venta al por menor de equipo liviano para construcción, sistemas de formaleta y andamiajes, productos químicos y aditivos e impermeabilizantes para concreto, el día 18 de noviembre de 1992.

2. Que una vez realizados dichos trámites, INTACO PANAMÁ, S. A. inscribió su negocio en el Municipio de Panamá.

3. Que el día 1° de septiembre de 1992, el Municipio de Panamá realizó la inspección de rigor a la empresa INTACO PANAMÁ, S. A., para gravar la actividad comercial que ejercía con el impuesto correspondiente, y le asignó el N° de Contribuyente 292-1332. Comunicándole, además, mediante Nota N° 3350 de 30 de septiembre de 1992, que a partir del 1° de agosto de 1992 debía pagar al Tesoro Municipal la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales en concepto de impuesto y treinta balboas (30.00) anuales en concepto de rótulo. Dicha sociedad siempre cumplió con el pago de dicho gravamen.

4. Que mediante Nota N° 1302-95-D. A. T. de 10 de octubre de 1995 el Director de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, comunicó a INTACO PANAMÁ, S. A. la designación del auditor fiscal Aníbal Ortega para que realizara un examen de los libros de contabilidad, a efectos de aclarar la situación de dicha empresa con el Municipio de Panamá.

5. Que el día 20 de noviembre de 1995 el auditor fiscal Aníbal Ortega rindió el informe N° 440 AF al Director de Administración Tributaria del Municipio, manifestándole que había visitado la empresa en mención, para determinar sus ingresos por actividad comercial. Recomendando, además, "aumentar la renta de ventas al por menor, porque sus ingresos eran más elevados que la renta que estaba pagando actualmente y que se realizara un alcance desde agosto de 1992, como otras actividades lucrativas, por el servicio de alquileres que realizaba y no se les había gravado".

6. Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución N° 6-VF de 5 de marzo de 1996 confirmada por Resolución N° 459-VF de 10 de mayo de 1996, el Tesorero Municipal de Panamá consideró a INTACO PANAMÁ, S. A., defraudador del fisco municipal, ordenando su inscripción en el catastro municipal y obligándolo a pagar la suma total de B/.14,165.01 en concepto de impuesto, recargo por morosidad y recargo por defraudador al fisco municipal.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante informe de conducta que reposa a fs. 38-39 del expediente principal, el ente administrativo demandado procedió a indicar a esta Superioridad que lo actuado por la Tesorería Municipal en el caso in examine, obedeció a lo siguiente:

La empresa INTACO PANAMÁ, S. A. fue calificada por la actividad de venta al por menor que estaba realizando, en virtud de lo establecido en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973; sin embargo, la misma a sabiendas de que sólo había sido aforada por dicha actividad, mas no por la de alquiler de equipos, no comunicó esta última actividad para que se impusiera el respectivo gravamen. Ello dio como resultado que en noviembre de 1995 según informe N° 440 AF, el negocio INTACO PANAMÁ, S. A. fuera visitado y en el mismo se detectó que se estaban realizando dos actividades comerciales y que sólo se estaba gravando una sola renta, razón por la cual se procedió a gravar a dicha empresa porque se consideró a la misma como defraudador del fisco municipal, ya que no había cumplido con lo estipulado en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973 en lo que tenía

relación con la actividad de alquiler.

Agrega la entidad demandada que esto lo corroboró el hecho de que el contribuyente en mención interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución que le realizó el alcance por defraudación fiscal (Resolución N° 6 VF de 5 de marzo de 1996), lo que motivó a que se realizara otro áudito fiscal, y en informe N° 166/96 AF de 30 de mayo de 1996 se pudo volver a establecer que dicho negocio obtuvo ingresos por varias cuentas de alquileres, lo que viene a demostrar que sí estaban realizando esta otra actividad gravable desde 1992, además de ventas.

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS

La parte actora estima que el acto impugnado ha infringido los artículos 84, 85, 87, 88, 89, 90 y 91, todos, de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley N° 52 de 1984.

El artículo 84 establece: "Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo".

El artículo 85 señala que quienes omitan cumplir con la obligación establecida en el citado artículo 84 "serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco por ciento (25%), y el valor del impuesto correspondiente al primer período".

El artículo 87 dispone que es al Tesoro Municipal a quien corresponde la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en la Ley 106 de 1973 y que regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

Los artículos 88 y 89 establecen que es competencia de la Junta Calificadora Municipal, considerar y decidir las reclamaciones efectuadas por los contribuyentes sobre las calificaciones o aforos hechos por el Tesorero Municipal a las personas naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos y servicios municipales legalmente establecidos, así como también, conocer acerca de la omisión de los mismos en las respectivas listas del Catastro Municipal.

El artículo 90 por su parte, estatuye la competencia de la Junta Calificadora Municipal para conocer de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o, a propuesta de sus miembros, relacionados con la calificación o aforo de los impuestos municipales. El artículo 91 señala que a la Junta Calificadora Municipal le corresponde la confirmación de la calificación efectuada por el Tesorero Municipal de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros.

EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente manifiesta que los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973, fueron violados "por infracción literal de los preceptos legales en ellos contenidos, en el concepto de violación directa por comisión, ya que el Tesorero Municipal de Panamá consideró a Intaco Panamá, S. A. como defraudador del Fisco Municipal, obligándolo a pagar un total de B/.14,165.01 en concepto de impuesto, recargo por morosidad y 25% de recargo por defraudador fiscal, sin que dicha empresa hubiera omitido dar el aviso al Tesoro Municipal, del inicio de su actividad comercial". "Existe constancia en el expediente respectivo, que el día 1 de septiembre de 1992, el Municipio de Panamá realizó una inspección a la empresa Intaco Panamá, S. A. para gravar las actividades comerciales que ejercían con el impuesto correspondiente y ya para esa fecha se le había asignado a la empresa, el N° de contribuyente 292-1332, lo que corrobora que estaba inscrito en el registro respectivo". (F. 22).

En virtud de lo anterior, sostiene que "mal podría aplicársele los artículos 84 y 85 para considerarla como defraudadora fiscal ya que la misma fue clasificada e inscrita en el Registro respectivo, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y no se ha demostrado lo contrario". (F. 23).

En cuanto a la violación de los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley N° 106 de 1973, la sociedad demandante señala que la infracción a los mismos "se da en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tesorero Municipal de Panamá, ha tratado de hacer efectivo un cobro a Intaco Panamá, S. A., de un impuesto municipal adicional al ya existente, en forma retroactiva, sin haber realizado el aforo o clasificación respectiva, si consideraba que la parte actora debía pagar determinado impuesto municipal adicional al ya gravado a partir del 1° de agosto de 1992". (Pág. 25).

En todo caso, sostiene que el Tesorero Municipal debió observar el procedimiento consagrado en los artículos precitados, antes de exigir el pago del impuesto, que incluso ilegalmente se grava de manera retroactiva.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 429 de 26 de septiembre de 1996, se opuso a los planteamientos de la parte actora argumentando lo siguiente:

La infracción de los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973 no procede, "dado que es cierto que la empresa Intaco Panamá, S. A. omitió comunicar al Tesorero Municipal que se estaba dedicando a otras actividades lucrativas, específicamente, el servicio de alquileres, adicional a la actividad de venta al por menor de equipo liviano para construcción, sistema de formaleta y andamiajes, productos químicos, aditivos e impermeabilizadores para concreto". El aviso al que alude la parte recurrente se refiere a que puso en conocimiento del Municipio Capital el inicio de operaciones y de la actividad de venta al por menor, sin embargo, la segunda actividad a la que se dedica la empresa Intaco Panamá, S. A. (alquiler) debió ser también comunicada a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que se le aplicara el impuesto correspondiente. (Cfr. fs. 42-43).

Tal omisión fue la que ameritó la visita del funcionario municipal quien constató la situación y recomendó el aumento de la renta que hasta el momento, se venía pagando al fisco del Municipio de Panamá para incluir el servicio de alquileres que no había sido gravado.

La suma adeudada y el recargo es por razón de los dineros dejados de percibir durante el tiempo que la sociedad demandante ha estado efectuando los alquileres sin reportar los correspondientes impuestos. La mal llamada retroactividad, añade la Procuradora, no es más que el derecho del Municipio a cobrar esos dineros dejados de percibir en concepto de impuestos desde la fecha en que los libros de la empresa registran ingresos en concepto de alquileres. (F. 43).

Al referirse a la violación de los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley 106 de 1973, la citada funcionaria sostiene:

"La Tesorería Municipal, en cumplimiento de la Ley procedió a calificar a la empresa Intaco Panamá, S. A. para los efectos de establecer el monto del impuesto, como consecuencia de la actividad de alquileres que desarrolla la misma. La calificación se fundamenta en la investigación a los libros de la sociedad recurrente, en la que se determinó el ingreso percibido como resultado de dicha actividad lucrativa (alquileres). Adicional a lo anterior, a la empresa no sólo se le comunicó que un funcionario municipal se iba a presentar en sus oficinas, sino que se le puso en su conocimiento la deuda que tenía con el Municipio Capital.

A través del Recurso de Reconsideración, la sociedad demandante recurrió contra la Resolución N° 6-VF de 6 de marzo de 1996, que resolvió el monto a pagar por la sociedad Intaco Panamá, S. A. por

los alquileres a que se dedica, sin perjuicio de los intereses, por el tiempo transcurrido, por no haber comunicado al fisco municipal la actividad lucrativa adicional que estaba realizando". (Fs. 45-46).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver el presente negocio, previa las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable tiene la obligación de comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. El incumplimiento de dicha obligación, da lugar, según lo dispuesto en el artículo 85 del citado cuerpo legal, a que a dichas personas se les considere como defraudadores del fisco municipal y, además, a pagar el impuesto que les corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco por ciento (25%), y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

A juicio de esta Superioridad, la defraudación fiscal a que hace alusión el citado artículo 85 de la Ley 105 de 1973, en estricto sentido debe entenderse aplicable a aquellas personas que se dediquen a ejercer una actividad objeto de gravamen por el fisco municipal de forma fraudulenta, es decir, con la intención dolosa de evadir el pago de los gravámenes municipales legalmente establecidos. El hablar de defraudación fiscal lleva implícita una conducta maliciosa o dolosa por parte del contribuyente que causa una lesión al patrimonio público, que de conformidad con nuestra legislación tributaria de carácter nacional constituye un ilícito fiscal que no sólo lleva aparejada responsabilidad tributaria, sino también de índole penal y civil. Así lo disponen los artículos 1321 y 1323 entre otros, del Código Fiscal.

En el caso de la empresa INTACO PANAMÁ, S. A. esta Sala no encuentra evidencia de alguna conducta maliciosa o dolosa dirigida a evadir el pago de tributos municipales. De las constancias procesales se desprende que la empresa INTACO PANAMÁ, S. A. obtuvo licencia comercial "Tipo B" #46040 el día 18 de noviembre de 1992, para ejercer la venta al por menor de equipo liviano para construcción, sistemas de formaleta y andamiajes, productos químicos, aditivos impermeabilizantes y concreto (f. 1 del exp. gubernativo). Que mediante Resolución N° 3350 de 10 de septiembre de 1992 dicha empresa fue clasificada y gravada para ejercer la actividad de ventas al por menor por la Tesorería Municipal de Panamá. En dicho acto se estableció que la misma de acuerdo a la categoría de la actividad desarrollada pagaría un impuesto de B/.50.00 mensuales, y en concepto de impuesto por rótulo pagaría la suma de B/.30.00 anuales, además, que el pago de dichos impuestos se haría efectivo a partir del 1 de agosto de 1992. (Fs. 28 y 31 de los exp. adm. y principal, respectivamente).

También consta en autos que mediante Nota N° 1302-95-D. A. T. de 10 de octubre de 1995 la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, le notifica a la empresa INTACO PANAMÁ, S. A. que en atención a lo dispuesto en el artículo 57 (ordinal 16), de la Ley 106 de 1973 que faculta a la Tesorería Municipal a realizar las revisiones a los libros de Contabilidad y demás elementos necesarios a fin de determinar su inicio y volumen de operaciones e ingresos por actividad comercial, y, a los efectos de aclarar su situación con el Municipio de Panamá, habían designado al Auditor Fiscal Aníbal Ortega para realizar un examen a sus libros de contabilidad. De esta resolución se notificó la parte actora el día 13 de octubre de 1995 (f. 6 exp. adm.).

El referido examen fue efectuado el 20 de noviembre de 1995, según consta en la Nota N° 440 AF de igual fecha, en la cual el Auditor Fiscal encargado de realizar dicha investigación, informó al Director de Administración Tributaria del Municipio de Panamá que de conformidad con la inspección efectuada a dicha empresa para determinar sus ingresos por actividad comercial, INTACO PANAMÁ, S. A. era una compañía que estaba realizando dos actividades comerciales y solo le había sido gravada una sola renta (f. 5 del exp. gubernativo).

Como vemos, la citada inspección se efectuó con la amplia cooperación y transparencia por parte de la empresa INTACO PANAMÁ, S. A. Además, fue realizada tomando como base los libros de contabilidad así como también la declaración jurada de renta de dicha empresa que comprenden los años fiscales de 1992 y 1995 (cfr. fs. 37-45 del exp. gubernativo), situación que evidencia que no había intención por parte de dicha sociedad de defraudar el fisco municipal, ya que nada indica que esos libros y las declaraciones no fueron llevados en regla.

Aunado a lo anterior está el hecho de que la sociedad INTACO PANAMÁ, S. A. fue clasificada y gravada, como hemos visto, por la Tesorería Municipal de Panamá para ejercer la actividad de ventas al por menor de equipo liviano para construcción, sistemas de formaleta y andamiajes, productos químicos, aditivos impermeabilizantes y concreto, y el hecho también de que la segunda actividad que alega el fisco como no declarada y, por la cual se le catalogó como defraudador fiscal, también guarda relación con materiales y equipos vinculados con la industria de la construcción. Tal segunda actividad trata de alquileres relacionados con puntales, moldes simons, vigas, tarima, andamio, equipos mecánicos, gindola truses, equipo de acceso, tal como se observa a fs. 34-35 del exp. principal. Esta situación es la que, a nuestro parecer, pudo dar lugar a que la empresa no comunicara el ejercicio de dicha actividad a la Tesorería Municipal de Panamá, que si bien puede considerarse como una omisión por parte del contribuyente a las disposiciones en materia impositiva municipal, no puede ser tipificada como defraudación fiscal, y, por ende, no puede enmarcarse dentro del precepto legal contemplado en los citados artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973. No se trata de una empresa, como hemos visto, que nunca había sido clasificada e inscrita en el Registro de Contribuyente respectivo.

Esta Sala interpreta el artículo 85 de la Ley 106 de 1973 (ya transcrito en esta Sentencia), en el sentido de que el mismo, al referirse a la "omisión" en cumplir con lo dispuesto en el artículo 84, deberá entenderse como una omisión cuyo carácter doloso, malicioso e intencional deberá necesariamente surgir de la ponderación de las circunstancias y constancias propias del caso en particular de que se trate.

El cargo de defraudación fiscal tiene consecuencias tan graves para el libre ejercicio de la vida común y del comercio que el acusado de tal infracción deberá gozar de la garantía de ser condenado sólo en presencia de evidencias categóricas sobre una conducta dolosa o maliciosa; evidencias de que carece la actuación fiscal que la Sala examina en este caso.

En lo que respecta a los cargos de violación de los artículos 87, 88, 89, 90, y 91 de la Ley 106 de 1973, la Sala considera que los mismos no son de aplicación al caso in examine. Si bien estas disposiciones dicen relación con el procedimiento o trámite que debe observar un determinado municipio, antes de exigirle a una persona natural o jurídica el pago de un impuesto o contribución municipal, debe entenderse que estas normas son de aplicación a las personas (naturales o jurídicas) que establezcan por primera vez un negocio, empresa o actividad gravable en los Distritos de la República y lo informen inmediatamente al Tesorero Municipal para su correspondiente aforo o clasificación, no para el caso en que el contribuyente ya haya sido gravado previamente, que es la situación que se ha dado en el presente negocio.

Conviene aclarar que el criterio expuesto no debe interpretarse en el sentido de que la empresa INTACO PANAMÁ, S. A. no está obligada a pagar el correspondiente tributo municipal en razón de la actividad gravable de alquiler desde el momento en que inició la misma, además del recargo correspondiente en virtud de la mora en que incurrió. La Tesorería Municipal de Panamá, si consideró que INTACO PANAMÁ, S. A. no estaba pagando impuesto por razón de la actividad de alquileres debió declarar que la misma había incurrido en mora, y obligarle a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado más los recargos señalados, con base a lo dispuesto en el artículo 83 (ordinales 1 y 3).

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA

1. Que la Resolución N° 6-VF de 5 de marzo de 1996, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, ES ILEGAL; así: los puntos Primero y Segundo enteramente ilegales; el punto Cuarto en cuanto a que impone en este caso un recargo ilegal por razón de "defraudación fiscal" y lo MODIFICA PARCIALMENTE a efecto de que quede así: "Obligar al contribuyente al pago total de B/.11,331.99, desglosado de la siguiente forma: B/.8,300.00, por impuesto, y B/.3,032.00 en concepto de recargo por morosidad"; y CONFIRMA los puntos Tercero y Quinto.

2. Que el Fisco Municipal está obligado a acreditarle a INTACO PANAMÁ, S. A. las sumas pagadas en concepto del arreglo de pago celebrado el 24 de junio de 1996 entre el Municipio de Panamá e INTACO PANAMÁ, S. A. y las liquidaciones N° 47592 de 24 de junio de 1996 y N° 48973 de 24 de julio de 1996, en la medida en que excedan el monto que resulte adeudado luego de la re-liquidación y ajuste de cuentas que deberá hacer el Fisco Municipal por efectos de la presente Sentencia y la eliminación del 25% de recargo por concepto de "defraudación fiscal".

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL AL PAGO DE B/.90,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO N° F. P. 89-1070 DE 12 DE ENERO DE 1989. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 180 dictada el 30 de abril de 1997, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada el 23 de enero de 1997, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por Luis A. Rodríguez para que se condene a la Autoridad Portuaria Nacional al pago de B/.90,000.00 (NOVENTA MIL BALBOAS), en concepto de daños y perjuicios, por el incumplimiento del Contrato N° F. P. 89-1070 firmado el 12 de enero de 1989.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, en nuestra legislación el conocimiento de las acciones de protección a los derechos subjetivos, que conlleven responsabilidad para el Estado, está constitucionalmente atribuida a la Corte Suprema de Justicia, específicamente a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, por el artículo 203 de la Constitución Política que consagra las atribuciones constitucionales y legales de la jurisdicción contencioso-administrativa y el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley N° 33 de 1946 que le atribuye la función de apreciar la responsabilidad exigible a la Administración.

Continúa expresando la representante del Ministerio Público que, para lograr la indemnización por una actuación administrativa ilegal previamente debe determinarse, mediante decisión jurisdiccional, la ilegalidad o infracción del ordenamiento legal. Por tanto, el actor debió pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el cual fue destituido y como consecuencia de esta nulidad exigir la reparación del daño causado. Afirma la señora Procuradora que "la condena al pago de una indemnización es imposible sin que exista la responsabilidad previamente declarada por la comisión de un acto ilegal" (fs. 42 y ss.), y por tanto "la parte actora ha equivocado la vía para lograr la indemnización por el daño que aduce haber sufrido, a consecuencia del despido del que fue objeto, por parte de Autoridad Portuaria Nacional".

El demandante se opuso a la apelación de la señora Procuradora aduciendo que el fundamento para la interposición de su demanda es el numeral 5 del artículo 98 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Alega el demandante que, si bien la Sala Tercera ha dicho que cuando se trata del acto administrativo en general, es preciso que en proceso aparte se declare previamente su invalidez para que el administrado pueda reclamar indemnización por el daño, en el presente caso, se trata de un acto administrativo individual, celebrado entre una entidad de la Administración y un particular, que le reclama una cuestión suscitada del incumplimiento de un contrato administrativo. Finalmente, el recurrente concluye que, "lo que impulsa o determina la presente acción no es el despido ilegal del demandante, sino el incumplimiento de un contrato administrativo que engendra la acción indemnizatoria, conforme al derecho privado que se aplica supletoriamente cuando se trata de los derechos y obligaciones correlativas que dimanen del contrato administrativo, o de su celebración o extinción" (fs. 50).

El Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, en su informe de conducta expresó que, de acuerdo a la Ley 42 de 1974 (por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional), el Director General tiene la facultad discrecional para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno de la Institución; que mediante la Resolución D. G. N° 063-91 dictada el 20 de marzo de 1991, el señor Luis A. Rodríguez fue destituido con fundamento en el artículo 10, ordinal 10 de la Ley 42 de 1974 y el artículo 62, ordinal e) de la Ley 4 de 1961, reformada por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de marzo de 1969; y que el señor Rodríguez interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de destitución, la cual fue confirmada por el Resuelto N° 082-91 dictado el 23 de abril de 1991.

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con fundamento en la Ley N° 31 de 2 de septiembre de 1977, que creó y reglamentó el Programa Especial Para el Fortalecimiento Profesional de los Servidores Públicos, el señor Luis A. Rodríguez suscribió el 12 de enero de 1989 con el IFARHU y la Autoridad Portuaria Nacional el Contrato Administrativo N° F. P. 89-1070 de la misma fecha, mediante el cual esta institución se obligó a concederle al señor Luis A. Rodríguez licencia con sueldo para estudios de maestría a partir de enero de 1989 y por un término de dos años y medio, así como a reincorporarlo a su posición al concluir satisfactoriamente dichos estudios. Por su parte, entre otros compromisos, el señor Rodríguez se comprometió a seguir trabajando para la institución por el tiempo equivalente al doble de la licencia que se le otorgó.

Tal como consta en autos, el día 10 de diciembre de 1990 la Directora del Departamento de Relaciones Internacionales, Cooperación y Asistencia Técnica del IFARHU envió la Nota DRICAT 263-F. P.-90-331 al Director General de Autoridad Portuaria Nacional, en la cual reconoció la culminación exitosa de los estudios de Maestría de Puertos y Transporte Marítimo del señor Luis A. Rodríguez (f. 5). El 26 de febrero de 1991 la Jefa del Departamento de Personal de la Autoridad Portuaria Nacional expidió la Nota N° DP/423-91 certificando que el señor Luis A. Rodríguez era funcionario de esa institución desde el día 16 de junio de 1982

y que a la fecha se desempeñaba en la Dirección de Operaciones devengando un salario mensual de B/.1,500.00 (MIL QUINIENTOS BALBOAS). Posteriormente, el día 20 de marzo de 1991 el Director General destituyó al señor Luis A. Rodríguez de la Dirección de Operaciones de Autoridad Portuaria Nacional.

Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido que el señor Luis A. Rodríguez debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar el acto mediante el cual fue destituido y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que él alega, del Contrato Administrativo F. P. 89-1070 que suscribió con el IFARHU y Autoridad Portuaria Nacional. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de ese acto y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 98, ordinal 9 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 98: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con el incumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la acción de personal mediante la cual fue destituido. Por tanto, no es admisible la demanda presentada, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Cabe señalar que, de acuerdo con el informe de conducta del funcionario demandado, el señor Luis A. Rodríguez se notificó personalmente el día 20 de marzo de 1991 de la resolución de destitución e interpuso recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, quien decidió mantener la resolución de destitución en todas sus partes mediante Resuelto N° 082-91 del 23 de abril de 1991, por lo que el señor Luis A. Rodríguez agotó la vía gubernativa tal como lo estipula la Ley N° 33 de 1946, y le quedó abierta la vía contencioso-administrativa para impugnar dicha resolución y solicitar la correspondiente indemnización.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 23 de enero de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa propuesta por LUIS A. RODRÍGUEZ, para que se condene a la Autoridad Portuaria Nacional al pago de B/.90,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por incumplimiento del contrato N° F. P. 89-1070 firmado el 12 de enero de 1989.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-94 DE 18 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, actuando en representación de ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, el cual ha ordenado al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue, entre otras, la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 154, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

En la demanda se pide a la Sala que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, dictada por el Contralor General de la República, así como la Nota N° 163-DC-1-F-28 del 26 de mayo de 1994, dirigida por el señor Contralor General de la República al Director General del Registro Público, en lo que le afecta al señor ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA en relación al finca 48088, tomo 1134, folio 154 y la Resolución N° 51-95 de 27 de marzo de 1995, dictada también por el Contralor General de la República que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera. La resolución impugnada ordena al Director General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida, o resolución que enajene, traspase o segregue entre otras, la Finca N° 48088 que está inscrita al Folio 154 del Tomo 1134 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Igualmente, la parte actora demanda que se ordene al señor Director General del Registro Público la inscripción de la Escritura Pública N° 5211 de 7 de junio de 1994 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, "Por la cual el MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, segrega dos globos de terreno de la finca distinguida con el N° 48088 de propiedad para la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE BAYANO, y LO vende a ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA y éste a su vez celebra contrato de préstamo con Garantía Hipotecaria con el BANCO INTERNACIONAL DE PANAMÁ".

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado resulta violatorio de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 y 82, todos de la Ley 32 de 1984 (Orgánica de la Contraloría General de la República); los artículos 3, 23, 25 y 26 del Código Fiscal; y los artículos 1, 12 de la Ley 93 de 1976.

El demandante fundamenta su apreciación en el hecho de que con fecha de 14 de diciembre de 1993, el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, emitió una Resolución mediante la cual autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que en su condición de Presidente de dicho Comité, solicitara la excepción de licitación pública y se autorizara la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en la Finca N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152 inscritas en el Registro Público, Provincia de Panamá, a antiguos arrendatarios y expropietarios.

Que en dicha resolución, el Comité Ejecutivo de la Corporación elaboró en detalle las razones de política económica y social que se fundó su decisión de vender las referidas fincas a los antiguos arrendatarios, expropietarios y ocupantes, entre los cuales se encontraba el señor ISMAEL SUCRE TEJADA (exarrendatario) y se dispuso que el precio de venta fuese de B/.375.00 por

hectárea.

Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución N° 768 del 22 de diciembre de 1993 y la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, dispuso exceptuar del requisito de Licitación Pública al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y autorizar la venta directa de los globos de terreno que se encuentran en ciertas fincas de propiedad de la Corporación a antiguos arrendatarios (entre los cuales se encuentra el señor Sucre) y expropietarios. La Resolución N° 768, estableció como precio de venta la suma trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) por hectárea. A su vez, la Resolución N° 96 exceptuó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario del trámite de licitación pública y lo autorizó para que vendiera directamente a los arrendatarios que desde el año 1992 mantenían contratos con la Corporación, entre los cuales se menciona al señor ISMAEL SUCRE TEJADA con una superficie de 100 hectáreas más 6,870.55 mt².

Señala el demandante que en uso de las facultades que le fueron concedidas mediante la Resolución N° 768 de 22 de diciembre de 1993 del Consejo de Gabinete, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, mediante Escritura Pública N° 5211 otorgada ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá el 7 de mayo de 1994, segregó de la referida finca 48,088 dos globos de terreno y los dio en venta al arrendatario Ismael Javier Sucre Tejada, venta que fue aceptada por el comprador en los términos allí estipulados. Dicha escritura fue presentada para su inscripción en el Registro Público, sin embargo, su inscripción fue suspendida debido a la cautelación ordenada por el señor Contralor mediante los actos administrativos impugnados en la presente demanda.

Efectivamente, la Contraloría General de la República emitió la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, objeto la venta por considerar que las autorizaciones y facultades dadas primero por el Comité Ejecutivo de la corporación y finalmente mediante las Resoluciones de Consejo de Gabinete, no se ajustan a la Ley.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Una vez admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Contralor General de la República rindiera un informe de conducta en relación a la demanda incoada por el señor ISMAEL SUCRE TEJADA.

Mediante Nota N° 140-DC-1-F-28 de 25 de julio septiembre de 1995, el Contralor General de la República señaló que la Contraloría General de la República dictó la Resolución N° 33- 94 de 18 de mayo de 1994, mediante la cual ordenó al Director General del Registro Público de Panamá se abstuviera de inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase, o segregue las fincas pertenecientes a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, descritas detalladamente en dicha Resolución. Igualmente se ordenó a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría General que efectuara sobre las referidas propiedades diligencia pericial que determinara las medidas, los linderos, la superficie, la ubicación y el valor o avalúo por hectárea de cada uno de dichos bienes, además de que se le dio instrucciones a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría para que elaborara un informe de auditoría que investigue todo lo relacionado a la enajenación de los terrenos y las fincas de la Corporación Bayano para precisar si se han cometido actos que lesionen el patrimonio público.

Que la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, se dictó toda vez que el Consejo de Gabinete emitió las Resoluciones de Gabinete N° 768 de 22 de diciembre de 1993, N° 96 de 9 de febrero de 1994 y N° 137 de 9 de marzo de 1994, mediante las cuales se dispuso enajenar parte de los terrenos que ocupan y administra la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Que el Consejo de Gabinete igualmente autorizó la venta directa de algunas fincas a antiguos arrendatarios y a expropietarios de la Corporación del Bayano y se fijó un precio de venta de la hectárea en la suma de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00). Que este precio es objetado por parte de esa institución, y fue lo que motivó la expedición de la Resolución recurrida.

III. LA POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad precitada para que defendiera el acto.

La Procuradora de la Administración por medio de la Vista N° 394 de 21 de septiembre de 1995, se opuso a la pretensión de la parte demandante bajo el argumento de que las supuestas violaciones de los artículos 25, 3, 23, 26, del Código Fiscal; de los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976; y de los artículos 1 y 2 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley 32 de 1984), no se dan bajo ningún concepto, ya que el artículo 275 de la Constitución Nacional señala que habrá un organismo estatal independiente, denominado Contraloría General de la República, que tiene entre sus funciones, la de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, con la teleología de que se utilicen correctamente y de conformidad con lo indicado en la Ley. Dicha acción, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 32 de 1984, se ejerce sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes públicos ya sean estatales, municipales, de las Juntas Comunales, de las entidades autónomas y semiautónomas, ya sea en el país o en el extranjero. Estas atribuciones, señala la Procuradora, se encuentran contenidas en el artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 de 1984.

Por otro lado, señala la funcionaria, los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976 señalan que la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano tendrá, entre otras cosas, patrimonio propio y la facultad para comprar, vender, hipotecar, permutar y arrendar bienes muebles e inmuebles, pero que dichas facultades no son absolutas, toda vez que están limitadas por la función de fiscalización y control que ejerce la Contraloría y por la sujeción a la política económica del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por otro lado, la Procuradora menciona el artículo 55, literal f) de la Ley 32 de 1984, el cual faculta al Contralor General de la República para ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se han realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas. Es con fundamento en esta disposición que el Contralor General de la República procedió a evaluar la actuación realizada por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, así como la efectuada por el Consejo de Gabinete al autorizar las ventas de los globos de terreno pertenecientes a la Corporación sin observar los requisitos que para esos efectos exige la Ley, específicamente el artículo 25 del Código Fiscal.

A juicio de la Procuradora, la actuación realizada por el Comité Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, se enmarca en el ámbito de su Ley Orgánica Y en las disposiciones del Código Fiscal. Y que es en ejercicio de sus funciones (señaladas en la Ley 32 de 1984) y en el artículo 59 del Código Fiscal que se emitió la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 autorizando la venta directa de los globos de terreno, previa la excepción del requisito de Licitación Pública. Igualmente, considera la Procuradora que puede aplicarse el artículo 25 del Código Fiscal por cuanto el artículo 23 se ubica en el Capítulo III que se denomina "De la Disposición de los Bienes Nacionales, por lo que debe entenderse que los terrenos de la Corporación quedan enmarcados en esta categoría, por lo que le resultan aplicables los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

Por otro lado, señala la funcionaria, es con fundamento en los artículos 29, 31 y 82 de su Ley Orgánica, que la Contraloría emitió la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, pues dichas normas facultan al Contralor General de la República para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos, con el fin de proteger los intereses públicos, medida esta que la Contraloría consideró necesaria para evitar que se traspasaran los bienes inmuebles (terrenos) de la Corporación, sin que se cumplieran previamente los requisitos que exige la Ley para la disposición de bienes públicos, como efectivamente son los globos de terrenos cuya venta fue suspendida al emitirse la Resolución N° 33-94 que ordena al Director General del Registro Público, se abstenga de

inscribir cualquier acto, medida o resolución que enajene, traspase o segregue las fincas allí mencionadas, entre las que se encuentra la Finca N° 48088, objeto de esta demanda.

Concluye en su vista la Procuradora que la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, la Nota N° 163-DC-1-F-28 de 26 de mayo de 1994 y la Resolución N° 51-95 de 27 de marzo de 1995 fueron emitidas por el señor Contralor General de la República en ejercicio de las facultades que tanto la Constitución Nacional, como la Ley le otorgan, para que cumpla cabalmente con las funciones que se le han asignado, y que consisten en la fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos, como es el caso de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Mediante Resolución de Gabinete N° 768 de 29 de diciembre de 1993, modificada por la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, el Consejo de Gabinete autorizó el traspaso a favor de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a título de donación, de cierta cantidad de hectáreas de una finca propiedad de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO.

En la parte motiva de la Resolución del Consejo de Gabinete N° 768, se expresaba que la Corporación era propietaria de bienes inmuebles de gran potencial agropecuario. Algunas de ellas permanecían incultas, otras habían sido deterioradas y apropiadas de hecho por invasiones de precaristas, y otras habían sido dadas en arrendamiento a productores agropecuarios que habían realizado mejoras a tales tierras y que manifestaban su interés de adquirirlas en propiedad para ampliar su explotación.

En vista de que los fines inmediatos de la Corporación no habían sido logrados a cabalidad o no habían podido implementarse eficazmente, y que la situación económica de la misma eran precarias, su Comité Ejecutivo decidió solicitar al Consejo de Gabinete que se autorizase el traspaso de ciertas fincas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con las siguientes finalidades:

1. Que se otorgase en propiedad ciertas hectáreas a comunidades o asentamientos humanos que eran moradores de las mismas;
2. Que se procediese a la venta directa de otras fincas a los siguientes grupos de personas: a) quienes venían arrendándolas a la Corporación y que manifestaban su interés de adquirirlas para explotación agropecuaria; b) a quienes habían sido previamente expropiados tales inmuebles;

El resto de las tierras serían vendidas mediante el trámite de Licitación Pública.

Así quedó establecido en la Resolución de Consejo de Gabinete N° 768 adicionado por la Resolución de Gabinete N° 96 de 9 de febrero de 1994, en los cuales se plasma un listado de arrendatarios a quienes se les beneficiaría con una primera opción de compra de los globos de terreno que venían arrendando hasta 1992. Entre las fincas que se encontraban en esta situación estaba la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 154.

La parte actora considera que las resoluciones impugnadas infringen las mismas disposiciones legales en que se fundamentan las resoluciones impugnadas, es decir, los artículos 1, 2, 11, 29, 55, 82 y 84 de la Ley 32 de 1984; los artículos 3, 6, 7, 23, 25 y 26 del Código Fiscal; y además, se señala infringida otras normas tales como los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976. Sin embargo, se observa que de todas estas normas la parte demandante solo señala y explica el concepto de la infracción en relación a los artículos 3, 23, 25 y 26 del Código Fiscal y los artículos 1 y 12 de la Ley 93 de 1976; y de manera muy sucinta y en bloque, las infracciones de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 y 82 de la Ley 32 de 1984 de la Ley 32 de 1984 por lo que la Sala sólo se pronunciará en torno a aquellas cuya infracción se sustentó.

Procede, pues, el análisis de los artículos 1, 2, 11, 29, 55 y 82 de la Ley 32 de 1984 Orgánica de la Contraloría General de la República, los cuales serán analizados en conjunto por estar las normas aludidas en íntima vinculación.

En relación a la supuesta violación del artículo 1° de la Ley 32 de 1984, texto legal que establece que la Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, el demandante aduce que resulta infringido, toda vez que el Contralor General de la República, lo invoca como fundamento legal para la expedición de la Resolución N° 33-94, entre otras normas contenidas en la Ley 32 de 1984.

Esta Superioridad es del concepto de que la norma aludida es descriptiva de la naturaleza y marco de funciones generales de la entidad fiscalizadora de las finanzas del Estado, y por tal razón fue aducido entre el articulado que sustenta el acto expedido.

Para poder determinar si la resolución proferida resulta o no violatoria del principio de legalidad, debemos examinar en su conjunto, y de manera armónica, los restantes cargos de ilegalidad aducidos, que guardan relación con la Ley 32 de 1984, ya que el precepto legal cuya transgresión se impetra, por sí solo no contiene derechos susceptibles de ser violados a ningún particular, pero representa el marco legal de las actuaciones de la Contraloría General.

El segundo cargo de violación aducido, guarda relación con el artículo 2° de la referida Ley 32, norma legal que establece que las acciones de la Contraloría se ejercen sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios; Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero, y también sobre aquellas personas u organismos en las que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas.

Tal como se ha señalado con anterioridad, este Tribunal advierte que el artículo 29 de la misma excerta legal también ha dispuesto que cuando la Contraloría descubra irregularidades en el manejo de los bienes y fondos públicos, está facultada para adoptar cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del Estado, a fin de proteger los intereses públicos.

A juicio de esta Corporación Judicial, este es el punto medular en que se sustenta la actuación de la Contraloría General de la República al cautelar, entre otras, la Finca N° 48088 cuando se encontraban en la etapa final de inscripción en el Registro Público, su enajenación a los demandantes.

En complemento con la norma comentada, el artículo 11 de la Ley 32 confiere en sus numerales 2 y 4 las atribuciones a la Contraloría de fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección, para lo cual adelantará las inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten a esos bienes. Estas mismas atribuciones se reiteran en los literales f y g del artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

El demandante manifiesta, a propósito de las disposiciones arriba mencionada que las mismas han sido violentadas por las Resolución emitida por el Contralor General de la República, pues dicho funcionario se excedió en sus facultades y poderes legales, pretendiendo sustituir a la Corporación y el Consejo de Gabinete en el ejercicio de la facultad legal de establecer el avalúo de los globos de terreno vendidos por la Corporación al señor Sucre.

La Sala procede de inmediato a analizar los cargos endilgados y a externar lo siguiente:

Este Tribunal Colegiado reconoce, y así lo ha señalado en casos similares, que la Contraloría General de la República efectivamente está dotada legal y constitucionalmente del poder fiscalizador del manejo del patrimonio estatal. De

conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, control fiscal que tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y la correcta y legal utilización de los recursos públicos.

Debemos reparar sin embargo, en el hecho de que existen dos actos administrativos cuya legalidad se presume hasta tanto no sea declarado judicialmente lo contrario, mediante los cuales el Consejo de Gabinete autorizó, entre otras medidas, la excepción de Licitación Pública para la enajenación de ciertas propiedades de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano. Esta decisión, como quedó expuesto en párrafos precedentes, obedeció a la solicitud que la misma entidad elevara, con el fin de lograr la privatización y consecuente aprovechamiento máximo de bienes inmuebles que le pertenecían, pero que no habían podido ser explotados de manera eficaz.

En cuanto a la capacidad legal que tenía la Corporación de Desarrollo Integral de Bayano para solicitar tal autorización, debemos recordar que nos encontramos frente a una institución del Estado, que tiene un régimen especial que le otorga **autonomía administrativa, y patrimonio propio** (art. 1 de la Ley 93); facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones; comprar, vender, permutar etc. los bienes inmuebles que pertenecen a su patrimonio (art. 10 de la Ley 93) y que en gran medida fueron adquiridos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y cedidos con posterioridad a dicha Corporación. (Art. 15 de la Ley 93).

El papel fiscalizador de la Contraloría General de la República en la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, se encuentra previsto en el Artículo 1° de la Ley 93 de 1976, estableciéndose que la Contraloría ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

Esta Superioridad, ya ha señalado que el control fiscal que ejerce la Contraloría General debe ajustarse a lo previsto en esa norma jurídica especial, a las particularidades que reviste esta institución, y este control se debe ejercer de manera razonable y compatible con el interés público.

La Sala observa que la petición de la Corporación de Desarrollo Integral del Bayano fue acogida, respaldada, autorizada e implementada a través de las Resoluciones del Consejo de Gabinete que sentaron los parámetros para proceder a la venta directa de estos inmuebles, siempre motivadas en el sentido de que el interés colectivo y del Estado mismo en este asunto radicaba en la posibilidad de que la explotación agrícola y agropecuaria de ciertas tierras de propiedad de dicha Corporación pudiese ser efectuada por los particulares directamente, habida cuenta de la incapacidad de la propietaria de cumplir con los objetivos para los cuales les fueron otorgados estos inmuebles.

Es en base a lo antes expuesto, que la Corte ha venido sosteniendo el criterio de que si bien la Contraloría está facultada para la adopción de medidas precautorias cuando estime que ha existido incorrección en el manejo de los fondos públicos, debemos tener claro que en este caso las operaciones de enajenación tienen su fundamento legal en autorizaciones expresas, expedidas por la autoridad competente mediante actos concretos y legítimos, y cuya legalidad no fue cuestionada por el Contralor General, como lo permite el artículo 276 numeral 7 de la Constitución Nacional.

Según se desprende tanto de las Resoluciones del Consejo de Gabinete antes mencionadas, como de los documentos probatorios aportados, el señor ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA cumplía con las exigencias contenidas en el texto de las Resoluciones de Gabinete, que además autorizaban la venta directa a exarrendatarios, al igual que a personas que fueron objeto de expropiación y a aquellos que a pesar de no tener un contrato de arrendamiento en existencia formalizado, ocupaban ciertas tierras de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, ya sea como habitat o con fines de explotación agropecuaria comprobada.

Los otros dos puntos en que descansa la medida de cautelación adoptada por

la Contraloría en el caso sub-júdice, tienen relación, por un lado, con la fijación de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), como precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, precio establecido en la resolución del Consejo de Gabinete, y en la omisión de realizar un avalúo de las tierras, conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal.

En Sentencia de 6 de julio de 1995, en el caso ZACATA AGRO-GANADERA CHEPANA, S. A. Y HERNÁN DELGADO, proceso similar al que se encuentra bajo estudio, se señaló que la privatización de las propiedades de la Corporación no parece haber surgido de manera improvisada o sin que se adelantaran las investigaciones pertinentes. Que así lo revelaron los estudios, a partir de los cuales se desprende que la privatización de tierras de Alto y Bajo Bayano se realizarían conforme a los lineamientos de la Ley 16 de 1992 que regula la privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y obedecía a la incapacidad de la entidad de hacer frente a los múltiples problemas de arrastre que se presentaban en el área por razón de la invasión de precaristas, el asentamiento de indígenas y colonos que de hecho ocupaban grandes extensiones de tierras, sumado al abandono de terrenos cuya explotación agropecuaria sería fructífera, y a la necesidad de brindar custodia efectiva a tierras sujetas a un interés científico por ser parte de la Cuenca Hidrográfica, actividades de custodia que la Corporación se veía impedida de realizar.

Por último se señaló en dicha Resolución Judicial que en ese estudio pormenorizado se contemplaron las mejores opciones que garantizarían el éxito en la privatización de las tierras que aún no habían sido ocupadas, así como la legalización de los asentamientos humanos y la donación al INRENARE de las tierras necesarias para la conservación de Cuenca Hidrográfica y Bosques Forestales, y en este estudio se le dio participación a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que en avaluaran íntegramente las propiedades de la Corporación que podían ser enajenadas.

Lo anterior deja aclarado el por qué se le asignó el precio a las tierras por trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00), además de que la Contraloría General de la República estuvo anuente desde el momento que no se opuso a dicho valor, por lo que no prosperan los cargos endilgados. Lo mismo señaló esta Corporación en la Resolución de 30 de octubre de 1996, dentro de la demanda interpuesta por La Dolores, S. A. contra la Resolución N° 33-94 de 1994, en relación a las fincas N° 48088, 639 y 490; en Resolución de 6 de julio de 1995, dentro de la demanda interpuesta por Zacata Agroganadera Chepana, S. A. y Hernán Delgado contra la misma resolución, pero en relación a las fincas N° 1720 y 1455; igualmente, en resolución de 24 de diciembre de 1996, en demanda interpuesta por Isthmian Corporation en relación a la finca N° 490.

El artículo 12 de la Ley 93 de 1976, es igualmente señalado como violado, y esta norma dispone que la Corporación está facultada para disponer de su patrimonio: entre otras, para ejercer derechos, contraer obligaciones, así como comprar y vender bienes muebles e inmuebles de acuerdo con la política que establezca la Junta Directiva. Esta disposición debe ser analizada en asocio con el artículo 7 literal d de la citada excerta legal, que es clara al señalar que corresponde al Comité Ejecutivo de la Corporación **autorizar los gastos y contratos que excedan de cincuenta mil balboas.**

El Ministerio de Hacienda y Tesoro había realizado un avalúo del conjunto de bienes muebles e inmuebles de la Corporación y éste superaba los ciento cincuenta mil balboas. Por esta razón, y en atención a que las funciones de la Corporación habían cesado, se requería la fijación del precio de venta oficial y la autorización de venta, a través de Resolución del Consejo de Gabinete.

Retomamos en este punto los conceptos vertidos por la Sala con anterioridad, en el sentido de que la Contraloría puede y debe ejercer su poder fiscalizador, pero dentro de la normativa legal que regule la materia.

Conforme establecen los artículos 23 y 25 del Código Fiscal, la venta de bienes nacionales requiere un avalúo de la Contraloría General y del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Sin embargo, la Sala ya ha advertido que tales disposiciones legales dicen relación con la manera de disponer de los **bienes**

nacionales, definidos en el artículo 3 del Código Fiscal como se transcribe a continuación: "... además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República **que no pertenezcan** a los Municipios, a las entidades autónomas y semi-autónomas, ni sean individual o colectivamente de propiedad particular, y los bienes cuya enajenación se dispuso, pertenecían a una entidad autónoma.

Esta Corporación considera que es imprescindible destacar que en el proceso que nos ocupa no debía entrar en discusión la legalidad de las ventas, sino de la cautelación de los bienes enajenados por la Corporación al señor ISMAEL SUCRE TEJADA.

Ello se desprende del hecho irrefutable de que el señor Contralor no ha impugnado a través de los recursos pertinentes las disposiciones y autorizaciones concedidas en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, sino sus efectos en el caso particular de inscripción de la enajenación de las fincas 1455, como medida precautoria, invocando entre otros fundamentos legales, el contenido del artículo 29 de la Ley 32 de 1984.

Esta norma, que efectivamente faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos, lo limita a los casos en que se trate de funcionarios o personas que hayan incurrido en las irregularidades señaladas en esa norma. Reproducimos el texto legal en comentario para mayor ilustración:

"Artículo 29. Cuando la Contraloría descubra irregularidades graves en el manejo de los bienes y fondos públicos que, a su juicio, ameriten la suspensión del agente o empleado de manejo, así lo solicitará a quien corresponda y así deberá ordenarse por el período que resulte necesario. En este caso la Contraloría deberá exponer las razones en que fundamente su petición.

Quando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría podrá suspender el pago de salario, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública debe hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre involucrada en las irregularidades descubiertas y adoptará cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Quando sea del caso, la Contraloría General dispondrá lo pertinente para que se inicie el correspondiente juicio de cuentas y para que se abra la investigación sumarial de rigor".

La Sala Tercera, en resolución de 30 de noviembre de 1994, al analizar la aplicación del artículo 29 de la Ley 32 de 1984, señaló lo siguiente:

"Del transcrito artículo 29 de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de gabinete N° 36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan su cargo la investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, indica que al elaborarse el informe debe participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República y que la información que debe contener dicho informe, consiste en la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia a los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de la irregularidades advertidas".

Consideramos pertinente reproducir parcialmente el contenido de la resolución transcrita, en vías de señalar que al momento en que la Contraloría adoptó la medida de cautelación, **no existían investigaciones que precisaran ninguno de los puntos específicos a los que se hace alusión en el párrafo que antecede**, que a su vez reproduce el contenido de las normas del Decreto de Gabinete 36 de 1990 que resultan aplicables en asocio con la Ley 32 de 1984.

En efecto, al momento de expedirse la Resolución N° 33-94 que cautelaba las fincas enajenadas, la Sala observa que se presentaban las siguientes circunstancias:

1. El precio de venta por hectárea de las propiedades de la Corporación, objetado en la Resolución del Contralor, no podía haber sido efectivamente determinado previamente por esa institución revelando incongruencia con el precio de venta fijado por las Resoluciones de Gabinete, puesto que era precisamente en esa resolución donde se giraban órdenes a la Dirección General de Ingeniería de la Contraloría para que procediera a efectuar diligencias periciales que determinaran medidas, linderos, superficies, ubicación y valor o avalúo por hectárea de cada uno de los bienes cautelados.
2. Si la Dirección de Ingeniería había realizado ciertos avalúos a los bienes de la Corporación, éstos se hicieron de manera general a todos los bienes muebles e inmuebles que componían su patrimonio, pero que obviamente no tomaban en cuenta que cualquier incremento en la valorización de ciertos inmuebles había sido a consecuencia de las mejoras e inversiones introducidas por los arrendatarios y custodios de esos bienes.
3. No existía un informe de Auditoría que precisara de qué manera se había podido producir lesión al patrimonio público con la enajenación, y ello se desprende lógicamente del punto tercero de dicha resolución, en que se ordenaba a la Dirección General de Auditoría de la Contraloría que iniciara la elaboración de un informe al respecto.
4. Si el argumento principal de oposición a la enajenación en este caso es el precio de venta y la falta de avalúo previo, resulta contradictorio que entre los considerando de la resolución emitida que ordenó la cautelación, se esgriman argumentos relativos a que algunos de los beneficiados por la enajenación no eran arrendatarios, circunstancia ésta que tendría poca o ninguna incidencia en el hecho que sustenta la oposición de la Contraloría a la inscripción de las fincas, y esto es, la supuesta omisión de cumplir con los requisitos de los artículos 23 y 25 del Código Fiscal antes de fijar el precio de venta.

La situación alegada afectaría en todo caso, el hecho concreto de venta a una persona específica, contrariando o desconociendo los parámetros fijados en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y N° 96, pero resultaría también contradictorio aducir que se ha transgredido lo establecido en estos actos administrativos, por ser precisamente estas resoluciones cuyo contenido es objetado, aunque indirectamente, a través de los actos de ejecución.

La Sala Tercera ha entrado al análisis de todas estas circunstancias porque reconoce las delicadas funciones de fiscalización que la Contraloría General de la República debe realizar en cada transacción que pueda afectar el patrimonio del Estado. Sin embargo, en este caso, el Tribunal considera que los cargos de violación endilgados al acto acusado, relativos a las facultades que conferidas a la Contraloría en la Ley 32 de 1984, que establece también los procedimientos a seguir en los casos en que se acredite la afectación de patrimonios públicos, deben ser aceptados, y que la medida de cautelación afecta la inscripción de fincas que fueron enajenadas cumpliendo con lo previsto en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96, actos cuya legalidad no ha sido puesta en duda.

En estas circunstancias, la Sala no está obligada al examen de los restantes cargos de violación endilgados. Sin embargo, considera procedente indicar a las partes que los cargos relativos a los artículos 3, 23, 25 Y 26 del Código Fiscal, en su mayoría ya fueron examinados al momento de determinar que conforme al artículo 3 de la citada excerta legal, los bienes pertenecientes a las entidades autónomas, entre otros, no entran en la clasificación de bienes

nacionales. Resulta pertinente comentar el contenido del artículo 6° del mismo Código Fiscal, que ha dispuesto que los bienes de los Municipios (que tampoco son descritos en el artículo 3° como bienes nacionales), en cuanto a su administración y la manera de disponer de ellos deben sujetarse a lo dispuesto en el Código en relación a la Hacienda Nacional, mientras que tales disposiciones no riñan con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo que hace privar las disposiciones especiales de la ley que regenta el funcionamiento del Municipio, sobre las del Código Fiscal.

La Sala conceptúa que la labor de la Contraloría General de la República en los casos en que considera que pueden afectarse los fondos del Estado debe seguir siendo adelantada en la manera correcta y eficiente en que se ha venido produciendo, pero que cualquier medida que se adopte se realice con fundamento en hechos y circunstancias probadas, para que no se afecte el funcionamiento de otras instituciones, o a quienes de buena fe contratan con el Estado, como en el caso que nos ocupa, en que la cautelación ordenada ha perjudicado a quien adquirió, conforme con lo previsto en autorizaciones del Consejo de Gabinete.

Finalmente debemos acotar, y así lo hemos señalado con anterioridad, que la Resolución N° 33-94 contempla la cautelación de otras fincas de la Corporación, enajenadas con base en las Resoluciones de Gabinete N° 768 y 96. Cada caso de enajenación debe ser analizado de manera individual y exhaustiva, tal como ha verificado esta Corporación Judicial en el negocio sub-júdice, por lo que el Tribunal sólo puede limitarse a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto acusado, en lo relativo a la pretensión de los demandantes.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 5211 de 7 de junio de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, suscritas por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO por una parte, y por otra el señor ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA, en relación al globo de terreno de la Finca N° 48088, inscrita al Tomo 1134, Folio 154 Y ORDENA la inscripción definitiva de dicha finca en las porciones determinadas en la Escritura a favor del señor ISMAEL JAVIER SUCRE TEJADA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO CORCHO DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN TEJADA PARDO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO N° 16 DE 26 DE JUNIO DE 1997 Y LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 17 DE JUNIO DE 1997, AMBOS DICTADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Corcho Díaz, actuando en representación de Carmen Tejada Pardo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declaren nulos, por ilegales, el Acuerdo N° 16 de 26 de junio de 1997 y la Resolución N° 19 de 17 de junio de 1997, ambos dictados por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de la Provincia de Veraguas.

En la parte final de su libelo, el Lcdo. Ricardo Corcho Díaz solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados. Sin embargo, por

razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

Observa quien que en la demanda se solicita la nulidad del Acuerdo N° 16 de 26 de junio de 1997 se deroga el Acuerdo Municipal N° 50 del 22 de mayo de 1995 y de la Resolución N° 19 de 17 de junio de 1997 a través de la cual designa como Tesorero Municipal del Municipio de Santiago al Lcdo. Azael Ábrego Cedeño.

No obstante, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, conforme a lo establecido por la Sala anteriormente en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Solamente esta corporación tiene la potestad de decidir, de existir un elemento en común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo que la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando cada uno de los actos demandados por separado. El criterio anotado ha sido sostenido por la Sala en autos de 22 de septiembre de 1995 y 5 de febrero de 1997.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ricardo Corcho Díaz, en representación de Carmen Tejada Pardo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 155-R-77 DE 11 DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **Timpson y Asociados**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **Roberto Elías Brooks Méndez**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 155-R-77 de 11 de abril de 1997, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo a fin de determinar si cumple con los requisitos legales pertinentes que hagan viable su admisibilidad.

En este punto se percata quien sustancia, que la demanda adolece de ciertos requisitos que hacen imposible su admisión.

Primeramente se observa que el recurrente, dirige la demanda a los "Honorable Magistrados de la Sala Tercera", contraviniendo con tal proceder lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que expresamente dispone que toda demanda presentada ante alguna de las Salas de la Corte Suprema, deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala.

También debemos señalarle al actor, que en el renglón concerniente a la designación de las partes y sus representantes, no se hace mención de la participación de la Procuradora como defensora del acto impugnado. Además, en el punto relativo a "lo que se demanda" no se solicita la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo impugnado.

Aunado a lo anterior el recurrente no explica el concepto de la violación mediante el cual estima que se han infringido las disposiciones invocadas como conculcadas. De allí que no se de cumplimiento riguroso al numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Cabe recordar que la jurisprudencia de esta Sala en forma reiterada ha sostenido que dicho concepto de la violación debe ser debidamente motivado, para mayor comprensión de la pretensión del peticionista, logrando así, que éste Tribunal pueda analizar adecuadamente el fondo de las causales de ilegalidad invocadas por el actor.

Por lo expuesto no es procedente darle curso legal a la presente demanda, en atención al artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Timpson y Asociados, en representación de ROBERTO ELÍAS BROOKS MÉNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN A. MORALES EN REPRESENTACIÓN DE BEL PATA LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARÍO QUIROZ, EDUARDO BREMNES, FÉLIX GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 8 DE ABRIL DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan A. Morales, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ABEL PITTÍ LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARÍO QUIROZ, EDUARDO BREMNER, FÉLIX GONZÁLEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARÍA GONZÁLEZ, FÁTIMA URIBE DE CÁCERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTIA SÁNCHEZ, ROSA VALDÉS DE HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRÍA, MARCELINO HURTADO, ÁLVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAÚZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO, RAFAEL JOVANÉ, ANA TORRES DE PITTÍ,, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto Ejecutivo N° 18 de 8 de abril de 1997, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 94-95 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de los mismos. Tal diligencia, legible a foja 1-3 fue recibida en la Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario Sona 1 de Chiriquí el 23 de julio de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la

documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario proporcione copias autenticadas de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada con las constancias de su notificación del Decreto Ejecutivo N° 18 de 8 de abril de 1997 proferido por el Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

2. Copia autenticada de las notas expedidas por la Jefa de Recursos Humanos del MIDA donde se comunica el despido de los señores ABEL PITTÍ LESCURE, MARIO LARA, NORBERTO MENDOZA, DARÍO QUIRÓS, EDUARDO BREMNER, FÉLIX GONZÁLEZ, DOMINGO MIRANDA, KENNETH CHAMBERS, MARÍA GONZÁLEZ, FÁTIMA URIBE DE CÁCERES, BLANCA PINEDA, MELINA SÁNCHEZ, CINTIA SÁNCHEZ, ROSA VALDÉS HERRERA, NELLYSABEL VEGA, DAMARIS BARRÍA, MARCELINO HURTADO, ÁLVARO ADAMES, DANIEL AGUILAR, ERNESTO ARAÚZ, ITZA HERRERA, ANTONIO MONTENEGRO, RAFAEL JOVANÉ, ANA TORRES DE PITTÍ.

3. Certificación si sobre los recursos de reconsideración presentados ha recaído decisión alguna.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE NELLY M. RUEDA DE CAVALLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 1844-95 DE 20 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de **NELLI M. RUEDA DE CAVALLI**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 1844-95 de 20 de marzo de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo que ocupaba como Auxiliar de registro Médico y Estadística en el Departamento de Prestaciones Médicas del Complejo Hospitalario Metropolitano, y se le pague los salarios caídos desde que fue despedida hasta su restitución al cargo (fs. 15).

Por medio del acto impugnado, se resolvió destituir del cargo de Auxiliar de registro Médico y Estadística de Salud, a la señora NELLY M. RUEDA DE CAVALLI, por sustracción de documentos, con fundamento en el artículo 22 literal j) del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social (fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 205 fechada el 9 de mayo de 1996, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 62-71). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 48-50).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 28-A del Decreto Ley N° 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social; 29 de la Ley N° 135 de 1943; y 12 de la Ley N° 13 de 23 de agosto de 1984, cuyo texto transcribimos a continuación:

Decreto Ley N° 14 de 1954.

"Artículo 28-A: Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigentes".

Reglamento Interno (Aprobado mediante la Resolución N° 768 de 16 de marzo de 1977 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social).

"ARTÍCULO 65:

Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

- a. La amonestación oral ...
- b. La censura escrita ...
- c. Las multas ...
- d. La suspensión del cargo ...
- e. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o Ministro de Salud en los casos de faltas graves, debidamente comprobadas que la justifiquen.

Las penas de suspensión y destitución del cargo serán adoptadas mediante resolución, en cuya parte motiva se consignarán las razones que las fundamentan.

..."

Ley N° 135 de 1943 modificada por la Ley N° 33 de 1946.

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Ley N° 13 de 23 de agosto de 1984.

"ARTÍCULO 12. Todo el personal de Registros Médicos o Estadísticos de Salud, que están actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren de acuerdo a las disposiciones prescritas en la presente Ley, no podrán ser removidos de sus cargos mientras cumpla a cabalidad con las labores a ellos encomendadas y observen buena conducta y de conformidad con el Reglamento Interno de Personal de la Institución".

Considera el demandante que estas normas se han violado porque la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI tiene más de 11 años de laborar en la Caja de Seguro Social, y se le ha desconocido su derecho a la estabilidad y su derecho a una investigación antes de ser sancionada con el despido o la suspensión; que a la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI no se le comprobó la comisión de ninguna falta, y se le destituyó mediante una acción de personal infundada y no motivada, y no mediante resolución como lo exige el artículo 65 del Reglamento Interno de Personal; y que en el acto administrativo impugnado no se expresaron los recursos procedentes ni el término dentro del cual debían interponerse (fs. 21-22).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, señalando que se comprobó que la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI fue destituida por haber sustraído el listado de pacientes del doctor Zúñiga, sin autorización de la Directora de Consulta Externa y Prestaciones Médicas el día 15 de marzo de 1995; que la demandante aceptó la comisión del hecho por el que fue sancionada en la Entrevista de Personal de 30 de marzo de 1995 (fs. 34-39); y que además la autoridad demandada investigó diligentemente el hecho ocurrido a fin de aclarar la responsabilidad de la señora DE CAVALLI.

Agrega la señora Procuradora de la Administración que la Caja de Seguro Social, con posterioridad a la emisión del acto impugnado, dictó la Resolución N° 3760-96 de 1° de marzo de 1996, mediante la cual ordenó el nombramiento de la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI, como Auxiliar de Registro Médico y Estadísticas de Salud a partir del 8 de abril de 1996, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia en cuanto a la petición de reintegro, porque el acto impugnado ha quedado desvirtuado en cuanto a la destitución.

Observa la Sala, que tal como lo afirma la señora Procuradora de la Administración, mediante la Resolución N° 3760-96 de 1° de marzo de 1996, la autoridad demandada nombró a la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI, a partir del 8 de abril de 1996 como Auxiliar de Registro Médico y Estadísticas de Salud, cargo que ocupaba cuando fue destituida (fs. 120-121 del exp. adm.); y que mediante la Resolución N° 5738-96 de 4 de junio de 1996 adicionó la Resolución N° 3760-96 de nombramiento, reconociéndole a la señora RUEDA DE CAVALLI el sobresueldo por antigüedad de B/.37.04 (fs. 128 exp. adm.).

Además del nombramiento de la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI y del reconocimiento de su antigüedad en el cargo, consta en el expediente administrativo que el 12 de junio de 1996, el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 5923-96, dejó sin efecto en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 1844-95 de 20 de marzo de 1995, acto impugnado en esta demanda. Como mediante la Resolución 5923-96 dejó de existir en el mundo jurídico el objeto del presente proceso se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia (fs. 130-131).

Según el Memorando ICYS-SAS-1926-96 de 29 de julio de 1996, dirigido a la Directora Nacional de Personal y suscrito por el Oficial de Personal, la Jefa de la Sección de Acciones de Personal y la Jefa del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, la señora NELLY RUEDA DE CAVALLI fue nombrada nuevamente en la Caja de Seguro Social, en el mismo cargo que ocupaba cuando fue destituida, en virtud de los acuerdos de huelga firmados en enero de 1996. Una vez se dejó sin efecto la Resolución N° 184495 de 20 de marzo de 1995, mediante la cual se le destituyó, se dejó sin efecto también la Resolución N° 3760-96 de nombramiento interino a partir del 8 de abril de 1996 (fs. 132), y se dictó entonces la Resolución N° 8361-96 de 11 de octubre de 1996 (fs. 133 exp. adm.), mediante la cual se modificó en parte la Resolución N° 1865-92 del segundo sobresueldo por antigüedad en el sentido de que la fecha correcta de inicio de labores en la Caja de Seguro Social es el 16 de septiembre de 1983 y no el 16 de agosto de 1991 (cfr. fs. 38 y 133 del exp. adm.) y se estableció una cuenta por cobrar.

Por tanto, como quiera que el acto jurídico impugnado, Resolución N° 1844-95 de 20 de marzo de 1995, ha sido revocado y el objeto litigioso ha dejado de existir, debe declararse que este proceso debe terminar por sustracción de materia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo

Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, debe terminar el proceso iniciado con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Villalaz, en representación de NELLY RUEDA DE CAVALI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1844-95 de 20 de marzo de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIMEÓN GONZÁLEZ H., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS SALINAS Y FÉLIX VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° CJ-17-95, DE 1° DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Simeón González, actuando en nombre y representación de MARCOS SALINAS y FÉLIX VILLARREAL ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CJ-17-95 de 1° de diciembre de 1995, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se resolvió sancionar al estudiante Marcos Salinas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con expulsión de dos años, a partir del primer semestre del año académico 1996 y al estudiante Félix Villarreal, de la Facultad de Arquitectura, con expulsión por un año, a partir del primer semestre del año académico 1996.

En los hechos de la demanda la parte actora señala que mediante Acuerdo N° 51-95 de 22 de noviembre de 1995, el Consejo Académico aprobó en primera instancia sancionar a los estudiantes demandantes, y éstos fueron notificados de dicho acuerdo con las Notas N° 1395/95/SGP y N° 1396/95/SGP de 23 de noviembre de 1995. El 30 de noviembre de 1995, en la Nota N° 1416-95-SGP, el Consejo Académico reconoció su falta de competencia para sancionar disciplinariamente y sostuvo que su intención fue la de recomendar al señor Rector la expulsión de los estudiantes Salinas y Villarreal. Con fundamento en el numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, y artículos 281 literales d y k, 282 y 283 del Estatuto de la Universidad de Panamá, el señor Rector expidió la Resolución N° CJ-17-95 de 1° de diciembre de 1995, por medio de la cual sancionó a los estudiantes Salinas y Villarreal, en su orden, con dos años y un año de expulsión, decisión que fue apelada ante el Consejo Académico, según lo dispone el ordinal 10 del artículo 13 de la Ley 11 de 1981, y confirmada por éste mediante la Resolución N° 1/96/SGP de 24 de enero de 1996.

El apoderado judicial de los demandantes consideró que la Resolución N° CJ-17-95 de 1° de diciembre de 1995, viola los artículos 281 acápite a), 282, 283 y 284 del Estatuto Universitario y el artículo 27 ordinal 12° de la Ley 11 de 1981, que son del siguiente tenor literal:

LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981

"Artículo 27: Son atribuciones del Rector, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las si-

güentes:

...

12. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan de acuerdo con el Estatuto y los reglamentos universitarios".

ESTATUTO UNIVERSITARIOS sancionado por el Consejo Directivo el 16 de junio de 1970.

"Artículo 281. Los estudiantes podrán ser sancionados por la comisión de las faltas que a continuación se enumeran, además de las que puedan fijarse por medio de reglamentos:

...

k) Sustraer de la Universidad sillas, mesas, borradores, tiza, papel, lápices o cualquier otros útiles o muebles.

Artículo 282. Sin perjuicio de la facultad que el aparte o) del artículo 18 del Decreto de Gabinete confiere al Rector, las sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes serán ordinariamente impuestas por el Decano de la Facultad respectiva. Una comisión de tres miembros de la Junta de Facultad designada por el Decano estudiará el caso dentro de un término de cuarenta y ocho horas y presentará su dictamen al Decano, quien lo decidirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el dictamen.

Artículo 283. Las sanciones que los Decanos podrán imponer a los estudiantes serán, según la gravedad de la falta, las siguientes: (1) amonestación privada o pública; (2) suspensión; (a) de uno a quince días; (b) por un período académico; (c) por un año lectivo.

Las sanciones que impongan los Decanos, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el Rector, quien resolverá la apelación dentro de un término de cinco días hábiles.

Mientras el Rector decida el recurso de que trata el párrafo anterior el estudiante sancionado deberá permanecer separado de la Universidad.

Artículo 284. Las sanciones de expulsión por más de un año y de separación definitiva de la Universidad las aplicarán a los estudiantes las respectivas Juntas de Facultad y, de acuerdo con el aparte g) del artículo 14 del Decreto de Gabinete, son apelables ante el Consejo Académico.

El Consejo Académico podrá dictar un reglamento, que aprobará el Consejo Directivo, para determinar el procedimiento que se seguirá al aplicar las penas de que trata este Capítulo".

Admitida la demanda se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración, y se solicitó al Rector de la Universidad de Panamá que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Al rendir su informe mediante la Nota N° 592-96 de 19 de abril de 1996, el señor Rector de la Universidad de Panamá señaló lo siguiente:

"Al respecto me permito señalar que durante los días 4 y 7 de agosto de 1995 se escenificaron en diversos puntos del Campus de la Universidad de Panamá, hechos graves de violencia contra personas, bienes materiales y además, delitos contra el patrimonio universitario.

...

Las normas transcritas atribuyen al Rector de la Universidad la competencia para mantener el orden y aplicar sanciones disciplinarias que le correspondan, conforme a lo dispuesto en el Estatuto y los reglamentos universitarios; y, el artículo 282 del Estatuto de la Universidad no excluye al Rector la atribución de

sancionar ahora conforme a la Ley vigente, pues, sus disposiciones están vigentes "en todos los casos en que no sean contrarias" a la citada Ley 11 de 1981, según el artículo 84 de la misma, Ley que otorga al Rector la atribución de sancionar conforme a las normas estatutarias, entonces, cuando ocurran hechos sancionables fuera de la jurisdicción de los Decanos, es el Rector, que tiene jurisdicción sobre todas las áreas universitarias, a quien compete aplicar las sanciones que no están atribuidas expresamente a otras autoridades, como en el presente caso que los hechos ocurrieron en diversos puntos del área universitaria, razón por la que a los estudiantes SALINAS y VILLARREAL, quienes infringieron el artículo 281, literales d) y k) del Estatuto de la Universidad, se hicieron acreedores a la sanción de expulsión prevista en los artículos 283 y 284 del Estatuto de la Universidad, las que fueron aplicadas según la gravedad de la falta.

En otras palabras, la atribución sancionadora que la Ley le confiere al Rector puede aplicarla cuando le corresponda por cuestiones de jurisdicción y competencia, conforme a las sanciones establecidas en los citados artículos del Estatuto de la Universidad, por lo que no se trata de una "Ley en Blanco", pues, tiene una referencia específica a dicho cuerpo de normas". (Fs. 35-41).

Al exponer el concepto de la infracción del artículo 282 del Estatuto de la Universidad de Panamá, el recurrente alega que se produjo por interpretación errónea, porque éste no confiere al Rector facultades para imponer sanciones de expulsión provisional a los estudiantes, sino que esta es facultad de los decanos de las repetitivas facultades a las que pertenecen los estudiantes. Señala además, que esta mala interpretación se hace en referencia al aparte "o" del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 144 en el que sí se confiere al rector la facultad de aplicar sanción de expulsión provisional hasta por un año a los estudiantes que incurran en falta que así lo amerite, pero este decreto fue derogado por el artículo 86 de la Ley 11 de 1981.

La señora Procuradora de la Administración expresó que es infundado el cargo de violación del artículo 282 del Estatuto Universitario, porque aunque el artículo 86 de la Ley 11 de 1981 derogó el Decreto de Gabinete N° 144 de 1969, en su artículo 84 conservó la validez del Estatuto Universitario en todo lo que no fuera contrario a lo dispuesto en ella, y el artículo 282 del Estatuto preceptúa que ordinariamente la sanción de suspensión o expulsión provisional compete al respectivo Decano de la Facultad a la que pertenezcan los estudiantes, por lo cual en circunstancias extraordinarias o excepcionales, esta facultad puede ejercerla otra autoridad universitaria.

Agregó que el rector de la Universidad de Panamá tiene, según el numeral 10 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, la función de mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad, adoptando las medidas pertinentes, lo que unido a la investigación de la Comisión Especial nombrada por el Consejo Académico, de los hechos acaecidos en la Universidad, dio como resultado la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, que es producto del uso de las legítimas facultades a él conferidas por la Ley.

El apoderado legal de los demandantes considera que la resolución impugnada violó, por indebida aplicación, los artículos 283 y 284 del Estatuto Universitario, porque el señor rector usurpó la facultad que tiene el decano para imponer sanciones de amonestación pública y privada, de suspensión de uno a quince días, por un período académico y por un año lectivo. Indicó además que la sanción de dos años de expulsión impuesta al estudiante Salinas, ni siquiera tiene asidero legal, porque solamente se confiere la facultad para expulsar por un año y porque el rector debe conocer en segunda instancia de las sanciones que impongan los decanos. Y en el caso del artículo 284 del Estatuto Universitario, alegó que a las Juntas de Facultad le corresponde aplicar penas de expulsión por un año o más y no al Rector, y como en este caso la pena es de uno y dos años respectivamente, la competente para imponerla es la Junta de Facultad y no el señor Rector.

La representante del Ministerio Público consideró que la resolución impugnada no violó los precitados artículos, y explicó que ante los hechos de violencia ocurridos en diversos lugares del campus universitario, el Consejo Académico, como uno de los organismos colegiados de gobierno, nombró una comisión especial para investigar e hizo las recomendaciones del caso al Rector, quien aplicó las medidas pertinentes a la gravedad de los hechos cometidos por los demandantes. Añadió que aunque dichas sanciones debieron ser aplicadas en principio por los Decanos de las Facultades respectivas, las circunstancias especiales y extraordinarias del momento ameritaban que fuera el Rector quien sancionara a los estudiantes Salinas y Villarreal como resultado del procedimiento disciplinario que se les siguió, en el que se les dio garantías para su defensa y oportunamente se les concedió el recurso de apelación ante el superior, a pesar de lo cual no pudieron desvirtuar los cargos en su contra.

El apoderado judicial manifestó que el ordinal 12 del artículo 27 de la Ley N° 11 de 1981, fue violado por interpretación errónea, porque el rector solamente puede aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan de acuerdo con el Estatuto, y como este no le confiere la facultad de sancionar a los estudiantes Salinas y Villarreal, se extralimitó en la aplicación de la ley.

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 228 de 24 de mayo de 1997, se manifestó en desacuerdo con las pretensiones de la parte actora y expresó que el numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981 no ha sido tergiversado ni mal entendido por la autoridad acusada, porque el fundamento de la sanción disciplinaria de expulsión aplicada por el señor Rector emana precisamente de la atribución que le concede este numeral, medida que fue correctamente aplicada en concordancia con los literales d) y k) del artículo 281 del Estatuto Universitario, como consecuencia de las investigaciones practicadas por la comisión nombrada por el Consejo Académico para determinar los responsables de las faltas cometidas.

Expresó además, que la comisión de hechos de esta índole, conllevan medidas correctivas y de sanción como expresamente se desprende del artículo 279, literal d) del Estatuto Universitario, según el cual todo estudiante tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier forma de violencia física o moral.

Finalmente, el actor indicó que la violación del artículo 281 del Estatuto Universitario se produjo, porque "En ningún momento al estudiante Villarreal se le ha acusado de haber incurrido en ninguna de las conductas descritas en el artículo 281 acápite K del estatuto universitario; en ningún momento se le ha dicho que él sustrajo algún bien de la universidad, siempre y en todo momento han señalado que él 'aparentemente encubrió' a alguien; sin embargo el acápite K del art. 281 del estatuto no describe el encubrimiento como una falta. Si esto es así, no podemos sancionar a nadie por una conducta no descrita en las normas vigentes a la comisión de la falta y más aún cuando la conducta que se pretende castigar no está contenida en la norma citada para sustentar dicha medida sancionadora". (Fs. 26).

En relación con este cargo de violación, la representante del Ministerio Público indicó en primer lugar que el abogado de los actores no mencionó en qué concepto fue violada dicha norma, pero a pesar de ello, pareciera desprenderse de la explicación que es una violación directa, por comisión.

Explicó que al señor Félix Villarreal no se le sancionó con expulsión por la comisión de una aparente conducta, sino por encubrir un hecho ilícito como colaborador y partícipe, lo cual es de por sí reprochable y sancionable, puesto que esta conducta es una falta a los deberes que el Estatuto Universitario impone a los estudiantes.

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos de violación de los artículos 281, 282, 283 y 284 de los Estatutos Universitarios, y del numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, porque todos están relacionados entre sí.

Consta en autos el informe final, fechado 15 de noviembre de 1995, elaborado por la Comisión Especial designada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá para investigar los incidentes ocurridos los días 4 y 7 de

agosto de 1995 en los predios universitarios. Dicho informe señala lo siguiente:

"...

3. Según las declaraciones y las pruebas escritas se evidencian las lesiones que sufrieron funcionarios administrativos y un estudiante de la Facultad de Bellas Artes.

4. Se comprobó que hubo hurto de una Cámara de Video Filmadora Marca Panasonic 8 x Wide, Modelo NV S 250 P. N. de propiedad de la Facultad de Bellas Artes. Se verificaron algunos daños en ventanas de la Facultad de Economía, en las Cafeterías Universitarias (la máquina de soda y de hielo), en la Facultad de Humanidades (puerta de vidrio) y en la Escuela de Geografía otros daños.

5. De las declaraciones rendidas hasta la fecha se concluye: Que hasta la fecha la única persona cuyo nombre se menciona claramente es el señor MARCOS SALINAS, con cédula de identidad personal número 3-73-849, quien es egresado de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, y estudiante actual de IV año en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, como uno de los agresores físicos de los funcionarios lesionados; éste a su vez niega los cargos imputados, aunque acepta que se encontraba cerca del terreno de los acontecimientos.

No se ha podido proceder a realizar identificaciones físicas en Facultades, mucho menos en salones.

Las declaraciones de los miembros de Protección Universitaria, tanto escritas como verbales, son contradictorias, y evasivas incluso el comportamiento, frente a los hechos, no fue lo suficientemente efectivo para garantizar la custodia de los bienes y honra de la institución, al igual que la de los asociados.

La Video-Filmadora fue arrebatada originalmente a uno de los funcionarios de la Facultad de Bellas Artes en el escenario de los acontecimientos el día cuatro de agosto, acto seguido un Miembro del Departamento de Protección Universitaria atrapó al que arrebató la Video-Filmadora, bajo amenazas de agresión física, quien no fue identificado por su nombre; en ese momento el Estudiante FÉLIX VILLARREAL, de la Facultad de Arquitectura, según la declaración de un Miembro del Departamento de Protección Universitaria, aseguraba que la mencionada Video-Filmadora sería devuelta, hecho que niega el mencionado estudiante.

Según declaraciones de los Miembros del Departamento de Protección Universitaria, se ratificó que el sujeto que arrebató por segunda vez la Video Filmadora, huyó hacia la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas donde abordó un Auto TOYOTA CÉLICA CON PLACA 089953, en el cual salió del Campus a pesar de los Custodios del Portón del Área 13 (puerta vehicular principal del Campus, entre la Universidad Tecnológica y la Facultad de Arquitectura) quienes habían sido notificados vía Radio por el Supervisor que se percató del hecho.

En cuanto al color del mencionado auto, existen contradicciones entre los testimonios escritos y verbales de los Miembros del Departamento de Protección Universitaria, siendo que unos lo vieron de Color Azul, otros Rojo, e inclusive Verde. La certificación expedida por el Municipio de Panamá, que corresponde a la mencionada Placa y marca del Auto en mención, donde señala que el color es Gris. ..." (Fs. 1 y 2 del expediente administrativo).

El artículo 86 de la Ley 11 de 1981 expresamente deroga el Decreto de Gabinete N° 144 de 1969, y las leyes que lo modifican, así como el artículo 6 del Decreto Ley 16 de 1963, y las demás normas jurídicas que le sean contrarias, y autoriza a las autoridades universitarias competentes para dictar las normas

reglamentarias indispensables para el funcionamiento normal de la Universidad, hasta que las nuevas autoridades y organismos previstos en esta ley entren en funciones. Por su parte, el artículo 84 de la referida Ley 11 de 1981 establece que las disposiciones del Estatuto Universitario seguirán rigiendo siempre que no sean contrarias a esta ley, y hasta que se apruebe el nuevo Estatuto Universitario.

El artículo 282 del Estatuto Universitario establece que sin perjuicio de la facultad que tiene el rector, según el literal o) del artículo 18 del Decreto de Gabinete N° 144, las sanciones de suspensión o expulsión provisional serán **ordinariamente** impuestas por el Decano de la Facultad respectiva, pero como lo ordena la Ley 11 de 1981, el Decreto de Gabinete N° 144 fue derogado, y por tanto, sólo subsiste la parte del artículo 282 del Estatuto que faculta ordinariamente a los decanos para sancionar. Sin embargo, el artículo 27 de la Ley 11 de 1981 establece en su numeral 12 que corresponde al Rector aplicar medidas disciplinarias y el numeral 10 de la misma norma, que corresponde al Rector mantener el orden y normal funcionamiento de la Universidad, **adoptando las medidas pertinentes**. En el presente caso, y tal como lo explicó la señora Procuradora de la Administración, se produjeron durante varios días situaciones generalizadas de disturbios en diversos puntos del campus universitario, protagonizados por estudiantes de distintas facultades, hechos que fueron investigados por una comisión especial designada por un órgano superior de gobierno universitario.

La gravedad de los hechos ameritaba que el señor rector de la Universidad, en uso de la facultad legalmente conferida a él por el numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981, tomara las medidas disciplinarias pertinentes, puesto que las infracciones no fueron cometidas por estudiantes de una facultad específica dentro de su propia facultad, sino que quedó demostrado en las investigaciones, que el estudiante de Derecho y Ciencias Políticas Marcos Salinas cometió actos de violencia contra ciertas personas, en terrenos de la Universidad ajenos a su facultad, al igual que en el caso del estudiante de la Facultad de Arquitectura Félix Villarreal, quien prestó auxilio a quienes participaron en el hurto de una video filmadora de la Facultad de Bellas Artes.

Por tanto, según el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 11 de 1981, le corresponde al Consejo Académico conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los estudiantes sancionados contra la decisión del Rector, y no es aplicable lo estipulado en el artículo 283 del Estatuto Universitario, ya que como se explicó, los hechos ocurridos en la Universidad los días 4 y 7 de agosto de 1995, no fueron de carácter ordinario, ni se circunscribieron a una u otra facultad sino que afectaron el orden y normal funcionamiento de la Universidad.

De igual manera debe esta Sala pronunciarse en cuanto a la alegada violación del artículo 284 del Estatuto Universitario, según el cual las sanciones de expulsión por más de un año serán aplicadas por las respectivas Juntas de Facultad, porque las infracciones cometidas por los demandantes no se ejecutaron en sus respectivas facultades, sino en diversas partes de la Universidad y las Juntas de Facultad no son competentes para sancionar a los estudiantes en situaciones extraordinarias de desórdenes violentos generalizados que afecten el funcionamiento de la Universidad. En estos casos compete al Rector mantener el orden en el campus universitario y sancionar a quienes lo alteren.

Por último, debe desestimarse el cargo de violación de la Resolución N° CJ-17-95, en contra del artículo 281 del Estatuto Universitario. En primer lugar, porque el apoderado legal de los actores no menciona el concepto de la infracción, y en segundo lugar, porque esta Sala comparte el criterio expresado por la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que también se configura la conducta de sustraer bienes de la Universidad cuando se auxilia a quien ejecuta la acción ilícita en perjuicio del patrimonio universitario, tal como ocurrió en el caso del señor Félix Villarreal quien al momento en que fue arrebatada la video filmadora de la Facultad de Bellas Artes, aseguró al agente del Departamento de Protección Universitaria que intentaba recuperarla, que esta sería devuelta a la Facultad de Bellas Artes. Finalmente, los estudiantes se llevaron en un auto, dicha video grabadora.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que no prosperan los cargos de violación de los artículos 281, 282, 283, 284 y del numeral 12 del artículo 27 de la Ley 11 de 1981.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° CJ-17-95 de 1° de diciembre de 1995, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTRO & CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE HORMOZ SAFI ARDESTANI Y SAFI HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 712-04-12 DE 29 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA CENTRAL Y AZUERO, Y LA N° 715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Tercera (Contencioso Administrativa), expedida el 31 de octubre de 1996 y mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Castro & Castro, en representación de Hormoz Safi Ardestani y Safi Hermanos, S. A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, suscrita por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996, dictada por la Dirección General de Aduanas.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda mediante la resolución recurrida en vista de que la misma cumple, en su opinión, con los requisitos establecidos para su admisión.

El resto de los Magistrados proceden a examinar los argumentos planteados por la Procuradora de la Administración la cual interpuso recurso de apelación en el que solicita a la Sala revocar la resolución que admite la demanda por incumplir con un requisito formal indispensable para que la misma sea admitida. La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Nos oponemos a que sea admitida esta demanda, toda vez que estimamos que se persigue la nulidad de dos Resoluciones, cuyo contenido son distintos, en virtud de la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero, sanciona al señor Hormoz Safi Ardestani por el delito de defraudación aduanera, por lo que se fija una multa de B/.23,991.09, conforme a lo preceptuado en los artículos 17, 18, 24 y 27 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 ... Posteriormente, a través de la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996, la Dirección Regional de Aduanas procede a modificar la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, al estimar que existe una falta grave y no una defraudación aduanera ... Por lo anterior se sanciona al señor Hormoz Safi Ardestani con el pago del 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar, en concepto de

multa por infringir el literal ch, del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 ...

En consecuencia, tal como ha sido presentada esta demanda contencioso administrativa, no le es posible a la Sala Tercera emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que los actos impugnados son distintos: la Resolución de la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero acusa al señor Hormoz Safi Ardestani, representante legal de Safi Hermanos, S. A., de la comisión del delito de defraudación aduanera; mientras que la Dirección General de Aduanas, en virtud de la Resolución N° 715-04-33 de 20 de junio de 1996, modifica, sustancialmente, la anterior, y estima que sólo se ha incurrido en una falta grave.

Por tanto, estimamos que en todo caso, debió impugnarse la Resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, ya que es esta la que, probablemente, puede ocasionarle algún perjuicio subjetivo y personal al señor Hormoz Safi Ardestani y no la anterior, en la que se le sancionaba por el delito de defraudación aduanera, controversia legal que fue solucionada al considerarse que existía, únicamente, una falta grave".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema procede a examinar la demanda con el objeto de verificar si la misma reúne los requisitos formales exigidos para su admisión.

En primer lugar, se observa que la presente demanda ha sido dirigida en contra de dos Resoluciones a saber: la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995, dictada por la Administración Regional de Aduanas, zona Central y Azuero, y la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996, dictada por la Dirección General de Aduanas. En la primera resolución se sanciona al señor Hormoz Safi Ardestani por el delito de defraudación aduanera, se le impone una multa de B/.23,991.09 y se le decomisa una mercancía por constituir el objeto material del ilícito perpetrado. Esta resolución fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la firma Castro & Castro, apoderada judicial especial del señor Safi Ardestani. Dicho recurso dio lugar a la Resolución N° 715-04-033 (segunda resolución impugnada en la demanda en examen) en la cual se modifica la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995 al autorizar al señor Safi Ardestani a pagar los impuestos, derechos, tasas y demás gravámenes aduaneros para el lícito desaduanamiento de la mercancía antes aludida, lo sanciona al pago del 50% de la diferencia de los impuestos, derechos y tasas dejados de pagar y levanta las medidas precautorias que recaen sobre las mercancías, previo el pago de los impuestos y demás gravámenes que correspondan, incluido el 50% de recargo.

De todo lo antes expuesto, resulta palmario que la segunda resolución es consecuencia de la primera, y es mediante aquella que el demandante agota debidamente la vía gubernativa para poder acudir ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), tal como lo exige las disposiciones legales respectivas.

Todo lo antes expuesto, nos lleva a considerar procedente la admisión de la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de octubre de 1996 mediante la cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Castro & Castro en representación de Hormoz Safi Ardestani y Safi Hermanos, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 712-04-12 de 29 de marzo de 1995 dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Central y Azuero y la Resolución N° 715-04-033 de 20 de junio de 1996, dictada por la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE STANLEY PUSSEY BLAKENEY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-95V DE 17 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rito Torres Guevara, actuando en representación de STANLEY PUSSEY BLAKENEY, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-95V de 17 de agosto de 1995, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Se trata de una resoluciones mediante la cual la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda resuelve revocar en todas sus partes la Resolución N° 10-95 P. por C. de 10 de mayo de 1995, dictada por la Comisión de Vivienda N° 1 y ordena la entrega de todos los pagos por consignación realizados ante el Ministerio de Vivienda en virtud del proceso al arrendatario señor STANLEY PUSSEY BLAKENEY o a su apoderado legal el Licenciado RITO TORRES GUEVARA.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta el recurso promovido en varios hechos. Según el demandante se interpuso solicitud de pago por consignación ante la Comisión de Vivienda por la negativa manifiesta del nuevo administrador del inmueble, señor Arturo Jordán, de recibir los pagos correspondientes a su canon de arrendamiento, debido a una querrela presentada contra éste ante la Corregiduría del lugar, ante el Centro de Salud y la Comisión de Vivienda de Turno por falta de mantenimiento y limpieza del inmueble y de la servidumbre de paso de la misma, la cual fue constatada previa inspección ocular y ordenada la sanción correspondiente.

Agrega el demandante que en virtud de la negativa antes aludida la Comisión de Vivienda expidió la Resolución N° 10-95-P. por C. de 10 de mayo de 1995, mediante la cual se resuelve aceptar la solicitud de consignación de canon de arrendamiento. La parte arrendadora apeló contra esta resolución, y en consecuencia se expide la Resolución N° 13-95V de 17 de agosto de 1995, impugnada en este proceso, la cual revoca en todas sus partes la resolución recurrida, y ordena la devolución y entrega de todos los pagos de consignación realizados ante el Ministerio de Vivienda.

El demandante señala como violado el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 27 del 28 de septiembre de 1993 el cual señala lo siguiente:

"Artículo 9: Con la demanda de pago por Consignación, la parte afectada deberá aportar lo siguiente:

1. El último recibo de alquiler o documento que compruebe el pago final.
2. Suma de dinero en efectivo o cheque certificado o de gerencia a favor del Ministerio de Vivienda por la suma de los canones que se estiman adeudados".

Acogida la demanda se corrió traslado de la misma al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda para que rindiera un informe explicativo de su actuación; al señor Arturo Jordán, administrador de la

propiedad y al Procurador de la Administración.

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, la Sala pasa a resolver el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

El apoderado judicial de la parte actora estima violado el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 27 del 28 de septiembre de 1993 por el cual se reglamenta los procedimientos administrativos con relación a los arrendamientos urbanos. La violación consiste en que, a juicio del demandante, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda le niega derechos adquiridos al demandante, toda vez que lo deja en estado de indefensión y sujeto a una posible demanda de lanzamiento por mora involuntaria, al exigir como requisito para el pago por consignación, la prueba del contrato verbal de trato sucesivo celebrado entre el demandante en su condición de arrendatario y el arrendador, por lo que a su juicio el pago por consignación en concepto de canon de arrendamiento consignado al señor Arturo Jordán (administrador) cumplía con lo dispuesto en las normas legales correspondientes.

En opinión de la Procuradora de la Administración (Suplente), el demandante ha omitido una serie de requisitos consignados en la Ley 93 de 1973, la cual posee normas que deben aplicarse de manera prioritaria, por su carácter especial. Dicha ley, señala la funcionaria, fue reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, el cual establece en el artículo 7 los requisitos generales para formalizar cualquier tipo de demanda o solicitud ante la Dirección General de Arrendamientos o Comisiones de Vivienda, entre otros, la copia del contrato de arrendamiento debidamente registrado en la Dirección General de Arrendamiento.

A juicio de la Procuradora, el no presentar copia del contrato de arrendamiento trajo como consecuencia que la Resolución N° 13-95 de 17 de agosto de 1995 revocara en todas sus partes la Resolución N° 10-95P. por C. de 10 de mayo de 1995, expedida por la Comisión de Vivienda N° 1 que a su vez resolvía aceptar la solicitud de Canon de Arrendamiento, por lo cual la actuación de la Dirección General de Arrendamiento está ajustada a Derecho.

Concuera la Sala con el criterio antes vertido. En efecto, la Ley 93 de 1973 (por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos) al igual que el Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993 (mediante el cual se aprueba el Reglamento sobre los Trámites y Solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 4 de octubre de 1993) constituyen normas especiales que deben ser aplicadas de manera prioritaria sobre las normas contenidas en el Código Civil por lo cual no proceden las infracciones que de manera informal la parte actora endilgó sobre los artículos de dicho Código.

En relación al artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 87 de 28 de septiembre de 1993, que constituye la única infracción debidamente señalada y sustentada por la parte actora, la Sala considera que no ha sido infringida por cuanto si bien es cierto dicho artículo señala los requisitos formales que debe contener la demanda de pago por consignación, se debe tener presente otras normas de la Ley 93 de 1973 y del Decreto Ejecutivo N° 87 de 1993, específicamente el artículo 7 de este último ordenamiento jurídico, el cual dispone los requisitos generales necesarios para formalizar cualquier tipo de demanda o solicitud ante las dependencias de la Dirección General de Arrendamientos o Comisiones de Vivienda a saber:

"Artículo 7: ...

1. Nombre y generales del demandante;
2. Nombre y número de cédula del representante legal en el caso de ser persona jurídica;
3. Los datos y generales que posean del demandado;
4. Identificación del bien inmueble arrendado;
5. Poder especial otorgado por el arrendador, propietario o arrendatario del inmueble sobre el cual recae la solicitud;
6. Determinación del trámite para el cual se confiere el poder;
7. Nombre, número de cédula, lugar, teléfono donde recibe

- notificaciones personales el apoderado judicial;
8. Hechos de la demanda
9. Descripción de las pruebas aportadas con la demanda;
10. Normas legales que se estiman aplicables al caso;
11. Copia del Contrato de Arrendamiento debidamente registrado en la Dirección General de Arrendamiento".

De la norma arriba transcrita se colige, de manera palmaria, que el demandante omitió varios de los requisitos formales generales para poder tramitar cualquier tipo de solicitud, en el presente caso, la solicitud de pago por consignación ante la Dirección General de Arrendamiento. En este sentido, el demandante no aportó con su solicitud copia del contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la Dirección General de Arrendamiento ni se ha podido determinar a ciencia cierta quien es el administrador o dueño del inmueble a fin de acreditar la legitimidad de las partes, en este caso, al demandado, por cuanto no se demostró que ciertamente los señores Arturo y Emilia Jordán sean los administradores o dueños del inmueble. La única prueba que acompaña la solicitud son unos recibos en los cuales las firmas de los administradores son totalmente ilegibles, tal como efectivamente se aprecia a foja 4 del expediente administrativo. Es a consecuencia de estas omisiones que la resolución originalmente expedida por al Dirección General de Arrendamiento, es decir, la Resolución N° 10-95 de 10 de mayo de 1995 fue revocada mediante la Resolución N° 13-95V de 17 de agosto de 1995, impugnada en el presente proceso, por cuanto el demandante acompañó su solicitud de pago de consignación únicamente los recibos de alquiler, de manera que omitió presentar el resto de los requisitos generales antes mencionados.

A lo anterior queremos agregar que si bien el demandante alega que celebró hace más de diez años contrato o compromiso de arrendamiento verbal con el dueño original del inmueble, razón por la cual no puede aportar copia del contrato pues el mismo nunca se formalizó, subsiste aún el incumplimiento del resto de los requisitos generales exigidos por ley para la presentación de cualquier solicitud ante la Dirección General de Arrendamiento o las Comisiones de Vivienda, por lo que a nuestro juicio, no prosperan los cargos endilgados por la parte actora. Ello no es óbice, estima la Sala, para que el demandante presente nuevamente su solicitud de consignación, cumpliendo los requisitos formales generales requeridos para ese tipo de solicitud.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 13-95 V de 17 de agosto de 1995, expedida por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLEOVIS MADRID LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE QUINTÍN CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, EMITIDO POR LA JEFA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cleovis Madrid Ledezma, en representación de Quintín Carrasquilla, interpuso recurso de apelación contra la resolución de 12 de mayo

de 1997 que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal N° 115 de 5 de noviembre de 1996, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que incumplió con la formalidad exigida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no presenta la copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. También señala que al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas como violadas, no explica, ni da a conocer las causas o los motivos por los que en su opinión, se ha producido dicha infracción.

El licenciado Cleovis Madrid Ledezma sustenta su apelación en los siguientes términos:

"... damos a conocer que ha (sic) nuestro representado le fue imposible obtener las constancias de la notificación del acto impugnado, más sin embargo la firma de notificación en que se despide a QUINTÍN CARRASQUILLA se encuentra en un documento que está en las oficinas de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A pesar de que solicitamos ver el expediente del señor Carrasquilla a Mercedes M. de Aparicio, Jefa de Personal, y a José De la Guardia, Administrador de Finanzas, ambos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todo el tiempo estaban en reunión y se limitaron a reproducir copias y a autenticar la Nota 406-02-2981 del 4 de noviembre de 1996 y el documento que confirma el despido. No pudimos ver el expediente para analizar el contenido, extraer información y presentar los documentos en concepto de requisitos ante lo Contencioso Administrativo porque nos fue vedado. De modo que solicitamos a la Sala Tercera esos documentos le sea enviada la información.

Concepto de la infracción del artículo 629 numeral 2 y 4. Código administrativo. La infracción a esta norma consiste en que mi representado ha cumplido con cada una de sus funciones y responsabilidades por más de 19 años de servicio. Y para auxiliarse de la justicia debió haber dentro del expediente informaciones escalonadas para llegar a determinar una decisión de despido que no nos consta. Además ningún artículo fue citado en el primer aviso de notificación.

Cabe señalar que habiendo cumplido el señor Carrasquilla por 19 años de servicio con cada una de sus funciones no vemos el motivo que causa su despido. A pesar de que no nos consta el contenido del expediente cualquier tipo de queja o suceso debe ser probado y no objeto de un invento mal intencionado. Por tanto, creemos que las autoridades vinculadas con el caso del señor Carrasquilla han incurrido en desconocimiento y violación a esta norma al aplicar la sanción de despido sin ninguna justificación.

Concepto de la infracción del artículo 847 del Código Administrativo. Se ha producido la infracción de esta norma porque la última sanción es nada menos que el despido. Dentro del primer documento en donde se despide por insubsistencia y en el segundo documento que la confirma no existe ninguna causal ni antecedentes ni motivos de ninguna naturaleza. Solamente un modelo igual a los que fueron aplicados en otras personas. Es decir simplemente una copia más. No se sustenta el fondo de causa o motivos que den lugar a detallar el despido de mi representado. Lo que consideramos debió haber procedido es una amonestación, censura o multa entre otros detallando en tiempo, modo y lugar las razones de la sanción y sobre todo probada, no inventada.

Concepto de la infracción del artículo 39 a) Decreto 69 24-IV-68. Se ha producido la infracción de este artículo toda vez que se ha

desconocido la estabilidad en el cargo del señor Carrasquilla después de más de 19 años de servicio. La norma es clara se refiere a la estabilidad en el cargo que tienen todos los funcionarios para el caso del señor Carrasquilla. Y es de aplicación para dicho ministerio. No se puede referir a una situación de eventualidad o temporalidad después de 19 años de servicios. Ello es inaceptable.

Concepto de la infracción del artículo 40, 43 y 44 del Decreto 69 del 24-IV-68. Se ha producido la violación de esta norma porque no había órdenes ni necesidad urgente. Lo que se dio fue capricho e ignorancia de la aplicación de la destitución. Además mi representado cumplió fielmente con todos los compromisos en el trabajo. Aunque no nos consta porque no hemos podido ver el expediente de nuestro representado, nos atrevemos a afirmar que no existe dentro del mismo ningún tipo de sanciones disciplinaria.

Concepto de la infracción de los artículos 45, 46 y 47 del Decreto de N° 69 del 24-IV-68. Se ha producido la infracción a esta norma toda vez que la autoridad nominadora dentro de la discrecionalidad podrá suspender hasta un máximo de 30 días; lo que hizo fue destituir sin probar nada. También puede destituir pero debe dentro del historial del expediente haber o existir pruebas ciertas que sean materiales y procesales. Las causales de despido son ineptitud para desempeñar el cargo, repetición reiterada de las obligaciones y prohibiciones, conducta inadecuada, abandono en el cargo por más de tres días. Estas disposiciones del Decreto N° 69 del 24 de abril de 1968 son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro sin excepción. Mi representado el señor Carrasquilla está amparado por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa".

El artículo 151 expresa:

Debe recurrirse (sic) a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley. Esta norma ha sido infringida toda vez que no se ha tomado en cuenta su aplicación; la autoridad nominadora parte del hecho que la norma no se ha implementado para desconocer el derecho que le asiste al señor QUINTÍN CARRASQUILLA. Somos del criterio que la norma está vigente y mi representado debe gozar de todos los beneficios contemplados en ella.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que la parte actora infringe el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará eficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Por otro lado, el apoderado judicial del recurrente también incumple el

numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 12 de mayo de 1997 que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Cleovis Madrid Ledezma, en representación de Quintín Carrasquilla, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto de Personal N° 115 de 5 de noviembre de 1996, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14-97 J. D. DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **JAVIER ENRIQUE MEDINA** para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 14-97 J. D. de 20 de mayo de 1997, dictada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido.

Primeramente se pone de relieve en la presente demanda, que el recurrente no alude al papel que desempeña la señora Procuradora de la Administración en el negocio de plena jurisdicción que se surte, el cual de acuerdo a lo estatuido en el artículo 348 numeral 2 del Código Judicial, se circunscribe a defender los intereses de la Nación y por ende del acto impugnado de ilegal. En el punto relativo a "lo que se demanda" no se solicita la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo impugnado, que en el presente caso es la Resolución N° 14-97 J. D. de 20 de mayo de 1997.

También se ha omitido otro de los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, consistente en la expresión de las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido. La doctrina constante y reiterada de la Sala, ha sostenido que este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades; violación directa por omisión o comisión,

interpretación errónea o indebida aplicación de la ley, la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder. De esta manera si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se considera infringida la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada.

Por todo lo expuesto, lo procedente es no darle curso a la demanda en base a lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de Javier Enrique Medina.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DEMARCADORA DEL DISTRITO DE CHEPO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado **Federico A. Espino**, en representación de **ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 29 de julio de 1996, expedida por la Comisión Demarcadora del Distrito de Chepo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador se percata de que consta en el expediente (fs. 30-31), una solicitud previa de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, es necesario determinar si la acción encausada cumple con los presupuestos procesales para su admisión.

Quien suscribe se percata que la demanda bajo examen no puede ser admitida porque no reúne los requisitos indispensables exigidos legal y jurisprudencialmente que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción.

En primer lugar, el actor no ha dado cumplimiento al ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En este sentido vemos que únicamente se ha limitado a la transcripción de las normas que aduce como infringidas, así como también a señalar en forma muy breve el contenido de las mismas sin explícitamente describir el cargo de la infracción, y explicar de qué manera el ente administrativo ha violado la norma acusada.

Esta omisión impediría a este Tribunal conocer del fondo del negocio por cuanto, el libelo está incompleto. La Ley 33 de 1946 en su artículo 28; ordinal 4, es definitiva al señalar que toda demanda debe contener no sólo la transcripción literal de la disposición supuestamente infringida sino también el concepto de la violación.

Por consiguiente, reiteramos que el recurrente debe no sólo expresar la norma legal que aduce como violada, sino también indicar y explicar a cabalidad el concepto en que lo han sido, que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 puede darse por: infracción literal de los preceptos legales en alguna de sus modalidades (violación directa por comisión o por omisión, interpretación errónea o indebida aplicación), la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o la entidad que dictó el acto administrativo, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder.

La Sala Tercera ha sido enfática y reiterativa señalando que la ausencia de tal descripción produce la desestimación del cargo de ilegalidad formulado, al verse imposibilitada para apreciar los motivos que supuestamente ocasionan la infracción al ordenamiento legal. Al respecto son consultables las resoluciones de 17 de julio de 1992, 23 de marzo de 1995, 7 de noviembre de 1996 y de 21 de marzo de 1997. El texto de esta última resolución es el que se expresa de seguido:

"En segundo lugar, la parte actora tampoco ha dado cumplimiento al requisito legal establecido en el ordinal 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, dado que no ha expresado las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como tampoco el concepto en que lo han sido que según la doctrina constante y reiterada de esta Sala es requisito indispensable que debe cumplir toda demanda Contencioso Administrativa que se formule ante esta jurisdicción, a fin de que este Tribunal pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor ... De no hacerlo, la demanda no prospera por cuanto, el fondo del negocio no podrá ser estudiado, debido a que el libelo está incompleto".

(CASO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, interpuesta por la firma Padilla y Asociados y/o Licenciado Jaime Andrés Padilla González, en representación de JAIME ANDRÉS PADILLA BÉLIZ Y EL SIGLO, S. A., para que se condene al Estado Panameño por Responsabilidad Subsidiaria, a pagarle la suma de B/.3,153,777.00 más gastos intereses legales, por los daños y perjuicios causados por el Ex-Gobernador de la Provincia de Panamá (ALBERTO VELÁZQUEZ MORALES. AUTO: 21 de marzo de 1997, Sala Tercera).

Además de la deficiencia anotada, quien sustancia se percata que los demandantes incluyen entre las normas que se estiman vulneradas por el acto cuya ilegalidad se demanda, la transgresión de disposiciones constitucionales que según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, no es competencia de esta Sala entrar a conocer de la violación que contra las mismas se aduce. La competencia para conocer de los cargos de violación endilgados contra normas de rango constitucional es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no de sus Salas. Sobre el particular confróntese Autos de 15 de junio de 1992, 31 de diciembre de 1993, y de 24 de enero de 1995, éste último pronunciamiento al respecto estableció lo siguiente:

"Finalmente, se percata el Sustanciador que el demandante incluye entre las disposiciones legales que se consideran infringidas por el acto administrativo acusado de ilegal, la transgresión de disposiciones constitucionales que según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, no es de competencia de esta Sala entrar a conocer de la transgresión de las mismas, sino que es una atribución privativa del **Pleno** de la Corte Suprema".

CASO: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la Lcda. Irene Esther Mora Valdés, en representación de HUGO FELIPE SÁNCHEZ REINA, para que se declare nulo por ilegal, el DECRETO DE PERSONAL N° 387 de 20 de septiembre de 1994, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones. AUTO: 24 de enero de 1995, Sala Tercera).

Finalmente, y en adición a los defectos anotados, tenemos que en la acción

bajo examen, no se ha establecido con claridad, que la Procuradora de la Administración, por tratarse de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interviene exclusivamente en defensa del acto acusado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 348; ordinal 2 del Código Judicial, no así en interés de la ley, ni de la Constitución. No se trata de una acción de nulidad ni de procesos constitucionales.

Las deficiencias anteriores impiden darle curso legal a la presente demanda, en atención al artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Federico A. Espino, en representación de ENRIQUE FERRABONE MUÑOZ, FEDERICO JIMÉNEZ Y FÉLIX GUEVARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 29 de julio de 1996, expedida por la Comisión Demarcadora del Distrito de Chepo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ-CASTILLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW Y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 145 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Castillo & Asociados, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López Schaw y Roberto Enrique Fuentes, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

En la resolución impugnada el señor Ministro de Hacienda y Tesoro resolvió no considerar bienes ocultos, al tenor de lo establecido en los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal, los denunciados por la firma forense Cochez-Castillo & Asociados, en nombre y representación de José Antonio Sossa Dutary y otros, relacionados con los dineros del Tesoro Nacional que supuestamente adquirió ilegalmente la empresa Refinería Panamá, S. A., al venderle, sin el descuento del diez por ciento (10%) de que trata el artículo trigésimo segundo del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, suscrito entre dicha empresa y la Nación, al INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), a la FUERZA PÚBLICA (GUARDIA NACIONAL o FUERZAS DE DEFENSA), al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), a CEMENTO BAYANO, a CONTADORA PANAMÁ, a AIR PANAMÁ, y a CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA, productos manufacturados y procesados por Refinería Panamá, S. A., para el consumo de esas dependencias del Estado durante la vigencia del Contrato N° 44 de 1956; y no invistió a los denunciados de personería jurídica para hacer efectivos los derechos del Estado sobre los referidos dineros.

Los actores solicitan que la Sala declare la nulidad de la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, por violar el numeral 3 del artículo 80 del Código Fiscal en concepto de "infracción literal de los preceptos legales y desviación de poder"; que declare que son bienes ocultos del Estado los descritos

anteriormente; y que ordene al Ministerio de Hacienda y Tesoro que mediante resolución invista a los denunciados de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre estos dineros (f. 33).

El numeral 3 del artículo 80 del Código Fiscal establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

...

3° Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".

El apoderado legal de los demandantes señaló que la parte resolutive de la Resolución impugnada usa erróneamente el adverbio "supuestamente" para referirse a la adquisición ilegal denunciada, dando a entender que tales dineros no son bienes ocultos del Estado sino bienes adquiridos legalmente por Refinería Panamá, S. A.; consideró que es arbitrario suponer que tales dineros fueron adquiridos legalmente, porque el señor Ministro de Hacienda y Tesoro no puede citar como fundamento de la resolución impugnada, ninguna cláusula del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956; y porque al ser el contrato ley entre las partes, ningún funcionario público administrativo o ejecutivo de la empresa podía variar por acuerdos ni simples notas la obligación de Refinería Panamá, S. A. de dar cabal cumplimiento a la cláusula trigésima segunda de este Contrato.

También expresó el apoderado de los demandantes que el incumplimiento de la cláusula trigésima segunda del Contrato N° 44 de 1956, trae como consecuencia que la adquisición de la empresa de los dineros no descontados a favor de la Nación sea ilegal y por tanto, deben considerarse bienes ocultos del Estado.

Y finalmente, afirmó que se produjo la violación del artículo 80 ordinal 3 del Código Judicial por desviación de poder, porque no hubo ningún interés en practicar las pruebas aducidas y porque la mala aplicación del referido Contrato N° 44, favorece los intereses de Refinería Panamá, S. A. en perjuicio de la Nación, quien celebró este contrato-monopolio esperando recibir de la empresa varias decenas de millones de balboas, "con miras a realizar la justicia social que orientó al constituyente al establecer los fines del Estado; y que ahora se pretende privar con la conclusión de esta denuncia en un acto que es producto de la incuria de los servidores públicos que no supieron (o no quisieron) entrar al fondo del asunto, cuando no practicaron en debida forma las pruebas aducidas". (F. 35).

La presente demanda fue admitida mediante Resolución de 28 de febrero de 1994; se corrió en traslado al Procurador de la Administración y se solicitó al Ministro de Hacienda y Tesoro un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno el señor Ministro de Hacienda y Tesoro rindió el informe explicativo de conducta y señaló lo siguiente:

"... el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fundamento en el numeral 1° del artículo 82 del Código Fiscal, ordenó la práctica de pruebas aducidas por el denunciante, a fin de comprobar si los hechos denunciados se ubican dentro de los supuestos contemplados en el artículo 80 del citado Código.

Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda y Tesoro expidió la Resolución N° 4 de enero 29 de 1993, y en la misma se fijó un

término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su notificación, para la práctica de las pruebas aducidas.

Conviene advertir que el denunciante se notificó del acto administrativo antes mencionado, el día 10 de marzo de 1993, tal como se observa a foja 66 del expediente, o sea, que el término de práctica de pruebas venció en mayo de 1993.

4° Una vez vencido el término de práctica de pruebas, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código Fiscal, elevó consulta previa al Procurador General de la Nación, mediante Nota N° 101-01-214-DM, de mayo 28 de 1993, con el objeto de que se emita concepto si el bien denunciado es o no oculto y si la acción indicada por el denunciante es o no procedente.

5° Mediante Nota N° DPG-940-93, de agosto 9 de 1993, el Procurador General de la Nación en respuesta de la consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, estimó que el hecho denunciado no se ajusta a la definición o clasificación de bienes ocultos que prevé el artículo 80 del Código Fiscal y, en consecuencia, el alto funcionario del Ministerio Público concluye afirmando que, en relación al presente caso, no estamos frente a bienes abandonados u ocultos, como tampoco bienes cuya propiedad haya sido producto de actos de maliciosa usurpación. En fin, sostiene el Procurador, la petición no tiene que ver con bien o bienes que pueden ser tenidos como ocultos y que, por razón de éstos, tengan que ingresar a propiedad del Estado.

5° Acto seguido, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, resolvió no considerar, como bienes ocultos, la meritada denuncia y, por ende, no invistió de personería jurídica al denunciante, por considerar que los hechos denunciados no se ajustan a los supuestos contemplados en el artículo 80 del Código Fiscal". (Fs. 42 a 44).

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 164 de 12 de abril de 1994 (visible de fojas 45 a 49) solicitó a la Sala que declare sustracción de materia en el presente caso, ya que la cláusula trigésima octava del Contrato Ley N° 35, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá y aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, establece la terminación, cancelación y extinción de cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, y de cualquier reclamo o acción que tengan entre sí las partes por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores, por lo que en su opinión, no le es dable a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia satisfacer las pretensiones de los demandantes, una vez extinguida la posibilidad de instaurar reclamaciones contra Refinería Panamá, S. A. derivadas del Contrato N° 44 de 1956.

Mediante Resolución de 30 de junio de 1994, la Magistrada sustanciadora en respuesta a la solicitud del señor Procurador de la Administración manifestó que procedía seguir el curso del proceso instaurado, porque la sustracción de materia es un asunto que debía resolverse en la sentencia que ponga fin a la controversia, después que la parte actora tuviera la oportunidad de conocer esa solicitud y ejercer los medios de defensa que estimara conveniente a sus intereses (fs. 55 y 56).

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 21 de octubre de 1994, la firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de Refinería Panamá, S. A. solicitó que se le tuviera en el proceso como parte interesada, y así fue resuelto por la Sala mediante Auto dictado el 24 de octubre de 1994.

Atendiendo solicitud de los apoderados especiales de Refinería Panamá, S. A., quienes consideraron recomendable que la Sala contara en autos con nuevos elementos probatorios que parecen indicar que el presente negocio carece de

objeto como un todo, la Sala ofició el 17 de febrero de 1995, al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que remitiera copia autenticada del expediente de toda la actuación surtida en la denuncia de bienes ocultos propuesta por Roberto Enrique Fuentes y otros contra Refinería Panamá, S. A., respecto a dineros que se dicen del Tesoro Nacional adquiridos ilegalmente por esta empresa de compras hechas por el IRHE, contentivo, entre otros documentos, de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema el 28 de septiembre de 1994, la Resolución N° 190 de 25 de octubre de 1994 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los recursos de reconsideración interpuestos por ambas partes, la Gaceta Oficial N° 22,676 de 5 de diciembre de 1994 donde aparece publicada la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994 y el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995 (fs. 68 a 74).

En atención a lo pedido, mediante el citado oficio, el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Tesoro remitió a esta Superioridad dos expedientes administrativos identificados como tomo I y tomo II, contentivos de las dos denuncias de bienes ocultos presentadas por Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw contra Refinería Panamá, S. A., la primera el 11 de marzo de 1992, por los dineros del Tesoro Nacional que adquirió ilegalmente la empresa mediante las compras que le hizo el I. R. H. E. de productos manufacturados o procesados por Refinería Panamá, S. A. en los años de 1978 a 1991, sin el descuento del diez por ciento; y la segunda, el 8 de octubre de 1992, por los dineros del Tesoro Nacional que Refinería Panamá, S. A. adquirió ilegalmente, de las compras hechas por el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I. D. A. A. N.), la Fuerza Pública (Guardia Nacional, Fuerza de Defensa), el MOP, Cemento Bayano, Contadora Panamá, Air Panamá y Corporación Azucarera la Victoria, durante la vigencia del Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, sin el descuento del diez por ciento (10%) de que trata su artículo trigésimo segundo.

El 16 de julio de 1997, con fundamento en los artículos 201 ordinal 2 y 1018 del Código Judicial la Sala ordenó allegar al expediente copia autenticada de la Sentencia dictada por esta Sala el 25 de junio de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad incoado por la firma Morgan & Morgan, contra la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994.

Para resolver la Sala debe, en primer lugar determinar qué efectos ha producido sobre el objeto del proceso la cláusula 38ª del Contrato N° 35, celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, y aprobado mediante la Ley 31 de 31 de diciembre de 1992, y el Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995, celebrado entre las partes para ejecutar dicha cláusula contractual, aprobado mediante la Resolución de Gabinete N° 617 de 18 de noviembre de 1994, ambos actos declarados legales por medio de Sentencia de esta Sala dictada el 25 de junio de 1997.

La cláusula 38ª del Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992 celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., es del siguiente tenor literal:

"TRIGÉSIMA OCTAVA: El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo. Con la celebración del presente contrato, las partes dan por terminado, cancelado y extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores".

El Contrato de Transacción N° 1 de 11 de enero de 1995 celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., previa autorización del Consejo de Gabinete otorgada a través de la Resolución N° 617 de 18 de noviembre de 1994, en sus cláusulas primera y segunda dispone:

"PRIMERA: Declaran las partes que a los efectos de dar fiel y exacto cumplimiento a lo convenido en la Cláusula Trigésima Octava del Contrato N° 35, tal como el mismo quedó aprobado mediante Ley N° 31 de 31 de diciembre de 1992, el ESTADO y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. por

este medio se otorgan recíprocamente el más amplio y formal finiquito en relación con cualquier reclamo o acción que tenga su origen en cualquier contrato o acuerdo celebrado entre las partes con anterioridad al Contrato N° 35 y que guarden relación con la materia objeto del mismo.

SEGUNDA: Declara el ESTADO que han quedado por tanto cancelados y extinguidos los derechos o acciones, si los hubiere, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro Schaw, como denunciante de bienes ocultos que según alegan tiene REFINERÍA PANAMÁ, S. A. en perjuicio del ESTADO, por tener tales derechos o acciones, si los hubiese, su origen en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, celebrado entre el ESTADO y REFINERÍA PANAMÁ, S. A. En consecuencia, el ESTADO tomará las medidas pertinentes a efecto de revocar y dejar sin efecto toda acción que resulte contraria a los términos del presente contrato".

Luego del examen de la cláusula 38ª del contrato N° 35 de diciembre de 1992, del contrato de transacción N° 1 de 11 de enero de 1995 celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. y de la Sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema el 25 de junio de 1997, mediante la cual la Sala declaró legales la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994, y el citado contrato de transacción, se concluye que en el presente caso existe cosa juzgada.

La transacción por medio de la cual el Estado declara cancelados y extinguidos los derechos o acciones, si los hubiere, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw, como denunciante de bienes ocultos que según alegan tiene Refinería Panamá, S. A. en perjuicio del Estado, por tener tales derechos o acciones, si los hubiese, su origen en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, y en consecuencia, el Estado se compromete a tomar las medidas pertinentes para revocar y dejar sin efecto toda acción que resulte contraria a los términos de la transacción, tiene para las partes la autoridad de **cosa juzgada**, tal como lo establece el artículo 1506 del Código Civil. Además de conformidad con los artículos 1014, 1015 y 1016 del Código Judicial, tiene autoridad de cosa juzgada en este proceso la Sentencia dictada el 25 de junio de 1997 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró la legalidad de la referida transacción.

El artículo 1014 preceptúa que la sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hay identidad de las partes, la cosa u objeto y de la causa o razón de pedir.

En el caso en estudio hay identidad de la cosa u objeto del proceso y de la causa o razón de pedir. Veamos. En ambos procesos la causa de pedir son las obligaciones derivadas del contrato celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A. N° 44 de 10 de mayo de 1956 y el objeto de ambos procesos es el incumplimiento de una cláusula de dicho contrato, la número 32. En el proceso que se está resolviendo se pretende que se otorgue personería a los actores José Antonio Sossa Dutary, Carlos Lizandro López y Roberto Enrique Fuentes para demandar en nombre del Estado la recuperación de un bien oculto constituido por descuentos que Refinería Panamá, S. A. no hizo a favor del Estado, incumpliendo así la citada cláusula N° 32. En el proceso resuelto por medio de la sentencia ejecutoriada dictada por la Sala el 25 de junio de 1997 se declaró legal el contrato de transacción celebrado entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., mediante el cual se declaró cancelados y extinguidos los derechos y acciones originados en el Contrato N° 44 de 10 de mayo de 1956, que pretenden ejercer los señores Roberto Enrique Fuentes, José Antonio Sossa Dutary y Carlos Lizandro López Schaw, como denunciante de bienes ocultos que según alegan tiene Refinería Panamá, S. A. en perjuicio del Estado por incumplimiento de la cláusula 32 del citado contrato.

La sentencia ejecutoriada y no susceptible de modificación mediante proceso posterior, dictada por la Sala el 25 de junio de 1997, tiene fuerza de cosa

juzgada en el presente proceso, además de lo expuesto, porque es final, definitiva y como fue dictada en un proceso seguido por acción popular, tal como lo preceptúa expresamente el artículo 1016 ordinal 2 del Código Judicial, produce efectos contra terceros.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Este es el caso de la Sentencia de 25 de junio de 1997 que produce el efecto de **cosa juzgada** en el presente proceso, porque en dicho fallo se reconoce la legalidad de la Resolución de Gabinete N° 617 de 1994 y de la transacción celebrada para ejecutar lo pactado en la cláusula 38ª del Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992, mediante la cual se declaran extinguidas las acciones y reclamaciones entre la Nación y Refinería Panamá, S. A., cuyo origen sea anterior al Contrato Ley N° 35 de 31 de diciembre de 1992, y esta sentencia que no puede ser variada ni revisada mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, fue dictada en un proceso seguido por acción popular que produce efectos de cosa juzgada contra terceros.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Cochez-Castillo y Asociados, en representación de JOSÉ ANTONIO SOSSA DUTARY, CARLOS LIZANDRO LÓPEZ SCHAW y ROBERTO ENRIQUE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 145 de 13 de diciembre de 1993, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACION DE LA UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA (O. N. G.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CERTIFICACION DE 15 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCION DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni Fletcher ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 16 de junio de 1997 que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de la UNIÓN

NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (O.N.G), para que se declare nula, por ilegal, la certificación de 15 de mayo de 1997, expedida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el acto impugnado lo constituye una certificación emitida por el Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias en respuesta a una petición de interés general que le hizo una persona jurídica, pero la respuesta no afecta un derecho subjetivo cuyo restablecimiento pueda pedirse mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. También señala que la sociedad demandante no promovió recurso de apelación contra el acto impugnado y, por lo tanto, no agotó la vía gubernativa.

El licenciado Giovanni Fletcher en su escrito de apelación sostiene lo siguiente:

"PRIMERO: Que el MAGISTRADO PONENTE de la presente Instancia Jurisdiccional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sustenta la INADMISIBILIDAD de la ACCIONA incoada a favor de la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.), en el equívoco hecho de que "... la respuesta no afecta un derecho subjetivo cuyo restablecimiento pueda pedirse mediante un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ..." (El subrayado es nuestro). Elemento fáctico, totalmente contrario a la realidad substantiva claramente verificarle en autos, -al perfectamente denotarse-, que la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.), procedió a recurrir ante la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: UNA VEZ NO LE FUE OTORGADA LA INFORMACIÓN QUE PEDÍA-, dentro de los expresos márgenes que consagra el ARTICULO 834 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, que a continuación describimos:

"ARTÍCULO 834: Todo individuo tiene derecho a pedir certificado a los jefes o secretarios de las oficinas; los primeros las mandarían dar si el asunto de que se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado. ...". (El subrayado es nuestro).

Haciéndose NOTORIA la circunstancia, de que, con la NEGATIVA ADMINISTRATIVA planteada, los DERECHOS consagrados en la Norma de Derecho Público, antes copiada, -que al caso no debía de dejar de aplicar-, la DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS: le FUERON IRREMEDIABLEMENTE VULNERADOS, a la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA.). Constituyendo el DERECHO que tenía la UNIÓN DE CONSUMIDORES, a que se resolviera la SOLICITUD DE INFORMACIÓN por ella elevada, -de conformidad con las normas regulatorias de la materia-: un indiscutible DERECHO SUBJETIVO; al no tratarse a contrario sensus, la NEGATIVA ADMINISTRATIVA EXPRESA en comento, de una situación en que se viesen afectados DERECHOS OBJETIVOS, GENERALES O IMPERSONALES.

La posición jurídica previamente enunciada, ya ha sido esgrimida por el Pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, (Sentencia de 22 de abril de 1994); oportunidad en que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PANAMEÑO, pasó a declarar que:

"...

La acción de petición constituye un acto unilateral ejercido por la persona ante los servidores públicos en el cual se reclama su intervención en interés social o particular ...

En fallo de 11 de octubre de 1963, esta Corte se pronunció en relación con el artículo 42 de 1946, similar al artículo 41 de la actual Constitución, ... la jurisprudencia de la Corte, sitúa el derecho de petición ... como un derecho individual, un acto

unilateral, por medio del cual toda persona puede hacer uso de la facultad de dirigirse a los poderes constituidos pidiendo la reparación de un agravio o reclamando la intervención de las autoridades en los asuntos de interés público. ..." (El subrayado es nuestro).

(Ver: Fallo de 22 de abril de 1994, registro Judicial de abril de 1994, pág. 63).

Siendo cónsone con la ilegal NEGATIVA EXPRESA DE INFORMACIÓN, dada por la DIRECCIONA DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, la SOLICITUD de REPARACIÓN JURISDICCIONAL, que al caso, -se pidió-, por intermedio del RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN; en el cual se buscaba el fiel acatamiento del ARTICULO 834 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO para los efectos infringido, -ya que la información por la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES pedida-, no tiene por "LEY" el carácter o condición de confidencial.

TERCERO: Que el MAGISTRADO PONENTE, del (sic) por este medio, Impugnado (sic) fallo de 16 de Junio del año en curso, baso adicionalmente el requerimiento de INADMISIBILIDAD DEL RECURSO CONTENCIOSO por el instruido, -en la extraña apreciación-, de que "... la sociedad demandante no promovió recurso de apelación contra el acto impugnado y por lo tanto, no agotó la vía gubernativa, requisito necesario para ocurrir a la vía contencioso-administrativa ..."; cuando perfectamente clarificado está el hecho de que, tal y como se desprende de la antes copiada Sentencia:

"...No puede confundirse el derecho que le asiste a toda persona, tal como lo establece la norma constitucional, de presentar peticiones y quejas, ... con la norma procesal que establece las formas en que se agota la vía gubernativa ..."

No inicia, como reiteradamente ha dicho esta Corporación, proceso de naturaleza alguna ..." (El subrayado es nuestro) (Ver: Fallo de 22 de abril de 1994, Registro Judicial de abril de 1994, pág. 63).

Dándose la situación de fondo, de que el "ACTO ADMINISTRATIVO" -por intermedio del cual-, la DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, respondió ilegalmente la SOLICITUD DE INFORMACIÓN peticionada por la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U. N. C. U. RE. PA), NO ERA DE AQUELLOS QUE ADMITEN "RECURSOS DE APELACIÓN", NI DE OTRA NATURALEZA, -en gracia de que el citado ACTO-, no constituye en sí, una RESOLUCIÓN DEFINITIVA, sino tal cual lo enunció la INSTITUCIÓN DEMANDADA: una mera "CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA"; en contra de la cual no proceden los RECURSOS estipulados ante la vía gubernativa (Ver: artículo 38 de la Ley N° 135 de 1943), por esta jurisdicción. Siendo perfectamente recurrible en forma directa ante esta instancia judicial el acto administrativo por nuestra parte denunciado de Nulo por Ilegal".

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la vista N° 325 de 21 de julio de 1997, sostiene que el recurso de apelación debe desestimarse, puesto que considera que la respuesta mediante la cual se le da a la petente parte de la información general solicitada, no afecta ningún derecho subjetivo de esa sociedad y constituye una solicitud de carácter general.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, toda vez que la certificación emitida por el Director de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias constituye una respuesta a una petición de carácter general que no vulnera ningún derecho subjetivo del recurrente y cuyo restablecimiento pueda solicitarse por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de la resolución de 16 de junio de 1997 que NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de la UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (O. N. G.), para que se declare nula, por ilegal, la certificación de 15 de mayo de 1997, expedida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI Y BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE SARA LEE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 5774 DICTADO EL 7 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Benedetti y Benedetti, en nombre y representación de SARA LEE CORPORATION, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 18 de febrero de 1997, por la cual se admite algunas de las pruebas solicitadas por la parte actora y **se niega otras**, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 5774 de 7 de octubre de 1993, emitido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial.

Las pruebas solicitadas por la parte actora y no admitidas son:

1. Los informes periciales en materia marcaria rendidos por la Sub-Directora de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial y el Jefe de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, quienes responderán lo siguiente: a. Diga el perito su nombre, generales, experiencia en el campo de las marcas, y desde cuándo labora en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias; b. Diga el perito, si de conformidad con el criterio utilizado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, es posible registrar marcas iguales o similares a las anteriormente registradas, para amparar con ellas productos en la misma Clase Internacional, cuando media carta de consentimiento expreso del titular de la marca anteriormente registrada; y c. Diga el perito, si en la actualidad la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias registra marcas iguales o similares a las anteriormente registradas, para amparar con ellas productos comprendidos en la misma Clase Internacional, si media una carta de consentimiento y autorización expresa por parte del propietario de la marca anteriormente registrada.

2. Catorce expedientes que reposan en los archivos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en los cuales consta la práctica generalizada de esta institución de registrar marcas similares o idénticas, como es el caso en cuestión, para amparar los mismos productos de la misma Clase cuando hay carta de consentimiento y autorización expresa del titular de la marca anteriormente registrada.

El fundamento legal para no acoger estas pruebas radica en que los informes periciales solicitados tratan de hechos que deben ser determinados por el Tribunal (Cfr. art. 953 del Código Judicial) y los expedientes que reposan en el Ministerio de Comercio e Industrias son inconducentes de acuerdo al artículo 772 del Código Judicial.

El apelante solicita que las pruebas negadas sean admitidas por las siguientes razones:

En relación con la prueba pericial, el artículo 953 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 953. Para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, se oirá el concepto de peritos.

El Juez, aunque no lo pidan las partes, puede hacerse asistir por uno o más peritos cuando no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio".

La parte afectada tiene la facultad de consultar a expertos en la materia cuando se trate de asuntos especiales que no pertenezcan a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez de la causa. La materia de marcas es sumamente especializada por lo que al no pertenecer a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, son precisamente los funcionarios de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industria quienes poseen los conocimientos necesarios para determinar la registrabilidad de una marca, pues son quienes están familiarizados con la materia y quienes día a día se instruyen en relación con la doctrina existente. Por otra parte, afirma el demandante que "el no escuchar a los funcionarios de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, sería desatender tácitamente la forma en la cual funciona dicha entidad gubernamental, pues es éste, precisamente, el ente sobre el cual recae la responsabilidad de registrar las marcas, y conceder el derecho a su uso exclusivo por medio del registro de las mismas, ante dicha dependencia gubernamental". (Fs. 95 y ss.).

En relación con los catorce expedientes que reposan en los archivos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el artículo 772 del Código Judicial prohíbe admitir pruebas que no guarden relación con el caso que se discute, así como las que tengan como fin dilatar el proceso. Sin embargo, estos expedientes constituyen registros de marcas iguales o similares a las anteriormente registradas, para amparar los mismos productos cuando hay una carta de consentimiento y autorización expresa del titular de la marca anteriormente registrada, a favor del solicitante de la nueva marca, lo cual es precisamente el fondo del presente controversia.

La señora Procuradora de la Administración objetó las pruebas periciales solicitadas por la parte actora porque pretende demostrar la supuesta práctica generalizada del Ministerio de Comercio e Industrias, en cuanto al registro de las marcas, por lo que estas pruebas son a todas luces inconducentes porque lo que procede es determinar **en derecho**, los hechos en los que la parte demandante fundamenta su demanda, a la luz de las normas jurídicas correspondientes (fs. 101 y ss.).

En relación a la solicitud de que sean compulsados una serie de expedientes que prueban el procedimiento aplicado por la Dirección General del Registro de la Propiedad del Ministerio de Comercio e Industrias, en opinión de la representante del Ministerio Público, no constituyen materia del proceso que se ventila porque se refieren a otros procesos distintos por lo que se violan los artículos 772 y 773 del Código Judicial que preceptúan en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo 772. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren de prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba."

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta.

Mediante un examen de la demanda y de las pruebas aducidas por la parte actora que no fueron admitidas, el resto de los Magistrados de la Sala, ha llegado a la conclusión de que son inconducentes porque no tienen por objeto probar la ilegalidad de los actos impugnados, o sea proporcionar a la Sala elementos de juicio para juzgar si el acto administrativo impugnado viola alguno de los preceptos legales invocados. Le asiste, la razón a la señora Procuradora cuando afirma que en esta jurisdicción se confronta el acto administrativo con la ley y no con prácticas administrativas cuya existencia pretende probar la parte actora.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador el 18 de febrero de 1997 en la cual negó la práctica de las siguientes pruebas: 1. Informes periciales en materia marcaria rendidos por la Sub-Directora de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias y el Jefe de Marcas de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, quienes responderán lo siguiente: a. Diga el perito su nombre, generales, experiencia en el campo de las marcas, y desde cuándo labora en la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias; b. Diga el perito, si de conformidad con el criterio utilizado por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, es posible registrar marcas iguales o similares a las anteriormente registradas, para amparar con ellas productos en la misma Clase Internacional, cuando media carta de consentimiento expreso del titular de la marca anteriormente registrada; y c. Diga el perito, si en la actualidad la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias registra marcas iguales o similares a las anteriormente registradas, para amparar con ellas productos comprendidos en la misma Clase Internacional, si media una carta de consentimiento y autorización expresa por parte del propietario de la marca anteriormente registrada; 2. Catorce expedientes que reposan en los archivos de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, en los cuales consta el registro de marcas similares o idénticas, como es el caso en cuestión, para amparar los mismos productos de la misma Clase cuando hay carta de consentimiento y autorización expresa del titular de la marca anteriormente registrada. Se CONFIRMA en todo lo demás la resolución dictada el 18 de febrero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PERERIA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 17 de enero de 1997 mediante la cual la Magistrada Sustanciadora admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Pereira & Pereira en representación de Rafael Arosemena Alvarado, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

La Procuradora de la Administración solicita la revocatoria de la resolución impugnada sustentándola en los siguientes términos:

"... el artículo 504 del Código Judicial, aplicable a las Resoluciones de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por ser de orden jurisdicción, señala que el recurso de reconsideración suspende los efectos de la resolución recurrida; por consiguiente, no puede ser objeto de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, hasta que el mismo no sea resuelto y es a partir de la notificación de la decisión, por parte de la D. R. P. a los sujetos llamados a responder patrimonialmente, que inicia a contabilizarse el término para ocurrir ante la esfera contencioso administrativa, a la luz del artículo 515 del Código Judicial ..."

Por su parte, el apoderado judicial del señor Rafael Arosemena, en el escrito de oposición al recurso de apelación, objeta los términos expresados por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que "el artículo 15° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990 -por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial-, dice que la interposición de este recurso no es indispensable para agotar la vía gubernativa y que "la resolución puede ser impugnada mediante demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los términos establecidos por la legislación que regula la jurisdicción contencioso administrativa".

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, puesto que, en primer lugar, la resolución atacada de ilegalidad no es una decisión de carácter jurisdiccional; más bien es un acto cuya naturaleza es, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, notoriamente, administrativa.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de febrero de 1992 que estableció que:

"El Decreto de Gabinete en comentario N° 36 de 1990] cambia la orientación de los Tribunales de Cuentas que aparecían en la Ley 32 de 1984, y le asigna a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

un carácter eminentemente administrativo, más propiamente de justicia fiscal, y de allí que sus resoluciones, a diferencia de lo señalado por el artículo 71 antes mencionado, adquirieran el carácter de **un acto administrativo ...**" (el subrayado es nuestro). Demanda de inconstitucionalidad formulada por los Licenciados Aníbal Vallarino, Sixto Ábrego, Xenia Zaldivar y Francisco Zaldivar. Registro Judicial de Febrero de 1992.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que las resoluciones proferidas por la Dirección de Responsabilidad patrimonial, por ser actos administrativos, son susceptibles de impugnación ante la Sala Tercera.

Por otro lado, se observa que si bien es cierto que el artículo 57 c) de la Ley 135 de 1943 establece que los vacíos en materia de procedimiento se llenarán con las disposiciones del Código Judicial que le sean compatibles, también es cierto que el artículo 15 del Decreto N° 36 de 1990 es explícito al señalar el procedimiento a seguir en la vía gubernativa. Así, determina que no es indispensable la interposición del recurso de reconsideración para agotar la vía, por lo que, la parte actora puede para ocurrir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, la resolución de 17 de enero de 1997, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Pereira y Pereira en representación de Rafael Arosemena Alvarado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA & MARRE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE B/.29,632.48 MÁS INTERESES MORATORIOS, COSTAS Y GASTOS DEL PRESENTE PROCESO, POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS ADICIONALES DEL CONTRATO N° 05-12-94-AL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Endara & Marré actuando en representación de la empresa Suministros y Construcciones, S. A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa para que se condene a la Caja de Seguro Social al pago de B/.29,632.48 más intereses moratorios, costas y gastos del presente proceso por los trabajos adicionales efectuados a la luz del Contrato N° 05-12-94-AL, celebrado entre la Caja de Seguro Social y la precitada empresa para el suministro de materiales y todo lo necesario para resanar los bordes de losa, anclaje y piezas deterioradas en barandas metálicas y balcones del Complejo Hospitalario Metropolitano "Arnulfo Arias Madrid".

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, considera quien suscribe que el caso que nos ocupa es una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y no, como determina el recurrente en su libelo, una demanda de condena. La Sala Tercera ha sostenido en

reiteradas ocasiones que las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción presentan características inherentes a su naturaleza. Así, en auto de 17 de enero de 1991 se estableció que éstas se diferencian de otras acciones por:

la "... a) Finalidad: ... La demanda de **plena jurisdicción** cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho.

b) Demandante: ... En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.

c) La pretensión: ... En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

d) Intervención de terceros en el proceso: ... En la demanda de **plena jurisdicción** sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.

e) Facultades del juez: ... En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

f) Prescripción: ... La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.

g) Suspensión provisional: ... En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.

h) Carácter del acto impugnado: ... La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.

i) Naturaleza de la sentencia: ... En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.

j) Efectos de la sentencia: ... La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos interpartes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ..."

Por otra parte, se deduce de las constancias procesales que existen en el expediente, que en el presente proceso nos encontramos ante el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 36 de la Ley 135 de 1946 que se refiere a la negativa tácita por silencio administrativa como medio para lograr el agotamiento de la vía gubernativa.

En este sentido se observa que mediante nota de 27 de abril de 1997 la empresa Suministros y Construcciones, S. A. presentó, ante la Dirección Nacional de Infr. y Servicios de apoyo de la Caja de Seguro Social, la cuenta por trabajos adicionales generados del contrato N° 05-12-94 AL, con el fin de lograr el cobro de dicha obligación. En razón de la mencionada nota, el Departamento de Nacional de Infr. y Servicio de Apoyo profirió dos resoluciones; la primera, N° D. M. 113-95 de 8 de mayo de 1995, mediante la cual niega las pretensiones de la mencionada empresa y la segunda, de 13 de octubre de 1995, a través de la cual le informa al recurrente que "para poder efectuar una reconsideración a la negativa de pagos

adicionales a lo contratado expresada en la nota D. M. 113-95 tendrán ustedes que formalizar su solicitud a través de un listado desglosado de las actividades, cuantificaciones y monto de las obras que ustedes aducen como adicionales y nosotros conceptuamos que están incluidas en el contrato adicional".

Así, la parte actora en razón de lo expresado por la Caja de Seguro Social presentó nuevamente, mediante memorial de 22 de febrero de 1996, la cuenta por trabajos adicionales "acomodada al formulario" utilizado por la institución para su respectivo pago; cuenta que, según el recurrente, no ha sido pagada.

En este sentido, estima el Magistrado Sustanciador que en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, la parte actora contaba con 2 meses a partir de la interposición del recurso de reconsideración (memorial de 22 de febrero de 1996) para que se configurara la negativa tácita por silencio administrativo y se agotara la vía gubernativa, es decir, que contaba hasta el 22 de junio de 1996 para interponer su acción. Así, se observa que la presente demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 25 de julio de 1997, excediéndose con creces el plazo contenido en el artículo 36, razón por la cual a juicio del Magistrado Sustanciador la acción interpuesta es a todas luces extemporánea.

Por otro lado, estima quien suscribe que la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que la demanda contencioso administrativa debe ser acompañada con copia autenticada del acto acusado. En este caso el recurrente aporta, como prueba de la existencia de los actos administrativos impugnados, **copias simples** de las resoluciones impugnadas infringiendo lo dispuesto en la mencionada excerta legal. Aunado a lo anterior, del estudio del expediente se deduce claramente que el recurrente tampoco solicitó a la Caja de Seguro Social copias autenticadas de las mencionadas resoluciones, violentando lo dispuesto en el artículo 46 de la precitada ley.

Para finalizar, si bien es cierto la Sala Tercera ha establecido que no es obvia para la admisión de la demanda el denominar incorrectamente la misma, se estima que la presente acción no cumple con los requisitos previstos en la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946, razón por lo cual, lo procedente es, pues, no admitirla.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Endara & Marré.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EISENMAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 17 DE 6 DE JUNIO DE 1988, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sociedad EISENMAN, S. A. ha promovido, a través de su apoderado judicial especial, el Licenciado Héctor Spencer, proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 6 de junio de 1988, expedida por el Director Nacional de

Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda se encontraba pendiente de resolver recurso de apelación y de revocatoria interpuesto por el demandado y por la Procuradora de la Administración respectivamente, al momento de su pérdida el pasado 20 de diciembre de 1989.

Una vez repuesto el expediente el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, proceden a examinarla a fin de resolver el presente caso.

Se trata, pues, de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Héctor Spencer en representación de la Sociedad Eisenmann, S. A. contra la Resolución N° 17 de 6 de junio de 1989, expedida por el Director Nacional de Comercio e Industrias y el acto confirmatorio. En dicha resolución se niega la demanda de indemnización por modificación injustificada de Contrato de Representación Exclusiva, propuesta por la sociedad antes mencionada contra la firma fabricante BALLY'S SHOE FACTORIES LTD. y se ordena el archivo del expediente. La misma fue confirmada en todas sus partes por la Resolución N° 74 de 26 de julio de 1988, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Una vez admitida la demanda contra BALLY'S SHOE FACTORIES LTD., la firma Arosemena, Noriega & Castro interpuso solicitud para Gestión Oficiosa en interés de la compañía antes mencionada, a fin de defender los intereses de dicha sociedad, la cual no se encuentra dentro del territorio nacional ante el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto en su contra por la Sociedad Eisenmann, S. A.

La firma antes mencionada presenta escrito en el cual se opone al Recurso de Plena Jurisdicción interpuesto por EISENMAN, S. A. contra la Resolución N° 17 de 6 de junio de 1988, proferida por el Director Nacional de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El entonces Magistrado Sustanciador del expediente, en atención a la solicitud de gestión oficiosa y señalamiento de fianza interpuesta por la Sociedad Arosemena, Noriega & Castro resolvió, mediante resolución expedida el 10 de febrero de 1989, que no debía señalarse fianza con motivo de la gestión oficiosa a realizar por la firma arriba mencionada, debido a que la misma ya había representado a la sociedad en el proceso instaurado en el Ministerio de Comercio e Industrias, y ordena a la Secretaría de la Sala que notifique a dicha firma forense el contenido de la providencia que admite la demanda a fin de que ésta realizara las diligencias pertinentes en defensa de su representado en atención a lo establecido en el artículo 348, numeral 3°, en relación con el artículo 615 ordinal 2° del Código Judicial.

Dicha resolución fue apelada por el Licenciado Spencer en representación de la Sociedad Eisenmann, S. A. con fundamento en el segundo párrafo del artículo 615 del Código Judicial, que exige que los apoderados judiciales acrediten su condición de tal, lo cual constituye una obligación legal de forzoso cumplimiento, por lo que su observancia no podía ser obviada de manera discrecional. Aunado a lo anterior, considera el apelante, el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 (Orgánica de lo Contencioso Administrativo) modificado por la Ley 33 de 1946 establece que la demanda debe acompañarse de un documento idóneo que acredite el carácter con el que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

El recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Spencer, apoderado judicial de la Sociedad Eisenmann, S. A. contra la resolución de 10 de febrero de 1989 arriba mencionada fue resuelto por el resto de los Magistrados mediante resolución expedida el 14 de septiembre de 1989, en la cual se niegan las declaraciones pedidas en dicha demanda. Sin embargo, se observa que dicha resolución, lejos de resolver el recurso de apelación incoado por la parte actora relacionado con la solicitud de gestión oficiosa interpuesto por la firma Arosemena, Noriega & Castro, resuelve el fondo del negocio. Ello es así por

cuanto el resto de los Magistrados que integraban la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) en ese entonces se pronuncian en torno a la solicitud de la Sociedad Eisenman, S. A. de que se le otorgue una indemnización por modificación injustificada del Contrato de Representación Exclusiva suscrito por dicha sociedad con Bally's Shoe Factories LTD., negando las declaraciones pedidas en la presente demanda, es decir, resolviendo el fondo del negocio en estudio.

El artículo 1116, numeral 3, señala claramente la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora al indicar que es apelable "el auto que rechace la demanda, **que resuelva sobre la representación de las partes** y la intervención de sus sucesores o de terceros". Y es en relación a la representación de la parte demandada que debía pronunciarse el resto de la Sala. Dado que dicho auto se pronuncia en torno a declaraciones no discutidas por las partes por tratarse de la pretensión principal del proceso, consideramos que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, con fundamento en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial que señala la procedencia del recurso de reconsideración en aquellas "resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes".

Del análisis del expediente resulta palmaria la nulidad de la resolución expedida por la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema el día 14 de septiembre de 1989 por lo que lo procedente es, pues, declarar que prospera el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora y en este sentido, revocar la resolución objeto del presente recurso y resolver en torno a la solicitud de gestión oficiosa interpuesta por la firma Noriega, Arosemena & Castro.

En este sentido, si bien es cierto, el resto de la Sala considera que debió imponérsele a la firma solicitante la fianza correspondiente a su gestión oficiosa pues al momento de su solicitud no se había acreditado la legitimidad de su representación, se observa, de fojas 81 a 83 el poder general otorgado por BALLY'S SHOE FACTORIES LTD. a la firma AROSEMENA, NORIEGA & CASTRO, y su correspondiente traducción al español, el cual fue presentado ante la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en el proceso administrativo previo a la presente demanda, con lo que se logra acreditar la representación de dicha firma en relación a la demandada, con fundamento en el ordinal segundo del artículo 615 del Código Judicial que señala claramente que "se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificado en tal sentido".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 14 de septiembre de 1989, CONFIRMA la resolución de 10 de febrero de 1989 que DECLARA que no debe señalarse fianza con motivo de la gestión oficiosa a realizar por la firma forense Arosemena, Noriega & Castro y ORDENA a Secretaría de la Sala que notifique a dicha firma forense el contenido de la providencia que admite la demanda, para que ésta realice las diligencias pertinentes en defensa de su representado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LETICIA DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 401-01-136 DAYF DE 21 DE MARZO DE 1997, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por el licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **LETICIA DE PÉREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, la Nota N° 401-01-136 DAYF de 21 de marzo de 1997, suscrita por el Director de Administración y finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada propuesta esta encaminada a obtener la revocatoria del auto de 17 de junio de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda propuesta por el licenciado Carlos Ayala, en vista de que el libelo incoado no cumple con las condiciones indispensables para su viabilidad, pues se ha omitido el requisito establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que señala que la demanda contencioso administrativa debe estar acompañada de la copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación.

Por su parte el apoderado judicial de la señora Leticia de Pérez en su recurso de apelación señaló:

"Nuestra apelación se fundamenta en que nos son acertados los basamentos que sustentan la resolución impugnada por cuanto, en primer lugar, no es cierto que hayamos presentado copia simple del acto impugnado, ni que hayamos petitionado al Magistrado sustanciador "en la parte final del libelo de la demanda" que "previa a la admisión de la demanda requiera a la autoridad competente copia autenticada con constancia de la notificación de la nota 401-01-136 DAYF de 21 de marzo de 1997 ...". No hemos solicitado tal cosa, ni tampoco hemos adjuntado copia simple del acto impugnado como asegura la resolución apelada, pues nuestra demanda, tal como declaramos en el aparte denominado "Pruebas" de la misma, fue acompañada del original de la nota que contiene el acto que causa la presente demanda.

Por otro lado se declara como causal para inadmitir la demanda el hecho que estemos denunciando la violación de una norma constitucional (artículo 68) como violada, lo que a nuestro juicio es entrar a considerar el contenido de la demanda, aspectos que no autoriza la ley contencioso Administrativa a considerar para determinar la admisión o no de la demanda".

La Procuradora de la administración mediante vista fiscal N° 326 de 21 de julio de 1997, se opone al recurso de apelación propuesto cuando señala "que el actor omitió acompañar con el acto acusado las constancias de su notificación, requisito sine qua non, para ocurrir ante la Sala Contencioso Administrativa, porque de otra forma no sería posible determinar si la demanda contencioso administrativa ha sido o no interpuesta en tiempo, porque se desconoce si se ha agotado la vía gubernativa".

Entrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso de apelación.

Este Tribunal coincide con los planteamientos expuestos por el Magistrado Sustanciador, pues de las constancias procesales del expediente se observa claramente que el apelante incumplió con el requisito que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La Sala Tercera ha señalado en reiteradas ocasiones la importancia de presentar la copia del acto acusado con las constancias de su notificación, si bien es cierto, el acto impugnado puede presentarse en su original o en copia debidamente autenticada, es necesario que se deje constancia

de la notificación, de no ser así, la Sala no puede determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que establece la ley, es decir, dos meses a partir de la última publicación, notificación o ejecución del acto con lo cual se comprueba el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el actor en su recurso de apelación, la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia (ver Autos de 19 de julio de 1990, 17 de octubre de 1991, 15 de junio de 1992, Sentencia de 20 de junio de 1996) que las normas de rango constitucional no pueden ser consideradas por este Tribunal en virtud de que esta Sala sólo conoce acerca de la legalidad de los actos impugnados, tal como lo establece nuestra legislación vigente en su artículo 203 numeral 1 de la Constitución.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 11 de junio de 1997, que no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de LETICIA de PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE, Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADA EL 13 DE ENERO DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado **Giovani A. Fletcher** en su propio nombre, y en representación del Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios, para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, al no contestar la solicitud formulada el 13 de enero de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada propuesta está encaminada a obtener la revocatoria del auto calendado 11 de junio de 1997, mediante el cual se decidió no admitir la demanda propuesta por **Giovani Fletcher**, en vista de que a juicio del Magistrado Sustanciador, en el libelo incoado no se ha vulnerado ningún derecho subjetivo.

En efecto, en la resolución apelada, el Magistrado Ponente destacó:

"Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, ya que del contenido de la solicitud arriba transcrita se colige que no se vulnerado ningún derecho subjetivo, así como tampoco el apoderado judicial solicita en lo que se demanda el restablecimiento del derecho vulnerado que es típico de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción".

Por su parte el licenciado Fletcher sustenta su apelación señalado:

"PRIMERO: que el Magistrado Ponente de la presente Instancia Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, al substanciar (sic) en Sala Única, el Recurso Contencioso Administrativo, por nuestra parte incoado, -en contra de la NEGATIVA TÁCITA por SILENCIO ADMINISTRATIVO-, en que incurrió la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, cometió a prima facie, el error de entender como PARTE ACTORA de la antes descrita acción judicial, a nuestra persona en particular, en lugar de al INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS ...

SEGUNDO: Que de similar forma el Magistrado Ponente sustenta la INADMISIBILIDAD de la ACCIÓN incoada a favor del INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDOR Y USUARIOS (I. P. A. DE C. U.), en el equivoco hecho de que "... NO SE HA VULNERADO NINGÚN DERECHO SUBJETIVO ..." elemento fáctico, totalmente contrario a la realidad substantiva (sic) claramente verificable en autos, -al perfectamente demostrarse-, que el INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS procedió a recurrir ante la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: -UNA VEZ NO LE FUE RESUELTA-, LA SOLICITUD DE CONSULTA y/o PETICIÓN DE INFORMACIÓN, propuesta ante la citada Instancia Administrativa reguladora del Tránsito Terrestre, dentro del trámite que consagra el ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 33 DE 1984.

TERCERO: Que el MAGISTRADO PONENTE, del por este medio, Impugnado fallo de 11 de Junio del año en curso, baso adicionalmente el requerimiento de INADMISIBILIDAD del RECURSO CONTENCIOSO por el instruido, -en la extraña apreciación-, de que" ... tampoco el apoderado judicial solicita en lo que se demanda el restablecimiento del derecho vulnerado que es típico de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ..." cuando es viable a simple vista la situación expresa, -dada en la demanda de plena jurisdicción incoada-, de que el INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, en la SECCIÓN "SEGUNDA" del recurso por ella propuesto PETICIÓN abiertamente lo siguiente: SE ORDENE de manera inmediata, LA RESOLUCIÓN EFECTIVA, DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y/O CONSULTA, por el INSTITUTO PANAMEÑO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS formulada, a ese respectivo Órgano Administrativo".

El resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera entran a resolver el presente recurso de apelación.

Considera el apelante que el Magistrado Sustanciador cometió un error al considerar como parte actora al Licenciado Fletcher, cuando en realidad éste es el apoderado judicial del Instituto Panameño de Consumidores y Usuarios. En este sentido es preciso señalarle al licenciado Fletcher que no es relevante dicho argumento, pues su demanda no fue inadmitida por esa circunstancia, sino porque en concepto del Magistrado sustanciador en la presente demanda no se ha vulnerado ningún derecho.

El resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con los planteamientos del Magistrado Sustanciador, pues el apelante no es claro al explicar el punto relativo a "lo que se demanda", dejando a la Sala en la incertidumbre sobre lo que realmente pretende el recurrente con la presente demanda. Es un requisito indispensable en las demandas de plena jurisdicción solicitar la reparación de los derechos subjetivos, de no ser así, se pierde el sentido de la demanda de plena jurisdicción, en donde además de pedir la declaratoria de ilegalidad del acto, debe solicitarse restitución del derecho, por lo que no es una situación anómala o extraña como lo cree el apelante, pues la Sala en Autos de 19 de marzo de 1997 y de 27 de mayo de 1997 se ha pronunciado en ese sentido.

En el presente caso con la sola declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, no implica que esta dependencia tenga que responder, pues la Sala debe igualmente ordenar a dicha institución la reparación

del derecho violado que en este caso sería que el Instituto Panameño de Derecho de Consumidores y Usuarios contestara la solicitud formulada por el licenciado Fletcher. Si el recurrente no solicita a la Sala la reparación de los derechos subjetivos, este Tribunal de oficio no puede suplir la deficiencia en la ha incurrido el actor, pues se actuaría en contra de lo preceptuado en el artículo 978 del Código Judicial que señala que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN en todas sus partes el Auto de 11 de junio de 1997, que no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher en representación de INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 132 DE 27 DE ENERO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de **ENRIQUE CEDEÑO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 132 de 27 de enero de 1997, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 47 del expediente el demandante solicita que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite al Ministerio de Gobierno y Justicia que certifique si ha sido resuelta la apelación interpuesta contra la resolución que confirma el Resuelto N° 132 de 27 de enero de 1997, con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 que faculta al Magistrado Sustanciador a solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, cuando el acto no ha sido publicado, o se ha negado la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, siempre que se exprese este hecho en la demanda con indicación de la oficina donde está el original.

Antes de resolver dicha solicitud y por razones de economía procesal, se estima necesario examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El acto impugnado en el presente negocio lo constituye el Resuelto N° 132 de 27 de enero de 1997, por el cual se separa de sus labores al Cabo Segundo Enrique Cedeño, a partir del 30 de enero de 1997, por infracciones al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que por mandato legal (artículo 13, numeral 3 de la Ley 33 de 1946) no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos relacionados con la separación del cargo de un miembro de la Policía Nacional cuando, como en este caso, no goza de inamovilidad, de conformidad con la Ley que regula la Fuerza Pública.

Como la Sala no tiene competencia para aprehender el conocimiento el negocio, la demanda no debe admitirse, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de ENRIQUE CEDEÑO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 132 de 27 de enero de 1997, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL QUIRÓS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO MONTOYA YANTEN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 18 DE 1° DE FEBRERO DE 1996 DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de apelación contra la resolución de 17 de julio de 1997 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Quirós, en representación de Luis Alberto Montoya Llantén, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 18 de 1° de febrero de 1996 dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que la misma reunía todos los requisitos para su admisión.

La Procuradora de la Administración considera que la demanda no debe ser admitida, ya que no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial, pues omite expresar que la parte demandada es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien estará judicialmente representado por la Procuraduría de la Administración y actúa como representante de los intereses nacionales, municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública, en los procesos contenciosos administrativos que se originen en demandas de plena jurisdicción como en el caso que nos ocupa. También señala que la demanda infringe lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial que exige que toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ingresar a la Sala Tercera dirigida al Presidente de la misma, por lo que no puede dirigirse al conjunto de los Magistrados que integran la Sala. Finalmente, señala que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del recurrente, visible a foja 10, fue presentado el día 22 de febrero de 1996, incumpliendo lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, siendo extemporáneo el mencionado recurso.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de oposición al recurso de apelación sostiene lo siguiente:

"No es cierto que la acción no se dirigió correctamente. El libelo de demanda expresa textualmente lo siguiente:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SU REPRESENTANTE: DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONTOYA LLANTEN, representado por el Licenciado, Miguel Quirós A.

DEMANDADO: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, representado por su actual titular CARLOS SOUSA LENOX.

La designación de la parte demandante está clara, no hay otro Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el país, además la intervención del Procurador es una obligación legal que se le atribuye, es parte de sus funciones y deberes de su cargo, representar los intereses de la Nación. Si se demanda a cualquiera entidad del Estado es obligación del Procurador respectivo intervenir en ese proceso.

Se argumenta, que el libelo de la demanda se dirigió a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y no al Presidente de dicha Sala. Dicha observación no tiene sustancia, pues lo malo hubiese sido que la demanda se promueva en la Sala Penal o Civil, etc.

El derecho procesal rígido a dado paso a un derecho procesal más dinámico y flexible, es más toda demanda puede ordenarse su corrección por el juez o a petición de parte cuando "pueda causar perjuicio, vicios o graves dificultades en el proceso" (ver artículo 675 del Código Judicial) más adelante señala la disposición citada "Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aún cuando el juez o las partes hayan dejado de hacer lo necesario para su corrección".

El impugnante en vez de solicitar corrección de libelo lo que ha hecho es impugnar la admisión de la demanda, sin que existan fundamentos concretos para ello.

La tercera y última reclamación que efectúa el Ministerio Público es que el recurso fue declarado extemporáneo, precisamente esa circunstancia forma parte de un hecho del libelo de la demanda, pues a pesar de que se interpuso a tiempo el recurso de apelación ante la autoridad administrativa, se declaró extemporáneo en forma inexplicable. Existe en el expediente pruebas de que la presentación del recurso fue el día 16 de febrero de 1996, tal como consta en la copia del recurso de apelación dirigido al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fechado el 15 de febrero de 1996 y recibido por la Secretaría General del mencionado Ministerio el 16 de febrero de 1996, el cual acompañamos como material de prueba en el presente Proceso Contencioso Administrativo".

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera consideran que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, ya que no se agotó la vía gubernativa, pues el resuelto N° ALP-006-ADM-96 de 21 de marzo de 1996 (f. 10) declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, toda vez que ésta dejó transcurrir más de cinco (5) días desde el momento en que se notificó del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1° de febrero de 1996, de acuerdo a lo que establece el artículo 34 de la Ley 135 de 1943. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio consistente en que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone.

Por otro lado, si bien es cierto que dirigir erróneamente la demanda al conjunto de los Magistrados que integran la Sala y omitir que la parte demandada es el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien estará judicialmente representado por la Procuraduría de la Administración son considerados errores subsanables, en el libelo se incumple con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, defecto que basta para no admitir la presente demanda contencioso administrativa, en atención a lo preceptuado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 17 de julio de 1997, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Miguel Quirós, en representación de Luis Alberto Montoya Llantén.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN REPRESENTACIÓN DE VENTURA & ASOCIADOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28-96 DE 29 DE JULIO DE 1996, EXPEDIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **LANDERO, MORALES & CHIARI**, en nombre y representación de **VENTURA Y ASOCIADOS**, presentó demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción en contra de la resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, expedida por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cumplidos todos los trámites procesales concerniente al proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, pasa la Sala a decidir la controversia.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

Considera la firma LANDERO, MORALES & CHIARI que las resoluciones impugnadas como ilegales, violan los siguientes numerales y artículos de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones: Numeral 3 del artículo 7; Numeral 4 del artículo 7; Numeral 2 del artículo 17; Numeral 15 del artículo 17, artículo 46, 59, 61 y 107, todas estas disposiciones, repetimos, de la Ley 56 de 1995.

La violación del numeral 3 del artículo 7 de la ley 56 de 1995 lo explica así:

"El numeral 3 del artículo 7, sobre Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la Ley N° 56 de 1995 (del 27 de diciembre de 1955), por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones, es del texto siguiente:

Intervenir en la atención de las quejas que formulen los participantes en los procedimientos de selección de contratistas, y dejar constancia de lo actuado en el expediente del acto público de que se trate.

Esta disposición es violada por la Resolución N° 028-96 (del 29 de julio de 1996) expedida por el Municipio de Panamá y su confirmatoria, en forma directa por omisión o falta de aplicación en el procedimiento del Concurso N° 01-96, toda vez que resuelve acatando una orden ilegal. Porque si bien compete al Ministerio de Hacienda y Tesoro por medio de la Dirección correspondiente, intervenir en atención a las quejas, esa intervención es limitada en los procedimientos de selección y de acuerdo con su oportunidad,

debe circunscribirse exclusivamente a lo actuado en el expediente para dejar constancia, si es que existe alguna irregularidad sin inmiscuirse en interpretaciones, ni sus efectos.

Esa función fiscalizadora no es extensiva a todo el procedimiento sino a parte de él, conforme las etapas en que se encuentre, puesto que concluido el procedimiento y decidida la adjudicación, los proponentes disconformes con lo actuado, tienen a su disposición la vía administrativa para formalizar sus reclamos, a efecto de que se enderece cualquier irregularidad, más no es procedente ordenar se declare sin efecto todo el procedimiento concluido como se constata en el Concurso N° 01-96.

En todo caso, el Municipio como patrocinador del Concurso, debió dejar constancia de las observaciones del Ministerio de Hacienda en el expediente, señalando su inoportunidad, sin necesidad de obedecer una orden arbitraria, por tanto, al asimilarla como motivación, incurre también en el vicio de ilegalidad a que se contrae".

El numeral 4 del mismo artículo 7 de la ley 56 de 1995 expresa lo siguiente:

"Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratistas que hayan sido omitidos u ordenar la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención a esta ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.

La Resolución N° 028'96 (del 29 de julio de 1996), como la que le mantiene, violan la disposición citada en el concepto de indebida aplicación al caso, habida cuenta la facultad de ordenar es precisa y no discrecional. De acuerdo con el ejercicio de esa facultad, la orden impartida puede ser para la realización de un trámite que se haya omitido, o para corregirlo, o para el cese de los realizados en contravención a esa ley, por lo que no es extensivo a presuntas irregularidades de un procedimiento concluido como es el atinente al Concurso 01-96, en atención a las siguientes razones; (1). -A través del desarrollo del procedimiento no se presentaron en su oportunidad observaciones ni reparos tendientes a objetarlos y (2).- Ya la Comisión de Evaluación había dictaminado la adjudicación a **VENTURA Y ASOCIADOS ARQUITECTOS**. Esto es, se pasaba a la etapa de materialización contractual del Concurso, en donde ya surgían derechos subjetivos de la sociedad ganadora, los que no podían invalidarse con una orden arbitraria. Porque debe decirse, la orden de dejar sin efecto el Concurso a través de todo su procedimiento significa invalidarlo, lo que jurídicamente equivale a su anulación y esa función de carácter jurisdiccional no puede ejercerla directa ni indirectamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro ni el Municipio de Panamá. La orden impartida y acatada por el Municipio constituye y configura una flagrante violación que degenera en graves vicios de ilegalidad, desde el momento que el Municipio no puede volver ante sí, y de por sí contra sus propios actos, menos cuando se afectan derechos subjetivos del proponente ganador".

El numeral 2 del artículo 17 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 es del tenor siguiente:

"Las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites y distintos adicionales a los expresamente previstos, o que puedan valerse de los defectos de forma, o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

La Resolución N° 028-96 (del 29 de julio de 1996) expedida por el Municipio de Panamá, como la que la mantiene, violan esta disposición sobre principios de economía, directamente por omisión,

al atender orden del Ministerio de Hacienda para no decidir y proferir una resolución inhibitoria al dejar sin efectos el Concurso 01-96. Ya que se motiva en la duda acerca del cumplimiento excesivo de la fianza de propuesta, objetada supuestamente por no encontrarse acorde con la ley y en conflicto con la interpretación sostenida por la Contraloría General de la República. Ante esa situación, algunos proponentes después de haber aceptado y homologado el Pliego de Cargos, se han valido de ese presunto defecto de forma para querrellarse ante el Ministerio de Hacienda, cuando debieron hacerlo presente antes o en el transcurso del procedimiento. Por ello, es evidente que el Municipio jamás debió atender tales supuestas inobservancia de requisitos con fines dilatorios, ni los señalamientos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para abstenerse de decidir el Concurso en la forma de invalidarlo. Se imponía la interpretación conforme la homologaron los proponentes, sin interferencia de posibles irregularidades tendientes a desviar todo lo actuado por el Municipio".

El numeral 15 del artículo 17 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995 expresa:

"La entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no hubiese propuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Los actos administrativos impugnados, violan directamente esta disposición por omisión, porque el Municipio antes de dejar sin efecto el Concurso N° 01-96, pudo ejercer la potestad saneadora, si es que existían irregularidades como las señaladas oportunamente por el Ministerio de Hacienda. Justificaba más recurrir a esa medida, cuando el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ni siquiera adujo la formalización de recurso por vía gubernativa, ni tampoco los proponentes querellantes lo hicieron ante la entidad contratante (El Municipio), todo lo cual indica se desconoció ese principio de economía, brindando por la potestad saneadora al Municipio que debió ejercer antes de invalidar el Concurso".

El artículo 46 de la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995 con respecto a la declaración de deserción, dice:

"Mediante resolución motivada, la entidad contratante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista:

1. Por falta de postores
2. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.
3. Si las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedad.
4. En general, cuando se considere que la propuesta son contrarias a los intereses públicos ...

La Resolución N° 028-96 (del 29 de julio de 1996), expedida por el Municipio de Panamá y la que la mantiene, violan directamente por comisión esta disposición legal, porque ha dispuesto una decisión invalidando todo lo actuado, en desajuste a las motivaciones legales necesarias para llegar a esa conclusión.

Si la declaración de deserción era la única alternativa que le quedaba al Municipio de Panamá para decidir el Concurso 01-96, ya que lo contrario sería la adjudicación formal, necesariamente debió invocar las motivaciones tendientes a demostrar que era contraria a los intereses públicos, y al no hacerlo en forma expresa, su decisión queda viciada de ilegalidad, toda vez incurre en una

modalidad equivalente a la nulidad que sólo puede ser justificada por vía jurisdiccional".

El artículo 59 de la Ley 56 de 1995, relativo a las causales de nulidad, dice:

"En los procedimientos administrativos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato.

Los actos administrativos impugnados violan esta disposición directamente por comisión, al decidir dejar sin efectos el Concurso N° 01-96, en virtud de los señalamientos del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el contenido de las notas N° 301-01-602 del 27 de junio de 1996 y N° 301-01-645 del 8 de julio de 1996. La primera de dichas notas, en su parte pertinente expresa:

... esta Dirección General considera, que este acto de selección de contratistas, debe dejarse sin efecto, en virtud de que el mismo se efectuó con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido por la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995 y el Decreto Ejecutivo N° 18 del 25 de enero de 1996.

Y la segunda ratifica esa opinión.

De acuerdo con esa opinión, supuestamente se ha dado una causal de nulidad absoluta conforme lo preceptúa el artículo 60 de esa ley, pero ella viene a resultar extemporánea cuando el procedimiento del Concurso se ha encontrado en etapa final, con el señalamiento ya de la adjudicación al ganador del mismo.

Y si esa nulidad puede plantearse en cualquier momento y por cualquier persona, asunto al que no han acudido los querellantes, no es legal lo ordene el Ministerio de Hacienda al Municipio, porque de ser cierta esa situación existen los medios procesales expeditos para hacerlo, sin necesidad de inducir a la entidad contratante que lo acate.

Es necesario repetir aquí, que las funciones que pueda ejercer el Ministerio de Hacienda sobre el particular, no son discrecionales sino reguladas por la ley, por lo que cualquier extralimitación cae en la ilegalidad. Porque de ser procedente la actitud del Ministerio de Hacienda, se producirá inseguridad e inestabilidad en todos los Concursos, desde el momento en que basta querellas al Ministerio, fundadas o no, para provocar invalidaciones de tales actos y ese no corresponde al contenido ni sentido de la Ley N° 56 mencionada.

Las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, por tanto, al interferir el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Concurso N° 01-96, objetando incluso el Informe del Comité de Avaluaciones, conlleva necesariamente a la invalidación de todo el proceso en etapa conclusiva, de modo que al no precisarla, la Resolución N° 028-96 mal puede resolver dejar sin efecto el Concurso, porque en el fondo lo anula. Decisión que se encuentra fuera de su competencia. Hemos dicho que la invalidación equivale a la nulidad, puesto que no se trata de una etapa del procedimiento sino un todo integrante, función que tiene carácter jurisdiccional y no simplemente administrativo".

El artículo 61 de la ley N° 56 de 1995, es del tenor siguiente:

"Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal,

transcurridos los cuales se entenderán saneados.

Esta disposición ha sido directamente por comisión, por los actos administrativos impugnados; en vista de que si dentro del proceso del Concurso se suscitaron actos presuntamente anulables, ninguno de los proponentes los advirtieron ni reclamaron en el mismo, por razón de que todos habían homologado el Pliego de Cargos; empero, algunos recurrieron al Ministerio de Hacienda y Tesoro en forma extemporánea, cuando el procedimiento habían pasado su última etapa para presentar querellas o recursos por vía gubernativa, los cuales fundados o no, se consintieron, luego hay que entenderlos saneados.

En todo caso, cualquier irregularidad atinente a casuales de nulidad relativas, pudieron ser atendidas en el desarrollo del procedimiento, pero no ahora en forma retroactiva como lo ha ordenado ilegalmente el Ministerio de Hacienda y Tesoro al Municipio, y que adquiere doble sentido de ilegalidad cuando resuelve con motivo de los mismo".

El artículo 107 de la Ley 56 de 1995, relativo a la fianza de propuestas, en su texto dice:

"Los proponentes en un acto de contratación público deberán presentar, conjuntamente con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta, la cual no será mayor del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta y por un término de ciento (120) días de vigencia, según lo establecido en el pliego de cargos, salvo aquellos contratos que, en atención a su monto o complejidad, ameriten otorgar un término diferente que constará en el pliego de cargos y no excederá de ciento ochenta (180) días.

...

En los contratos de cuantía indeterminada, la entidad contratante, en coordinación con la Contraloría General de la República, fijará el monto de la fianza de propuesta a consignarse.

Los actos administrativos impugnados, violan esta disposición en el concepto de interpretación errónea, al acatar la orden del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien en sus oficios N° 301-01-602 del 27 de junio y 301-01-645 del 8 de julio de 1996, insisten en la interpretación del artículo 107 mencionado en contraposición a la Nota Circular N° 32-96-DINACOFI, de 3 de abril de la Contraloría General de la República. Frente a esa situación el Ministerio de Hacienda pierde de vista que la Contraloría es la entidad estatal competente para fijar conjuntamente con la entidad contratante, en este caso el Municipio, el monto de la propuesta, considerada la importancia del proyecto y que la regulación de ésta, previamente fue discutida y aprobada por todos los proponentes, de manera que si ahora la objeta e incluso en la forma establecida en el Pliego de Cargos, dichas objeciones resultan fuera de lugar; pues el Pliego forma parte del régimen legal de obligatorio cumplimiento en el Concurso. Otra cosa fuese si anticipadamente hubiese presentado objeciones al Pliego, por lo que hacerlo ahora significa derrumbar todo el andamiaje del Concurso, sin recurrir a la vía adecuada, tal como es la vía jurisdiccional de la ilegalidad. Esta posición absurda e inquirida, no tiene asidero en nuestro ordenamiento administrativo fiscal, ni en la doctrina reguladora de la materia.

En la cláusula 8, sobre el `Conocimiento y Observancia De Las Disposiciones Legales Vigentes , de las Condiciones Generales del Pliego de Cargos, se establece que `los proponentes deberán cumplir con el Código Fiscal (art. 41) de la Ley N° 56 de diciembre de 1995 y todas las demás disposiciones vigentes y el referido artículo 41, señala `... la cantidad que corresponda como mínimo el 10% del importe o valor total de lo que sea el objeto del contrato . Mientras que la cláusula 9.4, sobre la "(fianza provisional de

propuestas", específicamente dice:

`La fianza provisional de propuesta será incluida en el contenido del sobre N° 2 junto con la propuesta de honorarios profesionales. Esta fianza nunca será menor al diez por ciento (10% del monto equivalente de la propuesta motivo de este acto público).

Como puede apreciarse, las anteriores disposiciones no disienten en su función y finalidad. Ellas aseguran el límite inferior de la fianza, aunque el superior no puede constituir problema por favorecer los intereses de la entidad contratante.

Y el hecho de que el artículo 107, establezca que `... no será mayor del 10% ... , el sentido no se pierde, guarda el mismo parámetro y no constituye omisión ni vicio esencial que motive la invalidación del procedimiento del Concurso.

Considerada la función del artículo 107 dentro del sistema de estos actos públicos, no es procedente interpretarlo en forma restringida como parece entenderlo el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero esa no es la regla general en la interpretación de las disposiciones del derecho fiscal, por el contrario, es extensiva a los fines perseguidos por la fianza como garantía.

La tesis del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acatada por las Resoluciones impugnadas, es antijurídica al restringir la finalidad de la fianza, y antifuncional, porque el exceso no es una omisión, ni vicio, ni causal de invalidación del Concurso, para dejarlo sin efecto.

El problema, desde el punto de vista jurídico, no está en la integración excesiva de la fianza, sino en su integración incompleta, esto es, menor del 10%.

La integración excesiva no se presta a conflicto alguno, más bien favorece y asegura los intereses de la Administración como lo sostiene la Contraloría General de la República.

Si la doctrina considera que la integración incompleta de la fianza es un vicio subsanable por no ser una omisión, menos puede considerarse viciado el procedimiento de este concurso, por haberse estipulado y admitido la integración excesiva de la fianza propuesta por el ganador, por no constituir una causal de deserción, de rechazo, de omisión esencial, ni de nulidad".

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante Nota D. A. 1938 de 28 de octubre de 1996, rindió el informe de conducta en los siguientes términos:

"Todo el proceso de selección de contratista se ajustó a las normas previstas en materia de contratación para los Concursos como lo regula el artículo 41 y demás concordantes de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto N° 18 de 25 de enero de 1996 que lo reglamenta (Art. 35, 36, 37). En ese sentido los anuncios, reuniones previas, homologación, acto de apertura del primer sobre de la propuesta formal y técnica y conformación de la Comisión Técnica fueron ampliamente divulgados, discutidos y aceptados por los proponentes.

Es a partir del acto de apertura de los sobres de las ofertas calificadas, en el que se presentan incidencias, quejas y observación al Informe de la Comisión Técnica y a la recomendación del Auditor de la Contraloría presente en el acto, en la que indicó al funcionario que presidía que se recibieran las fianzas de propuesta mayores del 10% en base a una circular de la Contraloría.

La firma Rosas y Rosas formaliza queja y observaciones en nombre y representación del Consorcio Pinzón Lozano & Asociados-Arquitectos, S. A./Arquitecto Valentín Monforte Arias; Holzer, Narbona, Brown y Mallol, Arquitectos; Ingenieros y Urbanistas HNBM, S. A.; Andrés y Miguel López Piñeiro; en ese mismo sentido, Caparó Molina Arquitectura y Asoc.; Diseño Arquitectónico por Computadora, S. A.; y Yinh y Asociados se hizo representar por el Licdo. Aníbal Vallarino.

Todas éstas observaciones debían ser consideradas al momento de adjudicar el Concurso, no se trataba de la inconformidad de los documentos de la contratación, (Pliego de Cargos) sino de la forma y el fondo del Informe Técnico; es decir de la metodología que utilizó la Comisión técnica para clasificar a las empresas que obtuvieron el 85% de puntos que exige el Artículo 41 de la Ley de Contratación y el no haber cumplido lo establecido en el pliego, de señalar un orden de prelación para la apertura de los sobres; surge el cuestionamiento de lo actuado en la Comisión al establecer con quien se debía iniciar la negociación. Y es que la Ley ya lo señala que debe hacerse con el proponente que haya ofrecido el menor precio y si no se llega a un acuerdo se continúa con la segunda propuesta que contenga el menor precio, hasta llegar a la adjudicación o la declaratoria de desierta.

No es cierto que la adjudicación omitió algunas de las facultades saneadoras, durante todo el proceso precontractual se discutieron los pliegos, se homologaron y es en el momento de que se da a conocer el Informe Técnico de la Comisión, es que se presentan quejas y observaciones por parte de los proponentes.

Es por ello que en cumplimiento del principio rector de legalidad, y los principios de responsabilidad y transparencia que la institución acoge el mandato del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que mediante nota 301-01-547 DG del 5 de junio de 1996, ordena remitir el expediente y suspender los efectos de la contratación del Concurso N° 01-96; mal podía como pretende el recurrente ignorar la competencia de este Ministerio y efectuar la adjudicación o declarar desierto el acto.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro en su nota 301-01-602 de 27 de junio de 1996, luego del análisis minucioso del expediente, concluye que debe dejarse sin efecto el acto, en base a lo siguiente:

-Que el pliego de cargos no observó los señalamientos de la Ley, donde la Fianza de Propuesta no sería mayor del 10%.

-Que el término de la Comisión Técnica era de 10 días y no admitía prórroga.

-Que uno de los miembros no aparece inscrito en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

-Que la Comisión Técnica infringió la Ley al rendir dos informes y decidir adjudicar al proponente N° 5.

En nuestra nota N. D. A-10 5 del 2 de julio de 1996, hicimos del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro nuestro criterio, con el propósito de que revisaran más exhaustivamente el caso, para adoptar la decisión.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro en su nota 301-01-645 del 8 de julio de 1996 ratifica su opinión, es decir decide que debe dejarse sin efecto el Concurso 01-96, y entre otras cosas nos indica que el pliego de cargos es la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de las partes. `Por lo tanto el

objeto del acto de selección debe ser lícito, pues si está afectado de un vicio, es invalidado el proceso. Luego de la evaluación de todo lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 56 de 1995, en el procedimiento de celebración de contratistas y en las contrataciones públicas en general se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones del pliego de cargos, es claro que el pliego de cargos no está por encima de la Ley y no se puede contravenir estas disposiciones de mayor jerarquía.

Que ante los señalamientos expresados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como entidad rectora y fiscalizadora del sistema se emitió la Resolución 028-96 del 29 de julio de 1996, misma que fue notificada a todos los proponentes en dicho acto, manifestando su conformidad con la decisión a excepción del recurrente quien utilizó en tiempo oportuno el recurso que la Ley le confiere, y para sustentar el mismo, señala la falta de competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la usurpación de funciones al atender la queja y ordenar lo conducente.

Mediante la Resolución N° 470 del 16 de septiembre de 1996, se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 028-96 del 29 de julio de 1996, que deja sin efecto el Concurso 01-96.

Por todas las consideraciones antes señaladas, solicitamos con todo respeto al Honorable Magistrado, declare que no son ilegales y por tanto no nulas las Resoluciones 470 y 028, emitidos por el Municipio de Panamá y en consecuencia niegue la pretensión de la parte actora que solicita ordene la adjudicación del Concurso 01-96 por ser una decisión institucional y no depender como pretende el representante legal de Ventura y Asociados de la recomendación contenida en el informe de la Comisión Técnica, a quien no le compete Adjudicar ni velar por los mejores intereses de la institución".

VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en su vista N° 127 del 7 de abril de 1997 contesta los cargos del demandante de la siguiente manera.

En relación con las violaciones de los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 1995 dice lo siguiente:

"Frente a estos dos primeros cargos de ilegalidad, que si bien son formulados separadamente por el actor, hemos considerado apropiado analizar en conjunto; caben hacer los siguientes señalamientos.

En día 10 de abril de 1996, fue realizado el acto público `Para contratar los Servicios de Arquitectura e Ingeniería para el Diseño Preliminar y el Desarrollo de los Planos finales de Construcción, elaboración de presupuesto desglosado de obras para cada elemento competitivo del mismo, especificaciones generales, técnicas y especiales para la construcción de un edificio para el Consejo Municipal, un edificio para la Alcaldía de Panamá, un edificio de estacionamiento y áreas de parques, jardines y fuentes. (Cfr. fs. 1).

Tal como se aprecia en autos, se dio cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Contratación Pública, N° 56 de 1995, procediéndose luego a la apertura de los sobres que contenían las propuestas técnicas en el orden de presentación.

Concluido el acto público del día 10 de abril con la aceptación de todas las propuestas, se puso a disposición y salvaguarda del Comité Técnico, todos los documentos contentivos de los proponentes para

proceder al proceso de evaluación, y conforme a lo establecido en el punto 16.1 de las especificaciones del Pliego de Cargos que sirvió como base del Acto Público N° 01-96, el Comité Técnico inició sus deliberaciones el día 11 de abril de 1996 estableciendo como su sede permanente de reuniones la Casa de la Municipalidad.

Finalmente el día 2 de mayo de 1996, el Comité Técnico presentó su Informe referente a los nombres de las empresas calificadas según el orden de prelación determinado por el mayor puntaje (ver foja 30).

El día 13 de mayo de 1996, se realizó el acto correspondiente a la apertura de los sobres N° 2 que contenían el precio de las ofertas calificadas, según el Informe Técnico, que son: a) Ventura y Asociados, S. A.; b) Diseño Arquitectónico por Computadora, S. A.; Caparó Molina Arquitectura, S. A.; YINH y Asociados, S. A.

Ahora bien, en el momento de la apertura de sobre de los precios se presentaron incidencias por una Fianza de propuesta en virtud de recomendación de funcionarios de la Contraloría General de la República con base en la Circular N° 32-96 de 3 de abril, suscrita por el Contralor General de la República (fojas 25 y 26).

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante Nota N° 301-01-547-DG, del 5 de junio y precisamente con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que se estimen violados por el demandante, solicita a la Alcaldesa del Distrito de Panamá, suspender los efectos del Concurso N° 01-96 y remitirle el expediente contentivo de toda la información relacionada con el acto de selección de contratista debidamente foliado. El fundamento de hecho del Ministerio fueron las impugnaciones presentadas por los bufetes `Endara y Marre , `Rosas y Rosas , apoderados legales de varios proponentes participantes en el acto.

Las conclusiones de la evaluación realizada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como entidad normativa y fiscalizadora del sistema (ver art. 7 Ley 56 de 1995), quedaron plasmados en la Nota N° 301-01-602, del 27 de junio de 1996, y pueden resumirse, como sigue:

1. El punto 9.4.1 del Capítulo I, condiciones generales del pliego de cargos decía: `La fianza provisional de propuesta será incluida en el contenido del sobre N° 2 junto con la propuesta de honorarios profesionales. Esta fianza nunca será menor al diez por ciento (10%) del monto equivalente de la propuesta motivo de este acto público. (Cfr. fs. 43).

A juicio de la Dirección General de Proveeduría y Gastos (en adelante la Dirección), en `este punto 9.4.1 se infringe el artículo 107 de la Ley N° 56, el cual establece que `La fianza de propuesta no será mayor del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta . (Cfr. fs. 43).

2. En el punto 16.1 Evaluación de las propuestas, decía: `la Comisión Técnica dispondrá de un término de diez (10) días para analizar la idoneidad y competencia de las propuestas. (Cfr. fs. 43).

En cuanto a este punto, la Dirección consideró que se limitó el término de la Comisión Técnica a diez (10) días solamente. El artículo 42 de la Ley N° 56, establece un mínimo de diez (10) días y un máximo de treinta días (30) improrrogables, salvo que exista un término fijado en el pliego de cargos donde se concede otro margen superior.

Y explica la Dirección, que hace la observación de que a fojas 210,

en Nota fechada el 24 de abril de 1996, la Alcaldesa concede a la Comisión Técnica una prórroga de diez (10) días adicionales, violando el término estipulado en el punto 16.1 del pliego que limitó el término de la Comisión Técnica a un plazo de diez (10) días.

3. En la foja 199 se conformó la Comisión Técnica con la designación del Arquitecto Alvaro Barrera, funcionario colombiano quien no aparece inscrito en los registros profesionales de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en ninguna de las ramas de la Ingeniería y Arquitectura, por lo cual no está autorizado para realizar servicios profesionales en Panamá sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 15 de 27 de enero de 1959 y el Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965 (Por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura).

4. La Comisión Técnica infringe además, el artículo 42 de la Ley N° 56, ya que rinde dos (2) Informes, cuando dicha excerta jurídica establece que `concluido el informe, debe entenderse que es un solo informe no dos (2) y en el informe final de 22 de abril, la Comisión decide adjudicar al proponente N° 5 violando lo establecido por la Ley, ya que ella solo recomienda.

5. En relación con las ofertas calificadas en base al cumplimiento del 85% de los requisitos exigidos, la Comisión Técnica, escogió el día trece (13) de mayo de 1996, a las siguientes empresas:

Empresas	Propuesta	Fianzas
Ventura y Asociados Arquitectos Caparó y Molina y Asociados	B/.698,600.00	B/.75,000.00
Diseño Arquitectónico por computadoras y Yihn y Asociados	B/.686,624.00	B/.100,000.00

Dichas empresas debieron ser rechazadas, a juicio de la Dirección, ya que presentaron fianzas superiores al diez por ciento (10%) del importe o valor total de sus propuestas, violando lo preceptuado por el artículo 107 de la Ley N° 56.

Como podrán apreciar los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, las irregularidades apuntadas por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ameritaron la intervención de esta entidad para considerar que debía darse el cese del procedimiento de selección de contratista.

Yerra el demandante en su apreciación de que el numeral 3, del artículo 7 de la Ley 56 de 1995 sólo faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para dejar constancia en el expediente de las Quejas que se presenten por los participantes en los procedimientos de selección de contratistas. Ello resulta totalmente absurdo, porque entonces carecería de eficacia la participación de dicho Ministerio en estos actos, mientras que el artículo 7 en referencia empieza expresando que `será la entidad normativa y fiscalizadora del sistema

Igualmente, no resulta violado el numeral 4 del mismo artículo 7; muy por el contrario, es la norma que por excelencia faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para `ordenar la corrección o el cese de aquellos trámites que hayan sido realizados en contravención con la Ley de Contratación Pública o su Reglamento. Cuando el Ministerio emitió la Nota N° 301-01-602 del 27 de junio de 1996,

ratificada luego por la Nota N° 301-01-645 del 8 de julio de 1996 no hizo otra cosa que ejercer las atribuciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, con total apego a Derecho (ver arts. 17 núm. 5, 18 núm. 5 y 40 núm. 9).

Por tanto, los dos primeros cargos de ilegalidad en contra de los actos acusados de ilegales, deben ser descartados por la Sala".

En lo que respecta a la violación del numeral 2 del artículo 17 de la ley 56 de 1995 la Procuradora lo contestó así:

"Esta Procuraduría de la Administración sostiene sobre el particular, que la norma citada no ha sido vulnerada en ningún sentido por parte de la Alcaldía del Distrito de Panamá.

En efecto, si bien el numeral citado hace referencia a una de las formas como se deberán interpretar las normas de los procedimientos de selección de contratistas, señalando que dicha actividad interpretativa no debe dar ocasión a seguir trámites distintos a los expresamente previstos; por otro lado, tenemos que la interpretación hecha por el Ministerio de Hacienda y Tesoro respecto al artículo 107 de la Ley 56 de 1995 fue exactamente la que surge del tenor literal de esta última norma, y es bien sabido que cuando el tenor literal de la Ley es claro no puede alegarse otro sentido que no sea el obvio.

En el caso que nos ocupa el artículo 107 fue interpretado por el Ministerio de Hacienda sin la intención de establecer nuevos trámites, y más bien, dando cumplimiento a lo que este artículo expresamente señalaba al momento de su aplicación al Concurso 01-96, esto es, que la Fianza de propuesta, a fin de garantizar la firma del contrato y el mantenimiento de su oferta, no será mayor del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta .

Cabe aclarar, que tanto el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como la Contraloría General de la República tienen atribuciones de fiscalización, y consecuentemente de interpretación sobre la aplicación de las normas de la Ley 56 de 1995, como se expresa en diferentes artículos de esta misma ley, pero no debe en ningún momento entenderse que las opiniones o criterios interpretativos de una tienen mayor valor que los de la otra. Para solventar las diferencias de opinión existen diversos mecanismos legales, como el que establece, verbigracia el numeral 5, del artículo 348 del Código Judicial, pero esto no es lo que se debate en este proceso".

Con relación al cargo contra el numeral 15 del artículo 17 de la ley 56 de 1995, la Procuradora de la Administración se refiere a él en los siguientes términos:

"Considera este Despacho, que ciertamente la entidad contratante pudo ejercer la potestad saneadora para corregir las irregularidades ya descritas, pero no habiéndolo hecho, le correspondía al Ministerio de Hacienda y Tesoro ordenar el cese del procedimiento de selección de contratista tal como lo hizo, mediante las tan mencionadas Notas N° 301-01-602 del 27 de junio de 1996 y N° 301-01-645 del 8 de julio de 1996.

Sin embargo, aún cuando el Municipio de Panamá hubiese ejercido su potestad saneadora, se materializaron algunas irregularidades que era imposible retrotraer o enmendar. De allí que lo más prudente es llamar a una segunda convocatoria para el Concurso en cuestión, tomando en cuenta la recomendación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido de realizar un proceso de revisión de este pliego con sus funcionarios del Departamento de Concurso y Licitaciones para que este documento se ajuste debidamente al

contenido de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995; y posteriormente pueda ser homologado con todas las partes interesadas en participar en este acto público. (Cfr. fs. 44).

De manera que la instrucción emitida por el Ministerio de Hacienda, y acatada por la Alcaldía de Panamá para cesar el procedimiento de selección de contratista vino a constituirse en necesaria desde que la entidad contratante no ejerció oportunamente la potestad saneadora que le confiere la ley, pero además, porque ciertas irregularidades eran realmente insubsanables.

Consideramos, que tampoco se infringió el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995, examinado".

En cuanto a la violación aducida del artículo 46 de la ley 56 de 1995, la Procuradora de la Administración se opone en los siguientes términos:

"La posición adoptada por el actor en este cargo de ilegalidad es errada, toda vez que el artículo que invoca como violado ni siquiera fue aplicado por la entidad demandada al expedir los actos administrativos acusados de infringir la Ley.

En efecto, como se explicó al contestar el primer cargo de ilegalidad, la decisión adoptada por la Alcaldía de Panamá, vía Departamento de Compras y Proveedurías, mediante la Resolución N° 028-96 del 29 de julio de 1996, y su acto confirmatorio, obedeció a las irregularidades detectadas en el procedimiento de selección de contratista; las cuales fueron muy bien explicadas en las Notas N° 301-01-602 del 27 de junio de 1996 y N° 301-01-645 del 8 de julio de 1996, expedidas por la Dirección General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en ejercicio de sus atribuciones como entidad normativa y fiscalizadora del sistema de contratación pública.

En otros términos, no estamos ante un caso en el cual se hayan aplicado las causales de deserción de los actos de selección de contratista, consagradas en el artículo 46 que se estima conculcado, sino en presencia del acatamiento de una instrucción proferida por el ente encargado de fiscalizar que las contrataciones públicas se aprecian a la Ley (ver numerales 3 y 4 del art. 7 de la Ley 56 de 1995).

Adicional a lo expresado, no es cierto que los actos acusados adolezcan de desajustes en las motivaciones legales necesarias para llegar a la conclusión que expresan, porque basta con leer su parte motiva para darse cuenta que recogen perfectamente tanto los hechos como el fundamento de derecho suficiente para que se resolviera `Dejar sin efecto el Concurso 01-96 para la Contratación de los Servicios de Arquitectura e Ingeniería para el Diseño Preliminar de los Planos Finales de Construcción, Elaboración de Presupuesto Desglosado de Obras para cada Elemento Compositivo del mismo, especificaciones generales, técnicas y especiales para la construcción de un Edificio para el Consejo Municipal, un Edificio para la Alcaldía de Panamá, un Edificio de estacionamiento y áreas de parques, jardines y fuentes .

Por todo, también debe desestimarse este cargo de ilegalidad".

En cuanto a la violación del artículo 59 de la ley 56 de 1995, la Procuradora de la Administración contesta el cargo en la siguiente forma:

"A esta Corporación del Ministerio Público le corresponde señalar la confesión que se deduce de este cargo de ilegalidad, en el sentido que, el demandante admite la existencia de causales de nulidad absoluta en el acto público en que participó. Pero, por otro lado considera que no debieron aplicarse por la Administración, en razón

de una supuesta extemporaneidad.

Parece que el demandante olvida el carácter de orden público que impregna todas las disposiciones referentes a la Contratación Pública, lo cual significa que no pueden ser desconocidas en ningún momento. De allí que el artículo 60 de la Ley 56 de 1995 contemple la posibilidad que las causales de nulidad puedan plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. No pueden indicarse como extemporáneas, por tanto, las medidas ordenadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de sus Notas N° 301-01-602 y N° 301-01-645 y acatadas por la entidad contratante en la Resolución N° 028-96 del 29 de julio de 1996, máxime cuando se trataba de una actuación pública en la cual se prescindió en forma absoluta del procedimiento legalmente establecido por la Ley N° 56 del 27 de diciembre de 1995.

Como resulta, solicitamos que se descarte la anterior violación aducida".

En cuanto a la violación del artículo 61 de la ley 56 de 1995, la Procuradora de la Administración se refiere al mismo de la siguiente manera:

"Definitivamente que a nuestro parecer este cargo de ilegalidad no debe prosperar, porque lejos de encontrarnos frente a irregularidades en el procedimiento de selección de contratista, que producirán una nulidad relativa; nos encontramos frente a causales suficientes para dejar sin efecto el Concurso 01-96 ya descrito.

Si se leen con cuidado las Notas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante las cuales se le ordena al Municipio de Panamá cesar el procedimiento, es fácil darse cuenta de la variedad y gravedad de violaciones al procedimiento establecido por la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, sobre Contratación Pública. Estas irregularidades fueron mencionadas por nuestra parte en forma expresa al contestar dos primeros cargos de ilegalidad contra los actos demandados".

Por último el demandante considera violado el artículo 107 de la ley 56 de 1995, al cual la Procuradora de la Administración lo refuta de la siguiente manera:

"Frente a este último cargo de ilegalidad caben hacer las siguientes observaciones defensivas de los actos demandados:

Al momento de verificarse el Concurso 01-96 del Municipio de Panamá el artículo 107 de la Ley 56 de 1995 establecía claramente que la Fianza de propuesta `no será mayor del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la propuesta . De esta manera resultaba totalmente ilegal la cláusula 9.4, sobre la fianza provisional, desde que dispuso para este Concurso 01-96, lo siguiente: `La fianza provisional de propuesta será incluida en el contenido del sobre N° 2 junto con la propuesta de honorarios. Esta fianza **nunca será menor al diez por ciento** (10%) del monto equivalente de la propuesta motivo de este acto público . Es pues, evidente la contradicción entre ambas disposiciones; y el criterio externado por la Contraloría General de la República en la Circular N° 32-96-DINACOFI, de 3 de abril, también resulta contrario a lo que disponía la Ley al momento de interpretarse el artículo 107.

En esta materia la razón estaba de parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al señalar que el artículo 107 en cuestión no permitía que se admitieran fianzas de propuestas mayores del diez por ciento (10%). Tanto es esto cierto, que fue necesaria una reforma al artículo 107, mediante la Ley 56 de 1996 publicada en la Gaceta Oficial N° 23,089 de 29 de julio de 1996 para dejar claro, según el nuevo artículo que: `Las entidades contratantes no fijarán fianzas mayores del diez por ciento (10%) del importe o valor total de la

propuesta ... -y que- En ningún caso la entidad contratante rechazará de plano aquella oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor del diez por ciento (10%) .

Por todo, debe considerarse infundado este último cargo".

ALEGATO DEL DEMANDANTE

En su alegato de conclusión el demandante resume su posición jurídica así:

"1. Antes y previamente a la apertura del concurso, se celebraron varias reuniones con participación de todos los concursantes, en donde estuvieron de acuerdo con las reglas, condiciones y pliego de cargos, inclusive se introdujeron y modificaron algunos aspectos, los que aceptados conformes, constituyen ley para el concurso y sus participantes.

2. Dentro del desarrollo del concurso no se presentaron reclamos ni objeciones, pero una vez señalado el concursante ganador, los perdedores recurrieron al Ministerio de Hacienda y Tesoro (Dirección Administrativa del Departamento de Compras y Proveduría) y formularon [solicitud de nulidad] en contra el Concurso N° 01-96.

3. La referida solicitud tenía como fundamento, el conflicto del exceso de la fianza de propuestas (ya establecida y regulada por circular de la Contraloría General de la República), posible vicio en el término de la prórroga y participación de un extranjero, no autorizado en la Comisión Técnica. Ninguna de esos señalamientos son de contenido imposible o constitutivos de delitos, no quebrantan en el fondo el concurso y por sus efectos no inciden en vicios o causales de nulidad. Por el contrario, por ser constitutivos de las formas eran enmendables o de viable saneamiento.

4. Después de un cruce de oficios, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, antes de cualquier solución tendiente a suspender o tomar cualquier otra medida legal, a fin de enderezar el concurso, si es que se encontraba viciado, optó por ordenar directamente se dejará sin efecto. Dicho en otras palabras, ordenó a la Alcaldesa a decidir la nulidad, toda vez, dejar sin efecto implica su nulidad absoluta.

5. Bajo ese mandato autoritario del Ministerio, sin mayores consideraciones, la Alcaldesa expide la Resolución N° 028-96 de 29 de julio de 1996, declarando sin efecto el concurso.

6. Jurídicamente sostenemos, hubo aquí un distorsión, puesto que si se acepta en forma hipotética se dieron esos vicios, el acto era anulable, en el sentido de no darse tanta gravedad y que el acto podía convalidarse, pero no considerarse sin efectos, lo que en fondo significa su nulidad absoluta. Las causales de nulidad son expresas, de manera que no pueden presumirse.

7. Luego, no conforme con ello, se da en este caso el fenómeno inaudito, que así lo considera el Ministerio, y asimismo ordena a la Alcaldesa declararlo, sin advertir que rebasaba su competencia objetiva. Con esa configuración, estimada la etapa en la que se encontraba el concurso, ya no era la nulidad del procedimiento por vicios, susceptibles de sanearse, sino absoluto del concurso, todo lo cual se aparta de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, para ubicarse dentro de la vía jurisdiccional.

8. En el derecho procesal administrativo, no tiene cabida la interpretación de que sea conducente, invalidar un proceso, ya en su etapa final, dejándolo sin efecto, por no tratarse de situaciones jurídicas generales e impersonales, desligadas de los derechos subjetivos del concursante ganador, en este caso, VENTURA & ASOCIADOS. Persona jurídica de por medio que le está causando un

agravio injustificado.

9. Por eso sostenemos, y no en forma independiente, sino solidaria por haber acatado una orden ilegal, que el vicio esencial de ilegalidad recaiga sobre los actos administrativos expedidos por la Alcaldesa, quien no reparó en declarar sin efecto el concurso, usurpándose directamente funciones jurisdiccionales, dado que de existir posibles rasgos de ilegalidad, la invalidación de los actos atinentes al concurso en su integridad era exclusiva competencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia.

10. Invocamos este último argumento, distinguiendo que una cosa es dejar sin efecto un concurso por vía administrativa, sea para sanearlo, en todo caso desierto, y otra, dejarlo sin efecto en su totalidad por encontrarse viciado. Las situaciones conflictivas dentro del concurso, siempre son reparables dentro del mismo, porque de trascender, para decidir cuál es el derecho, o que afecte el orden jurídico, deja ser competencia del ente administrativo y es la vía jurisdiccional la competente.

11. El precedente que se sienta en el presente caso es de vital importancia para el destino futuro de nuestros concursos públicos, considerando el grado de descrédito y falta de transparencia que se le acusa nacional e internacionalmente".

ALEGATO DE LA PROCURADURÍA

La Procuradora de la Administración expresa igualmente en su alegato, de manera resumida, lo siguiente:

"Es a partir del acto de apertura de los sobres de las ofertas calificadas, en el que se presentan incidencias, quejas y observación al Informe de la Comisión Técnica y a la recomendación del Auditor de la Contraloría presente en el acto, en la que indicó al funcionario que presidía que se recibieran las fianzas de propuesta mayores del 10% en base a una circular de la Contraloría.

Los Consorcios que presentaron queja ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre este aspecto fueron: Pinzón Lozano & Asociados-Arquitectos, S. A.

/Arquitecto Valentín Monforte Arias; Holzer, Narbona, Brown y Mallol, Arquitectos; Ingenieros y Urbanitas HNBM, S. A.; Andrés y Miguel López Piñeiro; en ese mismo sentido, Caparó Molina Arquitectura y Asoc.; diseño Arquitectónico por Computadora, S. A.; y Yihn y Asociados aceptaron la decisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro de dejar sin efecto el Concurso 01-96 con excepción de Ventura y Asociados.

Las quejas presentadas por los participantes no eran de inconformidad de los documentos de la contratación, y además no existía ninguna justificación para que se diera, ya que en este aspecto se dieron todas las facilidades para que despejaran dudas en el proceso de aclaración de estos documentos, y se realizaron diversas reuniones con los proponentes y en la homologación se les brindaron todas las aclaraciones que fueron solicitadas y se hicieron addendas al pliego de cargos atendiendo sus observaciones.

El cuestionamiento se presentó a la Comisión Técnica sobre la forma y el fondo del Informe Técnico; es decir, de la metodología que utilizó la Comisión Técnica para clasificar a las empresas que obtuvieron el 85% de puntos que exige el Artículo 41 de la Ley de Contratación, y el no haber cumplido lo establecido en el pliego, de señalar un orden de prelación para la apertura de los sobres; surge el cuestionamiento de lo actuado en la Comisión al establecer con quién se debía iniciar la negociación. La Ley en esta materia es

clara al señalar que debe hacerse con el proponente que haya ofrecido el menor precio que en el presente caso no fue la propuesta de Ventura y Asociados. Si no se llega a un acuerdo según la norma, se continúa con la segunda propuesta que contenga el menor precio, hasta llegar a la adjudicación o la declaratoria de deserción.

No es cierto que la Institución omitió algunas de las facultades saneadoras, porque durante todo el proceso precontractual se discutieron los pliegos, se homologaron y es en el momento en que se da a conocer el Informe Técnico de la Comisión, en que se presentan quejas y observaciones por parte de los proponentes.

Es por ello, que en cumplimiento del principio rector de legalidad, y los principios de responsabilidad y transparencia que la Institución acoge el mandato del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que mediante nota 301-01-547 DG del 5 de junio de 1996, ordena remitir el expediente y suspender los efectos de la contratación del Concurso N° 01-96; mal podía como pretende el recurrente ignorar la competencia de este Ministerio y efectuar la adjudicación o declarar desierto el acto.

Posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro en su nota 301-01-602 de 27 de junio de 1996, luego del análisis minucioso del expediente, concluye que debe dejarse sin efecto el acto, tal como fue explicado en el informe que reposa en el expediente.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro en su nota 301-01-645 del 8 de julio de 1996 ratifica su opinión, es decir, decide que debe dejarse sin efecto el Concurso 01-96, y entre otras cosas nos indica que el pliego de cargos es la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de las partes. Por lo tanto el objeto del acto de selección debe ser lícito, pues si está afectado de un vicio es invalidado el proceso. Luego de la evaluación de todo lo expresado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y como quiera que al tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 56 de 1995, en el procedimiento de celebración de contratistas y en las contrataciones públicas en general se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones del pliego de cargos, es claro que el pliego de cargos no está por encima de la Ley y no se pueden contravenir estas disposiciones de mayor jerarquía.

Que ante los señalamientos expresados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como entidad rectora y fiscalizadora del sistema se emitió la Resolución 028-96 del 29 de julio de 1996, misma que fue notificada a todos los proponentes en dicho acto, manifestando su conformidad con la decisión, a excepción del recurrente, quien utilizó en tiempo oportuno el recurso que la Ley le confiere, y para sustentar el mismo, señala la falta de competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la usurpación de funciones al atender la queja y ordenar lo conducente.

Mediante la Resolución N° 470 del 16 de septiembre de 1996, se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 028-96 del 29 de julio de 1996, que deja sin efecto el Concurso 01-96.

Que es un hecho público y notorio que el Honorable Consejo de Gabinete mediante Resolución N° 99 de 26 de mayo de 1996, exceptúa del trámite de Concurso y se le autoriza a contratar directamente al Municipio de Panamá la confección de los planos Arquitectónicos y especificaciones técnicas para el nuevo Palacio Municipal, con el cual se produce el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Que en materia de Contratación Pública es una obligación de las

entidades obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos y tener en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, así como a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados".

MOTIVACIONES DE LA SALA TERCERA

Un examen de los cargos relativos a los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 56 de 1995, demuestran en confrontación con la documentación que reposa en el expediente que:

1. En ningún momento se adjudicó el concurso 01-96 a Ventura y Asociados, ya que es la entidad licitante, en este caso, la Alcaldía del Distrito de Panamá, a la que le correspondía hacer la adjudicación. La Comisión Técnica Evaluadora solamente selecciona las propuestas más convenientes y no adjudica. El párrafo final del artículo 42 de la Ley 56 de 1995 es muy claro cuando expresa que, "En ningún caso, la Comisión podrá recomendar la adjudicación de la solicitud de precios o licitación a un proponente en particular. La Corte en sentencia de 22 de marzo de 1996 expuso claramente cuál es la función esencial de las Comisiones Evaluadoras Técnicas en las licitaciones públicas. En esta decisión se dijo:

"Sobre el particular, la Sala reitera el criterio expresado al analizar los cargos de violación de los artículos 27 del D. E. N° 33 de 1985, y 43-f del D. E. N° 59 de 1993. Al ser la función esencial de la Comisión Evaluadora Técnica, la de analizar las propuestas técnicas de las empresas participantes en la Licitación Pública N° 009/93, tomando en cuenta la adecuación de las propuestas al Pliego de Cargos, la idoneidad y competencia de los proponentes, y demás circunstancias y elementos de juicio que se consideran pertinentes desde el punto de vista técnico y que convengan a los intereses del Estado, a los efectos de establecer el orden de prelación de las empresas participantes para proceder a la adjudicación de la referida licitación".

Igualmente en sentencia de 5 de diciembre de 1996 la Corte dijo:

"Si bien es cierto, el dictamen de la Comisión Evaluadora no es obligatorio, el mismo es considerado a la hora de que la Institución, por medio de las autoridades correspondientes, tomen la decisión de adjudicar definitivamente una Licitación Pública, como ocurre en este caso".

Asimismo el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 señala que es la entidad contratante quien adjudica la licitación pública. 2. El Municipio de Panamá resolvió dejar sin efecto el concurso, tomando en cuenta la recomendación del Ministerio de Hacienda, que no era una orden, como claramente se aprecia en la contestación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, tal como se ve a fojas 346 y 347, en la Nota N. D. A. 1085, de 2 de julio de 1996, en el tomo II, del expediente administrativo. Igualmente de las notas del Ministerio de Hacienda a la Alcaldía de Panamá, que aparecen a fojas 342 a 344 y 348 a 354, del citado tomo II, la primera fechada 27 de junio de 1996 y con N° 301-01-602, finaliza **recomendando** se realice un proceso de revisión del pliego ... y la segunda fechada 2 de julio de 1996 y distinguida como Nota 301-01-645, concluye diciendo que ratifican **su opinión**, dictaminada en la Nota 301-01-602 del 27 de julio de 1996. No obstante, de acuerdo con las facultades de intervención y de ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratistas que hayan sido omitidos, u ordenar la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención de la ley o del reglamento, por parte del Ministerio de Hacienda, concedidos por los numerales impugnados, en modo alguno pueden considerarse como usurpación de funciones, dado que es la ley la que expresamente le concede esas facultades de intervenir u ordenar, en los precisos términos de la ley, en materia de licitaciones públicas. Por lo expuesto se rechazan los cargos de violación de los numerales 3 y 4 del artículo 7 de la ley 56 de 1995.

La Sala pasa a considerar el cargo de que la resolución Municipal demandada viola el numeral 2 del artículo 17 de la ley 56 de 1995. Este numeral se refiere a la forma como deben interpretarse las normas de procedimiento de selección de contratistas de manera que no se profieran providencias inhibitorias.

En el concurso 01-96 sobre el Palacio Municipal del Distrito de Panamá, se presentó un conflicto de interpretación entre la Contraloría y el Ministerio de Hacienda, sobre el monto de la fianza de propuesta en las licitaciones públicas, como venía ocurriendo en otras licitaciones. La entidad licitante decidió seguir el criterio del Ministerio de Hacienda, fundada en el artículo 7 de la ley 56 de 1995, que señala que dicho Ministerio será la entidad **normativa** y fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría General de la República. En razón de lo expresado, estima la Corte, que siendo el Ministerio de Hacienda quien reglamentó la citada ley y que en el artículo 47 numeral 6, del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, expresamente se dice que las proposiciones que no fueran acompañadas de la fianza de propuesta, conforme a los términos establecidos, deben ser rechazadas de plano, la interpretación adoptada por la Alcaldía de Panamá fue de acuerdo a la ley y el reglamento, tan es así, que posteriormente, se modifica la ley 56 de 1995 en el artículo 107, para solucionar el conflicto de interpretación que se venía dando entre las dos entidades públicas, con la expedición de la ley 56 de 1996, que al final del primer párrafo en su artículo 9 estableció, que "En ningún caso la entidad contratante rechazará de plano aquella oferta que sea acompañada por fianza de propuesta mayor de diez por ciento (10%). Por lo expuesto, se rechaza el cargo.

El demandante consideró que la resolución acusada violó el artículo 59 de la ley 56 de 1995, referente a las causales de nulidad de los actos.

La Corte se manifiesta en este tema de acuerdo con la Procuradora de la Administración, en el sentido de que se trataba de una actuación pública en la cual se prescindió en forma absoluta del procedimiento legalmente establecido por la ley 56 de 1995, señaladas por el Ministerio de Hacienda y acogidas por la entidad licitante y que de acuerdo con el artículo 60 de la ley 56 de 1995, pueden plantearse en cualquier momento y por cualquier persona. La Corte reitera que en el presente caso no se había llegado a la adjudicación como pretende el demandante. Por lo expuesto no se acepta el cargo.

La firma de abogados Landero, Morales y Chiari, también señaló como violado el artículo 61 de la ley 56 de 1995, concerniente a las causales de nulidad relativa. La Corte mantiene al respecto lo dicho en el examen del cargo anterior, que los defectos señalados por el Ministerio de Hacienda y acogidos por el Municipio de Panamá eran de tal gravedad, en lo relativo al procedimiento, que la entidad licitante resolvió dejar sin efecto el concurso. Por lo anterior se rechaza el cargo.

Por último, señala el demandante que la resolución impugnada viola el artículo 107 de la ley 56 de 1995, que trata de la fianza de propuesta. Como se sabe, uno de los defectos que motivaron dejar sin efecto el concurso 01-96 fue el relativo a la consignación de la fianza de propuesta que se estimó que no se conformaba a los términos establecidos por la ley y el reglamento. Ya cuando resolvimos el cargo de violación de los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la ley 56 de 1995, dejamos establecido que el Ministerio de Hacienda, por ser el ente regulador normativo mediante la reglamentación de la ley 56 de 1995, era a quien correspondía la interpretación y fijación de los criterios con respecto a la fianza de propuesta y que en base a esa consideración la entidad licitante había procedido correctamente. En razón de lo expuesto se rechaza el cargo.

Entremos ahora a considerar el cargo de que la resolución impugnada viola el N° 15 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995. Este artículo referente a que la entidad contratante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención de los realizados, en nada se ve afectado por el hecho de que el Ministerio de Hacienda le haya advertido de irregularidades cometidas en el concurso y que la institución licitante acogió, ya que el final del numeral 15 del artículo 17, dice precisamente, que esa potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, es

decir, que el Ministerio de Hacienda le señale, de oficio o a petición de parte, la realización de trámites fijados por los procedimientos que hayan sido omitidos o la corrección o el cese de aquellos realizados en contravención a la ley o su reglamento y que ya vimos al examinar los cargos a los numerales 3 y 4 del artículo 7, en el apartado anterior. Por lo expuesto, no prospera el cargo.

Pasemos a considerar la alegación que sostiene que la resolución impugnada violó el artículo 46 de la Ley 56 de 1995, sobre las causales de deserción del acto de selección de contratistas.

La resolución atacada claramente resuelve **dejar sin efecto el concurso 01-96**. No se trata en modo alguno de una declaración de deserción a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 56 de 1995. La resolución acusada lo que pretendía era subsanar unos procedimientos irregulares señalados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido que el pliego de cargos no observó los señalamientos de la Ley, donde la Fianza de Propuesta no sería mayor del 10%, que el término de la Comisión Técnica era de 10 días y no admitía prórroga, que uno de los miembros no aparece inscrito en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y que la Comisión Técnica infringió la ley al rendir dos informes y decidir adjudicar al proponente N° 5; y en ese sentido la entidad licitante decidió dejar sin efecto el concurso, que repetimos, no es una declaración de deserción. Ya hemos expresado nuestro punto de vista sobre los numerales 3 y 4 del artículo 17 de la Ley 56 de 1995 al respecto. Por lo tanto, se rechaza el cargo.

Después de examinar todas las razones jurídicas expuestas por las partes de este proceso, la Sala considera que es un hecho público y notorio, que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución de Gabinete N° 99 de 26 de mayo de 1997, exceptuó el acto de concurso relacionado con la presente obra pública Municipal, motivo de esta controversia contenciosa administrativa y ordenó una contratación directa, lo que afecta palmariamente la decisión de este proceso, que deviene por la Resolución de Gabinete expedida, en sustracción de materia y que el Tribunal debe reconocer y declarar.

La mencionada Resolución de Gabinete, es del siguiente tenor:

"RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 99
(DE 26 DE MAYO DE 1997)

Por medio de la cual se exceptúa del trámite de Concurso y se le autoriza a contratar directamente al Municipio de Panamá con el Consorcio Caparó y Molina Arquitectura y Asociados, S. A., Diseño Arquitectónico por Computadora, S. A. (D. A. C. S. A.) y Yinh y Asociados, S. A., la confección de los planos Arquitectónicos y especificaciones técnicas para el Nuevo Palacio Municipal.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

-Que el Municipio de Panamá necesita edificar con carácter de urgencia el Nuevo Palacio Municipal debido al grave peligro en el cual se encuentran más de mil empleados que laboran en el Edificio EDEM, como la gran cantidad de contribuyentes que lo visitan todos los días.

-Que dicha situación se encuentra corroborada por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos en inspecciones realizadas al Edificio EDEM.

-Que en vista de tal situación el Municipio de Panamá programó el Concurso de Precios N° 01-96 a fin de contratar los servicios de Arquitectura para la confección del diseño preliminar y el desarrollo de los planos finales el Nuevo Palacio Municipal.

-Que las dos empresas que alcanzaron la mayor cantidad de puntaje en

la evaluación efectuada por la Comisión Técnica del Concurso de Precios decidieron donar su diseño Arquitectónico preliminar al Municipio de Panamá.

-Que el Municipio de Panamá aceptó la donación de los diseños preliminares del Consorcio Caparó y Molina Arquitectura y Asociados, S. A., Diseño Arquitectónico por Computadora, S. A. (D. A. C. S. A.) y Yinh y Asociados, S. A., por ser lo más conveniente a sus intereses.

-Que el Ordinal Tercero del Artículo 58 de la Ley 56 de 27 de Diciembre de 1995 y el Ordinal Tercero del Artículo 56 del Decreto N° 18 de 25 de Enero de 1996, señalan que no será necesaria la celebración del procedimiento de selección de contratistas en los casos de que hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el Acto Público de Selección de contratista.

-Que el Artículo 57 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de Enero de 1996 estipula que la declaración de excepción deberá constar en Acuerdo del Consejo de Gabinete, cuando se trate de contratos cuya cuantía exceda a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) y la cual indicará la modalidad de la contratación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exceptuar del Acto de Concurso y autorizar al Municipio de Panamá a contratar directamente con el Consorcio Caparó y Molina Arquitectura y Asociados, S. A., Diseño Arquitectónico por Computadora, S. A. (D. A. C. S. A.) y Yinh y Asociados, S. A., la confección de los Planos Arquitectónicos finales y especificaciones técnicas para el Nuevo Palacio Municipal por un monto total de Seiscientos Un Mil Setecientos Noventa y Nueve Balboas con 20/100 (B/.601,799.20).

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 58 Ordinal Tercero de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y los Artículos 56 Ordinal Tercero y 57 del Decreto N° 18 del 25 de Enero de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)

DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES
Presidente de la República

Ministro de Gobierno y Justicia,

RAÚL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.,

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL HERAS CASTRO

Ministro de Educación,

PABLO THALASSINOS

Ministerio de Obras Públicas,

LUIS E. BLANCO

Ministra de Salud,

AIDA L. DE RIVERA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

MITCHELL DOENS

Ministro de Comercio e Industrias,

RAÚL ARANGO GASTEAZORO

Ministro de Vivienda,

FRANCISCO SÁNCHEZ CÁRDENAS

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

CARLOS SOUSA-LENNOX M.

Ministro de Planificación y Política Económica,

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.

OSCAR CEVILLE

Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete, a. i."

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por VENTURA Y ASOCIADOS, S. A. en contra de la Resolución N° 28-96 de 29 de julio de 1996, que dejó sin efecto el concurso N° 01-96 del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID COHEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DG-010-96 DE 11 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **DAVID COHEN**, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución DG-010-96 de 11 de marzo de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial del demandante solicitó en el libelo de demanda la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, mediante el cual el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables impone una servidumbre de acueducto sobre una finca de propiedad del señor Cohen.

El peticionario fundamenta su solicitud alegando que la resolución impugnada impone una servidumbre de acueducto en la propiedad de su mandante, sin que se hayan contemplado otras opciones más apropiadas para solucionar el problema de la escasez de agua en la comunidad de Las Margaritas, tales como la

construcción de pozos turbinados o de acueductos rurales. Indica además que la construcción de dicho acueducto representará graves e irreparables perjuicios en las actividades agropecuarias y de reforestación que lleva a cabo el señor David Cohen y que el agua que recibirá la comunidad no es apta para el consumo humano.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (**periculum in mora**) de difícil o imposible reparación. Adicionalmente, en reiterados fallos la Sala ha manifestado que para que se decrete la suspensión de los efectos del acto impugnado es necesario que la parte actora esté amparada por el **fumus boni iuris o apariencia del buen derecho**.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que no procede la medida cautelar solicitada, en primer lugar, porque los perjuicios alegados por el actor no han sido probados, y, en segundo lugar, porque del examen preliminar de los cargos que se hacen en la demanda no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles de las normas que se citan como violadas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, solicitada por el licenciado Teófanés López, en nombre y representación de DAVID COHEN, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DG-010-96 de 11 de marzo de 1996, dictada por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 199-96-D. G., DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Trujillo, Vidal y Miranda, actuando en nombre y representación de **STANDARD FRUIT DE PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 199-96-D. G., de 10 de febrero de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782 y 880 del Código Judicial, solicitar al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social un certificado en el cual consten los salarios devengados por los señores Ugalde Olger, seguro social 6-64-79391, Ridoniel Zúñiga, seguro social 29-7663 y Wilbur Monteieh, cédula de identidad personal N° 1-24-818, de junio de 1991 a diciembre de 1994, como empleados de la compañía Standard Fruit de Panamá, S. A., número patronal 45-832-0084.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días extienda y envíe un certificado en el cual consten los salarios devengados por los señores Ugalde Olger, seguro social 6-64-79391, Ridoniel Zúñiga, seguro social 29-7663 y Wilbur Monteieh, cédula de identidad personal N° 1-24-818, de junio de 1991 a diciembre de 1994, como empleados de la empresa Standard Fruit de Panamá, S. A., número patronal 45-832-0084.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE MARIO E. DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 12 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rigoberto A. Vergara, actuando en nombre y representación de MARIO E. DELGADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19 de 12 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto acusado lo constituye la resolución N° 19 de 12 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de la Presidencia, por medio del cual se niega la solicitud de reintegro al Servicio de Protección Institucional, presentada por Mario Eriberto Delgado González.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, el Magistrado Sustanciador considera que la misma no debe admitirse, toda vez que la parte actora no observó lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, puesto que la demanda fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el diecinueve (19) de agosto de 1997, excediéndose del término de dos meses contados a partir del dieciséis (16) de junio de 1997, fecha en que le fue notificada personalmente a la parte actora la Resolución N° 4 de 17 de abril de 1997, mediante la cual se confirma en todas sus partes la resolución N° 19 de 12 de agosto de 1996, por la cual se negó la solicitud de reintegro al Servicio de Protección Institucional al señor Mario E. Delgado G.

En virtud de lo anterior, como la parte actora omitió los requisitos mencionados, la demanda no debe ser admitida conforme a lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rigoberto A. Vergara, actuando en nombre y representación de MARIO E. DELGADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19 de 12 de agosto de 1996, dictada por el Ministro de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC MARCEL NIETO HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 20 DE AGOSTO DE 1996 POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Antonio Ruiz, actuando en nombre y representación de ERIC MARCEL NIETO HURTADO, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la resolución dictada el 20 de agosto de 1996 por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera del Cuarto Distrito Judicial, Ramo Civil y el acto confirmatorio, y para que se ordene el reintegro del señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO, el pago de los salarios caídos y se le reconozca el tiempo que ha permanecido fuera del Órgano Judicial para los efectos de su hoja de servicio y vacaciones.

En su resolución dictada el 20 de agosto de 1996, el señor Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, decidió destituir del cargo de portero citador del Juzgado Primero del Circuito de Herrera al señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO, a partir de la fecha de la resolución, con fundamento en los artículos 189, 285 y ss., 289 y 440 del Código Judicial.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Con fundamento en los Informes de fechas 14 de abril de 1996, 18 de junio de 1996 y 29 de julio de 1996, suscritos por las Secretarías del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, el Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, inicia un procedimiento disciplinario en contra de mi mandante, señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO.

SEGUNDO: Luego de habérsele puesto en conocimiento de mi poderdante de tal proceso y recibidas las pruebas por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, se resuelve mediante Resolución de 20 de agosto de 1996 "Destituir del cargo de Portero Citador del Juzgado Primero del Circuito de Herrera al ciudadano ERIC MARCEL NIETO HURTADO, con cédula de identidad personal N° 6-53-229 y seguro social N° 46-1746.

TERCERO: En virtud de la resolución de 20 de agosto de 1996 enunciada en el hecho anterior, mi poderdante presentó dentro del término el Recurso de Reconsideración correspondiente, resolviendo el mismo mediante Resolución de 16 de septiembre de 1996 del Juzgado Primero del Circuito de Herrera y mediante la cual se confirma la resolución impugnada, notificada mediante edicto de 391 de 19 de septiembre de 1996 desfijado el día 20 de septiembre de igual año.

CUARTO: No obstante que nuestro poderdante impugnó la Resolución de 20 de agosto de 1996 y sustentó formalmente el recurso anunciado, al mismo se le mantuvo separado inmediatamente del cargo como portero citador, es decir se le separó del cargo desde el mismo día 20 de agosto de 1996, sin considerar en forma alguna la resolución que resolvía la impugnación.

QUINTO: A nuestro poderdante anteriormente no se le había ni

amonestado, ni sancionado por ninguna falta disciplinaria, por lo que su hoja de vida como servidor judicial se encontraba impecable.

SEXTO: Tal y como consta en la sustentación del Recurso de Reconsideración instaurado en contra de la Resolución de 20 de agosto de 1995 (la cual adjuntamos), las pruebas utilizadas para resolver sobre la destitución de mi poderdante, carecen de todo sustento jurídico en virtud de que las mismas solo se fundamentan en sospechas y suposiciones, por lo que consideramos no hacen plena prueba.

SÉPTIMO: Como fundamento para la destitución de mi poderdante se sostuvo que nuestro representado incurrió en las faltas disciplinarias consagradas en los artículos 189, 285, 289 y 440 del Código Judicial, no obstante que las mismas no conllevan tal sanción disciplinaria.

OCTAVO: Habiéndose agotado la vía gubernativa mediante la utilización de los recursos ordinarios previstos en la Ley para este tipo de procesos, resulta procedente la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

NOVENO: El señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO obtuvo la calidad de Funcionario de Carrera con el cargo de Citador, Posición N° 200, Planilla N° 03 en la dependencia N° 008 a partir del 1° de octubre de 1993, según consta en el Certificado expedido por la Corte Suprema de Justicia, firmado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Secretario General y el Director de Recursos Humanos del mismo organismo y de fecha 19 de octubre de 1993.

Admitida la demanda se solicitó al Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, y se corrió traslado de la demanda a la señora Procuradora de la Administración (fs. 51 a 63).

Al rendir su informe de 21 de enero de 1997, el Juez Primero del Circuito de Herrera, de lo Civil, manifestó lo siguiente:

"Como Usted mismo podrá apreciar en el expediente muchas de las cosas que cuenta el interesado son ciertas. Lo que no es cierto es que no se hayan dado las oportunidades al ex-funcionario para defenderse y de participar en el levantamiento de la prueba que luego sirvió para su destitución. Igual discrepo con el demandante en que en este caso se resolvió únicamente en base a sospechas o suposiciones.

En primer lugar desde el inicio del proceso disciplinario el demandante tuvo pleno conocimiento de los cargos que se le endilgaban, **luego tuvo la oportunidad de participar en las pruebas, fue notificado personalmente de la decisión, presentó reconsideración con solicitud de pruebas.** En fin, estuvo presente y al corriente de cada una de las etapas del proceso.

Durante el proceso seguido se acumularon tres faltas cometidas por el ex-funcionario, todas las cuales fueron sustentadas con elementos de pruebas. No se si el demandante se refiere a indicios y presunciones cuando habla de sospechas o conjeturas, pero lo que sí sé es que en nuestro sistema judicial, en cuanto a valoración de pruebas, imperan las reglas de la sana crítica y no la tasación mecánica de la prueba. Precisamente de acuerdo con los hechos que se atribuyeron al ciudadano Nieto y los elementos de prueba que se agregaron al proceso, se llegó a la determinación que "recibía coimas por su trabajo", era negligente en el desempeño de su trabajo y cobraba por las copias que sacaba en la fotocopidora del Juzgado. Si, porque fijar 8 fechas de remate para el mismo día, teniendo al mismo demandante como parte, hacer el trabajo fuera de horas de

despacho y sin que nadie lo hubiera mandado, no puede indicar otra cosa que un interés muy particular por tramitar especialmente esos procesos ... Asimismo existen constancias de que el ex-funcionario, que demostraba diligencia extrema en determinados casos, durante la tramitación de una acción de secuestro no llevó una nota a la Tesorería Municipal, que se encuentra a veinte metros del Juzgado, alegando la debilitada excusa de que no había sobres. Debido al tiempo transcurrido los demandados traspasaron el bien, quedando la imagen del Juzgado en entredicho ... En el último de los casos el ex-funcionario es acusado de cobrar por la expedición de copias sacadas en la fotocopidora del Juzgado".

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración al contestar la demanda mediante su Vista Fiscal N° 80 de 3 de marzo de 1997, señaló que las personas que formen parte de la administración de justicia deben caracterizarse por su honestidad, probidad y responsabilidad, por lo que debe declararse la legalidad de la resolución impugnada (fs. 51-63).

El apoderado judicial del demandante considera que la Resolución dictada el 20 de agosto de 1996 viola los artículos 278, 283, 285, 289, 290, 297 y 504 del Código Judicial.

Al exponer el concepto de la infracción del artículo 278 del Código Judicial, el demandante alega que se produjo por interpretación errónea, porque el demandado pretende incluir como causal para la destitución de un funcionario judicial, la comisión eventual de cualquier falta disciplinaria comprobada, descuidando que existen normas como el artículo 283 que señala los casos en que procede la destitución de un servidor judicial.

La resolución impugnada, afirma el actor, viola el artículo 283 del Código Judicial por indebida aplicación, porque la sanción impuesta al señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO fue aplicada sin que éste haya incurrido en ninguno de los supuestos que de forma taxativa contempla dicha disposición para que proceda la destitución de un servidor judicial.

En cuanto al artículo 285 del Código Judicial, manifiesta el apoderado judicial del demandante que ha sido violado en forma directa por omisión, porque los eventuales cargos disciplinarios imputados al señor NIETO HURTADO, no guardan relación con los casos que la norma enumera para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos.

El artículo 289 del Código Judicial consagra el procedimiento a seguir en cuanto a la aplicación de medidas disciplinarias a servidores públicos de Escalafón Judicial, y según el apoderado judicial del señor Nieto Hurtado, en el presente caso se ignoró lo dispuesto en los literales b, c y e, cumpliendo únicamente con lo dispuesto en el literal a de la citada norma violada.

El apoderado judicial del recurrente alegó que el artículo 290 del Código Judicial ha sido infringido en forma directa por omisión por el acto impugnado, porque para imponer al funcionario acusado una determinada sanción correccional era necesario cumplir con los requisitos del artículo 289 en concordancia con el artículo 298 del Código Judicial, y en el presente caso se procedió sin mayor trámite a imponer la sanción correccional.

La señora Procuradora de la Administración analizó en conjunto las alegadas violaciones de los artículos 278, 283, 285, 289 y 290 del Código Judicial, toda vez que guardan relación entre sí al pertenecer al Título XII de la Carrera Judicial.

Al respecto, expresó la señora Procuradora, la Carrera Judicial ha sido definida por el Reglamento de Carrera Judicial como "... un sistema científico de selección y administración del personal que ingresa al Órgano Judicial". La Carrera Judicial es un medio para seleccionar y amparar el personal que debe administrar justicia de manera honesta, transparente e independiente, y el cuerpo normativo de la Carrera dispone de mecanismos procedimentales tendentes a corregir y sancionar disciplinariamente la conducta irregular de los funcionarios

amparados por la Carrera Judicial. En el caso del funcionario destituido, el incumplimiento de sus deberes, la parcialidad en sus actuaciones y el cobro indebido por los servicios que prestaba en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, motivó que el titular de ese despacho judicial lo destituyera de su cargo de portero citador. Los hechos atribuidos al demandante constituyen infracciones a las prohibiciones y falta de cumplimiento de sus deberes como portero citador, lo que conlleva una sanción disciplinaria tal como lo dispone el artículo 285 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 185, 188 y 189 del Código Judicial, que de forma evidente fueron violados por el señor NIETO HURTADO.

La parte actora también alega que el acto impugnado violó el artículo 297, en forma directa por omisión, porque en la resolución mediante la cual el Juez resolvió destituir al señor NIETO HURTADO, se omitió cumplir con las correcciones señaladas por las supuestas faltas del recurrente y contenidas en el artículo 285 del Código Judicial.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, la conducta del demandante sobrepasó los parámetros correctivos previstos en el artículo 297 del Código Judicial, por lo que no hay violación por omisión de esta disposición.

El apoderado legal del demandante considera que la resolución impugnada, violó el artículo 504 del Código Judicial, porque una vez que el señor NIETO HURTADO se notificó de la resolución impugnada e interpuso recurso de reconsideración, los efectos del acto impugnado quedaron suspendidos, sin embargo, en abierta violación a lo dispuesto en esta norma, el Juez del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, decidió que NIETO HURTADO abandonase el Despacho del Juzgado en la misma fecha de la resolución impugnada.

En relación con este cargo de violación, la representante del Ministerio Público indicó que el artículo 504 del Código Judicial no se aplica al presente proceso administrativo. Como las normas relacionadas con la Carrera Judicial no disponen el efecto en que deben ser concedidos los recursos, se aplica supletoriamente la Ley Contencioso-Administrativa, y no del Código Judicial, por tratarse de un recurso contra un acto administrativo.

Finalmente, el actor alega que en el acto administrativo que confirma la acción de personal impugnada se ha incurrido en desviación de poder, porque la finalidad perseguida para la destitución de nuestro representado se aparta visiblemente del interés público, que es el que debe guiar las actuaciones de los funcionarios de la Administración Pública al aplicar las normas que consagran el procedimiento y las causas legales para proceder a la destitución del cargo de un funcionario del orden judicial (fs. 31).

La Sala procede a analizar conjuntamente los cargos de violación de los artículos 278, 283, 285, 289, 290 y 297 del Código Judicial, por estar todos relacionados entre sí.

Consta en autos que el señor ERIC MARCEL NIETO HURTADO era un funcionario de Carrera del Órgano Judicial, y desempeñaba el cargo de Citador, Posición N° 200, Planilla N° 03 en la Dependencia N° 088 desde el 1° de octubre de 1993. Por tanto, el señor NIETO HURTADO estaba amparado por las normas de la Carrera Judicial al momento de su destitución.

En el caso en estudio el proceso disciplinario se inició mediante el Informe Secretarial rendido el 14 de abril de 1996, por la Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, en el que informó al señor Juez que el señor NIETO HURTADO había fijado seis diligencias de remate dentro de diferentes procesos, para el mismo día, figurando en todos ellos el mismo apoderado judicial (f. 14). A foja 2 del expediente del proceso disciplinario, se constata que el señor Juez Primero del Circuito de Herrera ordenó la investigación de los hechos y corrió traslado al señor NIETO HURTADO, quien no contestó.

El 18 de junio de 1996, mediante un segundo Informe Secretarial, la Secretaria del Juzgado informó sobre la actuación negligente del señor NIETO

HURTADO quien, faltando a sus obligaciones de portero citador, demoró la entrega del Oficio N° 802 dictado el 13 de junio de 1996, dirigido a la Tesorería Municipal del Distrito de Chitré, para la inscripción del secuestro de un automóvil, con el pretexto de que no tenía sobre. Como consecuencia de la demora en la entrega del mencionado oficio, el día 17 de junio de 1996, cuando se practicaba la diligencia judicial de inventario, avalúo y depósito del vehículo a secuestrar, el Juzgado tuvo conocimiento que precisamente un día después de decretada la medida cautelar (14 de junio de 1996), el vehículo fue traspasado a nombre de otra persona. De acuerdo al procedimiento (artículo 289 del Código Judicial), el señor Juez Primero del Circuito de Herrera, mediante resolución fechada el 18 de junio de 1996, corrió traslado del informe al señor NIETO HURTADO, quien expresó que por el volumen de trabajo no había visto sobre o nota alguna dirigida a la Tesorería Municipal, hasta el día en que lo entregó (18 de junio de 1996).

El 29 de julio de 1996, la Secretaria del despacho rindió un tercer Informe Secretarial en el que informó que "la fotocopidora de este Tribunal se ha estado utilizando para sacar fotocopias a los abogados, cobrándoles por este servicio sin que se me informara nada al respecto" (f. 16). Agrega además, que sorprendió al señor NIETO HURTADO con varias copias del proceso seguido por el licenciado José E. Gómez, quien al ser interrogado, respondió que él le había entregado el dinero al señor NIETO para que le sacara las copias.

Por su parte, el citado funcionario manifestó que le había sacado las copias al abogado en el juzgado porque pensaba que eran oficiales. Sin embargo, la Secretaria del despacho expuso en su informe que desde un inicio el señor Nieto tenía instrucciones de sacar las copias del licenciado Gómez fuera del despacho porque no eran oficiales, y el señor NIETO HURTADO aprovechó que ella estaba fuera del mismo en diligencia judicial para sacarlas.

Al proceso disciplinario, se allegaron otros elementos probatorios, como las declaraciones juradas de la licenciada Migdalia Núñez Brandao y el señor Luis Carlos García Moreno, funcionarios del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, quienes afirmaron que el señor NIETO HURTADO sacó fotocopias de un expediente en trámite y recibió dinero a cambio.

Cabe agregar además que, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Cuarto Distrito Judicial, citó al señor Juez Primero del Circuito de Herrera el día 20 de agosto de 1996 para informarle que un funcionario de su Juzgado, de apellido NIETO, "cobraba coimas por realizar su trabajo" ya que le cobró a unas personas que tenían un proceso en el Juzgado y que además les dijo a las personas que lo acusaban que el Juez y un Magistrado estaban enterados de lo que hacía.

Estando los tres procesos disciplinarios en etapa de resolver, el señor Juez Primero del Circuito de Herrera consideró que por referirse todos a faltas disciplinarias cometidas por una misma persona, procedía acumularlos y así lo ordenó mediante resolución fechada el 15 de agosto de 1996.

El señor Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, resolvió los procesos disciplinarios y en la parte motiva de su sentencia expuso lo siguiente: "el funcionario gusta de trabajar sin orden y sin supervisión, cosa de la cual dieron parte los secretarios que han laborado en el Tribunal. Igualmente se nos puso en conocimiento que el funcionario acostumbraba a comprometerse con los usuarios del sistema, muchas veces sin que el encargo dependiera directamente de él mismo. A pesar de lo anterior no levantamos procesos disciplinarios por considerar que los problemas se podían solucionar si ensayábamos algunas estrategias administrativas, asignándole funciones especiales y supervisando el desempeño y logro de las tareas". Indicó además, que las estrategias utilizadas no dieron resultado, por lo que dió instrucciones a la Secretaria para que le informara por escrito cada vez que se dieran situaciones irregulares.

El señor Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, consideró que el hecho de que el señor NIETO HURTADO hubiese fijado fecha para seis remates a solicitud del mismo abogado constituye una falta muy grave porque estas funciones le corresponden a la Secretaria del despacho, y además existe la circunstancia

agravante de que hizo el trabajo en horas no laborables.

En el segundo cargo que se le imputa al funcionario es el incumplimiento de su deber de entregar una nota de secuestro de un automovil en la Tesorería Municipal, acarreando graves perjuicios económicos a la parte interesada en el secuestro. El señor Juez consideró también ésta como una falta muy grave porque, tal como se aprecia en el Informe de descargo que hizo el funcionario, no ofrece una explicación lógica de la omisión, si se toma en cuenta que las oficinas de la Tesorería están a unos veinte metros del Juzgado Primero.

Y por último, en cuanto al tercer cargo, las copias que se sacan actualmente en el despacho son exclusivamente copias oficiales, hecho conocido por el señor NIETO HURTADO, quien al ser advertido en tal situación "asume una actitud rebelde y opta por no rendir el informe ni tampoco por hacerse oír en el proceso". Dos funcionarios del despacho afirman que el señor NIETO HURTADO sacó las copias en la fotocopidora del despacho y que le cobró al abogado por las mismas, y además en dichas copias aparece un "claro oscuro" muy peculiar que se ve en todas las copias que se sacan en esta fotocopidora. A juicio del juez con estos elementos comprueba que estas copias fueron sacadas por el funcionario en la fotocopidora del despacho, por lo que se trata de una falta comprobada. En su decisión el señor juez afirma que en los tres procesos acumulados se le ha dado la oportunidad al señor NIETO HURTADO de hacer los descargos y de participar en las pruebas, cumpliendo con el debido proceso de acuerdo al artículo 289 del Código Judicial.

Por último, el señor Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil resolvió destituir del cargo de portero citador al señor NIETO HURTADO con fundamento en el artículo 285 y siguientes, en virtud de la gravedad de las faltas cometidas, toda vez que incumplió con los deberes inherentes a su cargo consagrados en el artículo 189 del Código Judicial, y además violó el artículo 440 del mismo cuerpo legal, el cual consagra las reglas de la ética judicial.

La Sala considera que el demandante no ha justificado su comportamiento ni en cuanto a tomarse atribuciones que no le competían fijando para una misma fecha 6 remates solicitados por un abogado; una misma parte; ni en relación con su negligencia en demorar la entrega del Oficio de inscripción del secuestro de un vehículo, ni tampoco en lo relacionado con el cobro de copias sacadas en la fotocopidora del despacho que solo debe usarse para copias oficiales. A juicio de la Sala, tal como lo afirma el funcionario demandado tales faltas violan el artículo 440 del Código Judicial que establece los cánones de ética judicial.

Efectivamente, el señor NIETO HURTADO no obró con la prontitud requerida en el caso de la comunicación del secuestro, ni con la escrupulosidad a que estaba obligado al realizar funciones que no le correspondían, en horas no laborables y al hacer uso del equipo de trabajo del juzgado (fotocopidora) en contra de la prohibición de su jefe inmediato, y recibir de un litigante dinero en pago por fotocopias. (Confrontar artículo 440 ordinales 2 y 5 del Código Judicial).

En el presente caso las faltas cometidas fueron probadas en los tres procesos disciplinarios seguidos por el Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil; al señor NIETO HURTADO se le dio traslado de los informes secretariales por un término de cinco días; a pesar de que tuvo la oportunidad de contestar, sólo lo hizo en una oportunidad sin presentar pruebas ni rendir una explicación satisfactoria al respecto; tuvo la oportunidad de ser oído e incluso de interponer recurso de reconsideración contra la sentencia que lo destituyó. Solicitó la práctica de tres testimonios, de los cuales uno en particular sirvió para corroborar la conducta irregular del funcionario al declarar que "NIETO HURTADO nunca pudo ser supervisado en su trabajo, hacía compromisos directos con determinados abogados y en varias ocasiones fue sorprendido realizando labores fuera de horas de trabajo"; y finalmente, el Juez Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil, resolvió mantener la decisión de destitución del funcionario fechada el 20 de agosto de 1996, tal como consta en el expediente del proceso y como lo exige el procedimiento consagrado en el artículo 289 del Código Judicial. Por tanto, el señor NIETO HURTADO fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar el recurso de reconsideración

oportunamente, y al sancionarlo y confirmar la destitución no se ha violado el debido proceso, ni se ha comprobado que el acto haya sido emitido con abuso o desviación de poder.

Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada dictada el 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probadas son sancionables.

El artículo 23 del Código Judicial es una norma de carácter general que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden entre otras causas, por falta grave contra la ética judicial. En referencia a esta norma la Corte Suprema de Justicia ha expresado en Sentencia dictada el 3 de mayo de 1993 lo siguiente:

"Además de las normas que regulan la carrera judicial, en el libro primero del Código Judicial hay normas de carácter general, como el artículo 23 que faculta a la autoridad dominadora para destituir a Magistrados, Jueces o subalternos de los organismos judiciales por abandono del cargo, por delito o falta grave contra la ética judicial y por grave incapacidad física o mental, previa la comprobación de los cargos. Es decir que la facultad para juzgar a los jueces, magistrados y demás funcionarios judiciales es otorgada por esta norma a la autoridad nominadora.

...

En todas las causas por falta a la ética judicial, seguidas a funcionarios del Órgano Judicial o del Ministerio Público, estas deben aparecer probadas en un proceso, ya sea disciplinario o penal, que se haya seguido al funcionario investigado". (Registro Judicial, Mayo 1993, págs. 101 y 103).

Cabe resaltar que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal, y así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de mayo de 1991, en los siguientes términos:

"También ha advertido la Corte cierta confusión entre el derecho penal y el poder disciplinario. Algunos demandantes tienden a creer que el poder disciplinario es una manifestación o una modalidad del derecho penal, sujeta a todas las prerrogativas o garantías de éste. Pero ello no es así, Todos los autores que tratan la materia hacen constar que el poder discrecional no forma parte del derecho penal.

Así CAPITANT define el poder disciplinario en los términos siguientes:

"Competencia del superior jerárquico o de órganos representativos de los cuerpos políticos, judiciales, administrativos o profesionales, para aplicar sanciones apropiadas, extrañas al orden penal, a aquellas personas que, colocadas bajo su autoridad o control, han faltado a los deberes profesionales o han adoptado una actitud capaz de comprometer el buen nombre del cuerpo al que pertenecen (CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966, p. 32, Subraya la Corte).

A su vez, SIERRA ROJAS, al tratar del poder disciplinario, afirma lo siguiente:

"No debe confundirse el poder disciplinario con el derecho penal aunque los dos tengan como carácter el de ser procedimiento de represión para fines sociales. El derecho penal se aplica a todos, el poder disciplinario sólo a los funcionarios o empleados en el ejercicio de su cargo. Las sanciones del primero son más graves que las del segundo. Las sanciones penales deben estar precedidas de las garantías constitucionales, en cambio el poder disciplinario implica procedimientos más atenuados, con una estimación discrecional ..." (SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 5a. ed., 1972,

México, t. I, pp. 472-473). (Registro Judicial. ;ayo 1991).

Por todo lo expuesto, la Sala considera que no se han violado los artículos 278, 283, 285, 289, 290, 297 y 504 del Código Judicial.

En cuanto al cargo de violación del artículo 504 del Código Judicial, este artículo no es aplicable al presente caso porque contiene una norma que rige en el procedimiento civil, y en el presente caso estamos ante un proceso disciplinario regulado en el mismo Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución dictada el 20 de agosto de 1996 por el Juez Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MIGUEL ZÁRATE ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995, EXPEDIDA POR LA COMANDANCIA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en nombre y representación de José Miguel Zárate Ortega, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 14 de septiembre de 1995, expedida por la Comandancia de Bomberos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe que la demanda presentada adolece de varios defectos que la hacen inadmisibles.

En primer lugar, se observa que en la designación de las partes y su representantes, el apoderado judicial de la parte actora omite señalar a la Procuradora de la Administración como el funcionario a quien corresponde la defensa del acto impugnado.

En segundo lugar, observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará propuesta eficientemente. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las

oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, actuando en nombre y representación de José Miguel Zárate Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 14 de septiembre de 1995, expedida por la Comandancia de Bomberos de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA I. BELFON, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO RAMÍREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10-678-95 DNP DE 14 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Ana I. Belfon**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **EDUARDO RAMÍREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 10-678-95 DNP de 14 de diciembre de 1995, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta superioridad se declare la nulidad por ilegal, de la Resolución N° 10-678-95 DNP de 14 de diciembre de 1995, mediante la cual se ordenó la destitución del señor EDUARDO RAMÍREZ, del cargo que ocupaba como administrador del Club Campestre Las Cumbres. Como consecuencia de la anterior declaración se solicita igualmente la nulidad de la Resolución 13-417-96, que confirma la resolución demanda, además que se restituya al señor Ramírez al cargo que ocupaba.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor Eduardo Ramírez, fue destituido mediante Resolución 10-678-95, al incurrir en conducta desordenada e incorrecta en el alquiler de las instalaciones del Club Campestre Las Cumbres.

Esta conducta desordenada se atribuye al incidente que se suscitó el día 3 de julio de 1995 cuando dicho centro recreativo fue alquilado al señor Clinton Moodie, Director del Colegio Adventista, pues en concepto del señor Eduardo Ramírez se les exoneró del pago, por uso de las instalaciones, al no haber sido

utilizadas en su totalidad por el mal tiempo además de ser un gesto humanitario. Sin embargo en nota enviada por el Director del Colegio Adventista, visible a foja 22 del expediente, se señala que dicho centro recreativo fue utilizado en la fecha convenida, asistiendo 146 personas pagando un precio de B/.3.00 tres balboas cada uno. Al existir discrepancias en cuanto al pago, por el uso de las instalaciones, se inicia una investigación (ver expediente administrativo) que demuestra que el señor Ramírez quebrantó los requisitos establecidos para el alquiler del Club Campestre las Cumbres.

DISPOSICIÓN VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA MISMA

El recurrente aduce como única norma infringida el artículo 47 del Reglamento interno de Personal de la C. S. S.:

"ARTÍCULO 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

...

e. Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución.

...

PARÁGRAFO: Este artículo también se aplica a los servidores públicos con estabilidad al servicio de la Institución, pero en estos casos previamente a la destitución debe hacerse la investigación".

En cuanto al concepto de la infracción de la disposición antes citada, el demandante considera que dicho artículo ha sido violado por indebida aplicación, ya que el señor Ramírez laboró en la Caja de Seguro Social, durante diez años con una hoja de servicio intachables, por lo que la actividad que se le atribuye en descrédito de la institución no se encuentra debidamente acreditada.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Caja de Seguro Social, mediante escrito que corre a fojas 29-31 del expediente, rinde informe explicativo de conducta en los siguientes términos.

"Efectivamente, tal como se aprecia en el acto administrativo impugnado, la conducta desordenada e incorrecta que se atribuyó al señor **EDUARDO RAMÍREZ**, y que sirvió como fundamento fáctico para decretar su destitución del cargo, consistió en haber alquilado las instalaciones del club Campestre Deportivo C. A. S. E. S. O., Las Cumbres, el 3 de julio de 1995, omitiendo los procedimientos administrativos correspondientes, afectándose además los ingresos de la Caja de Seguro social.

Se observa en el expediente administrativo (foja 123) que mediante nota con fecha de 13 de junio de 1996, el Director del Colegio Adventista de Colón, Sr. Clinton Moodie confirmó al Sr. Eduardo Ramírez el uso de las instalaciones del Club Campestre. Adicionalmente a ello, a foja 122, reposa nota dirigida al Director Nacional de Personal, el 2 de agosto de 1995, en la que reitera el señor Moodie que el evento se llevó a cabo el 3 de julio de 1995 de 8:30 a. m. a 4:00 p. m., asistiendo al mismo 146 personas y efectuando un desembolso de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.438.00).

Que en declaración rendida por el señor Ramírez ante la Licenciada Guillermina de Frago, funcionaria de la dirección Nacional de Personal, señaló que vía telefónica dio su aceptación al Director del Plantel para que se efectuara dicho evento y que el mismo día les cobraría el dinero correspondiente. No obstante, el señor Ramírez consideró que dado el mal tiempo que existió y por un acto humanitario, exoneró del pago al colegio adventista de Colón por el uso de sus instalaciones.

Estas investigaciones cuyos resultados aparecen plasmados en el informe ICYS-N-6049-95 del 22 de noviembre de 1995, arribaron a la conclusión que el señor Ramírez contó, con el tiempo suficiente de

20 días para tramitar como correspondía el alquiler del Club Campestre al Colegio Adventista. En lo que respecta al pago efectuado, los Administrativos del Plantel mantuvieron su postura vertical de haber efectuado el pago de acuerdo a lo pactado vía telefónica.

Por otra parte debe destacarse que de acuerdo al Memorando RyT-M-403-95 de 12 de julio de 1995, suscrito por la Licenciada Dayra de Hernández, Jefe del Departamento de Recaudaciones y tesorería (foja 123 y 124), dicha actividad no fue reportada, incumpliendo así con el Manual de "Procedimiento para el Manejo de Fondos que general las actividades que se realizan en el club campestre" y que establecen la confección de un comprobante de caja de crédito para que efectuara el pago correspondiente en la caja de recaudación del Departamento de Préstamo Hipotecario".

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 26 de 17 de enero de 1997, solicita a este Tribunal proceda a negar las declaraciones pedidas por el recurrente pues no le asiste al razón en su pretensión. De la investigación que realizó la Caja de Seguro Social, se comprueba que el señor Eduardo Ramírez alquiló las instalaciones del centro recreativo, omitiendo los procedimientos correspondientes, afectando con su actuar los ingresos de la Caja de Seguro Social.

CRITERIO DE LA SALA

Cumplido los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Mediante Resolución N° 10-678-95 fue destituido el señor Ramírez por conducta desordenada e incorrecta del cargo que desempeñaba como administrador del Club Campestre Las Cumbres (entidad adscrita de la Caja de Seguro Social). Las circunstancias que motivaron esta destitución se originaron cuando el señor Eduardo Ramírez alquila las instalaciones del mencionado centro recreativo al profesor Clinton Moodie, director del Colegio Adventista de Colón, para que sean utilizadas el 3 de julio de 1995. Sin embargo el señor Ramírez omite los procedimientos requeridos para el alquiler de dicho local, pues no consta que la actividad fuera reportada según comprobante de caja crédito.

En cuanto a la disposición que se estiman infringidas se señala el artículo 47 literal e) del reglamento interno de Personal de la C. S. S.

Considera este Tribunal que no prosperan las violaciones señaladas ya que la investigación realizada por la C. S. S demuestra que efectivamente el señor Ramírez se manejo incorrectamente cuando alquiló el 3 de julio de 1995 el Club Campestre las Cumbres al señor Moodie Director del Colegio Adventista de Colón.

En el expediente administrativo se observa que el señor Ramírez incumplió con los requisitos para el alquiler de este centro recreativo. Así, a foja 162-163 del expediente administrativo se evidencia el informe rendido por la asesora legal de la C. S. S. donde se señala cual es la forma como debe manejarse los fondos que generan la actividad que realiza el Club Campestre Las Cumbres:

"Establece la confección de un comprobante Caja Crédito en original y dos copias, además que deberá entregarse el comprobante al solicitante para que este efectúe el pago correspondiente en la Caja de Recaudaciones ubicada en el Departamento de Préstamos Hipotecarios".

A pesar que el señor Ramírez recibió el 13 de junio de 1995, nota donde el Director del Colegio Adventista confirma la celebración de la actividad el 3 de julio de 1995, éste no efectúa los trámites antes señalados, y surge entonces la disyuntiva entre lo señalado por el Director del Colegio, en el sentido de fue entregado al señor Ramírez la suma de B/.438. en concepto de pago por el uso de

las instalaciones y lo que sostiene el señor Ramírez en cuanto a que él exoneró del pago por el uso de las instalaciones del centro recreativo las cumbres, al estimar que no fueron utilizadas completamente éstas por el mal tiempo.

En este mismo sentido se observa a foja 113-115 fotografías que demuestran que el evento se llevó a cabo y que las instalaciones fueron utilizadas en su totalidad, por lo que este Tribunal considera que el señor Eduardo Ramírez incumplió el artículo 67 literal e) del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social al conducirse de manera inapropiada en la administración de dicho centro recreativo afectando con dicha actitud los fondos y buena imagen de la Caja de Seguro Social.

Por todo lo expuesto este Tribunal considera que lo pertinente es negar las pretensiones del señor Eduardo Ramírez ya que los argumentos para su destitución fueron debidamente comprobados en el expediente administrativo.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 10-678-95 DNP de 14 de diciembre de 1995, dictada por la Subdirectora General de la Caja de Seguro social, por medio de la cual se destituye al señor EDUARDO RAMÍREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FEDERICO SIMÓN PIERRE THOMAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 370-95 DE 25 DE MAYO DE 1995, EMITIDO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Federico Simón Pierre Thomas** en nombre y representación de **JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 370-95 de 25 de mayo de 1995, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, dado que se han violados los artículos 423, 1243 y 432 del Código Civil.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El señor SAMANIEGO mediante apoderado judicial fundamenta su pretensión bajo el argumento de que solicitó al Banco Hipotecario Nacional la Adjudicación del Lote K-136, ubicado en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá. Que el Comité de Crédito de dicha entidad bancaria, por medio de Nota fechada 6 de junio de 1994, aprobó el Préstamo Hipotecario N° 02003, Programa N° 02., Proyecto N° 888, a su favor, por un monto de B/.15,106.41 con un plazo de 10 años al 12% de interés anual.

Continúa exponiendo, que el Banco Hipotecario Nacional, por medio de la Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994, resolvió adjudicarle el Lote K-136, ubicado en Villa Cáceres. Que de acuerdo a esto, el Banco aludido procedió a descontarle directamente y mensualmente del salario que devengaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por último indica el afectado que en vista de la necesidad urgente de adquirir una vivienda para albergar a su familia, procedió de inmediato a la construcción de su vivienda, lo que fue suspendida al cabo de los meses por órdenes superiores del Banco Hipotecario Nacional. Que mediante Resolución de Gerencia N° 370-95 de 25 de mayo de 1995 y el Acto confirmatorio, Resolución de Junta Directiva N° 18-1 de 22 de noviembre de 1995, el Banco Hipotecario Nacional, anula la adjudicación efectuada a su favor, del Lote de Terreno K-136.

Posteriormente, luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, rindiera informe de conducta en relación a la reclamación incoada.

INFORME DE CONDUCTA

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, mediante Nota N° 96 (2000-01)443 de 27 de febrero de 1996, contestó el requerimiento del Ponente. En este sentido manifestó que el origen del conflicto está en la doble adjudicación del Lote de Terreno K-136, ubicado en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá. Que mediante Resolución de Gerencia N° 22-92 de 8 de enero de 1992, el Banco adjudicó el lote K-136, ubicado en Villa Cáceres, a favor de la señora Vilma Jaén de Cerrud por el valor de B/.13,079.15 a un plazo de 7 años y un interés del 12% anual, con mensualidades de B/.240.66. Que en tiempo ulterior el Banco Hipotecario adjudicó el mismo lote de terreno antes descrito al señor JUVENCIO SAMANIEGO por un valor total de B/.15,102.42 a un plazo de 10 años, a un interés de 12% anual y mensualidades de B/.277.97.

También señala que el préstamo y adjudicación del lote K-136, Villa Cáceres, a favor de la señora Vilma Jaén de Cerrud, al igual que el préstamo y adjudicación del mismo lote, a favor de JUVENCIO SAMANIEGO, no fueron celebrados mediante contratos de compra venta, y en consecuencia no poseen Escritura Pública debidamente inscrita, toda vez que las adjudicaciones de que se trata fueron otorgadas por el Banco Hipotecario Nacional mediante Resoluciones de Gerencia que constituyen actos administrativos de carácter subjetivo. Que además, la segunda adjudicación, a favor del señor JUVENCIO SAMANIEGO, no revoca de oficio o tácitamente la primera adjudicación a favor de la señora Vilma Jaén de Cerrud, la cual estaba, como en efecto está, vigente jurídicamente, por lo que es imposible que se le restituya al señor **SAMANIEGO**, el Lote K-136.

Del libelo de demanda se le corrió traslado a Vilma de Cerrud, quien mediante apoderado judicial se opuso a la pretensión del demandante.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien mediante Vista N° 224 de 23 de mayo de 1996, apoyó la pretensión del señor JUVENCIO SAMANIEGO.

Señala la Procuradora que debe reconocerse la venta efectuada a favor del actor, ya que aunque no estuviese inscrita la respectiva Escritura Pública en el Registro Público, aquel ejerció de buena fe la posesión del Lote K-136 de acuerdo al artículo 1243 del Código Civil. Además expresa la Alta Funcionaria, que si bien es cierto la señora Vilma Jaén de Cerrud obtuvo la adjudicación en virtud de la Resolución N° 22-92 de 8 de enero de 1992, la misma no realizó ningún trabajo tendiente a la habilitación del terreno para la construcción de la vivienda, tal como si lo hizo el señor SAMANIEGO.

Finalmente, que el señor JUVENCIO SAMANIEGO, le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento de Préstamos Hipotecarios del Banco Hipotecario Nacional, pues incurrió en gastos para construir su vivienda.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

CRITERIO DE LA SALA

Como se señaló anteriormente, el señor JUVENCIO SAMANIEGO pretende, por

medio de este proceso contencioso, se reconozca a su favor el Lote de Terreno K-136 ubicado en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, adjudicado por el Banco Hipotecario Nacional, mediante Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994 y que con anterioridad había sido adjudicado a la señora Vilma Jaén de Cerrud.

La controversia estriba en el hecho de que el Banco Hipotecario Nacional, por medio de su Gerente General, luego de haberle adjudicado el bien al señor SAMANIEGO, dicta la Resolución Gerencial N° 370-95 de 25 de mayo de 1995, anulándose así dicho otorgamiento. Por este motivo considera, que la revocación del derecho otorgado es ilegal, pues se ha violado los artículos 432, 423, y 1243 del Código Civil. Estas disposiciones preceptúan lo concerniente a la posesión y de la entrega de la cosa vendida.

El Banco Hipotecario Nacional dictó la Resolución de Gerencia N° 22-92 de 8 de enero de 1992, de la cual se desprende la adjudicación, a la señora Vilma Jaén de Cerrud, del Lote de Terreno N° 136-K ubicado en Villa Cáceres, tal como puede constatarse a folio 34 del expediente. Posteriormente el propio Banco profirió Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994, por medio de la cual adjudica el mismo terreno antes mencionado a JUVENCIO SAMANIEGO.

Al percatarse las autoridades del Banco Hipotecario Nacional de la doble adjudicación del mismo terreno, procedió a anular la Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994, pues consideró que se había verificado un error administrativo, además de que la adjudicación del bien inmueble a favor de Vilma de Cerrud se encontraba vigente a la fecha. En este punto es importante indicar que el artículo primero del Reglamento de Préstamos Hipotecario del Banco Hipotecario Nacional, prevé como única condición para dejar sin efecto la resolución de adjudicación, que el beneficiado no utilice el bien inmueble para uso habitacional y la de su familia, causal ésta no invocada por el Banco para revocar el derecho otorgado al señor SAMANIEGO.

La Sala considera que esta actuación por parte del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional es violatorio al principio de irrevocabilidad y de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos. Esto es, que a **prima facie** constituye una clara y manifiesta violación al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos que prohíbe a la Administración revocar sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, hasta tanto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su legalidad o ilegalidad.

En el caso in-examine, el derecho subjetivo declarado lo constituye la adjudicación que hizo el Banco Hipotecario Nacional a favor del señor SAMANIEGO del terreno K-136, ubicado en Villa Cáceres, al dictar la Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994.

DROMI señala que "la estabilidad del acto administrativo es un carácter esencial de éste, que significa la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado, salvo que extinga o altere el acto en beneficio del interesado" (DROMI, Roberto. El Acto Administrativo. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid 1985. pág. 153).

En nuestra legislación, la administración no puede anular sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 135 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación, o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

Además de lo expresado en líneas anteriores, este Tribunal Contencioso ha sido constante en relación a esta apreciación jurídica, tal como se colige de las **Sentencias de 16 de abril de 1997, 4 de diciembre de 1996, 9 de octubre de 1996, 16 de agosto de 1996 y de 24 de agosto de 1993.**

Finalmente desea destacar esta Superioridad, que las violaciones endilgadas a la Resolución de Gerencia N° 370-95 de 25 de mayo de 1995, en relación a los artículos 432, 423, y 1243 del Código Civil, no serán analizadas, en virtud de que como ya hemos expresado, el acto administrativo arriba mencionado desde su nacimiento era ilegal por violar los principios de irrevocabilidad de los actos administrativos, y el de certeza jurídica, lo que resulta irrelevante establecer por medio de la normativa civil, a quien corresponde el bien inmueble antes mencionado. En este mismo sentido es importante aclarar, que si bien es cierto pareciera que la Resolución de Gerencia N° 137-94 de 22 de junio de 1994 revoca tácitamente la Resolución N° 22-92 de 8 de enero de 1992 (adjudicación del Lote de Terreno K-136 a Vilma de Cerrud), aquel acto se presume legal, hasta tanto se diga lo contrario. Al no constar pronunciamiento al respecto, no le queda a esta Sala mas que declarar, que efectivamente la Resolución N° 370-95 de 25 de mayo de 1995 no se ajusta a la Ley.

Por consiguiente los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 370-95 de 25 de mayo de 1995 proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, por ende DEBE ADJUDICARSE el Lote de Terreno K 136 ubicado en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania, Distrito y Provincia de Panamá, al señor JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, con cédula de identidad personal N° 8-356-593.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARBOLEDA DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL MEMO N° 3046-96, DE 10 DE MAYO DE 1996, EMITIDO POR LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Luis Arboleda Dutary**, en representación de **ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en el Memo N° 3046-96 de 10 de mayo de 1996, emitido por la Vicerrectora Administrativa de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

El representante judicial de la parte actora solicita a esta Sala que declare la ilegalidad del precitado acto, así como también, de las Resoluciones mediante las cuales la Universidad de Panamá le otorgó al demandante licencia sin sueldo para prestar servicios profesionales en otra unidad de la misma Institución en menoscabo de sus derechos adquiridos como funcionario administrativo permanente de la Institución. Además, que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos acusados, se ordene a la Universidad de Panamá a pagar los 28.5 meses por un monto de B/.4,021.50 en concepto de etapas por años de servicios continuos incumplidos, más el lucro cesante.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Las aludidas pretensiones las fundamenta el demandante en los siguientes hechos:

1. Que el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO es funcionario administrativo permanente de la Universidad de Panamá con más de doce (12) años de servicios continuos en la Institución.

2. Que desde el mes de marzo de 1987 hasta el mes de febrero de 1992, laboró en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID (FASE III) nombrado en el cargo de Administrador III, en razón de un traslado permanente a dicha oficina de acuerdo a la Resolución N° 87-5-14 de 17 de marzo de 1987. En la práctica se desempeñó durante dicho período, como Planificador (Evaluador de Proyectos).

3. Que a mediados del mes de abril de 1992, de acuerdo a resolución N° 92-157 se le nombró en la misma oficina ejecutora en el cargo de Sub-Director de la Oficina UNIPAN-BID cargo que ocupó hasta el día 27 de julio de 1994.

4. Que a mediados de febrero de 1992, se le pidió al señor MARTÍNEZ LASSO que para los efectos de poder cobrar en el cargo que se le nombraba debía pedir licencia sin sueldo al señor Rector. Dicha sugerencia la hizo la Administración Universitaria a la Directora de la oficina UNIPAN-BID por lo que el mismo procedió con lo pedido por la Administración Universitaria, tal como lo corrobora la nota N° 44-92 de 3 de febrero de 1992.

5. Que el día 25 de mayo de 1992, la Administración expidió la Resolución N° 92-6-77 mediante la cual se resolvió ajustar el sueldo del señor MARTÍNEZ LASSO en reconocimiento a etapas por años de servicios continuos en la Institución. Sin embargo, esto no se concretó y se ha incumplido. Que el Consejo Administrativo aprobó en su sesión N° 4-92 de 16 de julio de 1992, que "las etapas que se reconozcan a los funcionarios que han sido ascendidos temporalmente serán adicionados al salario base correspondiente al cargo que ocupan, por dicho ascenso temporal" (f. 28).

6. Que en el oficio de Consultoría Jurídica N° CJ-521-92 de 12 de agosto de 1992, entre otras cosas, reconocen el derecho que tiene el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO como funcionario permanente. Además, se "reconoció que la oficina UNIPAN-BID, es una unidad de la Universidad de Panamá, y que cuando un funcionario es beneficiado con una licencia sin sueldo, se mantiene en su cargo, pero no presta sus servicios a la Universidad de Panamá". (F. 28).

Dicha solicitud de pago de las etapas por años de servicios continuos fue reiterada por el señor MARTÍNEZ LASSO tal como se desprende de lo expresado en los siguientes hechos de la demanda.

7. Que el día 30 de mayo de 1996, el señor MARTÍNEZ LASSO recibió el Memo N° 3046-96 fechado 10 de mayo de 1996, emitido por la Sra. Vicerrectora Administrativa, Prof. Gloriela de Rengifo, en el cual le informó finalmente que su reclamo planteado a la Universidad de Panamá para que se le pagaran las etapas por años de servicios continuos en la Institución no era procedente.

8. Que el día 4 de junio de 1996, mediante oficio N° PC-088-96 se solicitó a la Sra. Directora de Personal que facilitara copia de la resolución N° 92-6-77 la cual reconoce y ordena el pago de las etapas por años de servicios a favor del señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO.

9. Que el día 12 de junio de 1996, el precitado recibió la nota N° DP-SCYRP-78-96 emitida por la Sra. Directora de Personal, Lcda. Ilse M^a C. de Rodríguez, en la cual se le adjuntó una copia de dicha resolución. Sin embargo, la copia de resolución que le fuera entregada apareció con un sello de ANULADO.

10. Que pese a reclamos y recursos de reconsideración y apelación, reuniones y consultas realizadas y planteamientos oportunos presentados a la Administración Universitaria a la fecha, la Universidad de Panamá ha incumplido el pago de las etapas por años de servicios, correspondientes al período de 16 abril de 1992 hasta el 27 de julio de 1994 en que el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO se desempeñó como Sub-Director de la oficina UNIPAN-BID, que es una unidad propia de la estructura organizativa de la Universidad de Panamá.

Mediante informe explicativo de conducta que corre a fs. 50-53 del expediente, la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá en relación al caso que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

"Como quiera que el acto demandado guarda relación con el reclamo del demandante Esteban Martínez Lapso de que se le paguen etapas durante un período en el que estuvo de licencia ocupando cargos en las oficinas del Programa UNIPAN-BID, conviene dejar en claro el status de dicha oficina, para una mejor comprensión de las razones que condujeron a la decisión comentada.

En efecto, mediante Resolución N° 20-86 de 17 de diciembre de 1986 el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá autorizó al señor Rector para suscribir con el Gobierno de la República de Panamá, el Convenio para el Traspaso de los Fondos que `debe recibir la República de Panamá del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de conformidad con el Contrato de Préstamo N° 203/IC-PN y la contrapartida local . Posteriormente, el mismo Consejo creó la Oficina Ejecutora del Programa mediante Resolución N° 21-86 de 17 de diciembre de 1986, señalando en su artículo 3° que la misma "tendrá vigencia durante el tiempo que dure la ejecución del Programa, según el Contrato de Préstamo y dependerá directamente del Rector de la Universidad de Panamá. Además, en el convenio suscrito entre el Gobierno de la República de Panamá y la Universidad de Panamá se estableció, entre otras, que la Universidad se comprometía a utilizar los recursos donados a la Universidad `exclusivamente para la ejecución de EL PROGRAMA y administrarlo separadamente de todos los otros fondos de la institución .

...

Por otra parte, la solicitud de licencia sin sueldo a que se refiere el demandante fue hecha expresa y voluntariamente por él, según se constata en la Nota N° 44-92 de 3 de febrero de 1992 que le dirigió al Rector de la Universidad de Panamá, por lo que no puede alegar que fue una imposición de la Administración. Al respecto cabe señalar que en Nota N° CJ-521-92 de 12 de agosto 1992, al absolver consulta de Felicia Jack y Esteban Martínez L. la Consultoría Jurídica de la Universidad de Panamá le advirtió que `para prestar servicios en dicha dependencia (Oficina Ejecutora) debe hacerse mediante la acción de traslado y no a través de una licencia sin sueldo porque esta última además de antirreglamentaria perjudica al funcionario , advertencia de que la que hizo caso omiso el demandante y no intentó corregir su situación y antes bien, mediante carta de 27 de noviembre de 1992, solicitó nuevamente licencia sin sueldo para `prestar servicios en el Programa UNIPAN-BID, Fase III, en calidad de Subdirector y Encargado de los Asuntos Académicos del Proyecto aludido .

En cuanto al no pago de las etapas, éstas se fundamentan en que nunca fueron reconocidas por la Dirección de Personal, al no existir tal derecho, ya que en claras disposiciones de procedimiento administrativo para estos casos, la Universidad ha dispuesto lo siguiente:

`PARÁMETROS PARA ESTABLECIMIENTO
DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS
APLICABLES PARA EL RECONOCIMIENTO
DE ETAPAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO .

ii. INTERRUPCIÓN DE LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
LICENCIA SIN SUELDO

Aunque las licencias sin sueldo que se concede a los funcionarios administrativos no interrumpen la relación de trabajo, suspende el derecho de antigüedad. En consecuencia, no se tomará en cuenta el período de licencia concedido para el cálculo de etapas ".

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El recurrente estima que el acto impugnado viola el artículo 124 (párrafo tercero) del Reglamento de Carrera para el Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, el cual a la letra dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 124. Los funcionarios administrativos tendrán derecho a recibir licencias con sueldo y licencias sin sueldo.

...

La licencia sin sueldo es el derecho que tienen los funcionarios de ausentarse de su puesto con previa autorización, pero sin recibir remuneración alguna".

El concepto de la infracción de la citada norma reglamentaria lo expone el demandante argumentando que él "nunca dejó de percibir remuneración o sueldo de la Universidad de Panamá. Tampoco, en ningún momento el mismo interrumpió la prestación de los servicios profesionales a la Universidad de Panamá. El sólo hecho de haber continuado prestando servicios profesionales en la misma Institución, y de percibir un sueldo mensual por parte de la Universidad de Panamá, desvirtúa el concepto establecido por la Institución en el Reglamento de Carrera aludido, para los funcionarios administrativos permanentes". (F. 34).

Además, señala el actor que las dos licencias sin sueldo que le fueron otorgadas por la Universidad de Panamá fueron sugeridas por la propia Institución para que él prestara sus servicios profesionales en la misma. No fue para ir a trabajar en otra Institución del Estado, u Organismo Internacional. Agrega que el sueldo que recibió mensualmente no lo pagó ninguna Institución Gubernamental ajena o distinta a la Universidad de Panamá, sino que dicho sueldo lo pagó en todo momento la Universidad de Panamá.

Finalmente el recurrente manifiesta que, antes de ser nombrado en el cargo de Sub-Director de la oficina UNIPAN-BID (FASE III) ya venía trabajando por más de cinco años en la misma oficina, en razón de un traslado permanente a dicha oficina nombrado en el cargo de Administrador III (de acuerdo a la resolución N° 87-5-14) pero fungiendo como Planificador y/o Evaluador de Proyectos. Por lo que su designación para ocupar el cargo como Sub-Director de dicha oficina fue a su juicio, "un ascenso temporal tácito". (F. 34).

También se estima infringido el párrafo primero del artículo 134 del Reglamento de Carrera Administrativa para el Personal Administrativo que establece que "El Rector podrá conceder licencias sin sueldo para prestar servicio a otra dependencia oficial, a otro Gobierno o un Organismo Internacional, ..."

Sobre el concepto de la violación de tal disposición el demandante argumenta que de la misma se infiere que las licencias que se otorgan a un funcionario administrativo permanente en la Universidad de Panamá es para prestar servicio en otra dependencia del Estado, no así para prestar servicios profesionales en otra unidad administrativa de la misma Institución.

Agrega que, durante el período en que fungió como Sub-Director de la oficina UNIPAN-BID en todo momento estuvo trabajando en la Universidad de Panamá y para la institución, en ningún momento interrumpió la prestación de los servicios profesionales a la Universidad de Panamá.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración Suplente a través de la Vista Fiscal N° 491 de 8 de noviembre de 1996, que corre a fs. 54-59 del expediente, se opuso a las pretensiones del recurrente en atención a los siguientes planteamientos:

En lo que al concepto de la infracción del artículo 124 (párrafo final) respecta, la aludida funcionaria sostiene que difiere del criterio externado por el demandante, en virtud de que la licencia sin sueldo implica la interrupción y/o separación temporal de un servidor público de sus funciones habituales; bien sea porque se traslade hacia otro destino, por estudios, por motivos personales o por cualquier otra causa que determine la Ley. Para que el señor ESTEBAN

MARTÍNEZ LASSO, agrega, tuviera derecho a una antigüedad por años de servicios, era necesario que estuviera nombrado en un cargo administrativo permanente, que es un requisito indispensable para acceder al mencionado derecho; sin embargo, al momento que la medida administrativa podía beneficiar al demandante, éste se encontraba separado de su cargo como consecuencia de una licencia sin sueldo y el nombramiento posterior tenía carácter temporal. (Fs. 57-58).

Aunado a lo expuesto, la Procuradora Suplente manifiesta que el hecho de que el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO continuó trabajando en la misma institución (Universidad de Panamá), no es razón para pretender que se haga efectivo el contenido de la Resolución N° 92-6-77 de 1992 que en principio, le otorgaba el reconocimiento de la antigüedad por años de servicios, ya que el cargo en el cual fue nombrado posteriormente (Sub-Director) carecía de la permanencia requerida para tener derecho al mencionado reconocimiento. (F. 58).

En cuanto a la transgresión del artículo 134 del Reglamento de Carrera Administrativa para el Personal Administrativo, la Procuradora se manifiesta contraria a lo argumentado por el demandante, "porque el artículo 135 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo es prístino al disponer, que el Rector también podrá otorgar licencias sin sueldo, por cualquier circunstancia que a su juicio amerite conceder dicha licencia, entre las que se podría considerar el trasladarse a otra posición o a lo interno de la Universidad, tal como ha ocurrido en el caso subjuídice. Siendo ello así, no se infringe el texto del artículo 134 invocado". (F. 59).

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso, la Sala pasa a resolver el presente negocio.

El punto medular en este caso, es el determinar si el tiempo en que el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO estuvo nombrado en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID de la Universidad de Panamá en el cargo Subdirector y Jefe de Asuntos Académicos, daba lugar a que tuviera derecho a una antigüedad por años de servicios.

En primer término, la Sala estima necesario traer a colación algunas consideraciones en torno a la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID. Según se desprende de las constancias procesales aportadas al expediente, esta Oficina fue creada por Resolución N° 21-86 del Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá el 17 de diciembre de 1986. Esta creación se dio en cumplimiento del Contrato de Préstamo N° 203/IC-PN suscrito entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a fin de propiciar el desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica en la Universidad de Panamá, fortalecer la infraestructura de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado de la Universidad, entre otros fines. (Fs. 77-78).

En la referida Resolución N° 21-86 de 17 de diciembre de 1986, se estableció que el Organismo Ejecutor de dicho contrato sería la Universidad de Panamá. De allí que se autorizó al Rector para crear la referida Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID, así como también se le autorizó para la designación del personal necesario para administrar la ejecución de dicho Programa.

De conformidad con lo expuesto, mediante la Resolución N° 87-5-14 de 17 de marzo de 1987 se dio el traslado permanente del funcionario administrativo ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO quien laboraba en la Dirección de Personal de la Universidad de Panamá a la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID como Analista de Recursos Humanos III con funciones de Administrador III con un Salario de B/.807.00, a partir del 17 de marzo de 1987. (F. 62).

Posteriormente, mediante Resolución N° 92-4-21 de 15 de abril de 1992, al señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO se le concedió "Licencia sin Sueldo" del cargo de Analista de Recursos Humanos III que desempeñaba en la UNIPAN BID para ocupar temporalmente dentro de la misma unidad administrativa (Oficina UNIPAN-BID) el cargo de Sub-Director, a partir del 16 de abril de 1992 hasta el 31 de diciembre

de 1992. (Fs. 4 y 5).

Luego, por Resolución N° 94-1 de 12 de noviembre de 1993, se le concedió licencia sin sueldo del cargo de Analista de Recursos Humanos III que desempeñaba en la UNIPAN-BID para ocupar temporalmente, y dentro de la misma UNIPAN-BID, el cargo de Sub-Director y Jefe de Asuntos Académicos, a partir del 1° de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994. (F. 8).

Como vemos, el recurrente se desempeñaba como funcionario administrativo permanente en la Oficina Ejecutora UNIPAN-BID en el cargo de Analista de Recursos Humanos III. Sin embargo, al momento en que la Universidad de Panamá procedió a pagar al personal administrativo las etapas acumuladas por años de servicios, las mismas no le fueron pagadas al señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO.

La razón de dicha negativa lo constituyó el hecho de que el mismo gozaba de una licencia sin sueldo en el referido cargo de Analista de Recursos Humanos III y, según la Administración, de conformidad con los parámetros para el Establecimiento de Políticas y Procedimientos Aplicables para el Reconocimiento de Etapas del Personal Administrativo (Aprobadas por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá en su Sesión N° 4-92 de 16 de julio de 1992) las licencias sin sueldo daban lugar a la interrupción de la prestación de servicios.

Por ende, al interrumpirse la prestación de servicios para el personal administrativo que se encontraba en licencia con sueldo se suspendía el derecho de antigüedad, es decir, que el período de licencia concedido no se tomaría en cuenta para el cálculo de etapas por años de servicios continuos.

Ahora bien, de conformidad con la normativa reglamentaria aplicable al personal administrativo de la Universidad de Panamá, específicamente las disposiciones referentes a las circunstancias en que procede el otorgamiento de licencia sin sueldo (Artículos 134 y 135), esta acción de personal sólo puede ser concedida por el Rector para prestar servicio a otra dependencia oficial, a otro Gobierno o un Organismo Internacional, y, en situaciones específicas. Como vemos estos supuestos dicen relación con los casos en que se trata de licencias sin sueldo que son otorgadas al personal administrativo de la Universidad de Panamá para prestar servicio fuera de la Universidad. Ésta no era la situación del demandante.

El artículo 135 por su parte, dispone que además de los precitados supuestos en los cuáles se concede licencia sin sueldo, el Rector también puede otorgar la misma en los siguientes casos: a.) Hasta por sesenta (60) días consecutivos o alternos en el período de un (1) año, por razones personales urgentes; b.) Hasta por un (1) año para finalizar estudios universitarios o trabajo de graduación; c.) Hasta por un año para cualquier circunstancia que a juicio del Rector amerite conceder dicha licencia.

Como vemos del acápite c del artículo 135 del aludido Reglamento de Personal se infiere que es potestativo del Rector conceder licencia sin sueldo por cualquier circunstancia que así lo amerite. Sin embargo, a juicio de la Sala esta potestad discrecional del Rector no debe entenderse que puede ejercerse en perjuicio de los derechos adquiridos del personal administrativo que labora en dicho Centro de Enseñanza Superior, que es la situación que se ha dado en el presente caso.

Pese a que el recurrente era un funcionario permanente de dicha institución, vemos que se le concedió una licencia sin sueldo que si bien no interrumpía la relación de trabajo con la Universidad de Panamá, si constituía causal para la suspensión del derecho de antigüedad. Esta suspensión como hemos visto, trajo como resultado que el período durante el cual el funcionario administrativo ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO estuvo de licencia sin sueldo (16 de abril de 1992 hasta el 27 de julio de 1994), no fuera tomado en cuenta al momento en que se procedió a efectuar el respectivo cálculo de etapas.

Por consiguiente, este Tribunal es del criterio de que durante el período en que el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO estuvo nombrado como Subdirector en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID, u nombramiento debió efectuarse a

través de un "Ascenso Temporal", y no a través de una "licencia sin sueldo". Ello, a tenor de lo dispuesto en las normas reglamentarias contenidas en el Título IX; Capítulo I del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo que regulan el ascenso temporal de los funcionarios administrativos permanentes de la Universidad de Panamá, en concordancia con los parámetros para el Establecimiento de Políticas y Procedimientos Aplicables para el Reconocimiento de Etapas del Personal Administrativo (Aprobados por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá en su Sesión N° 4-92 de 16 de julio de 1992).

De conformidad con dichos parámetros los "Ascensos Temporales" no interrumpen el derecho de antigüedad de los funcionarios administrativos permanentes, y por tanto, dan lugar a que el período en que se encuentran ascendidos de forma temporal sea tomado para el cálculo de etapas, para el cual se tomará en cuenta el salario correspondiente al cargo que ocupa en forma permanente.

Así las cosas, la Sala considera que el período durante el cual el señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO estuvo nombrado en la Oficina Ejecutora del Programa UNIPAN-BID de la Universidad de Panamá como Subdirector (16 de abril de 1992 hasta el 27 de julio de 1994), si debió tomarse en cuenta para hacer efectivo el reconocimiento a etapas por años de servicios continuos en la Institución. Máxime cuando tal derecho le fue reconocido por el Rector de la Universidad de Panamá en la Resolución N° 92-6-77 de 25 de mayo de 1992, Resolución a la que sólo se le estampó un sello de anulado, tal cual aparece acreditado a f. 13 del exp. Esta situación es manifiestamente improcedente porque la anulación no se efectuó mediante una resolución, ni fue notificada a la parte afectada a fin de que el administrado pudiese impugnar la misma.

El hecho de que la propia Administración (Universidad de Panamá), procediera a anular mediante un sello su propia actuación constituye una extralimitación de sus facultades legales que es manifiestamente violatoria al consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio conforme lo ha manifestado esta Sala en reiterados pronunciamientos, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación, contraviene el principio de certeza jurídica del que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el Órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

En nuestra legislación la administración no puede anular de oficio sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos previamente concedidos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

El criterio expuesto ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales de esta Sala. Al respecto cfr. Sentencias de 24 de agosto de 1993, 29 de octubre de 1996, y de 4 de diciembre de 1996. Veamos lo que sobre el particular se estableciera en esta última resolución:

"Aunado a lo expresado, este Tribunal es del criterio de que al proceder la Administración (Instituto Panameño de Habilitación Especial), a suspender el pago de los aumentos y sobresueldos desde el año de 1985, que ella misma había reconocido, (Cfr. Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984, legible a folio 13 del exp. principal), así como también ajustar el salario base con todos los emolumentos legales que le correspondan a la funcionaria **BRIONES DE PAREDES**, se extralimita en sus facultades legales, lo cual es manifiestamente violatorio del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran

un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación como lo ha hecho el **IPHE** en el presente proceso, contraviene el principio de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronuncie acerca de su ilegalidad o no. "... (Sentencia de 4 de diciembre de 1996, Registro Judicial de diciembre de 1993, págs. 239-247).

Por las consideraciones expresadas, esta Sala estima que prosperan los cargos de violación endigados al acto cuya ilegalidad se demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA ILEGAL el acto contenido en el MEMO N° 3046-96 de 10 mayo de 1996, emitido por la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá, y ORDENA que se le paguen al señor ESTEBAN MARTÍNEZ LASSO las etapas por años de servicios continuos durante el período en que fungió como Sub-Director de UNIPAN-BID.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT INTERNATIONAL COMPANY, S. A. Y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN FINAL N° 11-97 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Eugenio Carrillo Gomila** en nombre y representación de **AIRCRAFT INTERNATIONAL, S. A. y EURO CARGAS JIMÉNEZ, S. A.**, ha presentado solicitud que se oficie al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a fin de que en virtud de la suspensión provisional decretada por esta Sala Tercera, mediante Auto de 11 de junio de 1997, de los efectos de la Resolución Final N° 11-97 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se ordene la entrega de la aeronave **ISLANDER BRITTEN NORMAN BN-2B-27, SERIE C-879, AÑO 1981 HP-1156, ANTES HP-896 P** de propiedad de las empresas mencionadas.

También solicitan los interesados que se diligencie al Registro Público y al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se ordene suspender la tramitación de las ordenes derivadas de la Resolución Final N° 11-97 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Frente a las peticiones incoadas, observa esta Superioridad que la parte solicitante lo que pretende es que se haga cumplir la suspensión decretada y en este sentido ha equivocado la vía para hacer cumplir las decisiones de esta Sala Tercera. Esto lo decimos, en virtud de que la Resolución de Suspensión de 11 de junio de 1997, es clara en su contenido y está dirigida precisamente a suspender los efectos de la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en lo que respecta a la aeronave ISLANDER BRITTEN NORMAN BN-2B-27, SERIE C-879, AÑO 1981 HP-1156, ANTES HP-896 P. En este orden de ideas si el Instituto de Recursos

Hidráulicos y Electrificación, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Registro Público se negasen a cumplir lo decidido por esta Sala en la Resolución antes mencionada, podría solicitarse a este Tribunal se declaren en desacato a estas entidades, lo cual implica imprimirle el procedimiento adecuado de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 1956 y demás concordantes del Código Judicial y lo estatuido en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946. Por ello, reiteramos la observación, que lo peticionado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de AIRCRAFT INTERNATIONAL, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A., no procede, pues lo que pretende es que este Tribunal Colegiado ejecute la suspensión.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN la solicitud impetrada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de AIRCRAFT INTERNATIONAL, S. A. y EUROCARGAS JIMÉNEZ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BELISARIO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE (NOMBRE LEGAL) O ARYSTEIDES TURPANA (NOMBRE USUAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA N° 232 D. G. DE 28 DE FEBRERO DE 1997 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado, Belisario Herrera Arosemena actuando en nombre y representación de **ARYSTEIDES ALBA ANDREVE** (nombre legal) o **ARYSTEIDES TURPANA** (nombre usual) interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota N° 232 D. G. de 28 de febrero de 1997 expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la demanda no cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, ya que no explica el concepto en que han sido infringidas las normas que se estiman violadas, conforme lo exige el Artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

La parte actora tal como se lee a la foja 6 del expediente, al exponer el concepto en que el acto impugnado infringe las normas citadas como violadas, no explica ni da a conocer los motivos por los que, en su opinión, se ha producido dicha infracción. La sala ha expresado en reiterados fallos que para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, no solo se debe enunciar formalmente las violaciones, sino que se requiere una explicación en forma detallada y lógica de las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico, de tal forma que el Tribunal pueda examinar el fondo de la violación que se invoca.

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a la preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Belisario Herrera Arosemena, actuando en nombre y representación de ARYSTEIDES ALBA ANDRAVE (nombre legal) o ARYSTEIDES TURPANA (nombre usual), para que se declare nula por ilegal la Nota N° 232 D. G. de 28 de febrero de 1997, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997 EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Olmedo Arrocha, actuando en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, mediante el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y se crea la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y se traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de obras, adscrito anteriormente a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

En la demanda se solicita a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El recurrente al fundamentar la petición de esta medida cautelar, señala que debe suspenderse el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, toda vez que el mismo " viola de manera directa normas contenidas en la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984 del Código Administrativo, de la Ley 65 de 24 de diciembre de 1996 sobre el Presupuesto General del Estado, incluso de las normas preexistentes de presupuesto municipal, Acuerdo N° 216 de 20 de diciembre de 1995, ocasiona graves perjuicios económicos al Municipio y sobre todo pone en peligro el ordenamiento jurídico existente en el Estado de Derecho, PERICULUM EN MORO Y FOMUS BONI IURIS (Perjuicios Notoriamente graves y Apariencia de Buen Derecho) ...".

II. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN PROCESOS DE NULIDAD.

La Sala Tercera ha sostenido, a partir de 1991, que la suspensión provisional de un acto administrativo puede decretarse en procesos de nulidad. Con ello se cambió el criterio que había prevalecido en esta Sala a partir de 1965.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

En el presente caso se trata de un acuerdo emitido por el Consejo Municipal de Panamá, mediante el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La Sala observa que en dicho acuerdo municipal se le asigna al Director de Obras y Construcciones Municipales, entre otras funciones, la de nombrar y destituir el personal subalterno de dicha Dirección Municipal con base en lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984 y el Acuerdo N° 58 de 18 de septiembre de 1990. Pero es el caso que el artículo 45 de la Ley 106 de 1973 su numeral 4 establece que son atribuciones de los alcaldes:

"Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional".

Es decir, la Ley N° 106 establece palmariamente que los nombramientos y destituciones en los municipios serán efectuados por el Alcalde, en este caso la Alcaldesa del Distrito Capital, con apego a lo establecido en el Título XI de la Constitución Nacional y las leyes vigentes que regulen esa materia, por lo que **prima facie** esta Sala observa que el Consejo Municipal de Panamá no tenía competencia para atribuir dicha función al Director de Obras y Construcciones Municipales. Ello lleva a la conclusión de que el referido acto administrativo municipal contradice en forma manifiesta lo previsto en la ley al oponerse a una norma jurídica de superior jerarquía (Ley 106 de 1973) acarreando un perjuicio notoriamente grave al ordenamiento jurídico, por lo que procede decretar la suspensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos del Acuerdo Municipal N° 50 de 6 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN, ACORDÓ Y ORDENÓ LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS POR DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY N° 89, MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LOS CONSEJOS EDUCATIVOS REGIONALES, LOS CONSEJOS EDUCATIVOS ESCOLARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual, el señor Ministro de Educación, acordó y ordenó la elaboración y difusión de anuncios publicitarios relacionados con el Proyecto de Ley N° 89, a través del cual se crean los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y se dictan otras disposiciones.

En su demanda, el licenciado BLANDÓN FIGUEROA pidió a la Magistrada Sustanciadora que solicitara al señor Ministro de Educación copia autenticada del acto acusado, ya que la misma le fue negada. Como prueba de este hecho, el demandante aportó copia de dos notas, fechadas el 30 de junio y 14 de julio de

1997, respectivamente, en las que requirió al mencionado funcionario la copia del acto que ahora se impugna.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiera del funcionario demandado la copia del acto que se impugna, cuando ésta le ha sido negada.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que, por Secretaría de la Sala Tercera, se pida al señor Ministro de Educación copia autenticada del acto administrativo mediante el cual se "acordó y ordenó la elaboración y difusión de anuncios publicitarios por diversos medios de comunicación social, en relación con el Proyecto de Ley N° 89, mediante el cual se crean los Consejos Educativos Regionales, los Consejos Educativos Escolares y se dictan otras disposiciones, a partir del mes de junio de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 12, DEL 28 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha, actuando en nombre y representación de la señora MAYÍN CORREA, Alcaldesa del Distrito de Panamá, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, "por el cual se aprueban las Normas Generales de Ejecución Presupuestaria para la vigencia fiscal de 1997".

Como quiera que, según la propia demandante, este Acuerdo Municipal fue devuelto con objeciones al Concejo Municipal (Cfr. 134 y 172), los Magistrados que integran la Sala estiman necesario que, antes de resolver la mencionada solicitud, se oficie a la Secretaría General de este cuerpo edilicio, para que nos informe si el Acuerdo Municipal N° 66 ibídem, fue aprobado por insistencia y, en caso afirmativo, que remita copia autenticada del mismo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA que, por Secretaría, se oficie al Secretario General del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, para que informe a la Sala si el Acuerdo Municipal N° 66 del 24 de junio de 1997, fue aprobado por insistencia y, en caso afirmativo, que remita a este Despacho copia autenticada del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. José Pío Castillero, actuando en representación de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El licenciado Castillero solicita a la Sala, que declare la nulidad de la actuación dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por la Caja de Seguro Social contra BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, a partir de la notificación de fojas 102. El incidentista fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: La señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO celebró contrato de Préstamo Hipotecario y Anticrético con la Caja de Seguro Social sobre la finca de su propiedad, N° 48613 inscrita en el folio 500, tomo 1133 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público.

SEGUNDO: El 13 de febrero de 1991, la Caja de Seguro Social dictó el Auto N° 064-91, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario seguido en el Juzgado Ejecutor de esa entidad, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Bertilda Rivera de Cedeño hasta la concurrencia de B/.19,464.19 adeudados en concepto de capital e intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, más la suma de B/.1,946.42 correspondientes al 10% en concepto de gastos de cobranza coactiva, ordenándose, además, la venta en pública subasta de la finca en cuestión.

TERCERO: EL 22 de febrero de 1991, la sociedad FINANZAS DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., notificó a la Caja de Seguro Social que asumía la deuda de la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO y solicitaba que se le remitiera la minuta de cancelación correspondiente. Con motivo de esa solicitud,, que consta a fojas 23 del expediente principal, se confeccionó la Escritura Pública N° 2628 de 23 de marzo de 1992 mediante la cual la Caja de Seguro Social cancelaba los gravámenes constituidos a su favor por la demandada RIVERA DE CEDEÑO, en atención a que la empresa FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., se comprometió a cancelar la deuda en referencia, no obstante ese instrumentos no ha podido ser inscrito en el Registro Público porque inexplicablemente la Caja de Seguro Social mantiene vigente el embargo decretado sobre la finca de autos.

CUARTO: El día 30 de junio de 1994 la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO otorgó poder al Licenciado ALFREDO SÁNCHEZ, abogado en ejercicio, para que asumiera su representación dentro del juicio hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra había instaurado la Caja de Seguro Social, tal como consta a fojas 59 del expediente principal, de modo que, de ahí en adelante, todas la notificaciones debían hacerse al apoderado legal.

QUINTO: El tres (3) de julio de 1996, tal como consta a fojas 94 del infolio principal, el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social dictó una resolución mediante la cual se modifica el valor del Embargo decretado en contra de Bertilda Rivera de Cedeño y se fija el monto en la suma total de B/.23,663.37, ordenándose, además, la venta de la finca hipotecada, en pública subasta.

SEXTO: La decisión anotada en el hecho anterior trató de notificarse al Licenciado ALFREDO SÁNCHEZ, apoderado legal de la demandada, pero éste advirtió al funcionario notificador de la Caja de Seguro Social que no podía continuar con la defensa de la señora RIVERA DE CEDEÑO, precisamente porque ocupaba el cargo de Notario Público, que es incompatible con el ejercicio de la abogacía según lo establece el Artículo 2121 del Código Administrativo y tal advertencia se hizo constar en el Informe Secretarial visible a fojas 95 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: No obstante lo señalado en el hecho anterior, el 25 de septiembre de 1995, a las dos de la tarde, se fijó en la puerta de la oficina del licenciado ALFREDO SÁNCHEZ, ubicada en la Ave. México, Calle 33, Edificio Planta Baja, que es la Sede de la Notaría 6, cuyo titular es el citado abogado, un Edicto para notificar el Auto de Embargo de 3 de julio de 1996, tal como consta a fojas 101-102 con lo cual quedó en indefensión la parte demandada porque el apoderado legal notificado está impedido para ejercer la abogacía".

Mediante auto de 14 de marzo de 1997, se admitió el incidente presentado y se hizo traslado del mismo al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social e igualmente a la Procuradora de la Administración.

II. POSTURA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La representante legal de la Caja de Seguro Social contesta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"PRIMERO: Es cierto, tal cual viene expuesto.

De acuerdo a la Escritura Pública N° 2157 del 25 de febrero de 1983, la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, reconoció deberle a la CAJA DE SEGURO SOCIAL la suma de DIECINUEVE MIL CUARENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.19,047.00) que recibió de ésta en calidad de préstamo para la compra de una finca, suma que se obligaba a pagar dentro de un plazo de doscientos sesenta y tres (263) meses, contados a partir del primer día de octubre de 1981, más intereses tasados al 9% de la suma adeudada, Igualmente a través de dicho contrato la deudora constituyó a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL hipoteca y anticresis sobre la Finca N° 48,613 y renunció expresamente a los trámites de juicio ejecutivo.

SEGUNDO: Este hecho no lo aceptamos como viene expuesto.

Mediante nota del 22 de febrero de 1991, suscrita por el señor Juan Antonio Moreno en calidad de Gerente de la Sociedad, FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., notifica a la CAJA DE SEGURO SOCIAL que dicha sociedad recibió "instrucciones irrevocables de la señora BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO para cancelar hipoteca sobre la Finca N° 48,613. En dicho documento se dejó establecido que la empresa procedería a la cancelación del gravamen una vez estuviera inscrito en el Registro Público el contrato que para tal efecto celebró con la señora **RIVERA DE CEDEÑO** y otros requisitos exigidos por FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A.

Se confecciona la Escritura Pública N° 2628 de 23 de marzo de 1993 en la Notaría Décima del Circuito de Panamá,, mediante la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL cancela gravámenes hipotecarios constituidos a su favor por BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, quien a su vez celebra contrato de préstamo con garantía hipotecaria con FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A. Asimismo, la cláusula tercera del documento público dispone que la cancelación hipotecaria y anticrética se hace en base a una carta de promesa de pago y se convino que la "cancelación estará" sujeta a la inscripción en el Registro Público de la primera hipoteca y anticresis que se constituyó mediante esta misma Escritura Pública.

En certificación emitida por el Registro Público, fechada 8 de julio de 1994, se hace constar entre otras cosas que se encuentra pendiente la inscripción por la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL cancela gravámenes a favor de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO quien a su vez celebra contrato de préstamo con FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A., inscripción que no se dio por las circunstancias que constan en el Informe del Juez Ejecutor a fojas 168 y no por el embargo de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En cuanto al compromiso al que alude el incidentista, no basta con afirmar que el pago de la deuda en contra de la señora RIVERA DE CEDEÑO y a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se hace efectivo a través de instrucciones irrevocables dadas para ese fin, es necesario que se acredite dicho pago a la CAJA DE SEGURO SOCIAL por la señora **BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO**, cuestión que no consta en el expediente.

CUARTO: Es cierto, el hecho, pues así consta en el expediente administrativo.

QUINTO: Es cierto tal y como viene expuesto.

SEXTO: Lo que afirma el incidentista es cierto, a fojas 95 del expediente consta informe Secretarial.

SÉPTIMO: No es cierto, tal cual viene expuesto, toda vez que la indebida notificación, que acusa el incidentista es irrelevante, porque en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite la única notificación que exige la ley, es la del propietario del bien hipotecado, tal como lo prescribe el artículo 1768 del Código Judicial. Esta notificación se hizo como consta a fojas 18, 26, 38, 52 del expediente.

Por otra parte, al momento de la notificación en puerta de las oficinas del apoderado de la demanda, no constaba en el expediente alguna prueba fehaciente de su cargo como servidor público. El debió probar tal circunstancia o nombrar su sustituto.

SOLICITUD:

Solicitamos a los Honorables Magistrados que el INCIDENTE interpuesto se declare no probado y por tanto, sin fundamento alguno.

IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Honorables Magistrados, el presente negocio es un juicio hipotecario por cobro coactivo, en donde existe renuncia de los trámites legales y a domicilio.

Efectivamente, la demandada celebró con la CAJA DE SEGURO SOCIAL un contrato de hipoteca que consta en la Escritura Pública N° 2157 de 25 de febrero de 1983, contrato que garantizaba la deuda de la demandada con la Institución.

Cabe señalar que la cláusula décima de dicho contrato señala:

"DÉCIMO: El deudor renuncia los trámites del juicio ejecutivo, renuncia domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual ..." (el subrayado es nuestro).

Se observa que la deudora renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que sólo puede oponer dos excepciones: las de pago y prescripción.

Sin embargo, notamos que el incidentista no hace uso de ninguna de

las dos, sino que opone otra distinta, la cual no es admisible en este tipo de acción ejecutiva.

Criterio e interpretación han sido reiterados por nuestros Tribunales (Sentencia de Casación de 30 de junio de 1978, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Auto de 27 de noviembre de 1984, Registro Judicial de 24 de noviembre de 1984, página 78).

Por todo lo expuesto, Honorables Magistrados, solicitamos se declare sin lugar el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la demandada por ser improcedente".

III. VISTA DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 154 de 16 de abril de 1997, se opone a los criterios expuestos por el incidentista, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. Afirma la Procuradora de la Administración que el incidente interpuesto no se ajusta a los supuestos contemplados como causales de nulidad contemplados en los artículos 722 del Código Judicial, el cual es aplicable a los procesos en general, y el artículo 727 del mismo texto legal, previsto de manera especial para los procesos ejecutivos; en éste se contempla como causales de nulidad, la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, apoderado o defensor nombrado por el Juez, y, además, como causa de nulidad del remate, cuando no se cumple con los requisitos ordenados por ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por mandato de la ley. A su juicio, el auto que hace referencia el incidentista, no es el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, lo que no es viable indicar la nulidad del proceso, basados en el numeral primero del artículo 727 del Código Judicial. Finalmente, en cuanto al artículo 747 del Código Judicial, que igualmente invoca el incidentista como infringido y en el cual se establece que se decretará la nulidad cuando sea absolutamente indispensable para evitar la indefensión, añade la Procuradora de la Administración que en el mismo se prevé como excepción "si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación". En su opinión, la actuación de la Caja de Seguro Social puede ser subsanada si procede a notificarle personalmente a la señora Bertilda de Rivera de Cedeño o al abogado que nuevamente se le otorgue el poder para que la represente, aquellos actos expedidos por el Juzgado Ejecutor que de conformidad con la ley deben ser notificados.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Evacuados los trámite que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Una vez efectuado el estudio del incidente de nulidad que nos ocupa, la Sala concluye que no le asiste la razón al incidentista por las razones que exponemos a continuación.

Se observa que el incidente de nulidad presentado en esta oportunidad se hace dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que le sigue la Caja de Seguro Social a Bertilda Rivera de Cedeño en virtud de un préstamo hipotecario a ella concedido, por el cual "el señor ENRIQUE ARIEL HENRIQUE CALVO vende una finca de su propiedad a BERTILDA ISABEL RIVERA DE CEDEÑO, asume el pago de unos gravámenes a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y se reforma el contenido de un Contrato con dicha Institución". Consta igualmente, que en resolución N° 064-91 de 23 de febrero de 1991, el Juzgado Ejecutor de la Caja Seguro Social, libró mandamiento de pago contra BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, y a favor de la Caja de Seguro Social hasta la suma líquida de B/.19,464.19, en concepto de capital, intereses vencidos hasta el 31 de diciembre de 1990, sin perjuicio de los intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, más la suma de B/.1946.42, que corresponden al 10% en concepto de gastos de cobranza y coactiva, y decretó formal embargo sobre la Finca N° 48,613, inscrita al Folio 500, Tomo 1133, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, todo lo cual arroja un total de B/.21,410.61. El auto en referencia fue debidamente notificado al apoderado judicial de la ejecutada el 30 de junio de 1994, y sirvió como recaudo ejecutivo la certificación de deuda expedida el 5 de febrero de 1991 por el departamento

correspondiente de la Caja de Seguro Social, y la Escritura Pública N° 2157 de 25 de febrero de 1983, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Con relación a todo lo antes anotado, vale señalar que en contrato contentivo del préstamo hipotecario concedido a BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, por parte de la Caja de Seguro Social, se aprecia que la cláusula décima del contrato en mención, la señora de Cedeño renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene "que en caso de remate sirva de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual se presenta la demanda de conformidad con el Estado de Cuenta confeccionado por el Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, el cual presta mérito ejecutivo. En ese sentido la Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, toda vez que el artículo 1768 del Código Judicial, es claro cuando enuncia que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, sólo son oponibles las excepciones de pago y prescripción. Es importante hacer mención, que en resolución de 15 de septiembre de 1995, esta Sala Tercera declaró no probada la excepción de pago interpuesta por la ahora incidentista; en aquella ocasión se intentaba hacer valer como excepción de pago un compromiso existente entre la señora Bertilda Rivera de Cedeño y un tercero, es decir, FINANZAS, DESARROLLO Y SEGUROS, S. A.

Aunado a lo antes señalado, y pese que se ha demostrado la improcedencia del incidente de nulidad en esta oportunidad, la Sala estima oportuno retomar lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que la nulidad invocada no se ajusta a los supuestos contemplados en los artículos 722 y 727 del Código Judicial, los cuales hacen referencia a las causales de nulidad de los procesos en general y en los procesos ejecutivos respectivamente. En efecto, el artículo 727 del Código Judicial es claro cuando enuncia que se produce la nulidad en los procesos ejecutivos, cuando no se haya notificado personalmente "el auto ejecutivo al ejecutado", y nulidad del remate cuando no se cumple con los requisitos ordenados por la ley y por haberse éste celebrado y está suspendido el proceso por imperio de la ley. Visto lo anterior se observa que evidentemente el caso que nos ocupa no se ubica en las hipótesis de hecho de esa norma legal, dado que el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado al apoderado judicial de la incidentista en diligencia de notificación llevada a cabo el 30 de junio de 1994. (Ver expediente administrativo).

Ahora bien, en cuanto a los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 747 del Código Judicial, de los cuales el Lcdo. Castellero alega el estado de indefensión que se encuentra ahora su representada al notificarse indebidamente a su anterior apoderado judicial, que hoy ocupa el cargo de Notario Público, estima la Sala que tampoco es dable acceder a la solicitud de nulidad en base a lo allí establecido, dado que no se acreditó revocación del poder antes de la notificación.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, declarar no viable el incidente de nulidad presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por el Licenciado José Pío Castellero, en representación de BERTILDA RIVERA DE CEDEÑO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS D., EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 10 DE LA RESOLUCIÓN N° 768 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1993, Y EL ARTÍCULO 7 DE LA

RESOLUCIÓN N° 96 DE 9 DE FEBRERO DE 1994, EMITIDAS POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo J. Vargas, actuando en representación de **LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO**, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, el artículo 10 de la Resolución N° 768, de 29 de diciembre de 1993, y el artículo 7 de la Resolución N° 96, de 9 de febrero de 1994, emitidas por el Consejo de Gabinete, y para que se haga otra declaración.

El artículo 10 de la Resolución N° 768, de 29 de diciembre de 1993 (G. O. N° 22.454 de 14 de enero de 1994), impugnado en esta demanda, fija en B/.375.00 el precio de venta por hectárea de las fincas enunciadas en el artículo 9 de esta resolución, cuya venta fue exceptuada del requisito de licitación pública, autorizándose al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que las vendiera directamente a sus antiguos arrendatarios y expropietarios.

El segundo acto impugnado es el artículo 7 de la Resolución N° 96, de 9 de febrero de 1994 (G. O. N° 22.481 de 24 de febrero de 1994), que faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario para vender directamente a todos los arrendatarios, que tenían debidamente formalizados contratos de arrendamiento con la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano en el año 1992, las áreas incluidas en el contrato de arrendamiento y establecer el precio venta de trescientos setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.375.00 por hectárea).

Para resolver la presente demanda es necesario tomar en consideración que mediante Sentencia fechada el 26 de febrero de 1997, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1997 de las páginas 274 a 279, esta Sala resolvió el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en nombre y representación de la Controlaría General de la República (entrada 369-95), para que se declarara nulos, por ilegales, los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994. Es decir que por medio de este proceso se impugnó los dos artículos cuya nulidad se pretende se declare en el presente juicio.

En la citada sentencia de 26 de febrero de 1997, la Sala no se pronunció acerca de la legalidad de los actos impugnados porque se había producido "el fenómeno jurídico de la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en relación a los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993, actualmente modificados por los artículos 2 y 3 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994, y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, modificados por los artículos 4 y 7 de la Resolución de Gabinete N° 678 de 29 de diciembre de 1994". (Sentencia de 26 de febrero de 1997 que resuelve demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el doctor Luis Alberto Palacios Aparicio, en representación de la Controlaría General de la República, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, con salvamento de voto, Registro Judicial, febrero de 1997, pág. 274 a 279).

La resolución en que se declara la sustracción de materia es una sentencia. En este sentido el jurista Jorge Fábrega Ponce señala que "la razón por la cual el Juez ha de decidir este extremo en el fallo de fondo, es que, en nuestro sistema la instancia se termina mediante el fallo de fondo o mediante los supuestos especiales previstos en la ley (caducidad; cosa juzgada; nulidad de lo actuado, etc.)" (Jorge Fábrega P. Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Segunda Edición, Panamá, 1990, Tomo II, págs. 1195 y 1196).

Resumiendo tenemos que la sentencia ejecutoriada por medio de la cual se

decidió la pretensión promovida, a través de un proceso contencioso administrativo de nulidad, para que se declarara nulos por ilegales los artículos 9 y 10 de la Resolución N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y los artículos 1 y 7 de la Resolución N° 96 de 9 de febrero de 1994, tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en que, también mediante un proceso contencioso administrativo de nulidad, se pide que se declare la nulidad de dos de los artículos impugnados en la anterior demanda. Esto es así porque se trata en ambos casos de acciones populares promovidas contra las mismas normas, para que sean declaradas nulas por ilegales (Artículos 1014 y 1015 (2) del Código Judicial).

En cuanto a la cosa juzgada el doctor Jorge Fábrega, se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (Op. Cit. Tomo II, p. 789).

Como la citada sentencia de 26 de febrero de 1997 produce los efectos de **cosa juzgada** en el presente proceso, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito distinto del ya emitido declarando la sustracción de materia porque han desaparecido del mundo jurídico los artículos 10° y 7° de las Resoluciones N° 768 de 1993 y N° 96 de 1994, respectivamente. Por otro lado, la Sala no puede desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su Artículo 203 preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

En el proceso contencioso administrativo de nulidad que nos ocupa también se solicita que "se declaren ilegales y por consiguiente nulos cualesquiera contratos de compra-venta celebrados bajo la vigencia de los artículos 10° y 7° de las Resoluciones N° 768 de 29 de diciembre de 1993 y N° 96 de 9 de febrero de 1994, respectivamente". Sin embargo, esta petición es improcedente en las demandas contencioso administrativas de nulidad, que tienen como fin la guarda de la legalidad, y no el restablecimiento de derechos lesionados.

En nuestro ordenamiento jurídico no está regulado el proceso contencioso administrativo de lesividad que en teoría establece "la facultad de la administración de declarar su propio acto como lesivo al interés público o social, por haberse expedido con violación de la Constitución o de la ley, lo que le permite dejar de aplicarlo en sus efectos durante un término prudencial dentro del cual procede a impugnarlo ante la jurisdicción contencioso-administrativa ..." (González Rodríguez, Miguel, Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, octava edición, Bogotá, 1991, pág. 117).

En el derecho español está regulada la acción de lesividad sujeta a caducidad cuando la administración tenga "necesidad de promover la acción de nulidad con restablecimiento del derecho" (op. cit. pág. 118). Es decir, que esta acción permite a la administración pedir la nulidad de actos administrativos creadores de situaciones jurídicas individuales y el restablecimiento del derecho lesionado a la administración.

Como en nuestro país no existe esta acción de lesividad, la administración impugna sus propios actos mediante la acción popular de nulidad, que no la autoriza para pedir el restablecimiento del derecho lesionado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso la pretensión es COSA

JUZGADA y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 05974 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **Rolando Villalaz**, en representación de **LUIS CARLOS CÓRDOBA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 05974 de 7 de noviembre de 1996 dictada por la Ministra de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"1. Su Excelencia Aida Rivera, Ministra de Salud, mediante Nota N° 6427/DMS/A L/94, de 12 de diciembre de 1994, solicitó a esta Procuraduría, emitiera opinión jurídica, respecto a la situación de los Médicos, en cuanto a su reclasificación y/o cambios de categorías como "Médicos Especialistas", y si era factible que se les reconocieran los años de servicios trabajados como Médico General, sin haber ejercido las funciones, ni contar con los créditos, y requisitos básicos para el cargo de especialistas durante esos años.

Mediante Nota identificada N° C-22 de 20 de febrero de 1995, emitimos nuestra opinión sobre las reclasificaciones y/o cambio de categorías de los galenos.

2. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5, al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:

ARTÍCULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo ...

Es evidente, que en el presente caso, concurren los presupuestos contemplados en los artículos antes citados, ya que el proceso instaurado por el Doctor LUIS CARLOS CÓRDOBA, que en el cual nos corresponde intervenir, como Representantes de la Administración

Pública, guarda relación directa con nuestra opinión jurídica emitida antes de expedirse el acto acusado. Por lo anterior, concurre en nuestra persona la causal de impedimento contemplada en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial ...".

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, a la luz del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÍTALO NICOLÁS SALCEDO, EN REPRESENTACIÓN DE NURIA ARGELIS GARCÍA DE SANJUR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 257 DE 26 DE MARZO DE 1997, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 327 de 21 de julio de 1997, la señora Procuradora de la Administración, licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Ítalo Nicolás Salcedo en representación de **NURIA ARGELIS GARCÍA DE SALCEDO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 257 de 26 de marzo de 1997, expedido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que está impedida para conocer de este negocio porque, mediante Consulta N° 129 de 24 de mayo de 1997, opinó sobre el pago de salarios caídos a los educadores despedidos y el caso subjúdice guarda relación directa con la opinión jurídica vertida previa a la emisión del acto acusado, tal y como se observa a foja 2 del expediente, en la parte motiva de la resolución impugnada.

La Sala considera que la solicitud de la representante del Ministerio Público es procedente, porque tiene fundamento en lo dispuesto en la parte final del numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ítalo Nicolás Salcedo, en representación de NURIA ARGELIS GARCÍA DE SANJUR, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto N° 257 de 26 de marzo de 1997, expedido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA JOVANÉ VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Jované, actuando en nombre y representación de **JOSÉ MARÍA JOVANÉ VILLARREAL**, ha interpuesto excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El excepcionante fundamentó la inexistencia de la obligación en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi mandante, fue propietario en el año 1977 del establecimiento comercial denominado "BOUTIQUE MYSTIQUE" ó "ALMACÉN MYSTIQUE", ubicado dicho edificio frente a la Cresta, en la planta baja del edificio "El Conquistador", donde por muchos años funcionó desde finales de 1977, el establecimiento comercial denominado "BICICLETAS BENOTTO" o bien "BENOTO, S. A."

SEGUNDO: Mi mandante, en febrero de 1978, procedió al cierre del establecimiento comercial nombrado en el hecho anterior, toda vez que el mismo no le representó ganancia alguna, procediendo a cancelar la respectiva patente ante la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y notificando dicha cancelación al Municipio de Panamá, tal cual manda el artículo 86 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

TERCERO: Así las cosas si mi mandante, notificó oportunamente el cierre del establecimiento comercial a la Alcaldía de Panamá, es totalmente inexistente la obligación que se le quiere cobrar, toda vez que el establecimiento generador del impuesto, fue cerrado desde el mes de febrero de 1978, por ende no hay porque cobrar impuesto por un establecimiento que ni siquiera existe.

CUARTO: La mayor prueba de que el establecimiento no existe, es la curiosa situación de que el Municipio, cobra el supuesto impuesto del local, desde el año de 1987 en adelante, entonces debemos preguntarnos, que pasó con el período de 1978 a 1986, ya que según la Alcaldía el establecimiento de mi mandante, hasta la fecha se halla abierto o funcionando".

En cuanto a los hechos que sostienen la excepción de prescripción, en lo medular manifestó:

"TERCERO: En caso de que nos fuera adversa la decisión de la excepción anteriormente planteada, consideramos que tan sólo debe cobrarse a mi mandante los impuestos correspondientes al 31 de Enero de 1992, hasta el 31 de diciembre de 1995, puesto que el cobro de los impuestos que corren desde el 30 de noviembre de 1987 al 31 de diciembre de 1991, se encuentran prescritos, puestos que desde que se causaron dichos impuestos, hasta el momento de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a mi mandante (28 de diciembre de 1995), habían transcurrido más de cinco años, razón por la cual, el monto, el cobro y la obligación de tales impuestos, se encuentran totalmente prescritos".

Admitido el escrito de excepciones, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración por el término de ley.

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de inexistencia de la obligación, alegando que el excepcionante no puso en conocimiento del Municipio de Panamá el cierre de la empresa, tal como lo estipula el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, que señala la "obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad". Dicho incumplimiento supone el pago de la obligación, salvo que se compruebe hubo fuerza mayor.

Respecto a la excepción de prescripción sostiene que el auto ejecutivo dictado interrumpió la prescripción y al no hacer la notificación de cierre que ordena la norma mencionada, "el contribuyente debe cumplir con el pago de toda la morosidad que mantiene con el Municipio de Panamá".

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal N° 66, de 7 de febrero de 1996, solicitó que se declare no probada la excepción de inexistencia de la obligación y parcialmente probada la excepción de prescripción, correspondiéndole al Municipio de Panamá sólo el cobro de los impuestos causados desde el 13 de julio de 1990.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juez Ejecutor de Municipio de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra José María Jované Villarreal, mediante Resolución sin número, fechada 13 de julio de 1995, por la suma de siete mil novecientos ochenta y cinco balboas (B/.7,985.00). De fojas 1 a 4 del expediente que contiene el mandamiento de pago reposa el estado de cuenta a cargo del recurrente, contribuyente N° 01 1965 1050, por los impuestos municipales morosos, identificados con la orden 1, renta 11250500 y la orden 2, renta 11253002, recargos e intereses correspondientes al período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 30 de junio de 1995, que ascienden a la suma antes descrita.

El actor adujo como pruebas para probar la excepción de inexistencia de la obligación, un informe de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias sobre la cancelación de la patente de Almacén Mystique o Boutique Mystique y el período de funcionamiento de dicho local. Además, pidió que se solicitara a Tesorería Municipal copia autenticada del expediente de dicho establecimiento, con constancia de la notificación del cese de operaciones al Municipio de Panamá.

Mediante el oficio DGCI-97-406, fechado el 19 de junio de este año, el

Departamento de Licencias del Ministerio de Comercio e Industrias informó que no reposan en sus archivos ni la licencia, ni el registro comercial o industrial del Almacén o Boutique Mystique.

A su vez, Tesorería Municipal de Panamá, mediante oficio TM-134/97, de 27 de febrero de 1997, comunicó a esta Sala que en sus archivos no aparece, ni consta notificación de cierre del establecimiento Boutique Mystique. Igualmente, el Departamento de Archivos Tributarios a través del oficio N° 156/97, fechado el 14 de julio de 1997, certificó que no tenían recibos pagados en ese departamento a nombre Modas Mystique y adjuntó copia autenticada de la tarjeta del negocio, donde constan solamente los datos generales de registro.

Las pruebas practicadas no revelan la existencia de cancelación o cierre del establecimiento conocido como Almacén Mystique o Boutique Mystique en el Ministerio de Comercio e Industrias y en el Municipio de Panamá. Como el excepcionante no ha podido probar que avisó oportunamente al Municipio el cese de sus operaciones comerciales, no ha probado la excepción de inexistencia de la obligación en el presente proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción presentada oportunamente, para que se declaren prescritos los impuestos municipales del período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 31 de diciembre de 1991, observa la Sala que el auto de libra mandamiento de pago fue emitido el día 13 de julio de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, este auto interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.

Por tanto, están prescritos solamente los impuestos municipales causados con anterioridad al 13 de julio de 1990, de conformidad con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que señala:

"Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Por tanto, la prescripción alegada en este proceso sólo es aplicable a los impuestos municipales causados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 13 de julio de 1990.

De consiguiente, la Sala debe declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación y probada la excepción de prescripción de la obligación contraída por JOSÉ MARÍA JOVANÉ VILLARREAL, sólo respecto a los impuestos causados con anterioridad al 13 de julio de 1990. El Municipio de Panamá tiene derecho a cobrar los impuestos municipales causados desde el 13 de julio de 1990 hasta el 30 de junio de 1995, a que se refiere el estado de cuenta, fechado el 12 de julio de 1995, visible de fojas 1 a 4 del proceso por cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuestas ambas por el licenciado Jaime Jované, en representación de JOSÉ MARÍA JOVANÉ VILLARREAL y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 13 de julio de 1990, identificados mediante las órdenes 1 (renta 11250500), 2 (renta 11253002), dentro del proceso ejecutivo

por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivis Botello, actuando en representación de la Caja de Seguro Social, ha presentado tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá le sigue a CARDMONT, S. A. y otros.

La apoderada judicial de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la tercería coadyuvante para que una vez resuelta se ordene que del producto de la venta de los bienes perseguidos se pague a la Caja de Seguro Social la suma de B/.42, 921.64 que le adeuda CARDMONT, S. A., en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley e intereses legales. La Licda. Botello fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: CARDMONT, S. A., está inscrito como patrono en la CAJA DE SEGURO SOCIAL con el número 87-611-2672 según consta en los registros de esta Institución.

SEGUNDO: Desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66 A) del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

CUARTO: CARDMONT, S. A., adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.42,921.64 en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

QUINTO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, ha señalado el día 13 de noviembre de 1996, como fecha para la realización del Remate de los bienes inmuebles propiedad de la empresa".

Mediante auto de 26 de noviembre de 1996, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

La apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"OPOSICIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

La Tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social no cumple con los requisitos exigidos por el Ordinal 5° del artículo 1794 del Código Judicial. En efecto, el referido ordinal establece que la tercería "debe apoyarse en algunos de los documentos que

prestan mérito ejecutivo". Si observamos la documentación presentada por la Caja de Seguro Social, podremos determinar que ninguno de dichos documentos tienen la categoría de Título Ejecutivo.

a) La certificación de deuda no se puede catalogar como Alcance Definitivo (Ordinal 3° del artículo 1803 del Código Judicial), ya que no ha sido denominado como tal y tampoco está acompañado del documentos constitutivo de la obligación.

b) La susodicha certificación de deuda tampoco la podemos catalogar como certificación Bancaria (Ordinal 15 del artículo 1639 del Código Judicial), ya que la misma está reservada para Bancos, Caja de Ahorros y Asociaciones de Ahorros y Préstamos y la Caja de Seguro Social no es un ente de esa naturaleza. Además, debería estar refrendada por un C. P. A.

c) La susodicha certificación tampoco establece las fechas en que se causaron las cuotas obrero-patronales que se pretenden cobrar, para determinar si se causaron antes o después de haber dictado el Auto Ejecutivo.

ch) No se ha presentado ni se adujo el Auto Ejecutivo para determinar la fecha cierta de la obligación del demandado y el derecho del tercerista.

d) La obligación de CARMONT, S. A., para con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está garantizada con hipoteca sobre bienes muebles. Los otros bienes a rematar no son de propiedad de CARDMONT, S. A.. Por tanto, el crédito del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ goza de prelación frente al de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el artículo 1072 del Código Fiscal".

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 13 de 10 de enero de 1997, solicita a la Sala declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social. A su criterio, la certificación de deuda presentada por la Caja de Seguro Social contra CARDMONT, S. A., es conforme a lo normado en el artículo 1803 numeral 2° del Código Judicial, que hace referencia a las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, y entre otros, a las instituciones autónomas, como documentos que prestan mérito ejecutivo. A ello añade, que la deuda que tiene a su favor la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, es anterior al auto ejecutivo N° 47 de 16 de febrero de 1990, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente, la Sala observa el alegato final interpuesto por la Lcda. Elsy Vernaza de Cornejo, en representación del Banco Nacional de Panamá. En dicho escrito reafirma que los documentos presentados por el tercerista no tiene la categoría de título ejecutivo, por lo que se incumple de esta forma con lo dispuesto en el artículo 1794 ordinal 5° del Código Judicial. Igualmente sostiene que aun cuando se declare probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, las obligaciones que la ejecutada tiene para con esa institución, no tiene preferencia sobre las del Banco Nacional de Panamá, por tratarse de obligaciones garantizadas con primera hipoteca y anticresis, como así lo dispone el artículo 1972 del Código Fiscal modificado por el artículo 24 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991. Finalmente sostiene que esta Corporación de Justicia en ese sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones.

Del estudio del expediente la Sala concluye que si bien es cierto que la Caja de Seguro Social posee un crédito exigible, no es menos cierto que el mismo no tiene la categoría de privilegiado, tal como lo indica el artículo 1661 del Código Civil. No obstante, en opinión de la Sala, el derecho de la Caja de Seguro Social de recurrir como tercero coadyuvante en el presente proceso ejecutivo está debidamente acreditado, toda vez que presentó conjuntamente con su demanda y como prueba de su crédito y recaudo ejecutivo en contra de CARDMONT, S. A., una certificación de deuda que representa el saldo adeudado por dicha empresa desde

agosto de 1986 hasta julio de 1988. Son créditos, pues, que tiene a su favor la Caja de Seguro Social y que son anteriores al auto ejecutivo N° 47 de 16 de febrero de 1990, expedido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro podrá satisfacer su crédito una vez que el Banco Nacional de Panamá se haya cobrado el crédito que tiene a su favor, dado que, efectivamente, éste es un crédito hipotecario mobiliario de primer orden.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Ivis Botello en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a CARDMONT, S. A., y ORDENA que del producto de los bienes embargados se pague al tercerista el crédito en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER DANILO SMITH CHEN, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR M. D'ANELLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Javier Danilo Smith Chen, actuando en representación de VÍCTOR M. D'ANELLO, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Lcdo. Smith fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el Municipio de Panamá a través del Juzgado Ejecutor ha promovido Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo con Acción de Secuestro en contra de mi representado VÍCTOR M. D'ANELLO M.

SEGUNDO: Que la Institución demandante ha promovido su acción basándose en la supuesta falta de pago de los tributos municipales que supuestamente se generaron a partir del año de 1987.

TERCERO: Que el proceso de marras fue incoado el día 29 de octubre de 1996 y notificado a mi poderdante el día 10 de diciembre de 1996.

CUARTO: Que el señor VÍCTOR M. D'ANELO M., desde el día 26 de noviembre de 1973, había cerrado formalmente las operaciones comerciales que venía realizando amparado en la Licencia Comercial N° 11065, clase 2 expedida el 18 de diciembre de 1961, bajo la razón comercial Agencias Redan.

QUINTO: Que desde la fecha en que mi representado realizó el cierre de sus operaciones comerciales al presente, han transcurrido 23 años.

SEXTO: Que entre el 26 de noviembre de 1973, fecha en que se canceló la Licencia Comercial, o sea las operaciones de mi representado, al año 1987, fecha en que se supone la Tesorería Municipal gravó la actividad que había dejado de realizar el señor D'ANELLO, han

transcurrido 14 años.

SÉPTIMO: Que a la fecha han transcurrido 9 años, excediéndose así, el término para que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben las cuales se establecen a partir del momento en que supuestamente se causaron (1987).

OCTAVO: Que mi representado nunca fue comunicado o informado por parte de la Tesorería Municipal que el mismo había sido registrado como contribuyente, así que mucho menos de las clasificaciones o aforos para que dicho contribuyente conociera sus obligaciones".

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a VÍCTOR MANUEL D'ANELLO la suma de treinta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con 80/100 (B/.36,244.80) en concepto de impuesto municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de diciembre de 1995. A foja 4 del expediente administrativo aparece la resolución de 29 de octubre de 1996, expedida por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, donde se abre proceso por cobro coactivo y libra mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, hasta la concurrencia de treinta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro balboas con 80/100 (B/.36,244.80) en concepto de impuestos municipales morosos, los cuales se desglosan así: B/.20,670.00 en concepto de impuestos y B/.15,574.00 de recargo. Dicho auto fue notificado el 4 de diciembre de 1996 al representante legal del señor D'Anello.

Mediante resolución de dos (2) de enero de 1997, se admitió la excepción de prescripción interpuesta y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá a la Procuradora de la Administración.

La Lcda. Doris Peacock, apoderada judicial del Municipio de Panamá, en escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala Tercera el trece (13) de enero de 1997, se opone a los criterios expuestos por el excepcionante de la siguiente forma:

"FUNDAMENTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

PRIMERO: Que conforme a la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en su artículo 86 emerge la obligación, para todo contribuyente que cese sus operaciones de notificar por escrito al Tesoro Municipal, por lo menos 15 días antes de ser retirado de la actividad.

SEGUNDO: Que la Ley 106 de 1973, en el mismo artículo, condena al contribuyente que omitiese cumplir con la obligación de notificar el cierre al pago del impuesto por todo el tiempo que dure su omisión.

TERCERO: Que el Juez Ejecutor aperturó el 15 de abril de 1996, proceso de Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: Que desde esa perspectiva el contribuyente debe los impuestos morosos de mayo de 1991 a la fecha".

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción que nos ocupa, mediante la Vista Fiscal N°50 de 30 de enero de 1997. La Procuradora de la Administración estima que procede declarar probada la excepción de prescripción, pues, al señor Víctor Manuel D'Anello M., representante legal de Agencias Redan, se le canceló la licencia Comercial mediante Resuelto N°13 de 26 de noviembre de 1973, y, desde esa fecha hasta el 29 de octubre de 1996, han transcurrido 23 años. Por otro lado, hace alusión a la certificación que reposa a foja 2 del expediente, donde se certifica que el señor D'Anello fue gravado por el Municipio de Panamá como Agente Comisionista y Rótulo desde el año 1987, 14 años después de haberse cancelado su licencia comercial, aspecto que a su criterio no fue sustentado jurídicamente por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede entonces a resolver la

presente controversia.

En efecto, observa la Sala que a foja 1 del expediente, aparece la certificación que rindió la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, donde señala que el señor Víctor Manuel D'Anello poseía licencia comercial N° 11065, Clase 2, expedida el 18 de diciembre de 1961, bajo la razón comercial AGENCIAS REDAN, la cual fue cancelada de oficio mediante Resuelto N° 13 de 26 de noviembre de 1973. Igualmente se observa, que a solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte actora al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, éste certificó que el señor Víctor Manuel D'Anello fue inscrito como contribuyente el año de 1964 y gravado con la actividad de Agente Comisionista y Rótulo desde 1987, no obstante, observa la Sala que no hubo explicación en cuanto al documento mediante el cual fue inscrito y cómo fue registrado.

Visto lo anterior, la Sala retoma lo expuesto por la Procuradora de la Administración, dado que, efectivamente, la excepción de prescripción sometida a consideración en esta ocasión ha sido probada según los términos previstos en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que a propósito del término prescriptivo de las obligaciones resultante de los impuestos municipales, prevé que es a los cinco (5) años de haberse causado. En efecto, de las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde la fecha en que se canceló la licencia comercial al señor D'Anello, es decir a partir de la expedición del Resuelto N° 13 el 26 de noviembre de 1973, hasta el 29 de octubre de 1996, fecha en que se libró el mandamiento de pago contra dicho señor, ha transcurrido 23 años.

Por otro lado, vale destacar que si bien es cierto aparece de foja 10 a 14 del expediente una certificación de deuda expedida por el Municipio de Panamá que refleja el monto adeudado por el señor D'Anello desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 30 de abril de 1996, no es menos cierto que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá no sustentó ni acreditó constancia alguna que indicara el porqué después de 14 años de cancelada la licencia, se gravó al señor Víctor M. D'Anello como Agente Comisionista y Rótulo, aunado a que tampoco consta cual fue su situación jurídica en lo que a materia de impuestos se refiere ante el Municipio de Panamá durante ese tiempo, sin soslayar que de haberse acreditado, estarían igualmente prescritos los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre noviembre de 1987 hasta octubre de 1991, según lo dispuesto en la norma ante señalada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Javier Danilo Smith Chen en representación de Víctor M. D'Anello, dentro del proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que el Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALVARADO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A CARDMONT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Omar Elías Solano**, en representación de **VÍCTOR ALVARADO**, ha

interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CARDMONT, S. A.

LAS PRETENSIONES DEL TERCERISTA

El proponente de la tercería que nos ocupa, pretende que esta Sala declare que del producto del remate de la **Finca 3042**, inscrita al Folio 296, Tomo 314 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Los Santos, de propiedad de **MARÍA MATILDE MONTENEGRO**; la **Finca 69582**, inscrita al folio 44, Tomo 1582 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, de propiedad de **VISTA MAR, S. A.**, y de los bienes muebles detallados como una prensa hidráulica, marca OCMAC, una sierra circular marca CASADEI, modelo DS 1400, una bordadora de Canto, marca STEFANI, modelo BTR universal y una sierra radial, marca OMEGA 1,100, y, una vez cubierto el crédito del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que dicha entidad le sigue a CARDMONT, S. A. se le pague de la excedencia de dicho remate, la suma de **DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00)**, mas costas, gastos e intereses que le adeuda la sociedad CARDMONT, S. A.

LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE TERCERÍA

Las citadas pretensiones las funda el tercerista en los siguientes hechos:

1. Que la empresa CARDMONT, S. A. recibió en préstamo del señor VÍCTOR ALVARADO la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) el día 15 de julio de 1992.

2. Que CARDMONT, S. A. firmó cuatro letras a razón de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) cada una, con los siguientes vencimientos: Letra 1/4 al 30 de agosto de 1992; -Letra 2/4 al 30 de septiembre de 1992; Letra 3/4 al 30 de octubre de 1992; y Letra 4/4 al 30 de noviembre de 1992.

3. Que dichas Letras de Cambio y sus firmas, fueron debidamente reconocidas ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá.

4. Que CARDMONT, S. A. incumplió el pago de las referidas Letras de Cambio las cuales son de plazo vencido, razón por la cual la obligación demandada es líquida, por tanto exigible, y asciende a la suma de (B/.10,000.00).

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderada legal, se opuso a las pretensiones del tercerista argumentando medularmente que dicha tercería es improcedente, ya las letras de cambio son de 6 de junio de 1994 (fecha en que fueron reconocidas ante Notario Público), la cual es posterior al Auto Ejecutivo y de Embargo, que es de 16 de febrero de 1990. Por tanto, contradice el ordinal 5° del artículo 1794 del Código Judicial. (Fs.15-17).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 423 de 25 de septiembre de 1996, que corre a folios 18-20, indicó a esta Sala que debe rechazarse la tercería coadyuvante bajo examen en razón de lo siguiente:

"Compartimos el criterio vertido por el Banco Nacional de Panamá, en el sentido que debe rechazarse la tercería coadyuvante bajo examen, por las siguientes razones:

En primer lugar, si analizamos el supuesto título ejecutivo en que se sustenta la tercería, propuesta, vemos que lo que lo constituye es una letra de cambio, la cual según el artículo 126 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, tiene la siguiente definición:

`Letra de cambio es una orden incondicional y escrita dirigida por una persona o otra, y firmada por la que la ha expedido, encargando a aquélla a quien va dirigida que pague a requerimiento o en tiempo

futuro determinado, o susceptible de serlo, cierta suma de dinero a la orden o al portador . (Subrayado nuestro).

Si confrontamos las letras de visibles a foja 1 del expediente, con la definición del artículo arriba transcrito, observamos que las letras de cambio no están firmadas por el expedidor; por tanto, adolecen de uno de los requisitos esenciales para que pueda ser considerada documento negociable y por ello no pueden respaldar la pretensión del recurrente.

Además, tres (3) de las letras de cambio tienen fechas de expedición posterior al requerimiento de pago de las mismas, es decir que las letras 2, 3 y 4, tiene fecha de expedición 15 de julio de 1996, cuando la exigencia de pago de las mismas en ese mismo orden era 30 de septiembre de 1992, 30 de octubre de 1992 y 30 de noviembre de 1992. Aunado a ello el reconocimiento de las firmas ante Notario Público se dio dos (2) años antes de la expedición de las mismas, es decir el 6 de junio de 1994, anomalías éstas que impiden que se reconozcan como válidos dichos documentos.

Por otro lado, de tomarse como ciertas las fechas de expedición de las letras de cambio, la emisión de las mismas es posterior al Auto que libra mandamiento por la vía ejecutiva, dictado por el Banco Nacional de Panamá el 16 de febrero de 1990, es decir, que dichas letras contravienen lo señalado en el primer párrafo del numeral 5, del artículo 1794 del Código Judicial, que textualmente señala: ..."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Esta Superioridad estima que no le asiste razón al tercerista coadyuvante en sus pretensiones. Ello, en razón de que el título ejecutivo en que fundamenta su petición (letra de cambio), es de fecha cierta posterior a la expedición del Auto Ejecutivo.

A foja 11-14 del expediente contentivo de la tercería en examen, se aprecia copia debidamente autenticada del Auto N° 047 de 16 de febrero de 1990, por el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional libró Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del BNP y en contra de CARDMONT, S. A., JACINTO ALBERTO CÁRDENAS MONTENEGRO, ENELDA CÁRDENAS DE OCAÑA, MARÍA MATILDE MONTENEGRO, y DANIEL CÁRDENAS, hasta la concurrencia de la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 70/100 (B/.108,496.27) en concepto de capital e intereses vencidos, más los gastos de cobranza ... y decretó Embargo sobre una serie de bienes muebles de propiedad de los ejecutados, hasta la suma CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 97/100 (B/.118,310.97) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza.

De igual forma, se observa a f. 1 del expediente contentivo de la presente tercería cuatro (4) letras de cambio de fecha cierta 6 de junio de 1994, que es la fecha en que ante el Notario Quinto del Circuito de Panamá se dio el reconocimiento de la firma del señor JACINTO CÁRDENAS, quien firmó en representación de CARDMONT, S. A. en aceptación de la obligación contraída con el señor VÍCTOR ALVARADO. (Ver reverso de las letras de cambio que constan a foja 1).

Como se observa, el documento en que el tercerista apoya su tercería coadyuvante no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial, específicamente lo dispuesto en el ordinal 5 del Código Judicial que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto

ejecutivo". ...

Sin perjuicio de lo anotado, es de lugar señalar la serie de anomalías que se observan en las letras de cambio que es el documento que acompaña el tercerista como título ejecutivo. A modo de ejemplo, tenemos que las letras identificadas con los incisos b, c y d tienen fecha de vencimiento 30 de septiembre, 30 de octubre y 30 de noviembre de 1992, respectivamente, fueron emitidas el 15 de julio de 1996, tres años después de la fecha en que se debieron pagar. Además, no fueron firmadas por el expedidor o el librador.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por el licenciado Omar Elías Solano, en representación de VÍCTOR ALVARADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a CARDMONT, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL JAIME POLO EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RUBÉN REYNA PUPO R. L. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Polo en representación de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA RUBÉN REYNA PUPO R. L.**, ha interpuesto incidente de levantamiento de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Sostiene el actor en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que la Caja de Seguro Social a través de su Juzgado Ejecutor procedió a secuestrar parte de la finca N° 28,291 en virtud de una deuda que mantenía la UNIÓN NACIONAL DE PEQUEÑAS EMPRESAS (UNPYME) por unas cuotas dejadas de pagar a dicha institución, producto de una relación laboral con unos trabajadores de la UNPYME del Distrito de San Miguelito.

Igualmente señala el incidentista que la Unión Nacional de Mediana Empresa "no tiene nada que ver con la otra UNPYME de San Miguelito", además, ésta última nunca obtuvo personería jurídica, ni estaba legalmente inscrita en el seguro social funcionando, entonces, al margen de la ley. Por esta razón se solicita a los Magistrados el levantamiento de la medida cautelar, pues no se trata de la misma empresa ni de los mismos patronos.

CRITERIO DE LOS OPOSITORES DEL INCIDENTE PROPUESTO

La entidad crediticia ejecutante señala que debe desestimarse las pretensiones del incidentista por las siguientes razones:

"a) La morosidad con la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** aparece a nombre de **UNIÓN NACIONAL DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS** con N/P87-826-0219.

b) Esta Asociación se inscribió en la Caja de Seguro Social, con el respaldo de la Resolución N° 12 de 17 de julio de 1979, inscrita en el folio 46 del Ministerio de Trabajo.

c) Esta Asociación aparece representada legalmente por RAFAEL MARÍN RODRÍGUEZ.

d) Esta Asociación tenía como lugar de operaciones las 500, Vía Tocumen de San Miguelito, en su condición de capítulo o filial de **UNPYME**.

e) Que la **UNIÓN NACIONAL DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS** con N/P 87-826-0203, representada legalmente en la actualidad por **HÉCTOR SUCRE SERRANO**, no tiene morosidad con la Caja de Seguro Social y figura como la central o sede principal de **UNPYME**.

f) UNPYME central igualmente se inscribió como cotizante de la Caja de Seguro Social con el respaldo de la Resolución N° 12 de 17 de julio de 1979 inscrita a Folio 40 del Ministerio de Trabajo.

g) Nótese que la Suspensión indefinida de todos los derechos y beneficios a la UNPYME de San Miguelito, se dio a partir del 7 de noviembre de 1990, y el periodo moroso controvertido va de marzo de 88 a octubre de 88, o sea con fecha anterior a la Suspensión de referencia.

Pido a los Magistrados nieguen el levantamiento de Secuestro solicitado".

POSICIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración al recibir el traslado de la incidencia promovida, mediante Vista Fiscal N° 234 de 2 de junio de 1997 se manifestó anuente a las peticiones formuladas por el incidentista, solicitando a esta Superioridad se levante el secuestro decretado sobre la finca N° 28291, toda vez que opera el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues, como se observa a foja 82 del expediente de cobro coactivo, mediante Auto de 11 de marzo de 1997 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social ordena "Levantar el secuestro sobre la cuota Parte de la Finca 28,291, inscrita en el rollo 14,215, Asiento 1, Documento 1, propiedad de Unión Nacional de Pequeña y Mediana Empresa, S. A." Por lo que considera la Procuradora de la Administración que en el caso bajo estudio no existe secuestro sobre la finca propiedad de UNPYME.

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, coincide con lo expuesto por la señora Procuradora de la Administración cuando señala que en el presente negocio surge el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En el incidente propuesto se observa, a foja 36 del expediente de cobro coactivo, el Auto de 8 de septiembre de 1994, mediante el cual se decretó formal secuestro contra la finca N° 28,291 inscrita en el Rollo 14215, Asiento 1, Documento 1, propiedad de Unión Nacional de Pequeña y Mediana Empresa, S. A. (UNPYME), hasta la concurrencia de B/.1.264.64, más intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagara la Caja de Seguro Social. Posteriormente, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social al constatar mediante certificación expedida por Registro Público que UNPYME no tiene deudas con la mencionada institución de seguridad social, ordena a través del Auto de 9 de octubre de 1996, visible a foja 59, la corrección de la medida cautelar impuesta a la finca N° 28, 291, con lo que se procedió a decretar un nuevo secuestro, pero esta vez sobre la cuota parte de la finca en comento.

Mediante Auto de 11 de marzo de 1997, (ver f. 82 expediente de cobro

coactivo) el Juez Ejecutor levanta el secuestro decretado a la finca 28,291 propiedad de Unión Nacional de Pequeña y Mediana Empresa, al cancelar dicha empresa la deuda que mantenía con la Caja de Seguro Social, que para mayor ilustración citamos:

"El 10 de marzo de 1997, el Patrono consignó mediante cheque certificado, la suma de B/.1,674.45 con la cual cubre la totalidad de la obligación que mantenía dicha empresa con la Caja de Seguro Social, según certificación de deuda con cálculo de intereses a marzo de 97, por lo que procede levantar el secuestro decretado a que se ha hecho referencia".

Por lo expuesto la Sala, al analizar el negocio planteado, estima que en este proceso se pone de relieve claramente la pérdida o desaparición del objeto procesal ya que la pretensión del actor, consistente en el levantamiento del secuestro, ha sido ordenado a través del Auto de 11 de marzo de 1997.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por el licenciado Jaime Polo en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña y Mediana Empresa Rubén Reyna Pupo R. L. dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL CUPAS EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA E. CASTILLO DE GIRÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A ELVIA CASTILLO E. DE GIRÓN Y SUS HIJOS NODIER GIRÓN Y YILIAN M. GIRÓN, SUCEORES DE NODIER A. GIRÓN (Q. E. P. D.). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Cupas ha interpuesto incidente de Rescisión de Secuestro en representación de **ELVIA CASTILLO DE GIRÓN** dentro del proceso ejecutivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Elvia Castillo E. de Girón y a sus hijos Nodier Girón y Yilian M. Girón, sucesores de Nodier A. Girón (Q. E. P. D.).

A estos efectos sostiene el incidentista lo siguiente:

1. Mediante auto de 14 de noviembre de 1990, el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró a ELVIA ESTHER CASTILLO GIRÓN y sus hijos NODIER ALFREDO GIRÓN CASTILLO y YILMA MARICRUZ GIRÓN CASTILLO, como herederos de NODIER ALFREDO GIRÓN OSORIO y se les adjudicó a título de herencia la finca N° 55373, inscrita al tomo 1393, folio 414, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz.

2. Mediante auto de fecha 20 de abril de 1990, se declaró abierto el juicio de Sucesión intestada de Nodier Alfredo Girón Osorio, declarando que eran sus herederos sin perjuicio de terceros ELVIA ESTHER CASTILLO DE GIRÓN con cédula 6-41-2308 y sus hijos NODIER

ALFREDO GIRÓN CASTILLO y YILIAN MARICRUZ GIRÓN CASTILLO, y ordenaba que comparecieran a estar en derecho en el proceso, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación como establece el artículo 1534 del Código Judicial.

En ningún momento el Banco de Desarrollo Agropecuario, ni ninguna persona natural o jurídica ejerció derecho en concepto de reclamo por deuda pendiente.

3. De acuerdo a la certificación de la Federación de Cooperativas Agropecuarias de la República de Panamá, R. L. (COAGRO), ésta certifica que el Buffete Lic. Girón y Asociados, le adeuda a la Federación al 30 de junio de 1996 la suma se trece mil quinientos balboas con doce centésimos (B/.13,500.12). Desde el día 26 de febrero de 1989, fecha en que falleció el Licenciado NODIER ALFREDO GIRÓN OSORIO, el Buffete Girón y Asociados, no está operando.

Se les solicita resuelvan a favor de Nodier Castillo Osorio, el incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto contra el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Desarrollo Agropecuario, y así se deje sin efecto el secuestro pendiente de inscripción que pesa sobre la finca N° 55373, inscrita al Tomo 1393, Folio 414, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá la cual fue adjudicada a título de herencia en favor de Elvia Castillo E. de Girón y sus hijos Nodier Girón y Yilian M. Girón Castillo, mediante auto de 14 de noviembre de 1990, del Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al respecto el Banco de Desarrollo Agropecuario entidad ejecutora en este proceso, no presentó objeciones a las pretensiones del incidentista. Sin embargo, la señora Procuradora de la Administración al expresar su criterio, señaló que le asiste la razón al incidentista en su pretensión, pues el artículo 1622 del Código Judicial establece claramente que si un acreedor no consigna su crédito en el inventario de la herencia, tendrá que cobrarlos en un proceso separado. Por lo que en concepto de la Procuradora procede levantar el secuestro decretado sobre la finca N° 55373, pues el BDA no cumplió este requisito con lo que dicha institución bancaria tendrá que recurrir a otro tipo de proceso para cobrar su crédito.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver el fondo de la presente controversia sometida a nuestra decisión.

Se observa del expediente administrativo que el señor Nodier Girón (q. e. p. d.) adeudaba a la Federación de Cooperativas Agropecuarias la suma de B/.13,500.12. El 12 de marzo de 1986, esta federación cede sus créditos por cobrar al Banco de Desarrollo Agropecuario, quién trató infructuosamente de lograr el pago de dicha deuda.

En febrero de 1987 se produce el deceso del señor Nodier Girón, dejando como herederos a su esposa Elvia Castillo de Girón y sus a hijos Nodier Girón Castillo y Yilian Girón, a quienes el Juzgado Sexto de Circuito adjudicó la Finca N° 55373, ubicada en la Provincia de Panamá Distrito de Juan Díaz. Dicha propiedad no puede ser inscrita en el Registro Público por sus herederos, ya que sobre la misma pesa un secuestro decretado por Banco de Desarrollo Agropecuario.

Considera la Sala que no procede el levantamiento de la medida cautelar solicitada, ya que el artículo 1622 del Código judicial no es aplicable al presente caso, pues el proceso de sucesión y el proceso ejecutivo por cobro coactivo son procesos diferentes, cada uno con su propia jurisdicción. Así, el secuestro decretado por el BDA es anterior a la instauración del proceso sucesorio por lo que dicha institución bancaria no tenía necesidad de presentarse en el término de los diez días que establece el artículo 1534 para cobrar su crédito, ya que éste se encontraba asegurado en virtud de la medida cautelar impuesta a través del auto de 9 de diciembre de 1987. Además, el artículo 537

señala cuando procede el levantamiento de secuestro, y el presente caso no se encuentra en esta situación.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro impetrado sobre la finca N° 55373, inscrita al Tomo 1393, Folio 414, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, propiedad de Elvia Castillo E. de Girón y sus hijos Nodier Girón y Yilian M. Girón, decretado mediante Auto de 9 de diciembre de 1987 por el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Comuníquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., DENTRO EL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, actuando en representación de AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., ha presentado incidente de remoción de depositario judicial, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil.

La firma ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG solicita a esta Sala, que se ordene la remoción del depositario judicial, señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ; se ordene el nombramiento de un nuevo depositario judicial; y, finalmente, se ordene la suspensión inmediata de los trabajos de reparación que lleva a cabo el Taller de Reparaciones Aeronáutica, S. A. (RAESA), sobre la aeronave 32-B, HP-1217 AVL. La solicitud formulada, se fundamenta de la siguiente forma:

"PRIMERO: El día 23 de septiembre de 1995, la aeronave HP-1217 AVL de propiedad de AIR LEASING CORP, fue colisionada por un camión de la empresa PANALPINA, S. A.

SEGUNDO: El 17 de octubre de 1995, la Dirección de Aeronáutica Civil inició proceso por cobro coactivo en contra de AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.

TERCERO: Como consecuencia de este proceso y por orden del Juez Ejecutor, la aeronave Antonov 32-B, con matrícula panameña HP-1217 AVL, fue secuestrada el día 14 de diciembre de 1995, a pesar de no pertenecer al ejecutado AIR LEASING CORP., incluso ha presentado terceraía excluyente para el levantamiento del arbitrario secuestro sobre la aeronave de su propiedad.

CUARTO: A pesar de la evidente responsabilidad de Panalpina, S. A., no fue hasta el 29 de enero de 1996 (transcurridos cuatro meses de la colisión) que se pudo suscribir un **"ACUERDO PARA LA REPARACIÓN DE LA AERONAVE ANTONOV 32 MATRÍCULA HP-1217 AVL DE PROPIEDAD DE AIR LEASIN CORPORATION"**, entre Panalpina, S. A., y Aerovías Las Américas, S. A. (en su condición de operadora de la aeronave), que involucraba únicamente los daños materiales ocasionados a la aeronave.

QUINTO: La empresa Reparaciones Aeronáuticas, S. A., (RAESA) fue sugerida por PANALPINA, S. A. y ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMÁ, S. A. (responsable solidaria del accidente) para reparar la aeronave accidente, designación que AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. y AIR LEASING CORP., aceptaron en el entendimiento de que dicha empresa contaba con la idoneidad y autorización legal necesaria para realizar este tipo de reparaciones. RAESA se comprometió a reparar en el término de tres semanas.

SEXTO: El avión nunca fue reparado por RAESA, y durante casi once meses la aeronave ha permanecido deteriorándose en el lugar donde debió ser reparada.

SÉPTIMO: En vista del tiempo transcurrido sin que la aeronave fuera reparada, nuestras representadas pudieron constatar en la Dirección de Aeronáutica Civil que la empresa RAESA no contaba con la idoneidad y la autorización necesaria para reparación de este tipo de aeronaves.

OCTAVO: Ante esta situación se giró una nota a PANALPINA, S. A., con copia a la Dirección de Aeronáutica Civil, desautorizando a REPARACIONES AERONÁUTICAS, S. A. (RAESA) para reparar la aeronave en cuestión.

NOVENO: Recientemente hemos tenido conocimiento ha RAESA ha insistido en reparar la aeronave, sin haber obtenido la certificación necesaria para reparar los daños estructurales mayores en aviones Antonov 32-B y con el apoyo del depositario judicial en el presente caso.

DÉCIMO: La participación de RAESA como taller encargado de las reparaciones de la aeronave con matrícula HP-1217 AVL, se aparta de las normas internacionales de seguridad aérea y de las reglamentaciones aeronáuticas de nuestro país.

DÉCIMO PRIMERO: AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. y AIR LEASING CORP, no han sido consultados respecto a los trabajos de reparación que en la actualidad lleva a cabo RAESA sobre el avión en mención.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor Luis Fernando Sánchez, Depositario Judicial en el presente caso, y el Juez Ejecutor, Enrique Escala, han permitido que se lleven a cabo trabajos de reparación sobre el avión en mención, sin cumplir con las normas de seguridad aérea y las disposiciones procedimentales en materia de depósito judicial. En ese sentido, consta en la declaración notarial adjunta, que el Juez Ejecutor expidió la Nota N° 395-DF de 5 de septiembre, en relación con autorización de los trabajos de reparación sobre la aeronave HP-1217 AVL".

La firma apoderada judicial de la parte actora igualmente efectúa algunas consideraciones de derecho, específicamente en lo que respecta al debido proceso y a las disposiciones en materia de aeronáutica. A su criterio, la facultad de decidir por sí solo la viabilidad de la reparación de una aeronave embargada por la Dirección de Aeronáutica Civil, no figura entre los deberes del depositario judicial, las cuales son taxativas en el Código Judicial; a ello añade que la autorización dada por el Depositario Judicial, se hizo sin haber escuchado a la parte afectada y sin prever las consecuencias de sus actos, razón por lo que su actuación constituye una flagrante violación al debido proceso. Con relación a la violación a las disposiciones en materia de aeronáutica, la firma ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG sostiene que el depositario judicial ha permitido que una empresa que no cuenta con la debida certificación para realizar trabajos de reparación sobre aeronaves como la colisionada, lleve a cabo las mismas. Lo anterior lo fundamenta en el hecho de que el Director de Seguridad Aérea de la Dirección de Aeronáutica Civil, a solicitud formulada, certificó según el informe levantado por el Departamento de Investigación de Accidentes, que la Categoría de los daños estructurales sufridos por la aeronave HP-1217 AVL, colisionada por

el Camión de la Empresa Panalpina son daños mayores, y certificó que la empresa denominada Reparaciones Aeronáuticas, S. A. y la Cooperativa de Servicios Aero Industriales, R. L. (COOPESA) no están certificadas para realizar reparaciones en aeronaves ANTONOV AN-32. En ese orden, también afirma que el Reglamento para Talleres Aeronáuticos, expedido por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil mediante Resolución N° 118, establece las normas y procedimientos necesarios para que un taller sea reconocido como "Aeronáutico" e impiden que los talleres no autorizados realicen trabajos de reparación sobre aeronaves. Finalmente sostiene que por tratarse de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, existía obligación de parte del depositario y del Juez Ejecutor, de dar traslado de la solicitud de reparación formulada por RAESA, Aseguradora Mundial, o incluso del propio depositario, a tenor de lo dispuesto en el Código Judicial. A su juicio, el Juez Ejecutor tenía el deber de abrir un cuadernillo aparte e informar a las partes de su existencia, dado que se trata de un bien secuestrado para el cual rigen las reglas del depósito, por lo que debía el depositario judicial, como buen padre de familia, consultar al ejecutado a fin de evitar que cualquier persona tocara o alterara el avión y sobretodo evitar un trabajo de reparación de un taller no idóneo, que viola las normas internacionales de seguridad aérea y la legislación interna en materia de aeronáutica.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 570 de 30 de diciembre de 1996, se opone a lo expuesto por la firma apoderada judicial del incidentista, por lo que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, no es cierto que el Juez Ejecutor de la Dirección de Aeronáutica Civil no tuvo conocimiento de la orden de reparación de la aeronave, pues, esa misma persona era el Director de Finanzas de la Dirección de Aeronáutica Civil, y fue quien impartió la orden a la empresa Reparaciones Aeronáuticas, S. A. (RAESA), para que iniciara las reparaciones a la nave modelo Antonov AN-32, por lo que el depositario judicial en ningún momento dejó de guardar la debida fidelidad y celo con el bien encomendado.

No coincide la Sala con lo expuesto por la firma ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, en cuanto a que debe removerse el depositario judicial del cargo a él encomendado, toda vez que no se sustenta ni se ha acreditado en el expediente mediante documento u otras pruebas que el depositario judicial actuó fuera de sus funciones o potestades legales. Aunado a ello, igualmente la Sala no puede acceder a la solicitud de remoción de depositario judicial sobre la base de que la empresa Reparaciones Aeronáuticas, S. A. (RAESA) no tiene facultad para efectuar reparaciones a la aeronave Antonov 32-B, pues, como indicamos no se acredita que el depositario judicial sea el responsable de esa situación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la petición contenida en el incidente de remoción de depositario judicial, interpuesto por la firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, en representación de AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. AURELIO GUZMÁN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO DENIS CAMPOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS Y VICENTE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Aurelio Guzmán, actuando en representación de GUILLERMO DENIS CAMPOS, ha interpuesto excepción de prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS y VICENTE RODRÍGUEZ.

Mediante resolución de cuatro de junio de 1996, se admite la excepción de prescripción interpuesta, y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El apoderado judicial del excepcionante solicita a la Sala que declare probada la excepción de prescripción de la acción y, como consecuencia de ello, se ordene levantar el secuestro que en la actualidad pesa sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga su representado en la empresa INVERSIONES NAGRANI SACHANANDANI, S. A., decretado mediante Auto N° 270 de 12 de abril de 1996.

El Lcdo. Guzmán fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 4 de agosto de 1969 el señor JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ, en calidad de prestatario, celebró con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, un contrato de préstamo distinguido con el N° 6203-P consultable a fojas 2-5 del expediente para realizar estudios de Ingeniero Químico en la Universidad Libre de Berlín, Alemania, por la suma de SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.65.00) mensuales y por un término de setenta y cinco (75) meses, a partir del 1° de mayo de 1969, comprometiéndose el prestatario al pago de un interés del cinco por ciento (5%) anual a partir del a fecha de graduación o de la finalización de sus estudios, igualmente se comprometió a pagar al IFARHU el monto recibido en calidad de préstamo más los intereses correspondientes en treinta y tres (33) mensualidades iguales, las cuales comenzaban a contarse un año después de la finalización de sus estudios o de la fecha de su graduación.

SEGUNDO: Del contrato descrito en el hecho anterior, nuestro representado el señor GUILLERMO DENIS CAMPOS se constituyó en fiador solidario de la obligación contraída por el prestatario.

TERCERO: Tal como consta a foja 6 del expediente, la presente obligación se garantizó también mediante la letra única de cambio de 4 de agosto de 1969, por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.5,789.19) cuya fecha de vencimiento lo fue el mes de abril de 1979, documento negociable que igualmente suscriben el deudor principal señor JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ y nuestro representado señor GUILLERMO DENIS CAMPOS, en su condición de fiador solidario.

QUINTO: Consta a foja 8 del expediente la certificación suscrita por MANUEL DE J. ESPINOSA JR., Director de Auditoría Interna del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, fechada el día 21 de mayo de 1991, en la cual certifica que el deudor principal señor JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ, adeuda a dicha institución a mayo de 1991, la suma total de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.6,928.70).

SEXTO: Consta a foja 9 del expediente el informe del Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el cual se expone que el señor JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ, adeuda a dicha institución la suma total de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.7,621.57) en concepto de capital, intereses, seguro de vida y otros cargos. Consta igualmente en este documento que el vencimiento del préstamo otorgado al deudor principal fue en octubre de 1974 y asimismo que éste efectuó abonos desde octubre de 1978

hasta julio de 1981 en forma esporádica.

SÉPTIMO: Que el día 30 de mayo de 1991, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos, dictó Auto que Libra Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de dicha institución contra los señores JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS y VICENTE RODRÍGUEZ, hasta la concurrencia provisional de la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA CENTÉSIMOS (B/.6,928.70) en concepto de capital, intereses, seguro de vida, costas de cobranzas más los gastos judiciales fijados en el 10% de la suma adeudada lo que hace un total de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.7,621.57) Tal como consta a foja 10vta. del expediente, nuestro representado se notifica de este auto el día 9 de mayo de 1996.

OCTAVO: Mediante auto de secuestro de 31 de mayo de 1991, el Juez Ejecutor decretó formal secuestro contra los señores JOSÉ G. LEDEZMA, GUILLERMO DENIS C. y VICENTE RODRÍGUEZ sobre los bienes muebles, inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, cualesquiera sumas de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas hasta la concurrencia de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (B/.7,767.25). Este secuestro ha recaído sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga mi representado y sobre la finca N° 14646 inscrita al Rollo 4174, Asiento 1, Documento 3, Provincia de Herrera de propiedad del deudor principal, tal como consta a foja 75 del expediente. Del auto a que se ha mención anteriormente nuestro representado se notificó el día 9 de mayo de 1996 conforme se observa a foja 11 y vuelta del expediente".

El Lcdo. Guzmán hace una relación del fundamento jurídico de la excepción con relación a la letra de cambio y al pagaré, así como también con relación al contrato de préstamo y a la liquidación efectuada por el Director de Auditoría Interna del IFARHU. En cuanto a la letra de cambio, sostiene el apoderado judicial del excepcionante que la acción derivada de ella está prescrita, según lo contempla el artículo 908 del Código de Comercio, donde se hace alusión que estas acciones prescriben en tres años a partir de la fecha de vencimiento, el cual es aplicable igualmente al pagaré de conformidad con el artículo 196 de la Ley N° 52 de 13 de marzo de 1917. Con relación a la letra de cambio en este proceso, afirma que el plazo para hacer exigible la misma corre a partir del día 30 de agosto de 1969, según se desprende de su contenido y, con relación al pagaré el cual es visible a foja 7 del expediente, suscrito por su representado en su calidad de fiador solidario, el mismo vence el "4/79", lo que se entiende que es el mes de abril de 1979.

El apoderado judicial del excepcionante también hace mención del artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU, que indica que las obligaciones que surjan de los actos y contratos de ese instituto, prescriben a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Ese plazo, según el Lcdo. Guzmán, comenzó a correr para su representado a partir del mes de octubre de 1974, según el informe del Juzgado Ejecutor del IFARHU, visible a foja 9 del expediente. Afirma que de esa certificación se desprende que el deudor principal de esa obligación efectuó abonos esporádicos desde octubre de 1978, hasta el mes de julio de 1981, por lo que en atención a lo que señalan los artículos 1698 y 1713 del Código Civil, en concordancia con el artículo 658 del Código Judicial, la acción del IFARHU con respecto a su representado ha prescrito. Finalmente destaca que el expediente revela con relación a su representado que no se ha intimado extrajudicialmente a su representado a partir del vencimiento de la deuda, es decir, a partir del mes de octubre de 1974; el auto ejecutivo a pesar de haberse dictado el día 30 de mayo de 1991 le es notificado a su representado el día 9 de mayo de 1996; la interrupción de la prescripción que a nuestro juicio perjudica única y exclusivamente al deudor principal corre a partir del mes de julio de 1981, fecha en la que se efectúa su último pago; no ha constancia en el expediente que se haya emplazado mediante edicto o publicado certificación alguna contra su representado, ni contra el

resto de los ejecutados que haga constar otra fecha para comenzar a computar el plazo de prescripción a favor de su representado.

II. POSTURA DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

El apoderado judicial especial del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recurso Humanos, IFARHU, se opone a la excepción de prescripción de la acción basado en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el señor JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ, celebró Contrato de Préstamo, con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, IFARHU, la cual se formaliza el 4 de agosto de 1969, que se distingue con el número 6203-9; por medio del cual se compromete a realizar estudios de Ingeniería Química, en la Universidad Libre de Berlín, República Federal de Alemania, por su parte, el IFARHU, se compromete a entregar la suma de Setenta y Cinco Balboas mensuales durante 75 meses. (véase foja 2 del expediente seguido en el presente proceso ejecutivo).

SEGUNDO: En virtud de la cláusula sexta de este contrato, el señor José G. Ledezma., igualmente queda obligado a pagar al IFARHU, las sumas que recibió en calidad de préstamo, más los intereses correspondientes en un término de 33 mensualidades, a partir de un año después de la finalización de los estudios o de la fecha de graduación.

TERCERO: El señor GUILLERMO EMILIO DENIS CAMPOS, suscribió el contrato de Préstamo N° 6903 P., del 4 de agosto de 1969, aceptando en constituirse como deudor solidario de JOSÉ G. LEDEZMA S., comprometiéndose así bajo los términos de la Cláusula Decimosexta de este Contrato, al cumplimiento de las obligaciones atribuibles al Prestatario.

CUARTO: Igualmente, el señor GUILLERMO E. DENIS C., firmó junto con JOSÉ G. LEDEZMA S., y a favor del IFARHU, las respectivas garantías prendarias constituidas por la letra de cambio y el pagaré que reposan a fojas 6 y 7, del expediente del presente proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva.

QUINTO: Que el señor JOSÉ G. LEDEZMA S., efectuó abonos imputables a su obligación con el IFARHU, desde el mes de octubre de 1978, de manera esporádica hasta el mes de julio de 1981. Por lo que la sección de Gestión de Cobros del IFARHU, intenta infructuosamente localizar a los obligados para exigirles el cumplimiento oportuno de lo pactado, según el contrato 6903-P del 4 de agosto de 1969, (véase Informe del Juzgado Ejecutor a foja 7, del expediente del proceso ejecutivo por la vía de jurisdicción coactiva en contra de LEDEZMA S., DENIS C., Y OTROS).

SEXTO: Que el 30 de mayo de 1991, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libró formal Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra de JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS y VICENTE RODRÍGUEZ, por el total de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 50/100, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el pago completo de la obligación.

SÉPTIMO: Que el 31 de mayo de 1991, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, ordenó formal Secuestro de los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, etc., hasta la concurrencia de la suma de SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100, sin perjuicio de los intereses que se sigan produciendo hasta el total cancelación de la deuda, en contra de JOSÉ G. LEDEZMA, GUILLERMO DENIS CAMPOS Y VICENTE RODRÍGUEZ.

OCTAVO: Que el 28 de mayo de 1996, en vista del informe secretarial del juzgado executor del IFARHU, son emplazados, mediante el Edicto

N°11; JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS Y VICENTE RODRÍGUEZ, entre otros, (véase foja 199 del expediente), con el objeto que se presenten de derecho al juicio de ejecutivo que por la jurisdicción coactiva se adelanta en su contra en el Juzgado Ejecutor del IFARHU.

NOVENO: Que como resultado de la medida publicitaria del referido Edicto Emplazatorio, las actuaciones judiciales de la Orden de Mandamiento de Pago y de Secuestro, realizadas en contra de los ejecutados en este proceso, son formalmente notificadas al señor GUILLERMO DENIS, el 9 de mayo de 1996.

DÉCIMO: Que GUILLERMO DENIS C., por intermedio de su representante legal ha procedido a interponer EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, al cual presentamos nuestra oposición formal en el presente escrito.

El apoderado judicial especial del IFARHU, igualmente se opone a las fundamentaciones jurídicas del excepcionante sobre la base de que tanto la letra de cambio como el pagaré que reposan en el expediente, no son mas que garantías prendarias reales, adicionales de las obligaciones personales contraídas por el deudor principal de la obligación y de sus fiadores solidarios, constituidos como tales mediante el contrato de préstamo N° 6903-P. entre JOSÉ GABRIEL LEDEZMA SÁNCHEZ, GUILLERMO EMILIO DENIS CAMPOS Y VICENTE RODRÍGUEZ, por una parte y el IFARHU, por otra.

También señala que la cantidad que aparece en la letra de cambio girada a favor del IFARHU por Guillermo E. Denis C. en calidad de fiador, la cual es visible a foja 6 del expediente, no cubre el total de la deuda contraída por DENIS CAMPOS y LEDEZMA SÁNCHEZ solidariamente, por lo que el mérito o eficacia como título ejecutivo reposa sobre el contrato de préstamo principal. Para sustentar lo anterior, el apoderado judicial especial del IFARHU hace mención de lo contenido en los artículos 1548 y 1549 del Código Civil, en los que se dispone la esencia del contrato de garantía prendaria constituido sobre la letra de cambio y el pagaré, como accesorios del contrato de préstamo que contiene la obligación principal, que prescribe en 15 años según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, Orgánica del IFARHU. En relación a ello señala que tales obligaciones accesorias, siguen la suerte de los principal y prescriben en igual lapso de tiempo, luego de vencido el plazo y las condiciones para su exigibilidad; también se aplica la regla relativa de la interrupción de la prescripción de las acciones derivadas de estas obligaciones.

Finalmente, el Lcdo. James E. Bernard V., sostiene que de acuerdo a la letra y tenor del penúltimo párrafo del pagaré suscrito por GUILLERMO E. DENIS C., en calidad de fiador solidario de JOSÉ G. LEDEZMA S., ambos renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio y lo hicieron también "a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago ..." (a foja 7 del expediente del proceso ejecutivo). A ello añade, según consta en el informe de secretaría del Juzgado Ejecutor visible a foja 7 del expediente principal, el señor José Ledezma se mantenía efectuando abonos a su préstamo desde octubre de 1978 hasta julio de 1981, por lo que el término para la prescripción se inicia a partir del último abono realizado en cumplimiento del contrato préstamo 6903-P.

III. LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista Fiscal N° 290 de 28 de junio de 1996, la Procuradora de la Administración se opone a los criterios expuestos por el excepcionante y solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial del señor Guillermo Denis C., carece de fundamento jurídico, dado que los pagos que realizó el señor Ledezma hasta el mes de julio de 1981 interrumpió la prescripción según lo establece el artículo 1649-A del Código de Comercio y, en consecuencia, la misma comienza a computarse a partir de ese momento. Con relación a la letra de cambio y al pagaré, sostiene que son documentos que se confeccionaron como garantías prendarias reales adicionales a la obligación personal contraída por el señor Ledezma con el IFARHU, por lo que son obligaciones accesorias y éstas siguen la suerte de la principal, la cual fue adquirida mediante el Contrato de Préstamo

N° 6203-P, suscrita por el señor José Gabriel Ledezma S., y en la cual sus deudores solidarios son los señores Guillermo E. Denis y Vicente Rodríguez.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Los antecedentes del caso demuestran, sin lugar a dudas, que no le asiste la razón al excepcionante en esta oportunidad, no obstante vale efectuar algunas consideraciones.

Mediante auto de 30 de mayo de 1991, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS y VICENTE RODRÍGUEZ, hasta la concurrencia provisional de la suma de seis mil novecientos veintiocho balboas con setenta centésimos (B/.6,928.70) en concepto de capital, intereses, seguro de vida y costas de cobranzas que se fijan en el 10% de la suma adeudada, por lo que el total se fija en siete mil seiscientos veintiún balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.7,621.57). Del auto que libra mandamiento de pago se notificó el señor GUILLERMO DENIS, el 9 de mayo de 1996. (Ver foja 10 y vuelta del expediente administrativo).

La génesis del caso que nos ocupa se ubica cuando el señor José Gabriel Ledezma, celebró contrato de préstamo con el IFARHU el 4 de agosto de 1969, mediante el cual se compromete a realizar estudios de Ingeniería Química en la Universidad Libre de Berlín, República Federal de Alemania y, a su vez, el IFARHU se compromete a entregar la suma de sesenta y cinco balboas durante 75 meses, es decir, hasta que obtuviera el título de Ingeniero Químico. Para los efectos del contrato en mención, se requirió de la figura de tres deudores solidarios, uno de los cuales es el hoy excepcionante GUILLERMO DENIS CAMPOS, el cual conjuntamente con los otros dos fiadores solidarios, suscribieron el contrato y se comprometieron al cumplimiento de las obligaciones atribuibles al prestatario. Igualmente, el señor Denis firmó conjuntamente con el deudor principal, es decir, el señor José Ledezma S., a favor del IFARHU, la garantía prendaria constituida en un pagaré por la suma de B/.5,789.19, visible a fojas 6 del expediente. También se observa que el señor Guillermo Denis, en calidad de fiador, suscribió el 4 de agosto de 1969, una letra de cambio para el 30 de agosto del mismo mes, a la orden del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos por la cantidad de B/.50.00, suma ésta que era para anotarse a la cuenta de José Gabriel Ledezma.

El argumento que utiliza el apoderado judicial del señor Denis para sustentar la excepción interpuesta, descansa en el hecho de que la acción derivada de la letra de cambio y pagaré están prescritas a tenor de lo dispuesto en el artículo 908 del Código de Comercio, y con relación al contrato de préstamo, sostiene que las obligaciones que de éste dimanar, prescriben a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible según lo dispone el artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU.

A juicio de la Sala, yerra el excepcionante al sostener, para los efectos del término prescriptivo, que el mismo empieza a contabilizarse con relación a la letra de cambio a partir del 30 de agosto de 1969 y con relación al pagaré en el mes de abril de 1979, por lo que excede con creces el término de 15 años previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que la letra de cambio de cambio y el pagaré prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 1803 y 1639 del Código Judicial, no es menos cierto que el término prescriptivo alegado en relación a esas obligaciones accesorias, fue interrumpido por los abonos efectuados esporádicamente a la obligación principal desde octubre de 1978 hasta el mes de julio de 1981, razón por la que dicho término empieza a contarse desde esta última fecha, según lo contempla el artículo 1649-A del Código de Comercio (ver foja 8 y 30 del expediente). El artículo en referencia entre otros supuestos contempla para la interrupción de la prescripción, "el reconocimiento de las obligaciones", como sucede en este caso. Es evidente, pues, que desde el último abono efectuado en julio de 1981 y la fecha de notificación del auto que libra

el mandamiento de pago, el 9 de mayo de 1996, no ha transcurrido el término de 15 años que prevé el artículo 29 de la Ley Orgánica de la IFARHU para que opere la prescripción.

En razón de lo antes anotado, y dado que la obligación contenida en la letra de cambio y el pagaré constituyen obligaciones accesorias al contrato principal que se identifica como 6203-P, al cual fueron acreditados los abonos efectuados por lo que opera así la interrupción de la prescripción, lo procedente es, pues, declarar no probada la excepción de prescripción en base a estos argumentos. En ese sentido el artículo 1702 del Código Civil es claro al enunciar que las acciones accesorias prescriben conjuntamente con las principales.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Lcdo. Aurelio Guzmán en representación de GUILLERMO DENIS CAMPOS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a JOSÉ LEDEZMA, GUILLERMO DENIS y VICENTE RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN PROPIA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **ROGELIO CRUZ RÍOS**, actuando en su propio nombre, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación y de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

El documento contentivo del auto ejecutivo, que es el mandamiento de pago N° 1120 de 20 de septiembre de 1995, reposa a folio 34 del expediente de ejecución remitido por el Banco Nacional a esta Superioridad, y en el mismo se deja constancia de que el licenciado **CRUZ** adeuda al Banco Nacional la suma de B/.15,960.98 en concepto de capital más intereses vencidos, siendo que la obligación que origina la deuda es de plazo vencido y el deudor no había cancelado la misma, pese a las gestiones adelantadas por el acreedor para el resarcimiento del crédito.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista para fundamentar las excepciones propuestas, señala que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, por conducto de su Juzgado Ejecutor, ha iniciado un proceso coactivo simple en contra de su persona, mediante el cual le pretenden cobrar la suma de B/.15,960.98. Que dentro del proceso coactivo simple, el ejecutante dictó el auto de mandamiento de pago N° 1120 de 20 de septiembre de 1995, que fue notificado el 25 de marzo de 1996.

Continua exponiendo el actor, que el mandamiento de pago comentado, no acompañó los títulos ejecutivos en que deben constar tales obligaciones, tal como lo establece la Ley. Que dichas obligaciones carecen de sustento legal.

Finalmente expone el licenciado CRUZ, que en caso de tener existencia legal

las obligaciones que se reclaman mediante el referido proceso coactivo simple, las mismas se encuentran prescritas, ya que de acuerdo al mismo expediente que contiene el proceso de cobro coactivo simple, las obligaciones que se reclaman, que son de tipo mercantil, tienen fecha anterior al año 1984 y que la del Auto por B/.5,960.98, es de enero de 1982. Que las obligaciones mercantiles tienen plazo de prescripción de cinco (5) años, y que ha transcurrido más de este tiempo desde que supuestamente se constituyeron tales obligaciones. Que no se ha producido hecho que interrumpa la prescripción de la acción, ni se han reconocido las obligaciones, ni se ha renovado los documentos en que pretenda fundarse el derecho del acreedor.

El licenciado CRUZ, adujo como prueba el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo, que le sigue el Banco Nacional a su persona, entre otras.

OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Banco Nacional de Panamá, a través de apoderado debidamente designado, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte con el fin de oponerse a los incidentes incoados, y sostiene su posición en los siguientes términos:

Que la suma adeudada por el licenciado CRUZ RÍOS es producto de un adelanto a préstamo por la suma de diez mil balboas y saldo de B/.5,960.98 del plan vehicular de dicha institución bancaria, tal como consta en CERTIFICADO DE ALCANCE DEFINITIVO fechado 1° de septiembre de 1995. Que mediante Certificado de Saldos expedido por la Gerencia de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, fechado 2 de agosto de 1995, se certifica que la parte demandada adeuda al Banco Nacional de Panamá la suma de B/.15,960.98 en concepto de capital. Además señala que se han dictado varias diligencias tales como: Auto 1118 de 20 de septiembre de 1995, se decreta secuestro sobre dineros, valores, prendas, joyas, bonos cajillas de seguridad y demás bienes de ROGELIO CRUZ RÍOS; Auto 1120 de 20 de septiembre de 1995, se libra mandamiento de pago ejecutivo en contra del prenombrado y otros oficios que le comunica a los Municipios de Panamá y San Miguelito y la Chorrera el secuestro decretado, además de la petición de certificación del Registro Público.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista N° 296 de 2 de julio de 1996, se opuso a los incidentes propuestos por licenciado ROGELIO CRUZ, bajo el argumento de que la obligación con el banco Nacional de Panamá existe, dado que a la fecha el excepcionante no se ha apersonado ante las autoridades correspondientes del Banco para pagar la deuda de B/.15,960.98 balboas, que le fue prestado al señor CRUZ para la adquisición de un automóvil.

Que en lo concerniente a la excepción de prescripción, el licenciado CRUZ no ha demostrado la fecha de vencimiento del contrato a través del cual se le concedió el préstamo. Que por ello no es factible tener certeza de la fecha a partir de la cual debe empezar a contabilizarse el plazo de los cinco años que indiquen si la obligación está vencida o no.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme a las prescripciones del Código de procedimiento civil, el derecho a promover el proceso ejecutivo está estrechamente ligado a la posesión de un título ejecutivo. El título es pues, la fuente inmediata y directa de la pretensión ejecutiva: **nulla executio sine titulo.**

La base del proceso ejecutivo es precisamente el título ejecutivo, documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución. Se percibe sin embargo en el negocio sub-júdice, que la disconformidad del incidentista, al señalar que no existe la obligación argumentada por el Banco Nacional, encuentra sustento, no en la inexistencia de título ejecutivo, sino en que la calidad del documento que sirve de recaudo o título, exige que el mandamiento de pago se complemente con otros documentos que hacen prueba sobre la fuente de la obligación supuestamente incumplida, y que en este caso no fueron aportados.

Como ha quedado expuesto, la entidad ejecutante se opone a este razonamiento y considera que no le asiste razón al licenciado CRUZ, en vista de que el título que sirve de recaudo ejecutivo en el caso particular de la ejecución iniciada contra ROGELIO CRUZ, es la certificación contentiva del saldo pendiente del licenciado CRUZ, revisada por un Contador Público.

Este Máximo Tribunal conceptúa que, contrario a lo esbozado por el excepcionante, el título ejecutivo en que se funda el mandamiento de pago es la certificación sobre el saldo adeudado, revisado por Contador Público Autorizado, tal como señalara la propia entidad ejecutante y que consta a foja 4 del expediente.

En base al documento aludido, el Banco Nacional de Panamá inicia la ejecución contra el prenombrado, decretándose mediante Auto N° 1118 de 20 de septiembre de 1995 el secuestro sobre bienes del deudor, y librándose en esa misma fecha el mandamiento de pago N° 1120.

En este contexto cabe indicar que si bien el artículo 1803 del Código Judicial, en atención a la calidad de las partes intervinientes y por razón de la especialidad de la ejecución (proceso ejecutivo por cobro coactivo) le asigna a determinados documentos el mérito o valor de título ejecutivo, el procedimiento ejecutivo por jurisdicción coactiva se surte conforme a los procedimientos establecidos en la ejecución común, y también prestan mérito ejecutivo en estos procesos los documentos señalados en el artículo 1639 del Código Judicial. Tal como lo prevé el artículo 1639 numeral 15 del Código Judicial, el recaudo ejecutivo se encuentra contenido en la certificación sobre el saldo moroso que se desprende del alcance realizado por el Contador Público, razón por la cual la excepción de inexistencia de la obligación no prospera.

En lo relativo a la excepción de prescripción, considera este Tribunal que le asiste la razón al incidentista, ya que de acuerdo al documento denominado "Datos Generales del Préstamo", que fue aportado por el propio Banco Nacional (foja 58), se le otorgó a ROGELIO CRUZ un plazo de sesenta (60) meses para cancelar la deuda, y no es hasta el 20 de septiembre de 1995 que se dicta mandamiento de pago N° 1120, y se notifica al afectado el 25 de marzo de 1996. Cabe destacar que la deuda contraída por el excepcionante datan de 1981 y 1982.

Esta Sala mediante Auto de 5 de marzo del año que decurre, dictó un Auto para Mejor Proveer, para que las autoridades correspondientes del Banco Nacional certificaran cuando vencía el pago de los préstamos otorgados a ROGELIO CRUZ RÍOS, y además, si había hecho algún abono a capital o intereses y la fecha del último abono, pues consideraba este Tribunal que era necesaria esta información, que no constaban claramente estas circunstancias en el expediente, para deslindar esta excepción de prescripción. La Juez Ejecutor Briceida Guerra de Arcia al contestar dicho requerimiento por medio de la Nota N° 97(14010-01)648 de 5 de mayo de 1997, se limitó a enviar a esta Superioridad copias de documentos ilegibles y además algunos de ellos ya se encontraban expediente contentivo de dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo y que fue aducido y aportado para resolver las excepciones comentadas.

En conclusión, la excepción de prescripción propuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ, ha sido probada, pues consta documento que recoge que el préstamo dado al señor CRUZ debió pagarse en un plazo de sesenta meses (60), que ese plazo no fue prorrogado, y que desde el 24 de mayo de 1990 tiene un saldo a capital de B/.15,960.98, lo que revela que desde esa fecha no ha recibido abonos el Banco Nacional (ver foja 58); no fue hasta el 20 de septiembre de 1995, que se dicta el mandamiento de pago N° 1120, el que se notifica el 25 de marzo de 1996, lo que indica que ha transcurrido un exceso de tiempo, más de cinco (5) años, en contra del Banco Nacional para el cobro de las deudas que adquirió el señor **CRUZ**, en 1981 y 1982, las cuales posteriormente fueron unificadas en una sola cuenta. El Código de Comercio en el artículo 1650 señala que la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible, y tendrá lugar a los cinco (5) años, si no es interrumpida de conformidad con el artículo 1649-A *ibídem*.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala

Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por el licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS en su propio nombre.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LCDO. HERBERT YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE AIR LEASING CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL LE SIGUE A AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Herbert Young** en nombre y representación de **AIR LEASING CORP., S. A.** ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección General de Aeronáutica Civil le sigue a **Aerovías Las Américas, S. A.**

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: Su despacho ordenó el secuestro de las aeronaves con matrícula HP-1227 AVL, HP-1226 AVL y HP-1217 AVL, en virtud de deudas contraídas por AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. con la Dirección General de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: La aeronave con matrícula Hp-1217 AVL pertenece a la sociedad AIR LEASING CORP. y no a la empresa AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A.

TERCERO: La deuda, cuyo cobro ha motivado el secuestro de las aeronaves, fue contraída por la empresa AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A. y no por nuestra poderdante".

De la tercería excluyente se le corrió traslado a la empresa OMICRON PANAMÁ CORPORATION, a GARRIDO Y GARRIDO, a AEROVÍAS LAS AMÉRICAS, S. A., al Juez Ejecutor de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Procuradora de la Administración.

Al contestar la tercería propuesta por la empresa AIR LEASING CORPORATION, S. A., tanto GARRIDO Y GARRIDO, el Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil, y la Procuradora de la Administración, se opusieron a la reclamación de la empresa mencionada, y básicamente por las siguientes razones: 1. que el certificado del Registro Público que acredita la propiedad de la aeronave, indica que AIR LEASING CORP., S. A. es propietaria de la Aeronave con matrícula HP-1217 AAK, pero no se ha indicado que la aeronave HP-1217 AVL sea de su propiedad; 2. que el certificado del Registro Público no establece claramente desde cuando la mencionada aeronave es de propiedad de dicha sociedad anónima; y 3. que el tercerista omitió aportar al expediente copia autenticada del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, y del Auto que decreta el secuestro, proferidos por el Juez Ejecutor de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Frente a lo anterior este Tribunal coincide con el hecho de que efectivamente el tercerista no ha aportado copia autenticada del auto ejecutivo, ni del auto de secuestro dictados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, lo que impide determinar si la tercería fue presentada extemporá-

neamente o no.

También es importante destacar, que las aeronaves son bienes muebles con un tratamiento especial, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto Ley N° 19 de 8 de agosto de 1963 y por ende le es aplicable el numeral 4 del artículo 1788 del Código Judicial, que prevé a su vez, que sólo puede interponerse tercería excluyente, si se trata de bienes muebles, fundamentándose en un título de fecha anterior al auto ejecutivo o el auto de secuestro. Sigue diciendo la norma que además debe aportarse todas las pruebas que acrediten el derecho real sobre los bienes muebles. En este sentido el tercerista no ha aportado pruebas, sólo se ha limitado a presentar una certificación del Registro Público, como ya lo señaláramos en párrafo anterior, en la cual no consta la fecha en que la empresa AIR LEASING CORP., S. A. adquirió la propiedad de la aeronave.

Por último, el tercerista en ningún momento prueba que la aeronave HP-1217 AVL de propiedad de AIR LEASING CORP., S. A. sea la misma aeronave con matrícula HP-1217 AAK, pues consta a foja 1 del expediente que el licenciado Herbert Young solicita al Registro Público una certificación de propiedad de la aeronave HP-1217-AVL bajo ficha 263121, Rollo 36348 e Imagen 16 en la Sección de Micropelículas (Mercantil), y el Registro Público, contesta la petición haciendo alusión a otra aeronave registrada, HP-1217 AAK, bajo la Ficha A-0464,, Rollo 37612 e Imagen 002 Sección de Micropelículas (Mercantil de Aeronaves).

Todo lo anterior nos conduce a concluir que la empresa AIR LEASING CORP., S. A. no ha demostrado tener mejor derecho sobre la aeronave HP-1217 AVL y que es anterior al secuestro que decretó Aeronáutica Civil contra AEROVÍAS LAS AMÉRICAS.

Por todo lo expuesto los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Herbert Young en nombre y representación de AIR LEASING CORP., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PEDRESCHI & PEDRESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE REBECA HIGUERO DE NORIEGA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS A BOLÍVAR ANTONIO CASTILLO Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Pedreschi & Pedreschi ha interpuesto excepciones de nulidad y de extinción de la obligación por prescripción, en representación de **REBECA HIGUERO DE NORIEGA**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a BOLÍVAR ANTONIO CASTILLO Y OTROS.

La excepcionante alega que el IFARHU actuó de forma irresponsable al no notificarle la morosidad del deudor principal, el señor Bolívar Antonio Castillo (según copia de cédula de identidad personal que reposa en el expediente del proceso ejecutivo, el nombre correcto es Bolívar Antonio De La Guardia Castillo). Así lo manifestó en los siguientes términos:

"**OCTAVO:** Por razón de los contratos de préstamo referidos y por razón del referido Pagaré, al IFARHU le correspondía la obligación condicional de tener que exigir al Prestatario el fiel pago de sus obligaciones, notificar dichos incumplimiento eventuales a los fiadores y ejecutarlas, oportunamente, y dichas obligaciones fueron grave e irresponsablemente desatendidas por el IFARHU en grave perjuicio de los fiadores, quienes ahora, después de diecisiete (17) años de connivencias del IFARHU, son sorprendidas con una demanda por circunstancias totalmente desconocidas para ellos, cuyas tolerancias, violan flagrantemente la buena fe contractual".

También reclama la excepcionante la nulidad relativa de dos cláusulas del pagaré que suscribieron los señores Jesús A. Parada y Rebeca de Noriega, por la suma B/.8,600.00, porque violan de manera flagrante el contenido del artículo 1000 del Código Civil. Estas cláusulas señalan lo siguiente:

"y expresamente renuncio a los avisos y notificaciones que me puedan corresponder, así como también a que se tome mi consentimiento para cualquier prórroga u otro acto en relación con las obligaciones aquí contraídas. ..."

"... El Fiador solidario renuncia (sic) domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, y a cualquier requerimiento futuro en caso de mora para hacer el pago".

Agregó que las actuaciones del IFARHU, las cuales calificó de graves, hacen presumir la falta de buena fe en contra de los fiadores y, por tanto, producen la nulidad de las obligaciones exigidas. Además, señaló que la violación de los artículos 1526, 1542, 1543 y 1713 del Código Civil, sancionan con la nulidad las actuaciones llevadas a cabo por la institución en el presente caso.

Admitidas las excepciones presentadas se corrieron en traslado al Juez Ejecutor del IFARHU y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

La señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 260, de 16 de junio de 1997, solicitó a esta Sala declarar no probadas las excepciones interpuestas.

Por su parte el licenciado Carlos Ayala Montero, en calidad de apoderado judicial del IFARHU, en la parte medular de su alegato desestimó la excepción de extinción de la obligación al señalar lo siguiente:

"El hilo conductor del análisis del excepcionista es la subsidiaridad de su obligación respecto del deudor principal, pero he aquí el origen del error del mismo, pues no se trata en la relación jurídica subjudice, de una obligación subsidiaria sino de una obligación **SOLIDARIA**, concomitante con el deudor principal y no es necesario ni mantenerlos informados del incumplimiento de este, ni confabularse con el mismo en detrimento de los deudores solidarios. Ellos deben responder ante el acreedor en igualdad de condiciones que el deudor principal y si este no cumple, le incumbe a ellos estar pendientes de tal situación y no es al acreedor a quien corresponde informarles del incumplimiento".

Así mismo descartó que en el presente caso se hubiese dado la prescripción, pues afirma que las obligaciones con el IFARHU prescriben a los 15 años, contados a partir de que la obligación se hace exigible, según lo estipulado por el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, ley orgánica de la institución.

Según el contrato de préstamo N° 08125, visible a foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, la señora Rebeca Higuero de Noriega se constituyó en codeudora del préstamo otorgado al señor Bolívar Antonio Castillo. Igualmente, en el contrato de préstamo N° 09102 (fs. 6) la recurrente firmó como codeudora solidaria. En ambos documentos las firmas fueron reconocidas ante notario público. Por otro lado, en el pagaré sin número ni fecha, visible a foja 12,

mediante el cual se garantiza la obligación contraída en los precitados contratos, la ejecutada figura como fiadora solidaria.

De foja 18 a 21 del mismo expediente se lee el estado de cuenta-recuperación, emitido por la institución ejecutora y a foja 22 está la certificación de la deuda expedida por el Departamento de Gestión de Cobros de la institución, en la que consta el saldo moroso del prestatario, en virtud de los contratos 08125 y 09102.

Mediante el Auto N° 1180, fechado el 14 de noviembre de 1996, visible a foja 26, la Juez Ejecutora de la institución libró mandamiento de pago contra los señores Bolívar Antonio Castillo, Jesús Antonio Parada y Rebeca M. Higuero de Noriega por la suma de siete mil ochocientos cuatro balboas con veintiún centésimos (B/.7,804.21), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la total cancelación de la obligación. Consta en la parte posterior de dicho auto la notificación hecha a la señora Higuero de Noriega, mediante testigos, porque se negó a firmar la notificación.

Posteriormente, se decretó secuestro, por medio del Auto 1181, sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir, propiedad de los ejecutados.

Para resolver la controversia planteada la Sala procede, en primer lugar, a considerar que el deudor recibió un préstamo y la obligación fue contraída mediante los contratos 08125 y 09102 y que el pagaré suscritó por la excepcionante, constituye un documento accesorio. Está claramente estipulado en los contratos 08125 y 09102 que la señora Rebeca Higuero de Noriega es codeudora de la obligación que se le reclama, por tanto, no son aplicables al caso los artículos 1526, 1542, 1543 y 1713 del Código Civil, ya que estas normas se relacionan a los derechos y obligaciones de los fiadores. Existen diferencias entre la deuda solidaria y la fianza. Respecto a la primera podemos citar a Ludwig Enneccerus que en su Tratado de Derecho Civil, al referirse a las obligaciones solidarias se expresa en los siguientes términos:

"2. Cada uno de los varios acreedores puede exigir el todo, pero de manera que sólo tiene que prestarse una vez, o sea que, en virtud de la prestación a un acreedor, se cancela la deuda en su totalidad. Cada uno de los varios deudores está obligado a toda la prestación, una vez hecha la prestación, se extingue la obligación en su totalidad, liberándose todos los deudores. Entonces se habla de créditos solidarios y de obligaciones solidarias respectivamente". (ENNECCERUS, Ludwig, "Tratado de Derecho Civil", Derecho de Obligaciones, tomo II, volumen I, Trad. por Blas Pérez González y José Alguer, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954, pág. 433).

Por su parte, Arturo Valencia Zea, en su libro Derecho Civil, deja establecido el carácter de la fianza de la siguiente manera:

"En virtud de la fianza una persona responde de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple (C. C., art. 2361).

El fiador no es deudor de la obligación, sino que simplemente tolera que su patrimonio quede sujeto a la acción de persecución del acreedor sobre sus bienes, si el deudor no paga. El deudor no solo debe (tiene a su cargo el deber jurídico de pagar o vínculo personal), sino que también su patrimonio está sujeto a la acción de persecución del acreedor. Todo se reduce a decir que en la fianza el acreedor dispone de dos patrimonios para hacer efectivo su crédito: el deudor (sic) y el del fiador.

Lo expuesto se acredita teniendo en cuenta: a) el fiador puede quedar libre de la acción del acreedor sobre sus bienes sin que haya mediado el pago, lo cual no sucedería si fuera deudor; b) si el

fiador paga, no hace otra cosa que pagar una deuda ajena, y por lo tanto el deudor no queda liberado, pues el fiador que ha pagado se subroga en los derechos del acreedor". (VALENCIA ZEA, Arturo, "Derecho Civil", De las obligaciones, tomo III, Edit. Temis, Bogotá, 1990, pág. 40).

Como la señora Higuero de Noriega es una deudora solidaria contrajo con los acreedores las mismas obligaciones que el deudor principal. Sobre estas obligaciones nuestro Código Civil preceptúa:

"Art. 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Por tanto, no son aplicables los artículos 1526, 1542, 1543 y 1713 del Código Civil cuya violación se alega y deben desestimarse estos cargos.

Respecto a la prescripción alegada, consta en el historial de cobro y el estado de cuenta legibles a foja 14 y 18 a 21 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el señor Bolívar Antonio Castillo hizo pagos regulares hasta el año de 1985. En el historial de cobro también se dice que el prestatario celebró un arreglo de pago en 1992, en virtud del cual hizo abonos a la deuda hasta 1993.

El artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"ARTÍCULO 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

ARTÍCULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y **por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.**

ARTÍCULO 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, **siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada,** o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

Consta en autos que el señor Bolívar Castillo hizo el último abono a la deuda contraída con el IFARHU en 1993, por el arreglo de pago antes mencionado, interrumpiendo así la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó al señor Castillo a través de la Resolución N° 18 de 11 de abril de 1973, contrato de préstamo N° 08125 y del contrato de préstamo N° 09102. Desde 1993 hasta febrero de 1997, fecha en que se notificó mediante testigos a la señora Higuero de Noriega, quien se negó a firmar, del Auto 1180, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no han transcurrido 15 años, y tampoco transcurrió ese plazo desde último pago regular hecho por el deudor en 1985, hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo.

Por tanto la obligación no está prescrita y es perfectamente exigible.

En consideración a lo anterior deben declararse no probadas las excepciones de nulidad y de extinción de la obligación por prescripción, interpuestas en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Bolívar Antonio Castillo, deudor

principal, y a Jesús A. Parada y Rebeca Higuero de Noriega, como co-deudores solidarios de la obligación.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADAS las excepciones de nulidad y de extinción de la obligación por prescripción de la acción, interpuestas por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, en representación de REBECA HIGUERO DE NORIEGA, en la acción por cobro coactivo que le sigue Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a BOLÍVAR ANTONIO CASTILLO Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. (EDIDAC), CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALMA DE JORDAN -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ FÉLIX CASTILLO**, actuando en su calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. (EDIDAC)**, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 26 de junio de 1997 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **ALMA DE JORDAN -VS- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista sustenta su pretensión en la parte final de su escrito, en el renglón "Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción", y dentro de un llamado **cargo único**, en el cual abunda sobre la supuesta **invasión de jurisdicción** en que incurrió el Tribunal Superior de Trabajo al decidir sobre las pretensiones de la señora ALMA JORDAN. Con fundamento en este punto específico, solicita la revocatoria de la decisión proferida.

OPOSICIÓN AL RECURSO PRESENTADO

Del recurso de casación se le corrió traslado a la contraparte del negocio, quien a través de su apoderado legal, licenciado FERNANDO SOLÓRZANO, se opuso a la admisión del mismo, argumentando en lo medular lo siguiente:

"El casacionista no cumplió con lo requerido en el ordinal 3 del artículo 926 del Código de Trabajo que señala que el recurso de casación laboral debe contener la `cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido'.

En su recurso de casación sólo se limitó a establecer un cargo único, refiriéndose de manera poco técnica a los efectos de vigencia

en el tiempo de las normas que han sido aplicadas en el proceso al cual es accesoria esta casación laboral, pero nunca señaló cuál es la norma que se estima violada, y mucho menos el concepto en que lo han sido. ...

Al Tribunal no le corresponde suplir estas omisiones, y su no observancia impide que la Corte conozca en qué consiste la controversia, porque al no saberse cuál es la norma violada tampoco puede tenerse claro cómo fue violada; esto es, si fue violada directamente por omisión, comisión, indebida aplicación, etc. ...

Este recurso de casación también debe ser rechazado porque en su cargo único la parte casacionista se refiere a supuestos errores incurridos por el Tribunal Superior de Trabajo al no resolver un incidente de nulidad por falta de jurisdicción y al aplicar retroactivamente una norma que no estaba vigente durante el tiempo que se dirimió el proceso. A nuestro juicio, los motivos alegados por el casacionista constituyen errores in procedendo, contra los cuales la Sala ha manifestado en reiterados fallos que no procede el recurso de casación laboral".

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Con vista en autos, esta Superioridad procede de seguido al examen del libelo en vías de determinar si el mismo cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión.

En este punto se advierte que le asiste razón de manera parcial al procurador judicial de la contraparte en este negocio, en lo relativo a la deficiente formulación del libelo, particularmente en lo atinente al cargo de violación presentado.

La Corte observa sin embargo, que si bien el actor no transcribe el artículo cuya violación aduce, y procede a realizar una mención indirecta del mismo en la parte final de su motivación, señalando que la norma (artículo 1° del Código de Trabajo) se ha violado en concepto de indebida aplicación, todo lo cual le resta coordinación, sentido y coherencia a su argumentación, el casacionista, contrario a lo esbozado por el opositor al recurso, sí ha hecho mención de la norma supuestamente transgredida y el concepto en que se ha producido tal violación.

Por consiguiente esta Superioridad, actuando sin ánimo de obstaculizar con exigencias excesivamente técnicas las pretensiones de las partes, particularmente en una materia social sensitiva como lo son los conflictos de trabajo, procedería a examinar el cargo endilgado, pese a su deficiente presentación formal, si no adoleciera el escrito de otros serios vicios.

Este Tribunal debe hacer énfasis de manera preliminar, en que tal como anotaron los autores del Código de Trabajo, el recurso de Casación Laboral no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para realizar un examen ex-novo del proceso, ni comprende una cognición completa de las cuestiones de hecho, sino fundamentalmente de las cuestiones de derecho. Así, la impugnación del casacionista **debe estar dirigida exclusivamente contra la sentencia de segundo grado**, a cuyo examen debe contraerse este Tribunal.

Sin embargo, según se desprende de la narración de hechos y del **cargo único** presentado por el recurrente, su disconformidad en este caso radica en que tanto el Juzgado Seccional de Trabajo que conoció en primera instancia de la reclamación de la señora JORDAN, referente al pago de vacaciones vencidas y otras prestaciones por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. (EDIDAC), como el Tribunal Superior de Trabajo que conoció de dicha reclamación en la instancia superior confirmando la condena impuesta por el Juez A-quo, procedieron contrario a derecho, toda vez que se expidió la referida condena **sin que previamente se hubiese resuelto el incidente de falta de competencia, de**

distinta jurisdicción y de inexistencia de la relación laboral.

La Sala no puede obviar la circunstancia de que este llamado **cargo único** se encuentra huérfano de un razonamiento lógico-jurídico que permita al Tribunal apreciar de qué manera la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo ha infringido alguna **norma sustantiva** del Código de Trabajo. Tal exposición razonada se hace necesaria en vías de contar con los elementos esenciales que hacen posible el conocimiento de la cuestión controvertida.

Es de notar que la única norma a la cual el actor hace referencia y de manera indirecta, es el artículo 1° del Código de Trabajo, mismo que consigna **la finalidad** de la ley laboral: finalidad **normativa**, pues **regula las relaciones obrero-patronales** sobre una base de justicia social; de **tutela** de los trabajadores, y de **promoción de la productividad y el pleno empleo**. Nos encontramos pues, ante una norma que establece un principio general declarativo, pero que no contiene un derecho reclamable que habilite al casacionista a considerar que dentro de la decisión acusada, tal derecho le ha sido conculcado.

De hecho, el actor en ningún momento realizó una conexión entre la norma comentada y la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo (cfr. fojas 3-5 del cuaderno contentivo del recurso de casación); el vicio que en su narrativa le imputa a la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo se centra exclusivamente en que no se resolvieron previamente, incidencias presentadas ante el juzgador de la primera instancia. Palmariamente se advierte que este argumento no guarda relación, ni alude en forma alguna al contenido del artículo supuestamente infringido.

De todo lo expuesto se concluye, que la sustentación de cargos no se fundamenta en ninguna norma sustantiva, y que los defectos que le endilga a la sentencia de 26 de junio de 1997 son **errores in procedendo**, que están excluidos de la cognición de este Tribunal.

Así, esta Superioridad ha venido insistiendo de manera inveterada, en que se hace necesario el planteamiento de infracciones de disposiciones sustantivas de un **modo objetivo y claro**, que permita a la Sala apreciar en qué consiste la controversia que surge entre las consideraciones en que el Tribunal Superior de Trabajo ha basado la sentencia expedida, y la pretensión del casacionista decidida en forma adversa.

Sólo en tales circunstancias puede este Tribunal entrar a decidir si el cargo impetrado es fundado, y por consiguiente pueden alcanzarse las **reparaciones de derechos**, que son las que en definitiva construyen la doctrina jurisprudencial en la materia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Las anteriores consideraciones permiten a esta Corporación Judicial concluir que ante las serias deficiencias anotadas, mal podría la Sala Tercera realizar un análisis jurídico de fondo o un pronunciamiento de mérito en relación al cargo presentado, por lo que conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (v. g. sentencias de 4 de septiembre de 1992; 18 de abril de 1996; 26 de mayo de 1996 y 8 de julio de 1996, entre otras), lo procedente es la inadmisión del recurso incoado.

En consecuencia, la Sala Tercera LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de casación Laboral presentado por el licenciado JOSÉ FÉLIX CASTILLO, actuando en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L. (EDIDAC), dentro del proceso laboral: ALMA DE JORDAN - VS-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL R. L.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA BRIONES DE PAREDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL POR INCUMPLIR LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA TERCERA MEDIANTE SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rigoberto A. Vergara**, en representación de **BLANCA BRIONES DE PAREDES**, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Auto de 11 de junio de 1996, mediante el cual la Sala Tercera **DECLARO** que el Instituto Panameño de Habilitación Especial no había incurrido en desacato de la decisión adoptada en Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

El recurrente sustenta su disconformidad con la Resolución proferida por este Tribunal Colegiado, al igual que lo hizo en la sustentación de la solicitud del incidente de Desacato, en el hecho de que considera que el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) se ha negado a reconocer los derechos que por ley le corresponden a la profesora **BLANCA DE PAREDES** consistentes en diferencias en el salario base, el importe del veinticinco por ciento sobre la diferencia en el salario base y de vacaciones de conformidad con el Artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación.

Previamente a emitir las consideraciones de rigor sobre el presente medio de impugnación, esta Superioridad estima pertinente indicar lo siguiente.

El artículo 1962 del Título XVII del Código Judicial que trata sobre Desacato a los Tribunales dispone que "La resolución que recaiga es apelable en el efecto devolutivo". En el presente caso estamos en presencia de una decisión proferida por un Tribunal Colegiado (la Sala en Pleno), razón por la cual lo dispuesto en tal disposición no puede ser aplicable, es decir, que contra dicha decisión no cabe recurso de apelación. Sin embargo, dado que el artículo 1114 del Código Judicial dispone que "... Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; ..." esta Superioridad estima procedente conocer del presente recurso de reconsideración.

En Sentencia de 4 de diciembre de 1996 la Sala Tercera declaró nula, por ilegal, la Resolución N° 03-95 de 2 de julio de 1995 mediante la cual el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial ordenaba a la Dirección Administrativa implementar las medidas necesarias para que se descontara a la profesora BLANCA DE PAREDES la suma de B/.9,385.50. Consecuentemente, declaró que ésta no adeudaba suma alguna a dicha institución, y que el IPHE estaba obligado a pagar todos los sobresueldos desde el momento en que le fue suspendido el pago de los mismos y demás derechos que le correspondían como educadora de conformidad con la ley.

Posteriormente, el representante legal de la profesora BRIONES DE PAREDES interpuso un Incidente de Desacato porque consideraba que el IPHE no había dado fiel cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución judicial. A tales efectos, señalaba que no se le habían reconocido los derechos que le correspondían por ley, consistentes en la diferencia en el salario base y el importe del veinticinco por ciento (25%) sobre la diferencia en el salario base. Además, que no se le habían pagado las vacaciones de conformidad con el artículo

148 de la Ley Orgánica de Educación.

Mediante el Auto de 11 de junio de 1997 esta Superioridad procedió a resolver dicho incidente, declarando que el IPHE no había incurrido en desacato de la referida Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

En cuanto al desconocimiento del pago del salario base, la Sala indicó, primeramente que a la educadora BRIONES DE PAREDES sí le fue pagado el salario base desde el momento en que estuvo nombrada en el grado de **Educador R-1** mediante Decreto N° 8 de 9 de febrero de 1982. De igual manera, señaló que desde el instante en que a la educadora BRIONES DE PAREDES se le nombró mediante Decreto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984 en el grado de **Educador S-7**, a dicha funcionaria también se le reconoció su salario base.

En el caso del sueldo base que devengó la profesora BRIONES DE PAREDES como Educadora R-1, esta Sala se fundamentó en las piezas procesales allegadas al proceso tales como las planillas de la Contraloría General de la República en las que constaba que para la fecha en que fue nombrada como Educadora R-1 esta funcionaria recibía un salario de B/.1,066.00 mensuales. También se fundamentó la Sala en el artículo 6 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 47 de noviembre de 1979 que establece la clasificación y categorías de los educadores y la respectiva remuneración correspondiente a cada categoría.

De acuerdo con el texto del referido artículo 3 de la Ley 47 de 1979, el salario base para la fecha en que a la profesora BRIONES DE PAREDES se le nombró en el grado de **Educador R-1**, era de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) mensuales.

Para afirmar que la profesora BLANCA DE PAREDES, al ser nombrada en el grado de **Educador S-7**, también se le pagó su salario base, esta Sala se basó, de igual manera, en las planillas contentivas del pago de la Contraloría General de la República, en la copia del Resuelto de Personal N° 12 de 22 de febrero de 1984 y en un informe del IPHE en el cual se detalló claramente la forma en que la citada funcionaria recibía su salario, los que fueron incorporados al expediente. También se apoyó en la Ley 47 de 1979; a cuyo tenor, para la fecha en que se dio el nombramiento de la profesora BLANCA DE PAREDES en el grado de **Educador S-7**, el sueldo base correspondiente al mismo era de B/.710.00 mensuales.

Sobre el desconocimiento del pago del 25% sobre salario base alegado, la Sala se manifiesta contraria a dicha pretensión. Ello, en virtud de que desde el momento en que la misma fue nombrada en el grado de Educador S-7 en la Dirección Técnica de dicha institución, mediante Decreto N° 12 de 22 de febrero de 1984, se especificó claramente que en el salario estaban incluidos los sobresueldos y el **25%**. Así se acreditó en las constancias procesales que reposan en el expediente, y en informe remitido por el IPHE al momento de pronunciarnos sobre el incidente de desacato.

Finalmente, en lo que respecta al desconocimiento del pago de vacaciones a que según la recurrente tiene derecho, al amparo del artículo 148 de la Ley 47 de 1946, se estima oportuno indicarle que la interpretación hecha por la Sala no constituye una contradicción en el sentido de que "no se puede ser educadora para sobresueldos y veinticinco por ciento y funcionaria administrativa para efectos de vacaciones" (f. 165).

Esta Sala en Sentencia de 4 de diciembre de 1996 señaló que de conformidad con el texto del artículo 1 de la Ley 47 de 1946, el "educador" comprende tanto el que imparte enseñanza, como el que dirige u organiza o supervisa en instituciones educativas oficiales bajo la dependencia del Ministerio de Educación. Por consiguiente, los mismos (ya sean docentes o administrativos), estaban sujetos a la clasificación y remuneración establecidas en la Ley 47 de 1946.

El criterio expuesto debe interpretarse en concordancia con el resto de las disposiciones legales en lo que al salario del educador respecta. En este sentido, debemos reiterar lo que sobre el particular se indicara en el Auto de 11 de junio de 1997; esto es, que al quedar demostrado que la educadora BRIONES

DE PAREDES se desempeñó en el IPHE en posiciones administrativas (**Educadora R-1 y Educadora S-7**), las disposiciones legales que le eran aplicables a efectos del pago de vacaciones lo eran el artículo 150 de la Ley 46 de 1947 en concordancia con el artículo 796 del Código Administrativo.

El artículo 150 mencionado dispone "Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones de acuerdo con la Ley general de la materia". En este caso, la disposición legal aplicable lo es el artículo 796 del Código Administrativo que establece que "Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo".

Vemos entonces que es la propia legislación (Ley Orgánica de Educación) la que claramente establece la diferencia en cuanto a cómo deben ser pagadas las vacaciones para el caso de los educadores docentes y directores de escuelas primarias, y, cómo deben pagarse cuando se trata de educadores que se desempeñen en funciones administrativas.

Dado que ha quedado demostrado que el demandante no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en Auto de 11 de junio de 1996, este Tribunal estima que dicha decisión debe confirmarse.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 11 de junio de 1997 en el cual se declaró que el Instituto Panameño de Habilitación Especial no ha incurrido en desacato de la decisión adoptada en la Sentencia de 4 de diciembre de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaría Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

AGOSTO DE 1997

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA CORTE DE DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LAS ISLAS VÍRGENES DIVISIÓN DE ST. CROIX, REFERENTE A LA DEMANDA CIVIL PROMOVIDA POR ALLEN WILLIAMS CORP. CONTRA WEST INDIES TRANSPORT LIMITADA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N° DGPE/DCL/788/97 de fecha 28 de abril de 1997, Carta Rogatoria librada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos de las Islas Vírgenes División de St. Croix, referente a la demanda civil promovida por ALLEN WILLIAMS CORP. contra ANTILLES MARINE SERVICES COMPANY, INC.

El exhorto antes descrito tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá entreguen documentos a la sociedad demandada ANTILLES MARINE SERVICES COMPANY, INC., o a TAPIA & ASSOCIATES y un Certificado de Entrega que debe ser regresado junto con una copia de los documentos al Tribunal de los Estados Unidos.

El domicilio de la sociedad ANTILLES MARINE SERVICES COMPANY, INC., en Tapia & Associates radica en el edificio "Plaza Bancomer", República de Panamá.

La asistencia internacional en mención establece que la parte demandante le haga llegar a la parte demandada una Orden de Comparecencia y Querella. El tribunal además solicita que después de que se haya realizado la entrega de documentos, a Tapia & Associates se confeccione un Certificado de Entrega, que debe ser regresado, junto con una copia de los documentos entregados, al tribunal estadounidense.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Observa la Sala que entre la República de Panamá y Estados Unidos de Norteamérica existe la Convención Interamericana que regula la materia de exhortos o cartas rogatoria, de tal manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del presente exhorto se hará conforme lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico interno.

La Sala observa que la documentación procedente del Tribunal de Estados Unidos de América se encuentra debidamente legalizada a través del sello de apostilla, lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo con la ley local del país requirente; asimismo la comisión rogatoria se encuentra debidamente traducida al idioma español, requisitos de forma indispensables en el negocio en estudio.

Observa la Sala que lo solicitado por las autoridades estadounidenses consiste en la notificación de una demanda. Asimismo desea la Sala establecer que el auxilio judicial internacional que se le presta a dichas autoridades, sólo es en cuanto al proceso de entrega de los documentos a la parte demandada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal del Distrito de las Islas Vírgenes, Estados Unidos, División St. Croix, en cuanto al proceso de entrega de documentos a la parte demandada de la sociedad ANTILLES MARINE SERVICES COMPANY, INC., o a TAPIA & ASSOCIATES dictada por el Tribunal del Distrito de las Islas Vírgenes, Estados Unidos, División St. Croix y ORDENA que

el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Una vez realizado el trámite, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Estados Unidos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

COMISIÓN ROGATORIA S/N DE 11 DE FEBRERO DE 1997, PROCEDENTE DEL FISCAL DOSCIENTOS ONCE DE LA UNIDAD SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO N° 466 QUE SE ADELANTA CONTRA LOS SEÑORES ALEXANDER FLORES SALCEDO Y OTROS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN, LEGALIZACIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado la Comisión Rogatoria s/n de 11 de febrero de 1997, procedente del Fiscal Doscientos Once de la Unidad Segunda Especializada en delitos contra la Administración Pública y de Justicia de Colombia, dentro del proceso N° 466 que se adelanta contra los señores ALEXANDER FLORES SALCEDO y OTROS, por la supuesta Comisión del delito de concierto para delinquir, receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales y hurto calificado y agravado. El mismo fue remitido por la Sub-Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad, mediante Nota DGPE/DCL/1222/97 el 4 de junio de 1997.

La diligencia solicitada a través del exhorto tiene como objetivo obtener de las autoridades de policía o de justicia que corresponda dentro de la República de Panamá, establecer qué autoridad judicial adelanta investigación por el hurto cometido el 21 de octubre de 1996 a los intereses del Banco del Istmo de Panamá; hecho lo anterior se llevará a cabo diligencia de inspección judicial a dicha actuación con el fin de establecer el nombre e identidad de los vinculados a la investigación, estado actual y se adjuntara fotocopia de las decisiones de fondo que se hayan emitido resolviendo la situación jurídica de los implicados. Se allegará los informes de la policía que obren dentro de dicha actuación que nos brinden la posibilidad de tener una visión clara sobre la forma cómo tuvieron ocurrencia los hechos. Igualmente se nos remitirá fotocopia de las transcripciones de interceptaciones telefónicas que se hayan ordenado y que obren dentro del proceso como prueba. Se nos informará, además, si alguno de los miembros de la organización criminal "Hoy, identificados como ALEXANDER FLOREZ SALCEDO, con la c. c. N° 7.546.824, LUIS RAMIRO OJEDA AGUDELO c. c. N° 13.885.878, LEONARDO PADILLA PÁEZ c. c. N° 7.523.834, TOMÁS HERNANDO CALDERÓN GONZÁLEZ c. c. 15.244.418, JUAN DANILO PARRA CARDONA c. c. N° 72.177854, FRANCINI SALAZAR CLAROS c. c. N° 94.399.097, PABLO EMILIO PADILLA PÁEZ c. c. N° 19.220.814, DANIEL RIPOLL MORALES o GIANNI MINERVINI VILLALBA c. c. N° 9.058.994 y TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ c. c. N° 31.275.507, todos de nacionalidad colombiana, son requeridos dentro del expediente por imputárseles participación en lo sucedido. Igualmente se llevara a cabo diligencia de Inspección Judicial en el Hotel Soloy y Amoblados Presidente de ciudad de Panamá, con el fin de establecer si los que se dicen ser miembro de la organización criminal estuvieron allí hospedados; de ser así, precisar la habitación, tiempo de permanencia, el lugar, fecha o fechas, dinero cancelado y las demás circunstancias conducentes para la investigación. Lo anterior por cuanto el aquí procesado Pablo Emilio Padilla Paez dice haberse residenciado en el Hotel Soloy, donde se encontró supuestamente con varios de los eventuales miembros de esta organización, es de anotar que esta prueba se limitará a los meses de septiembre y octubre del año mil novecientos

noventa y seis.

Ante esta solicitud es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

En este sentido, observa la Sala que la República de Panamá y el Estado colombiano no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de un auxilio o asistencia judicial dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la documentación aportada carece del requisito imperativo de la legalización consular tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial panameño, o en su defecto, el cumplimiento de la formalidad de la Apostilla, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía del exhorto, con la investigación que se surte en Colombia.

Así mismo, el funcionario de instrucción no acompaña ningún documento adicional que sirva de base o fundamento la práctica de la prueba en cuestión. Resulta prudente señalar que si bien es cierto queda a criterio del órgano jurisdiccional realizar la práctica de prueba requerida, de la misma manera podrá rehusarse la misma, como en la presente oportunidad, cuando se considere que el suplicatorio no cumple con el mínimo de las formalidades para su trámite.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional de la Comisión Rogatoria s/n de 11 de febrero de 1997, procedente del Fiscal Doscientos Once de la Unidad Segunda Especializada en delitos contra la Administración Pública y de Justicia, de Colombia dentro del proceso N° 466 que se adelanta contra los señores ALEXANDER FLORES SALCEDO y OTROS, por la supuesta Comisión del delito de concierto para delinquir, receptación, legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilegales y hurto calificado y agravado de la Fiscalía General de la Nación, Colombia y ORDENA se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA S/N DE FECHA 21 DE ABRIL DE 1997 LIBRADA POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE ALFONSO LONDOÑO MONTOYA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria S/N de fecha 21 de abril de 1997 librada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, Colombia en el proceso de sucesión de Alfonso Londoño Montoya.

La comisión rogatoria en comento tiene por finalidad que las autoridades panameñas requieran al Banco Industrial Colombiano para que esta entidad bancaria informe acerca de los depósitos a plazo fijo que estén registrados a nombre de Alfonso Londoño Montoya, ya sea personalmente o conjuntamente con María Elena Londoño Salarriaga, con María Nelly Ramírez Cano o con cualquiera otra persona; así como que informe si dichos "títulos valores están vigentes, sus valores y rendimientos y si han sido cancelados, cuando y por quién".

A estos efectos es importante señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este contexto se observa que la carta rogatoria en comento carece de los sellos de legalización consular o de la acotación de apostilla indispensables para conferirle certeza jurídica a dicho documentos, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial. En este punto es importante expresar que la República de Colombia no es signataria ni se ha adherido a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias por lo que la misma es inaplicable a este caso en particular.

Por otro lado es preciso poner de relieve que la petición internacional en referencia no ha sido acompañada de los escritos o resoluciones del proceso de sucesión que justifiquen o fundamenten la presente solicitud para efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan proceder a acceder a su práctica.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria S/N de fecha 21 de abril de 1997 librada por el Juzgado Quinto de Familia en el proceso de sucesión de Alfonso Londoño Montoya.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SOBRE REMOR INVESTMENT CORPORATION, Y VARIOS CIUDADANOS BRITÁNICOS QUE OPERAN CLUBES NOCTURNOS PRESUNTAMENTE UTILIZADOS PARA EL BLANQUEO DE DINERO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la carta rogatoria librada por el Fiscal de la Corona del Reino Unido de la Gran Bretaña, dentro del proceso de investigación criminal que se le sigue a **Remor Investment Corporation** y, a varios ciudadanos británicos que operan clubes nocturnos presuntamente utilizados para el blanqueo de capitales.

A este respecto es importante señalar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este contexto se observa que la carta rogatoria en comento carece de los

sellos de legalización consular o de la acotación de apostilla indispensables para conferirle certeza jurídica a dichos documentos, tal como lo exige el artículo 864 del Código Judicial.

En este punto es importante expresar que el Reino Unido de la Gran Bretaña no es signataria ni se ha adherido a la Convención Interamericana sobre exhortos o Cartas Rogatorias por lo que la misma es inaplicable a este caso en particular.

Por otro lado es preciso poner de relieve que la petición internacional en referencia no ha sido acompañada de los escritos o resoluciones de las sumarias que se investigan, que a su vez justifiquen o fundamenten la presente solicitud de auxilio, para efectos de contar con mayores elementos de juicio que permitan proceder a acceder a su práctica.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Fiscal de la Corona del Reino Unido de la Gran Bretaña, dentro del proceso de investigación criminal que se le sigue a Remor Investment Corporation y Otros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General Encargada

=====
=====

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE DRESDEN, ESTADO LIBRE DE SAJONIA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE AL DOCTOR EDGAR ANTONIO LAY ARAÚZ, EN LA PROVINCIA DE COLÓN, DE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO DISENSO PRESENTADO POR KATRIN MONIKA LAY, APELLIDO DE SOLTERA BRUGER, RESIDENTE EN DRESDEN Y SOBRE LA PATRIA POTESTAD DEL HIJO COMÚN EDGAR ANTONIO LAY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Familia de Dresden, Estado libre de Sajonia, dentro del proceso de divorcio por mutuo dispenso presentada por Katrin Monika Lay, apellido de soltera Burger, residente en Dresden y sobre la patria potestad del hijo menor Edgar Antonio Lay.

La presente rogatoria tiene como propósito la notificación del señor Edgar Antonio Lay Araúz de la demanda de divorcio, así como de la solicitud de la patria potestad del menor Edgar Antonio Lay nacido el 4 de octubre de 1990, en virtud del acuerdo celebrado entre las partes en fecha 8 de julio de 1993. Se fija fecha de citación al juicio para el día Jueves 28 de mayo de 1998 a las 09.00 a. m. en la Sala de Sesiones 208, Palacio de Justicia en la Calle Königsbrucker, Strasse 68, 01099, Dresden.

Entre los documentos que deben de entregarse, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia legalizada de la solicitud de divorcio del 2 de septiembre de 1993.
2. Copia Legalizada de la solicitud sobre la patria potestad del 4 de noviembre de 1996.
3. Copia legalizada de la solicitud de exclusión de la compensación

de pensiones del 4 de noviembre de 1996.

4. Duplicado de la resolución del 31 de noviembre de 1996.

5. Cédula de citación para la fecha del juicio oral que tendrá lugar el 28 de mayo de 1998.

6. Solicitud de notificación del 30 de noviembre de 1996.

7. Traducción legalizada de los documentos 1 al 5 al idioma español.

De igual forma puede apreciarse que los documentos provenientes del Departamento de Justicia han sido remitidos a esta Superioridad en alemán, con su debida traducción al Español y legalizados a través del Sello de Apostilla. No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación del inicio de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento, así como de la solicitud de patria potestad del menor Edagr Antonio Lay que como se observa en folios ha sido previamente convenida por las partes, la cual recae en la señora Katrin Monika Burger.

Por lo antes expuesto y en virtud que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta máxima Corporación de Justicia para el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Familia de Dresden, Estado Libre de Sajonia a fin de que se notifique al Doctor Edgar Antonio Lay Araúz de la demanda de divorcio y patria potestad del menor Edgar Antonio Lay, presentado por Katrin Monika Lay, apellido de soltera Burger, residente en Dresden y ORDENA que la notificación sea diligenciada por la Secretaría de Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para ello las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a la autoridades sajonas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ROY R. BOATNER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL, REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA EL 9 DE ABRIL DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LA SEÑORA LOURDES MAITE AGUILAR GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Ortega Guevara actuando en nombre y representación de **ROY R. BOATNER**, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia Civil de 9 de abril de 1997, proferida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, República Dominicana, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía al

demandante con Lourdes Maite Aguilar Gómez.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre el peticionista y Lourdes Maite Aguilar Gómez, celebrado el 18 de diciembre 1992 en el Juzgado Quinto Municipal de Panamá, República de Panamá, fue declarado disuelto en la República Dominicana por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal de dicho país, y en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, el demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio la documentación que se detalla a continuación, para mayor ilustración:

1. Certificado N° 1070786 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta el matrimonio del peticionista con la señora Lourdes Maite Aguilar Gómez (cfr. foja 3).

2. Sentencia de Divorcio proferida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal; Extracto del Acta en el cual se encuentra registrada la Sentencia antes mencionada, así como la certificación del pronunciamiento de divorcio efectuado en este caso específico, expedida por la Oficial de estado civil de Bajos de Haina, República Dominicana, debidamente autenticados por el Cónsul General de Panamá en aquel país (cfr. fojas 4-9).

Por su parte la Procuraduría General de la Nación estima improcedente la solicitud del peticionista, en atención a que se ha incumplido el requisito básico de la notificación personal de la demandada, aun cuando se le haya notificado del proceso por vía de emplazamiento.

Así las cosas es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría General de la Nación en atención a que no se considera viable acceder a la petición del interesado, en virtud de que si bien el petente cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, puesto que la pretensión es lícita y de carácter personal y la misma se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero, es preciso resaltar que se ha producido el fenómeno de rebeldía, dado que la sentencia en cuestión, indica que la demandada fue notificada a través del mecanismo del emplazamiento y no personalmente como lo exige la antes mencionada excerta legal. Y por otro lado, no es la demandada, es decir, la emplazada en el proceso de divorcio surtido en la República Dominicana, quien solicita la ejecución de la presente sentencia ante los tribunales panameños.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, República Dominicana, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a ROY R. BOATNER con LOURDES MAITE AGUILAR GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

PRAMOD K. PATEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITRIONAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRITESH SANJAYBHAI PATEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros actuando en nombre y representación de **PRAMOD PATEL**, ha solicitado el reconocimiento y la ejecución de la Sentencia de 20 de noviembre de 1995 dictada en el caso N° JFA-95-72C por la Corte Distritonal del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, mediante la cual se declara la adopción del menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL, panameño de nacimiento e hijo biológico de SANJAYBHAI PATEL y ASHABEN MANGUBHAI PATEL, ha sido adoptado mediante resolución judicial por el matrimonio constituido por el peticionista y la señora USHA P. PATEL; y, en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, la demandante suministra como elementos probatorios dentro del presente negocio:

1. Certificado N° 072189 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta el nacimiento del menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL, así como el nombre de los padres biológicos. (Cfr. foja 4).

2. Sentencia de Adopción proferida por la Corte del Distrito del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, Estados Unidos de América, debidamente autenticada tanto por la autoridad competente en el Tribunal antes mencionado como por el Vice Cónsul de la ciudad de Houston Texas. (Cfr. foja 13-15).

3. Traducción de la Sentencia en referencia al castellano por intérprete público autorizado. (Cfr. fojas 6-7).

4. Certificado de adopción del menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL. (Cfr. foja 12).

5. Traducción al castellano del certificado de adopción por intérprete público autorizado. (Cfr. fojas 10-11).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación estima que se han cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada. (Cfr., foja 18-20).

Así las cosas es importante destacar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el

efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

DECISIÓN

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular discrepa esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría General de la Nación, en atención a que no se encuentra claro en el expediente bajo estudio que el petente cumpla con todos los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, en atención a que, si bien es cierto la pretensión es de carácter personal, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, tal como se desprende de la lectura de la sentencia in examine, en virtud de que los padres biológicos del menor fueron notificados a través del correo de los Estados Unidos, queda por revisar si la pretensión es lícita de acuerdo al derecho interno panameño, conforme lo requiere el texto del artículo 1409 numeral tres del Código Judicial.

A este respecto se observa que los artículos atinentes a la adopción en el Código de la Familia panameño son específicos en lo concerniente a situaciones en las cuales se permite o no es procedente la adopción en nuestro país. En este orden de ideas se pone de relieve en virtud de lo señalado en el artículo 295 del Código de la Familia, que se prohíbe la adopción del tutor con respecto a su pupilo, de los parientes de línea recta y de hermanos, permitiéndose en cambio la adopción cuando el menor carezca de padre y madre o cuando los padres sean desconocidos, se encuentre el menor en estado de abandono o maltrato o cuando teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase consentimiento de los mismos (cfr. art. 297). El mismo cuerpo legal en mención entiende la figura del abandono en su artículo 300, como "el menor cuyos padres o guardadores lo confían a un establecimiento público o privado, por no poder prever su crianza y educación, desatendiéndolo injustificadamente en el orden afectivo económico y familiar por espacio de 6 meses." Así mismo se considera abandonado "el menor cuyos padres rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la relación parental, en términos tales que hagan presumir, fundadamente, el abandono definitivo". Seguidamente el artículo 303 del Código de la Familia establece que en situaciones de abandono, "si no mediase consentimiento de los padres para la adopción, la condición de menor abandonado se acreditará en procedimiento breve y sumario que declare la pérdida de la patria potestad o la tutela, y en el cual serán debidamente notificados los interesados". Y finalmente, el mismo Código de la Familia contempla la nulidad de la adopción si ésta ha sido declarada en grave violación a las leyes de fondo o de procedimiento.

Dada las explicaciones vertidas, es evidente que se torna indispensable comprobar el consentimiento de los padres biológicos del menor adoptado, ya que estos existen y son conocidos y tal consentimiento no se desprende de la Sentencia que se pretende ejecutar, puesto que solamente se hace referencia a la notificación de los padres biológicos de la última audiencia del proceso de adopción que se ventiló ante la Corte Distritorial del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, a través del correo de los Estados Unidos.

En su defecto, sería necesario comprobar el estado de abandono o maltrato del menor, así como que los adoptantes no se encuentran en calidad de tutor con respecto al pupilo o en un parentesco de línea recta o de hermano.

Por otro lado es necesario tener conocimiento si el menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL tiene bienes en la República de Panamá ya que en caso afirmativo y si el adoptado estaba por cualquier motivo bajo responsabilidad de otro que no sea el o los adoptantes, será necesario que éste o éstos últimos reciban los bienes del menor por inventario solemne o judicial (protocolizándose el último) a satisfacción de los padres, tutor o persona de quien el adoptivo dependa, conforme lo estatuye el artículo 293 del Código de la Familia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Registro Público panameño que certifique si el menor PRITESH SANJAYBHAI PATEL tiene bienes a su nombre y CONCEDE al recurrente el término de 45 días para que presente certificación expedida por la Corte Distritorial del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, debidamente autenticada por las autoridades competentes y, traducida por traductor público autorizado, en la cual se aclaren los siguientes puntos:

1. Si los padres biológicos de **PRITESH SANJAYBHAI PATEL** dieron su consentimiento para la adopción de su menor hijo por parte de **USHA P. PATEL y PRAMOD PATEL**.
2. Si el menor **PRITESH SANJAYBHAI PATEL** se encontraba en estado de abandono o maltrato por parte de sus padres biológicos.
3. Si uno o ambos padres adoptivos del menor **PRITESH SANJAYBHAI PATEL** se encontraban antes de la adopción en calidad de tutor con respecto al pupilo o con un parentesco de línea recta o de hermanos con relación al menor adoptado.
4. El número de pasaporte de los señores **USHA P. PATEL y PRAMOD PATEL**.
5. Si los padres biológicos fueron notificados personalmente del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ANAYANSI BERNUIL MENDIETA DE SINGLETON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO DEL DUODÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR RALPH ATEVEN SINGLETON DEFOOR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Franco Aguilar actuando en nombre y representación de **ANAYANSI BERNUIL MENDIETA DE SINGLETON** solicita el reconocimiento de la sentencia de 22 de julio de 1994, emitida por el Tribunal Superior del Condado de Cumberland, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor **RALPH S. SINGLETON**.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, Y quién a través de la Vista N° 35 de 31 de julio de 1997 consideró que "Procede inquirir, entonces, si la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, según proclama el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial.

En este sentido se observa que la preocupación del Procurador General de la Nación se desprende de que en la sentencia de divorcio en referencia el Tribunal estadounidense manifiesta que se cumplieron con los requisitos

procesales que estatuye la ley del Estado de Georgia, sin embargo no especifica, ni se desprende de la lectura de dicha sentencia, que se le haya notificado personalmente la demanda de divorcio al señor Ralph Singleton. Por lo que subsiste la posibilidad de que estemos en presencia del fenómeno de la rebeldía por la falta de notificación personal del demandado dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa, en el presente proceso.

Debemos recordar que uno de los requisitos del artículo 1409 del Código Judicial, para efectos de acceder a la ejecución de las sentencias extranjeras, se refiere precisamente que se haya notificado personalmente al demandado de la demanda que inicia el proceso tal como lo establece el numeral 2 de la disposición in examine, en virtud de que, quien solicita la ejecución de la resolución bajo estudio no es el demandado. En atención a lo señalado, es indispensable tener conocimiento de exacto de la manera como fue notificado el demandado de la demanda que inició el presente proceso para poder acceder al requerimiento de la señora Mendieta de Singleton.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la señora ANAYANSI MENDIETA DE SINGLETON con fundamento en los artículos 101 y 794 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certificación del Tribunal Superior del Condado de Cumberland, Atlanta, Georgia, Estados Unidos de América, debidamente traducida al castellano por traductor público autorizado, en la cual se especifique si al demandado se le notificó personalmente la demanda de divorcio dentro de la jurisdicción que abarca dicho Tribunal.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

IRIS YASMÍN MORRIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL NOVENO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE ORGANTE, DIVISIÓN 31 CONRAD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL DÍA 2 DE ABRIL DE 1992, MEDIANTE LA CUAL FUE ADOPTADA POR EL SEÑOR ALEXIS MORRIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Luis E. Pimentel R. actuando como apoderado especial de la señora Iris Yasmín Morris, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de adopción proferida por el Juzgado del Circuito del Estado de la Florida, Condado de Orange de fecha 2 de abril de 1992, mediante la cual se decretó la adopción de la peticionaria por parte del señor Alexis Morris.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de ley, pues se aprecia la copia de la sentencia de adopción debidamente legalizada por el por el Vice-Cónsul de Panamá en el Estado de la Florida y a su vez por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo se incorpora en autos la correspondiente traducción oficial al español.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial. El señor Procurador General de la República, mediante Vista N° 34 de 24 de julio de 1997, emitió el siguiente concepto:

"... De acuerdo pues, a las constancias de autos se establece que la solicitud formulada cumple con los requisitos de ley, por lo cual conceptuamos que debe accederse a la pretensión que origina este negocio".

El análisis de los documentos aportados permite señalar que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no se registra el fenómeno de la rebeldía toda vez que se trata de un proceso de adopción, el cual es un proceso no contencioso.

En cuanto a su licitud la sentencia, la sentencia no viola nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de adopción proferida por el Juzgado de Circuito del Noveno Circuito Judicial en y para el Condado de Orange, Florida, mediante la cual se decretó la adopción de la señora Iris Yasmín Parada, por parte del señor Alexis Morris y el cambio de su nombre a Iris Yasmín Morris.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de adopciones, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====
=====

IRIS Y. FASCIANI (O) IRIS Y. MORRIS DE FASCIANI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA EN EL DEPARTAMENTO DE TESTAMENTARIAS Y FAMILIA, DIVISIÓN DE MIDDLESEX, MASSACHUSETTS, ESTADOS UNIDOS, FECHADA EL 24 DE FEBRERO DE 1992, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR DENNIS CARLO FASCIANI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

IRIS Y. FASCIANI (o) IRIS Y. MORRIS DE FASCIANI mediante su apoderado legal, el Licdo. LUIS EDUARDO PIMENTEL R., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio N° 91D3650-D1 proferida en el Departamento de Testamentarias y Familia, División de Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de fecha 24 de febrero de 1992, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a IRIS Y. FASCIANI (o) IRIS Y. MORRIS DE FASCIANI con el señor DENNIS C. FASCIANI.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante, la señora IRIS Y. MORRIS y DENNIS CARLO FASCIANI, contrajeron matrimonio civil, el día 8 de noviembre de 1982 y el mismo se encuentra inscrito en el tomo 216, asiento 852 del libro de matrimonios de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: A los señores DENNIS C. FASCIANI e IRIS YASMÍN MORRIS se les otorgo el divorcio del vínculo matrimonial, por causa de rompimiento irreparable según lo estipulado en el Departamento Tribunal de Testamentarias y Familia caso N° 91D3650-D1, División de Middlesex, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, el 24 de febrero de 1992.

TERCERO: La solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 101, numeral 2 y 1409 numeral 2 siguientes del Código Judicial, dado que es la demandada quien solicita el Exequátur".

Además de la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de Divorcio N° 91D3650-D1 de 24 de febrero de 1992, expedida por el Departamento de Testamentarias y Familia, División de Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos debidamente autenticada y traducida al español; el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 33 de 24 de julio de 1997, señala lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, se observa que es la propia demandada la que presenta ahora la solicitud de exequátur".

"En virtud de todas las consideraciones expuestas, somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos. Por tanto, procede acceder a tal solicitud".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada es la que solicita la ejecución de la sentencia extranjera. Se aprecia, además, que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades gubernamentales correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio N° 91D3650-D1 proferida en el Departamento de Testamentarias y Familia, División de Middlesex, Massachusetts, Estados Unidos de fecha 24 de febrero de 1992, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial, celebrado el 8 de noviembre de 1982 en Panamá que unía a IRIS Y. FASCIANI (o) IRIS Y. MORRIS DE FASCIANI con el señor DENNIS C. FASCIANI.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL S/N DE 21 DE MARZO DE 1996, PROCEDENTE DE LA FISCALÍA 54 DE LA UNIDAD LOCAL TERCERA DE DELITOS QUERELLABLES DE SANTA FE DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO N° 112.495 QUE SE LE SIGUE AL SEÑOR ÁLVARO SALCEDO FLORES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Solicitud de Asistencia Judicial Internacional s/n de 21 de marzo de 1996, procedente de la Fiscalía 54 de la Unidad Local Tercera de Delitos Querellables de Santafé de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso N° 112.495 que se le sigue al señor ÁLVARO SALCEDO FLORES, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Confianza.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá le practique diligencia de toma de declaración a las señoras KENIA JAÉN RIVERA, 1 con cédula de identidad personal N° 7-711-792, con oficinas en la Avenida Samuel Lewis Galindo, Edificio Comosa; MARIELA SAYUR DE ROCA e ILKA YAZMEL TELLO:

1. Tomarle declaración a las señoras KENIA JAÉN RIVERA, identificada con la cédula 7-711-792 que haga una relación detallada del desarrollo del poder recibido de ÁLVARO SALCEDO FLOREZ en representación de LUIS VICENTE SEGURA y BELÉN LOZADA SEGURA, para reclamar los depósitos del Banco Interoceánico de Panamá, explicando fechas de recibo de los dineros y de entrega al Dr. Salcedo, con especificación de los comprobantes suscritos.
2. Que diga si entrego al Dr. Álvaro Salcedo en enero de 1992, la suma de \$2,193.71 dólares de Estados Unidos de Norteamérica, provenientes de la negociación del deposito a plazo N° 10-000/ realizado con CARLOS GUSTAVO UBALDÍA.
3. Si el Abogado Álvaro Salcedo recibió de manos de la Abogada Kenia todo el dinero por valor de los depósitos que tenían los aquí denunciante.
4. Cómo fue la negociación que hizo al Señor Álvaro Salcedo con lo aquí denunciante (sic).
5. Qué clase de poder fue el que se otorgó a la Doctora Kenia.
6. Que explique la declarante KENIA si el doctor SALCEDO FLORES recibió los dineros personalmente en la ciudad de PANAMÁ por entrega que ella le hiciera.
7. Que manifieste si entregó al Doctor Salcedo la suma de dólares por negociación.
8. Si el Doctor Álvaro Salcedo por los dineros anteriormente recibidos le pagó por concepto de honorarios la suma de \$200.00 por el primer abono y \$ 766.00 por el segundo.
9. Que diga Cómo es cierto que el 12 de julio de 1993, El Banco Interoceánico de Panamá, le entregó la suma de \$6,098.91.
10. Que se sirva reconocer los documentos que se acompañaron a la denuncia y en los cuales consta los recibidos de dinero entregados al Doctor Álvaro Salcedo Flores.

11. Que diga la declarante, si el Doctor Salcedo para recibir los dineros siempre lo hizo en la ciudad de Panamá, y le fueron entregados en dinero efectivo.

12. Que diga la declarante, si el Doctor Álvaro Salcedo, para recibir los dineros siempre lo hizo en la ciudad de Panamá, y le fueron entregados en dinero efectivo.

13. Que la declarante acompañe toda la documentación o recibos que se encuentren en su poder relacionados con el interrogatorio anterior. En la misma ciudad de Panamá recibir las declaraciones de los dos últimos, empleadas de KENIA JAÉN RIVERA, con oficinas en su misma dirección para que depongan sobre los siguientes puntos:

1. Si conocen al Doctor Álvaro Salcedo Florez y por qué razón.

2. Si les consta que en representación de los señores Luis Vicente Segura y Belén de Segura, recibió de la Doctora Kenia Jaén, por entrega de ella, en gestiones ante el Banco Interoceánico las siguientes cantidades en enero de 1992, \$2,193.71

3. Si el Abogado Álvaro Salcedo recibió de manos de la Abogada Kenia todo el dinero por valor de los depósitos que tenían los aquí denunciados".

Es pertinente establecer en primer lugar, que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial.

En este sentido se observa que la República de Panamá y el Estado de Colombia no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la buena fe que debe imperar entre ambas naciones, miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque su derecho interno.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal o sustantiva.

Observa la Sala que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo como corolario, el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria, con el proceso que se surte en Colombia; por lo que seguidamente, procede al análisis del proceso in examine.

La colaboración judicial solicitada por el Estado requirente, tiene su origen en un proceso que se adelanta contra el Doctor ÁLVARO SALCEDO FLOREZ, de nacionalidad colombiana, por el "delito Abuso de Confianza", según la legislación penal colombiana, el cual se encuentra en la etapa de instrucción sumarial. Según la autoridad emisora del presente suplicatorio, el "Doctor ÁLVARO SALCEDO FLOREZ como abogado constituido en poder otorgado se aprovechó indebidamente de unos depósitos en el Banco Interoceánico de Panamá de los señores LUIS VICENTE SEGURA ROCHA y ANA BELÉN LOZADA DE SEGURA incurriendo así en el supuesto delito de abuso de confianza" (fs. 3).

A estos efectos, resulta imperativo destacar que el hecho punible bajo investigación en la República de Colombia se encuentra tipificado en nuestra legislación bajo el Capítulo I, HURTO, Título IV, Delitos contra el Patrimonio, del Código Penal, situación ésta que implica que la conducta investigada en el Estado Requirente, al igual que en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas

por agente de instrucción competente. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las diligencias que se requieren, pues violentaría nuestro orden público.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que es viable acceder al diligenciamiento del presente suplicatorio con el fin de que el Ministerio Público, a través de la Procuraduría General de la Nación, investigue la información requerida por las autoridades colombianas, designando un funcionario de instrucción para que practique la toma de declaración bajo juramento, de las nacionales, y demás diligencias pertinentes, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 2127, 2128 y concordantes del Código Judicial, referentes a esta materia.

Como corolario, de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional s/n de 21 de marzo de 1996, procedente de la Fiscalía 54 de la Unidad Local Tercera de Delitos Querellables de Santafé de Bogotá, República de Colombia, dentro del proceso N° 112.495 que se le sigue al señor ÁLVARO SALCEDO FLORES, por la supuesta comisión del delito de Abuso de Confianza, y en consecuencia ORDENA que la misma sea remitida al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que designe el funcionario de instrucción competente encargado de realizar la práctica de las pruebas solicitadas, al tenor de la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase el presente exhorto a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO EN LA CAUSA N° 10072 CARATULADA "JUZGADO PENAL ECONÓMICO N° 5 S/ACTUACIONES SUMARIALES S/DENUNCIA AVER. CONTRABANDO" EN TRAMITACIÓN ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO ECONÓMICO N° 5, SECRETARÍA N° 9 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA CON LA FINALIDAD DE QUE SEA DILIGENCIADO POR LAS AUTORIDADES PANAMEÑAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática y por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado en la causa N° 10072 caratulada "Juzgado Penal Económico N° 5 S/Actuaciones Sumariales S/Denuncia AVER. Contrabando" en tramitación ante el Juzgado Nacional en lo Económico N° 5 Secretaría N° 9 de la Capital Federal de la República de Argentina. El mismo fue remitido a esta Corporación judicial mediante Nota A. J. N° 625 de 2 de julio de 1997.

El objetivo del presente exhorto de acuerdo a lo solicitado a foja 4 del cuadernillo, es obtener lo siguiente:

A) Copia certificada del pacto social de la sociedad "DYNAMICS CORP., S. A.", con domicilio en Apartado Postal 55-2349 Paitilla, Vía Brasil s/n República de Panamá".

B) Cotejar las facturas de compra agregadas en los D. I., es decir Despacho

de Importación (que se adjuntan en fotocopias certificadas) con los originales que reposan en la casa vendedora; y asimismo se remita copia de las facturas que amparen la compra por parte de la vendedora de los automóviles a que se refiere la documentación que se remite".

El presente exhorto se libra en virtud de que se investiga las actuaciones de los señores Santiago Corica, Luca Riccardo, Demetrio Caramichos, Martin Barreneche, Leonardo Gadaleta y Miguel Angel Castellanos quienes "habrían desplegado conductas orientadas a la importación y venta de automóviles de procedencia extranjera al margen de las disposiciones legales vigentes mediante el uso de documentación comercial adulterada o falsa encuadrando "prima facie" dicho proceder en las figuras descritas en los artículo 864 inc. b) y 865, inc.) del Código Aduanero" (f. 4).

Una vez visto lo anterior resulta pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 de Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte, "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente este tribunal observa que no existe convenio internacional suscrito entre la República de Panamá y la República de Argentina, en materia de asistencia judicial internacional penal, por lo que esta Sala recurre al principio de reciprocidad que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante el cual es permisible acceder a las peticiones que se formulan en el extranjero.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En este sentido, la Sala de Negocios Generales en recientes sentencias de fecha 12 de agosto de 1996 y 4 de septiembre de 1996, señala que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico penal para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

En consonancia con ese principio, la Sala constata que se cumple con la punibilidad de las conductas perseguidas, tanto en la República de Argentina como en la República de Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad que implica que el hecho o los hechos delictivos por los cuales se somete al acusado a un proceso penal en el Estado requirente, están igualmente tipificados en la legislación penal panameña como delitos efectivamente sancionables por las autoridades panameñas competentes. Por lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que las conductas penales atribuidas a los sindicatos en la República de Argentina se encuentran igualmente consagradas en los artículos 267 y siguientes del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado en la causa N° 10072 caratulado "Juzgado Penal Económico N° 5 A/Actuaciones Sumariales S/Denuncia AVER, Contrabando" en tramitación ante el Juzgado Nacional en lo Económico N° 5 Secretaría N° 9 de Capital Federal de la República de Argentina, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito de Panamá, Ramo Penal.

Una vez realizadas las diligencias REMÍTASE a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO S/N DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1996, PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA DENTRO DE LAS SUMARIAS NÚMERO N° 2127-1-96 SEGUIDAS CONTRA GILBERTO CEDEÑO SEQUEIRA POR EL SUPUESTO DELITO DE LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS EN PERJUICIO DE ALEXANDER CHAN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota A. J. /574 de 27 de junio de 1997, exhorto librado por el Juzgado Primero de Instrucción de San José, Costa Rica, dentro de las Sumarias seguidas contra GILBERTO CEDEÑO SEQUEIRA por el supuesto delito de libramiento de Cheque sin fondos en perjuicio de ALEXANDER CHAN.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en lo siguiente:

"Se ha ordenado remitir el presente exhorto a fin de que se determine si la cuenta corriente número 82-40-67-0469-0 de la Caja de Ahorros de Panamá no tenía fondos para hacer frente al cheque número 109687, para la fecha 27 de septiembre de 1995. Para lo cual aporlo las copias respectivas".

A efectos se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la Cónsul General de Panamá en Costa Rica, asimismo cuenta con la certificación de la firma del Cónsul realizada por el Departamento de Legalizaciones del Departamento de Relaciones Exteriores.

Cabe destacar que la presente solicitud recae sobre materia penal, por lo cual el Estado requerido se abroga el derecho de rechazar la solicitud realizada por las autoridades de la República de Costa Rica. Asimismo, la República de Panamá para declarar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial internacional, se fundamenta en el acatamiento de las normas de Derecho Internacional y de igual forma se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Ante estas circunstancias es pertinente acotar en primer lugar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial peticionada por el Estado requirente tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión del delito de "estafa mediante cheque previsto y sancionado en el artículo 273 del Código Penal".

A estos efectos se pone de relieve, que si bien es cierto que el hecho punible al que se refiere el presente exhorto es el denominado en la República de Costa Rica como "Estafa Mediante Cheque", en nuestro ordenamiento jurídico existe la figura tipificada denominada la "expedición de cheques sin suficiente fondos" previsto en los artículos 280 y siguientes del Código Penal.

Lo expuesto evidencia que se verifica el fenómeno de la doble incriminación, que implica que las conductas investigadas en el Estado petente y en la República de Panamá configuren delitos, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

De lo anterior se desprende que es posible declarar la viabilidad de la solicitud formulada por los funcionario de la República de Costa Rica.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Cuarto de Instrucción de Costa Rica, dentro del Proceso Penal N° 1127-3-94 seguidas contra GILBERTO CEDEÑO SEQUEIRA, por el supuesto delito de libramiento de cheque sin fondos en perjuicio de Alexander Chan., y ORDENA que sea remitido a la Procuraduría General de la Nación para que practiquen las diligencias solicitadas en el presente exhorto.

Una vez realizadas, REMÍTASE el presente negocio a la Secretaría de la Sala para su posterior devolución a las autoridades costarricenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LOCAL DE MUNICH, SECCIÓN 3, ROL 394 C 1237/94 DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA PATERNIDAD Y CONDENA AL PAGO DE ALIMENTOS BÁSICOS, INSTAURADO POR EL MENOR KONSTANTIN SCHLAGBAUER CONTRA MARTÍN ELIÉCER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 584 del 30 de julio de 1997, exhorto librado por el Juzgado Local de Munich -Sección N° 3-, Rol N° 394 C 1237/94, República Federal de Alemania, dentro del proceso de determinación de la paternidad y condena al pago de los alimentos básicos al menor demandante Konstantin Schlagbauer, nacido el 09/01/1993, representado por la Oficina de Menores Municipal, Orleansplatz 11, Munich, como curador oficial contra el señor Martín Eliécer MITRE MITRE con domicilio en Entrega General, Correo Central, Panamá, Zona 1, Panamá.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio y el Auto de Prueba en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Petición para la concesión de ayuda de costos procesales y demanda del menor Konstantin SCHLAGBAUER, nacido el 09/01/1993 que consta en el Registro Civil de Munich II, Libro de nacimientos número 170/1993 de nacionalidad alemana representado legalmente por la oficina de Menores Municipal de Munich como curador oficial según los arts. 1706, 1709 y ss. del Código Civil contra MITRE MITRE MARTÍN ELIÉCER nacido el 16/12/1964 con domicilio en Entrega General, Correo Central, Panamá, Zona 1, Panamá. Por ende se propone de reconocer lo siguiente:

1. Se debe comprobar que el demandado es el padre del menor SCHLAGBAUER Konstantin, nacido el 09/01/1993 en Munich.

2. El demandado es condenado a pagar a partir del nacimiento, es decir, del 09/01/1993, mensualmente en forma anticipada a manos del representante legal respectivo los alimentos básicos respectivos al menor hasta que cumpla 18 años.

3. El demandado debe asumir los costos del pleito.

AUTO DE PRUEBA

Para aclarar la paternidad del demandado se decreta la realización tanto de un peritaje serológico con calculación seroestática como de un peritaje HLA adicional. El encargado del peritaje es el Dr. Uwe Bäcker el cual ha sido informado que la extracción de sangre del demandado se realiza por medio de la asistencia judicial.

El suplicatorio en mención adiciona que el demandado se niega a reconocer la paternidad por lo que las autoridades alemanas solicitan un Auto de Prueba, así que la demanda se circunscribe al Derecho de Familia, razón por la cual procedemos a transcribir los artículos 7, 272, 273, 277, 278, 279 y 381 del Código de Familia relativos a la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia".

"Artículo 272: El hijo o hija que no haya sido reconocido por su padre, tiene derecho a exigir judicialmente el reconocimiento de la paternidad".

"Artículo 273: La acción del hijo o hija se presenta contra el padre que niega la paternidad; y si éste ha fallecido, la actuación se surtirá con audiencia de sus herederos declarados o presuntos o del albacea de la sucesión".

"Artículo 277: Reclamada judicialmente la paternidad, el Juez podrá fijar alimentos provisionales a cargo del demandado mientras dure el proceso y, en su caso, adoptar las medidas de protección oportunas en relación a la persona y bienes bajo el cuidado del que aparece como progenitor, siempre y cuando exista, en el proceso, un principio de prueba concluyente de los hechos en que se funde la demanda".

"Artículo 278: El Juez deberá declarar la paternidad cuando se encuentre acreditada en el proceso".

"Artículo 279: La sentencia judicial que declare la paternidad, una vez ejecutoriada, surte efectos legales; y el Juez ordenará al Registro Civil que haga la inscripción correspondiente en el acta de nacimiento del hijo o la hija".

"Artículo 381: La cuantía de los alimentos será proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe".

Lo normado en el artículo antes citado no confronta lo solicitado en el proceso **in examine**, pues, el mismo tiene su génesis dentro de un proceso de filiación y alimentos presentado ante las autoridades jurisdiccionales de la República de Alemania, cónsono con nuestra jurisdicción de familia.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Alemania existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que el Estado Requirente no es suscriptor de ninguna Convención por lo que el análisis del presente negocio, debe basarse en el principio de reciprocidad y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no se conculque el derecho interno de los países requeridos.

La Sala observa que la documentación aportada cumple con el requisito de la legalización, toda vez que consta la apostilla en el presente suplicatorio.

En este orden de ideas, este Tribunal manifiesta que de conformidad con la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a la **lex fori** como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de un Juzgado Seccional de Familia, tal como se desprende del artículo 752 del Código de Familia que a la letra dice:

"Artículo 752: A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

...

2. Filiación

8. De los negocios de familia que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad".

Es importante destacar que nuestro ordenamiento jurídico interno señala en su artículo 968 del Código Judicial que algunas consideraciones al respecto de pruebas hematológicas por lo que reproduciremos la excerta legal de la siguiente manera:

"Artículo 968: De oficio o a petición de parte, el Juez podrá ordenar:

...

2. Exámenes científicos necesarios para verificar las afirmaciones de las partes.

Cuando se trate de examen hematológico, bacteriológico o de naturaleza análoga, sobre la persona, debe hacerse con el consentimiento de ésta, respetando siempre su dignidad e integridad. Su renuencia podrá ser interpretada como un indicio en su contra.

En caso de prueba de sangre o cualquier otra análoga, el Juez pedirá al perito que efectuó la extracción, la examine y presente un informe sobre los resultados y una conclusión. El informe debe indicar si la identidad de la persona cuya sangre ha sido examinada, fue debidamente verificada e indicar el tipo de método utilizado para llevar a cabo el examen.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Local de Munich -Sección N° 3-, Rol N° 394 C 1237/94, República Federal de Alemania, dentro del proceso de determinación de la paternidad y condena al pago de los alimentos básicos al menor demandante Konstantin Schlagbauer nacido el 09/01/1993 representado por la Oficina de Menores Municipal, Orleansplatz 11, Munich, como curador oficial contra el señor Martín Eliéser MITRE MITRE y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través del Juzgado Primero Seccional de Familia, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que la misma lo envíe a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Alemania.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA MARA LÓPEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 37-96 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO MENORES, PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el recurso de apelación, propuesto por el licenciado Roberto Cueto Cisneros, actuando en nombre y representación de la licenciada Mara López, contra la decisión tomada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Menores, Panamá, de excluirla del proceso de selección para la posición de Coordinador del Programa de Atención de Menores del Centro de Menores de Tocumen del Órgano Judicial (Pos. #754).

El recurrente manifiesta su inconformidad ante la exclusión del proceso de selección de la Licenciada López, ya que según lo manifiesta la Comisión de Personal el certificado obtenido por su participación en el "Seminario II Congreso Nacional de Derecho de Familia" presenta signos de alteración por haber agregado la cantidad de horas.

Como resultado de este hecho, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Menores, solicita a la Secretaría de la Comisión que compulse copias al Ministerio Público, a fin de que se inicie investigación correspondiente. De igual forma solicita a la Unidad Nominadora que se abra un proceso disciplinario. Estas medidas quedaron plasmadas en el Acta de Reunión emitida por la Comisión de Personal.

Sobre estos hechos manifiesta el apoderado judicial de la parte recurrente cuando afirma que "hemos de entender que la Comisión afirma como hecho cierto que nuestra representada haya alterado o participado en la alteración del referido certificado, ya que solicita su compulsión al Ministerio Público para que adelantara la investigación que corresponde, así como la Unidad Nominadora en la que respecta al proceso correccional disciplinario". Continúa el recurrente sobre este aspecto, sosteniendo que esta medida "desacredita y desprestigia la honestidad y reputación de nuestra representada no sólo en su condición de ser humano, sino también de profesional". Asimismo afirma el recurrente que la Comisión de Personal debió realizar las investigaciones necesarias para esclarecer la situación, antes de tomar una decisión que afecta a su mandante.

El segundo punto en que el Licenciado Roberto Cueto Cisneros manifiesta su inconformidad consiste en la incorrecta valoración de la experiencia laboral, de la cual sólo fue evaluada una sola de las certificaciones y no las tres (3) presentadas por la licenciada Mara López.

Una vez señalada la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

En resolución de fecha 26 de junio de 1997 dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial manifestó que "Como quiera que no hay duda en cuanto al número de horas del seminario, pero sí respecto a quien lo agregó al certificado que se discute, esta Comisión al reconsiderar el asunto planteado se manifiesta acorde a lo expuesto por la Sala IV y estima que lo que procede es no valorar el certificado en el Concurso N° 364-96 (Interno) y evaluar todos los otros documentos presentados por la concursante Mara López" (f. 49).

Como resultado de este planteamiento la Comisión de Personal decide modificar la Resolución N° 37-96 de fecha 22 de octubre de 1996, concediéndole un puntaje de 30.00 y mantiene a la recurrente en la lista de los no seleccionables.

En cuanto a la afirmación del recurrente con respecto a la solicitud formulada por la Comisión de Personal para que se investigue la cantidad de horas del referido seminario, con el propósito de iniciar un proceso disciplinario a la Licenciada López; la Sala observa, que no se ha presentado constancia dentro del expediente del acta que motivó la inconformidad de la recurrente. Siendo así resulta inapropiado el pronunciamiento al respecto al proceso disciplinario ante la autoridad nominadora y de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público a las que ha hecho mención la parte recurrente.

Sin embargo, no comparte la decisión de la Comisión de Personal en cuanto a la no valoración del seminario del II Congreso Nacional de Familia, toda vez que en decisiones recientes de la Sala de Negocios Generales se llegó a la conclusión de "conceder el puntaje de 1.00 al certificado del Segundo Congreso Nacional de Derecho de Familia, con una duración de 40 horas tal como se desprende de la misiva recibida en este despacho el 1° de abril del año en curso de la Presidenta de la Fundación Pro Familia, señora Dora Díaz" (cfr. sentencia de 28 de mayo de 1997). De igual forma la Sala ha manifestado con anterioridad que cuando: "se incorpora al expediente, copia autenticada de nota fechada 21 de marzo de 1997, proveniente de la Fundación Pro Familia, la cual fue solicitada por la Sala de Negocios Generales, a fin de resolver las diferentes apelaciones en distintos concursos en torno al mismo punto, la duración del II Congreso Nacional de Familia, el cual queda acreditado es de 40 horas, según la nota firmada por la presidenta de la Fundación (cfr. sentencia de 21 de abril de 1997).

Ante lo esbozado en líneas anteriores, la Sala coincide con la Comisión de Personal en cuanto a que la documentación presentada por la recurrente es susceptible de ser valorada. Sin embargo, se incluye a la sumatoria del puntaje obtenido por la recurrente, en el seminario en controversia, es decir 1.00.

En cuanto al segundo punto de la sustentación del recurso de apelación que radica en la incorrecta valoración de la experiencia laboral, la Sala considera que no le asiste la razón toda vez que la concursante tiene 2 años, 9 meses de experiencia laboral en el Órgano Judicial y por cada año le corresponde 3.00 puntos, tal y como lo establece la tabla de valoración del Reglamento de Carrera Judicial. En cuanto a la Carta expedida por el Ministerio de Educación (f. 12) no se le puede valorar, ya que no señala los períodos laborados ni su categoría como profesor.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la resolución 397-96 de fecha 26 de junio de 1997, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo de Menores de Panamá y le concede un puntaje de 31.00 y la mantiene en la lista de los No Seleccionables.

SE ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a la Secretaría de la Comisión de Personal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR VIELKA GUADALUPE ARCE HENRÍQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 15-96 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO FAMILIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de apelación en subsidio, propuesto por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, quién actúa en nombre y representación de la señorita VIELKA GUADALUPE ARCE HENRÍQUEZ, en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 15-96 de 25 de septiembre de 1996, la cual resuelve el Concurso N° 357-96 (interno) para la Posición N° 1563 de Escribiente II del Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá.

Del estudio del negocio en cuestión, observa la Sala que el licenciado Deen Rodríguez, apoderado legal del recurrente, funda su recurso en tres aspectos fundamentales como lo son: 1) Que el II Congreso Nacional de Derecho de Familia que se llevó a cabo en el Salón Diamante del Hotel El Panamá de esta ciudad, tuvo una duración de cuarenta (40) horas, según consta en el certificado original; 2) La veracidad del documento supuestamente alterado puede ser claramente establecida a través de la Fundación Pro-Familia quien fuera el ente organizador de dicho evento y puede dar fe sobre la duración del mismo; 3) Resulta paradójico que el documento hoy tachado de supuestamente alterado, haya sido aportado y valorado por esa misma comisión en concursos anteriores, donde en ningún momento fue objetado.

Una vez transcrita la parte medular del reclamo presentado por la recurrente, es menester pasar a analizar lo resuelto por la autoridad que conoció del recurso de reconsideración en primera instancia.

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, resolvió el recurso de reconsideración mediante Resolución N° 357-96 de 25 de febrero de 1997 en la que se decide mantener la Resolución N° 15-96 de 25 de septiembre de 1996, y concedió al atacante subsidiariamente ante esta Superioridad el recurso de apelación en subsidio, previo los trámites de notificación.

Con respecto al primer reparo pronunciado por el recurrente, esta Sala es de la opinión, que es deber del concursante aportar la mayor cantidad de documentos y verificar que los mismos sean presentados de manera correcta; esta Alta Magistratura desea puntualizar que el certificado del II Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 33) que presenta mecanografiado la duración de 40 horas, no es un elemento tan grave como para descalificar al participante, una irregularidad de esta magnitud, debe guardar las proporciones, con la importancia del documento; a fin de observar si el mismo requisito es o no sine qua non, para el certamen determinado, por lo que para este caso particular, el presentar un documento de esta dimensión debe tener como pena máxima, que el certificado aportado si presenta alguna irregularidad, que no es el caso, no debe ser valorado en el concurso, pero de ninguna manera debe ser óbice para que al aspirante se le descalifique de esta forma, cercenándole la oportunidad de competir por el cargo en concurso.

En relación a los siguientes reparos esbozados por la parte que recurre, y que guardan estrecha relación con el criterio señalado, puesto que hace alusión sobre el hecho que el Seminario cuestionado tiene una inscripción mecanográfica ha sido aportado y valorado por esa misma comisión en concursos anteriores. Le reiteramos a la Comisión Evaluadora que si bien es cierto que no les corresponde verificar la veracidad de los documentos presentados, el excluir a un

participante de la Convocatoria por el sólo hecho de presentar una certificación seminarial con irregularidades a juicio de la Comisión Evaluadora, es una sanción muy severa para el mismo. Es importante señalar que en esta ocasión esta Sala no le atribuye esta clase irregularidad a ninguna persona en particular, pero por este motivo tampoco puede suponer la Comisión de Personal que esta alteración se origina en el ente Organizador del Evento académico que la emitió, y de ser así le corresponde al aspirante solicitar a la citada Institución que le extendió el documento que el mismo enmendara su propio error.

Cabe destacar que la certificación expedida por la Fundación Pro-Familia, entidad sin fines de lucro puede ser tomada en cuenta para una revaluación; en virtud de que a solicitud nuestra, su Presidenta Dora Díaz Mérida nos envió una misiva a la mayor brevedad posible fechada al 21 de marzo del año que decurre, donde se esclarece el lapso de duración del seminario ampliamente cuestionado.

Es importante anotar que, esta Sala ha reiterado en diversas ocasiones que la Comisión tiene que brindar una puntuación, puesto que de no hacerlo incurriría en una omisión en la calificación de los concursantes; criterio éste que en fallos anteriores esta Sala ha establecido como sano y correcto y que está destinado a lograr la integridad procesal y formal de los concursos de Carrera Judicial, de allí que por estas razones pasaremos a transcribir el extracto de alguno de los resueltos jurisprudenciales emitidos por la Sala, sobre el particular:

"En resolución de 28 de mayo de 1997, en caso del Licenciado Ramón Alemán Arias contra la Resolución 01-96 de 23 de julio de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Familia, la Sala expresó:

... Y 1.00 por el certificado del Segundo Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 39) con una duración de 40 horas".

"En resolución de 21 de abril de 1997, en caso de la Licenciada Bolivia Jaén contra la Resolución 80-96 de 15 de octubre de 1996, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, la Sala expresó:

... Vale señalar que mediante informe secretarial visible a fojas 94, se incorporó al expediente, copia autenticada de nota fechada 21 de marzo de 1997 proveniente de la Fundación Pro-Familia, la cual fue solicitada por la Sala Cuarta de Negocios Generales, con fin de resolver las diferentes apelaciones de distintos concursos en torno al mismo punto, ello es la duración del II Congreso Nacional de Familia, el cual quedó acreditado fue de 40 horas, según la nota firmada por la Fundación".

En relación a la certificación laboral expedida por el Director Nacional de Organización Electoral (visible a fs. 13) esta Magistratura es del criterio que es de justicia y equidad valorarla en su justa dimensión ya que la misma certifica de manera clara y diáfana el período laboral desempeñado en la Institución por la recurrente.

Es Superioridad desea anotar que el reglamento de Carrera Judicial ha señalado de manera taxativa en su artículo 24 en la sección de Nivel Académico un punto para los seminarios jurídicos en la especialización del cargo en concurso por lo que no sería de equidad el valorarle con esta puntuación los Seminarios de Inducción impartidos por el Órgano Judicial, tal como se observa en las fojas 15 y 16 del presente cuaderno.

Una vez efectuado el análisis de los documentos aportados resulta evidente que, dicha documentación se aportó acreditándose la capacidad del concursante de acuerdo a los requerimientos exigidos en el concurso de la posición de Escribiente II (Posición N° 1563) del Juzgado 1° Seccional de Familia de Panamá. Luego del examen pormenorizado de las diferentes piezas documentales presentadas por la señorita Vielka Guadalupe Arce, detallaremos la puntuación que se le otorga a cada una de ellas.

Seminarios:	Puntos:
El II° Congreso Nacional de Derecho de Familia (fs. 19).	1.00
I Jornada de Actualización en Derecho Bancario y Mercantil (fs. 20)	1.00
Seminario de Inducción del Órgano Judicial (fs. 15)	1.00
Seminario de Inducción del Escribientes y Estenógrafos del Órgano Judicial (fs. 16)	1.00

Por otro lado en torno a los demás documentos en presentados no observa esta Sala razón alguna para modificar la puntuación obtenida en virtud que no se presentó ninguna prueba, reparo o argumento que determine que el puntaje no fue valorado correctamente.

Aunado a lo anteriormente manifestado, esta Corporación de Justicia desea anotar que la valoración de los concursantes se efectúa en base a hechos objetivos efectivamente documentados.

Esta Magistratura ha manifestado en reiteradas ocasiones que, la valoración subjetiva de los hechos recurridos contraviene los principios de la Carrera Judicial y atenta contra el principio de equidad que debe prevalecer al momento de evaluar a todos los concursantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 15-96 de 25 de septiembre de 1996 proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, en el sentido de otorgarle el puntaje de 11.22 a la recurrente lo que le da derecho a integrar a la lista de los seleccionables. Una vez sean notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se ORDENA la devolución del mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le confieran los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA TAMARA MARTÍNEZ DE CHONG CONTRA EL ACUERDO N° 1035-DRH-97 DE FECHA 15 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA SALA NEGOCIO GENERALES (SALA UNITARIA). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por la

señora Tamara Martínez de Chong, en su propio nombre y representación contra la decisión contenida en el Acuerdo N° 1035-DRH-97 de fecha 15 de julio de 1997, mediante el cual se ordena su destitución del Cargo de Secretaria I en la Dirección de Prensa y Relaciones Públicas de la Corte Suprema de Justicia.

Los puntos más relevantes en los que apoya el escrito de reconsideración se detallan en la siguiente manera:

"Nunca antes había sido sancionada ni amonestada.

Se me acusa de negligente y de irresponsable por haber desempeñado un cargo durante solo un mes.

Nunca se me llamó a un investigación, para pedirme explicación de mi supuesta irresponsabilidad, negligencia y deshonestidad".

A foja 2 del cuadernillo, se observa el acuerdo de destitución de la señora Martínez en el cual se establece que "Se realizó un áudito en el Centro de Copiado del Órgano Judicial el cual abarcó el período del día 16 de octubre de 1995 al 18 de abril de 1997".

Asimismo se establece que el áudito consistía básicamente en un avalúo de los procedimientos de registro y control de las copias particulares, oficiales y dañadas; y el Departamento de Auditoría Interna concluye que la señora Tamara Martínez de Chong es responsable patrimonialmente por la suma de trescientos sesenta y cuatro balboas con veintinueve centavos (B/.364.29).

En el considerando quinto del Acuerdo 1035-DRH-97, se manifiesta que la señora Tamara Martínez de Chong estaba encargada del cobro de las copias particulares y que no existe documentación alguna que sustente o que evidencie la entrega al señor Omar Rodríguez, Jefe del Centro de Copiado, del dinero recaudado durante ese período.

Si bien es cierto que se realizó un Áudito al Centro de Copiado del Órgano Judicial, la Sala observa que no se ha tomado la declaración de la señora Tamara Martínez de Chong, en virtud de lo anterior se aprecia que la recurrente no tuvo la oportunidad de ser escuchada en el proceso antes de la Declaratoria de insubsistencia.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la citación de la señora Tamara Martínez de Chong, a fin de escuchar a la parte recurrente en el presente proceso.

Fundamento de Derecho: artículo 289 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR RODOLFO GARCÍA CONTRA EL ACUERDO N° 698-DRH-97 DE FECHA 12 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del recurso de reconsideración, propuesto por el señor Rodolfo García en su propio nombre y representación, contra la decisión

contenida en el Acuerdo N° 698-DRH-97 de fecha 12 de mayo de 1997, mediante el cual se ordena la destitución del señor García del Cargo de Custodio de Menores I.

Los puntos más relevantes en los que apoya el escrito de reconsideración se detallan en la siguiente manera:

"No creo que fuese negligencia mía porque aunque les cambie las esposas durante el viaje no ocurrió nada fuera de lo normal, hasta que llegamos a la sala de urgencia del hospital Santo Tomás, que procedí a esposar a los menores de dos en dos un procedimiento que utilizamos cuando trasladamos varios menores a la vez, creo que los menores no se ubieran (sic) evadido si mi compañero no los deja salir de la ambulancia con los otros dos.

Con respecto a las otras evaciones, creo que si ubieran (sic) tomado en consideración mis observaciones se podían evitar, pero yo solo soy un subalterno obedeciendo ordenes de mis superiores y que si me niego a proseguir con las ordenes aunque sean absurdas de todas maneras me despidan."

A través de providencia de fecha 14 de julio de 1997, la Magistrada Sustanciadora en el presente proceso solicitó el expediente personal del señor Rodolfo García al Departamento de Personal del Órgano Judicial, el cual se recibió en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales el día 17 de julio de 1997.

A foja 1 del cuadernillo, se aprecia oficio N° 446 DESEG-97 suscrito por el señor Mario Herrera P., Supervisor de Seguridad del Órgano Judicial, mediante el cual informa a la Directora de Recursos Humanos y Planillas, el hecho de que el señor García "se le evadieron los menores ADÁN ALDEANO Y REYNALDO PONCE, del Hospital Santo Tomás, por no tomar las medidas de seguridad correspondientes:"

"El señor García ha sido negligente en esta clase de faltas ya que el día 21 de octubre de 1996, se le evadiera el menor LUIS PEREA y el 22 de octubre del mismo año también se le evadió el menor JUAN CARLOS TORRES SÁENZ, entre otras.

En el hecho quinto del Acuerdo N° 698-DRH-97 se señala que el acto en el cual incurrió el señor García, constituye una falta grave a tenor de lo que dispone el artículo 23 del Código Judicial y del artículo 12, numeral 7 del Reglamento de Carrera Judicial.

Debido a los hechos antes señalados, la Institución ha perdido la confianza depositada en el señor Rodolfo García como Custodio de Menores, cargo para el que se requiere que la conducta y desempeño del funcionario sea intachable e irreprochable.

Asimismo, en el hecho séptimo del mencionado Acuerdo, se señala que el señor Rogers no es funcionario de Carrera Judicial. De lo anterior se desprende que, el recurrente no posee la estabilidad en el cargo, ya que la misma sólo se obtiene una vez se ingresa a carrera Judicial a través del sistema establecido de concursos y se supera el período de prueba al que se refiere el artículo 36 de las Normas Relativas a Carrera Judicial; salvo las excepciones establecidas en el párrafo segundo, artículo 271 del mismo.

De lo anterior se infiere que el señor García no está amparado por la estabilidad que brindan las normas de Carrera Judicial, ya que el puesto que ocupaba al momento de la declaratoria de insubsistencia es de libre remoción y nombramiento, siendo ésta una facultad discrecional de la autoridad nominadora, que puede ser ejercida sin ningún procedimiento previo, máxime cuando el funcionario, por razón de la naturaleza delicada del servicio que presta, ya que bajo su responsabilidad está depositada la seguridad y el cuidado los menores del pabellón de máxima seguridad.

Aunado a lo anteriormente expuesto por esta Magistratura, es necesario

señalar que de la revisión efectuada al expediente personal del señor Rodolfo García, se desprende que el 31 de octubre de 1995, el Teniente Jorge Espinoza, Jefe de Seguridad del Órgano Judicial amonestó al señor Rodolfo García en virtud de que el día 20 de octubre de 1995, se evadió el menor José Macías Morales, en la nota de amonestación se explica que la evasión del menor se debió a la negligencia en las funciones.

De hecho, el propio recurrente aporta al expediente principal 2 (dos) copias simples de informes dirigidos al Supervisor de Seguridad del Centro de Observación y Diagnóstico, de fechas 16 de octubre de 1996 y 21 de octubre del mismo año, en los cuales informa de la evasión de los menores Luis Pérez y Juan Carlos Torres Sáenz, respectivamente (fs. 5 y 6).

Asimismo, se observa dentro del expediente antes mencionado que existen irregularidades en el manejo de los menores a cargo del señor García. La Institución requiere de los Custodios de Menores una conducta de irreprochable credibilidad y responsabilidad, pues son estos funcionarios quienes deben velar por la seguridad, custodia y defensa de los menores bajo su vigilancia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración del Acuerdo N° 698-DRH-97, mediante el cual se ordena la destitución del señor Rodolfo García, portador de la cédula de identidad personal N° 8-288-824 del cargo de Custodio de Menores I.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR RAFAEL RAMOS EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 924-DRH-97 EMITIDO POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor Rafael Ramos, actuando en su nombre y representación, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la resolución de 30 de junio de 1997, mediante la cual se resuelve sancionar al recurrente al pago de B/.10.00 balboas de multa, con fundamento en el texto del artículo 297 numeral 2 del Código Judicial, por la infracción del artículo 285 del Código Judicial y del artículo 12, numerales 4 y 7 del Reglamento de Carrera Judicial.

A este respecto el recurrente efectúa una relación de los hechos ocurridos el 15 de junio de 1997 por los cuales fue sancionado por parte de esta Sala, a raíz del abandono del puesto de comunicación al cual estaba asignado y por dejar al descubierto el cajón en el cual se encontraban las armas que se anotaban en el libro de informes. En este sentido se pone de manifiesto que estas conductas fueron calificadas y enmarcadas dentro de las que implican la no realización de las labores encomendadas, careciendo, en consecuencia, de causa suficientemente justificada o permiso del supervisor, así como de la realización de actos que atentan contra la integridad de la institución y la seguridad de las personas que colaboran con ella, dada la negligencia demostrada en el desempeño de sus funciones.

Así, el recurrente señala que se encontraba en la denominada "oficina de atrás" del puesto de comunicaciones, justamente en el momento en el cual el licenciado Orozco llegó al Edificio 236 y, que el Cabo en turno era quien estaba apuntando en el informe correspondiente las armas dejadas al descubierto en el

cajón en las cuales éstas estaban depositadas.

Encontrándose el proceso en este estado, los magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la contienda planteada.

Sobre el particular es preciso recordar que las normas mínimas de seguridad presuponen la permanencia del agente en el puesto asignado, salvo la presencia de un relevo que le permita por breves momentos apartarse del lugar de custodia que se le asigna, de manera que al estar el relevo en la posición en cuestión, ésta no se encuentre abandonada y por consiguiente, expuesta a las situaciones que puedan presentarse en detrimento de la institución y del personal o visitantes, máxime cuando bajo su responsabilidad se encontró abierto y sin vigilancia, un cajón con las armas que se estaban incorporando al informe del turno.

Bajo estas circunstancias se considera que las faltas en mención ameritan la sanción que se le impusiera al recurrente mediante la resolución que se impugna, dado que tienen por finalidad asegurar el buen funcionamiento de la institución.

En mérito de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución N° 924-DRH-97 de 30 de junio de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==